Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXXII

AÑO DE 1909

EDICION OFICIAL

1913
Imp. Bolívar.—Caracas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 28 de Octubre de 1912.—103º y 54º

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en atención a que la circunstancia de estar compilándose en este Despacho, para su publicación, las leyes usuales vigentes, es propicia al inmediato cumplimiento de la Resolución Ejecutiva de 18 de octubre de 1898,

Resuelve:

Procédase a publicar los tomos XXVIII a XXXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondientes a los años de 1905 a 1910, bajo la inspección del Oficial competente de la Dirección Administrativa de este Ministerio. Se destina al efecto la cantidad de treinta mil bolívares (B. 30.000).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

C. ZUMETA.

Caracas: 9 de mayo de 1913

Certifico que la presente edición del tomo XXXII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

Pedro J. Uzcátegui

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

10.473

Resolución de 2 de enero de 1909 por la cual se dispone que el alcohol que se produzca en el país y sea desnaturalizado para el uso de lámparas, aparatos de calefacción, etc., quede exonerado desde el primero de enero del corriente año, del impuesto de ley.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección de Licores y Tabaco.—Caracas: 2 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

En atención a los intereses del gremio de cultivadores de caña de azúcar y como protección a las varias industrias nacionales derivadas de este fruto, el General J. V. Gómez, Presidente de la República, ha tenido a bien disponer: que el alcohol que se produzca en el país y sea desnaturalizado para el uso de lámparas, aparatos de calefacción y motores de alcohol, quede exonerado desde el primero de enero del corriente año, del impuesto de ley, previas las formalidades siguientes:

1º—Para ejercer la industria de la desnaturalización de alcohol los interesados solicitarán previamente el necesario permiso en la Dirección de Licores del Ministerio de Hacienda. Estos permisos se expedirán trimestralmente en papel sellado de la clase séptima.

2º—La desnaturalización se llevará a efecto en presencia del empleado que designe la Superintendencia de Licores de la respectiva localidad, conforme a la fórmula siguiente: a cada cien botellas de alcohol de 36° Cartier se añadirán dos botellas de bencina y cincuenta gramos de formol; a cada ochenta botellas de aguardiente de 21° Cartier se agregará media botella de bencina y al efectuar la rectificación a 36° se le agregará una botella más de bencina y cincuenta gramos de formol a cada 100 botellas.

3º—Los establecimientos dedicados a la industria de producción de alcohol desnaturalizado no podrán ejercer las otras industrias derivadas del alcohol.

4º—Quedan dichos establecimientos bajo la supervigilancia de la Dirección de Licores y sometidos sus dueños o representantes a las multas y disposición contenidas en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley Reglamentaria de Licores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.474

Resolución de 4 de enero de 1909 por la cual se restablece el Tribunal de Cuentas eliminado el 15 de enero del año próximo pasado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 4 de enero de 1909.—98º y 50º.

Resuelto:

Por cuanto por un simple oficio de la Dirección del Tesoro, número 834, de 15 de enero del año próximo pasado, se eliminó el Tribunal de Cuentas establecido por la Ley X del Código de Hacienda, y no se atribuyeron sus importantes funciones a ninguna otra Oficina ni autoridad, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, ha dispuesto que se restablezca el Tribunal de Cuentas, con las asignaciones mensuales siguientes: a cada uno de los Ministros Jueces, B. 600: al Oficial mayor, B. 400: al Escribiente, B. 240: al Portero B. 160: gastos de escritorio, B. 50.—Por Resolución separada se harán los nombramientos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.475

Decreto de 4 de enero de 1909 por el cual se crea en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Central las clases de Derecho Administrativo, de Hacienda, de Historia del Derecho y de Práctica Forense.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el Consejo Universitario de la Universidad Central estima conveniente la creación de nuevas cátedras en la Facultad de Ciencias Políticas de la misma;

Considerando:

Que la necesidad de esa creación está plenamente justificada en las consideraciones que se expresan en el Informe que con tal motivo dirigió aquél al Ejecutivo Federal, y que con ella se favorecería y perfeccionaría en el primer Instituto científico de la República la enseñanza de las Ciencias Políticas y Sociales,

Decreto:

Artículo 1º Se crean en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Central las clases de Derecho Administrativo, de Hacienda, de Historia del Derecho y de Práctica Forense.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior la enseñanza de la Facultad en referencia comprenderá once cátedras, a saber: Primera, Derecho Romano y su historia; Segunda, Sociología y Economía Política; Tercera, Derecho Público Eclesiástico y Derecho Español; Cuarta, Primero y Segundo año de Derecho Civil Patrio; Quinta, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado; Sexta, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Código de Hacienda, Código de Minas y demás leyes sueltas; Séptima, Hacienda e Historia del Derecho; Octava, Tercer año de Derecho Civil Patrio y Derecho Mercantil; Novena, Derecho Penal y Código Penal; Décima, Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal; Undécima, Práctica Forense.

Artículo 3º Las cátedras a que se contrae el artículo anterior se leerán en seis años, así: 1er. año: primer año de Derecho Romano y su historia, Sociología y Derecho Público Eclesiástico. 2º año: segundo año de Derecho Romano y su historia, Economía Política y Derecho Español. 3er. año: primer año de Derecho Civil Patrio, Derecho Internacional Público, Derecho Constitucional y Hacienda. 4º año: segundo año de Derecho Civil Patrio, Derecho Internacional Privado, Derecho Administrativo, Código de Hacienda, Código de Minas y demás Leyes sueltas e Historia del Derecho. 5º año: tercer año de Derecho Civil Patrio, Derecho Penal, Procedimiento Civil y Práctica Forense. 6º año: Derecho Mercantil, Código Penal, Enjuiciamiento Criminal, Práctica Forense y Medicina Legal (que se estudiará en la cátedra correspondiente de la Facultad de Ciencias Médicas.)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 4º El programa de estudios que antecede comenzará a observarse desde el día 7 de enero corriente respecto de los cursantes de primero y segundo bienio. Los estudiantes del tercer bienio continuarán leyendo sus materias conforme al programa que ha venido rigiendo, pero deberán asistir a la clase de Práctica Forense.

Parágrafo único. El catedrático de tercer año de Derecho Mercantil leerá a los actuales estudiantes del tercer bienio las materias de Derecho Internacional Privado y de Legislación Comparada.

Artículo 5º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en Caracas, a 4 de enero de 1909. —Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.476

Decreto de 5 de enero de 1909 por el cual se deroga en todas sus partes el de 1º de octubre de 1908 que dispone el aforo del sebo y demás grasas ordinarias para hacer jabón, en la 2ª clase arancelaria, y eleva a la 1ª, el sebo preparado para bujías, el ácido esteárico y olérico, la estearina pura sin manufacturar y la estearina comercial.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que me confiere el inciso único del artículo 13 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación,

Decreto:

Artículo 1º Se deroga en todas sus partes el Decreto de 1º de octubre de mil novecientos ocho que dispone el aforo del sebo y demás grasas ordinarias para hacer jabón, en la 2ª clase arancelaria, y eleva a la 4ª, el sebo preparado para bujías, el ácido esteárico y olérico, la estearina pura sin manufacturar y la estearina comercial.

Artículo 2º Las materias a que se refiere el artículo anterior se aforarán en lo sucesivo de acuerdo con el aforo que se les determina en la Ley de Arancel vigente.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas a 5 de enero de 1909. —Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.477

Decreto de 5 de enero de 1909 por el cual se deroga el de 19 de febrero de 1908 que establece formalidades respecto al rol de los buques procedentes del extranjero.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1908 que establece formalidades respecto al rol de los buques procedentes del Extranjero.

Artículo 2º Los Jefes de las Aduanas de la República, en lo relativo a la descarga de buques procedentes del extranjero, darán cumplimiento a lo prevenido en los artículos 75 y 76 de la Ley XVI del Código de Hacienda;

Artículo 3º Los Cónsules de la República tan luego como reciban el presente Decreto lo fijarán en lugar visible, a fin de que los interesados tomen conocimiento de haber sido derogado el Decreto de 19 de febrero a que se hace referencia en el artículo 1º;

Artículo 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas a 5 de enero de 1909. —Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.478

Resolución de 5 de enero de 1909 que deroga la dictada el 23 de marzo de 1908, por la cual se resolvió que la sal y demás artículos de cabotaje destinados a los Estados Táchira, Mérida y Trujillo, sólo serían trasportados por los puertos de La Ceiba, Santa Bárbara y Encontrados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, se deroga la Resolución de 23 de marzo de 1908, por la cual se resolvió que la sal y demás artículos de cabotaje destinados a los Estados Táchira, Mérida y Trujillo, sólo serían transportados por los puertos de La Ceiba, Santa Bárbara y Encontrados. El comercio de cabotaje que se haga por el Lago de Maracaibo, queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley XVIII del Código de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.479

Resolución de 6 de enero de 1909 por la cual se dispone que la Administración de la Planta Eléctrica del Paraíso, corra a cargo de la Dirección General de Telégrafos Nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 6 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Presidente de la República, desde esta fecha la Administración de la Planta Eléctrica del Paraíso, propiedad del Gobierno Nacional, estará nuevamente a cargo de la Dirección General de Telégrafos Nacionales, de acuerdo con las órdenes e instrucciones que le comunique este Ministerio. El ciudadano Director de Telégrafos Nacionales hará levantar el inventario correspondiente, que pasará a este Despacho junto con las cuentas y demás pormenores de dicha Planta Eléctrica.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.480

Decreto de 7 de enero de 1909 por el cual se ordena aforar el trigo en grano en la segunda clase arancelaria y en la tercera la harina de trigo y el trigo quebrantado o sémola.

GENERAL J. V. GOMEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En virtud de las facultades que me concede la Ley de Arancel de Derechos de importación en el § único del artículo 13,

Decreto:

Artículo 1º A contar de la publicación de este Decreto, las Aduanas de la República aforarán el trigo en grano en la (2ª) segunda clase arancelaria; y en la (3ª) tercera clase, la harina de trigo y el trigo quebrantado o sémola.

Artículo 2º Se derogan los Decretos y Resoluciones dictados anteriormente sobre la materia.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

to Público, en Caracas, a 7 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.481

Decreto de 7 de enero de 1909 que deroga los dictados en las fechas que él indica y por los cuales se eliminaron varios cargos en las Aduanas de Caño Colorado, Guanta, Tucacas, La Vela, Ciudad Bolívar y Cristóbal Colón.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Decreto:

Artículo 1º Se derogan los Decretos Ejecutivos siguientes:

El de fecha 26 de octubre de 1907, por el cual se eliminaron los cargos de Interventor, Comandante del Resguardo y Oficial de Cabotaje de la Aduana de Caño Colorado. El de 26 de octubre de 1907, por el cual se eliminaron los cargos de Interventor, Cajero, Liquidador, Tenedor de Libros y Oficial de Estadística de la Aduana de Guanta. El de 22 de noviembre de 1907 por el cual se eliminaron los cargos de Interventor, Guarda Almacén, Cajero, Liquidador, Tenedor de Libros y Oficial de Cabotaje de de la Aduana de Tucacas. El de 2 de diciembre de 1907 por el cual se eliminaron los cargos de Interventor, Guarda Almacén, Tenedor de Libros, Cajero, Liquidador y Oficial de Cabotaje de la Aduana de La Vela. El de 27 de febrero de 1908 por el cual se eliminaron los cargos de Liquidador, Corresponsal y el de Liquidador de la Caleta de la Aduana de Ciudad Bolívar. El de 27 de febrero de 1908, por el cual se eliminaron los cargos de Interventor, Cajero y Liquidador de la Aduana de Cristóbal Colón. Por tanto a, contar desde la presente fecha quedan restablecidos todos los cargos mencionados.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 7 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.482

Decreto de 8 de enero de 1909 que reorganiza la Escuela Nacional de Artes y Oficios de esta Capital.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Decreto:

Artículo 1º La Escuela Nacional de Artes y Oficios dará la enseñanza teórica y práctica en los oficios siguientes que se irán aumentando a proporción que el Gobierno lo juzgue conveniente:

1º Albañilería.—2º Carpintería. — 3º Herrería —4º Fundición.—5º Armería. —6º Mecánica.—7º Ebanistería y Tapicería.—8º Tipografía, Litografía y Encuadernación, y 9º Cerámica: (ejecución de obras de greda, yeso, cemento romano, adoquines, etc., etc.)

Artículo 2º La enseñanza durará tres años, pasados los cuales recibirán el título de Maestros los alumnos que hayan cursado en la Escuela.

Parágrafo único. A los dos años pueden graduarse de Oficiales.

Artículo 3º Cada una de las nueve profesiones anteriores será enseñada por un Maestro del ramo. Este dará la enseñanza práctica a los alumnos y será el Jefe de los oficiales y alumnos del taller respectivo.

Artículo 4º Aparte de la enseñanza tanto práctica como teórica que dará la Escuela, élla se ocupará de hacer trabajos al Gobierno en sus Oficinas, obras

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

públicas, reparaciones, etc., etc., así como a los particulares.

Artículo 5º Los fondos que produzca la Escuela pertenecerán a la Renta de Instrucción Pública y al efecto de aumentarlos, el Gobierno encargará a la Escuela, dentro de la capacidad de ésta, la ejecución de parte de sus trabajos en los ramos de Mecánica, Herrería, Fundición, Armería, Carpintería, Ebanistería y Tapicería, Latonería y Cerámica.

Artículo 6º El personal de la Escuela será el siguiente:

Un Director.

Un Subdirector—Secretario y Profesor de Teoría.

Dos Ayudantes Profesores de Teoría.

Un Almacenista-Vigilante.

Un Dibujante.

Un Cajero y Tenedor de Libros.

Nueve Maestros de Oficios.

Un Mecánico práctico, Jefe de Talleres.

Tres Peones.

Un Maquinista.

Un Fogonero.

Un Portero.

Un Sirviente.

Artículo 7º Cuando las necesidades del servicio exijan el aumento de operarios, el Director lo participará al ciudadano Ministro de Instrucción Pública. El aumento de presupuesto no será pagado por Tesorería, sino de los fondos de la Escuela.

Artículo 8º Mensualmente pasarán los fondos acumulados a la Tesorería Nacional, donde se llevará una cuenta especial de este ramo.

Artículo 9º Los alumnos que a juicio del Director sobresalgan en sus respectivos oficios, ganarán un pequeño jornal, proporcionado a sus méritos y a las horas hábiles de que puedan disponer.

Artículo 10. Como un estímulo a los alumnos de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, el Gobierno les dará con preferencia trabajos en sus obras, cuando salgan ya graduados de la Escuela.

Artículo 11. La Escuela conferirá los títulos de Oficial y de Maestro. La enseñanza para lo primero durará dos años y para el grado de Maestro tres años.

Artículo 12. La distribución de materias lo mismo que toda la reglamentación interna del establecimiento será hecha por la Dirección del Instituto y sometida a la consideración del Ministro de Instrucción Pública para su aprobación.

Artículo 13. Los nombramientos de Director, Subdirector, Cajero Tenedor de Libros y Profesores, corresponde hacerlos al Ministro de Instrucción Pública. Los nombramientos de empleados subalternos, como Dibujantes, oficiales, portero, fogoneros, etc., etc., los hará el Director, dando parte al ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 14. El Director al ser removido de su cargo entregará bajo formal inventario al que lo reemplace, percibiendo mientras lo ejecute su sueldo íntegro.

Artículo 15. Para los nombramientos de empleados, el Director presentará una terna al Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 16. Se deroga el Decreto Ejecutivo de veinte de abril de mil novecientos siete.

Artículo 17. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en Caracas, a 8 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

(L. S.)

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.483

Decreto de 11 de enero de 1909 por el que se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria, el trigo en grano, la harina de trigo y el trigo quebrantado o sémola.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En virtud de las facultades que me concede la Ley de Arancel de Derechos de Importación en el parágrafo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

único del artículo 13 y reconsiderado el Decreto de 7 del corriente mes sobre aforo del trigo en grano, la harina de trigo y el trigo quebrantado o sémola.

Decreto :

Artículo 1º A contar de la publicación del presente Decreto, las Aduanas de la República aforarán en la 3ª clase arancelaria, el trigo en grano, la harina de trigo y el trigo quebrantado o sémola que se introduzcan.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones, Decretos y Resoluciones que se hayan dictado anteriormente sobre la materia.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado, con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 11 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.484

Resolución de 12 de enero de 1909 por la que se dispone que las erogaciones por conservación y demás gastos extraordinarios de la Planta Eléctrica del Paraíso, se liquiden mensualmente, y que la Dirección General de Telégrafos Nacionales pase al Ministerio de Fomento las respectivas relaciones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas 12 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto :

De conformidad con la reorganización que se ha dado a la Planta Eléctrica del Paraíso, el General J. V. Gómez, Presidente de la República, ha dispuesto que las erogaciones por conservación y demás gastos extraordinarios del servicio, se liquiden mensualmente y que la Dirección General de Telégrafos pase a este Ministerio las respectivas relaciones para los fines del caso.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.485

Resolución de 12 de enero de 1909 por la cual se ordena aumentar en dos mil jemplares más, la edición de la "Gaceta Oficial."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto :

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, procédase a aumentar en dos mil ejemplares más, la edición de dos mil, que hoy se hace de la *Gaceta Oficial*, por no ser estos ejemplares suficientes para las necesidades de la República.

El aumento de la edición se efectuará desde el 15 del presente mes, y desde la misma fecha se pagará al Director de la *Gaceta Oficial* la cantidad de ciento sesenta bolívares (B. 160), por cada número de cuatro paginas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.486

Decreto de 13 de enero de 1909 que ordena la inhumación en el Panteón Nacional de los restos del Ilustre Procer de la Independencia General Bartolomé Salom.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreto :

Art. 1º Atendiendo a la excitación hecha al Ejecutivo Federal por el Senado de la República, el 25 de junio de 1907, y en cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876, serán inhumados en el Panteón Nacional el día 5 de julio del presen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te año los restos del Ilustre Prócer de la Independencia General Bartolomé Salom.

Art. 2º Las Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO OLIVARES.

10.487

Resolución de 11 de enero de 1909 por la cual se determinan las Prebendas que han de servir las Catedrales de Caracas, Mérida, Guayana y Calabozo; y se fijan las asignaciones que deben tener.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

En Consejo de Ministros, y en atención a las necesidades del culto, el ciudadano Presidente de la República, mientras el Congreso Nacional resuelve lo conveniente, ha tenido a bien disponer:

1º El servicio de las Catedrales continuará como hasta hoy, pero sólo se proveerán, como indispensables, en caso de vacancia, para la de Caracas, las Prebendas de Déan, Arcediano, Lectoral, Magistral, Doctoral, Penitenciario, dos Racioneros y dos Medio-Racioneros; para las de Mérida, Guayana y Calabozo, las Prebendas de Déan, Doctoral, Lectoral y Magistral.

2º Las Prebendas vacantes, se proveerán, si son de oficio, con Titulares de Prebendas no comprendidas en la enumeración anterior; y si son por oposición, se preferirá al Titular que tenga las condiciones establecidas por la Ley de Patronato.

3º Las asignaciones mensuales serán las siguientes:

Catedral de Caracas (Inclusa la suma de B. 600 mensuales para gastos de representación de Mitra)...B. 8.100,
Catedral de Mérida..... 3.400,
Catedral de Guayana..... 3.400,
Catedral de Calabozo..... 3.300,

Estas cantidades se entregarán por quincenas vencidas, desde la segunda del presente mes, inclusive, a la respectiva Autoridad eclesiástica superior, para su distribución proporcional entre los funcionarios y empleados de cada Catedral.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

F. L. ALCÁNTARA.

10.488

Decreto de 15 de enero de 1909 por el cual se nombra Gobernador de la Seccion Oriental del Distrito Federal al General Pedro Ducharne.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 7º, Sección 2ª de la Ley Orgánica del Régimen Gubernativo del Distrito Federal,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador de la Sección Oriental del Distrito Federal al ciudadano General Pedro Ducharne.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar el presente Decreto a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.489

Decreto de 15 de enero de 1909 por el que se nombra a los Doctores Fernando Cadenas Delgado y Juan Bautista Pérez, Arbitros arbitradores en la cuestión de límites pendiente entre los Estados Trujillo y Mérida, sometiendo las divergencias que puedan suscitarse a la resolucion del Doctor Santos Ortega.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que las Asambleas Legislativas de los Estados Trujillo y Mérida en Acuerdos sancionados respectivamente en 12 y 15 de diciembre del año próximo pasado, piden al Ejecutivo Federal la constitución del Tribunal de Arbitros Arbitradores que conforme al artículo 126 de la Constitución Nacional, resuelva la cuestión de límites pendientes entre ambas Entidades Federales,

Decreto:

Art. 1° Se nombra a los ciudadanos Doctores Fernando Cadenas Delgado y Juan Bautista Pérez para que se constituyan en Tribunal de Arbitros Arbitradores en la cuestión de límites pendiente entre los referidos Estados, sometiendo las divergencias que puedan suscitarse a la resolución del ciudadadano Doctor Santos Ortega.

Art. 2° Los Arbitros Arbitradores nombrados darán su fallo dentro del término prescrito por el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de enero de 1909.—Año 98° de la Independencia y 50° de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.490

Decreto de 16 de enero de 1909 por el cual el Gobierno Nacional asume la Administración de la Renta de Estampillas de Instrucción y Postales, Tarjetas postales, y Timbre para cigarrillos.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Gobierno Nacional declaró por Resolución de 23 de diciembre último, la rescisión del contrato sobre administración de la renta de estampillas y tarjetas postales fecha 18 de febrero de 1901 y del cual era cesionario el señor Juan Romero Sansón, terminada como ha sido la liquidación de los valores que poseía el contratista y de sus cuentas con el Gobierno Nacional, y

Considerando:

Que por el artículo 258 del Código de Instrucción Pública decretado por el Congreso Nacional, hoy en vigencia, constituye parte de la renta de la Instrucción el producto de la venta de estampillas de escuelas, de Instrucción o de Timbres de cigarrillos y de Correos y el de las Tarjetas y Cartas-postales.

Decreto:

Artículo 1° El Gobierno Nacional asume la administración de la renta de estampillas de Instrucción y Postales, Tarjetas postales y Timbres para cigarrillos y proveé a su organización en la forma de los artículos siguientes:

Artículo 2° Habrá en la capital de la República una oficina que se llamará "Administración General de Estampillas", servida por un Administrador, un Contador-Cajero, un Expendedor de estampillas, dos oficiales y un portero.

Esta Oficina empezará a funcionar el día 1° de febrero y abrirá sus cuentas con las existencias en especie, efectivo, mobiliario y útiles que reciba del Liquidador del contrato que se ha rescindido y con las que se hallen en las Agencias y Sub-agencias en los Estados y localidades de éstos que estén funcionando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y tengan compromisos pendientes con la Liquidación.

Artículo 3º La Administración general de estampillas tendrá a su cargo proveer de estampillas de la Instrucción y Postales, Tarjetas postales y Timbres para cigarrillos todos los centros y lugares de consumo, recaudar los productos de esta renta, y tener y girar los fondos respectivos en la forma que mejor convenga. La Administración tomará del Banco de Venezuela las Estampillas, Tarjetas postales y Timbres para cigarrillos que estime necesarios para proveer de ellos a los Administradores subalternos o para su propio expendio, llevando con aquel Instituto la cuenta corriente correspondiente así como la abrirá y llevará con cada uno de los Administradores Subalternos.

Artículo 4º El Administrador de estampillas y Tarjetas postales antes de tomar posesión del empleo, prestará fianza a satisfacción del Gobierno por la suma de B. 25.000.

Artículo 5º La Administración general de estampillas de todas clases, Tarjetas postales y Timbres para cigarrillos establecerá una Administración subalterna en cada Estado y en cada uno de los Territorios Federales. Estos a la vez nombrarán Agentes en cada uno de los Distritos de su jurisdicción, y cada Agencia establecerá expendedurías de estampillas en las parroquias y en los demás sitios que crea convenientes.

Artículo 6º Los Administradores subalternos prestarán fianza a satisfacción de la Administracción general y tendrán como remuneración de su cargo el porcentaje que para cada caso determine y fije la Administración general, habida consideración de todas las circunstancias.

Artículo 7º Las Agencias distritales son del libre resorte y riesgo de las Administraciones subalternas, las cuales les señalarán la retribución que estime conveniente.

Artículo 8º La Administración general de estampillas ejercerá la más estricta vigilancia para impedir el fraude que pudiera cometerse con el lavado de las estampillas y timbres, con su falsificación y con usarlas más de una vez, y con la falsificación de las tarjetas postales, y para que se cumplan fiel y estrictamente las leyes, decretos, resoluciones y acuerdos vigentes y los que se dictaren en lo sucesivo para el uso e inutilización de las estampillas en general y de las tarjetas postales.

Artículo 9º Los Superintendentes fiscales de la Instrucción así como las autoridades locales prestarán a los Administradores de estampillas todo su apoyo oficial para hacer efectivas las disposiciones de este Decreto y facilitar todos los medios que se requieran para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10. Corresponde a la Administración general de estampillas establecer el orden de sus relaciones con las Administraciones subalternas en lo que se dirija siempre a mantenerlas provistas de estampillas y tarjetas, al género de control e inspección que aquella juzgue necesaria y al sistema que dé más facilidades y presente menos gastos en los pagos y traslación de fondos.

Artículo 11. La Administración general de estampillas liquidará quincenalmente sus cuentas con los Administradores subalternos y pasará una relación del ingreso, egreso y existencia, también quincenalmente, al Ministerio de Instrucción Pública y al Ministerio de Hacienda. Los remanentes los enviará a la Tesorería Nacional.

Artículo 12. Por Resoluciones separadas se designará el personal de la Administración general de estampillas y se fijarán los sueldos que deben percibir sus empleados.

Artículo 13. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.491

Contrato de 16 enero de 1909 celebrado con el ciudadano Joaquín Brice.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no para la explotación de tres pertenencias mineras de asfalto, situadas en el Municipio Sucre, Distrito Betijoque, del Estado Trujillo.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Joaquín Briceño, venezolano, mayor de edad, vecino de Valencia, Estado Carabobo, y de tránsito en Caracas, han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Artículo primero:

El Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente, concede a Joaquín Briceño, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, la propiedad y dominio útil por el término de cincuenta años, de tres pertenencias mineras de asfalto de a cien hectáreas cada una, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la citada Ley de Minas, y el parágrafo único del artículo 38 del indicado Decreto Reglamentario. Estas minas están situadas en el lugar conocido con el nombre de "El Pauji", o de "El Paujil", en jurisdicción del Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo; y las tres pertenencias expresadas serán conjuntas o contiguas y quedarán comprendidas, aproximadamente, dentro de los linderos siguientes: por el Norte, el río Paují; por el Sur, el cauce de agua corriente conocida con el nombre de Riecito del Meue; por el Este, la serranía conocida con el nombre de Serranías de El Paují o de El Paujil; y por el Oeste, selvas incultas;—quedando también incluídas respectivamente en la concesión de las tres pertenencias del presente contrato, todas las sustancias mineras citadas en el artículo 126 del referido Decreto Reglamentario, que puedan existir en el terreno demarcado.

Artículo segundo:

Para dejar determinada separadamente cada una de las tres pertenencias mineras a que se refiere el artículo anterior del presente contrato, se levantarán tres planos: uno por cada una de ellas, de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 4º de la expresada Ley de Minas y el artículo 36 del susodicho Decreto Reglamentario, y verificado por el Guardaminas correspondiente, conforme al artículo 35 del mismo Decreto. Cada uno de estos planos formará definitivamente la pertenencia minera, quedando cada pertenencia sometida de por sí y separadamente a lo determinado en el presente contrato y a la Ley y Reglamento vigentes ya citados.

Artículo tercero:

Joaquín Briceño, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, se obligan:

1º—A que para la explotación de cada pertenencia minera de las que constituyen el presente contrato, rija el artículo 57 del Decreto Reglamentario precitado, contándose desde la fecha de este contrato el lapso prescrito en dicho artículo 57;

2º—A pagar al Gobierno Nacional a título de indemnización, la cantidad de dos mil quinientos bolívares por cada una de las tres pertenencias mineras de este contrato, que no se hubiere comenzado a explotar en los cuatro años, señalados en el precitado artículo 57 del mencionado Decreto Reglamentario, y en este caso, tendrá derecho para cada pertenencia a la prórroga que acuerda el artículo 58 del mismo Decreto;

3º—A pagar al Gobierno Nacional el impuesto superficial de doscientos bolívares anuales por cada pertenencia minera de las expresadas en este contrato. Este impuesto superficial se empezará a pagar desde la fecha en que el plano respectivo de cada pertenencia sea presentado al Ministerio de Fomento; cuya presentación se hará dentro de los cuatro meses subsiguientes al comienzo de la explotación de cada pertenencia: debiendo ser estos planos levantados por Ingeniero o Agrimensor titular;

4º—A pagar al Gobierno Nacional, además del indicado impuesto superficial, dos bolívares por cada tonelada de asfalto y de cualesquiera otras sustancias que se exporten de cada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pertenencia. Estos pagos se harán en la Oficina respectiva, juntamente con la exportación de cada cargamento, y en cada caso, conforme al número de toneladas embarcadas.

Artículo cuarto:

El Ejecutivo Federal se compromete:

1º—A que no sean gravadas ninguna de las sustancias mineras que constituyen la concesión o las pertenencias del presente contrato, con ningún otro impuesto o contribución, sino únicamente los establecidos en este contrato;

2º—A exonerar de derechos aduaneros por todo el tiempo del presente contrato, las maquinarias, herramientas, útiles, enseres y envases destinados a la explotación y exportación de los productos de las mencionadas minas; debiendo los interesados cumplir en cada caso las formalidades requeridas por la Ley ante el Ministerio de Fomento;

3º—A otorgar a la empresa o empresas que se formen, cuantas facilidades sean compatibles con las leyes fiscales del país, para la carga y despacho de los buques destinados a la exportación de sus productos.

Artículo quinto:

Joaquín Briceño, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, podrán ceder o traspasar en todo o en parte este contrato a cualquiera otra persona o compañía, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 6º de la Ley de Minas vigente, y en el artículo 132 del Decreto Reglamentario de que ya se ha hecho mención. Consiguientemente, en el caso de sea traspasado a persona o compañías extranjeras, éstas serán siempre consideradas como venezolanas, deberen tener su domicilio en Venezuela y estarán sometidas a las Leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales, en todos los negocios relacionados con la empresa y la explotación de las minas aquí contratadas, sin que en ningún caso pueda haber lugar a acción diplomática ni a reclamaciones internacionales.

Artículo sexto:

Este contrato queda exonerado de los derechos de Registro, y siendo como es un título especial de minas, sólo será protocolizado en la Oficina respectiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 71 de la Ley de Registro Público.

Artículo séptimo:

La concesión que acuerda este contrato se considera exclusiva, y en consecuencia, el Gobierno Nacional no hará concesión alguna dentro del terreno deslindado, a ninguna otra persona o compañía para la explotación del asfalto y demás sustancias a que se refiere este contrato, en el término de cincuenta años expresado en el artículo primero.

Artículo octavo:

A las pertenencias mineras de este contrato se les dan los nombres de "Riopaují", "Riopaují número 2", y "Riopaují número 3"; debiendo cada uno de los planos respectivos llevar escrito el nombre de la pertenencia a que corresponde; y desde la fecha de este contrato queda el contratista Joaquín Briceño en posesión de las minas expresadas y del terreno demarcado en el artículo primero de este contrato.

Artículo noveno:

El Ejecutivo Federal, en virtud de la facultad que le da el artículo 77 del Decreto Reglamentario precitado, y tomando en consideración la naturaleza e importancia de estas minas, por cuya situación juzga que necesitan de franquicias para su explotación, conviene en la rebaja o modificación que, respecto del impuesto de exportación, se observa en el inciso 4º del artículo tercero de este contrato. Para que esta rebaja o modificación de impuesto tenga perfecta validez y efecto, se requiere solamente que, de conformidad con el citado artículo 77 del susodicho Decreto Reglamentario, el Guardaminas respectivo informe favorablemente, y en este caso, el indicado informe se publicará en la *Gaceta Oficial* para que forme parte del presente contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo décimo:

En todo aquello que no esté expresamente determinado en el presente contrato, regirán las disposiciones contenidas en la Ley de Minas vigente y en el ya citado Decreto Ejecutivo que la reglamenta.

Artículo undécimo:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes sin que en ningún caso ni por ningún motivo, puedan dar origen a reclamaciones internacionales.

Del presente contrato se hacen dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de enero de mil novecientos nueve.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

Joaquín Briceño.

10.492

Resolucion de 18 de enero de 1909 por la cual se declara abierto a la libre navegacion el río Escalante.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 18 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, y en conformidad con el número 9º del artículo 7º de la Constitución Nacional, se declara que el río Escalante está abierto a la libre navegación; y en consecuencia quedan sin ningún valor ni efecto las disposiciones anteriores que sean contrarias a la presente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.493

Decreto de 22 de enero de 1909, por el cual se derogan los dictados con fecha 20 de enero de 1906 y 20 de marzo de 1908, que gravan la industria tabacalera.

GENERAL J. V. GOMEZ.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere el Congreso Constituyente en su Decreto de 5 de mayo de 1904, que crea la Renta de Licores y Tabaco, para decretar los impuestos con que han de gravarse dichos ramos; y considerada la necesidad de abolir el impuesto establecido por Decreto Ejecutivo de 20 de enero de 1906, sobre el tabaco destinado al consumo, por los graves perjuicios que sufren los cultivadores y demás industriales de la hoja, reducidos hoy al más ruinoso estado,

Decreto:

Artículo 1º Se derogan los Decretos Ejecutivos de 20 de enero de 1906 y de 20 de marzo de 1908 sobre la materia.

Artículo 2º Se declara libre el cultivo del tabaco, y también las manipulaciones de la hoja para el tabaco en rollo, ambirado, en chimó y elaborado en en forma de puros.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 22 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.494

Decreto de 22 de enero de 1909, por el que se crea una Comision compuesta de tres vocales que se ocupará desde luego

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en la revision de las Leyes de la República.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es indispensable una revisión general de los Códigos Nacionales,

Decreto,

Artículo 1º Se crea una Comisión compuesta de tres vocales que se ocupará desde luego en la revisión de las Leyes de la República.

Artículo 2º Nombro para componer la Comisión revisora de las Leyes Nacionales a los ciudadanos Doctores Abel Santos, Antonio M. Planchart y Alejandro Rivas Vázquez.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores será miembro nato de la Comisión a que el presente Decreto se contrae, presidiéndola cuando a ella concurra; y todas las oficinas públicas, nacionales o de los Estados, suministrarán a la Comisión los informes, datos y documentos que necesite para el cabal desempeño de su encargo.

Artículo 4º Por Resoluciones especiales se dictarán las medidas reglamentarias de este Decreto.

Artículo 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 22 de enero de 1909.— Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.495

Decreto de 22 de enero de 1909 por el cual se declara rescindido y de ningún valor el contrato celebrado con el señor Francisco Chenel, para establecer una Fábrica Nacional de Cigarrillos.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y Francisco Chenel en 5 de febrero de 1906 para constituir una Fábrica Nacional de Cigarrillos, establece un privilegio contrario al octavo de los derechos que la Constitución Nacional garantiza a los venezolanos en su artículo 17, puesto que la fabricación de cigarrillos ha sido desde hace muchos años una industria generalmente explotada en la República.

Considerando:

Que por Decreto de 20 de marzo de 1908 la importación y fabricación de picaduras de tabaco en el país, quedó reservada exclusivamente a dicha Fábrica Nacional de Cigarrillos, vulnerándose así los intereses de la comunidad y la garantía antes citada;

Considerando:

Que el Gobierno Nacional juzga ser uno de sus principales deberes propender al mayor desarrollo de las industrias;

Decreto:

Artículo 1º Se declara rescindido y de ningún valor el contrato celebrado el 5 de febrero de 1906 entre el Ministro de Hacienda y Francisco Chenel para constituir una Fábrica Nacional de Cigarrillos.

Artículo 2º Se deroga el Decreto de 20 de marzo de 1908 sobre prohibición de importación y fabricación de picaduras de tabaco por particulares, y cualquiera otra disposición con el mismo objeto.

Artículo 3º Se declaran completamente libres las industrias de fabricación de cigarrillos, y la de picaduras de tabaco, de acuerdo con la garantía constitucional respectiva.

Artículo 4º Por Decreto y Resoluciones posteriores se determinarán las contribuciones que han de gra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

var dichas industrias; y su reglamentación.

Artículo 5º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 22 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.496

Resolución de 25 de enero de 1909 por la cual se declara la caducidad de varias pertenencias y concesiones mineras e insubsistentes algunos contratos sobre explotación de asfalto, petróleo, betún, etc., etc..

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 25 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por cuanto los dueños de las concesiones y pertenencias mineras que a continuación se expresan, no han cumplido hasta hoy las formalidades prescritas por la Ley de Minas y Reglamentos en vigencia para la fecha en que les fueron otorgados los correspondientes títulos de propiedad o en que celebraron sus respectivos contratos, ni con las establecidas por las Leyes y Reglamentos sobre la materia que han regido después, a los cuales algunos de ellos se acogieron; y atendiendo, por otra parte, a que la riqueza pública indebidamente estancada con perjuicio de la Nación, debe ponerse en condiciones de que sea adquirida por personas o corporaciones capaces de desarrollarla, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, viene en declarar, como en efecto declara, la caducidad de esas pertenencias y concesiones que son: "La Pailita", situada en el Departamento Vargas del Distrito Federal; "Monroe", situada en el Distrito Bermúdez del Estado del mismo nombre; "Mina de Prebo", situada en el Distrito Valencia del Estado Carabobo; "La Americana", "La Colombiana", "La Mejicana", "La Inglesa", "La Española", "Callao", "Bobo", "Sonora", "Mercedes", "Olimpia,', "Río Tinto", "Potosí", "San Pedro", "San Juan", "San Agustín" y "San Carlos", situadas en el Distrito Sucre del Estado Lara; "La Victoria" situada en el Distrito Betijoque del Estado Trujillo; "Arasaure" e "Isaura", situadas en el Distrito Maracaibo del Estado Zulia, "El Palmar", situada en el Distrito Bolívar del mismo Estado; "Colón", situada en el Territorio Federal Delta-Amacuro, "La Merced", "Mercedita", "Alba Rosa", "Santa Bárbara", "Laguna de Oro", "América", "The Queen Victoria", "El Arbolito", "Méjico", "Costa Rica" y "La Escondida", situadas en jurisdicción del Territorio Federal Yuruari.

De igual manera, en atención a las circunstancias y consideraciones anteriormente aducidas, se declaran insubsistentes los contratos celebrados por este Ministerio sobre explotación de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y demás sustancias similares, que en seguida se expresan:—el celebrado con el ciudadano Francisco Hernández el 16 de noviembre de 1905: mina a quien se dió el nombre de San Antonio, situada en el Distrito Piar del Estado Bermúdez; el celebrado con el Doctor Domingo A. Coronil el 17 de noviembre de 1905: mina que fué denominada San Fernando, situada en el mismo Distrito; el celebrado con el Doctor José Antonio Bueno el 7 de marzo de 1906: yacimientos existentes en el Municipio Curiapo del Territorio Federal Delta Amacuro; el celebrado con el ciudadano Manuel Revenga el 31 de marzo de 1906: yacimientos que se encuentren en terrenos de la sucesión de Manuel Clemente y Francia entre los ríos Claro y Raya y las montañas de Misoa en el Estado Zulia; el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

celebrado con el ciudadado José María Guerra hijo el 25 de julio de 1905: mina que fué denominada San Antonio, situada en el Distrito Benítez del Estado Bermúdez; el celebrado con el ciudadano Carlos Machado Romero el 15 de enero de 1907; yacimientos existentes en la isla de Cubagua, Sección Oriental del Distrito Federal; y el celebrado con el Doctor F. C. Vetancourt Vigas el 8 de marzo de '1907: mina a que se dió el nombre de Alianza, situada en el Distrito Benítez del Estado Bermúdez.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.497

Decreto de 26 de enero de 1909 por el cual se deroga el del día 2 de agosto de 1907 y todas las demás disposiciones que han regido hasta hoy acerca de la distribución del Situado que corresponde a las Entidades Federales de la Unión.

GENERAL J. V. GOMEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando :

Que es atentatorio a la autonomía de las Entidades Federales el Decreto Ejecutivo de fecha 2 de agosto de 1907, en el cual se dispone el nombramiento por el Gobierno Nacional de Juntas en los Estados que reciban y distribuyan, según las necesidades del Fomento, fondos que pertenecen a dichos Estados, y son arbitrarias todas las demás disposiciones dictadas sobre la materia;

Considerando:

Que es objetivo principal de esta Administración rehabilitar el imperio de las instituciones, así como extender la eficacia de su previsión legal a toda la República, como lo ordena y determina el Derecho Constitucional de Venezuela,

Decreto:

Artículo. 1º Quedan por el presente derogados el Decreto Ejecutivo de 2 de agosto de 1907, y todas las disposiciones que han regido hasta hoy la distribución del Situado que corresponde a las Entidades Federales de la Unión,

Artículo 2º Se presupone como Renta probable correspondiente a los Estados por los Ramos de Impuesto Territorial, Minas, Terrenos Baldíos y Salinas, según los números 1º y 2º de la Obligación 27ª del artículo 7º de la Constitución Nacional, la suma de B. 451.000 mensuales; y en consecuencia la mencionada cantidad de B. 451·000 se distribuirá entre los Estados, consultadas sus respectivas poblaciones como lo preceptúan los referidos Obligación y Artículo de la Constitución, en la proporción siguiente:

Estado Aragua.....	B.	36.000,
— Bermúdez.....		60.000,
— Bolívar.....		20.000,
— Carabobo.....		45.000,
— Falcón.....		34.000,
— Guárico.....		25.000,
— Lara.....		45.000,
— Mérida.....		25.000,
— Miranda.....		25.000,
— Táchira.....		30.000,
— Trujillo.....		36.000,
— Zamora.....		45·000,
— Zulia.....		25.000,
	B.	451.000,

Artículo 3º Al fin de cado trimestre, el superavit si lo hubiere, sobre la referida cantidad de B. 451.000 presupuesta, se distribuirá también como saldo favorable a los Estados y en la misma proporción legal.

Artículo 4º Corresponde también, como parte de su Renta a los Estados, la cuota del 35 p% de la Renta de Licores que se recauda en la República y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de cada Estado, como lo dispone el número 3º de la Obligación 27ª del artículo 7º de la Constitución Nacional.

Artículo 5º La recepción y empleo de todos los fondos que por ministerio del Pacto de Unión corresponden a los Estados, se realizará conforme a las disposiciones de fuero interno privativas a cada uno de ellos.

Artículo 6º El presente Decreto empezará a regir desde el 1º de febrero próximo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 7º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 26 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.498

Decreto de 27 de enero de 1909 reglamentario de la explotación de las Salinas de la República.

GENERAL J. V. GOMEZ

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º La sal no puede ser explotada ni ofrecida al consumo sino por el Ejecutivo Federal, por medio de los Agentes que nombre al efecto, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

DEL CONSUMO INTERIOR Y EXTERIOR

Artículo 2º Ninguna cantidad de sal puede ser extraída de las Salinas sin una póliza litografiada en la que se exprese la serie y numeración que le corresponda, el valor por que se expida, y la cantidad de kilogramos que represente, autorizada con la firma autógrafa del Ministro de Hacienda y Crédito Público y con el sello de su Despacho, sin cuyos requisitos no será de valor alguno; siendo menester también el permiso correspondiente de la Aduana respectiva.

Artículo 3º Las pólizas serán expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las siguientes cantidades:

Para el *consumo interior*: por 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos; para la *exportacion*, por 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos.

Artículo 4º Anualmente se hará litografiar, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una cantidad de pólizas por valor de 4.000.000 de bolívares, distribuido entre los diversos tipos, bien para la exportación, bien para el consumo interior. En dichas pólizas se dejará en blanco el lugar para la firma del Ministro que ha de autorizar la emisión en cada caso; y al ser emitidas, llevarán la firma autógrafa del Ministro y el sello del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requisitos indispensables para su validez.

Artículo 5º Se prohibe habilitar pólizas, o suplirlas con certificaciones, bajo pena de nulidad, y si llegaren a agotarse en alguna Aduana, se impondrá al empleado culpable de la falta, una multa de *quinientos* a *cinco mil bolívares*, y aún podrá destituírsele de su destino, según la naturaleza del caso.

Artículo 6º La póliza o pólizas que correspondan a un cargamento de sal deberán ir necesariamente acompañadas de un permiso del Administrador de la Aduana para el Administrador de la Salina, en que se exprese la clase y nombre del buque, el del capitán, la cantidad de kilogramos que vaya a cargar, su destino, la persona que ha solicitado el permiso y la fecha; y al pié, una demostración de las pólizas que se le envian, con expresión de su serie, numeración y valor. Toda cantidad que fuere menester expresar en el cuerpo de las pólizas, o en los permisos, deberá ir precisamente en letras, y así mismo las fechas respectivas.

§ 1º Este permiso no podrá expedirse sino por cantidades iguales a las que expresen las pólizas, ni tendrá valor, *para los efectos de la carga*, pasado el término que en él se señale, *el cual nunca podrá ser mayor que el duplo de lo que exijan la distancia desde el lugar en donde se expida el permiso a la Salina en donde deba recibirse la sal más el tiempo necesario para cargar*, tomando en considera-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción la clase de buque y monto del cargamento.

§ 2º Los Administradores de Salinas, al devolver a cada cargador su correspondiente permiso, anotarán en él, en letras, la fecha en que debe caducar *para los efectos del trasporte*, calculando para la fijación de este término, el duplo de la distancia de la salina al puerto habilitado a donde vaya destinada la sal, atendida la clase del buque.

Artículo 7º Los permisos serán numerados por el orden en que se expidan, y las pólizas deben hacer referencia al número del permiso, su fecha y su duración.

Artículo 8º De los documentos a que se refiere el artículo 6º, la póliza servirá de comprobante al Administrador de la Salina, en su cuenta; y el permiso será la guía del cargamento para acreditar en cualquier punto su legítima procedencia.

Artículo 9º La expedición del permiso y la entrega de la póliza presuponen el pago o afianzamiento de todos los derechos que gravan la especie.

Artículo 10. Los permisos de que tratan los artículos anteriores nunca se darán por mayor cantidad que la que cada buque pueda tomar en un solo viaje y para un solo puerto.

Artículo 11. Se prohibe a los Administradores de Salinas anotar en los permisos cantidades de sal entregadas a cuenta del total que represente dicho permiso; pero al extenderse en éste la guía correspondiente sí deberán expresar el total, y darán aviso, por separado, a la Aduana que expidió el permiso. Cumplidas estas formalidades se devolverá el permiso al interesado.

Artículo 12. Al pié de cada póliza debe constar necesariamente el recibo de la sal, suscrito por el interesado o por su legítimo representante.

§ *único*. Además del recibo que se requiere por este artículo, deberá ponerse al través del escrito de cada póliza, una nota de cancelación con la misma fecha del recibo, la cual será firmada por el Administrador de la respectiva Salina, y por el interesado que haya recibido la sal.

Artículo 13. Después de recibida por el interesado, o sus apoderados, una cantidad de sal, no habrá lugar a ninguna reclamación contra el Gobierno por motivo de la merma o disminución que sufra la especie, por cualquiera causa.

Artículo 14. La sal no podrá trasportarse por mar ni por tierra, sin el correspondiente permiso, bajo la pena que se establece más adelante.

Artículo 15. Los permisos se extenderán al pie de las solicitudes que, en papel sellado nacional de la clase 7ª con la estampilla correspondiente, y bajo su firma autógrafa, deben hacer al efecto los interesados; y la Aduana los copiará íntegros, por su orden de fecha, en un libro que llevará al efecto.

Artículo 16. El permiso pertenece al dueño de la sal, pues le sirve de comprobante para acreditar la legítima procedencia de la especie en las transacciones sucesivas que con ella quisiere practicar.

Artículo 17. Ningún buque puede ir a una Salina a recibir carga de sal para el consumo de la República, sino *en lastre*, con el permiso de la Aduana respectiva, y con destino a un puerto habilitado; y no le es permitido arribar con su cargamento de sal a otro puerto que al de su destino, excepto los casos de arribada forzosa o fuerza mayor, comprobados conforme a la ley. El capitán del buque que infrinja esta disposición incurrirá en multa de *dos mil* a *cinco mil bolívares* que le impondrá y hará efectiva administrativamente la autoridad fiscal del lugar donde sea notada la infracción; quedando el buque y todos sus aparejos subsidiariamente responsables de esta pena. Las multas que se impusieren por virtud de esta disposición corresponderán al Fisco Nacional.

§ *único*. Después de repesada la sal en el puerto a que vaya destinada podrá trasportarse de cabotaje con arreglo a la ley de la materia; bien entendido que las Aduanas habilitadas sólo para su consumo, no podrán guiarla sino para los puertos o puntos que se encuentren dentro de los límites de su jurisdicción respectiva, coforme a la ley;

Artículo 18. La sal de legítima procedencia que haya de navegarse para un puerto extranjero queda sometida, como las demás producciones na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cionales, a la ley que reglamenta el comercio de exportación;

Artículo 19. Las formalidades que establece la ley sobre comercio de exportación deberán llenarse por los buques que vayan a cargar sal, antes de su salida del puerto en que obtuvieren el permiso, a fin de que, una vez despachados en la Salina, puedan seguir a su destino sin tener que llenar ninguna otra formalidad.

Artículo 20. Todo el que embarque sal para el extranjero, deberá prestar a satisfacción de la Aduana respectiva, una fianza por una suma igual a la diferencia entre los derechos que satisface y los que habría tenido que pagar si la hubiera extraído para el consumo interior; fianza que se hará efectiva si no presentare el interesado una certificación del Cónsul Venezolano que acredite haberse descargado la sal en el puerto a que iba destinada. Donde no hubiere Cónsul de Venezuela expedirá la certificación un Cónsul de Nación amiga.

§ *único.* La certificación de que habla este artículo deberá presentarse a la Aduana respectiva dentro de los plazos siguientes: veinte días para las Antillas; sesenta días para ambas Américas; y setenta y cinco días para Europa.

Artículo 21. La sal deberá ser repesada en la Aduana del puerto a donde fuere destinada. El Administrador e Interventor de dicha Aduana serán responsables del extricto cumplimiento de esta formalidad; y, por lo tanto, deberán presenciar el acto del repeso, por sí o por medio de empleados comisionados al efecto, bajo su responsabilidad. El acto del repeso deberá ser presenciado además por un empleado de Salinas, donde lo hubiere, y en su defecto por la primera autoridad civil del lugar, o por quien la represente debidamente autorizado y bajo su responsabilidad.

§ *único.* Cuando el repeso de un cargamento de sal acusare un exceso mayor del uno por ciento sobre la totalidad declarada del cargamento, el interesado estará en el deber de abonar el valor del superavit a razón de veinticinco céntimos de bolívar (B. 0,25) por kilogramo. El Agente de Salinas que presencie el acto del repeso, o la Aduana en que se verificare dicho acto, percibirán las sumas que en tal caso deba abonar el interesado, y harán las participaciones correspondientes.

Artículo 22. Se permite el trasbordo de la sal en el puerto de Maracaibo, practicándose el repeso con las formalidades establecidas en el artículo anterior.

Artículo 23. De todo acto de repeso se levantará un acta a continuación del permiso que cubre la cantidad de sal repesada, acta que suscribirán las autoridades que presencien el repeso y que llevará la constancia de cualesquiera diferencias u observaciones que ocurrieren al practicarse la operación, y la fecha correspondiente, todo en letras.

Artículo 24. Todo el que quiera extraer sal de una Salina para conducirla por tierra, deberá ocurrir a la Aduana respectiva con una solicitud escrita en papel sellado nacional de la clase 7ª con la estampilla correspondiente, y con la firma autógrafa del solicitante, en que se exprese la cantidad de sal, en kilogramos, y su destino, el nombre del conductor, el de la persona que solicite el permiso y la fecha, acompañando a dicha solicitud la póliza o pólizas correspondientes a la cantidad de sal que solicita. La Aduana concederá el permiso para el Administrador de la Salina, al pié de la solicitud, llevando la demostración de las pólizas de que habla el artículo 6º. Este permiso sólo valdrá, *para los efectos de la carga*, por el tiempo que en él se designe, que nunca podrá ser mayor que el duplo de la distancia desde el puerto o lugar en que se haya expedido a la Salina en que deba recibirse el cargamento. Despachada la sal por el Administrador de la Salina, éste devolverá el permiso al interesado, después de expresar, en letras, al pié del mismo, la clase de vehículo que haya de conducirla, determinando con toda precisión el número y circunstancias del medio de trasporte y la fecha en que deberá caducar el permiso *para los efectos del trasporte de la carga*, calculando para la fijación de este término, el indispensable que exija la distancia de la Salina al punto a que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vaya destinado el cargamento. La sal que se conduzca por tierra debe ir acompañada de este permiso que servirá al interesado para comprobar su legítima procedencia.

Artículo 25. Los conductores de sal por tierra, están obligados a presentarse con el permiso de la sal que conduzcan, ante la autoridad civil del primer lugar que se halle a su tránsito en el Estado para donde vaya destinada la especie, aún cuando éste sea el mismo de su procedencia, y la autoridad civil dejará copia del permiso y le pondrá éste la nota de *presentado*. Los conductores que así no lo hicieren incurrirán en multa de *quinientos bolívares*, cuyo cobro hará efectivo administrativamente la Aduana respectiva, en su oportunidad, averiguado que sea el caso.

§ *único*. La multa expresada corresponderá íntegramente al denunciante

Artículo 26. Extraído un cargamento de sal, para el consumo de la República, sea para conducirlo por mar o por tierra, si se dividiere por venta o por cualquier otro motivo, el tenedor del permiso está obligado a dar copia de él a cada uno de los interesados, ante la autoridad civil del lugar en que ocurra el caso, y ésta certificará, tanto en el original como en la copia, el traspaso con todas las explicaciones necesarias, expresando la cantidad de sal que a cada uno se hubiere vendido; y si se vendiere la totalidad a un solo individuo, se le traspasará, el permiso original, después de hacer en él la anotación consiguiente.

Artículo 27. Las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar pueden expedir permiso para cargar sal en cualquiera de las Salinas en explotación.

Artículo 28. Las demás Aduanas de la República sólo pueden dar permisos para las Salinas de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 29. Los gastos que ocasione la sal desde su arranque hasta ser entregada o embarcada son de cuenta de los interesados; pero los operarios ocupados en este trabajo, estarán bajo la dirección e inspección de los empleados de las Salinas.

Artículo 30. Todo permiso llevará estampado el sello de la Aduana que lo expidiere.

Artículo 31. Es de cuenta del Gobierno la provisión de pesos o romanas y de cualesquiera otros útiles necesarios para la buena administración de las Salinas.

Artículo 32. Queda prohibida la explotación e introducción de sal de las islas que formaban el antiguo "Territorio Colón"; y los buques que pasaren a dichas islas a ocuparse en la pesca, deberán ir provistos de la sal que necesitaren para el ejercicio de su industria, presentando, antes de dar comienzo a sus trabajos, el respectivo permiso a la autoridad civil residente en el "Gran Roque", para comprobar la legítima procedencia de la sal que llevaren y así obtener la licencia para la pesca. Terminada ésta, deberán ocurrir a la misma autoridad para obtener su despacho. Esta pondrá la nota de caducidad al través del referido permiso, expresando que en la salazón fué consumida la sal que se condujo al efecto.

§ *único*. Los contraventores a esta disposición serán penados con el doble de los derechos de la sal que hayan invertido en la salazón del pescado, calculándola en un cuarenta por ciento sobre el peso del cargamento. Corresponde a la autoridad civil el velar por el cumplimiento de esta disposición y el imponer las penas aquí señaladas, dando cuenta, en todos los casos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante el cual podrán ocurrir los interesados que se consideraren lesionados por el ejercicio de estas facultades, acompañando todos los recaudos del caso. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá, desde luego, en vista de las circunstancias, moderar y aún suspender las multas impuestas. Las multas corresponderán íntegramente al denunciante de la infracción.

Artículo 33. La sal gema queda sujeta como la sal marina, a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 34. Se permite a las embarcaciones nacionales que vayan a cargar sal a las Salinas, conducir provisiones a dichos lugares, siempre que vayan despachadas por la Aduana que expi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dió el permiso conforme a la Ley de Cabotaje.

Artículo 35. No podrá navegarse sal por el Lago de Maracaibo y sus afluentes, sin que antes se haya comprobado que han sido satisfechos los *veinticinco céntimos de bolívar* (B. 0,25) correspondientes por kilogramo.

DE LOS IMPUESTOS SOBRE SAL

Artículo 36. Se establecen sobre la sal marina los siguientes impuestos:

A. *Veinticinco céntimos de bolívar* (*B. 0,25*) sobre cada kilogramo de sal en bruto que se destine al consumo de la República. En este impuesto queda comprendido el antiguo impuesto de *cuatro céntimos de bolívar* (*B. 0,04*) por cada kilogramo, conocido bajo el nombre de "Impuesto de Tránsito", que recaudaban las extinguidas Aduanas Terrestres.

B. Los que quieran exportar sal por mar lo manifestarán por escrito al Ministro de Hacienda y Crédito Público, indicando la cantidad de sal que compran, el precio que ofrecen por kilogramo, y el puerto extranjero a que van a conducirla.

C. La sal que se exporte para Cúcuta será siempre despachada en Maracaibo con las formalidades legales.— La sal que se compre en las Salinas con destino a Cúcuta se venderá a razon de *diez y ocho céntimos de bolívar* el kilogramo.

§ *único*. El Gobierno percibirá por la sal únicamente los impuestos que establece este Decreto.

Artículo 37. Son de cuenta del interesado todos los gastos que ocasione el arranque de la sal en la Salina y su trasporte al lugar de su destino.

Artículo 38. Los derechos que gravan la sal se pagarán de contado. Si el monto de dichos derechos excediere de *quinientos bolívares* podrá concedérsele al interesado que lo solicitare un plazo hasta de seis meses para el pago de ellos, otorgando al efecto los pagarés que fueren menester, los cuales se harán con los requisitos, formalidades y garantías que establece para los pagarés por derechos de importación, el artículo 162 de la Ley XVI del Código de Hacienda; pero ningún pagaré será por menos de *quinientos bolívares* [B. 500].

§ *único*. La falta de fianza a satisfacción de la Aduana hace obligatorio el pago de contado.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS SALINAS

Artículo 39. Cada Salina en explotación tendrá los siguientes empleados:

Un Administrador;

Un Interventor Fiel de Peso;

Un Inspector; y

Un Resguardo especial independiente del de la Aduana, constituido por el número de empleados que requieran la extensión, importancia y condiciones especiales de cada Salina.

§ *único*. De acuerdo con las exigencias del servicio podrá el Ejecutivo aumentar o disminuir, temporal o permanentemente, la dotación de cada Salina.

Artículo 40. Los sueldos de los empleados de Salinas se fijarán por el Ejecutivo Federal.

Artículo 41. Se prohibe, bajo pena de destitución, a los individuos de los Resguardos, el mezclarse en las operaciones del arranque de la sal.

Artículo 42. Los Inspectores de Aduana están en el deber de visitar las Salinas en explotación; examinar los libros y documentos de sus Oficinas, e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de la marcha y manejo de aquellos intereses.

Artículo 43. Son deberes de los Administradores e Interventores de Salinas:

1º Inspeccionar el arranque de la sal; recibir la que se extraiga diariamente de la Salina, con deducción de un diez por ciento por razón de merma, cuando se deposite en almacenes; ordenar su depósito; y tomar razón, en un libro que llevarán al efecto, de la cantidad de sal recibida, estampando por orden de fecha los respectivos asientos que firmarán ambos empleados;

2º Impedir que los buques que lleguen a las Salinas lleven a bordo mercaderías o artículos de comercio además de lo legalmente declarado, y a este efecto pasarán una visita especial a dichos buques al avisar ellos que están listos para recibir la carga, inspeccionando cuidadosamente los departamentos de la embarca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción, y procediendo conforme a lo dispuesto en el Código de Hacienda respecto a contrabandos cuando descubrieren alguna infracción o informalidad.

3º Entregar la sal pesada, procurando la mayor exactitud y brevedad en el despacho de los cargamentos por riguroso orden de entrada. Al estar concluida la carga de la embarcación, el Administrador pondrá, o hará poner, en las escotillas y compartimientos, los sellos y demás resguardos que estimare necesarios, a fin de que no sea alterado el cargamento en el curso del viaje al puerto de destino

4º Llevar con el día sus cuentas, y rendirlas semestralmente a la Sala de Examen, ajustándose a las disposiciones vigentes sobre contabilidad nacional, y a las que dictare la sala de Centralización.

5º Suministrar cuantos informes y datos les pidan las Oficinas Superiores de Hacienda.

Artículo 44. Los Libros de los Administradores de Salinas, así como los auxiliares que en las Aduanas se destinen especialmente a este negociado, serán rubricados en todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda respectivo, y en su defecto, por la primera autoridad civil del lugar en que se halle la Aduana.

Artículo 45. Los Administradores de Salinas pasarán quincenalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes datos:

1º Relación de la cantidad de sal extraída en toda la quincena, de la entregada y de la que quede existente. Igual relación remitirán a las Aduanas de la jurisdicción y a las de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.

2º Relación del número de pólizas de cada serie que hayan recibido y su monto, con expresión de las que hayan sido despachadas, de las que estén pendientes de las Aduanas que las hayan enviado;

3º Relación de los buques entrados y salidos, y de los que queden por despacharse;

4º Relación de los cargamentos de sal que se hayan despachado por tierra en toda la quincena, con expresión de su monto en kilogramos, su importe en bolívares y su destino.

Artículo 46. Sólo se explotarán las Salinas de Coche, Araya, Mitare y Salina Rica. Queda prohibida la explotación de cualesquiera otras Salinas, Salinetas, Pozos y Caños, a menos que el Ejecutivo Federal por circunstancias especiales, crea conveniente extender la explotación a otras salinas además de las indicadas; y podrá así mismo prohibir la explotación de cualesquiera de ellas.

§ *único.* La Salina de "Los Taques" podrá explotarse únicamente para proveer de sal a los pescadores de aquella región.

DE LAS PENAS

Artículo 47. Además de las penas determinadas en artículos anteriores, se establecen las que a continuación se expresan:

Artículo 48. Todo cargamento de sal que se conduzca por mar o por tierra sin el permiso de que habla este Decreto, caerá en pena de comiso, lo mismo que el buque con sus aparejos y enseres, y las recuas o vehículos, en sus casos; aplicándose el todo a los denunciantes y aprehensores.

Artículo 49. Cuando resulte que un buque tenga a su bordo mayor cantidad de sal que la expresada en el sobordo o en el permiso, pagará una multa equivalente al valor legal de la especie que resulte llevar demás, si dicha diferencia no excede de un diez por ciento de la cantidad legítimamente declarada; pagará una multa equivalente al duplo del valor de la diferencia, cuando ésta exceda del diez y no llegue al veinte por ciento de la cantidad legítimamente declarada; y cuando la diferencia fuere mayor, la especie que resultare demás, caerá en pena de comiso y se impondrá una multa equivalente al doble del valor legal que represente dicho exceso. El mismo procedimiento se observará, en igualdad de circunstancias, con la sal conducida por tierra. Se entiende por valor legal el impuesto de *veinticinco céntimos de bolívar* [B. 0,25] por cada kilogramo. Las multas, así como la especie decomisada, en sus casos, se adjudicarán a los empleados que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hayan intervenido en el descubrimiento del fraude.

Artículo 50. Las multas serán satisfechas por los contraventores sin perjuicio de la responsabilidad que deberá imponerse a los empleados de la Salina de la procedencia, si resultaren culpables.

Artículo 51. Cuando el contraventor o contraventores no fueren conocidos, el comiso se distribuirá por iguales partes entre el Fisco y los denunciantes; y si fueren conocidos los contraventores, pero resultaren insolventes, el comiso se adjudicará a los denunciantes y aprehensores, y a los contraventores se les mantendrá en prisión conforme al artículo 7º de la Ley XXI del Código de Hacienda.

Artículo 52. Todo el que pretenda legitimar la procedencia de una cantidad de sal con un permiso ya usado, o que haya caducado, sufrirá una multa de *mil bolívares*, la pérdida de la especie y pagará además los derechos respectivos sobre la cantidad de sal decomisada, cuando la infracción tuviere por materia una cantidad de sal que exceda de quinientos kilogramos; y cuando la cantidad materia de la infracción fuere menor de quinientos kilogramos el contraventor o contraventores sufrirán un arresto de un mes y se decomisará la especie. El comiso se adjudicará al empleado o particular que descubra el fraude.

Artículo 53. El contrabando de sal prescribe pasado un año, y de consiguiente dentro de este término puede cualquier ciudadano denunciarlo o acusarlo, y los Jueces procederán en tales casos con sujeción a la Ley de Comiso, y con arreglo a las disposiciones relativas del presente Decreto.

Artículo 54. En las demás infracciones y casos que ocurran, los Jueces se ajustarán a las disposiciones de la Ley sobre Comiso, en cuanto sean aplicables.

Artículo 55. Denunciada o descubierta alguna infidelidad de empleados de Aduana o de Salinas en el acto de repesar la sal a que se refiere el artículo 21 de este Decreto, se abrirá una averiguación sumaria del hecho, y una vez comprobada la falta, se impondrá a quien resulte culpable, la pena correspondiente a saber:

Si la diferencia entre el peso real de la especie y el declarado por el empleado infiel no excede de *mil kilogramos*, se le impondrá una multa de *un bolívar por cada kilogramo* de la diferencia. Si la diferencia excediere de *mil kilogramos* sin llegar a *dos mil quinientos*, el responsable del fraude será destituido de su destino y pagará una multa de *mil bolívares*. Si la diferencia excediere de *dos mil quinientos kilogramos*, se le impondrá al culpable una multa de *dos mil bolívares*, será destituido de su destino y se pasará copia de lo conducente al Juez que ejerza la jurisdicción criminal en la circunscripción del lugar del delito, para que se siga el juicio correspondiente y sufra el empleado infiel las penas que el Código Penal impone a los detentadores de la propiedad pública.

Artículo 56. Cada uno de los empleados culpables de las infidelidades de que trata el artículo que antecede, sufrirá íntegramente la pena señalada.

Artículo 57. Las multas que se impongan por virtud de las disposiciones anteriores se distribuirán, por partes iguales, entre el Fisco y el denunciante de la infracción.

Artículo 58. Las multas por infidelidades de empleados en el repeso de sal, las impondrá administrativamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien se pasarán las denuncias hechas y las averiguaciones practicadas.

§ *único*. Las averiguaciones cuando se trate de empleados de alta gerarquía, deberán ser practicadas por cualquier Juez del lugar donde se haya cometido el hecho, a solicitud del denunciante o de la autoridad que haya notado la infracción; y cuando la infidelidad se impute a empleados subalternos, la averiguación del hecho se practicará por el Jefe de la Oficina a que dicho empleado perteneciere.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 59. En toda Salina de propiedad particular cuando se permita su explotación, habrá un empleado que celará el cumplimiento de este Decreto, y a quien el Ejecutivo Nacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nal cometerá las funciones convenientes para impedir el fraude y asegurar los derechos del Fisco.

§ *único.* Este empleado recojerá las pólizas y, despachadas que sean, las cancelará y remitirá en pliego certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También pondrá en los permisos respectivos la constancia de haber sido despachados los cargamentos de sal por mar o por tierra.

Artículo 60. Mientras no haya empleado nacional en las Salinas particulares cuya explotación se permita, la Aduana de la jurisdicción cancelará las pólizas y las enviará en pliego certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 61. En los puertos no habilitados, y en los demás puntos que se juzgue conveniente, el Ejecutivo Nacional nombrará Agentes Inspectores que hagan cumplir el presente Decreto.

Artículo 62. Las Aduanas y las Administraciones de Salinas deberán expresar siempre y distintamente en las respectivas relaciones que pasaren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la fecha, el número y el plazo de cada permiso, la Aduana de que procede, el nombre de la persona en cuyo favor se ha expedido, la Salina de donde se ha extraído la sal, la cantidad de kilogramos y el destino de cada cargamento; y consignan también los demás datos que respectivamente deban contener dichas relaciones, conforme a este Decreto.

Artículo 63. Tanto los Administradores de Aduana como sus respectivos Resguardos prestarán auxílio eficaz e inmediato a los empleados de Salinas que lo solicitaren a efecto de aprehender contrabandistas y los contrabandos que conduzcan. Igual deber corresponde cumplir conforme a la Constitución Nacional, a toda autoridad civil o militar, nacional y de los Estados.

§ *único.* Los funcionarios públicos que retardaren o negaren el auxilio solicitado por los empleados de Salinas, serán considerados como cómplices o encubridores de los delitos o infracciones para cuya represión hayan negado o evadido el prestar el auxilio debidamente solicitado y sufrirán por tanto las penas que aparejare su responsabilidad.

Artículo 64. Corresponde al Ejecutivo Federal disponer la destrucción de los pozos y salinetas improductivos o perjudiciales que existan en territorio de la República.

Artículo 65. Los Administradores de Salinas concederán a los interesados un exceso de 5 p% sobre el total de kilogramos de cada póliza, para compensar la merma natural de la especie.

Artículo 66. Los Administradores de Aduana no extenderán nuevas pólizas de sal con destino a la salazón de pescado, sin que el interesado compruebe haber consumido cualquier cantidad de sal obtenida anteriormente al mismo efecto; y, desde luego, el interesado deberá presentar a la Aduana el permiso correspondiente, que quedará en poder de ésta. En cada nuevo permiso se hará constar la circunstancia de haberse consumido la cantidad de sal porque fue expedido el anterior.

Artículo 67. El Ejecutivo Federal podrá cometer a tercero la Administración General de las Salinas, bajo la forma y condiciones que juzgare convenientes para el mejor servicio público y con sujeción a las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 68. Se deroga el Decreto de 23 de junio de 1905, sobre explotación de las Salinas de la República, y todas las demás disposiciones sobre la materia dictadas con anterioridad al presente Decreto.

Artículo 69. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.499

Decreto de 27 de enero de 1909 que ordena que la Administracion de las Salinas Nacionales se haga por el Banco de Venezuela.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo. 1º De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 67 del Decreto Ejecutivo de esta fecha; que reglamenta la explotación de las Salinas de la República, la Administración General de dichas Salinas correrá desde el día 1º de febrero próximo venidero a cargo del Banco de Venezuela, el cual procederá libremente a la designación de los empleados respectivos y dictará todas las providencias encaminadas al mejor desempeño de la Administración; ciñéndose a las prescripciones del Decreto Reglamentario arriba aludido, y de acuerdo con el Gobierno Nacional por órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º Los gastos de Administración los hará el Banco de Venezuela por cuenta del Gobierno Nacional y tendrá como remuneración de sus servicios una comisión de 5 p% sobre el producto total de las Salinas, deducidos los gastos. Además llevará una cuenta especial denominada "Cuenta de Salinas" a la cual cargará y abonará los egresos e ingresos correspondientes a este ramo, y, mensualmente traspasará el producto líquido a la cuenta general que lleva el Gobierno con dicho Banco, por virtud de su contrato de 8 de abril de 1897.

Artículo 3º Se fija el término de dos años, contados desde el 1º de febrero próximo venidero, a la Administración que por el presente Decreto confía el Ejecutivo al Banco de Venezuela. El término fijado podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo; mas, si en el decurso del lapso juzgare conveniente el Gobierno reasumir la Administración de las Salinas, podrá hacerlo, dando aviso de ello al Banco de Venezuela con tres meses de anticipación.

Artículo 4º A los efectos de la entrega de las Salinas al Banco de Venezuela, se establece: *Primero*, que la sal que, para el primero del próximo febrero existiere en los actuales Depósitos del Gobierno, sea vendida por el Banco conforme al Decreto Reglamentario de esta fecha, pero a los precios fijados por el Decreto de 23 de junio de 1905 con deducción de *tres céntimos de bolívar* (B 0,03) por kilogramo que constituye la diferencia real entre los precios de uno y otro Decreto porque la mayor diferencia que há de cobrarse sobre la sal que reciba el Banco en los depósitos, representa el monto de los gastos de arranque, flete, pesada, etc.; *Segundo:* que los gastos que ocasione el repeso de la sal al ser recibida en cada depósito, sean satisfechos debidamente por el Banco de Venezuela con cargo a "Gastos de Administración"; *Tercero:* que el Banco de Venezuela cobre la comisión de 5 p% que se le asigna, sobre el producto de venta de la sal existente en los Depósitos del Gobierno para la fecha antedicha, solo sobre los *veinticinco céntimos de bolívar* (B 0,25) por kilogramo; y, *Cuarto:* que los sacos, propiedad del Gobierno, existentes en las Salinas o en los Depósitos, se vayan vendiendo por el Banco de Venezuela, abonando íntegramente su producto a la cuenta del Gobierno.

Artículo 5º Las Aduanas no expedirán pólizas ni permisos de sal con destino a lugares donde aún existan los Depósitos, mientras no estuviere para agotarse la existencia de la especie que en cada uno de ellos hubiere recibido el Banco, el cual dará aviso cuando ya esté al agotarse cada Depósito, a fin de que las Aduanas puedan de entonces en adelante expedir pólizas y permisos para tales lugares.

Artículo 6º El Presupuesto de Gastos de la Administración de las Salinas, lo fijarán de mutuo acuerdo el Gobierno Nacional y el Banco de Venezuela.

Artículo 7º Todas las autoridades y funcionarios públicos, tanto civiles como militares, nacionales y de los Estados están en el deber de prestar de la manera más eficaz todo el apoyo moral y material que para el mejor desempeño de su cometido les fuere reclamado por el Banco de Venezuela, sus Agentes en el territorio de la República y los empleados de Salinas.

Artículo 8º El Banco de Venezuela, sus Agentes, así como los empleados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las Salinas gozarán de las franquicias postal y telegráfica para las comunicaciones que reclamaren los asuntos del servicio en la Administración de las mismas.

Artículo 9º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.500

Decreto de 27 de enero de 1909 por el cual se afora en la 7ª clase el tabaco picado para cigarrillos, o sea picadura en grano o en hebra, en la 8ª clase el tabaco en rama o en hojas y en la 9ª clase las marquillas.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando :

Que es deber del Gobierno Nacional favorecer el cultivo del tabaco en el país e igualmente las industrias para su elaboración ; y en ejercicio del § único del artículo 4º del § único del artículo 13 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación,

Decreto :

Artículo 1º Las Aduanas de la República aforarán en la 7ª clase, el tabaco picado para cigarrillos, o sea picadura de tabaco para cigarrillos en grano o en hebra o en cualquiera otra forma en la 8ª clase el tabaco en rama y en hoja, los tallos y los palitos o venas de hojas de tabaco, el tabaco elaborado de toda especie y en cualquiera forma y el preparado de cualquiera manera, inclusive en puros o cigarros, en cigarrillos de papel y otros, la hueva, el torcido o cualquier otro modo para mascar, para fumar o para sorber ; y en la 9ª clase, las marquillas para cajetillas y las cajetillas vacías para cigarrillos como antes de haberse prohibido su importación.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de enero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.501

Circular del Ministerio de Instrucción Pública, de 27 de enero de 1909 sobre diseminación de las Escuelas Primarias en cada localidad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Telegrama.—Caracas : 27 de enero de 1909. —98º y 50º

Para .....

Con el objeto de regularizar la marcha de la Instrucción Primaria y obtener de ella los resultados positivos más eficaces para extinguir, si es posible, el analfabetismo que tan grandes proporciones tiene en el país le excito a diseminar las Escuelas de cada localidad de su jurisdicción de acuerdo con la distribución y clase de los habitantes. Evite, pues, que estos planteles se aglomeren en el centro de las poblaciones, dejando desprovistos los suburbios, donde tanto abundan las clases sociales que más descuidadas están a este respecto.

Practique las modificaciones posibles, en el radio de su acción ; transforme en nocturnas o mixtas las Escuelas que crea conveniente y cuide de hacer concurrir a los planteles, en los límites legales, el mayor número de alum-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nos, aplicando, si fuere necesario, el artículo 24 del Código respectivo.

Debe usted darse cuenta exacta de que el espíritu de la ley tiende a dar a cada individuo de la Nación, las aptitudes ennoblecedoras de persona civil y cuide de comunicar a este Despacho las modificaciones, de práctica posible, conducentes al efecto.

Dios y Federación.

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.502

Decreto de 27 de enero de 1909 por la cual se transforma en Escuela mixta la que se distinguía con el número 318 y ha venido funcionando para varones en el Municipio Espino del Estado Guárico; y se nombra para regentarla, a la señorita Clemencia Hícher.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 27 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Presidente de la República, y por indicación del Superintendente respectivo, se transforma en Escuela mixta la que distinguida con el número 318 ha venido funcionando para varones en el Municipio Espino del Estado Guárico; y se nombra para regentarla, a la señorita Clemencia Hícher.

Expídase nueva carta-patente a la indicada Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.503

Decreto de 28 de enero de 1909 reglamentario de las contribuciones que gravan la fabricación de cigarrillos y picaduras de tabaco en la República.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que se hace necesario determinar y reglamentar las contribuciones que han de gravar la fabricación de cigarrillos y picaduras de tabaco nacionales, y sustituir el impuesto ya abolido, sobre el tabaco destinado al consumo en relación con los Decretos sobre la materia de 22 de los corrientes,

Decreto:

Artículo 1º Conforme a la Ley de Arancel de Derechos de Importación, solo el Gobierno Nacional importará papel para la fabricación de Cigarrillos en la República y lo expenderá por medio de los empleados respectivos.

Artículo 2º Las Rentas de Instrucción Pública por cigarrillos de fabricación Nacional, y la de tabaco, se cobrará desde ahora bajo la única forma de "papel timbrado para cigarrillos" y por tanto solo con este papel podrán fabricarse los cigarrillos de toda especie.

§ único. No podrán fabricarse tabaquitos o cigarrillos, con picadura de grano o hebra usando capa de tabaco en vez de papel.

Artículo 3º A cada cigarrillo corresponde un papel timbrado del valor de tres cuartos (¾) de céntimos de bolívar, en cuyo valor queda incluído el del papel mismo.

Artículo 4º El papel para cada cigarrillo llevará un timbre que ocupará todo su largo y dirá: "Timbre Nacional Rentas de Instrucción Pública y de Tabaco. Su valor ¾ de céntimo" y en el centro el Escudo Nacional.

Artículo 5º El papel timbrado para cigarrillos se venderá en hojas o en bobinas o en paquetes cortados, pero nunca se venderá en menor cantidad de cien papelillos timbrados.

Artículo 6º Mientras se provee el Gobierno de nuevo papel timbrado se continuará usando el actual timbrado con un cuarto de céntimo de bolívar, que se venderá al precio ya fijado de tres cuartos (¾) de céntimo de bolívar para cada cigarrillo.

Artículo 7º Los que tuvieren cigarrillos nacionales elaborados en papel no timbrado, incurrirán en la pérdida de la especie y en una multa equivalente a cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada uno, a favor del denunciante o aprehensor, quien pagará al Gobierno el valor del papel timbrado correspondiente y los cigarrillos decomisados serán destruídos para elaborar la picadura en el papel timbrado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respectivo. Estas penas las impondrá y hará efectivas el Fiscal de Instrucción Pública.

Artículo 8º Los timbres usados para las cajetillas, quedan destinados exclusivamente para el gravámen por Renta de Tabaco e Instrucción Pública de los cigarrillos extranjeros conforme se establece en el artículo siguiente.

Artículo 9º Al importarse cigarrillos del extranjero se adherirá completamente en cada cajetilla que no exceda de (18) diez y ocho cigarrillos, por el interesado en presencia del Fiscal de Instrucción Pública y de manera que al abrirse sea indispensable romperlo, un timbre o timbres de Instrucción Pública por valor de diez céntimos de bolívar (B 0.10); terminada esta operación el Fiscal dará inmediatamente y bajo su responsabilidad certificación de haberse esto cumplido, para que la Aduana, pueda entregar la especie e incorporar la certificacion al Manifiesto de importación.

Artículo 10. Los cigarrillos extranjeros para ofrecerse o no al consumo, después de entregados por la Aduana deben precisamente tener el Timbre expresado en el artículo anterior, so pena de incurrir el dueño en la pérdida de la especie más en una multa de (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar por cada cajetilla, penas que impondrá el Fiscal con adjudicación al denunciante y aprehensor, quienes estarán obligados a adherir inmediatamente y a su costa el timbre correspondiente a cada cajetilla.

Artículo 11. El tabaco y todas sus manipulaciones serán exportados completamente libres de derechos, incluso el de tránsito y así cuando se exporten cigarrillos, el Administrador e Interventor de la Aduana respectiva, el Fiscal de Instrucción Pública y el interesado juntos y con vista del correspondiente Manifiesto, en que constará el número total de cajetillas y de cigarrillos, practicarán un reconocimiento escrupuloso de cada bulto hasta cerciorarse de que contienen cigarrillos y de la exactitud de su número y luego cerrarán y sellarán cada bulto con el Sello de la Aduana y el del Fiscal y se embarcarán con permiso especial escrito en papel sellado de la clase 7ª con la estampilla correspondiente. El exportador así tendrá derecho a que el Gobierno le devuelva el equivalente al impuesto de Instrucción Pública y Tabaco que resultare haber pagado, siempre que dentro de los sesenta días siguientes al embarque presente una tornaguía de la Aduana extranjera a que fué destinado el bulto o bultos, certificada por el Cónsul de Venezuela o por el de una Nación amiga, donde no lo hubiere, e informada por la Aduana por donde se hizo la exportación o por la Sala de Examen en su caso. El Cónsul de Venezuela no cobrará emolumento alguno por dicho servicio.

Artículo 12. La venta de papel timbrado para cigarrillos se hará en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por un empleado especial, quien establecerá Agencias bajo su responsabilidad, en las localidades donde haya fábricas de cigarrillos, que las hagan necesarias.

§ 1º Este empleado llevará la Contabilidad correspondiente y pasará relación quincenal del movimiento de la especie a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público e Instrucción Pública, y diariamente entregará los fondos que perciba en Caracas a la Tesorería Nacional y los que perciban sus Agencias a la Agencia respectiva del Banco de Venezuela.

§ 2º La remuneración de dicho empleado se fijará por Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de las Agencias será el porcentaje que aquel asigne en cada caso con aprobación del mismo Ministerio.

Artículo 13. El producto neto del papel timbrado para cigarrillos se dividirá en tres partes: dos para la Renta de Instrucción Pública y una para la Renta de Licores y Tabaco que tiene destino especial.

Artículo 14. Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Instrucción Pública, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de enero de 1909.—Año

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.504

Resolución de 28 de enero de 1909 por la que se dispone que la administración de la mina de urao de Lagunillas, corra a cargo del Ministerio de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 28 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Siendo el ramo de minas de la incumbencia del Despacho de Fomento, según lo preceptuado en la Ley Orgánica de los Ministerios del Ejecutivo Federal, y considerando que la administración de la mina de urao de Lagunillas, Distrito Sucre del Estado Mérida, fue atribuida indebidamente a este Ministerio por Resolución dictada el 23 de julio de 1906; el Presidente de la República resuelve que en adelante la administración de la mina mencionada corra, como es de ley, a cargo del Ministerio de Fomento, al cual pasará toda la documentación que se relacione con ella, existente en la Dirección Administrativa del Despacho.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.505

Resolución de 29 de enero de 1909 por la cual se elimina la Escuela Nacional de Sericicultura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 29 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, se elimina la Escuela Nacional de Sericicultura a cargo del señor Brambilla Ugo, creada por Resolución de este Despacho fecha 7 de setiembre de 1903.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.506

Contrato de 29 de enero de 1909 celebrado con el ciudadano Cesar Vicentini, para explorar y explotar los yacimientos de asfalto, petróleo, betún, brea y demás sustancias similares que existan en la isla de Cubagua.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra César Vicentini, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará en el presente documento el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Ejecutivo Federal concede al contratista por el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la publicación del presente contrato en la *Gaceta Oficial*, el derecho exclusivo de explorar y explotar los yacimientos de asfalto, petróleo, betún, brea y demás sustancias similares que existan en la isla de Cubagua, perteneciente hoy a la Sección Oriental del Distrito Federal, que antes de ahora no hayan sido cedidos para su explotación por el Gobierno por contratos que estén actualmente en vigencia.

Artículo segundo:

El contratista pagará como únicos impuestos por los derechos que adquiere en virtud del presente contrato, dos bolívares por cada tonelada de asfalto, petróleo, betún, brea y demás sustancias por el estilo que exporte o venda en el país, y dos bolívares anuales por cada hectárea que mida cada yacimiento, se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gún los planos que de conformidad con el artículo séptimo de este contrato debe presentar al Ministerio de Fomento.

Artículo tercero:

El Ejecutivo Federal, en virtud de la facultad que se reserva por el artículo 77 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente, y tomando en consideración la naturaleza de los yacimientos que son motivo del presente contrato, conviene en la rebaja o modificación que se observa en el artículo anterior respecto del impuesto de exportación. Para que esta rebaja o modificación tenga perfecta validez y efecto, se requiere solamente que, de conformidad con el ya citado artículo 77 del susodicho Decreto Reglamentario, el Guardaminas respectivo informe favorablemente, y en este caso, el informe se publicará en la *Gaceta Oficial*, para que sea parte del presente contrato.

Artículo cuarto:

El Ejecutivo Federal se compromete a exonerar de derechos aduaneros por todo el tiempo de este contrato las maquinarias, herramientas, útiles, enseres y envases destinados a la explotación y exportación de los productos de los mencionados yacimientos; debiendo el contratista cumplir en cada caso las formalidades establecidas por las leyes fiscales del país.

Artículo quinto:

El contratista se obliga por su parte a principiar la explotación durante los primeros diez y ocho meses, a partir de la fecha de la publicación del presente contrato en la *Gaceta Oficial*, y si al vencimiento de este lapso deseare una prórroga de un año más, pagará una multa de diez mil bolívares para obtenerla, y si fenecida esta prórroga no se hubiere comenzado la explotación, quedará de hecho resuelto este contrato.

Artículo sexto;

El Ejecutivo Federal concede al contratista el permiso necesario para que cualquier buque nacional o extranjero pueda cargar los productos a que se refiere el presente contrato, en cualquiera de los puertos de la isla de Cubagua por donde haya de hacerse la exportación de dichos productos; debiendo llenarse en cada caso las formalidades legales en la Aduana respectiva.

Artículo séptimo:

El contratista se obliga a presentar en el término de un año contado desde la fecha de la publicación de este contrato, para la consiguiente aprobación del Ministerio de Fomento, los planos de los yacimientos que descubra y cuya explotación se proponga hacer. Estos planos deberán levantarse por un Ingeniero o Agrimensor titulares y ser verificados conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del precitado Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente. Si en el término fijado no cumpliere el contratista con la formalidad aquí estipulada, quedará desde luego nulo y sin efecto este contrato.

Artículo octavo:

El contratista se sujetará en cuanto no esté previsto en el presente contrato, a las disposiciones contenidas en la Ley de Minas susodicha y en el Decreto Ejecutivo que la reglamenta.

Artículo noveno:

Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso podrá traspasarse ni cederse a Gobierno extranjero.

Artículo décimo:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veinte y nueve días del mes de de enero mil novecientos nueve.—Año 98º de la Independencia y 53º de la Federación.

R. M. Carabaño.

C. Vicentini.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.507

Resolución de 30 de enero de 1909 referente a las existencias de licores podrán ser toleradas en la transición de un rematador a otro y que tengan pagados los impuestos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Licores y Tabacos. —Caracas: 30 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por cuanto se suscitan reclamaciones en los Estados, Distritos y Territorios Federales, cada vez que ocurre la transición de un Rematador de la Renta de Licores a otro que comienza un nuevo contrato, a causa de las grandes existencias de licores que legalizan o dejan con derechos cobrados los primeros, para ser ofrecidos al consumo en el período siguiente; y en conocimiento este Despacho de que con frecuencia son legalizadas indebidamente tales existencias por acuerdo de los Rematadores e industriales, el General J. V. Gómez, Presidente de la República, dispone, con el fin de armonizar los derechos de cada parte y de regularizar la recaudación de la Renta, que los industriales y los rematadores del Impuesto, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Reglamentario vigente, no pueda conservar los primeros, ni dejar estos últimos, al término de sus contratos, existencias legalizadas de licores que excedan al consumo ordinario de cada localidad en un período mayor de diez días. En consecuencia todo licor que aparezca después de dicho lapso, pagará los derechos correspondientes, al ser ofrecido al consumo, aunque se presente con impuesto pagado.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.508

Resolución de 1º de febrero de 1909 por la cual se crea en la ciudad de Maracay un Colegio Nacional para Niñas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1º de febrero de 1909. —98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, se crea en la ciudad de Maracay un Colegio Nacional para Niñas, con el presupuesto mensual de cuatrocientos veinte bolívares (B 420), que se distribuirá del modo siguiente:

Una Directora.....	B 200
Una Subdirectora.....	120
Alquiler de casa.....	80
Gastos de escritorio.....	20
	B 420

Por Resoluciones separadas se nombrarán las personas que desempeñarán dichos cargos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.509

Resolución de 1º de febrero de 1909 por la cual se fija el presupuesto mensual del Hospital de Lázaros de la Isla de Providencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 1º de febrero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se fija el siguiente presupuesto mensual, para sueldos de empleados, raciones para los enfermos y gastos del Hospital de Lázaros de la isla de Providencia:

Administrador General.....	B 500,
Médico	240,
25 Hermanas de la Caridad a B 50 una.....	1.250,
Capellán.....	160,
Conductor del tranvía.....	120,
Un aguador.....	120,
Un encargado de la máquina de agua.....	120,
Ocho cocineros a B 20 cada uno.....	160,
Diez curanderos a B 32 cada uno.....	320,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un practicante farmaceuta.... 140,
Un panadero y su ayudante... 120,
Servicio de la lancha..... 460,
Ración diaria para cada enfermo.....Un bolívar
Un jefe y nueve agentes para hacer la policía del Lazareto. 600,
Alumbrado, gastos de escritorio, etc..... 120.
Medicinas y tela para curar, según cuenta que mensualmente pase a este Despacho el encargado de proveerlas.

La suma correspondiente a las raciones para los enfermos se pondrá diariamente, por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo, a disposición del Administrador General, y la cantidad correspondiente a sueldos y gastos de escritorio y alumbrado, se pagará por quincenas vencidas al mismo Administrador general, para que haga las erogaciones correspondientes; las medicinas y tela para curar se pagarán mensualmente a la casa proveedora, por la Agencia mencionada, y la cuenta de ellas la pasará a este Ministerio con el visto-bueno del Médico del Hospital.

Esta Resolución principiará a tener efecto en la presente quincena, inclusive, y desde luego quedarán derogadas las disposiciones contrarias a la presente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

F. L. ALCÁNTARA.

10.510

Resolución de 3 de febrero de 1909 por la que se crea el cargo de Recopilador de Documentos de Venezuela, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Interiores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de febrero de 1909,—98° y 50°

Resuelto:

El Presidente de la República, ha dispuesto crear el cargo de Recopilador de Documentos de Venezuela, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Interiores.

Las atribuciones de este cargo son:

1° Recopilar y compilar las Leyes, Acuerdos, Decretos, Resoluciones y demás documentos emanados de todas las Autoridades de Venezuela y los que tengan carácter de interés público:

2° Recopilar y ordenar los materiales para la edición de los volúmenes de la Recopilación de Leyes de Venezuela cada vez que el Gobierno lo resuelva:

3° Mantener en perfecto orden el Archivo que se irá formando de acuerdo con lo mandado en la presente Resolución.

El Recopilador de Documentos de Venezuela devengará el sueldo mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.511

Resolución de 4 de febrero de 1909 por la cual se exime del pago de derechos de faro y muelle a todos los buques que fondeen en Puerto Cabello, para recibir reparaciones en el Dique y Astillero Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de febrero de 1909. —98° y 50°

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, quedan desde esta fecha eximidos del pago del derecho de faro y muelle en Puerto Cabello, todos los buques, tanto nacionales, como extranjeros que fondéen en dicho puerto, cuando estos vengan exclusivamente a recibir reparaciones en el Dique Astillero Nacional de Puerto Cabello.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Guerra y Marina,

RÉGULO L. OLIVARES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.512

Resolución de 4 de febrero de 1909 por la cual se exceptúan del pago de todo impuesto aduanero, las obras de cualquiera especie que se construyan o se reparen en el Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de febrero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, quedan exceptuadas del pago de todo impuesto aduanero, las obras de cualquiera especie que se construyan o se reparen en el Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello, ya sean para uso público o ya de propiedad particular; a cuyo efecto el Director del mencionado Establecimiento le hará la participación correspondiente al Administrador de Aduana, en cada caso, juntamente con los demás datos que sean necesarios en el particular.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.513

Resolucion de 4 de febrero de 1909 por la cual se ponen bajo la administración del Ministerio de Guerra y Marina, los Faros de "Punta Brava" y "Los Roques", y se rebaja el impuesto que al fondear en Puerto Cabello pagan los buques por servicio de Faro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 4 de febrero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, el Faro de "Punta Brava" en Puerto Cabello y el de "Los Roques" en el antiguo Territorio Federal Colón quedan desde la presente fecha, como lo está el de "Punta Barima" en la Boca Grande del Orinoco, bajo la administración directa de este Ministerio.

El impuesto de 15 céntimos de bolívar por tonelada, que están pagando los buques de más de 150 toneladas al fondear en viaje redondo en Puerto Cabello por servicio de Faro, se reduce a 5 céntimos de bolivar por tonelada de las naves cuyo arqueo exceda de 150, exceptuándose de dicho pago a los buques de guerra nacionales y extrangeros, los que ocupe el Gobierno en comisiones del servicio público y los nacionales que hagan el comercio de cabotaje.

El derecho de Faro en Puerto Cabello se pagará al Capitán de Puerto, destino que está actualmente anexado a la Administracion de Aduana, cuyo funcionario pasará mensualmente a este Despacho una relación del ingreso producido por el derecho de que se trata, y otra del egreso en que se expresarán los gastos ordinarios de dicho Faro y las reparaciones que en él se hayan practicado, debiendo éstas ser consultadas previamente para su resolución.

Los gastos mensuales ordinarios del Faro de "Punta Brava" se fijan así:

Un encargado.....	B	200,
Un adjunto.....		120,
Alimentación de luz y conservación de la maquinaria.....		200,
	B	520,

Los del Faro "Los Roques":		
Un encargado.....	B	120,
Alimentación de la luz...		32,
	B	152,

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

RÉGULO L. OLIVARES.

10.514

Resolución de 4 de febrero de 1909 por la cual se autoriza al Director del Dique y Astillero Nacional para que conceda plazo hasta de tres meses, a los dueños y Capitanes de las naves nacionales para el pago del valor de los trabajos de reparación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabili-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dad.—Caracas: 4 de febrero de 1909. —98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, y en el propósito de dar franquicias a las embarcaciones nacionales mercantes para efectuar sus reparaciones en el Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello, se autoriza al Director del mencionado Establecimiento para que conceda plazos hasta de tres meses, a los dueños y Capitanes de las expresadas naves, para el pago del valor de dichos trabajos, siempre que los interesados presten la fianza correspondiente a su satisfacción.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

RÉGULO L. OLIVARES.

10.515

Resolución de 6 de febrero de 1909 por la cual se dispone suspender, hasta nueva orden, toda explotación en los yacimientos o minas de carbón existentes en el Estado Falcon.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Politica.—Caracas: 6 de febrero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Considerando el Gobierno Nacional que hay necesidad de practicar algunos estudios acerca de la explotación de los yacimientos o minas de Carbón existentes en el Estado Falcón, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer: que se suspenda toda explotación en los referidos yacimientos o minas hasta nueva orden de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.516

Resolución de 8 de febrero de 1909 por la cual se ordena pasar al Ministerio de Fomento la administración de los yacimientos o minas de Carbón existentes en el Estado Falcon.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 8 de febrero de 1909.—98º y 50º.

Resuelto:

El Presidente de la República dispone que la administración de los yacimientos o minas de Carbón existentes en el Estado Falcón y propiedad del Gobierno Nacional, pase en esta fecha al Ministerio de Fomento.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.517

Resolución de 9 de febrero de 1909 por la que se deroga en todas sus partes la dictada por este Despacho el 21 de diciembre de 1906, por la cual se ordenó que tanto el comercio de importacion como el de exportación se hicieran en buques no menores de veinte toneladas de porte.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de febrero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, se deroga en todas sus partes la Resolución de este Despacho, fechada a 21 de diciembre de 1906, por la cual se ordenó que tanto el comercio de importación como el de exportación se hicieran en buques no menores de veinte (20) toneladas de porte. Los Administradores de las Aduanas de la República, y los Cónsules, despacharán sin exigir el requisito establecido por la Resolución que se deroga, a toda embarcación que ejerza el comercio arriba mencionado, cualquiera que sea su tonelaje.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.518

Resolucion de 10 de febrero de 1909 por la cual se ponen en vigor las disposiciones del Codigo de Instrucción Pública vigente, relativas a los Fiscales, en sus nombramientos y atribuciones, quedando concretadas las de los Superinten-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dentes a las que el mismo Código les señala.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrución Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes y de Estadística y Contabilidad. —Caracas: 10 de febrero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Estima el Gobierno Nacional que la disposición ejecutiva de 14 de julio de 1906, por la cual quedaron refundidas en las Superintendencias las Fiscalías de Instrucción Pública, es acto viciado de nulidad, puesto que por una Resolución administrativa se reformó el Código de Instrucción Pública vigente; y atendiendo además a que la práctica ha demostrado lo pernicioso de tal medida por el acumulamiento de funciones en manos de los Superintendentes, que no pueden atender a la vez a sus deberes de funcionarios de la Instrucción y a los de Fiscales de la Renta del ramo; dispone el ciudadano Presidente de la República que a partir del día 15 del presente en adelante se pongan en vigor las disposiciones del Código de Instrucción Pública vigente, relativas a los Fiscales en su nombramiento y atribuciones, quedando concretadas las de los Superintendentes a las que el mismo Código señala, y definida así la delimitalión legal. Las funciones que se atribuyen a los Superintendentes-fiscales en el Decreto Ejecutivo de 16 del corriente sobre la administración de las estampillas quedan cometidas a los Fiscales que se reponen por esta Resolución.

Por Resoluciones separadas se harán los nombramientos de Fiscales y se fijará la retribución de que gocen.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.519

Resolucion de 12 de febrero de 1909 por la cual se ordena bonificar en un cinco por ciento sobre la especie, a los fabricantes que tomen la cantidad necesaria para elaborar de cinco mil cigarrillos en adelante.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección del Tesoro.—Caracas. 12 de febrero de 1909.— 98º y 50º

Resuelto:

Para compensar la pérdida que por ruptura, deterioro o cualquier otro motivo, puedan tener los fabricantes de cigarrillos, en el papel timbrado para cigarrillos, el General J. V. Gómez. Presidente de la República. ha dispuesto que se haga una bonificación de cinco por ciento sobre la especie, cada vez que el fabricante tome la cantidad necesaria para elaborar de cinco mil cigarrillos en adelante.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.520

PROTOCOLO DE COMPROMISO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DECISIÓN Y ARREGLO DE CIERTAS RECLAMACIONES, FIRMADO EN CARACAS EL 3 DE FEBRERO DE 1909.

—

El Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el General Juan Vicente Gómez, Vicepresidente de los Estados Unidos de Venezuela, Encargado de la Presidencia de la República, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, habiéndose exhibido y encontrado en forma sus respectivos poderes, y animados del espíritu de franca amistad que siempre ha existido y debe existir entre las dos naciones que representan, han tratado en repetidas y prolongadas conferencias de la manera de arreglar amistosa y equitativamente las diferencias que existen entre sus respectivos Gobiernos con respecto a las reclamaciones pendientes entre las dos naciones, pues ni los Estados Unidos de Venezuela ni los Estados Unidos de América aspiran a otra cosa que al sostenimiento de lo que en justicia y equidad les corresponda; y como resultado de estas conferencias, han reconocido la grande importancia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del arbitraje como medio de mantener la buena armonía que debe existir y desarrollarse entre sus respectivas naciones y a fin de evitar en lo futuro, en todo lo posible, diferencias entre ellas, creen que es de todo punto conveniente que un Tratado de Arbitramento sea ajustado entre sus respectivos Gobiernos.

Con respecto a las reclamaciones que han sido el tema de sus largas y amistosas conferencias, el Doctor Francisco González Guinán y William I. Buchanan han encontrado que las opiniones y puntos de vista sostenidos por sus respectivos Gobiernos han sido y son tan diametralmente opuestos y distintos, que han encontrado difícil resolverlos de común acuerdo, por lo cual tienen que apelar a la medida conciliatoria del arbitraje, medida a la cual las dos naciones que representan están ligadas entre sí por sus firmas a los tratados de la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya de 1907, y que está reconocida por todo el mundo civilizado como el único modo satisfactorio para solucionar los conflictos internacionales.

Convencidos así y firmes en sus propósitos de no permitir que por ningún motivo se perturbe la cordialidad que siempre ha existido entre sus respectivos países, los expresados Señores Doctor Francisco González Guinán y William I. Buchanan, ampliamente autorizados al efecto, han ajustado, convenido y firmado el presente Protocolo para el arreglo de dichas reclamaciones contra los Estados Unidos de Venezuela, que son las siguientes:

1. La reclamación de los Estados Unidos de América en favor de La Orinoco Steamship Company;

2. La reclamación de los Estados Unidos de América en favor de La Orinoco Corporation y de sus causantes, The Manoa Company Limited, The Orinoco Company y The Oninoco Company Limited; y

3. La reclamación de los Estados Unidos de América en favor de la United States and Venezuela Company, (también conocida como la reclamación Crichfield).

ARTICULO I.

Con respecto a la primera de esas reclamaciones, la de la Orinoco Steamship Company, los Estados Unidos de Venezuela han sostenido la inmutabilidad del fallo arbitral del Superárbitro Barge librado en este caso, alegando que dicho fallo no adolece de ninguna de las causales que por jurisprudencia universal dan lugar a nulidad, sino que antes bien reviste el carácter de inapelable, pues no puede tenerse por nulo el Compromiso de Arbitraje, ni ha habido exceso de poder, ni puede alegarse corrupción de jueces, ni error esencial en el fallo; y por otra parte, los Estados Unidos de América, alegando casos prácticos, entre ellos el caso de la revisión, por consentimiento de los Estados Unidos de América, de los fallos arbitrales dictados por la Comisión Mixta Venezolano-Americana, creada por la Convención del 25 de abril de 1866, fundándose en las circunstancias del caso y considerando los preceptos de derecho internacional y de jurisprudencia universal, han sostenido no sólo la inadmisibilidad sino la necesidad de la revisión de dicho fallo; en consecuencia de esta situación, el Doctor Francisco González Guinán y William I. Buchanan con el espíritu que ha distinguido sus conferencias han convenido en someter este caso al alto criterio del Tribunal Arbitral creado por este Protocolo, en la forma siguiente:

El Tribunal Arbitral debe decidir primero si el fallo del Superárbitro Barge, en este caso, bajo todas las circunstancias y los preceptos de derecho internacional, no está viciado de nulidad y tiene que considerarse concluyente hasta excluir un nuevo examen del caso en su fondo. Si el Tribunal Arbitral falla que debe considerarse dicho fallo concluyente, el caso será aceptado como concluído por los Estados Unidos de América; pero, si por otra parte, el Tribunal Arbitral decide que dicho fallo del Superárbitro Barge no debe considerarse definitivo, el mismo Tribunal Arbitral debe entonces examinar, oir y determinar el caso y librar su fallo en su fondo.

ARTICULO II

En el curso de las muchas conferencias celebradas con respecto al asunto de los Estados Unidos de América por parte de la Orinoco Corporation y de sus causantes, contra los Estados Unidos de Venezuela, entre el Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, han encontrado que las opiniones y consideraciones sostenidas por sus respectivos Gobiernos con respecto a los derechos y reclamaciones de la compañía reclamante son tan diametralmente opuestas entre sí, que hacen imposible conciliarlas por medio de negociaciones directas entre sus Gobiernos.

Entre éstas han encontrado que los Estados Unidos de América por parte de la compañía reclamante sostienen que, tanto por el acto del Congreso Nacional de Venezuela como por resoluciones y otros actos de su Poder Ejecutivo, los derechos y reclamaciones mantenidos y reclamados por los Estados Unidos de América por parte de la compañía reclamante en la concesión Fitzgerald, origen del presente caso, y conforme a ella, son firmemente reconocidos y afirmados como subsistentes y válidos, y que el Gobierno de Venezuela ha insistido e insiste en que el fallo de Superárbitro Barge del 12 de abril de 1904, que Venezuela considera irrevocable, y la sentencia dictada por la Corte Federal y de Casación de Venezuela, el 18 de marzo de 1908, son por sí una prueba concluyente de que no existen los derechos ni las pretenciones de la compañía reclamante, pues la expresada compañía, aun aceptando ser cesionaria de las otras, no llegó a constituirse de conformidad con las leyes de Venezuela, y aun habiéndose constituído, de antemano quedaba sometida a las leyes venezolanas y aceptado que éstas debían regir y decidir las contenciones y diferencias que pudieran ocurrir; mientras que los Estados Unidos de América por parte de la compañía reclamante se han negado y se niegan a aceptar de manera alguna que ni el fallo del Superárbitro Barge ni el de la Corte Federal y de Casación de Venezuela puedan terminar o hayan terminado o eliminado los derechos y reclamaciones alegados por la compañía reclamante de acuerdo con dicho contrato Fitzgerald, sino que por el contrario los derechos y reclamaciones alegados en esta materia por la Compañía reclamante son válidos y subsistentes.

En vista de estas y otras conclusiones igualmente contrarias, alcanzadas y persistentemente sostenidas por sus respectivos Gobiernos con respecto a este caso, los mencionados Representantes, animados por un firme propósito de hacer todo lo que esté a su alcance para conservar y fomentar una buena inteligencia entre sus Gobiernos, y con el deseo expreso de allegar los medios para un arreglo de las diferencias que entre éllos existen con respecto a este caso, en justicia y equidad, no pueden salirse de la conclusión de que ese mismo espíritu de cordialidad que ha venido privando en la numerosas conferencias ya efectuadas, recomienda e indica la conveniencia y la necesidad de someter este asunto a un Tribunal Internacional imparcial, a fin de que las diferencias que de él se derivan sean determinadas una vez por todas y concluyan de manera justa y equitativa. Para llegar a este deseado fin, y de acuerdo con los principios arriba apuntados:

Queda convenido entre el Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, que el asunto de los Estados Unidos de América, por parte de la Orinoco Corporatión y de sus causantes, The Manoa Company Limited, The Orinoco Company y The Orinoco Company Limited, sea sometido al Tribunal Arbitral creado por este Protocolo.

Dicho Tribunal Arbitral examinará y decidirá:

1. Si el fallo del Superárbitro Barge del 12 de abril de 1904, bajo los preceptos de derecho internacional, no está viciado de nulidad y conserva el carácter de concluyente en el caso de las causantes de la compañía reclamante contra Venezuela.

2. Si el Tribunal Arbitral sentencia que debe considerarse dicho fallo como concluyente, decidirá entonces, qué efecto tenía dicho fallo con respecto a la subsistencia del contrato Fitzgerald en aquella fecha, y con respecto a los derechos de la compañía reclamante o los de sus causantes en dicho contrato.

3. Si decide que el fallo de dicho Superárbitro Barge no debe conside-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rarse concluyente, dicho Tribunal Arbitral examinará en su fondo y fallará sobre las cuestiones sometidas a dicho Superárbitro por las causantes de la compañía reclamante:

4. El Tribunal Arbitral examinará, considerará y decidirá si ha habido injusticia notoria contra la compañía reclamante, o sus causantes, respecto del contrato Fitzgerald, por el fallo de la Corte Federal y de Casación, librado el 18 de marzo de 1908 en el juicio seguido por el Gobierno de Venezuela contra las causantes de la compañía reclamante, o por alguno de los actos de cualquiera de las autoridades del Gobierno de Venezuela.

Si el Tribunal Arbitral decide que ha habido tal injusticia, queda facultado para examinar el asunto de la compañía reclamante y de sus causantes contra el Gobierno de Venezuela en su fondo, y para pronunciar fallo definitivo respecto de los derechos y las obligaciones de las partes, fijando los daños y perjuicios que en su alto criterio crea justos y equitativos:

En todo caso el Tribunal Arbitral decidirá

a). Qué efecto, si alguno, ha causado y tiene dicho fallo de la Corte Federal y de Casación, del 18 de marzo de 1908, en todo lo referente a los derechos de la compañía reclamante como cesionaria del contrato Fitzgerald;

b). Si dicho contrato Fitzgerald está vigente; y

c). Si declara que dicho contrato está vigente, cuáles son entonces, los derechos y las obligaciones de la compañía reclamante por una parte, y del Gobierno de Venezuela por la otra.

ARTICULO III

El Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, han tratado cuidadosamente, en las conferencias que han celebrado, el asunto de los Estados Unidos de América, por parte de la United States and Venezuela Company contra los Estados Unidos de Venezuela, también conocido como asunto Crichfield, y observan que aunque los puntos que contiene difieren en muchos respectos de los tratados con respecto a las reclamaciones que han sido consideradas, las mismas opiniones radicalmente opuestas prevalecen por parte de ambos Gobiernos.

A fin, pues, de que ningún asunto quede pendiente que no tienda a robustecer la buena inteligencia y amistad que existe entre los dos Gobiernos, sus Representantes, arriba nombrados, el Doctor Francisco González Guinán, y William I. Buchanan, convienen por el presente que dicho asunto de los Estados Unidos de América, por parte de la United States and Venezuela Company contra los Estados Unidos de Venezuela, sea sometido al Tribunal Arbitral creado por este Protocolo, y además que dicho Tribunal queda facultado para examinar, oír, considerar, determinar y fallar dicho asunto en su fondo en justicia y equidad.

ARTICULO IV

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América habiendo, en la Segunda Conferencia de la Paz efectuada en La Haya en 1907, aceptado y reconocido la Corte Permanente de La Haya, se conviene que todos los casos mencionados en los artículos I, II y III de este Protocolo, es decir, el de la Orinoco Steamship Company, el de la Orinoco Corporation y de sus causantes, y el de la United States and Venezuela Company, se pongan bajo la jurisdicción de un Tribunal Arbitral compuesto de tres Arbitros escojidos de la Corte Permanente de La Haya ya citada.

No formará parte de este Tribunal Arbitral ninguno de los miembros de dicha Corte que sea cindadano de los Estados Unidos de Venezuela o los Estados Unidos de América, y ningún miembro de dicha Corte podrá ser abogado ante dicho Tribunal por una u otra nación.

Este Tribunal Arbitral tendrá su asiento en La Haya.

ARTICULO V

Dicho Tribunal Arbitral en cada caso que se le someta determinará, decidirá y fallará de acuerdo con la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

justicia y la equidad. Sus decisiones serán en cada caso aceptadas y apoyadas por los Estados Unidos de Venezuela y por los Estados Unidos de América como definitivas y concluyentes.

ARTICULO VI

En la presentación de los casos al Tribunal Arbitral pueden ámbas partes hacer uso de los idiomas francés, español o inglés.

ARTICULO VII

Dentro de ocho meses, contados desde la fecha de este Protocolo, cada una de las partes presentará a la otra y a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral dos ejemplares impresos de su alegato con los documentos y pruebas en que se apoye, junto con el testimonio de sus testigos respectivos.

Dentro de un plazo adicional de cuatro meses, cualquiera de las partes puede, de la misma manera, presentar contra-alegato con documentos, pruebas y declaraciones adicionales en contestación al alegato, documentos, pruebas y declaraciones de la otra parte.

Dentro de sesenta días contados desde la expiración del plazo señalado para entregar los contra-alegatos, cada Gobierno puede, por medio de su Representante, hacer sus argumentos ante el Tribunal Arbitral, tanto verbalmente como por escrito, y cada uno entregará al otro copias de cualesquiera argumentos así hechos por escrito, y cada parte tendrá derecho a contestar por escrito, siempre que tal contestación sea sometida dentro de los sesenta días últimamente citados.

ARTICULO VIII

Todos los archivos públicos y documentos bajo el control o dirección de uno u otro Gobierno o en su posesión relativos a los asuntos en litigio, serán accesibles al otro y, previa solicitud, se le darán las copias autenticadas de ellos. Los documentos que la parte aduzca en sus pruebas deberán ser autenticados por el respectivo Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO IX

Todas las adjudicaciones pecuniarias que haga el Tribunal Arbitral en los dichos casos serán en moneda de oro de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda venezolana, debiendo el Tribunal Arbitral fijar el tiempo de los pagos, previa consulta de los dos países.

ARTICULO X

Queda convenido que, dentro de seis meses a contar desde la fecha de este Protocolo, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de los Estados Unidos de América se notificarán mutuamente, así como también notificarán a la Oficina de la Corte Permanente de la Haya, el nombre del Arbitro que escoja de entre los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje.

Dentro de los sesenta días siguientes los Arbitros arriba mencionados se reunirán en La Haya y procederán a escoger el Tercer Arbitro de acuerdo con las previsiones del artículo 45 de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales arriba citada.

Dentro del mismo término cada uno de los dos Gobiernos depositará en dicha Oficina la suma de quince mil francos por cuenta de los gastos del arbitramento previsto por este Protocolo, y de cuando en cuando y de la misma manera serán depositadas las demás cantidades necesarias para cubrir dichos gastos.

El Tribunal Arbitral se reunirá en La Haya doce meses después de la fecha de este Protocolo para empezar sus deliberaciones y oir los argumentos a él sometidos. Dentro de sesenta días después de cerradas las audiencias serán librados sus fallos.

ARTICULO XI

Con excepción de lo convenido en este Protocolo, el procedimiento arbitral se conformará a las previsiones de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de la cual ambas partes son signatarias, firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907, y especialmente a las previsiones de su capítulo III.

ARTICULO XII

Queda entendido y pactado que nada de lo expuesto en este Protocolo será impedimento para que dentro del térmi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no de cinco meses, a contar de la fecha de este Protocolo, los Estados Unidos de Venezuela puedan llegar a un arreglo amistoso con las dos o cada una de las compañías reclamantes a que se refieren los artículos II y III, siempre que, en cada caso en que se llegare a un arreglo la respectiva compañía haya obtenido previamente el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Los signatarios, el Doctor Francisco González Guinán y William I. Buchanan, con el carácter que cada uno invisten, de esta manera, dan por terminadas sus conferencias con respecto a las diferencias entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América y firman dos ejemplares de este Protocolo de un mismo tenor y a un solo efecto en cada uno de los idiomas español e inglés, en Caracas, a los trece días del mes de febrero del año de mil novecientos nueve.

(L. S.)
F. GONZÁLEZ GUINÁN.

(L. S.)
WILLIAM I. BUCHANAN.

10.521

Convencion celebrada entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y William I. Buchanan, acerca del asunto reclamacion A. J. Jaurett.—13 de febrero de 1909.

Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizado por el Señor General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, y William I Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, habiendo examinado y discutido detenidamente la reclamación de A. F. Jaurett, han llegado a las siguientes conclusiones:

El Gobierno de los Estados Unidos de América no niega el derecho que los Estados Unidos de Venezuela se han reservado por el inciso 22 del artículo 80 de la Constitución que dice:

"22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada en el territorio nacional, o expulsar de él a los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país."

Pero al mismo tiempo apoyan los Estados Unidos de América su patrocinio al reclamo de Jaurett en que éste había vivido en Venezuela por más de cinco años y tenía en el territorio domicilio y el asiento de ciertos negocios que le producían utilidad y los cuales fué obligado a abandonar violentamente.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, por su parte, no pretende sino apoyar sus derechos en la justicia, y reconoce que en realidad Jaurett había fundado de conformidad con los artículos 20 y 22 del Código Civil, el derecho domiciliario, y que es acreedor a alguna indemnización por el perjuicio que se le causó en virtud de su violenta expulsión; y en consecuencia, animados los señores González Guinán y Buchanan del espíritu de conciliación que ha distinguido las conferencias que han efectuado, convienen en fijar en tres mil dollars oro americano, la referida indemnización cuya cantidad recibirá el Señor Buchanan, debidamente autorizado al efecto; quedando así liquidada y absolutamente concluída la expresada reclamación.

Así lo pactaron los Señores González Guinán y Buchanan, firmando dos ejemplares en cada uno de los idiomas español e inglés, a un solo efecto, en Caracas, el trece de febrero de mil novecientos nueve.

(L. S.)
F. GONZÁLEZ GUINÁN.

(L. S.)
WILLIAN I. BUCHANAN

10.522

Nota del Señor Doctor F. González Guinán, de 13 de febrero de 1909 al Señor Willian I. Buchanan, remitiéndole copia de la transaccion celebrada entre el Procurador General de la Nacion y el Representante de la "New York and Bermúdez Company" y la transaccion mencionada y de la misma fecha.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 172.—Caracas, 13 de febrero de 1909.

Señor:

Con referencia a las reclamaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el de los Estados Unidos de Venezuela por parte de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"New York and Bermúdez Company" y de las cuestiones entre mi Gobierno y dicha Campañía, tratadas en las conferencias que placenteramente he celebrado con V. E., tengo el honor de incluir copia de una transacción entre este Gobierno y la Compañía, ya aprobada por las partes y por la cual todas las cuestiones relativas a este asunto han quedado terminadas.

Válgome de esta oportunidad para renovar a V. E. las protestas de mi alta consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN

Al Excelentísimo Señor Willian I, Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos.

Presente.

TRADUCCION

(Del inglés.)

Caracas, Venezuela, 15 de febrero de 1909,

Excmo. Señor:

Tengo la honra de avisar el recibo de la comunicación de V. E. del 13 del corriente en que acompañó copia de la "Transacción" celebrada ese día entre el Gobierno de V. E. y la New York and Bermúdez Company y aceptada y aprobada por ambos, por medio de la cual, avísame V. E. han terminado las cuestiones y reclamaciones que han existido entre el Gobierno de V. E. y dicha Compañía y que han sido asunto de algunas de nuestras Conferencias.

A mí me proporcionará especial placer llevar la comunicación de V. E. con su anexo al conocimiento de mi Gobierno, y me valgo de esta oportunidad para expresar a V. E. mis congratulaciones personales y pediros que aceptéis la renovada seguridad de mi más alta consideración y creáis que soy, muy respetuosamente, obediente servidor de V. E.

WILLIAN I. BUCHANAN.

Al Excmo. Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Transaccion celebrada entre el Procurador General de la Nacion y el Representante de la "New York and Bermúdez Company".

Juvenal Anzola, Procurador General de la Nación, procediendo en nombre y representación de los Estados Unidos de Venezuela y cumpliendo instrucciones expresas dictadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y que me han sido trasmitidas por el Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en nota oficial fecha 12 del corriente marcada con el Nº 267 la cual va anexa al presente documento, por una parte: y por la otra Frederick R Bartlett, vecino de Easton, Maryland, de los Estados Unidos de Norte América, de tránsito en esta Capital y Juan Bautista Bance, abogado de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la "New York and Bermúdez Company" según poderes que también se acompañan al presente documento para que se les devuelvan originales dejándolos certificados al pie, declaramos: que en el propósito de terminar definitivamente y de modo absoluto todas las divergencias y cuestiones que se han venido discutiendo hasta hoy entre la Nación y la referida "New York and Bermúdez Company", ambas partes han convenido y convienen en la siguiente transacción:

Art. 1º La Compañía reconoce y acepta la resolución del Contrato Hamilton declarada por sentencia de la Corte Federal de Venezuela.

Art. 2º La Compañía reconoce y acepta la sentencia dictada por los Tribunales de Venezuela sobre la reclamación de perjuicios derivados de la revolución Libertadora.

Art. 3º El Gobierno de Venezuela, por espíritu de equidad y en consideración a la protección que se debe a la industria minera del país, conviene en rebajar las sumas en que ha sido condenada la Compañía por las sentencias referidas. En consecuencia, la Compañía pagará a la Nación la suma de trescientos mil bolívares por cancelación y extinción total de las obligaciones que para la compañía se derivan de dichas sentencias. El mencionado pago se hará en la forma siguiente: doscientos mil bolívares al ejecutarse esta transacción: cincuenta mil bolívares al fin del primer año: y cincuenta mil bolívares al fin del segundo año.

Art. 4º El Gobierno de Venezuela declara que la Compañía posée sobre la mina de Guanoco un título minero fecha siete de diciembre de mil ochocientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ochenta y ocho, expedido de conformidad con las leyes vigentes para la época de la expedición; y que así mismo posée un título de tierras baldías, en que está ubicada dicha mina, fecha catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, expedido también de conformidad con las leyes vigentes para aquella época, títulos ambos que no han sido discutidos en juicio por la Nación.

Art. 5º El Gobierno de Venezuela en atención a los referidos títulos, devuelve a la Compañía la posesión y el dominio útil de la mina de Guanoco y también la posesión y propiedad de todos los demás bienes que están bajo secuestro, y concede a la Compañía, de conformidad con el artículo 76 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente y el artículo 12 de la ley sobre ferrocarriles, el libre tránsito y la libre importación de herramientas y maquinarias y accesorios razonablemente necesarios para la vía férrea y para la explotación, refinación y exportación de asfalto, y además la libre importación de envases desarmados propios para la exportación de asfalto. Para estas exoneraciones, la Compañía deberá llenar en cada caso los requisitos de ley y el Gobierno Nacional, por órgano del Ministerio correspondiente dictará las órdenes respectivas. La Compañía reconoce el dominio directo de la Nación sobre la dicha mina de Guanoco, situada en el Municipio Unión (Guariquén), Distrito Benítez del Estado Bermúdez.

Único. La Compañía en virtud de los títulos que el Gobierno le reconoce, continuará la explotación de la mencionada mina, de conformidad con las leyes del país.

Art. 6º La Compañía se compromete a vender al Gobierno Nacional para obras públicas de éste, el asfalto de Guanoco que necesitare, con un rebajo de veinticinco por ciento (25 p %) sobre el precio corriente; y en cambio el Gobierno concede a la Compañía, de conformi con el artículo 12 de la ley sobre ferrocarriles citada, el derecho de mantener el ferrocarril y muelle sobre el terreno que hoy ocupan y de cortar en los bosques baldíos la madera que necesite para el exclusivo objeto de conservar y reparar dichas obras y sus construcciones. La Compañía trasportará gratis en el ferrocarril la correspondencia postal y conducirá las tropas del Gobierno con la reducción de la mitad de gasto que esto ocasione.

Art. 7º La compañía pagará al Gobierno Nacional un impuesto de cuatro bolívares por cada tonelada de asfalto que exporte, que es el máximun que fija la ley, sin tener que pagar ningún otro impuesto, sea nacional o del Estado o Municipal; pero debiendo entenderse que el total anual de este impuesto no bajará nunca de la suma de cien mil bolívares. La Compañía pagará también el impuesto superficial de la mina a razón de dos bolívares anuales por hectárea.

Art. 8º En los términos expuestos quedan transigidas y terminadas definitivamente todas las cuestiones y diferencias entre las partes hasta hoy, sin derecho a ulteriores reclamaciones por estos mismos respectos.

La Nación se reserva expresamente los derechos que le corresponda contra tercero por perjuicios derivados de la revolución denominada "Libertadora".

La "New York & Bermúdez Company" ratificará esta transacción por documento auténtico que será presentado a la Corte Federal y de Casación, antes del veinte de marzo próximo venidero.

Ambas partes piden a los Tribunales respectivos que al ser presentada la ratificación, se sirvan dar por terminados tanto el juicio seguido por razón de resolución del Contrato Hamiltón ante la Corte Federal y de Casación, como el juicio seguido ante los Tribunales ordinarios del Distrito Federal por razón de perjuicios causados por la revolución denominada "Libertadora": así mismo piden que la Corte Federal y de Casación, libre inmediatamente las órdenes del caso, para que sean entregadas a la Compañía los bienes secuestrados, para el dicho día veinte de marzo, y que, agregadas que sean las resultas del despacho que se libre, sean archivados ambos expedientes. El presente documento original se agregará al expediente que se encuentra en la Corte Federal y de Casación y una copia de él se agregará al expediente que se encuentra en el Juzgado de Primera Instancia; y solicitamos se mande expedir a las partes las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

copias certificadas que pidieren.—Caracas: 13 de febrero de 1909.

JUVENAL ANZOLA.

FREDERICK R. BARTLETT.

JUAN BAUTISTA BANCE.

10.523

Contrato de 19 de febrero de 1909 por el cual se da en arrendamiento a la Compañía Expendedora de Urao, de Mérida, la Laguna de Urao y el edificio llamado Almacen, existentes en el Municipio Lagunillas.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Gabriel Parra Picón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Mérida, como representante y con poderes suficientes de la Compañía Expendedora de Urao, única tenedora legal de la especie, domiciliada en dicha ciudad de Mérida, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Ministro de Fomento, a nombre del Ejecutivo Federal, da, y Gabriel Parra Picón, a nombre de la compañía que representa, recibe en arrendamiento la Laguna de Urao, y el edificio llamado Almacén existentes en la ciudad de Lagunillas, capital del Distrito Sucre en el Estado Mérida, por el término de cinco años, contados desde el día primero del mes de marzo próximo venidero.

Artículo segundo:

El Ejecutivo Federal garantiza a la compañía arrendataria la pacífica posesion de la laguna y del edificio nombrados, por el tiempo que queda estipulado, comprendiéndose en esta garantía las franquicias siguientes:

a) La libre explotación de la laguna y la libre venta del mineral de Urao, de sus similares y de cualesquiera otras sustancias que puedan extraerse de dicha laguna, siempre que no sean las que de conformidad con las leyes deban adquirirse por concesiones especiales;

b) La compañía tendrá alrededor de la laguna la zona de terreno que sea necesaria para ejercer la vigilancia y el celo de ella, a fin de evitar el contrabando; pudiendo tener con este objeto una guardia que no exceda de un jefe y seis subalternos: las armas para esta guardia las proveerá el Ejecutivo Federal. Para mejor determinación de la zona de terreno de que se habla, la laguna será entregada a la compañía arrendataria, dentro de los linderos que le fueron señalados por leyes vigentes sobre el particular;

c) La excepción del servicio de las armas de las personas encargadas de la vigilancia de la laguna.

Artículo tercero:

El Ejecutivo Federal concederá a la compañía arrendataria la exoneración de los derechos aduaneros, por una sola vez, de las máquinas, útiles y enseres que necesitare introducir para la explotación de la laguna y la transformación de las sustancias explotadas, si llegare el caso.

Artículo cuarto:

La compañía arrendataria se compromete a pagar por valor de este arrendamiento, en la oficina que designe el Ejecutivo Federal, la cantidad de ocho mil bolívares anuales, por trimestres de a dos mil bolívares cada uno.

Artículo quinto:

Si la compañía arrendataria dejare de pagar las sumas correspondientes a dos trimestres, se declarará resuelto este contrato, y la compañía arrendataria será responsable, conforme al Codigo Civil, de los daños y perjuicios que de ello resulten.

Artículo sexto:

Tanto el Urao que la compañía arrendataria tiene actualmente extraído, como el Urao y cualesquiera otras sustancias que en lo sucesivo extrajere en virtud del presente contrato, no pagarán ningún otro impuesto nacional que el canon de arrendamiento establecido en el artículo cuarto; y el Ejecutivo Federal solicitará del Gobierno del Estado Mérida y del Concejo Municipal del Distrito Sucre, que eximan por su parte de toda contribución los productos que se extraigan de la laguna arrendada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo séptimo:

Si al finalizar este contrato el Ejecutivo Federal dispusiere hacer otro nuevo, la compañía arrendataria, o quien haga sus veces, tendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, sobre cualquiera otra proposición.

Artículo octavo:

Si a la terminación de este contrato el Ejecutivo Federal prefiriere otro arrendatario, la compañía podrá vender a éste, a precio convencional, las máquinas y enseres que tuviere; pero si la explotación se hiciere por cuenta del Gobierno, éste comprará a la compañía las mismas máquinas y enseres con la rebaja de un cincuenta por ciento en el valor de ellas.

Artículo noveno:

Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía nacional o extranjera, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal.

Artículo décimo:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Del presente contrato se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos nueve.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

G. Parra Picón.

10.524

Decreto de 20 de febrero de 1909 por el que se suspenden los efectos del dictado con fecha 6 de setiembre de 1905, por el cual se expulsó del territorio de la República al extranjero Desiré Brun.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Habiendo cesado los motivos que existieron para expulsar del territorio de la República al extranjero Desiré Brun, se suspenden los efectos del Decreto fecha 6 de setiembre de 1905, y en consecuencia el mencionado extranjero Desiré Brun podrá regresar a Venezuela.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de febrero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.525

Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1909 sobre reglamentacion de las Tarifas de Correos.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Decreto Ejecutivo de fecha 19 de setiembre de 1907, por el cual se fijó la Tarifa de Correos para el exterior, contiene algunos errores sustanciales relativos al peso de las correspondencias y a los países exceptuados del sobreporte a que se refiere la Convención Postal Universal, errores que se prestan a interpretaciones perjudiciales al público;

Considerando:

Que hasta la fecha no se ha dictado resolución que establezca los detalles

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la tarifa de correos para el interior, que es de equidad poner en condiciones más favorables a los intereses generales; y

Considerando:

Que por tener Venezuela que pagar crecidos derechos de tránsito de su correspondencia a países del Exterior, y no percibir a su vez esos derechos por no ser país intermediario para el tránsito internacional, está en la necesidad de mantener los sobreportes a que la autoriza la Convención Postal Universal,

Decreto:

Artículo 1º La Tarifa del franqueo para las correspondencias con destino al Exterior será la siguiente:

Por cada carta, cuyo peso no exceda de 20 gramos.....B 0,50

Por cada carta cuyo peso exceda de 20 gramos, pagará además, por cada 20 gramos de exceso o por cualquier fracción.. 0.25

Por cada tarjeta postal simple..... 0,15

Por cada tarjeta postal con respuesta pagada..... 0,25

Por cada paquete de impresos cuyo peso no exceda de 50 gramos..... 0,10

Por cada paquete de muestras de mercancías hasta 100 gramos..... 0,15

Por cada paquete de papeles de negocios hasta 250 gramos.. 0,30

Por cada 50 gramos de exceso o por cualquier fracción, en cada paquete de impresos de toda especie, muestras de mercancías y de papeles de negocios.... 0,05

Parágrafo 1º Se exceptúan del sobreporte las correspondencias para Colombia, Panamá, Trinidad, Curazao, Bonaire y Aruba, para las cuales regirá la Tarifa que se expresa en seguida:

Por cada carta, con peso de 20 gramos, y por cada exceso o fracción de 20 gramos..... ....B 0,25

Por cada tarjeta postal simple..... 0,10

Por cada tarjeta con respuesta pagada..... 0,20

Por cada paquete de impresos, con peso de 50 gramos y por cada exceso de 50 gramos o fracción de ese peso..... 0,05

Por cada paquete de muestras de mercancías hasta 100 gramos..... 0,10

Por cada exceso de 50 gramos o fracción de ese peso en las muestras..... 0,05

Por cada paquete de papeles de negocios, hasta 250 gramos. 0,25

Por cada exceso de 50 gramos o fracción de ese peso en papeles de negocios.... 0,05

Parágrafo 2º Los paquetes de muestras no deben exceder de 350 gramos, y las de café, destinadas a Italia, de 100 gramos.

Artículo 2º El derecho de certificación por cada envío, inclusive la entrega de un boletín de depósito al remitente, será de..... B 0,50

Parágrafo único. Si el remitente pide aviso de recibo, pagará además..... 0,25

Artículo 3º No se acepta la responsabilidad en el caso de pérdida por causa de fuerza mayor de un objeto certificado; no se aceptarán los envíos calificados de expresos, ni los gravados con reembolso, y tampoco se participará del servicio referente al cambio de cupones –respuesta.

Artículo 4º Las cartas y tarjetas postales no-franqueadas, pagarán el doble de lo correspondiente al franqueo, de acuerdo con el artículo 5º de la Convención Postal Universal.

Parágrafo único. Los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales deberán franquearse parcialmente a lo menos.

Artículo 5º En caso de franqueo insuficiente estarán sujetos los objetos de correspondencia de toda especie, por cuenta de los destinatarios, a un porte doble de la insuficiencia.

Artículo 6º La Tarifa para el franqueo de las correspondencias que circulen en el Interior de la República, será la siguiente:

Por cada carta, cuyo peso no exceda de 20 gramos.... .....B 0,25

Por cada carta, cuyo peso exceda de 20 gramos, pagará, además, por cada 20 gramos o por cualquier fracción..... 0,15

Por cada tarjeta postal simple..... 0,10

Por cada tarjeta postal con respuesta pagada..... 0,20

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por tarjetas bajo sobre cerrado, por cada 20 gramos o fracción de 20 gramos, aún cuando el sobre tenga uno de sus ángulos cortados..... 0,25

Por tarjeta bajo sobre abierto, hasta con cinco palabras escritas..... 0,05

Por tarjetas bajo sobre abierto y con más de cinco palabras escritas..... 0,10

Por cada paquete de impresos, cuyo peso no exceda de 50 gramos 0,05

Por cada paquete de muestras de mercancías, hasta 100 gramos..... 0,05

Por cada paquete de papeles de negocios, hasta 250 gramos. 0,15

Por cada 50 gramos de exceso o por cualquier fracción, en paquetes de impresos de toda especie, de muestras de mercancías y de papeles de negocios.. 0,05

Parágrafo 1º Los paquetes de periódicos del país circularán gratis, y los extranjeros como impresos.

Parágrafo 2º Los periódicos o paquetes de periódicos, devueltos a la Estafeta de origen, pagarán el porte legal correspondiente al acto de su entrega, en estampillas postales que serán inutilizadas inmediatamente en presencia del que los reciba.

Artículo 7º El derecho de certificación por cada objeto, con aviso de recibo, será de..... .....B 0,50

Artículo 8º La tarifa para el franqueo de las correspondencias destinadas a circular dentro de las ciudades, en donde exista el Correo Urbano, será la siguiente:

Por cada carta, con peso de 20 gramos o por cada 20 gramos o fracción ....B 0,10

Por cada tarjeta postal simple..... 0,05

Por cada tarjeta postal con respuesta pagada..... 0,10

Por cada tarjeta en sobre cerrado 0,10

Por cada tarjeta escrita en sobre abierto..... 0,05

Por impresos hasta 100 gramos..... 0,05

Por cada ejemplar de periódico, nacional o extranjero.... 0,05

Artículo 9º El derecho de certificación por cada objeto, con aviso de recibo..... .....B 0,25

Artículo 10. Las correspondencias destinadas a circular en el interior o en las ciudades, no franqueadas o insuficientemente franqueadas, estarán sujetas al doble del porte o de la insuficiencia del franqueo, según el caso, diferencias que pagará el destinatario en estampillas postales, las cuales serán inutilizadas por el respectivo Administrador de Correos en la cubierta o sobre que contenga la dicha correspondencia.

Artículo 11. Las correspondencias no franqueadas o insuficientemente franqueadas, las despachará la Oficina que las reciba marcándolas con un sello especial y serán incluídas diariamente en la "Lista de Correos" por la Oficina de destino, a fin de entregarlas a los destinatarios, previas las formalidades establecidas en el artículo anterior.

Parágrafo único. Las correspondencias a que se refiere el presente artículo que no fueren recogidas por los destinatarios, durante los tres meses siguientes a la publicación de la "Lista de Correos", serán incineradas con los requisitos que se observan para las correspondencias devueltas.

Artículo 12. Para los efectos del franqueo se considera como carta toda correspondencia cerrada. Los impresos, papeles de negocios y muestras, deben prepararse, para su circulación por las estafetas, de manera que puedan ser verificados.

Artículo 13. El presente Decreto comenzará a regir desde el 1º del próximo mes de marzo, fecha en que quedan derogadas todas las disposiciones contrarias sobre el particular.

Artículo 14. La Dirección General de Correos hará conocer las disposiciones contenidas en este Decreto a todas las Oficinas de Correos de la República, y, en lo que le corresponda, a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos nueve.—Año 98º de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

10.526

Resolución de 22 de febrero de 1909 por la que se dispone no expedir órdenes de pasajes en los ferrocarriles por cuenta del Gobierno Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 22 de febrero de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

1º Dispone el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente de la República, que en lo sucesivo no se expidan órdenes de pasajes en los ferrocarriles por cuenta del Gobierno Nacional.

2º A los Jefes y Oficiales en activo Servicio, y a los empleados que marchen en comisión del servicio público, se les hará, por el respectivo Ministerio, la rebaja del medio pasaje que está acordada por las Compañías de ferrocarriles, según sus respectivos contratos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.527

Decreto de 23 de febrero de 1909 por el que se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Doctor José Manuel Montenegro.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Doctor José Manuel Montenegro, distinguido servidor de la República.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo: ofrendará sobre el féretro una corona, y concurrirán al acto de las exequias las Corporaciones Oficiales, los Empleados Nacionales y los del Distrito Federal.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de febrero de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.528

Resolución de 23 de febrero de 1909 por la cual se dispone aumentar con trescientas Escuelas Nacionales más la dotación con que cuentan los Estados, Distrito Federal y Territorios de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 23 de febrero de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Siendo uno de los fines primordiales de las instituciones democráticas levantar el nivel de cultura de los pueblos por medio de la instrucción, como base de mejoramiento de la sociedad para alcanzar su progreso y bienestar; y considerando que la mejor ofrenda que puede presentar este Ministerio en el festival que se prepara, para solemnizar el Centenario de la Independencia, es un pié de organización escolar que corresponda a sus miras de que no falte un plantel de educación para cada sexo en todo poblado venezolano, ni haya quien no se aproveche de la enseñanza en esta época de reparación, tanto más cuanto que los planteles primarios dejados por la pasada Administración no satisfacen por su escaso número las necesidades más apremiantes de una fructuosa distribución, ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República, aumentar con trescientas Escuelas Nacionales más la dotación con que cuentan los Estados, Distrito Federal y Territorios a fin de elevar a mil doce (1.012) el número de las que funcionan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

desde ahora, sin perjuicio de irlas aumentando de acuerdo con las exigencias en cada caso y con la marcha de la Renta de la Instrucción.

El número de estas Escuelas se repartirá del modo siguiente:

Estado Aragua	14
— Bolívar	12
— Bermúdez, Sección Cumaná	11
— Bermúdez, Sección Barcelona	11
— Bermúdez, Sección Maturín	11
— Carabobo	20
— Falcón	16
— Guárico	9
— Lara	23
— Miranda	15
— Mérida	15
— Trujillo	14
— Táchira	18
— Zamora	23
— Zulia	15
Distrito Federal, Sección Occidental	44
Distrito Federal Sección Oriental	15
Territorio Cristóbal Colón	4
— Delta Amacuro	4
— Yuruari	6
Total	300

Por Resoluciones separadas se señalarán los lugares donde deban funcionar estas Escuelas y se harán los nombramientos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.529

Resolución de 2 de marzo de 1909 por la que se dispone que la inutilización de estampillas por rentas al contado, la hagan los comerciantes en el acto de sacar la patente y subsiguientemente al refrendarlas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de marzo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Como el artículo 18 del Decreto Ejecutivo Nacional de 13 de junio de 1900, sobre el impuesto de estampillas de instrucción, no establece el tiempo en que los comerciantes en cualquier ramo de mercaderías o productos naturales o de las industrias inutilizarán las estampillas por sus ventas al contado del 10 p 00 sobre el monto de la patente que paguen anualmente; y por cuanto este hecho determina pérdidas para la Renta de la Instrucción por las evasivas en el pago de dicho impuesto, de orden del ciudadano Presidente de la República, se dispone que la inutilización de estampillas por ventas al contado la hagan los comerciantes en el acto de sacar la patente al establecerse y subsiguientemente cada vez en el año que tenga que refrendar aquélla, entendiéndose que el pago es por adelantado, y que no podrá extenderse la referida patente si en élla no se llena el requisito de inutilización de que se trata. Los Fiscales de Instrucción Pública en los Estados vigilarán por el cumplimiento de esta disposición y harán efectiva en los infractores la responsabilidad legal, y se excita a las autoridades políticas y municipales de los Estados a que cooperen con su ayuda a que los Fiscales den el resultado a que aspira el Gobierno Nacional, que no es otro que velar por la ejecución de las leyes, y en el caso concreto, por el aumento de la sagrada Renta de Instrucción.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.530

Contrato de 4 marzo de 1909 celebrado con el ciudadano Antonio Martínez Sánchez, para la explotación y exportación de los huanos, fosfatos o cualesquiera otras sustancias fertilizantes existentes en la isla de La Orchila.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Antonio Martínez Sánchez,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

venezolano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Caracas, y hábil para contratar, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Ejecutivo Federal concede a Antonio Martínez Sánchez, sus cesionarios o causahabientes, que en lo adelante se llamarán el contratista, el derecho de explotar, vender y exportar durante quince años, con exclusión de cualquiera otra persona o compañía, los huanos, fosfatos, o cualesquiera otras sustancias fertilizantes que existan en la isla de La Orchila.

Artículo segundo:

El contratista no podrá exportar las sustancias a que se refiere el artículo anterior sin un permiso otorgado por la Aduana de La Guaira, en el cual conste haber sido satisfechos en aquella oficina los derechos de exportación correspondientes al número de toneladas que conduzca el buque que venga a cargar.

Para los efectos de este artículo, el Inspector Nacional de los yacimientos de huano y demás sustancias fertilizantes de La Orchila, o el empleado que lo represente, avisará a la Aduana de La Guaira, tan luego como llegue a La Orchila algún buque que venga directamente del extranjero a cargar huano, fosfatos, etc. en dicha isla, el nombre del buque, el de su capitán, día de su llegada y tonelaje registrado, para que la Aduana esté en cuenta cuando el interesado solicite el permiso para la exportación.

Artículo tercero:

El contratista se obliga a pagar en la Aduana de La Guaira por cada tonelada de las sustancias que exporte, la cantidad de seis bolívares y veinticinco céntimos de bolívar en dinero efectivo; y satisfechos que sean los derechos correspondientes al número de toneladas que se quiera exportar, el Administrador de la Aduana otorgará al interesado el permiso indispensable, numerado y sellado con el sello de aquella oficina, para los efectos del caso.

Artículo cuarto:

Para poder cargar un buque, el contratista presentará al Inspector ya nombrado, o al empleado que lo represente, el permiso otorgado por la Aduana de La Guaira en que conste haber sido satisfechos los derechos de exportación; en vista de lo cual se le permitirá cargar el número de toneladas de sustancias constante en el permiso citado.

Artículo quinto:

El Inspector de los yacimientos de La Orchila, o el empleado que lo represente, llevará un registro de anotaciones en el cual asentará los permisos otorgados por la Aduana para la exportación, el nombre del buque, el día de salida y el lugar de su destino, y pasará trimestralmente una relación de estos datos a los Ministros de Fomento y de Hacienda, devolviendo a la Aduana los permisos originales ya despachados.

Artículo sexto:

El contratista podrá mandar sus buques directamente a La Orchila a cargar huano, fosfatos o cualquiera otra sustancia fertilizante; pero los indicados buques no podrán conducir carga alguna a dicha isla sin tocar antes en el puerto de La Guaira.

Artículo séptimo:

El Ejecutivo Federal concede al contratista la libre importación de los materiales propios para la construcción y conservación de los edificios, muelles y demás obras de la empresa, así como también de las máquinas y herramientas indispensables para la explotación, y de los sacos y envases destinados a contener el material; debiendo llenarse los requisitos de ley en cada caso; pero los buques que conduzcan dichos efectos, deben llegar a La Guaira y presentar sus guías a la Aduana, para que se verifique el reconocimiento de ellos y se expida el permiso correspondiente para efectuar la descarga en La Orchila.

Se permite al contratista tener en la isla La Orchila una pequeña embarcación para trasportar agua, víveres, herramientas y trabajadores de la empresa; pero cada vez que haya de salir dicha embarcación se le dará aviso al Inspector ya nombrado o al empleado que lo represente, para su debido conocimiento.

Artículo octavo:

El contratista se obliga a poner en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ejecución el presente contrato dentro de seis meses contados desde la fecha en que sea publicado en la *Gaceta Oficial;* plazo que podrá prorrogarse por seis meses más, a juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo noveno:

El Ejecutivo Federal, al terminarse los quince años de duración del presente contrato, podrá otorgar al contratista por un tiempo igual los mismos derechos que hoy adquiere, mediante las estipulaciones que juzguen ambas partes convenientes; teniendo el contratista derecho de preferencia respecto de terceros, en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo:

Este contrato tendrá validez desde la fecha en que sea publicado en la *Gaceta Oficial*, y al terminar el plazo de quince años fijado para su duración, si no se prorrogare ésta conforme a la cláusula anterior, los edificios, muelles, maquinarias y demás pertenencias de la empresa, serán justipreciadas a juicio de expertos nombrados por las partes contratantes, y su valor será satisfecho por el Gobierno, con una rebaja de diez por ciento.

Artículo undécimo:

Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía sin la aprobación previa del Ejecutivo Federal, y en ningún caso podrá traspasarse ni cederse a Gobierno extranjero.

Artículo duodécimo:

El contratista queda exonerado del pago de los derechos de Registro en la protocolización de este contrato y de las cesiones o traspasos que de él se hagan, salvo los derechos de estampillas y de escritura.

Artículo décimotercero:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a cuatro de marzo de mil novecientos nueve.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

Antonio Martínez Sánchez.

10.531

Contrato de 6 de marzo de 1909 celebrado con el señor Nemecio Coats, para establecer un servicio de trasportes para cargas y pasajeros, de San Félix u otro punto cualquiera de la márgen derecha del río Orinoco a la márgen Norte del río Yuruari.

Entre los Ministros de Obras Públicas y de Fomento, de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el señor Nemecio Coats, mayor de edad, domiciliado en Caracas, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º Nemecio Coats, sus asociados, representantes o la Compañía que él forme, y que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se comprometen:

I. A establecer, mejorando y adaptando las actuales vías en uso o haciendo otras, servicio de trasportes para carga y pasajeros, en wagones de tracción y automóviles, empleando fuerza producida por vapor, electricidad, gasolina, alcohol, aceite y otra, nó animal, descubierta o por descubrir, de San Félix u otro punto cualquiera de la márgen derecha del río Orinoco a la márgen Norte del río Yuruari.

II. Si el Gobierno Nacional, o local, construyere un puente sobre el río Yuruari, de dimensiones y solidez suficientes para dar paso a los vehículos, y los constructores exigieren que el camino y servicio de trasportes se establezcan hasta la ciudad de El Callao, el Contratista estará obligado a verificarlo así, en el tiempo que de mútuo acuerdo fijaren peticionarios y empresa.

III. A principiar los trabajos dentro de los 10 meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, y a tenerlos terminados e

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

iniciar el tráfico con los vehículos suficientes en toda la vía, dentro de los diez y ocho meses subsiguientes al comienzo de los trabajos; tráfico que el Contratista se obliga a mantener sin interrupción en toda época del año.

IV. A conducir gratuitamente la correspondencia que despachen las oficinas de correos.

V. A cobrar al Gobierno sólo la mitad de la tarifa por el trasporte de sus tropas y empleados públicos en comisión.

VI. A construir en los términos de la vía, los edificios que juzgare necesarios para el servicio.

Artículo 2º El Gobierno de Venezuela otorga al contratista derecho exclusivo para el uso y explotación de las concesiones expresadas en este contrato por el termino de quince años, a partir de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional, salvo que se construya una vía férrea como adelante se prevée.

A la presente concesión van anexas las siguientes franquicias a favor del contratista:

1ª La de establecer líneas telefónicas y telegráficas para el uso exclusivo de la Empresa.

2ª La de expropiar, de acuerdo con la Ley, las fajas de terrenos de propiedad particular que se hicieren indispensables para la mejora y construcción de los caminos. El Ejecutivo Federal ordenará la expropiación y el contratista hará el pago correspondiente.

3ª Las de introducir, previas las formalidades establecidas en el Código de Hacienda, por el término de la duración del contrato, libres de derechos arancelarios y del impuesto de tránsito, los wagones, automóviles, coches para cargas y pasajeros, destinados al sistema de trasporte que ha de establecerse y que sean necesarios al servicio de la Empresa, con sus accesorios, acumuladores, combustible, cualquiera que éste sea, repuestos de todas clases, las herramientas, materiales y útiles para la composición de los caminos, establecimientos y talleres de reparación, materiales y útiles para las estaciones, alambres, aparatos y útiles para las líneas telegráficas y telefónicas que han de establecerse, y demás materiales y útiles destinados a la implantación, conservación y ensanche del servicio de trasporte; todo de conformidad con la importancia y magnitud de éste, a juicio del Gobierno.

4ª La de tomar sin indemnización alguna, de los terrenos de propiedad nacional, la madera y materiales que haya menester para la mejora de las vías, servicio de trasporte y establecimiento de las líneas telegráficas y telefónicas; y el Gobierno se obliga:

5ª A no gravar la empresa en ningún tiempo con impuestos y contribuciones, cualquiera que sea su origen y denominación, ni permitir que se grave por el Gobierno del Territorio; y exonerar de derechos de Registro, excepto el de estampillas y escritura, tanto el presente contrato como cualquiera otro de traspaso que le suceda.

6ª A dar al contratista, a igualdad de proposicion, preferencia para establecer igual servicio de trasporte en otros puntos del Territorio, mientras no sea sustituido, durante el término de este contrato, por el sistema de ferrocarriles.

7ª A exonerar del servicio militar a todos los empleados venezolanos de la empresa.

Artículo 3º Si el punto de partida del río Orinoco no fuere el puerto de San Félix, el Gobierno se obliga, desde que se le participe que esté la vía en servicio, a establecer en aquel lugar una Aduana o el correspondiente Resguardo; y mientras la ruta esté en construcción, le permitirá también a los empresarios desembarcar directamente del extranjero en el mismo lugar y guiados convenientemente por la Aduana respectiva, todos los materiales y efectos para la construcción enumerados en el número 3 del artículo 2º de este contrato, y el personal y semovientes que se destinaren a la Empresa.

Artículo 4º Las ratas de trasporte de carga y pasajeros, nunca excederán de la siguiente tarifa:

B. 0,60 oro, por kilómetro, por pasaje de 1ª clase.

B. 0,40 oro, por kilómetro, por pasaje de 2ª clase.

La diferencia de primera a segunda clase es que los pasajeros de segunda clase pueden ser trasportados con me-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nos velocidad y en otros vehículos que los de primera pero nó de condiciones ostensiblemente inferiores.

La empresa se obliga a rebajar el 25 p$\frac{0}{0}$ en los pasajes, después de cumplidos los primeros cinco años de la concesión.

B. 0,85 oro, por kilómetro, por cada 1.000 kilogramos de mercancías equipajes, maquinarias, etc., y todas clases de cargas y productos nacionales, cualquiera que sea su peso.

B. 0,15 oro, por kilómetro y por kilogramo o menos, sobre oro, piedras preciosas o joyería.

B. 0,05 oro, por kilómetro y por kilogramo o menos sobre dinero en plata.

Los bultos pequeños o encomiendas, exceptuando oro, piedras preciosas o joyas y plata, serán trasportados a los precios siguientes:

Todo paquete, no pasando de 25 kilogramos, pagará B. 3, oro, por la mitad del trayecto del Orinoco al Yuruari y B. 6, oro, por todo el camino.

Los que no pasen de 50 kilogramos, B. 6, oro, por la mitad del camino y B. 12, oro, por todo el camino.

La empresa también aceptará paquetes pequeños o encomiendas especiales que no pasen de 10 kilogramos, para ser trasportados en los vehículos de pasajeros, a los precios siguientes:

B. 2,50, oro, por la mitad del camino y B. 5, oro, por todo el camino.

El Gobierno se reserva el derecho de rebajar el flete de mercancías etc., después de cumplidos los primeros cinco o diez años de la concesió, si el movimiento de la empresa lo permite, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Ferrocarriles vigente.

Artículo 5º Esta concesión excluirá por el término de quince años cualquiera otra para el trasporte de carga y pasajeros, entre los mismos puntos por máquinas de tracción, etc., automóviles, carros de tracción por cables, tranvías de tracción de sangre o cualquiera otro sistema mecánico, pero de ninguna manera impedirá al Gobierno que permita contratar la construcción de líneas de ferrocarriles.

La presente concesión no se opone a que los particulares efectúen trasportes por carretas tiradas por animales o a lomo de bestias, por las mismas vías o caminos aunque hayan sido refaccionados o construídos por la empresa para su servicio.

Queda estipulado que el Contratista o sus cesionarios, tendrán el derecho de preferencia para la construcción de ferrocarriles que se contraten en el porvenir, para sustituir el sistema de tracción entre los lugares arriba determinados, siempre que lo hagan bajo las mismas condiciones que cualquier otro, salvo el caso de que el constructor del ferrocarril o ferrocarriles sea el Gobierno Nacional.

Artículo 6º La falta por el Contratista de cualesquiera de las obligaciones a que está sometido por el presente contrato, será motivo suficiente para que de hecho quede resuelta la concesión en todas sus partes, con acción, por parte del Gobierno, a los reclamos a que haya lugar.

Artículo 7º La Compañía será sometida a las Leyes de Venezuela y mantendrá su domicilio en el territorio de la República.

Artículo 8º Esta concesión no podrá ser traspasada a particulares o Compañías, sean venezolanos o extranjeros, sin el previo consentimiento del Gobierno y en ningún caso a un Gobierno extranjero.

Artículo 9º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos tres de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a seis de marzo de mil novecientos nueve.

(L. S.)

ROBERTO VARGAS.

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

Nemecio Coats.

10.532

Resolución de 8 de marzo de 1909 por la que se dispone que la Universidad de los Andes adopte el programa de estudios para la Facultad de Ciencias Po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

líticas, establecido por Decreto Ejecutivo fecha 4 de enero del corriente año.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes y de Estadística y Contabilidad. —Caracas: 8 de marzo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

De orden del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, y por razones de reorganización general de la Instrucción que priva en el ánimo del Gobierno Nacional, se dispone que la Universidad de Los Andes adopte el programa de estudios para la Facultad de Ciencias Políticas, establecido por Decreto Ejecutivo fecha 4 de enero del corriente año que crea nuevas Cátedras para dicha Facultad en la Universidad Central y determina el plan de enseñanza de aquella Ciencia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.533

Resolución de 9 de marzo de 1909 por la cual se fija el monto de la indemnización que se pagará por los certificados que se extravíen en las Administraciones de Correos de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 9 de marzo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Por cuanto el parágrafo único del artículo 38 de la Ley de Correos vigente, establece que el pago de la indemnización por pérdida de un objeto certificado se hará por cuenta del Jefe de la Estafeta o del empleado sobre quien recaiga la responsabilidad, y como hasta la fecha no se ha fijado el monto de esa indemnización para los certificados que se extravíen en su circulación entre Administraciones de Correos de la República, el General J. V. Gómez, Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha resuelto que se fije en veinte bolívares (B 20) la indemnización por cada certificado que se pierda en el servicio interior, siempre que el reclamo se haga en el término de seis meses contados desde la fecha en que se depositó en el Correo el objeto certificado. En cada caso la Dirección General de Correos hará la averiguación correspondiente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.534

Resolución de 10 de marzo de 1909 por la cual se previene a los Cónsules de Venezuela el cumplimiento de la Ley sobre Servicio Consular y otros particulares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 10 de marzo de 1909. —98º y 51º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se previene a los Cónsules de Venezuela que tengan acordada asignación mensual, el deber en que se hallan de no percibir para sí cantidad alguna fuéra de la que les está señalada legalmente; y a los Cónsules *ad-honorem*, el de dar exacto cumplimiento al artículo 84 de la Ley sobre Servicio Consular vigente, el cual dispone el envío de una copia del registro de los emolumentos que se recauden, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al de Relaciones Exteriores y a la Sala de Examen. Dichos Cónsules *ad-honorem* deducirán de la suma que perciban por emolumentos, los gastos de oficina, y el sobrante deberá ingresar indefectiblemente al Fisco Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley citada.

Los Cónsules en Europa e Islas Canarias girarán los sobrantes expresados al Cónsul General de Venezuela en Alemania quien reside en Hamburgo; los Cónsules en los Estados Unidos de América, al Cónsul General de Venezuela en Nueva York; y los Cónsules en Centro y Sur América y en las Antillas, a las Agencias del Banco de Venezuela, si las hubiere en sus respectivas localidades, en caso contrario, a la Agencia de dicho Banco en Nueva York, servida por los Señores G. Am-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sinck & Cº (Hannover Street, números 5 a 6).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN

10.535

Contrato de 13 marzo de 1909 por el cual se da en arrendamiento al señor Cosme Quiñones R., el ferrocarril propiedad de la Nación, construido entre Santa Bárbara y El Vigía.

Entre los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Cosme Quiñones R., venezolano, mayor de edad, domiciliado en Santa Cruz de Mora, Estado Mérida y de tránsito en esta ciudad, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno cede en arrendamiento al ciudadano Cosme Quiñones R., sus herederos, sucesores o causahabientes, el ferrocarril propiedad de la Nación, construido entre Santa Bárbara y El Vigía, y que ocupa parte del territorio de los Estados Zulia y Mérida, con todos sus utensilios, maquinarias, wagones de pasajeros y de carga, locomotoras, oficinas con sus muebles, plataformas, estaciones, talleres, almacenes y en general todo el material fijo y rodante de dicha Empresa; así como también todas las pertenencias de la Compañía que fué propietaria de dicho ferrocarril, tales como las fajas de terrenos baldíos a que tenía derecho a cada uno y otro lado de la línea, los terrenos y bodegas que ella hubo por compra hecha a Bernardo Rodríguez; y todos los instrumentos, útiles y enseres que pertenecían a dicha Compañía, los cuales reclamará y recibirá por inventario, el Arrendatario, de la persona que actualmente los detenga. Todo lo cual ha obtenido la Nación en virtud del remate verificado ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación, el día diez y nueve de noviembre del año de mil novecientos ocho.

Art. 2º El Arrendatario recibirá por formal inventario del actual Administrador, ciudadano Joaquín Luzardo Ésteva, el ferrocarril y demás objetos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º El Gobierno Nacional se obliga a no permitir el tráfico de recuas ni por la línea, ni por los terrenos adyacentes a ésta, que le fueron adjudicados al contratista de ella en su contrato original.

Art. 4º Como el mal estado de la línea y de las locomotoras existentes, no permite actualmente el uso de éstas, el Arrendatario puede hacer uso de la tracción de sangre, mientras pone la línea en estado de poder correr las locomotoras, lo cual deberá hacer en el más breve tiempo posible.

Art. 5º El Gobierno Nacional recibirá, como pensión de arrendamiento por virtud de este contrato, el cincuenta por ciento líquido de las ganancias obtenidas por el Arrendatario, en la administración de la Empresa.

Art. 6º El Arrendatario hará dentro del término de este contrato todas las reparaciones y mejoras que la línea requiera, hasta ponerla en perfecto buen estado, para lo cual el Gobierno Nacional dispone el cincuenta por ciento que le corresponde, como pensión de arrendamiento según el presente contrato. Esta suma será manejada por el mismo Arrendatario, quien dará al Ministro de Obras Públicas cuenta exacta y detallada de su empleo; pudiendo nombrar el Gobierno Nacional, cuando lo creyere conveniente, un Inspector de la línea, cuyo sueldo correrá por cuenta del Gobierno.

Art. 7º El término de duración de este contrato será de diez años a contar de la fecha en que el Arrendatario tome posesión, de conformidad con el artículo 2º, del ferrocarril con todos sus útiles, enseres, etc., a que se refiere el artículo primero. Este plazo será prorrogable por diez años más a voluntad del Arrendatario y siempre que el Arrendatario haya puesto la línea en perfecto buen estado.

Art. 8º El Arrendatario se obliga a pasar quincenalmente al Ministerio de Obras Públicas, relación especificada del movimiento y manejo de la Empresa y el balance de fondos respectivos.

Art. 9º El Gobierno Nacional concederá al Arrendatario la exoneración de derechos de importación, para to-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

das las maquinarias, utiles y enseres que él introduzca al país, con destino al mejoramiento y fomento de la Empresa, llenándose al efecto en cada caso los requisitos legales.

Art. 10. El Gobierno Nacional se compromete a prestar al Arrendatario el apoyo de las autoridades nacionales y locales cuando éste lo exigiere para poder dar debido cumplimiento a este contrato.

Art. 11. Las mejoras o reparaciones practicadas en la Empresa, con dinero propio del Arrendatario, les serán reconocidas por el Gobierno Nacional, y pagadas por éste en dinero efectivo al vencimiento del presente contrato de conformidad con las cuentas y comprobantes respectivos; pero en este caso las mejoras y reparaciones a que este artículo se refiere, deben haber sido previamente autorizadas por el Gobierno Nacional.

Art. 12. El Arrendatario se obliga a no cobrar pensiones de arrendamiento a las personas que tienen fundos o plantaciones establecidas, ni a las que en adelante los establezcan en la faja de terrenos baldíos adyacentes a la línea y que el Gobierno cedió a la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos; pero si administrará, cobrando arrendamiento por ellos, los terrenos que son propiedad del Gobierno Nacional y que constan en la escritura de venta que Bernardo Rodríguez hizo ala expresada Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos en diez de octubre de mil ochocientos noventa, ante la Oficina Subalterna de Registro de Maracaibo. Para el establecimiento de nuevos fundos o plantaciones será necesario acordarse con el Arrendatario.

Art. 13. Si el Gobierno resuelve vender el Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía, con todas sus pertenencias, es convenido que en igualdad de circunstancias le dará la preferencia al actual Arrendatario, ciudadano Cosme Quiñones R.

Art. 14. Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o Compañía.

Art. 15. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes y en todo de acuerdo con la Constitución Nacional.

Hechos tres de un tenor a un solo efecto, en Caracas a trece de marzo de mil novecientos nueve.

F. L. ALCÁNTARA.

ROBERTO VARGAS.

Cosme Quiñones R.

10.536

Decreto de 15 de marzo de 1909 por el cual se suprime desde el día 1º de abril del presente año, la Aduana de Tucacas.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de la facultad que me confiere el artículo 10 de la Ley XIV del Código de Hacienda,

Decreto:

Artículo 1º Desde el día 1º de abril de este año quedará suprimida la Aduana establecida en el puerto de Tucacas.

Artículo 2º La jurisdicción de la Aduana que se suprime quedará incorporada desde dicha fecha a la de la Aduana de Puerto Cabello.

Artículo 3º El archivo y mobiliario de la Aduana de Tucacas pasará a formar parte de la Aduana de Puerto Cabello.

Artículo 4º Por Resolución separada se determinará el Resguardo que ha de establecerse en Tucacas y sus dependencias costaneras.

Artículo 5º Si algún buque fuese despachado para Tucacas después del día 1º de abril indicado, hasta el día en que terminan los plazos ultramarinos a contar de la fecha de este Decreto, el Comandante del Resguardo, al llegar dicho buque dará inmediato aviso al Ministro de Hacienda, quien dictará oportunamente todas las medidas necesarias a fin de que no sufra perjuicio alguno.

Artículo 6º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 2 de noviembre de 1903, que creó la referida Aduana de Tucacas.

Artículo 7º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de marzo de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.537

Resolución de 15 de marzo de 1909 por la cual se determina el personal y presupuesto del Resguardo Marítimo de Tucacas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de marzo de 1909.—98º y 51º

Resuelto :

De orden del Presidente de la República, el Resguardo marítimo correspondiente a la extinguida Aduana de Tucacas dependerá desde el día 1º de abril de este año de la Administración de la Aduana de Puerto Cabello y quedará constituido con el personal y los sueldos mensuales que a continuación se expresan:

Resguardo de Tucacas:

Un Comandante.....	B 600,	
Un Cabo.....	160,	
Un Patrón de falúa...	120,	
Un Escribiente... ...	200,	
Tres Celadores a 120 cada uno...	360,	
Dos Bogas, a B 100 cada uno.....	200,	
Un Portero.....	80,	
Gastos de escritorio y alquiler de casa...	80,	B 1.800,

Destacamento de Chichiriviche:

Un Cabo.....	B. 160,	
Dos Celadores, a B 120 cada uno.....	240,	400,

Detacamento de San Juan:

Dos Celadores, a B 120 cada uno.....	240,	

Destacamento Boca de Aroa:

Dos Celadores, a B 120 cada uno	240,	
		B 2.680,

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.538

Decreto de 17 de marzo de 1909 por el cual se crea en esta ciudad, con el carácter de provisional y bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Interiores, un Cuerpo de carácter consultivo y técnico denominado "Comisión de Higiene Pública".

GENERAL J. V. GOMEZ

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Considerando :

Que es de urgente necesidad la existencia de un Cuerpo consultivo y técnico que estudie y resuelva científicamente las cuestiones de higiene y salubridad públicas, mientras el Congreso legisla sobre este importante ramo de la Administración.

Decreta :

Artículo 1º Se crea en la ciudad de Caracas, con el carácter de provisional y bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Interiores, un Cuerpo de carácter consultivo y técnico denominado "Comisión de Higiene Pública".

Artículo 2º Esta Comisión tendrá las atribuciones siguientes :

I. Cuestiones referentes a la profilaxia de enfermedades contagiosas, cuarentenas, cordones sanitarios, lazaretos, propagación de vacunas y sueros, e higiene naval.

II. Medidas higiénicas para mejorar desde el punto de vista de la salubridad, el régimen de las aguas, alimentos, medicamentos y demás subsistencias y provisiones.

III. Medidas para mejorar la climatología, purificación del aire, corrección

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del suelo y construcciones higiénicas de habitación, talleres y edificios.

IV. Adelanto de la higiene social: profilaxia de la tuberculosis, alcoholismo, averiosis, puericultura y protección a la mujer y al adulto.

V. Asistencia pública.

VI. Estadística médica.

VII. Legislación sanitaria.

Artículo 3º Compondrán está "Comisión de Higiene Pública" el Consultor de Higiene Pública, quien la presidirá, cinco médicos, un ingeniero y un abogado. Cuatro de los médicos serán precisamente los Profesores en la Universidad Central de la Cátedras de Higiene, de Fisica y Química biólogicas, de Fisiología y Bacteriología y el Secretario perpetuo de la Academia de Medicina. El médico restante y los demás miembros serán nombrados por Resoluciones separadas.

Artículo 4º La Comisión estará constituída por su Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos por ella de su propio seno.

Artículo 5º La "Comisión de Higiene Pública" rendirá semanalmente al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Relaciones Interiones un informe circunstanciado de sus trabajos y del estado sanitario de las poblaciones; presentará dictámenes sobre las cuestiones que dicho Ministerio someta a su estudio y procederá desde su instalación a elaborar los proyectos de leyes sobre higiene pública que el Gobierns deberá proponer a la consideración del Congreso Nacional.

Artículo 6º Por Resoluciones especiales se dictarán las medidas complementarias de este Decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 17 de marzo de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.539

Resolución de 23 de marzo de 1909 por la que se nombra miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje, por parte de Venezuela, a los ciudadanos Doctores Nicomedes Zuloaga, Francisco Arroyo Parejo, Carlos León y General Manuel Antonio Matos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 23 de marzo de 1909.—91º y 51º

Resuelto:

Por cuanto los Estados Unidos de Venezuela han adherido a la Convención celebrada en la Primera Conferencia de La Paz para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, en la cual se estipula la organización de un Tribunal Permanente de Arbitraje accesible a los contratantes en cualquier tiempo y que funcione conforme a las Reglas de procedimiento comprendidas en la expresada Convención; y por cuanto cada Estado contratante ha de designar cuatro personas de reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional para ser inscritas a título de miembros de aquel Tribunal; por disposición del Ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra con el carácter de miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje por parte de Venezuela, a los Ciudadanos Doctores Nicomedes Zuloaga, Francisco Arroyo Parejo, Carlos León y General Manuel Antonio Matos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

10.540

Resolucion de 24 de marzo de 1909 por la cual se dispone aforar en la 4ª clase arancelaria la mercadería denominada "Cañamazo engomado para muebles".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 24 de marzo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente la mercadería denominada *Cañamazo engomado* que se emplea generalmente para muebles, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la Ley Arancelaria, ha tenido a bien disponer: que cuando se importe dicha mercadería se haga bajo la denominación de *Cañamazo engomado para muebles* y sea aforada en la 4ª clase arancelaria, similar a las "Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino o algodón para fabricar o forrar muebles" de las comprendidas en el número 296 de la Ley arriba expresada.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.541

Decreto de 25 de marzo de 1909 referente a la traslación de los restos del General Antonio Paredes a esta Capital.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que los deudos del General Antonio Paredes se proponen trasladar a Caracas los restos de este ciudadano, quien se distinguió en la carrera de las armas,

Decreta:

Artículo 1º La traslación de los restos del General Antonio Paredes a la Capital de la República, se hará por cuenta de la Nación; y les serán tributados en esta plaza los honores que a la graduación del finado señala el Código Militar.

Artículo 2º Por resoluciones especiales se dictarán las medidas que reglamenten este Decreto.

Artículo 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Ralaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 25 de marzo de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

10.542

Resolución de 26 de marzo de 1909 por la que se ordena no cobrar a los vapores españoles derechos por intérprete, toda vez que este no ejerce funcion alguna en dichos buques.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de marzo de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, que no se cobre a los vapores españoles, procedentes de Europa, que lleguen a los puertos de la República, ningún derecho, por intérprete, toda vez que no ejerce función alguna en dichos buques por motivos del idioma al ser visitados por aquel funcionario.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.543

Recesolución de 26 de marzo de 1909 por la que se dispone que el Departamento de Relaciones Exteriores efectúe el reparto de la "Gaceta Oficeal" y demás publicaciones oficiales para los funcionarios diplomáticos y consulares de Venezuela; para el Cuerpo Diplomático y el Consular residentes en la República, etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 26 de marzo de 1909.—98º y 51º

Por cuanto es indispensable que los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Agentes de la República en el Exterior conozcan oportunamente las decisiones de los Poderes Públicos, muchas de las cuales están llamados a observar o a ejecutar; y por cuanto es de toda conveniencia que los Gobiernos de los Estados con quienes cultiva relaciones Venezuela, bien así como las asociaciones y particulares que de continuo solicitan datos e informaciones concernientes a las instituciones y posibilidades de la República, puedan conocer sin dificultad la marcha y desenvolvimiento de ésta, el ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien

Resolver:

Que por el Departamento de Relaciones Exteriores se efectúe el reparto de la *Gaceta Oficial* para los funcionarios diplomáticos y consulares de Venezuela; para el Cuerpo Diplomático y el Consular residentes en ella; para los Departamentos de Relaciones Exteriores y para las Bibliotecas de las capitales de las Naciones con las cuales se está en relación; para las Uniones Internacionales de que es parte la República, y para todas aquellas corporaciones que la soliciten o se estime conveniente remitírsela.

El Bibliotecario del Ministerio de Relaciones Exteriores, con un oficial escribiente de segunda clase, tendrá a su cargo el antedicho reparto, así como el de todo género de publicaciones oficiales. Al efecto, las oficinas públicas remitirán en cantidad suficiente dichas publicaciones al funcionario en referencia, quien cuidará de establecer con el Extranjero una corriente de canje.

El Ministerio de Relaciones Interiores dictará las órdenes correspondientes para que se entreguen al Bibliotecario de este Despacho los ejemplares necesarios de la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

10.544

Contrato de 29 de marzo de 1909 celebrado con el ciudadano Vicente Noguera Ortiz, para establecer en el país una o más fábricas para la preparación de extratos de carne.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Vicente Noguera Ortiz, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará en este documento el contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El contratista, sus cesionarios o causahabientes, se comprometen a establecer en el país y en el lugar que lo tuvieren por conveniente, dentro del término de dos años, prorrogable por otros dos a juicio de las partes contratantes, una o más fábricas para la preparación de extractos de carnes.

Artículo segundo:

El contratista queda en libertad para utilizar en la forma que lo tuviere por conveniente, los sobrantes de cada res sacrificada y que no hayan sido utilizados en la preparación del extracto de carne, pagando los impuestos municipales correspondientes.

Artículo tercero:

El Ejecutivo Federal no gravará esta industria con ningún impuesto nacional, y se compromete a solicitar igual protección de los Estados y Municipalidades, tanto para los ganados destinados a la empresa como para los productos de ella.

Artículo cuarto:

El Ejecutivo Federal concede al contratista la libre importación de las maquinarias y sustancias destinadas a la fabricación del extracto de carne, así como a la utilización y elaboración de otros productos con los sobrantes ya mencionados en el artículo segundo de este contrato, como también de las máquinas y materiales indispensables para la construcción de los envases en que debe hacerse la exportación de los productos fabricados:

Artículo quinto:

La duración del presente contrato será de quince años a partir del día en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que funcione la primera fábrica, prorrogables por otros quince a juicio de las partes interesadas:

Artículo sexto:

El Ejecutivo Federal se compromete a no dar concesión igual o semejante a ésta a ninguna otra persona o compañía, y por lo tanto, a asegurar al contratista la exclusiva fabricación de los productos mencionados, mientras dure el presente contrato.

Artículo séptimo:

En todas las estipulaciones de este contrato quedan completamente a salvo los derechos de tercero legalmente adquiridos que puedan existir.

Artículo octavo:

El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía, sin el asentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo noveno:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintinueve de marzo de mil novecientos nueve.—Año 98° de la Independencia y 51° de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

V. Noguera Ortiz.

10.545

Contrato de 30 de marzo de 1909 por el cual se reforma el celebrado el día 6 de setiembre de 1907, con el ciudadano Esteban Herrera Sucre, para establecer y fomentar en el país la industria de carnes frescas destazadas para la exportación.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Esteban Herrera Sucre, venezolano, mayor de edad, de mutuo y amistoso acuerdo, han convenido en reformar el contrato celebrado el 6 de setiembre de 1907, publicado en la *Gaceta Oficial* número 10.173, en los términos que a continuación se expresan:

Artículo primero:

Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios o causahabientes, se comprometen a establecer y fomentar en el país la industrias de carnes frescas destazadas para la exportación, creando así una nueva fuente de ingreso para el Fisco y dando a la vez impulso a la industria pecuaria.

Artículo segundo:

Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios o causahabientes, se comprometen a establecer por su cuenta las plantas refrigeradoras necesarias para la conservación de las carnes frescas y los corrales y mataderos para el beneficio del ganado destinado al indicado fin.

Artículo tercero:

La continuación de los trabajos de la primera planta refrigeradora, principiados ya en Puerto Cabello, se reanudará antes del 15 de abril próximo venidero, y la exportación de carnes comenzará al terminarse la instalación de dicha planta.

Artículo cuarto:

Tan pronto como se dé principio a la exportación de carnes, podrá Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios o causahabientes, establecer otras plantas refrigeradoras en los demás puertos de la República, si así lo requiriese el aumento de la exportación para los centros consumidores de carnes frescas destazadas.

Artículo quinto:

Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios o causahabientes, pagarán al Gobierno Nacional cinco bolívares por cada res vacuna y dos bolívares por cada res cabría o de cerda que beneficie la empresa, a partir del vencimiento del primer año en que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

comience a hacerse la exportación de las carnes destazadas a que se refiere este contrato.

Artículo sexto:

El Ejecutivo Federal concede a Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios o causahabientes, previas las formalidades de ley, la libre introducción por las Aduanas de la República para cada instalación y cada vez que la empresa necesite aumentar el tamaño de sus plantas, de las maquinarias refrigeradoras y sus repuestos, de los materiales de hierro y de madera indispensables para la construcción de los mataderos y almacenes de depósito, de las dos clases de telas especiales y del papel aceitado para envolver las carnes para la exportación, de las duelas y aros de hierro para barriles, del amonio anhidro y el cloro-calcio desnaturalizado, materias químicas indispensables para producir el frío, y todo en cantidades estrictamente limitadas a las necesidades de la empresa; y se compromete además el Ejecutivo Federal a solicitar de los Gobiernos de los Estados y de los Concejos Municipales donde la empresa establezca sus plantas, que ella no sea gravada con ningún impuesto o contribución creados o que se crearen.

Artículo séptimo:

La duración del presente contrato será de quince años, a contar del 6 de setiembre de 1907, fecha en que se publicó en la *Gaceta Oficial* el contrato primitivo; y el Gobierno se obliga a no otorgar a ninguna otra persona o compañía concesión igual a ésta, mientras esté en vigencia este contrato.

Artículo octavo;

Es entendido que en todas las estipulaciones del presente contrato quedan a salvo los derechos de tercero legalmente adquiridos.

Artículo noveno:

Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo décimo:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

De este contrato se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos nueve. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

E. Herrera Sucre.

10.546

Resolución de 30 de marzo de 1909 referente a los derechos que deberán cobrar las Oficinas de Registro cuando un documento o escritura pública se refiera a varias fincas que estén en territorios diferentes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 30 de marzo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

En vista de las representaciones introducidas a este Ministerio para que sean provistas las deficiencias de la ley en el asunto a que se contrae la presente Resolución, y mientras la Autoridad Legislativa competente dispone lo definitivo, el Presidente de la República ha tenido a bien resolver: que cuando un documento o escritura pública deba ser registrado y se refiera a varias fincas que estén en territorios diferentes, las Oficinas de Registro deberán cobrar cada una solamente los derechos correspondientes sobre el valor de la propiedad que esté ubicada en su jurisdicción.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.547

Resolución de 30 de marzo de 1909 por la cual se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería denominada "Tiza para limpiar calzado".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.—Caracas: 30 de marzo de 1909.—98° y 51°

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente la mercadería denominada *Tiza, que se emplea para limpiar calzado*, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 8° de la Ley Arancelaria, ha tenido a bien disponer: que cuando se importe dicha mercadería, se haga bajo la denominación de *Tiza para limpiar calzado*, y sea aforada en la 4ª clase arancelaria no obstante venir agregado en cada pote de la expresada mercadería, un pequeño pedazo de esponja que sirve para la aplicación de la especie.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.548

Decreto de 31 de marzo de 1909 por el cual se deroga el de 23 de abril de 1907, limitativo de la importación de bultos postales.

GENERAL J. V. GOMEZ.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con las Convenciones sobre Bultos Postales y de conformidad con el Arancel de Derechos de Importación vigente, para favorecer el servicio del ramo,

Decreto:

Artículo 1° Se permite importar por bultos postales, cualquiera que sea el número de éstos, hasta veinte kilos de una misma mercancía, por un mismo buque y para un mismo destinatario, sin alteración de los derechos arancelarios y demás impuestos de ley.

Artículo 2° Cuando el importador introduzca mayor número de kilos en bultos postales de una misma mercancía, por un mismo buque, pagará los derechos arancelarios e impuestos en vigencia, con un recargo de 10 p% sobre el peso bruto del número de kilos que se haya introducido.

Artículo 3° Cuando se compruebe que un importador ha contravenido las disposiciones del artículo 1°, valiéndose del nombre de otras personas para introducir mayor número de kilos de una misma mercancía, por un mismo buque, quedará aquél sometido a las penas a que haya lugar a juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 4° Se deroga el Decreto Ejecutivo de fecha 23 de abril de 1907, limitativo de la importación de bultos postales y cualquier otra disposición contraria al presente Decreto.

Artículo 5° Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de marzo de 1909.—Año 98° de la Independencia y 51° de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. J. HERRERA TORO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

10.549

Decreto de 1° de abril de 1909 por el que se suspenden los efectos del de 30 de noviembre de 1900, por el cual se expulsó del territorio de la República al extranjero Lorenzo A. Oliva.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1° Habiendo cesado los motivos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que determinaron la expulsión del extranjero Lorenzo A. Oliva, se suspenden los efectos del Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1900, y en consecuencia el mencionado extranjero Lorenzo A. Oliva podrá regresar a Venezuela.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de abril de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.550

Resolución de 1º de abril de 1909 por la cual se designa la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería denominada "Alpargatas".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de abril de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente, la mercadería denominada "Alpargatas" el General Juan Vicente Gomez, Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la Ley Arancelaria, ha tenido á bien disponer: que cuando se importe dicha mercadería que es un calzado y cualquiera que sea la materia de que se componga, se haga bajo la denominación de "*Alpargatas*", y sea aforada en la 9ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.551

Resolución de 7 de abril de 1909 por la que se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria varias sustancias químicas que se emplean generalmente en la elaboracion de las pieles menores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 7 de abril de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Considerada la representación que han dirigido a este Despacho, los señores J. Boccardo & Cª y Pedro Dachary, dueños de tenerías establecidas en esta ciudad y Puerto Cabello, por la cual solicitan la rebaja de derechos arancelarios de varias sustancias químicas que se emplean generalmente en la elaboración de las pieles menores; el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el § único del artículo 13 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente, y como una protección a la Industria de Tenería ha tenido a bien disponer que cuando se importen por las Aduanas de la República, las siguientes sustancias químicas denominadas:

Extracto curtiente crómico.
Brillante para cueros.
Acido fórmico sintético.
Acido oxálico para cueros.
Negro de cromo.
Alumbre exento de hierro, para cueros.
Acetato de plomo para cueros.
Hiposulfito de soda.
Bicromato de soda o de potasa.
Acido láctico.
Sulfuro de sodio.
Tártaro emético.
Extracto de quebrahacho.
Extracto de zumaque, sean aforadas en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República, para la uniformidad en el aforo, y públiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.552

Resolución de 10 de abril de 1909 por la que se dispone aforar en la 5ª clase arancelaria el "Cimento aglutinante o sea solucion de goma arábiga mezclada con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bencina que se usa para fijar las suelas en la fabricacion de calzado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 10 de abril de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Consultada como ha sido por el Administrador de la Aduana de La Guaira, la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompaña muestra, que ha sido importada por aquella Aduana bajo la denominación de "*Cimento aglutinante o sea solucion de goma arábiga mezclada con bencina que se usa para fijar las suelas en la fabricacion de calzado*", porque no se encuentra dicha mercadería comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de Importación; y el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la ley arancelaria, ha tenido a bien resolver: que cuando se introduzca por las Aduanas de la República, dicha mercadería, se haga bajo la denominación arriba indicada y sea aforada en la 5ª clase arancelaria, semejante a la cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos de las que se hallan comprendidas en el número 345 de la Ley de Arancel vigente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.553

Resolucion de 13 de abril de 1909 por la cual se dispone establecer en cada una de las parroquias urbanas y en las estaciones de los ferrocarriles que parten de Caracas buzones donde puedan depositarse cartas, tarjetas postales y demás correspondencias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 13 de abril de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Con el fin de facilitar al público el servicio de correos y en atención al aumento de la correspondencia postal en esta ciudad, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, ha tenido a bien disponer:

1º Que se establezcan en cada una de las parroquias urbanas y en las estaciones de los ferrocarriles que parten de Caracas, buzones donde puedan depositarse cartas, tarjetas postales y demás correspondencias.

2º Que la correspondencia que se deposite en dichos buzones sea recogida por carteros de la Dirección General de Correos a las 10 a. m. y a las 4 p. m. todos los días de labor, para hacerla llegar a su destino una vez llenadas las formalidades legales.

3º Que por resoluciones especiales se vayan estableciendo, a medida que las necesidades lo exijan, nuevos buzones de correos tanto en Caracas como en las demás ciudades y pueblos que lo requieran.

4º Que por órdenes de este Ministerio se sufraguen los gastos que ocasione el mencionado servicio.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.554

Resolución de 14 de abril de 1909 por la cual se dispone que desde esta fecha se afore en la tercera clase arancelaria la loza de todas clases, excepto la porcelana en cualquier forma no especificada; y en la cuarta clase la porcelana de todas clases en cualquier forma no especificada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de abril de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Con motivo de las constantes discusiones que ocasionan la denominación y y aforo de las diferentes especies de loza, entre los reconocedores de las Aduanas y los importadores de la mercadería, se ha consultado a la Cámara de Comercio; y con el propósito de que quede definida la materia, de modo que no haya lugar a dudas, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, ha tenido a bien disponer: que a partir de esta fecha, se afore en la tercera clase arancelaria la loza de todas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

clases, excepto la porcelana en cualquier forma no especificada; y en la cuarta clase la porcelana de todas clases en cualquier forma no especificada; y que ha de entenderse por el artículo de la tercera clase, la loza arriba dicha cualquiera que sea su procedencia, su color, su espesor, su decoración, su vidriado y su no vidriado, siempre que sea opaca—y por artículo de la cuarta clase, la porcelana de cualquiera procedencia, quedando asimilado a este artefacto la loza que tenga trasparencia o diafanidad.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TOVAR.

10.555

Resolución de 14 de abril de 1.909 por la cual se ordena aforar en la 4ª clase arancelaria la mercadería denominada "Cementos de Hierro"

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas:—Caracas 14 de abril de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

El señor F. E. Schemel, ha ocurrido a este Despacho, solicitando que se declare la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompaña muestra que ha importado por la Aduana de Maracaibo, y que se conoce en el comercio con el nombre "*Cementos de Hierro*", que se usa para soldar, artículo éste que no se encuentra comprendido en la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente.

Sometida la muestra de esta mercadería al dictamen de la Cámara de Comercio, para conocer las cualidades que la distinguen y el uso a que pueda destinarse, se ha obtenido que es una sustancia ferruginosa para soldar; y el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, con vista de este informe, ha tenido a bien resolver: que cuando se introduzca por las Aduanas de la República esta sustancia, se haga bajo la denominación de "Cementos de Hierro" y sea aforada en la 4ª clase arancelaria, semejante a la preparación para soldaduras de las comprendidas en el número 279 de la Ley de Arancel arriba mencionada.

Comuníquese a las Aduanas de la República, para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

J. J. HERRERA TORO.

10.556

Decreto de 14 de abril de 1909, reglamentario de las Obras Públicas.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la dirección, construcción y administración de las Obras Públicas, necesitan una Ley Reglamentaria que las organice,

Decreto:

CAPÍTULO I.

Obras públicas

Artículo 1º Las obras públicas se harán por Administración o por contratos debidamente autorizados por el Ejecutivo Federal y se dividen en nacionales y de interés nacional.

Artículo 2º Las obras públicas nacionales son las siguientes y se subdividen así:

(a) *De necesidad pública*

Carreteras, caminos, acueductos, distribución de aguas por tubería general y de fuentes públicas y pozos artesianos.

(b) *De comodidad y utilidad pública*

Edificios para los distintos ramos de la administración pública, puentes, canalización y limpia de ríos, muelles, faros, astilleros y malecones.

(c) *De ornato público*

Monumentos, estatuas y la ornamentación y decoración de edificios, etc. y obras municipales que crea conveniente el Ejecutivo Federal construir, como calles, plazas, alamedas, jardines públicos, etc.

Artículo 3º La construcción de las obras a que se refiere el artículo anterior, podrá, en algunos casos, hacerse por contrato celebrado con el Gobierno Nacional, con fondos del Tesoro público;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pero nunca con fondos de particulares a título oneroso.

Artículo 4º Las obras de interés nacional y que contratadas pueden ser explotadas por particulares, las comprenden: los ferrocarriles, los tranvías de vapor, electricidad y de tracción de sangre o animal, los cables aéreos de trasporte, los túneles de comunicación directa, los elevadores al vapor y otras que puedan asimilárseles. Esto no impide que el Gobierno pueda hacer por su sola cuenta cualesquiera de estas obras por motivos de conveniencia pública.

Artículo 5º Las obras públicas nacionales correrán bajo la administración directa del Ministerio del ramo, el que se entenderá para ello con los ingenieros o inspectores especiales encargados de la construcción; y serán inspeccionados por los ingenieros del Despacho cuantas veces lo ordene el Ministro, a quien rendirán un informe escrito del estado en que aquellas se encuentren, con expresión de las faltas que, a su juicio, noten en la ejecución de los trabajos.

§ único. La dirección científica de toda obra pública debe estar a cargo únicamente de ingenieros titulares.

Artículo 6º También podrá confiarse la administración de cualquiera obra pública, a Juntas de Fomento, compuestas de tres o más miembros de libre nombramiento del Ejecutivo Federal, si así lo juzgare éste conveniente, las que procederán en un todo conforme con lo dispuesto por este Decreto y con las órdenes o disposiciones ulteriores que les trasmita el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 7º Toda obra pública nacional que vaya a construirse en totalidad, debera someterse previamente a licitación, en todo o por partes. En esta licitación se admitirá a todos los que comprueben ser competentes en el ramo objeto del trabajo, por sí mismos o por disponer de personal científico apropiado; pero en este caso el licitador se obligará a emplear ese personal, o a sustituirlo con otro igualmente competente, a juicio del Ministerio.

Artículo 8º En los casos de licitación de que habla el artículo anterior se expresará también, el objeto de la obra, el lugar donde ha de construirse y el máximum de la suma que el Gobierno puede destinar para su ejecución, si fuere un edificio o un monumento.

Artículo 9º Estas licitaciones que solo serán para las obras de arte, como edificios, monumentos, ornamentación, decoración, puentes, etc., estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto y a las reglas y condiciones que para el efecto dé y exija el Ministerio de Obras Públicas, en cada caso, siendo de estas últimas, como indispensable, la caución real o personal que a satisfacción del Gobierno deberá prestar el agraciado, quien será el Director de la obra, aprobado que sea el presupuesto y planos respectivos.

Artículo 10. Esta caución será en resguardo del exacto cumplimiento de los compromisos que por su proposición aceptada haya contraído el agraciado, la que no podrá ser menor de un 20 p 00 del valor total de la obra cuya ejecución se le va a confiar.

Artículo 11. La expresada caución responderá efectivamente en todo o en parte, de la buena ejecución de los trabajos de que es solidaria, y se le cancelará al interesado al quedar la obra concluida conforme a los planos y a satisfacción del Gobierno.

Artículo 12. Los trabajos de construcción de carreteras, caminos y acueductos y todos aquellos que puedan por su naturaleza asimilárseles, serán de preferencia sometidos a licitación en las partes en que haya de construirse alguna obra de arte, o si por juzgarse más económico, convenga someter a ella una o más secciones de movimiento de tierra, previa consulta de la Junta, del ingeniero o del encargado, al Ministerio de Obras Públicas y siempre de acuerdo con la asignación semanal o quincenal que para aquellos trabajos reciben.

Artículo 13. Cuando los trabajos que hayan de ejecutarse fueren únicamente de reparación de una obra ya construida, sólo se presentará al Ministerio un presupuesto minucioso de ellos, para que previo el estudio consiguiente y hechas las modificaciones que hubiere lugar, sea debidamente aprobado. Estos presupuestos por pequeños que sean deberán tener como requisito indispensable, el conforme de uno de los Ingenieros Jefes de la Sala Técnica del Ministerio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 14. Los trabajos de reparación de edificios que comprendan obras de distinta naturaleza, no serán sometidos a licitación, sino en el caso de que entre éllas hayan algunas de una misma especie, que reunidas, puedan someterse a unidades métricas, y así, la licitación será únicamente para estas últimas.

Artículo 15. En los trabajos de urgente e inmediata reparación en que por su naturaleza y condiciones no pueda precisarse antes el número, calidad y valor de las obras que hayan de hacerse, y éstas, a juicio del Ministerio, no excedan de B. 5.000, no se hace necesario el previo presupuesto, y el Ministerio podrá ordenar su ejecución por medio de una resolución en que se exprese que las entregas de fondos se harán de conformidad con el valor de los trabajos que se vayan ejecutando, cargando aquéllos a la cuenta de la obra que los ocasiona. No obstante, se impone el deber de hacer la relación general de los trabajos al terminarse éstos, con sus precios correspondientes, para agregarla al expediente respectivo, y para la Resolución aprobatoria del gasto.

Artículo 16. Los trabajos públicos que aún en el caso del número anterior, excedan de B. 5.000 y que se hagan sin un presupuesto fijo, debidamente aprobado por el Ejecutivo Nacional, aparejan responsabilidad para quien haya ordenado su ejecución.

§ único. Se exceptúan de esta disposición los trabajos de reparación o conservación de Carreteras y Caminos, los cuales pueden hacerse por medio de asignaciones semanales o quincenales; pero siempre autorizados por una Resolución que las ordene, y al concluirse aquellos, por la final, aprobatoria del gasto total y de la cuenta.

Artículo 17. Si después de decretada una obra, con la aprobación de los planos y presupuestos levantados para élla, se presentaren dificultades, no previstas, que se opongan a su ejecución de conformidad con aquellos, los ingenieros encargados de la construcción están en el deber de participarlo inmediatamente así, por escrito, al Ministerio de Obras Públicas, con las modificaciones que para salvar dichas dificultades se requieran, a fin de que sean consideradas por el Gobierno y aprobadas por resolución especial, si las juzgare justas.

Artículo 18. En las obras públicas que se ejecuten y que, llegado el caso prescrito en el artículo anterior, o por innovaciones introducidas en el proyecto de la ejecución, no se hayan llenado oportunamente las formalidades a que él se contrae, las alteraciones en el precio común de las obras o el aumento de éstas debidas a cualquier causa, no tendrán fuerza legal en los casos de responsabilidad de que trata el artículo siguiente, para representar jurídicamente el exceso de valor en las alteraciones de precios de unidad o el valor invertido en el aumento de obras.

Artículo 19. Los ingenieros o encargados de la ejecución de obras públicas, y las Juntas de Fomento administradoras asumen la responsabilidad de los trabajos que se ejecuten en las obras a su cargo y de las sumas empleadas en ellos.

Artículo 20. La distribución de los trabajos en las obras públicas se hará de modo que el costo de ellos no exceda de la porción semanal o quincenal que acuerde el Ejecutivo para cada una de aquellas, porque no serán admitidas por el Ministerio de Obras Públicas liquidaciones o acreencias por trabajos ejecutados, compra de materiales, etc., si por algún motivo hubiere que paralizar los trabajos de una obra antes de su conclusión definitiva, y la porción semanal o quincenal correspondiente no bastare a cubrir los gastos hechos últimamente en ella.

Artículo 21. Las Juntas de Fomento o encargados especiales, de la construcción de una obra, serán solidariamente responsables de los intereses que pueda comprometer la infracción del artículo anterior; salvo el caso de que algunos de los trabajos haya necesitado usar materiales de gran precio y ejecutarse al par de los demás.

Artículo 22. Las Juntas de Fomento o encargados especiales no podrán conceder grandes ajustes; cuando convenga dar éstos, será en pequeñas porciones distribuidas entre varios obreros y calculadas de modo que puedan ejecutarse en una semana y pagarse en totalidad con la asignación que en ella tenga acordada la obra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 23. La medida oficial para los trabajos de las obras públicas, ya sea lineal, cuadrada o cúbica, es la métrico decimal.

Artículo 24. Cada vez que el Gobierno lo crea necesario mandará a las obras públicas inspectores especiales para examinar el estado de ellas, y en este caso, las Juntas, ingenieros, encargados, empresarios o contratistas, pondrán a disposición de dichos empleados los libros, cuentas, herramientas, materiales y todo lo que esté a su cargo y les darán todos los informes que éllos pidan para el mejor desempeño de sus comisiones.

Artículo 25. Por resoluciones especiales que dictará el Ministerio de Obras Públicas, se reglamentarán los diferentes casos de economía que en la ejecución y administración de las obras puedan presentarse, según la localidad en que se construyan o para salvar dificultades que extraordinariamente surjan en la práctica.

CAPÍTULO II

Planos y Presupuestos.

Artículo 26. No podrá darse principio a ninguna obra pública nacional o de interés nacional, sin que antes se hayan sometido a la consideración del Gobierno por el órgano del Ministerio de Obras Públicas y debidamente aprobados, los planos y presupuestos de que tratan los artículos siguientes:

Artículo 27. Cuando la obra sea de arte deberán presentarse los planos y documentos que siguen:

1º Plano de la planta de todo el edificio.

2º Plano de la fachada o plano de la elevación.

3º Planos de cortes trasversales y longitudinales.

4º Una memoria que contenga la descripción general de la obra, los pormenores de construcción y ejecución y la naturaleza de los materiales que deban emplearse.

5º Un presupuesto minucioso de toda la obra en relación con los planos y memoria presentados.

Artículo 28. Si la obra fuere una carretera o un acueducto, se presentarán los planos y documentos siguientes:

1º Un plano general del trazado, con expresión de los terrenos a uno y otro lado de la línea.

2º Un plano del perfil longitudinal de la obra, con indicación clara de las pendientes, banqueos, terraplenes y obras de arte que hayan de ejecutarse.

3º Los planos de perfiles trasversales que fueren necesarios.

4º Una colección de planos de cortes y elevaciones de las obras de arte que deban construirse.

5º Una memoria descriptiva de la dirección general de la línea, expresando los motivos que la han hecho adoptar y los beneficios que de ella reporten los lugares vecinos, y en que se discutan las cuestiones de administración y economía relativas al proyecto.

6º La descripción de los trabajos que vayan a ejecutarse, indicando la organización que se crea más conveniente darles y los materiales que deban emplearse en las obras de arte.

7º Un presupuesto del costo general de la obra redactado minuciosamente de acuerdo con los planos y documentos anteriores.

Artículo 29. Para los ferrocarriles, cables aéreos, tranvías de vapor, etc., se observarán además de estas disposiciones las prescritas, según el caso, por la ley de ferrocarriles vigente.

Artículo 30. La escala de los planos exigidos, será por lo menos, de $0^{m}01$, por metro, para máquinas y obras de carpintería, cortes y elevaciones de obras de arte y perfiles trasversales; y de $0^{m}0002$, por metro, para los perfiles longitudinales.

§ único. Cuando los perfiles longitudinales de la obra tengan mucha extensión y fuere por tanto necesario hacer el trazado sobre varios metros de papel, se presentará además un plano pequeño en escala convencional, con el único objeto de presentar a un so'o golpe de vista el desarrollo del proyecto.

Artículo 31. En los presupuestos de trabajos de carpintería se indicará la naturaleza, calidad, dimensiones y escuadrías de las maderas que han de emplearse y se incluirán muestras de cada una de ellas.

Artículo 32. En los presupuestos de los trabajos de arte, deben considerarse: el valor de los materiales puestos en el lugar donde se haya de construir la obra, teniéndose en cuenta la inutili-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

zación de éstos en su empleo, y el valor de la mano de obra. Para los gastos no previstos, inutilización y reparación de herramientas y utensilios, no podrá presuponerse más de la veintava parte del valor de la mano de obra.

Artículo 33. Los presupuestos, en que se expresen las medidas de los trabajos que han de ejecutarse en sus distintas especies, con su unidad de precio a todo costo, es decir: incluyendo materiales y mano de obra, y del mismo modo, las obras de otro género que se acostumbra expresar por su número, son también aceptables, previas las modificaciones que de su exámen puedan resultar y según la clase y naturaleza de los trabajos o la conveniencia en la ejecución. Para estos trabajos a todo costo no habrá gastos de herramientas, útiles y enseres por parte del Gobierno.

Artículo 34. Para los gastos de exploraciones y levantamiento de planos, presupuestos, etc., el Ejecutivo Nacional, fijará la suma que estime conveniente al nombrar el ingeniero que ha de hacerlos.

Artículo 35. Se establece el 5 p%, como máximum de la pendiente general que deba darse a las carreteras que se construyan en el país.

Artículo 36. Solamente para salvar obstáculos insuperables de los terrenos o para lograr economías de consideración, y todo eso en trayectos muy cortos, será permitido llegar a una pendiente de 6 a 7 p%.

Artículo 37. La forma del firme de toda carretera será un arco de círculo, cuya flecha sea de 1/50 del ancho de dicho firme.

Artículo 38. Cuando por motivos muy especiales del terreno no fuere posible dar estricto cumplimiento a las disposiciones anteriores, el ingeniero hará constar los motivos poderosos que a ello lo obligan, en la memoria que debe presentar junto con los planos y presupuestos, para la conveniente resolución del asunto por el Ejecutivo Federal.

Artículo 39. Después de ser examinados por el Ministerio de Obras Públicas y aprobados por el Ejecutivo Federal, los planos y presupuestos de una obra decretada o por decretar, el Gobierno, al ordenar su ejecución, fijará por resolución especial el lapso en que deba llevarse a término y distribuirá en porciones mensuales el monto del presupuesto general, que recibirán los ingenieros, juntas o encargados especiales, por quincenas o semanas anticipadas o vencidas, según convenga, de la oficina que el Gobierno fijare al efecto.

Artículo 40. Copia de los planos y presupuestos aprobados por el Ejecutivo, se remitirá a las juntas o encargados de la ejecución de las obras, al hacerse el nombramiento de ellos, para que los trabajos se ejecuten en un todo conforme con dichos documentos.

Artículo 41. Para que la porción correspondiente a cada quincena o semana de que habla el artículo 39, sea entregada a quien corresponda, es preciso que las Juntas o encargados de las obras presenten al Ministerio de Obras Públicas, con anticipación, o a la oficina de donde deba emanar el pago, un presupuesto detallado, de la inversión que ha de darse a la mencionada porción, de conformidad con las obras que al efecto vayan a ejecutar del presupuesto general.

Artículo 42. Un duplicado de este presupuesto quincenal o semanal se reremitirá al Ministerio de Obras Públicas, cuando el pago se haga por alguna oficina de aduana o agencia de fondos públicos.

Artículo 43. Para que los planos y presupuestos de una obra tengan validez legal, deberá expresarse en la resolución que ordene la ejecución de la obra a que corresponden, la cláusula de su aprobación y anotar al pie de cada uno de ellos la fecha de ésta con la autorización correspondiente.

CAPITULO III

Personal de las Obras Públicas..

Artículo 44. Las Juntas de fomento, ingenieros, encargados especiales, contratistas, inspectores, aparejadores, oficiales, caporales y peones, constituyen el personal de las Obras públicas en actividad y dependen todos del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 45. El nombramiento de las Juntas, ingenieros o inspectores, corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal. La elección de los aparejadores, caporales y demás personal de fá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

brica, pueden hacerla las Juntas de fomento o ingenieros encargados, con la aprobación del Ministerio.

Artículo 46. Cada aparejador tendrá a sus órdenes, por lo menos, en los trabajos ordinarios de arte, ocho oficiales de primer orden, veinte de segunda y doce de tercera.

§ único. El Ejecutivo Federal siempre que se trate de ornamentación de edificios o de otros casos especiales, se reserva modificar la distribución anterior, conforme a las exigencias de cada caso, previa solicitud razonada de las Juntas o del ingeniero, al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 47. Cada aparejador y sus oficiales podrán tener a su disposición los peones y muchachos que fueren indispensables para el trabajo. Si el aparejador no pudiere vigilar dichos peones y muchachos, se nombrará para éllos un caporal; pero éste no podrá tener a su cargo ni menos de doce peones ni más de veinte. Para los veinte peones no puede haber más de doce muchachos.

Artículo 48. En la ejecución ordinaria de las demás obras que no sean de arte, para cada veinte peones habrá un caporal.

De las Juntas de Fomento.

Artículo 49. Las Juntas de fomento, una vez constituidas, asumen la responsabilidad de la buena ejecución de los trabajos cuya administración se les confía y de las sumas que reciban para ellos del Tesoro Nacional.

§ único. Los actos de las Juntas no tendrán validez ni carácter oficial, sino después de haber participado al Ministerio de Obras Públicas su instalación, conforme a la Ley.

Artículo 50. Para la contabilidad y despacho de oficina, las Juntas de fomento tendrán un Secretario contador, que no sea de su seno ni tenga voto en las deliberaciones.

Artículo 51. Son atribuciones de las Juntas de Fomento:

1ª Elegir de entre sus miembros la persona que deba presidirla y la que deba desempeñar las funciones de tesorero.

2ª Proponer al Gobierno el empleado que deba servir la plaza de Secretario contador.

3ª Inspeccionar por sí la ejecución de los trabajos, debiendo dividirse sus miembros en comisiones para la inspección y dar parte oportuno al Ministerio de las faltas que notaren en la dirección y ejecución de aquellos, que tiendan a perjudicar la marcha administrativa y económica de la obra.

4ª Reunirse en sesiones ordinarias una vez por lo menos en cada semana.

5ª Levantar en cada sesión el acta sobre los puntos de que se haya tratado y remitir copia duplicada de ella al Ministerio de Obras Públicas.

6ª Distribuir de acuerdo con el ingeniero o el inspector, los trabajos de la quincena o semana, de modo que el costo de éllos no exceda de la porción presupuesta por el Gobierno.

7ª Pasar en términos claros y precisos al Ministerio de Obras Públicas, un informe, también duplicado, de los trabajos hechos en cada quincena, a contar de 1º a 15 y de 16 a último de cada mes. En este informe deben expresarse las medidas exactas de los trabajos ejecutados.

8ª Remitir quincenalmente al Ministerio el movimiento general de la obra en la forma que expresa el cuadro marcado con el número 1º, el cual se compone de 6 secciones que arrojan los siguientes datos:

Sección 1ª El personal ocupado en la quincena, el sueldo mensual o jornal que devenguen, lo pagado en ella y el total de lo invertido en ese ramo.

Sección 2ª La compra de herramientas y utensilios, su consumo, y la existencia para la próxima quincena.

Sección 3ª La compra de maderas, su inversión, y la existencia que de éllas quede para la prosecución de los trabajos.

Sección 4ª Que se divide en dos piezas: una, que comprende los materiales de alfarería, y otra, los demás de albañilería etc. En ambas debe demostrarse la compra, consumo, existencia y precios.

Sección 5ª Los trabajos ejecutados, por medidas o por unidades, según su clase, totalizándose los de la quincena a que el cuadro se refiere con los anteriores.

Sección 6ª El movimiento de caja por el sistema de centralización; totalizándose los asientos de la quincena con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los anteriores, de modo que el último cuadro presentado venga á dar el total de lo entregado para los trabajos y el de lo que en éstos se haya invertido.

9ª Enviar al Ministerio de Obras Públicas, los documentos originales que comprueben las erogaciones de la quincena, acompañados de una relación, duplicada, del ingreso y egreso de la Caja, en la forma que expresa el modelo marcado con el número 2º

10ª Formar de acuerdo con el ingeniero o el inspector, una tarifa de los respectivos trabajos que hayan de darse por ajuste y remitir copia de ella al Ministerio para su aprobación.

Artículo 52. El presupuesto quincenal, cuadro y relación de que tratan los artículos anteriores deberán ser firmados por el Presidente, el Tesorero y el Secretario contador. Los comprobantes de la cuenta deben ser girados contra la Caja de la Tesorería de la obra, con el "Páguese" del Presidente de la Junta y con las estampillas de Instrucción Pública correspondientes al valor de cada uno de ellos, según la ley, ostensiblemente inutilizadas.

Artículo 53. Todos estos documentos se remitirán al Ministerio de Obras Públicas junto con el informe de que trata el artículo 51, atribución 7ª, precisamente en los tres días siguientes a aquel en que se venza la quincena a que éllos se refieran.

Artículo 54. Cuando haya varias obras a cargo de una misma Junta, tanto el presupuesto, como la relación de ingreso y egreso, el informe y cuadros pedidos, serán formados con relación a cada obra, por separado, y remitidos al Ministerio, con oficios distintos.

Del Secretario Contador.

Artículo 55. Son deberes del Secretario Contador, además que por la naturaleza de su empleo le corresponden:

1º Llevar la cuenta de Caja de la Tesorería de la Junta en la forma que expresa el modelo marcado con el número 2º

2º Llevar en libro por separado la entrada y salida de cada uno de los ramos que componen las Secciones 2ª, 3ª y 4ª del modelo número 1º, en la forma que en él se expresa y la totalización de los trabajos ejecutados, en un todo igual al sistema que establece la Sección 5ª del mismo cuadro.

3º Llevar nota diaria del alta y baja del personal de la obra, a fin de que esta sirva de base a la Sección 1ª de dicho cuadro.

De los Ingenieros de obras.

Artículo 56. Son deberes de los ingenieros de obras:

1º Permanecer en el lugar donde se hagan los trabajos no pudiendo ausentarse de él sin el correspondiente permiso del Ministro de Obras Públicas.

2º Cuidar de que los trabajos se ejecuten de acuerdo con las prescripciones de la ciencia y de conformidad con los planos y presupuestos aprobados por el Gobierno.

3º Pasar quincenalmente al Ministerio de Obras Públicas y a las Juntas, en las obras que las tuvieren, un informe circunstanciado de los trabajos ejecutados en la quincena, que en este último caso servirá á las Juntas de base al que deben enviar al Ministerio con sus cuentas quincenales.

Artículo 57. Cuando la obra que se construya no tenga Junta de fomento, sino esté a cargo de un ingeniero o inspector especial, estos empleados cumplirán en todas sus partes lo ordenado a las Juntas, en lo que se relaciona con la parte administrativa, entendiéndose directamente con el Ministerio de Obras Públicas.

§ único. En las obras que se ejecuten con un presupuesto dado, por ingenieros o encargados que no ganan sueldo, no están éstos obligados a la rendición de cuentas; basta la entrega fiel de todas las obras parciales enumeradas en el presupuesto.

De los Inspectores

Artículo 58. Son deberes de los Inspectores:

1º Permanecer en el lugar donde se ejecuten los trabajos, no pudiendo ausentarse de él sin previo permiso del Ministro de Obras Públicas, quien en este caso designará la persona que deba hacer sus veces interinamente.

2º Instruir a los emplados subalternos en los deberes que se les impone por este Decreto y por el Reglamento especial de fábrica que se adopte con la aprobación del Gobierno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3° Fijar tareas o ajustes a los peones por medio del aparejador o del caporal, en defecto de aquel, y de acuerdo con la tarifa que al efecto se haya formado.

4° Correr con la contabilidad y recibo de materiales, herramientas y demás utensilios, a cuyo efecto, podrá tener en los trabajos de mucha magnitud uno o más ayudantes, con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, quien les fijará el sueldo.

5° Llevar nota diaria. en nómina, de los oficiales, caporales y peones que hubieren trabajado en la obra. A este efecto, pasará lista en la mañana y tarde de cada día, para imponerse de las faltas que ocurran y hacer las anotaciones correspondientes. De esta lista pasará copia cada dos días al Ministerio y a las Juntas para su conocimiento, con las observaciones del caso.

6° Pasar así mismo al Ministerio y a las Juntas, una relación quincenal de los materiales, herramientas y útiles comprados, de los consumidos y de los que queden existentes para la prosecución de los trabajos en la próxima quincena.

7° Cuidar de que los aparejadores y caporales, cumplan con los deberes que les están señalados.

De los Aparejadores y Caporales.

Artículo 59. Son deberes de los aparejadores y caporales, en cada caso:

1° Distribuir los trabajos y las tareas o pequeños ajustes, fijados por el ingeniero o el inspector, por medidas determinadas, cuadradas, cúbicas o lineales y vigilar sobre el modo como deban ejecutarse, de conformidad con las instrucciones dadas al efecto por el ingeniero o el inspector.

2° Pasar lista diaria, todas las tardes al personal que esté a su cargo y dar copia de ella al inspector, para que sea revisada por éste. En dicha lista deberá expresarse la alta y baja ocurrida en el día y lo que cada uno hubiere devengado, con el fin de que sirva de base a la que el inspector debe enviar al Ministerio o a las Juntas.

CAPITULO IV

Sueldos, jornales y honorarios por mensuras y avalúos.

Artículo 60. Los sueldos de los ingenieros e inspectores los fijará el Ejecutivo Federal al hacerse el nombramiento de dichos empleados.

Artículo 61. El sueldo del Secretario contador de las Juntas, que no excederá nunca de B. 200 mensuales, como máximum, será fijado por el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con la magnitud y movimiento de los trabajos de la obra.

Artículo 62. El jornal de los aparejadores, artesanos, caporales, peones y muchachos, será el acostumbrado en cada localidad; pero en ningún caso podrá exceder del que se expresa a continuación:

Para los	Aparejadores	B. 10
" "	Oficiales de 1er. orden	" 8
" "	" " 2° "	" 6
" "	" " 3er. "	" 5
" "	Caporales	" 6
" "	Peones de B. 3.50 a	" 4
" "	Muchachos " " 1.50 a	" 2

Artículo 63. Caso de que a juicio de cualesquiera de las Juntas o de los ingenieros encargados, fuere necesario aumentar a algún obrero el salario determinado, se pedirá la autorización al Ejecutivo Federal, dando un informe razonado sobre la materia; pero mientras no sea aprobado dicho aumento no podrá llevarse a efecto.

Artículo 64. Por los avalúos y mensuras que hayan que practicar las Juntas o ingenieros especiales, no se pagará como honorarios más del medio por ciento del valor total que resulte del avalúo etc., si a juicio del Ministerio dicho valor total es equitativo.

CAPÍTULO V

Compra de materiales.

Artículo 65. El Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Obras Públicas, fijará, cada vez que lo crea oportuno, el máximum del precio a que deban pagarse los materiales de construcción.

Artículo 66. La compra de piedra, arena, cal y otros materiales de su especie, así como el movimiento de tierra, se hará por medidas legales y nunca por cantidad indeterminada, como una carretada, un barril, etc., a menos que sean materias importadas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPÍTULO VI

Obras nacionales y de interés nacional por contratos.

Artículo 67. Todo contrato que se celebre para la construcción de cualquiera obra nacional o de interés nacional, se hará conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 68. El Gobierno si lo juzgare conveniente a los intereses del país, podrá contribuir con alguna suma para la construcción de obras por contrato; pero no garantizará ningún interés sobre los capitales que en ellas se inviertan. Asimismo, no aceptará ningún reclamo que con el carácter de indemnización por daños y perjuicios se le haga, por causas de fuerza mayor, tales como: incendios, inundaciones, epidemias, huracanes, movimientos terraqueos, etc., etc., por ser estos casos agenos a la previsión y a la voluntad del hombre.

Artículo 69. En los contratos que se celebren para la construcción de obras nacionales o de interés nacional que deben estar ajustados en su letra y forma a lo prevenido por las leyes de la materia y tener en su cuerpo todas las cláusulas establecidas para los documentos de esa naturaleza, se establecerá como cláusula indispensable una condición resolutoria expresa, a fin de que el contrato quede resuelto de pleno derecho, si vencido alguno o algunos de los plazos estipulados, el contratista no hubiere dado cumplimiento a los compromisos por aquél contraídos. Además, se estipulará una pena pecuniaria por la falta de cumplimiento.

§ único. No se estipularán prórrogas para el plazo fijo de dar comienzo a los trabajos de una obra contratada. Las prórrogas que en este caso se concedan, serán a juicio, exclusivamente, del Gobierno Nacional, y por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Artículo 70. El Ejecutivo Nacional, si lo juzgare conveniente, puede conceder a las Compañías o Sindicatos a quienes se quiera traspasar un Contrato, nuevos plazos para la presentación de planos, etc., y para el comienzo de los trabajos, si los estipulados en la concesión estuvieren al vencerse en la época del traspaso de ésta a su favor. A este efecto, deberán solicitar aquellos la anuencia del Gobierno antes de que se verifique el traspaso.

Artículo 71. Solo las Compañías o Sindicatos debidamente constituidos y acreditados ante el Gobierno Nacional o algún capitalista cuyo crédito como tal baste por si sólo para garantizar la ejecución de la obra, serán tenidos jurídicamente como partes contratantes en las controversias que puedan suscitarse con motivo de sus respectivas concesiones.

Artículo 72. Si por virtud de contrato celebrado para la construcción de una obra de interés nacional, la Compañía concesionaria empezare los trabajos antes de ser considerada la concesión por el Congreso Nacional y éste le negare su aprobación, la empresa contratista quedará de hecho sujeta a lo que dispone la Ley de 14 de agosto de 1905, sobre la materia.

Artículo 73. En todo contrato que se celebre después de la vigencia de este Decreto, la cláusula que trate del traspaso de la concesión, *que en ningún caso podrá ser a Gobierno extrangero*, tendrá la siguiente invariable forma: *Este contrato no podrá ser traspasado sin permiso del Gobierno Nacional, para que en vista de las formalidades que para el caso y de acuerdo con las leyes se hubieren llenado, dé su aprobación o improbación.*

Artículo 74. Como lo dispone el artículo 124 de la Constitución Nacional, todo contrato que celebre el Gobierno Nacional, o quien haga sus veces, sea cual fuere su naturaleza y aunque no tenga la cláusula ordenada por la ley, de que, "las dudas y controversias que puedan suscitarse con motivo de su ejecución sean resueltas por los Tribunales de la República conforme a sus leyes y que en ningún caso y por ningún motivo puedan ser causa de reclamaciones internacionales", está de hecho sujeto a esta cláusula con la misma fuerza legal que si la tuviera especialmente estipulada en él por escrito.

Artículo 75. En todo contrato que se celebre después de la vigencia de este Decreto, se estipulará que la plenitud de los derechos y acciones que por el contrato otorga el Gobierno Nacional a favor del concesionario, no tendrá toda su fuerza y vigor sino después que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

éste haya cumplido de un todo y a entera satisfacción del Gobierno, las obligaciones que por aquél ha contraído; no obstante, el Gobierno atenderá y cumplirá sus compromisos en lo relativo a la construcción de las obras durante la ejecución de los trabajos, de acuerdo con las necesidades de éstos, y en casos de otra naturaleza, de conformidad con los derechos que por el adelanto manifiesto de la obra vaya adquiriendo el concesionario en virtud de su respectivo contrato. Si expresamente no se hubiere insertado esta cláusula en algún contrato se tendrá por sobreentendida.

Artículo 76. Los empleados y obreros venezolanos ocupados en los trabajos de las empresas contratistas de obras, como ferrocarriles, cables aéreos, minas, etc., no podrán ser reclutados para el sevicio de las armas, salvo caso de guerra internacional, pero sí, tienen el deber de ejercer, en los términos de la ley, la policía armada en las demarcaciones de sus respectivas obras, cuantas veces lo requiera así el órden público y de acuerdo con lo que al efecto disponga el Gobierno.

Artículo 77. Toda Compañía o Sindicato, etc., a cuyo cargo esté la construcción o explotación de una empresa u obra de interés nacional, está en el deber de tener un representante acreditado ante el Gobierno Nacional, con residencia fija en el país, bien sea en la Capital de la República o en la ciudad cabeza de la Empresa u obra que representa, con la suficiente autorización para resolver de por sí, a nombre de la empresa, todos aquellos asuntos, controversias, etc., que puedan suscitarse con motivo de sus respectivas concesiones.

Artículo 78. Para que las Compañías ferrocarrileras, Sindicatos, etc., puedan hacer efectivas las concesiones de derechos aduaneros que se le otorgan por sus contratos para los materiales que necesiten introducir destinados a la construcción, conservación y explotación de sus empresas, deben llenar debidamente lo prescrito por los artículos 177 y 178 del Régimen de Aduanas, Ley XVI del Código de Hacienda, vigente, sin cuyo requisito fenecerá todo derecho, de conformidad con lo dispuesto en los mismos artículos citados.

Artículo 79. Las demás empresas no ferrocarrileras y que tienen iguales franquicias, observarán las mismas reglas a que se contrae el anterior artículo, de conformidad con la obra a que se refiera su concesión.

Artículo 80. Las concesiones de derechos aduaneros que se hacen a las Compañías empresarias de obras, por sus respectivos contratos, ya sea para la construcción, conservación o explotación, no pueden considerarse en el sentido absoluto de exonerar todo lo que las obras favorecidas pudieran necesitar, sino de aquellos materiales indispensables al objeto y que por sus condiciones no pertenezcan a la clase común o mercantil; bien entendido, que no deben extenderse tampoco hasta las materias primas de producción nacional, ni a otros efectos que, a juicio del Ejecutivo, puedan atacar directamente los legítimos derechos del comercio e industrias del país.

Artículo 81. No se concederán a particulares exenciones de derechos arancelarios para objetos, materiales, etc., importados del extranjero, que no hayan sido otorgados por previo convenio hecho con el Gobierno, para ser empleados en la construcción de alguna obra nacional que haya sido contratada con aquéllos o de reconocida utilidad pública. Asimismo no le serán concedidas las franquicias o rebajas que en los fletes, derechos o impuestos tiene el Gobierno Nacional en los ferrocarriles, muelles, etc., sino en el caso ya prescrito de haberse estipulado en convenio expreso.

Artículo 82. Los terrenos baldíos que en virtud de la Ley de tierras baldías vigente, se adjudiquen a las empresas concesionarias de obras como ferrocarriles, cables aéreos, etc., no podrán exceder de lo expresado en el inciso 4º del artículo 14 de la misma Ley citada.

Artículo 83. Las empresas que por sus contratos tienen autorización para cortar en los bosques nacionales las maderas que necesiten para la construcción y conservación de sus respectivas obras, se limitarán en el corte a los árboles que por su antigüedad o pleno desarrollo ofrezcan maderas de buenas condiciones; pero en ningún caso podrán extenderlo hasta los árboles jóvenes, porque a la vez que no tienen las condi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciones requeridas, su corte destruye el gérmen de la nueva arboleda.

§ único. Se prohibe en absoluto a las empresas hacer cortes de maderas en las cabeceras de los ríos.

Artículo 84. En los contratos para ferrocarriles debe expresarse: que toda empresa ferrocarrilera está en el deber de componer a sus expensas y mantener en perfecto estado de servicio, las partes de los caminos nacionales o vecinales que para el establecimiento de la línea tenga o haya tenido que utilizar; ensanchándolo en los trayectos que el ferrocarril marche por ellos, permitiendo el libre paso en los puntos que los atraviesen, con todas las seguridades necesarias para el transeunte, y componiéndolos en todas aquellas partes en que por motivo de los trabajos de construcción o conservación de la línea, sufran algún deterioro; a fin de que en ninguna ocasión se paralice el movimiento del tráfico por ellos.

Artículo 85. Las Compañías que para dar facilidades al desarrollo de sus respectivas empresas, necesitaren abrir algún nuevo camino o ensanchar los existentes, así como limpiar y canalizar parte o partes de algún río, pueden, con el consentimiento del Gobierno, hacerlo a sus expensas; pero no podrán oponerse al libre tráfico por ellos ni cobrar a los transeuntes contribución ni impuesto alguno por su uso.

Artículo 86. Toda alteración, en el plano de una obra después de celebrado el contrato para su construcción, o en las condiciones de la ejecución de los trabajos, o que tienda a innovar alguna de las cláusulas de la concesión, para que sea válida, legalmente, debe ser consultada antes con el Gobierno Nacional, expresándose las ventajas que de élla resulten en favor de los intereses nacionales o los inconvenientes que para el mejor servicio público se quieren salvar, a fin de que el Gobierno dé su aprobación por medio de una Resolución Ejecutiva o por adición legal en el contrato respectivo.

CAPÍTULO VII

Expropiaciones por causa de utilidad pública y propiedades Nacionales.

Artículo 87. Las expropiaciones de fincas o de terrenos por causa de utilidad pública se harán de conformidad con la Ley de la materia; pero no se podrá hacer uso de ellas mientras no se haya pagado su valor a los respectivos dueños.

Artículo 88. Todo propietario de fincas o de terrenos expropiados, está en la obligación de otorgar, en el acto de recibir el valor de éllos, escritura de propiedad a favor del Gobierno Nacional en donde se exprese claramente, si fueren terrenos, el número de metros cuadrados, la calidad de terrenos, sus linderos, el número y clase de propiedades de otro gênero que contenga, y si fuere finca urbana, su situación y pertenencias, el número de metros cuadrados que emplace su area de terrenos y sus linderos; además, consignará las escrituras anteriores que acrediten el origen de su derecho sobre aquella.

§ único. Estas escrituras las enviará el Ministerio de Obras Públicas, dejando copia de ellas, al Ministerio de Hacienda, para su incorporación al ramo de Bienes Nacionales.

Artículo 89. Cuando la expropiación se haga por cuenta de una empresa contratista de alguna obra, se observarán por la empresa y a favor de ella las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes.

Artículo 90. Al estar concluido del todo un nuevo edificio público o cualquier otra obra que represente un valor estable, lo participará así el Ministerio de Obras Públicas al de Hacienda, indicando su costo y situación, para que éste lo haga incluir en el rol de los Bienes Nacionales.

CAPÍTULO VIII

Sala Técnica

Artículo 91. En el Ministerio de Obras Públicas habrá una Sala Técnica.

Artículo 92. Esta Sala será servida por dos ingenieros titulares y en Jefe, de reconocida idoneidad, técnica y práctica, en construcción, ornamentación, trazado y minas y de cuyo informe se desprenda siempre una verdadera decisión en los distintos casos del ramo de ingeniería que puedan presentarse o sean sometidos a su estudio.

Artículo 93. Uno de estos ingenieros se ocupará exclusivamente en el ramo de edificios, monumentos, ornamen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tación y decoración, puentes, calzadas, etc., y el otro en el de ferrocarriles y caminos, acueductos, cables, canalizaciones, muelles, etc., a cuyo efecto, podrán tener, accidentalmente, a su servicio, los ingenieros auxiliares que necesiten, según los casos, y bajo la denominación de "Ingenieros a las órdenes del Ministerio".

Artículo 94. Los dos ingenieros Jefes de la Sala Técnica, son los inspectores natos de todas las obras públicas que se construyan y tendrán las atribuciones siguientes en sus respectivos ramos:

1ª Hacer los estudios y levantar los planos que sean necesarios para la ejecución de cualquiera obra que el Gobierno vaya a decretar, a los que acompañarán el presupuesto e informe correspondiente, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de este Decreto.

2ª Informar sobre los otros planos y presupuestos que incidentalmente sean presentados al Ministerio de Obras Públicas, para la construcción por contrato de alguna obra nacional o de interés nacional.

3ª Prestar sus servicios profesionales en la construcción o reparación de las obras que el Ministerio les confíe directamente.

4ª Rendir al Ministerio un informe trimestral del valor que tengan en la plaza las diversas clases de materiales de construcción, del valor de la mano de obra en los distintos ramos del arte de edificación; del de los trabajos de movimiento de tierra, obras hidráulicas, etc., etc; y sobre las modificaciones que de conformidad con un detenido estudio puedan, a su juicio, introducirse en los trabajos, para mayor economía, sin perjuicio de sus reglas invariables y de su solidez.

Como adición a este informe se incluirán, en períodos determinados, para conocimiento del Ministerio, los precios en las diferentes plazas de la República, de materiales, jornales, fletes, etc., etc.

5ª Organizar debidamente y bajo formal inventario el archivo de planos pertenecientes al Ministerio, del cual serán exclusivamente responsables, como también de los instrumentos de ingeniería, útiles y enseres de dibujo que se pongan a su disposición para el menage de la Sala Técnica.

Artículo 95. Los Ingenieros en Jefe de la Sala Técnica, tendrán puesto con voz en el debate, pero sin voto, en todo Jurado que se nombre para conocer de los méritos científicos y artísticos de los planos que se presenten al Ministerio en virtud de licitaciones o Concursos promovidos para obras públicas, y son los llamados a escoger, después del voto definitivo del Jurado, hasta dos planos más de los presentados al Concurso, que a su juicio llenen también las condiciones requeridas y que por su mérito pudieran competir con el plano agraciado, para indemnizar a los autores su trabajo con una recompensa pecuniaria por parte del Gobierno.

Artículo 96. Los gastos que ocasione la habilitación, sostenimiento y servicio de esta Sala, se harán de los fondos generales del ramo de Obras Públicas.

CAPÍTULO IX

Contabilidad y Estadística.

Artículo 97. Los fondos que de la Renta Nacional se destinan a la construcción y reparación de las obras públicas, ingresarán en la Tesorería respectiva la que hará los pagos quincenales, semanales y de carácter extraordinario que ocurran, previas las órdenes que al efecto gire el Ministerio de Obras Públicas a favor de las Juntas de Fomento, ingenieros o inspectores encargados de obras o de algun particular que por valor de expropiaciones, indemnización de perjuicios, encargo de efectos al extranjero, venta de materiales, herramientas, etc., tenga que cobrar su importe directamente del Ministerio.

Artículo 98. Toda erogación, (exceptuando las destinadas para desembarque, fletes y acarreos y las que sin pasar de B 100 se destinen a la compra de herramientas, pequeñas reparaciones, muestras de materiales para ensayos o de carácter general,) debe ser precedida por una Resolución Ejecutiva que la autorice, expresándose el objeto de ella y la obra que la ocasiona. La falta de este requisito bastará por sí sola para anular la legalidad de cualquier

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

giro que se haga contra fondos nacionales, y establece responsabilidad para los funcionarios que le hayan dado curso.

Artículo 99. El examen de los documentos de inversión de fondos que quincenalmente deben remitir las Juntas de Fomento o encargados de obras, al Ministerio de Obras Públicas, según se les previene en la atribución 9ª del artículo 51 correrá a cargo de la Sección de Contabilidad y Estadística de dicho Ministerio.

Artículo 100. Corresponde a esta Sección, en el presente caso, informar sobre los pedidos quincenales o semanales que hagan las Juntas o encargados al Ministerio. En el informe de aquellos que deban pagarse por la Tesorería del ramo, debe expresarse, para que el Ministro pueda librar la orden de pago correspondiente, que se han rendido las cuentas de la quincena o semana anterior y remitido los comprobantes; que después de examinados se han encontrado conformes a las disposiciones de este Decreto; que la quincena o semana que se pide está también conforme a lo que haya dispuesto el Ministerio, y que por consiguiente la Sección opina porque se libre la orden de pago.

Artículo 101. Cuando el pago de las quincenas se haga por las Aduanas u otra Agencia de fondos públicos, el Administrador de éstas al hacer el pago pondrá al pie de la nota y presupuesto de pedido, "pagado a la Junta de Fomento (o encargado de tal obra) por estar conforme con las disposiciones del Ministerio, sobre la materia, en virtud de orden que éste le comunicó con (tal fecha)" y remitirá, copia del presupuesto, la Aduana o Agencia, al Ministerio de Obras Públicas, por el correo inmediato al día en que se haga el pago.

Artículo 102. Examinados que sean los documentos relacionados con el artículo 51, el Ministerio abonará a las Juntas o encargados, con cargo a las obras, las erogaciones aceptadas por él en el examen de cada cuenta, y dejará vigente en el ramo de deudores, el monto de los reparos que se hagan, si los hubiere, hasta que a juicio del Ministerio sea contestado satisfactoriamente el cargo por quien haya lugar.

Artículo 103. Cuando se destine alguna suma para compra de cemento u otros materiales de uso general en las obras públicas, que deban depositarse en los almacenes del Departamento del ramo, se les abrirá a dichos materiales una cuenta separada con denominación correspondiente a cada especie, donde se exprese en el Debe el número que de cada uno de aquellos haya ingresado, con su valor, inclusive gastos de flete, etc., para ir abonándoles los que se vayan entregando a las distintas obras en actividad, con cargo a éstas. Cada salida de materiales del depósito, además de la orden superior que la autorice, la acreditará un recibo del encargado de la construcción de la obra que respectivamente los consuma, expresándose la especie, número y valor de la obra a que van destinados.

Artículo 104. La Sección de Contabilidad y Estadística del Ministerio, recopilará los cuadros o estados quincenales que las Juntas de Fomento o encargados de obras envíen con sus cuentas y los irá centralizando por ramos y por obras, de conformidad con las cinco primeras secciones de aquellos y en libro que al efecto abrirá, para extractar los resúmenes anuales de cada obra que deben figurar en la estadística general del ramo de la Memoria anual del Ministerio. Asimismo, y para igual objeto, recopilará los estados mensuales que envíen las empresas de ferrocarriles en construcción o explotación y que les prescribe su Reglamento especial, o de cualquiera otra obra de interés nacional contratada por el Ministerio.

La expresada Sección de contabilidad y Estadística, llevará además un libro apropiado, la estadística de los materiales y demás efectos que el Gobierno exonere de derechos aduaneros a dichas empresas, según sus contratos; por especies separadas y con expresión de su peso en kilogramos y el valor de su peso en kilogramos y el valor de los derechos. A ese efecto, establecerá un rayado especial con doce columnas encabezadas así: fecha, nombre del buque, hierro y acero, maderas, grasas, aceites, carbón, repuestos, herramientas, artículos de oficina, diversos y derechos arancelarios.

Artículo 105. Mensualmente se publicará por el Ministerio de Obras Pú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blicas un cuadro que demuestre el movimiento general de las obras nacionales que se construyan en la República, con expresión del costo de cada una en los ramos de entrega e inversión de fondos, hasta la fecha de la publicación. Este trabajo correrá a cargo de la misma Sección del Ministerio ya expresada.

CAPITULO X

Disposiciones generales.

Artículo 106. Queda en absoluto prohibido en las obras públicas, toda edificación nueva con tierra apisonada o con adobes crudos, así como el uso de barro o de mezclote en las mamposterías. Los materiales de piedra, cal, arena, cemento y de arcilla cocida y los de hierro y madera y sus similares, son los únicos aceptables en las construcciones públicas. En los techos, los entejados de arcilla o de cemento, etc., irán asentados sobre tablas ligeramente estriadas y la pega se hará con mezcla de cal y arena.

Artículo 107. Se prohibe a las Juntas de Fomento y a los encargados especiales de la administración o dirección de alguna obra, la ejecución de ninguno de los trabajos que están a su cargo, por medio de contratos.

Artículo 108. Cuando por circunstancias especiales fuere necesario celebrar algún contrato o convenio para la construcción de alguna de las partes de una obra, lo manifestarán las Juntas respectivas o encargados al Ministerio de Obras Públicas, indicando las bases que crean más convenientes fijar al contrato para ser consideradas por el Ministerio, y en caso de aprobación, éste les indique el modo como deba ser celebrado.

Artículo 109. No se considerará como válido ningún contrato celebrado por las Juntas de Fomento o encargados de obras, mientras no haya sido aprobado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 110. Es cláusula indispensable de todo contrato la obligación de reconstruir el contratista la obra contratada, si a juicio de expertos ella no estuviere de un todo conforme con los planos presentados y aprobados, o careciere de la solidez necesaria. El cumplimiento de esta obligación, será garantizado por una fianza efectiva a satisfacción del Ministerio.

Artículo 111. Todos los documentos que envíen las Juntas de Fomento o encargados de obras al Ministerio, deberán remitírsele en pliego certificado.

Artículo 112. No se permitirá en las cuentas que se rindan al Ministerio, por las Juntas o encargados de obras, la partida de gastos *extraordinarios* ni la de *imprevistos*. Cualquier gasto indispensable que ocurra no presupuesto, deberá ser sometido a la consideración del Gobierno, y al ser aprobado se cargará a la cuenta en el ramo que lo ocasiona como "gasto adicional".

Artículo 113. El Ejecutivo Federal proveerá a los ingenieros e inspectores, cuando sea necesario, de una bestia aperada para el uso de éstos en el desempeño de sus funciones; pero los gastos de manutención de dicha bestia será por cuenta del empleado.

Artículo 114. El pago de aparejadores, caporales y demás obreros, se hará semanalmente por el inspector en presencia del ingeniero y del Tesorero de la Junta y en defecto de éste, del Secretario Contador. Si la obra no tuviere Junta, el pago lo hará el ingeniero o encargado especial en un lugar de la misma obra o cercano a élla, abierto y accesible a todos los que tuvieren algo que haber.

Artículo 115. Todo ciudadano tiene el derecho de inspeccionar la ejecución de las obras públicas, nacionales o de interés nacional y de comunicar, con fundadas razones, al Ministerio del ramo, las faltas que en ellas observe, ya sean de construcción o de cumplimiento de lo preceptuado por este Decreto o por las resoluciones posteriores reglamentarias de él.

Artículo 116. La falta de cumplimiento a los deberes impuestos por este Decreto, será penada con la deposición del empleado que la cometa; pudiendo las Juntas de Fomento hacer efectiva esta disposición sobre todos los empleados de su dependencia con excepción del ingeniero y del inspector, pues con respecto a éstos, deben limitarse a pedir la deposición al Gobierno Nacional, expresando las causas que motivan lo petición.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 117. Se deroga el Decreto de 13 de abril de 1874, sobre obras de fomento y cualesquiera otras disposiciones sobre la materia que puedan estar en oposición con la letra de este Decreto.

Artículo 118. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a 14 de abril de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

ROBERTO VARGAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

MODELO N

Estados Unido

(Nombre de la obra)

Cuadro demostrativo del movimiento que han tenido los trabajos

SECCION PRIMERA: Perso

	INGENIEROS		INSPECTORES		CONTADORES		APAREJADORES		OFICIALES DE CARPINTERIA					
									1ª clase		2ª clase		3ª cla	
	Nº	Sueldo mensual	Nº	Sueldo mensual	Nº	Sueldo mensual	Nº	Jornal	Nº	Jornal	Nº	Jornal	Nº	Jor
Quincena de.														

SECCION SEGUNDA: Herram

	Barras		*Azadas*		*Palas*			
	Nº	Precio	Nº	Precio	Nº	Precio		
Existencia anterier.....								
Comprados en la quincena								
Total.....								
Consumidos en la quincena..... ...								
Existencia.....								

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ERO 1

e Venezuela.

ta obra y su Caja en la quincena corrida de———a———

upado en la obra.

OFICIALES DE ALBAÑILERIA						Caporales		Peones		Muchachos		Total de lo invertido en personal
1ª clase		2ª clase		3ª clase								
Nº	Jornal	Nº	Jornal	Nº	Jornal	Nº	Jornal	Nº	Jornal	Nº	Jornal	

s y utensilios.

					Total de lo invertido en útiles y herramientas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.557

Resolución de 16 de abril de 1909 por la cual se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria las telas ordinarias, llamadas "listados", arabias y guingas, que tienen de trama y de urdimbre trece hilos o menos, cuyo tejido es tupido; y las cretonas y sus semejantes, aunque sean ordinarias, en la 6ª clase.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de abril de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

En atención a que son frecuentes los inconvenientes que se presentan en las Aduanas al ser importadas telas impropiamente llamadas *listados*, confundiéndolas con estas y apoyándose los importadores en una Resolución de èste Ministerio de 28 de noviembre de 1898, virtualmente derogada por las leyes de Arancel posteriores, que solo clasificaron en 5ª clase los *listados*, arabias y guingas de algodón *ordinarias*, teniendo indudablemente en cuenta el mayor peso y que es sobre él que se cobran los derechos de importación; el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, con el propósito de estirpar aquel error que viene perjudicando al Fisco y perturbando la buena inteligencia entre éste y los importadores, ha tenido a bien resolver: que solo pertenecen a la 5ª clase arancelaria las telos ordinarias, bien conocidas, llamadas *listados*, arabias y guingas, que tienen de trama y de urdimbre trece hilos o menos, cuyo tejido es tupido; y que las cretonas y sus semejantes aunque sean ordinarias, están en las mismas condiciones que las zarazas y otras pertenecen a la 6ª clase; y que las importaciones hechas y las que se hicieren, dentro del plazo ultramarino a contar de hoy, en la forma viciosa en que erradamente se viene haciendo no incurran en pena alguna.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.558

Resolución de 16 de abril de 1909 por la que se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería denominada "Cling-Surface".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de abril de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Considerada la representación que ha dirigido a este Despacho el señor F. E. Schemel, por la cual solicita que se declare la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompaña muestra, que ha importado por la Aduana de Maracaibo, y que se conoce en el comercio con el nombre de *Cling-Surface*, sustancia ésta que se emplea para conservar y mantener flexible las bandas y correas de trasmisión, y que no se encuentra comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de importación vigente.

Y sometida la muestra de dicha mercadería al dictámen del Laboratorio Nacional y de la Cámara de Comercio, para conocer las cualidades que la distinguen y el uso a que pueda destinarse, se ha obtenido que es una pasta fluida formada por un solvente neutro, desperdicios de caucho y materias similares, que está destinada a conservar y mantener flexible las bandas y correas de de trasmisión de las máquinas; y el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, con vista de lo informado, ha tenido a bien disponer: que cuando se importe por las Aduanas de la República, esta mercadería, se haga bajo la denominación de *Cling-Surface*, y sea aforada en la 4ª clase arancelaria, semejante a las comprendidas en el número 209 de la Ley de Arancel arriba mencionada.

Comuníquese a las Aduanas de la República, para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.559

Decreto de 19 de abril de 1909 por el cual se suspenden los efectos del dictado con fecha 11 de julio de 1908, por el que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se expulsó al extrangero Lorenzo Mercado.

GENERAL J. V. GOMEZ

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Decreto:

Artículo 1º Habiendo cesado los motivos que determinaron la expulsión del extranjero Lorenzo Mercado, se suspenden los efectos del Decreto Ejecutivo de 11 de julio de 1908, y en consecuencia el mencionado extranjero Lorenzo Mercado podrá regresar a Venezuela.

Artículo. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de abril de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.560

Decreto de 19 de abril de 1909 por el cual se nombra una Junta para la elaboración del programa y organización de los actos con que ha de celebrarse el Centenario de la Independencia.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el 5 de julio de 1911 cumple cien años la Independencia de la Nación Venezolana,

Decreta:

Artículo 1º El Gobierno y pueblo de Venezuela celebrarán solemnemente el primer Centenario de la proclamación de su Soberanía.

Artículo 2º Para la elaboración del Programa y organización de los actos con que ha de conmemorarse el 5 de julio de 1811, se nombra una Junta compuesta de los siguientes ciudadanos.

General José Ignacio Pulido.
Doctor Marco Antonio Saluzzo.
General Pedro Arismendi Brito.
" José Manuel Hernández.
" Nicolás Rolando.
" Gregorio S. Riera.
" Juan Pablo Peñaloza.
" Ramón Guerra.
" Juan Pietri.
" Arístides Tellería.
" José Antonio Salas.
Doctor Carlos Rangel Garbiras.
" Carlos F. Grisanti.
" Abel Santos.
" Julio Calcaño.
" Laureano Villanueva.
" Carlos León.
" Guillermo Tell Villegas Pulido.
" M. Díaz Rodríguez.
" G. Delgado Palacio.
César Zumeta.
A. Herrera Toro.
Doctor F. de Sales Pérez.
" Elías Toro.
General Celestino Peraza.
José E. Machado.
Doctor F. Calzadilla Valdéz.
John Boulton.
Doctor Salvador Gelhardt.
" Alfredo Machado.
Salvador N. Llamozas.
Doctor Alfredo Jahn.
" R. Andueza Palacio.
Pedro Emilio Coll.
Doctor José I. Cardozo.
" Angel César Rivas.
" S. Key Ayala.
" Felipe Tejera.
" Germán Jiménez.
" Felipe Aguerrevere.
Felipe Francia.
Doctor Rafael Villavicencio.
Carlos Zuloaga.
Doctor J. B. Bance.
" Angel Alamo.

Artículo 3º Por Resoluciones especiales se dictarán las medidas complementarias de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de abril de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROBERTO VARGAS.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.561

Decreto de 19 de abril de 1909 por el cual el Ejecutivo Federal proclama solemnemente la amnistía para los sucesos de carácter político que se efectuaron en el País durante los días 13, 14 y 19 de diciembre próximo pasado.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que ha entrado la Patria venturosamente en una éra de paz, de reforma en los métodos y procedimientos políticos y administrativos, de amplio espíritu democrático y seria consagración de todas las fuerzas vivas de la República a la prosperidad general, por medio del trabajo;

Considerando:

Que tales afortunadas circunstancias constituyen una razón suprema para que sean olvidados los delitos y faltas que las pasiones políticas hayan podido inspirar;

Considerando:

Que la fecha de hoy está consagrada por la filosofía de la historia, y por el eminente testimonio de los Ilustres Padres de la Patria, como punto inicial de la Revolucion Emancipadora, y es por tanto propicia para un homenaje de significación fraternal a la memoria de nuestros primeros republicanos;

Y en ejercicio de la atribución 11ª que me señala en su artículo 80 la Constitución de la República,

Decreto:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal proclama solemnemente la amnistía para los sucesos de carácter político que se efectuaron en el País durante los días 13, 14 y 19 de diciembre del año próximo pasado.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de abril de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROBERTO VARGAS.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.562

Decreto de 19 de abril de 1909 por el cual se indulta al ciudadano Ramón C. Farreras.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 11ª que me confiere en su artículo 80 la Constitución Nacional;

Decreto:

Artículo 1º Se concede indulto al ciudadano Ramón C. Farreras: y, en consecuencia, el agraciado será puesto en libertad.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de abril de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

10.563

Decreto de 19 de abril de 1909 por el cual se reorganiza el Ministerio de Fomento.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que en la Administracion Nacional los ramos dependientes del Ministerio de Fomento son de capital importancia para el desarrollo de la riqueza pública y el desenvolvimiento general del país;

Considerando:

Que para realizar eficazmente el plan administrativo del Gobierno Nacional, se requiere como medida previa la reorganización de dicho Ministerio en su régimen interno;

Considerando:

Que la agricultura y la cría como fuentes de bienestar económico merecen especial estudio y atención por ser una de las más sólidas bases de la futura prosperidad de Venezuela;

Considerando:

Que urge establecer una corriente de inmigración y un sistema de colonización metódicos, apoyados en sistemas prácticos que hagan posibles a la vez que el incremento de la población, la asimilación de elementos eficaces de progreso;

Considerando:

Que dos de las actuales Direcciones del Ministerio de Fomento tienen a su cargo ramos que por su naturaleza no pueden continuar atendidos por una misma Sección,

Decreto:

Artículo 1º El Ministerio de Fomento tendrá cuatro Direcciones denominadas: Dirección de Minas, Industrias y Comercio; Dirección de Agricultura, Cría y Colonización; Dirección de Co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rreos y Telégrafos; y Dirección General de Estadística.

§ 1.—Corresponden a la Dirección de Minas, Industrias y Comercio: Exploraciones mineras.-Adquisición y Explotación de minas y yacimientos metalíferos y de las demás sustancias que no estando comprendidas en estas denominaciones por la Ley, requieran para ser explotadas concesiones especiales del Ejecutivo Federal.—Administración de las minas que el Gobierno Nacional explote por su cuenta.--Pesquerías.—Patentes de Invención.—Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio. —Patentes de industrias y Emisión de timbres destinados al cobro de contri bucion.s industriales.—Exposiciones y ferias.—Contratos sobre implantamiento de industrias.—Exoneraciones de derechos arancelarios y todos las demás formas de protección que se acuerden a las empresas industriales.—Muestrarios de minerales y de productos industriales.—Exhibición permanente de modelos de los inventos y mejoras de invención debidos a la iniciativa de los venezolanos.—Laboratorio Nacional.—Inspectoría Técnica de Minas.—Bancos. —Comercio.—Condecoraciones y Medallas.

§ 2.—Corresponden a la Dirección de Agricultura, Cría y Colonización: Tierras baldías.—Sociedades agrícolas y pecuarias.—Granjas modelos y campos de experimentación.--Policía de bosques nacionales.—Estaciones de silvicultura.—Sericicultura.—Importación y reparto de semillas.—Informaciones a los agricultores y criadores.—Piscicultura.—Apicultura.—Cría, su mejoramiento y desarrollo.—Inmigración y Agencias del ramo en el Exterior.—Colonización de nacionales y extranjeros.—Concursos.—Estaciones metereológicas.—Redención de Censos.—A cargo de esta Dirección correrá además la redacción y publicación del Boletín del Ministerio de Fomento.

§ 3.—Corresponden a la Dirección de Correos y Telégrafos: Dirección Superior de las Direcciones Generales de Correos y de Telégrafos Nacionales.--Unión Postal Universal (Convenciones Postal Universal, de Bultos postales, de Cédulas de Identidad y demás Convenciones a que se adhiera el Gobierno Nacional).—Convenciones especiales sobre servicios postales y telegráficos.—Correos terrestres, marítimos y fluviales.—Disposiciones relativas a estampillas y tarjetas postales.—Exoneraciones correspondientes a correos, telégrafos y teléfonos.—Examen de cuentas de los mismos ramos.—Ordenes de pago.—Telégrafos y Teléfonos aéreos.—Cables submarinos y subfluviales.—Comunicaciones inalámbricas.—Construcción, reparación y conservación de líneas.—Contratos y permisos para establecimientos de teléfonos por particulares y compañías.—Introducción y distribución de materiales, aparatos, útiles y elementos de baterías.—Nombramientos de ambos ramos y organización de oficinas.—Adquisición de edificios, mobiliarios y útiles para éstas.—Franquicias.—Alumbrado eléctrico cuando las plantas sean de propiedad nacional.—Presupuesto general del Ministerio.—Estudios y mejoras relativos a ambos ramos.

§ 4.—Corresponden a la Dirección General de Estadística: Censo general de la República.—Estadística nacional en todas sus ramificaciones.—Bibliografía Nacional.—Depósito, reparto y cange de publicaciones.—Biblioteca del Ministerio.—Anuario estadístico de Venezuela, que se publicará lo menos en tres idiomas (castellano, francés e inglés).—Publicaciones especiales sobre estadística nacional.-- Organización, conservación y vigilancia del Archivo del Ministerio.—Correspondencia política del Despacho.

Artículo 2º Cada una de estas Secciones tendrá un Director y los Oficiales de primera y segunda clase que sean necesarios para el servicio.

Artículo 3º El presente Decreto comenzará a regir desde el 1º del próximo mes de mayo, quedando el Ministro de Fomento encargado de hacerlo ejecutar.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, los a diez y nueve días del mes de abril de mil novecientos nueve.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(L. S.)
Refrendado.
El Ministro de Fomento,
R. M. CARABAÑO.

10.564

Resolución de 22 de abril de 1909 por la cual se reforma la Tarifa vigente del Telégrafo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 22 de abril de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Por cuanto la Tarifa vigente del Telégrafo Nacional, reclama con urgencia una inmediata reforma favorable a los intereses del comercio y del público en general, y en tanto se revisa en todas sus partes la Ley actual de la materia y se sanciona la que ha de regir en lo adelante, el General Juan Vicente Gomez, Presidente de la República, ha resuelto en Consejo de Ministros, que desde el primero de mayo próximo, rija la siguiente Tarifa Telegráfica:

1.—En los días de labor desde las 6 a. m. hasta las 7 p. m. los despachos se cobrarán así:

De 1 a 10 palabras, B.	1,00
De 11 a 15 idem,	1,25
De 16 a 20 idem,	1,50
De 21 a 25 idem,	1,75

Y de esta manera, en aumento progresivo, B. 0,25 por cada exceso de 1 a 5 palabras. Desde las 7 p. m. hasta las 6 à. m. se cobrará el doble del precio señalado. En los días feriados se cobrará el doble de lo fijado para los días de labor y según la hora.

2.—En el cómputo de las palabras de cada despacho se excluirán aquellas en que conste la fecha, el nombre del destinatario, su dirección y la firma del remitente. El porte cobrable será sólo el correspondiente a las palabras contenidas en el texto.

3.—El máximum de cada palabra se fija en siete silabas y cada residuo se computará por una palabra más. Igualmente se computará por una palabra cada cifra numérica. Las expresiones reunidas por un guión o separadas por un apóstrofe, se contarán según el número de palabras que la formen.

4.—No se admitirán las alteraciones o las reuniones de palabras contrarias al uso del idioma.

5.—El idioma usual del Telégrafo es el castellano; pero el público puede hacer uso de cualquier otro idioma así como de claves, empleando siempre el alfabeto latino, en cuyo caso se abonará doble precio según el día y la hora. Los telegramas que no ofrescan un sentido comprensible en castellano serán considerados como escritos en clave.

6.—Los despachos que se trasmitan a más de una persona, para una misma localidad, se entregarán a cualquiera de los destinatarios, y por cada copia que se expida a los demás interesados se cobrará la mitad del porte.

7.—Los telegramas de un mismo texto, dirigidos a diferentes localidades, pagarán tantas veces su porte cuantos sean los lugares de destino.

8.—Si un despacho va dirigido a más de una persona o firmado por varias, sólo dejará de cobrarse la primera dirección o la primera firma, computándose las demás según Tarifa.

9.—Los expedidores pueden obtener la prioridad de trasmisión para un despacho, escribiendo en el encabezamiento la indicación *urgente*, antes de la dirección; indicación que será trasmitida y expresada también por la Estación receptora. Los telegramas calificados de urgentes pagarán doble precio.

10.—Los remitentes pueden pagar la contestación que pidan a su corresponsal, indicando esta circunstancia después de la firma, con las palabras *Respuesta pagada* y determinando el número de palabras, que pagará conforme a la Tarifa. Las Estaciones trasmisoras y receptoras expresarán estas indicaciones.

11.—Cuando la respuesta exceda del número de palabras abonadas por el remitente, la persona que contesta el telegrama deberá pagar el exceso.

12.—La respuesta ya pagada debe ser dirigida al mismo expedidor cualquiera que sea el lugar donde se halle, si al cambiar de residencia ha dado el aviso a la Estación respectiva.

13.—El término para hacer uso del derecho a la respuesta será el de 15 días, a contar de la fecha y hora del despacho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

primitivo en que conste pagada la contestación.

14.—Si el telegrama primitivo no pudiere ser entregado al destinatario al cabo de 15 días, por circunstancias independientes del Telégrafo, o si aquel rehusare contestar, la Oficina receptora informará de ello al remitente por medio de un aviso que hará las veces de respuesta.

15.—El expedidor de un telegrama puede exigir a la Oficina Telegráfica que se le comunique la fecha y hora de la entrega al destinatario, inmediatamente después de efectuada ésta: para lo cual expresará, después de la firma, la indicación de *acuse de recibo pagado*, que será expresada por las Estaciones que hagan el servicio. El porte del *acuse de recibo* será igual al de un telegrama de 10 palabras, y se cobrará en la Oficina de origen.

16.—La Oficina receptora de un telegrama con *acuse de recibo*, informará a la Oficina de origen, con preferencia en la trasmisión de los otros despachos, la fecha y la hora de la entrega de dicho telegrama o la causa de no haberse podido consignar, a fin de dar cuenta inmediatamente al interesado sobre el particular.

17.—El 50 p % del ingreso de las Oficinas por telegramas en los días feriados, corresponde a los fondos del Telégrafo y el 50 p % restante a los telegrafistas de servicio. En igual forma se distribuirán los fondos del Telegrafo que ingresen por telegramas que se consignen de las 7 p. m. a las 6 a. m.

18.—La presente Resolución se mantendrá fija en todas las Oficinas Telegráficas, en lugar visible para conocimiento del público, y con el mismo objeto se hara insertar en los periódicos de las diversas localidades.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.565

Resolucion de 23 de abril de 1909 por la que se aprueba la nueva Tarifa de fletes y pasajes del Gran Ferrocarril de La Ceiba.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 23 de abril de 1909.—98º y 51ª

Resuelto:

En conformidad con lo tratado por este Ministerio con el Gerente de la Compañía del Gran Ferrocarril de La Ceiba, sobre una rebaja en los fletes de mercancías etc., y en consideración de que el movimiento mercantil, de los lugares por donde atraviesa la línea, no ofrece todavía un rendimiento capaz, según la Ley, para obtener rebajas de mayor consideración o para unificarlos con las de otras Empresas del mismo género que enlazan poblaciones más ricas en producción y en consumo, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, ha tenido a bien aprobar la siguiente tarifa, rebajando en lo posible la aprobada con fecha 21 de mayo de 1896, que en consecuencia queda insubsistente, a saber:

Fletes.

1.—Todos los frutos mayores o mercaderías que se despachen directamente de Motatán, Estación Roncajolo, a la estación de La Ceiba, o viceversa, pagarán el flete de diez céntimos de bolívar (B. 0.10) por carga de cien (100) ó noventa y dos (92) kilogramos de peso, según se acostumbre en la localidad, por cada kilómetro que recorra el ferrocarril.

2.—Las mercaderías en bultos de peso excesivo que necesiten aparejos especiales para su movilización serán materia para su computo en carga, de arreglo convencional entre los embarcadores y la Compañía.

3.—Las mercaderías de mucho volumen y poco peso, serán estimadas, bien sea por peso o por medida, según convenio, tomando por unidad un metro cúbico, como el equivalente de ochocientos (800) kilos, cuando el lote sea pequeño, y en lotes grandes se convendrá en un precio que siempre será más bajo.

4.—Todos los frutos mayores y mercaderías que se despachen directamente de Sabana de Mendoza a Motatán o de Motatán a Sabana de Mendoza, pagarán el flete de cinco céntimos de bolívar (B. 0,05) por carga de cien (100) a noventa y dos (92) kilogramos de peso, por cada kilómetro que recorra el ferrocarril.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5.—Todos los frutos mayores o mercaderías que se despachen de las estaciones de La Ceiba a Sabana de Mendoza o viceversa, pagarán el flete de quince (15) céntimos de bolívar, por carga de cien (100) o noventa y dos (92) kilos de peso según se acostumbre en la localidad, por cada kilómetro que recorra el ferrocarril y así mismo para las estaciones intermedias,

Tarifa diferencial.

Los frutos menores, producciones de la localidad, tales como maíz, frijoles, papas etc., etc., leña para quemar, panelas de papelón etc., etc., pagarán el 50 p% de las tarifas ordinarias a que se contraen los números 1 y 5 de esta Resolución.

Animales.

Un caballo o mula, quince céntimos de bolívar (B. 0,05) por kilómetro. Una res, diez céntimos de bolívar (B. 0,10) por kilómetro. Un burro, cinco céntimos de bolívar (B. 0,05) por kilómetro. Chivos, carneros, perros y cerdos, un bolívar cincuenta céntimos (B. 1,50) para toda la extensión de la línea, y para puntos intermedios, se establecerán precios convencionales.

Pasajeros.

De la estación Roncajolo a La Ceiba y viceversa:

Primera clase con 50 kilos de equipaje B. 20.

Segunda clase con 30 kilos de equipaje B. 12.

De la estación Roncajolo a Sabana de Mendoza y viceversa:

Primera clase con 50 kilos de equipaje B. 10.

Segunda clase con 30 kilos de equipaje B. 6.

De la Estación La Ceiba a Sabana de Mendoza y viceversa:

Primera clase con 50 kilos de equipaje B. 10; 2ª clase con 30 kilos de equipaje B. 6.

Los niños de 3 a 10 años de edad pagarán medio pasaje.

Los niños menores de 3 años no pagarán pasaje.

La Empresa queda autorizada para introducir, si así conviniere a sus intereses, otras tarifas diferenciales, rebajando, para ciertos artículos no enumerados, que por su peso, clase y poco precio, no puedan soportar las tarifas ordinarias.

Esta tarifa regirá por dos años, vencidos los cuales, se procederá nuevamente a su revisión a fin de introducirle mayores ventajas al trasporte, si el desarrollo mercantil de los pueblos que enlaza el ferrocarril hasta Motatán, que es la estación terminal, lo permitiere.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO VARGAS.

10.566

Decreto de 24 de abril de 1909 por el cual se nombra al Doctor Manuel María Urbaneja, Secretario General.

GENERAL JOSE ANTONIO VELUTINI,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Nombro mi Secretario General al ciudadano Doctor Manuel María Urbaneja.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 24 de abril de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

10.567

Decreto de 24 de abril de 1909 por el cual se ratifica el nombramiento de los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo, y se designa las personas que se encargarán de las Carteras de Relaciones Interiores, de Fomento, de Obras Públicas y de Instruccion Pública, mientras dura la ausencia de los Generales F. L. Alcántara y R. M. Carabaño y Doctores Roberto Vargas y Samuel Darío Maldonado.

GENERAL JOSE ANTONIO VELUTINI,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreto:

Art. 1º Ratifico el nombramiento de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo; y mientras dura la ausencia de los ciudadanos General F. L. Alcántara, Ministro de Relaciones Interiores, General R. M. Carabaño, Ministro de Fomento, Doctor Roberto Vargas, Ministro de Obras Públicas y Doctor Samuel Darío Maldonado, Ministro de Instrucción Pública, se encargarán de los respectivos Despachos los ciudadanos José Austria, Director Político en el Ministerio de Relaciones Interiores, Pedro Emilio Coll, Director de Correos y Telégrafos en el Ministerio de Fomento, R. R. Alvarez, Director de Vías de Comunicación y Acueductos en el Ministerio de Obras Públicas, y Doctor Lisandro López Villoria, Director de Instrucción Popular en el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 24 de abril de 1909. — Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

MANUEL MARÍA URBANEJA.

10.568

Decreto de 24 de abril de 1909 por el cual se ratifica al Doctor Aquiles Iturbe el nombramiento de Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

GENERAL JOSE ANTONIO VELUTINI

SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto :

Art. 1º Ratifico al ciudadano doctor Aquiles Iturbe, el nombramiento de Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 24 de abril de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSE AUSTRIA.

10.569

Decreto de 3 de mayo de 1909, por el cual el General J. V. Gómez se declara en ejercicio de la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, y nombra al Doctor Leopoldo Baptista su Secretario General.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto :

Artículo 1º Me declaro en ejercicio de la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 2º Nombro mi Secretario General al Doctor Leopoldo Baptista.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 3 de mayo de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

10.570

Decreto de 3 de mayo de 1909 por el cual se ratifica su nombramiento a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

GENERAL J. V. GOMEZ.

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Ratifico su nombramiento a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 3 de mayo de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

LEOPOLDO BAPTISTA.

10.571

Decreto de 3 de mayo de 1909, por el que se ratifica al Doctor Aquiles Iturbe, el nombramiento de Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Ratifico al ciudadano Doctor Aquiles Iturbe, el nombramiento de Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, a 3 de mayo de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.572

Resolución de 4 de mayo de 1909 por la que se fija el timbre que deberá inutilizarse en las cajas de fosforos que contengan menos de cuarenta cerillas o palitos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Industrias y Comercio.—Caracas: 4 de mayo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Por cuanto varios industriales en el ramo de fosforería han ocurrido ante este Ministerio solicitando se les diga qué timbre deben llevar las cajitas de fósforos que contengan menos de cuarenta, por no estar previsto el caso en el Decreto Ejecutivo de 10 de enero del año próximo pasado que reglamenta la recaudación de la renta respectiva, el General Juan Vicente Gómez, Encargado Constitucionamente de la Presidencia de la República, en sesión de Gabinete celebrada ayer, ha tenido a bien resolver: que cualquiera que sea el número de fósforos, ya sean de madera o de cerilla, que contengan las cajitas que se ofrezcan a la venta, como no exceda de cuarenta, se inutilice en ellas el timbre del valor de un céntimo de bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.573

Decreto de 5 de mayo de 1909 por el que se reorganiza el Ministerio de Instrucción Pública.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1º Que en el Ministerio de Instrucción Pública existe una Sección titulada de Instrucción Superior, Bellas Artes y de Estadística y Contabilidad, servida por un Director y dos Oficiales que no pueden atender debidamente al recargo de labores que en ellas se aglomeran:

2º Que en dicha Dirección se encuentran refundidas dos Secciones importantes, que necesitan personal por separado, por la multiplicidad de materias que comprenden; y

3º Que es de urgente necesidad su separación, tanto para dividir el exceso de trabajo y regularizar las funciones de una y otra, como para el mejor, fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cundo y más activo servicio del Despacho de Instrucción Pública;

Decreto:

Artículo 1º La expresada Sección se dividirá para constituir dos Direcciones, así:

La una, de Instrucción Superior y de Bellas Artes, a la cual corresponde todo lo que se relaciona con las materias de que tratan los Libros II, III, IV, V y VII del Código de Instrucción Pública vigente, y que continuará con el mismo personal que actualmente la sirve; y

La otra, de Estadística y Contabilidad, que comprenderá todo lo relativo a las disposiciones del Libro VI del Código citado y de las Leyes Fiscales del ramo, en vigencia.

Artículo 2º Esta última Sección será desempeñada por un Director y dos Oficiales, cuyos nombramientos se harán por Resolución especial.

Artículo 3º El presente Decreto empezará a regir desde esta misma fecha, y el Ministro de Instrucción Pública queda encargado de su ejecución.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

(L. S.)

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.574

Decreto de 6 de mayo de 1909, que deroga el de 11 de julio de 1908, referente a la importación de dinamita, nitroglicerina y demás materias explosivas similares.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Se deroga el Decreto Ejecutivo de fecha 11 de julio de 1908, por el cual se prohibía la importación de dinamita, nitroglicerina y demás materias explosivas similares.

Art. 2º Por resoluciones especiales se dispondrá lo concerniente al modo de depositar estas sustancias y el de irlas extrayendo para el uso conveniente.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palació Federal, en Caracas, a 6 de mayo de 1909.—Años 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S).

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S).

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.575

Sentencia dictada el 6 de mayo de 1909, por los Arbitros Arbitradores nombrados para resolver la controversia sobre límites entre los Estados Mérida y Trujillo.

Los Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—El Tribunal de Arbitros Arbitradores creado por Decreto Ejecutivo del día quince de enero de 1909; para resolver la controversia sobre límites entre los Estados Mérida y Trujillo.

Vistos, con los alegatos de los apoderados de las partes, Doctores Salvador Gelhardt, por el Estado Trujillo, y Jaime Picón Febres, por el Estado Mérida.

La ley de división territorial del Estado Mérida de siete de enero de 1904, establece como lindero entre ese Estado y el de Trujillo, "una línea que partiendo de la desembocadura del río Buena Vista o Pocó en el lago de Maracaibo, sigue aguas arriba de este río hasta donde encuentra la Cuchilla del Horno en el Páramo de la Sal; de aquí una línea imaginaria que pasando por el Filo de los Sulbaranes, la Mesa de Parángula, Pozo Seco, Laguna Gran-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de y el sitio llamado el amojonamiento de los Españoles, va a buscar el alto de Malpica; etc., etc."; y al fijar los límites de la parroquia Palmira, establece lo siguiente: por el Este, el río Pocó, desde el punto en que corta la línea del Norte, aguas arriba hasta donde encuentra la caída de la Cuchilla del Horno, y por ésta, arriba, una línea imaginaria, que pasando por el Filo de los Sulbaranes, Mesa de Parángula, Pozo Seco, Laguna Grande y el amojonamiento de los Españoles, va a terminar en el alto de Malpica, siendo éste el límite con el Estado Trujillo.

Esta demarcación no ha sido aceptada por el Estado Trujillo, el que sostiene, que la línea divisoria entre los dos Estados, es el río Pocó, en toda su extensión.

Los elementos de convicción producidos por una y otra Entidades contrincantes, son los siguientes:

Por parte del Estado Trujillo:

Un expediente que contiene la solicitud, sustanciación y data de posesión de cuatro leguas de tierras baldías, concedidas por el Ejecutivo Nacional, a la parroquia Monte Carmelo, del Esdo Trujillo, en 12 de junio de 1888.

Un expediente, de solicitud de los vecinos del Municipio Monte Carmelo, y la Resolución de la Legislatura del Estado Los Andes, dándoles la propiedad de unos terrenos baldíos o egidos.

Un documento de convenio de 16 de mayo de 1890, entre los Jefes Civiles de los Distritos Sucre del Estado Zulia, y Escuque del Estado Trujillo, sobre conservación de las riberas del río Pocó.

Un expediente sobre solicitud de tierras baldías para egidos de las parroquias Palmira, Chachopó, Timotes y Pueblo Llano, adjudicación de ellas y anulación de la concesión.

Un documento relativo a la adjudicación en 8 de abril de 1889, de cuatro leguas que se habían destinado para egidos de las Parroquias del Distrito Miranda, del Estado Mérida.

Un expediente contentivo de notas cruzadas entre autoridades de los Estados Mérida y Trujillo, en el año de 1908.

Un expediente contentivo de un justificativo promovido por el Procurador Municipal del Distrito Escuque, en 1909, y de un informe firmado por cuatro vecinos notables, de la parroquia Monte Carmelo, sobre la cuestión debatida.

La mención del Nomenclator de Venezuela de 1883, contentivo del censo do 1881.

Por parte de Mérida:

Ley de 28 de abril de 1856 del Congreso Nacional sobre división territorial.

Decreto Legislativo del Estado Mérida de 10 de diciembre de 1861, que erige la parroquia Palmira.

Decreto de 15 de enero de 1891, que divide la parroquia Palmira para crear con una parte, la de Piñango.

Ley de división de territorial del Estado Trujillo, de fecha 7 de enero de 1905.

La existencia del sitio llamado el amojonamiento de los Españoles.

Tres justificativos de testigos, uno de abril de 1904, uno de noviembre de 1908, y otro de febrero de 1909.

Un informe de una Comisión Municipal del Distrito Miranda, dirigido a la Legislatura del Estado Mérida en 1906.

Una certificación del Jefe Civil de la parroquia Palmira, sobre el contenido de los Libros del Registro Civil del Despacho de su cargo.

Los Censos de Venezuela.

Una protesta de vecinos del Municipio Monte Carmelo y de la parroquia Palmira, publicada en el año de 1898, con motivo de la adjudicación de tierras a la parroquia expresada.

Cuatro escrituras públicas de enagenaciones de fincas.

La posesión.

Las presunciones.

Extracto de la obra titulada "Relación y testimonio íntegro de la visita general de este Obispado de Caracas y Venezuela hecha por el Ilustrísimo Doctor Mariano Martí, etc., etc., etc."

Estudiados los elementos aportados por una y otra partes contrincantes y sus respectivos alegatos, los Arbitros Arbitradores se han puesto de acuerdo sobre la sentencia que debe recaer, y sin disidencia entran a pronunciarla, estableciendo previamente las consideraciones siguientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Primera:

No existe ninguna ley ni documento que sea obligatorio para los dos Estados contrincantes y que fije la línea divisoria entre uno y otro.

Segunda:

Ambas partes litigantes han declarado en estos autos que anteriormente al año de 1904, no se había suscitado jamás ninguna controversia sobre límites entre los Estados Mérida y Trujillo.

Tercera:

Este Tribunal juzga que dado los antecedentes apuntados en las dos consideraciones anteriores, la solución más adecuada del litigio será la de mantener a las partes en la situación que de hecho tenían hasta que en el año de 1904 surgió la disputa entre ellas, ya que esa situación de hecho había existido siempre sin discusión de ningún género, hasta entonces.

Cuarta:

Como ambos Estados litigantes alegan la posesión inmemorial de los terrenos discutidos, y como según se establece en la precedente consideración es la posesión el elemento que principalmente ha de tomarse en cuenta para decidir esta disputa, el Tribunal se ha dedicado a examinar cuidadosamente las pruebas producidas por los dos Estados en apoyo de estas pretensiones, y encuentra:

que aunque la ley del Estado Mérida que establece el lindero suyo con el Estado Trujillo fué dictada en el año de 1904, aparece que sólo en julio de 1908 quizo ejercer actos de Soberanía en la faja de terrenos comprendida entre esa línea y el río Pocó:

que al intentar el Estado Mérida, en julio de 1908, ejercer actos de Soberanía en esa faja, fué rechazada su acción por el Jefe Civil de la parroquia Monte Carmelo, del Estado Trujillo, según nota que dirigió éste al Jefe Civil de la parroquia Palmira, del Estado Mérida, con fecha 10 julio de 1908, en que lo excitaba a abstenerse de todo hecho o providencia que de algún modo pueda violar esa jurisdicción o perturbar el orden público o marcha administrativa del Municipio de su cargo. En esta comunicación intima el dirigente que el río Pocó, es la línea divisoria reconocida. El Jefe Civil del Municipio Palmira contestó a esta nota, con fecha 12 del mismo mes, "que intertanto" (sic) detendría el cumplimiento de nota oficial fecha cuatro de ese mes, sobre límites que fueron fijados por la Legislatura y aprobados; todo lo cual prueba que el Estado Trujillo estaba en posesión de la faja disputada, en julio de 1908;

que ambos Jefes Civiles dieron cuenta a sus superiores repectivos del contenido de las notas aludidas, en consecuencia de lo cual los dos Presidentes de Estado se apersonaron de la controversia, resultando de las averiguaciones practicadas por el del Estado Mérida, que era el del Estado Trujillo el que ejercía jurisdicción en la faja discutida para el año de 1904;

que no consta que el Estado Mérida haya estado en posesión, ejerciendo jurisdicción en la faja discutida en 1904, ni en época alguna anterior, pues que las pruebas producidas a este efecto son de todo punto ineficaces, a saber: aunque el Defensor del Estado Mérida hace valer como prueba de posesión la ley del Congreso Nacional de División Territorial de 28 de abril de 1856, y los Decretos Legislativos del Estado Mérida de 1869 y 1890, la Ley de división tsrritorial del Estado Mérida de 1904 y la del Estado Trujillo de 1905, se encuentra que la citada ley nacional no fija línea alguna de demarcación de linderos entre ambos Estados: y que las leyes dictadas por las Autoridades de uno de los dos Estados litigantes no son obligatorias para el otro; que la ley del Estado Trujillo de 1905, citada, tampoco fija línea alguna entre los dos Estados; y por último, que las leyes sobre límites no son prueba del hecho de la posesión:

la existencia del sitio llamado por parte del Estado Mérida el amojonamiento de los Españoles, existencia que niega el Defesor del Estado Trujillo, no ha quedado comprobada, ni conduce a establecer el hecho de la posecíún; las declaraciones de testigos tomadas después que surgió la controversia, por las autoridades de una de las Entidades litigantes, ante sus Tribunales, y sin presencia de la otra parte, son inadecuadas como prueba de los hechos discutidos;

el informe que la Comisión Municipal del Distrito Miranda dirigió en el año

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 1906 a la Legislatura del Estado sobre el Mensaje del Concejo Municipal del mismo Distrito, es también acto emanado de una sola de las partes y que no prueba el hecho de la posesión;

la certificación del Jefe Civil de la parroquia Palmira haciendo constar que algunos actos de registro de Estado Civil de algunos vecinos de los caseríos "San Pedro", "Panchita" y "Delgadita" se encuentran asentados en la Jefatura, no es tampoco una prueba de la posesión;

la protesta de un número de vecinos del Municipio Monte Carmelo y de la parroquia Palmira publicada en 1898 con motivo de la adjudicación de cuatro leguas de tierras a la parroquia Palmira, es un documento impreso, sin autenticidad alguna y cuyo contenido no demuestra en nada jurisdicción ejercida por autoridad alguna de Mérida en los lugares discutidos, pues que solo se encamina a defender propiedades particulares, de ser declaradas baldías; fuera de que la indeterminación y falta de precisión con que se refiere a las propiedades que menciona, no permite saber si esas propiedades se encuentran o no en la faja discutida;

las cuatro escrituras protocolizadas en la Oficina de Registro del Distrito Miranda sobre enagenación de propiedades que se dicen situadas dentro de la faja discutida, tampoco prueban el hecho de la posesión, porque son actos de particulares y porque son diversos los motivos que pueden causar el registro de un documento en una oficina determinada.

En cuanto a la posesión ejercida por el Estado Trujillo en la faja discutida, este Tribunal, de entre la numerosa prueba producida por el representante de esta Entidad y que ha quedado especificada anteriormente, encuentra que tampoco hay una prueba plena del ejercicio de jurisdicción en la faja discutida con anterioridad al año de 1904; pero que sí existen las siguientes presunciones que son graves; precisas y concordantes, de que era Trujillo el que estaba en posesión, a saber:

el justificativo propuesto por ante el Juez de la parroquia Palmira en 25 de marzo de 1889 por el Procurador Municipal de la parroquia Palmira del Estado Mérida tendiente a comprobar la condición de baldíos de ciertos terrenos comprendidos en la jurisdicción de la parroquia. Este es un acto de la parte contraria verificado con anterioridad a la existencia de este juicio. El testigo Tolentino Terán, vocal de la Junta Comunal de Palmira, dice que los linderos de la parroquia Palmira, son los siguientes: por la parte del sitio nombrado "Las Cotorras" que demora al Sureste: El Raicero desde el río Pocó, línea recta al filo de San Antonio, por la Cordillera, aguas vertientes a la parroquia hasta el pié de la Serranía, lindando con terrenos de Gibraltar por el pié que demora al Noreste, el mismo pié de la Serranía, hasta dar con el río Pocó, y por éste arriba hasta el punto del primer lindero. El testigo Francisco A. González, dá los mismos linderos que el anterior a la parroquia Palmira;

en 27 de setiembre de 1889, este justificativo quedó adicionado con otro igual evacuado a petición del Procurador Municipal Francisco Pissani, en el que declararon Tolentino Terán, Francisco Antonio Terán, Ramón Rivas y José Miguel Díaz, sobre los mismos particulares. El plano levantado por el Agrimensor nombrado señor Americo J. Briceño, de esas 4 000 hectáreas de terreno baldío, que está original en autos, fechado en mayo de 1899, en el proceso de remate de una parte de esas tierras para pagar los gastos de deslinde y mensura, también asigna a la parroquia Palmira, como lindero, el río Pocó;

en 23 de mayo de 1899, el Procurador Municipal del Distrito Miranda, a nombre del Consejo Municipal del Distrito del Estado Mérida, dirige una solicitud al Presidente de la República, pidiendo la concesión de cuatro leguas de tierras baldías para cada una de las parroquias del Estado Mérida, nombradas Timotes, Chachopo, Palmira y Pueblo Llano, que carecían de Egidos. Los linderos de las tierras pedidas para cada parroquia están descritas en ese documento. Los de las pedidas para Timotes son: "tomando en el río Pocó el punto donde desemboca la quebrada San Rafael río arriba hasta llegar a su formación, tomando allí "La González", que con la de Angostura lo forman, siguiendo "La González", según el lindero general, volteando al pié de la Mesa de Paja, de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aquí al Pico de Caracacho, de éste al Zanjón Hondo, por éste al río Chirurí, curso abajo hasta el Recodo, situado a 5.100 metros en línea recta abajo del Zanjón Florido y desde el Recodo una línea recta hasta el nacimiento de la quebrada San Rafael en la Cuchilla y por el curso de ésta hasta su desagüe en el Pocó, donde se empezó el lindero." Los asignados a las tierras pedidas para la parroquia Palmira, se describen así: "empezando en el sitio denomina- el Recodo y siguiendo el curso de El Chirurí hasta llegar hasta San Cristóbal, doblando al Noroeste, que vaya a terminar al nacimiento de la quebrada Pocoito, volteando a la derecha y siguiendo por el filo de la Cuchilla hasta llegar al nacimiento de la quebrada San Rafael, de aquí se tira una línea recta a El Recodo." Agregada a esta demarcación la de la faja de tierras separadas para rematarse para atender a los gastos del deslinde por los Procuradores Municipales de Palmira en 1889 y que está excluida de ella, se vé asignado a esta parroquia como lindero el río Pocó desde la quebrada de San Rafael hasta la desembocadura de la quebrada Pocoito. Los linderos dados a la parroquia Pueblo Llano del Estado Mérida por el Procurador Municipal, en ese documento son: "empezando en el nacimiento de la quebrada Pocoito, se traza una recta hacia el filo de La Salvadora, filo abajo hasta encontrar el camino público, camino abajo hasta el Albarical", por distancia de 1.150 metros hasta la casa de Circuncisión, doblando en ángulo recto a la derecha hasta el río Pocó, río abajo hasta su desagüe, doblando a la izquierda por la orilla del lago hasta donde desemboca el Arapuey, tomando éste, aguas arriba, hasta donde cruza la línea divisoria con el lote de Palmira, que es una recta de San Cristóbal al nacimiento de la quebrada Pocoito, siendo éste el punto donde se empezó el primer lindero;

Reunidas estas tres solicitudes de tierras baldías para la extensión de las parroquias Palmira, Timotes y Pueblo Llano, se vé que las pretensiones de éllas para 1904 en que les fueron adjudicadas, llegaban solo hasta el río Pocó, desde su desembocadura en el Lago de Maracaibo hasta su nacimiento en el punto en que se juntan las quebradas "La González" y "Angostura." En los cuatro planos oficiales de estas concesiones de tierras baldías, levantados por mismo Agrimensor nombrado, Americo Briceño V., planos que obran en el Ministerio de Fomento en el expediente respectivo y que se han producido en copia auténtica en estos autos, se lee la inscripción "Estado Trujillo" en cada uno de éllos, en toda la extensión comprendida al Norte del río Pocó;

en un justificativo evacuado a solicitud del Procurador Municipal del Distrito Miranda el 16 de julio de 1898, quedó declarado al tenor del 5º particular del interrogatorio, que las tierras baldías que se hallan en jurisdicción de Palmira limitan por el Oriente, Sur y Norte, con tierras de Timotes, Piñango y Monte Carmelo, respectivamente, de los Distritos Miranda, Torondoy y Escuque; y por el Occidente, con el Lago de Maracaibo. Declaran los testigos Juan Domingo Ribera, Pedro María Araujo González, Pedro Pablo Rivas, Juan Pablo Ollos e Isidoro Paredes;

en una solicitud de deslinde del señor Urbano Mendoza, como apoderado del Concejo Municipal del Distrito Miranda, dirigida al Juez del Distrito Miranda, "para promover y sostener todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación de la calidad de tierras baldías, extensión y límites de las que haya de darse a todas y cada una de las cuatro parroquias de este Distrito Miranda, su deslinde, procuración del título de adjudicación y otras conexiones," dice ser los linderos de esas tierras: por el Norte y Este, con el río Pocó; por el Occidente y Noroeste, la orilla del Lago de Maracaibo; por el Sur y Suroeste, el río Chirurí, los cuales linderos naturales separan estos baldíos de tierras pertenecientes a los Distritos Escuque y Torondoy y al Estado Zulia, a cuyos frentes no hay colindantes que citar por la misma razón de ser terrenos fronterizos y de estar demarcadas sus divisiones por la misma naturaleza; y por el Oriente y Sureste, una línea que tirada desde el río Pocó y pasando por el Alto de Caracacho vaya a terminar al río Chirurí, colindando por este viento, con tierras que administra Antonio Ribera. En dicho deslinde, el día 12

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de octubre de 1898, se dió principio al deslinde, trasladándose el Tribunal, acompañado de los expertos nombrados, del Apoderado del Concejo Municipal del Distrito Miranda y de algunos colindantes a la parte meridional de la parroquia Palmira y "tomando un punto en el río Pocó al pie de la loma de Angostura, en el cual se juntan las quebradas denominadas "La Angostura" y "La González", perteneciente dicha loma al ciudadano Alejandro Aldana, y tomando de la quebrada de La González para arriba, hasta enfrentarse con el Caracacho tomando una línea recta entre estos dos puntos, la cual partiendo antes la Cañada de la Palma, pasa por la Mesa de Paja que pertenece a Bernabé Ramírez, y llegando a un gran picacho que se llama Caracacho, se toma de éste hacia el Noroeste, una línea que va a terminar al Zanjón Hondo, quedando a la izquierda la posesión de Raimundo Romero y hermanos y la de Pedro Ramírez, y tomando por este zanjón abajo hasta llegar al río Chirurí, quedando a la izquierda otra posesión de Alejandro Aldana, la cual se denomina La Pintá, y que como todas las anteriores llega al límite o línea que se ha expresado. Desde el punto en que el Zanjón Hondo desemboca al río Chirurí, se toma por éste aguas abajo al lindero occidental que parte límites con la parroquia Piñango. El 13 y 14 continuó el deslinde: del río Chirurí llegaron a una legua abajo de San Cristóbal, llegaron a los Guaimaros, La Calentura, a Boscán. El día 15 continuó el deslinde comenzado en dirección del río Pocó, por la costa del Lago de Maracaibo y se llegó hasta la desembocadura del río y doblando a la derecha, se tomó río arriba hasta llegar al caserío de Pocó por la margen izquierda del mismo, parte que queda en ésta jurisdicción." El 17 y 18 de octubre se continuó el deslinde de las tierras baldías por la parte o costado oriental, tomando por el río Pocó hacia arriba por su costado izquierdo, o sea la margen que da límite a esta parroquia, sin interrupción ni colindancia alguna que pueda mencionarse, se continuó la marcha del deslinde hasta el nacimiento de la quebrada Pocoito, al pie de la posesión "La Florida" y dejando está quebrada a la derecha, se ha continuado por el cauce del Pocó hacia arriba, por su costado izquierdo, pisando tierras de esta parroquia, hasta llegar al paso del río, en el camino que conduce a "La Delgadita", la cual es una cuchilla que antes servía de límites entre las parroquias Palmira y Monte Carmelo. "Continuando de este punto por la margen izquierda del río Pocó, caminando hacia arriba, que es la que da límites a estos baldíos, se llegó al pie de la loma de La Angostura, punto del río Pocó donde se comenzó el primer lindero." Este deslinde está confirmado en el documento de 8 de abril de 1899, suscrito por el Agrimensor Americo J. Briceño, nombrado por el Presidente del Estado Mérida para medir las tierras baldías del Distrito Miranda;

la presunción que resulta del hecho de que la línea imaginaria pretendida por el Estado Mérida, no está apoyada sino en las solas afirmaciones aisladas de ese Estado.

Quinta:

Es una consideración muy importante, que unida a las presunciones que se han pormenorizado llega a tener fuerza decisiva en esta controversia, la circunstancia de que el río Pocó es una línea natural, visible y permanente, condiciones estas que le dan un valor innegable como línea fronteriza.

Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que el Estado Trujillo poseyó sin oposición alguna por parte del Estado Mérida, toda la porción de terrenos comprendida entre la margen derecha del río Pocó y la línea imaginaria que el Estado Mérida ha pretendido fijar como su lindero con el Estado Trujillo, hasta el momento en que surgió esta controversia y mantuvo esta posesión hasta la fecha; y como se ha considerado que la situación de hecho existente hasta ese momento debe mantenerse como la solución más equitativa y adecuada del litigio; este Tribunal, administrando justicia por autoridad de la Ley, con el voto uniforme de los dos Arbitros Arbitradores, Doctores Juan Bautista Pérez y Fernando Cadenas Delgado, y con la presencia del Tercero en Discordia, Doctor Santos Ortega, declara: Que el río Pocó, desde su nacimiento en la laguna "Venada" de la Cordillera de las "Siete Lagunas" has-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta su desembocadura en el lago de Maracaibo, es la línea divisoria entre los Estados Mérida y Trujillo.—Publíquese y remítase el expediente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Dada en Caracas en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado en el Capitolio Federal, a seis de mayo de mil novecientos nueve.—Años 98° y 51°

S. ORTEGA.—FERNANDO CADENAS DELGADO.—J. B. PÉREZ.—*Pedro M. Arreaza Alfaro*, Secretario.

10.576

Decreto de 7 de mayo de 1909, por el cual se fija el día 15 de mayo para la celebración de la "Fiesta del Arbol".

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la "Fiesta del Arbol" es de vital trascendencia por los fines civilizadores que encierra y contribuye a inculcar en los pueblos el amor a la naturaleza y a su estudio:

Considerando:

Que la planta es fuente de abundancia y progreso de las naciones y es de benéfica influencia despertar en el espíritu del niño el cariño por élla;

Considerando:

Que la siembra, cultivo y conservación del arbol son de absoluta necesidad en Venezuela y todo acto que la favorezca y proteja debe encontrar estímulo y eficaz apoyo por parte del Gobierno Nacional,

Decreta:

Artículo 1° El quince de mayo, que ha sido la fecha tradicional de los labradores en el País, se verificará la "Fiesta del Arbol" y su celebración será obligatoria para todas las escuelas de primeras letras que existan en la República.

Artículo 2° Por el Ministerio de Instrucción Pública se dictarán las medidas conducentes para que la realización de la fiesta revista el lucimiento que requiere, a este efecto se excitará tanto a los Institutos Nacionales, como Federales, Municipales y Privados del País y a las autoridades civiles, militares y eclesiásticas a fin de que le presten la debida colaboración.

Artículo 3° Queda derogado el Decreto Ejecutivo de fecha 10 de abril de 1905.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de mayo de 1909.—Años 98° de la Independencia y 51° de la Federación.

(L. S).

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S).

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.577

Convenio de 11 de mayo de 1909 celebrado entre el Procurador General de la Nación y la Compañía Francesa de Cables Telegráficos para poner término a los asuntos y reclamaciones pendientes entre los Estados Unidos de Venezuela y dicha Compañía.

Los suscritos, Doctor Juvenal Anzola, obrando en su carácter de Procurador General de la Nación y en virtud de instrucciones expresas del Ejecutivo Federal, según se acredita de la nota oficial del Ministro de Relaciones Interiores, fecha 10 de mayo de 1909 marcada con el número 820, que se agrega, por una parte; y por la otra, Désiré Brun, Representante de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, según el poder que original se acompaña para que se devuelva dejándole certificado en autos, declaran.

que para dar término absoluto y definitivo a todas las cuestiones y reclamaciones pendientes entre los Estados Unidos de Venezuela y la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, de cualquier origen y naturaleza que sean, han convenido en celebrar y celebran la transacción contenida en los siguientes artículos:

Artículo 1° La Compañía Francesa de Cables Telegráficos reconoce y acepta la resolución del Contrato que tenía

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

celebrado con el Gobierno Nacional, fecha 23 de abril de 1895, pronunciada por la Corte Federal y de Casación el 4 de agosto de 1905.

Artículo 2º La Compañía Francesa de Cables Telegráficos, que en lo adelante se denominará la Compañía, cede y traspasa en posesión y propiedad al Gobierno de Venezuela los cables costaneros que tiene establecidos entre La Guaira y Puerto Cabello, entre La Vela de Coro y Maracaibo y entre La Guaira, Higuerote, Guanta, Cumaná, Porlamar y Carúpano y las líneas y oficinas terrestres anexas a estos cables, con los aparatos, enseres y accesorios que actualmente poseen, todo en el estado en que se encuentra hoy.

Artículo 3º El Gobierno Nacional otorga a la Compañía el privilegio exclusivo de las comunicaciones cablegráficas de Venezuela con el exterior, por un lapso de veinte años y en los términos y condiciones que constan del contrato especial celebrado entre el Ministro de Fomento y la misma Compañía, contrato que se incorpora a esta transacción como parte integrante de ella.

Artículo 4º Todos los juicios y ejecuciones pendientes actualmente entre la Nación y la Compañía quedan desde luego terminados, a cuyo efecto se consignará este documento original en el expediente del juicio que actualmente sigue la Nación contra la prenombrada Compañía ante la Corte Superior de este Distrito. Una copia certificada del mismo documento se presentará para ser agregada al expediente del juicio que cursó ante la Corte Federal y de Casación por resolución del contrato preindicado.

Artículo 5º Ambas partes renuncian formalmente y para siempre a todas las acciones y reclamaciones provenientes de los asuntos que han sido materia de litigio entre ellas.

Artículo 6º La falta de cumplimiento por cualquiera de las partes a esta transacción producirá de hecho su resolución.

Artículo 7º La presente transacción será ratificada por la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, de conformidad con sus Estatutos, en su próxima Asamblea de Accionistas.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a once de mayo de mil novecientos nueve.—98º y 51º

JUVENAL ANZOLA.

Désiré Brun.

10.578

Contrato de 11 de mayo de 1909 celebrado entre el Ministro de Fomento y el Representante de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el señor Desiré Brun, ciudadano francés, de tránsito en esta ciudad obrando con el carácter de Representante de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, han convenido en celebrar y celebran el siguiente contrato.

Artículo primero. El Gobierno Nacional concede a la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, que en lo adelante se denominará la Compañía contratista, el privilegio exclusivo de las comunicaciones cablegráficas de Venezuela con el Exterior, utilizando para ellas la línea que ya tiene establecida entre La Guaira y Curazao, de este punto a Santo Domingo, en la República del mismo nombre, de aquí por línea terrestre a Puerto Plata, continuando por cable a Cabo Haitiano y de este último punto a Nueva York.

Artículo segundo. El privilegio de que habla el artículo anterior será por el término de veinte años a contar de la fecha de este contrato.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional concede también a la Compañía contratista por el mismo término de veinte años, el derecho de preferencia, con respecto a terceros y en igualdad de condiciones, de establecer cualesquiera otros sistemas de comunicación inventados o por inventarse.

Artículo cuarto. La Compañía contratista continuará en la explotación de la línea que tiene actualmente establecida entre La Vela de Coro y Curazao para la comunicación cablegráfica de los pueblos del Occidente de la República; pero el Gobierno Nacional podrá suspender el servicio de esta sección del cable cuando lo crea con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

veniente, sin obligación de indemnizar a la Compañía contratista.

Artículo quinto. La Compañía Contratista se compromete a cobrar por cada palabra de los cablegramas que cursen por sus líneas los precios de la siguiente Tarifa, que será siempre uniforme, tanto para el punto de origen como para el punto de destino de dichos cablegramas:

ORIGEN O DESTINO		PORTE
CURAZAO		B 1,20
REPÚBLICA DOMINICANA		3,50
HAITÍ	Puerto Príncipe.	4,50
	Mole St.-Nicolás.	4,50
	Cabo Haitiano.	4,50
CUBA	Santiago	5,50
	Guantánamo.	5,50
	Caimanera.	5,50
NUEVA YORK		5,00
	Martinica	4,50
	Guadalupe	4,50
	María Galante.	4,50
	Las Islas Santas.	4,50
GUAYANAS	Holandesa	5,10
	Francesa	5,60
SALINAS.—(Brasil)		6,10

Parágrafo primero.—A los precios fijados en la Tarifa anterior se agregarán los que se cobren en las líneas terrestres del Exterior y en los cables que no pertenecen a la Compañía contratista y por los cuales circulen los cablegramas hasta su destino.

Parágrafo segundo. En caso de interrupción de Cabo Haitiano a Nueva York que es la vía normal de la Compañía Contratista que dispone de tres cables a Santiago de Cuba, a Guadalupe y a Salinas, efectuará la trasmisión por ellos, cobrando además de cinco bolívares (B 5) por palabra, tarifa máxima en ese caso para cualquiera de aquellos puntos, el porte correspondiente a las líneas extranjeras que emplee.

Artículo sexto. La Compañía contratista se compromete a entregar al Gobierno Nacional la cantidad de veinticinco céntimos de bolívar (B 0,25) por palabra, sobre los telegramas que se expidan y se reciban. Queda entendido que en esta suma de veinticinco céntimos de bolívar (B 0,25) se comprende el derecho de porte interior por las líneas terrestres de Venezuela.

Artículo séptimo. La Compañía contratista se obliga a rebajar, sobre la parte que le corresponde, un cincuenta por ciento (50 p%) para los cablegramas oficiales del Gobierno de Venezuela, y los de la Prensa nacional. Los telegramas oficiales a que se hace referencia como los de la Prensa, serán los que se determinan en las respectivas disposiciones de la Convención Telegráfica Internacional.— (Revisión de Londres, 1903).

Artículo octavo. El Gobierno Nacional queda facultado para nombrar un Fiscal en las Oficinas de la Compañía contratista cuando lo crea conveniente y por el tiempo que lo estime necesario. También podrá el Gobierno Nacional detener la trasmisión de cualquier cablegrama privado que pareciere ofrecer peligro a la seguridad del Estado o que fuere contrario a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo noveno. La Compañía contratista reconoce al Gobierno Nacional el derecho de pedir la remoción de los empleados de ésta en Venezuela, con la sola indicación de la causa que motive la solicitud de remoción.

Artículo décimo. La Compañía contratista se obliga a suministrar gratuita y diariamente al Ministerio de Fomento sus boletines de noticias universales inmediatamente que se reciban, y a fijar éstos en sitios visibles en sus Oficinas en la República.

Artículo once. La Compañía contratista se obliga a pasar quincenalmente al mismo Ministerio de Fomento una relación pormenorizada de los cablegramas oficiales y particulares que reciba y que trasmita.

Artículo doce. La Compañía contratista queda facultada para mantener una Estación Central en Caracas y utilizar para su servicio la línea terrestre que tiene establecida de esta ciudad a La Guaira.

Artículo trece. El Gobierno Nacional exonera a la Compañía contratista de todo impuesto nacional, municipal y de los Estados inclusive el de Estampillas.

Artículo catorce. El Gobierno exonera a la Compañía contratista de los derechos aduaneros para la introducción de los útiles y enseres indispensables a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

su servicio, debiendo élla en cada caso cumplir las formalidades legales.

Artículo quince. Queda convenido que toda interrupción en la comunicación exterior que dure más de seis meses en los cinco primeros años del contrato y de cuatro en los restantes, producirá la resolución de este contrato.

Artículo dieciseis. El presente contrato no podrá ser traspasado a tercera persona sin previo consentimiento del Gobierno Nacional y en ningún caso a Gobiernos extranjeros.

Artículo diecisiete. Todas las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y cumplimiento de este contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la República de Venezuela, sin que en ningún caso puedan dar origen a reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a once de mayo de mil novecientos nueve.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

Désiré Brun.

10.578

Resolución de 13 de mayo de 1909, por la cual se dispone la publicación del "Anuario Estadístico de los Estados Unidos de Venezuela".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística.—Caracas: 13 de mayo de 1909.—98º y 51º

En atención a lo establecido en el parágrafo 4º, artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 19 de abril último sobre organización del Ministerio de Fomento y por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Encargado Constitucionalmente de la Presidencia de la República,

Resuelto:

1º—Se dispone la publicación del *Anuario Estadístico de los Estados Unidos de Venezuela.*

2º—En el lapso del 24 de julio al 28 de octubre de cada año se dará a la luz pública el Anuario correspondiente al año anterior, en idiomas castellano, francés e inglés.

3º—Para facilitar los estudios comparativos que contribuyan al conocimiento mutuo entre los pueblos y a fin de que nuestro País pueda entrar en el conjunto de Naciones que han uniformado su Estadística, la obra de Venezuela será presentada por años comunes, y el fondo y la estructura de ella obedecerá a los preceptos que rigen hoy en la materia. Se añadirá, además la Estadística gráfica, como medio de hacer objetivo los cómputos generales y las comparaciones especiales.

4º—Además del estudio de las diferentes faces de la vida de la Nación durante el año a que corresponda el Anuario, se agregará una Sección de Estadística retrospectiva de Venezuela, que se irá ampliando metódicamente en cada año hasta llenar en lo posible los vacíos que existen en la Estadística Nacional.

5º—La Estadística aduanera se exhibirá, además, por años económicos a fin de conservar la tradición de referencias en la Estadística interior de la República. También puede hacerse por años económicos la Estadística Fiscal.

6º—La Estadística general de 1907 y 1908 que aún no ha sido publicada en conjunto uniforme, se dará al público así; la de 1907, en la forma acostumbrada, en la Memoria que el Ministerio habrá de presentar al Congreso Nacional en el año corriente, y la de 1908, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.579

Contrato de 13 mayo de 1909, celebrado con el ciudadano Rafael Borges, para la implantación en gran escala en Venezuela, del cultivo de bananos para la exportación.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el ciudadano Rafael Borges, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Barquisimeto y de tránsito en esta capital, quien en lo adelante se llamará el con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero:

El concesionario implantará en Venezuela el cultivo en gran escala de bananos de una o más de las especies propias para la exportación, en terrenos de propiedad particular que obtenga de acuerdo con sus legítimos dueños, o las tierras baldías de que luego se hablará.

Artículo segundo:

El Gobierno Nacional, en vista de las ventajas y beneficios que reportará al país la exportación de bananos, cede al ciudadano Refael Borges, sus herederos, cesionarios o causahabientes, seis mil hectáreas de terrenos baldíos que juzgue aparentes en la faja de tierra comprendida entre la boca y márgenes del río Yaracuy y la zona del Ferrocarril Bolívar, o a la otra margen del mismo río, si lo creyere más conveniente, sin perjuicio de tercero.

Artículo tercero:

El concesionario, sus herederos, cesionarios o causahabientes, harán levantar dentro de un año el plano de los terrenos que elijan, con todas las formalidades legales y lo presentarán al Ejecutivo Nacional para su aprobación y para la adjudicación definitiva del terreno. Si las seis mil hectáreas de esta concesión no se pudieren englobar en un solo lote, el concesionario podrá a voluntad, hacerlas mensurar en dos o más lotes.

Artículo cuarto:

El concesionario se obliga a plantar de bananos trescientas hectáreas dentro de dos años a contar del mes de noviembre próximo venidero, que es cuando se puede dar principio al desmonte de los terrenos; y tener plantada del mismo fruto la tercera parte de todo el terreno dos años después.

Artículo quinto:

El concesionario, sin perjuicio de la obligación contraída, puede cultivar en los mismos terrenos otros frutos exportables, a voluntad.

Artículo sexto:

El Gobiernno Nacional, con el propósito de estimular y proteger la empresa de exportación de bananos y sus similares, a que se refiere este contrato, por considerarla de utilidad pública, acuerda al concesionario por el término de veinticinco años, a contar de la fecha de este documento, las siguientes franquicias:

a). La exoneración de los derechos arancelarios para la introducción de las maquinarias, aparatos, últiles de agricultura y demás enseres que a juicio del Poder Ejecutivo sean indispensables para el establecimiento y explotación de las fundaciones agrícolas, como también y por una sola vez, las casas desarmadas para cada una de las fundaciones; dichas casas deben ser de hierro o de cualquier otro metal y tanto éstas como todos los demás objetos y materiales que se introduzcan, llenándose en cada caso los requisitos del Código de Hacienda, serán destinados única y exclusivamente para el servicio de las expresadas fundaciones o haciendas;

b)—La exención de contribuciones y derechos se otorga al concesionario para la libre navegación de los ríos y costas del mar, y para el trasporte de los productos de bananos de la empresa;

c). La autorización para embarcar los productos de dichas fundaciones por los puertos y lugares más inmediatos a ellas, aunque no sean habilitados, y para él efecto y en cada caso llevará el buque respectivo, que siempre debe ir en lastre, un permiso del Administrador de la Aduana marítima de la jurisdicción, que previamente haya sido autorizado por el Ministro de Hacienda para darlo en cada caso, debiendo llevar a su bordo uno o más empleados fiscales que vigilen el embarque de los mencionados productos;

d). El Gobierno exime al concesionario del pago de los derechos de registro que ocasionen este documente y cualquier traspaso o novación que de él se haga; pero pagará el impuesto de estampillas, el derecho de escritura y el papel que se invierta.

Artículo séptimo:

El Gobierno otorga al concesionario, mientras dure este contrato, la exoneración en sus propiedades y en sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

productos, de todo gravamen, patente, impuestos o contribuciones nacionales, creados o por crearse, bajo cualquier denominación que sea, y se obliga a solicitar del Gobierno de los Estados y Municipios respectivos, en favor de esta empresa, las mismas franquicias y exoneraciones de patentes, impuestos y gravámenes que le otorga.

Artículo octavo:

El Gobierno cede al concesionario la facultad de abrir los caminos de recuas, de carros o de rieles, que necesite para la explotación de su empresa, consignando en cada caso por órgano del Ministerio de Obras Públicas los planos correspondientes.

Artículo noveno:

La presente concesión no podrá ser traspasada a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal y en ningún caso a Gobierdo extranjero.

Artículo décimo:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Del presente contrato se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos nueve.—Años 98° de la Independencia y 51° de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

Rafael Borges.

10.580

Resolución de 14 de mayo de 1909, por la cual se incorporan a la Red Telegráfica Nacional, los cables costaneros y líneas terrestres a ellos anexos, que fueron propiedad de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 14 de mayo de 1909.—98° y 51°.

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República y de acuerdo con la Transacción celebrada con fecha 11 de los corrientes entre el ciudadano Procurador General de la Nación y el señor Representante de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, quedan incorporados a la Red Telegráfica Nacional los cables costaneros que fueron propiedad de dicha Compañía y que están establecidos entre La Guaira y Puerto Cabello, entre La Vela de Coro y Maracaibo y entre La Guaira, Higuerote, Guanta, Cumaná, Porlamar y Carúpano, así como las líneas terrestres a ellos anexas.

Cuando el ciudadano Director General de Telégrafos haya recibido por inventario y con las formalidades legales, dichos cables y líneas y las Oficinas correspondientes con sus aparatos, enseres y accesorios, se dictarán las resoluciones del caso acerca del servicio público y organización de los mencionados cables costaneros.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

R. M. CARABAÑO.

10.581

Resolucion de 18 de mayo de 1909, por la cual se dispone la publicacion del "Boletín del Ministerio de Fomento" como el órgano periódico de este Ministerio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 18 de mayo de 1909.—98° y 51°

Resuelto:

En vista de lo establecido en el parágrafo 2°, artículo 1° del Decreto Ejecutivo de abril último, referente a la organización del Ministerio de Fomento, y por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Encargado Constitucionalmente de la Presidencia de la República, se dispone:

1° La publicación a partir del mes de julio próximo venidero del "Boletín del Ministerio de Fomento", como el órgano periódico de este Ministerio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º Esta publicación tendrá un triple objeto: difundir los conocimientos actuales de las ciencias aplicadas a las actividades fundamentales de la República: agricultura y cría, minería, comercio e industrias derivadas,, con el fin de perfeccionarlas, encausándolas por la única vía segura de su engrandecimiento, la vía científica; reflejar todos los actos y decisiones oficiales que con ellas se relacionan y que constituyen la administración y fomento del trabajo productivo de la Nación y de su riqueza territorial; y por último, establecer un lazo de unión entre los elementos productores del país y este Ministerio, a fin de estimular su iniciativa individual, subvenir a sus ingentes necesidades e incorporarlos a un vasto plan de reformas administrativas encaminadas todas a cimentar sobre sólidas bases el porvenir económico de la Nación.

3º El "Boletín del Ministerio de Fomento" deberá abarcar también, los números y datos generales del movimiento estadístico de las referidas actividades, así como todas las cuestiones suscitadas por el enlace, cada vez más íntimo, que debe establecer la comunicación postal y telegráfica entre los pueblos de la República y entre éstos y las Naciones extranjeras.

4º El "Boletín del Ministerio de Fomento" verá la luz pública mensualmente, circulará gratis, y será redactado de acuerdo con los fines establecidos anteriormente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.582

Decreto de 19 de mayo de 1909, por el cual se eximen de la contribución extraordinaria creada por Decreto Ejecutivo de 16 de febrero de 1903, el café, el cacao y los cueros de todas clases.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Se eximen de la contribución extraordinaria creada por Decreto Ejecutivo de 16 de febrero de 1903, el café, el cacao de todas clases y los cueros de todas clases.

Artículo 2º Desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta Oficial* cesará el cobro de dicha contribución sobre los frutos expresados.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de mayo de 1909.—Años 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.583

Decreto de 21 de mayo de 1909, por el que se nombra para desempeñar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mientras dura la enfermedad del Doctor Jesús Muñoz Tébar, al Doctor J. J. Herrera Toro.

GENERAL J. V. GOMEZ
ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro para desempeñar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mientras dura la enfermedad del ciudadano Doctor Jesús Muñoz Tébar, al ciudadano Doctor J. J. Herrera Toro, Director del Tesoro en el referido Despacho.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de mayo de 1909. —Años 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.584

Decreto de 22 de mayo de 1909, por el cual se declara obligatorios la vacunacion y revacunación en Venezuela.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Visto el informe de la Comisión de Higiene Pública.

Decreta:

Artículo 1º La vacunación y la revacunación son obligatorias para todos los habitantes de Venezuela.

Artículo 2º Todos los niños serán vacunados después de cumplir los tres meses y antes de cumplir el año. Si la primera operación no da resultado, se repetirá un mes después, y volverá a repetirse por última vez al cabo del año si tampoco da resultado la segunda vacunación.

Párrafo único. Los padres, tutores o encargados de los niños, están obligados a presentar ante el Jefe Civil de la parroquia, la certificación de haber llenado la obligación prescrita en este artículo antes de cumplir el niño el primer año de su edad.

Artículo 3º Todo niño, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, haya sido vacunado con o sin éxito, será revacunado en el octavo año de su edad. Si la revacunación resultare infructuosa, se repetirá un mes después, y se volverá a repetir por última vez a la edad de diez años si tampoco da resultado la segunda inoculación.

Artículo 4º Todo individuo que haya sido vacunado con éxito entre uno y veinte años, y que nunca haya sido revacunado, se revacunará en el octavo año después de su primera vacuna. Si la revacunación resultare infructuosa, se repetirá un mes después.

Artículo 5º Todas las personas residentes en Venezuela, que a la promulgación de este Decreto, no estuvieren vacunadas con éxito, procederán a cumplir esta obligación en el más breve plazo.

Artículo 6º La revacunación será obligatoria solamente para aquellos individuos que fueron vacunados antes de cumplir los veinte años; los mayores de veintiocho años quedan libres de tal obligación, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 7º Si en alguna región de la República aparece la viruela en forma que amenace hacerse epidémica, después de declarado esto por las autoridades sanitarias, todas las personas residentes en dicha región estarán obligadas a revacunarse, a menos que justifiquen haberlo hecho con éxito en un período anterior de tres años.

Artículo 8º Las autoridades civiles harán cumplir estas disposiciones por medio de las Juntas de Higiene, por los Médicos de Ciudad o por los facultativos que se designen como vacunadores oficiales.

Artículo 9º Todo individuo está en libertad de vacunarse o revacunarse con el médico que sea de su agrado, y en tales casos a los médicos asiste el derecho de cobrar honorarios profesionales por esta operación.

Artículo 10. Para la fabricación y conservación del fluido vacuno se establece en la capital de la República un Instituto de Vacuna, que estará regido por un Director médico, nombrado por el Ministerio de Relaciones Interiores. El Instituto estará provisto del personal suficiente y de todos los aparatos necesarios para la fabricación y conservación de la vacuna en grande escala.

Artículo 11. En el Instituto de Vacuna se preparará el virus necesario para toda la República; y el Director publicará un boletín mensual y una memoria anual en los que hará constar el número de vacunados y revacunados en todo el país clasificados por localidad, edad, sexo y resultado obtenido; el número de terneras inoculadas, la cantidad de virus producida y la cantidad distribuida a cada Municipio.

Artículo 12. El Instituto de Vacuna estará bajo la vigilancia inmediata de la Comisión de Higiene Pública, que inspeccionará la fabricación del virus y establecerá las reglas que deben seguirse en su preparación.

Artículo 13. Los médicos particula-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

res podrán obtener del Instituto, gratis, todo el fluido que necesiten, pidiéndolo por escrito al Director, y participándole al mismo tiempo el nombre de la localidad y el número de individuos para quienes se exige el virus.

Los médicos particulares pueden emplear virus de otros Institutos acreditados nacionales o extranjeros.

Artículo 14. Nadie podrá preparar ni vender fluido vacuno sin previa autorización escrita de la Comisión de Higiene Pública.

Artículo 15. En los Municipios y Parroquias se establecerán sesiones de vacunación y revacunación gratuitas, por lo menos una vez a la semana, y en ella los médicos de ciudad o los facultativos que designe la autoridad civil, harán las inoculociones, anotando en un registro especial la fecha de la inoculación, el nombre, la edad, el sexo, la nacionalidad de los vacunados y revacunados, y el resultado obtenido. La autoridad civil enviará copia legalizada de estos registros al Instituto de Vacuna, para los efectos del artículo 11.

Artículo 16. Si el médico vacunador cree que que alguna persona no puede ser vacunada a causa del estado de salud, mencionará esta dificultad en el registro al frente del nombre del interesado. Del mismo modo procederá si la persona le presenta una certificación de imposibilidad para ser vacunada firmada por su médico ordinario.

Artículo 17. Las personas vacunadas o revacunadas están obligadas a presentarse ante el médico vacunador para comprobar si la inoculación ha tenido o no éxito. En caso favorable se le expedirá la certificación correspondiente, y en caso negativo se renovará la inoculación hasta por dos veces más, lo más pronto posible. Si después de una tercera inoculación el resultado fuere negativo, se le expedirá al interesado una certificación declarando que ha cumplido las prescripciones legales.

Artículo 18. Los Directores de Sanidad de los puertos no permitirán el desembarco de pasajeros que no posean una certificación de que han sido vacunados o revacunados con éxito en los últimos ocho años. Estas certificaciones deben estar visadas por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del pasajero.

Artículo 19. Los Directores de planteles de educación públicos o privados no admitirán alumnos que no posean certificación de estar vacunados o revacunados en los lapsos que determina este Decreto.

Artículo 20. Los extranjeros que establezcan su residencia en Venezuela están obligados, para sí y para sus hijos, a cumplir las disposiciones de este Decreto en el lugar donde residan.

Artículo 21. Los mayores de edad y los padres o tutores de los menores, así como los Jefes de Instituciones que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones de este Decreto, sufrirán las penas siguientes: por la primera falta multa de B. 50 y por cada mes que transcurra sin haber subsanado la falta, otra multa de igual cantidad o arresto proporcional, a razón de un día por cada cinco bolívares.

Estas multas las impondrá la autoridad civil y se destinan al fomento del Instituto de Vacuna.

Artículo 22. Por Resoluciones especiales se dictarán las medidas complementarias de este Decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintidos días del mes de mayo de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.585

Decreto de 24 de mayo de 1909 por el que se reglamenta la Policía Sanitaria Marítima.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Visto el informe de la Comisión de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Higiene Pública,

Decreta:

TITULO I

Policía Sanitaria Marítima

Artículo 1º La Policía Sanitaria Marítima se ocupará especialmente en la práctica de las leyes sanitarias que deben ser observadas permanentemente, para impedir la trasmisión e importación de las enfermedades infecciosas llamadas cuarentenables que son las siguientes:

Peste.
Cólera asiático.
Viruela.
Fiebre amarilla.
Tifus exantemático.

TITULO II

Patentes de Sanidad

Artículo 2º La patente de sanidad es un documento que tiene por objeto demostrar el estado sanitario del país de donde sale el buque, y principalmente la existencia o ausencia de las enfermedades de que trata el título anterior.

Artículo 3º La patente de sanidad es *limpia* o *sucia*.

Es *limpia* cuando comprueba o demuestra la ausencia de toda enfermedad pestilencial en la o las Circunscripciones de donde viene el navío; es *sucia*, cuando en ella se señala la presencia de una cualquiera de las enfermedades pestilenciales.

El carácter de la patente lo apreciará la autoridad sanitaria del puerto de llegada.

Esta patente no tendrá valor si no ha sido expedida en las cuarenta y ocho horas que preceden a la salida del buque.

Artículo 4º Además de la patente que expide la autoridad sanitaria del puerto de partida, se le exigirá al Capitán del buque la que debe expedir por duplicado el agente consular de Venezuela en dicho puerto.

Artículo 5º Los buques procedentes del extrangero y despachados para cualquier puerto de Venezuela y que antes de llegar a su destino entren o toquen en puertos intermedios, deberán proveerse en cada uno de éstos, de la patente de sanidad suplementaria que le será entregada por el agente consular de Venezuela.

TITULO III

Medidas sanitarias del puerto de partida

Artículo 6º El Capitán de un navío venezolano o extranjero, que se encuentre en un puerto de Venezuela, y se disponga a partir, está obligado a notificarlo a la autoridad sanitaria antes de cargar y de recibir pasajeros.

TITULO IV

Medidas sanitarias durante la travesía

Artículo 7º Los Capitanes de buques que se dirijan a Venezuela pondrán en práctica todos los medios que estén a su alcance, para conservar el buque en perfecto estado de limpieza, y principalmente los escusados, que deben ser desinfectados diariamente; así como también impondrá a los tripulantes y pasajeros el más escrupuloso aseo en sus personas y ajuares.

TITULO V

Medidas sanitarias en los puertos de escala contaminados.

Artículo 8º Al llegar un buque a un puerto contaminado el Capitán debe anclar a distancia conveniente de tierra y de los otros buques, a menos que por circunstancias especiales, las autoridades del puerto lo obliguen a entrar y a atracar al muelle; en este caso debe evitar la proximidad de las bocas de cloacas y la de las quebradas que arrastren aguas sucias; tampoco permitirá a los pasajeros y tripulantes comunicación con tierra sino en caso de necesidad absoluta; debe poner especial cuidado en las condiciones del agua, no permitirá el embarque de personas sospechosas ni que tengan menos de quince días de convalescencia, así como tampoco el de ropas y equipajes que no hayan sido convenientemente desinfectados.

Artículo 9º Si durante la permanencia en el puerto se declarare a bordo una enfermedad infecciosa los enfermos serán trasladados inmediatamente al Lazareto o a falta de éste a la enfermería del buque y sus ropas y objetos de cama serán destruidos o desinfectados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO VI

Medidas sanitarias preventivas a la llegada de los buques

Artículo 10. Serán inspeccionados, antes de tener comunicación alguna, por el Director de Sanidad todos los buques que arriben a puertos venezolanos en las condiciones siguientes:

1° Los procedentes de puertos extranjeros; y

2° Los procedentes de puertos venezolanos donde haya enfermedades cuarentenables.

Artículo 11. Los remolcadores, alijos, falúas etc. que hayan estado en comunicación con buques sujetos a inspección quedarán a su vez sujetos a ella.

Artículo 12. Si el navío que arriba a un puerto venezolano trajere patente limpia y el resultado de la inspección médica fuere favorable se le dará entonces entrada libre a dicho puerto. Si las patentes no son limpias y la inspección no fuere favorable el navío será sometido a cuarentena y a desinfección.

TITULO VII

Estaciones sanitarias y Lazaretos

Artículo 13. Se construirá un Lazareto que tenga las condiciones necesarias para el desembarco y aislamiento de los pasajeros, y para la desinfección de las mercancías y del buque. En caso necesario se establecerán las estaciones sanitarias convenientes.

TITULO VIII

Autoridades sanitarias de la República

Artículo 14. El litoral de Venezuela se divide en Circunscripciones Sanitarias, que corresponderán a la jurisdicciones de las Aduanas establecidas en los puertos habilitados de la República; y cada circunscripción se sub-divide en Agencias.

Artículo 15. En el puerto principal de cada Circunscripción habrá una *Junta de Sanidad* y en cada agencia un *Agente de Sanidad*.

Artículo 16. Las Juntas de Sanidad la compondrán: el Director de Sanidad, que será un Doctor en Medicina nombrado por el Ministro de Relaciones Interiores; el Administrador de la Aduana; la Primera Autoridad civil del Puerto; el Presidente del Concejo Municipal en su caso y un comerciante designado por la Cámara de Comercio.

Los Agentes de Sanidad serán nombrados por la Junta de Sanidad en los lugares que fije el Reglamento.

Artículo 17. Los Directores de Sanidad firmarán las patentes de sanidad y serán en la Circunscripción los responsables directos de la falta de aplicación de esta ley y de los reglamentos e instrucciones que se dicten sobre policía sanitaria marítima y urbana.

Artículo 18. Los Directores de Sanidad dependen directamente del Ministerio de Relaciones Interiores en todo lo relativo a los asuntos que se refieren a la salud pública.

Artículo 19. Los Directores de Sanidad estarán siempre exactamente al corriente del estado sanitario de su Circunscripción y del de los países extranjeros con los cuales está en relación Venezuela.

Artículo 20. Los Directores de Sanidad deben comunicarse directamente entre sí todos los informes que puedan interesar a su servicio y enviar semanalmente a la Comisión de Higiene Pública un informe sobre el estado sanitario de sus respectivas Circunscripciones y un resumen de los datos que tengan sobre la salud pública de los países extranjeros que estén en relación con el puerto, y de las medidas sanitarias a que hayan sometido los buques provenientes del extranjero.

Artículo 21. Los Directores que falten al cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, serán destituidos de sus funciones y quedarán inhabilitados por el término de quince días a seis meses, para ejercer su profesión y cualquier cargo público.

Esta pena les será impuesta por el Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 22. Las Juntas de Sanidad dictarán el Reglamento de Sanidad local del puerto y se reunirán como Cuerpo Consultivo cuantas veces lo crea necesario el Director de Sanidad.

Artículo 23. Con excepción del Director de Sanidad que devengará un sueldo fijo, más las obvenciones que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

señale el Reglamento por visitas sanitarias a los navíos a su llegada al puerto, las funciones de los demás miembros son cargos concejiles.

TITULO IX

Derechos sanitarios

Artículo 24. Los derechos sanitarios comprenden: derecho por reconocimiento a la llegada, derecho por permanencia en los lazaretos y estaciones sanitarias y derechos por desinfección.

Artículo 25 Todos los derechos sanitarios serán pagados por los Armadores en la Caja de la Aduana.

Artículo 26. Los navíos venezolanos que hagan el comercio de cabotaje, no pagarán derechos de reconocimiento.

Artículo 27. Los navíos que en el curso de una misma operación entren necesariamente a diversos puertos en el mismo mar no pagarán derechos de reconocimiento sino una sola vez en el primer puerto donde arriben.

Artículo 28 Se exceptúan de todos los derechos sanitarios los navíos de guerra y los que estén al servicio del Estado; los navíos en arribada forzosa siempre que no haya lugar a ninguna operación sanitaria y que no efectúen ningún acto de comercio.

TITULO X

Disposiciones generales

Artículo 29. La violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento será castigada con una multa de doscientos a diez mil bolívares según la gravedad del caso; que impondrá el Director de Sanidad con destino a la renta de los Hospitales. En defecto del pago de la multa el infractor será castigado con prisión que se computará a razón de veinte bolívares diarios.

Artículo 30. Por el presente Decreto quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Artículo 31. Los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. J. HERRERA TORO.

10.586

Decreto de 24 de mayo de 1909 sobre declaración obligatoria de las enfermedades contagiosas.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1º Que para combatir la propagación de las enfermedades contagiosas es necesario dirigirse a la fuente misma del contagio, y que para esto es indispensable que las autoridades a quienes corresponde la responsabilidad de la salud, estén informadas de la aparición de cada uno de los casos de las enfermedades contagiosas contra las cuales puede oponerse las medidas profilácticas necesarias;

2º Que las enfermedades cuya declaración es obligatoria, deben ser aquellas que pueden comprometer gravemente la salud de gran número de personas del vecindario del primer enfermo;

3º Que estas enfermedades deben ser tales que requieran, no sólo cuidados médicos individuales, sino que también exijan la intervención administra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tiva y el empleo de medidas en beneficio de la Higiene Pública;

4º Que es indispensable la declaración de todo caso esporádico, porque las epidemias principian por casos en apariencia esporádicos, y muchos médicos diferentes pueden observar el mismo día aisladamente casos de una misma enfermedad;

5º Que la declaración no debe imponerse sino para las enfermedades cuyo peligro es evidente, grave y susceptible de ser conjurado por medidas que no excedan al beneficio que de ellas se obtiene;

6º Que la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas que se expresan en este Decreto, no perjudica el principio del secreto profesional, porque élla se propone la defensa de la sociedad contra males que no sólo causan la muerte de un gran número de personas, sino que comprometen el porvenir de la comunidad;

Visto el informe de la Comisión de Higiene Pública,

Decreto:

Artículo 1º Los Doctores en Medicina están obligados a participar a los Directores de Sanidad, o a los Presidentes de las Juntas de Higiene, y en su defecto a la Autoridad Civil del lugar en donde residan, todos los casos que se les presenten de las enfermedades que en seguida se expresan:

1º Fiebre tifoidea;
2º Tifus exantemático;
3º Paludismo;
4º Viruela y varioloide;
5º Sarampión;
6º Escarlatina;
7º Tosferina;
8º Difteria o Crup;
9º Fiebre miliar;
10. Cólera asiático;
11. Cólera nostras;
12. Disentería epidémica.
13. Peste;
14. Fiebre amarilla;
15. Lepra;
16. Erisipela;
17. Beriberi;
18. Actinomicosis;
19. Parotiditis epidémica;
20. Meningitis cerebro-espinal epidémica;
21. Tétano infantil;
22. Tiñas;
23. Tracoma (Conjuntivitis granulosa);
24. Filiarosis;
25. Infecciones puerperales;
26. Oftalmía de los recienacidos.

(Estas dos últimas cuando no se ha reclamado el secreto del embarazo).

La declaración de la Tuberculosis, de de la Sífilis, de la Grippe y de la Enteritis es facultativa, es decir, que los médicos pueden hacer la declaración cuando así lo crean necesario en interés de la salubridad pública.

Artículo 2º Tan pronto como el médico haya comprobado el diagnóstico de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo anterior, lo comunicará a la autoridad sanitaria o a la civil, así como después el resultado de la enfermedad. En su informe el médico anotará los datos siguientes: nombre del enfermo, domicilio, edad, estado, fecha de la curación, resultado de la enfermedad, estado higiénico de la casa.

Artículo 3º Las autoridades Sanitarias y en su defecto las Civiles, llevarán un registro especial de las declaraciones que reciban de los médicos, y las comunicarán semanalmente a la Comisión de Higiene Pública en forma de cuadros.

Artículo 4º Al recibir el denuncio de la existencia de un caso de las enfermedades expresadas en el artículo 1º, se procederá al aislamiento del enfermo, si así lo requiere la naturaleza de la enfermedad declarada, o a dictar otras medidas sanitarias de profilaxia a juicio de las autoridades sanitarias.

Artículo 5º Los médicos están obligados a apoyar las recomendaciones y consejos que den las Autoridades Sanitarias para el aislamiento del enfermo y el mejor cumplimiento de las medidas de desinfección y saneamiento.

Artículo 6º Los médicos que no cumplan lo dispuesto en este Decreto serán penados con multas de 50 a 200 bolívares.

Artículo 7º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a 24 de mayo de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.587

Resolución de 28 de mayo de 1909 por la que se conviene en reformar la tarifa del ferrocarril de Carenero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 28 de mayo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

De conformidad con lo dispuesto en la circular de este Ministerio de fecha 2 de marzo del presente año, sobre revisión de las tarifas de los Ferrocarriles, y habida consideración de las manifestaciones hechas por el señor Victor Crassus, contratista del Ferrocarril de Carenero, en que expone las condiciones poco favorables del terreno en que está situada la línea, que le ocasiona constantes gastos de reparación, y el poco movimiento interior del Ferrocarril en la explotación; de orden del ciudadano Presidente de la República, este Ministerio ha convenido con el contratista, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Ferrocarriles y el artículo 96 del Decreto Reglamentario del servicio de los mismos, vigentes, en establecer una tarifa kilométrica, rebajada, para pasajes y fletes en todo el recorrido de la línea, y pautada por el número de kilómetros que miden entre estación y estación, así:

Para pasajeros, veinte céntimos de bolívares (B. 0,20) por kilómetro, con derecho a 25 kilos de equipaje. El exceso de éste pagará doble flete que la mercancía ordinaria, según distancia.

Para mercaderías, frutos, etc., quince céntimos de bolívar (B. 0,15) por kilómetro, para cada 100 kilogramos.

Tarifa diferencial.

Encomiendas que no pasen de 10 kilogramos.....B. 1,

Tejas, ladrillos, etc., 50 p% menos de la tarifa ordinaria.

Muebles, doble flete de la tarifa ordinaria de mercancías, según distancia.

Gallos de riña uno..... 1,

Jaulas, con o sin pájaros.... 1,

Jaulas de grandes dimensiones con aves de corral, según clase y número, precio convencional.

Caballos, de cualquier estación, a treinta céntimos de bolívar (B. 0,30), por kilómetro.

Marranos, según tamaño.... 3,

Plátanos, cocos y sus similares, 50 p% menos de la tarifa ordinaria.

Perros, uno..... 2,

Un catre armado..... 2,

Un catre desarmado..... 1,

Una silla..... 1,

Una mecedora..... 1,50

Pianitos de manilla..... 4,

Maderas de construcción, diez céntimos de bolívar (B. 0,10) por kilómetro, para cada 100 kilogramos.

Envases vacíos de madera, doble flete de la tarifa ordinaria de mercancías, según distancia.

No se admitirá consignación menor de un bolívar (B. 1,00).

La Empresa, si lo juzgare conveniente a sus intereses, puede según los casos, conceder mayores rebajas o bonificaciones en los fletes, en consideración al número de bultos o condiciones de la carga que se le ofrezca.

Se deroga la tarifa aprobada por Resolución del día 3 de mayo de 1904.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO VARGAS.

10.588

Resolución de 29 de mayo de 1909 por la cual se declaran libres de derechos aduaneros, los aparatos de desinfección por el formol, el azufre, etc., y varias sustancias antisépticas, el suero de Yersin y la linfa de Haffkine.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 29 de mayo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Considerado como ha sido en Gabinete, el oficio que ha dirigido al Ministe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rio de Relaciones Interiores el ciudadano Presidente de la Comisión de Higiene Pública Nacional, por el cual manifiesta, que en presencia de las circunstancias sanitarias actuales, cuando debe ponerse al alcance de la mayoría, los aparatos de desinfección y las sustancias antisépticas que la Higiene recomienda para luchar contra las enfermedades infecciosas, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el § único del artículo 13 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente y en atención a que es un deber del Gobierno propender por todos los medios posibles a la extirpación de la peste que hoy amenaza a esta Capital, ha tenido a bien disponer: que se importen libres del pago de derechos por las Aduanas de la República, los aparatos de desinfección por el formol, el azufre, el sublimado y el lisol: y las sustancias antisépticas siguientes: sulfato de hierro, sulfato de cobre, formol, azufre, sublimado, ácido fénico, hipoclorito de cal, crisodol sódico, creolina, cloruro de calcio, suero de Yersin, linfa de Haffkine, mientras no se disponga lo contrario.

Comuníquese a las Aduanas de la República, para su cumplimiento y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.589

Acuerdo de 1º de junio de 1909 por el cual la Cámara de Diputados aumenta en tres mil bolívares mensuales el presupuesto de los taquígrafos y empleados de su Secretaría.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

Acuerda:

Artículo único. Aumentar en tres mil bolívares (B 3.000) mensuales el presupuesto de los empleados y taquígrafos de la Secretaría de esta Cámara.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas a 1º de junio de 1909.—Año 98º de la Ley y 51º de la Federación.

El Presidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

El Secretario.

Rufino Blanco-Fombona.

10.590

Resolución de 2 de junio de 1909 por la cual se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria el "Algodón planchado blanco y de color."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de junio de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Consultado como ha sido por el Administrador de la Aduana de La Guaira, la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompaña muestra, que ha sido importada por aquella Aduana bajo la denominación de "Algodón no medicinal", que se usa generalmente para confeccionar vestidos de señoras y rellenar estuches de perfumería y cualquiera otro uso; por que no se encuentra dicha mercadería comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de Importación; el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la ley arancelaria, ha tenido a bien resolver: que cuando se introduzca por las Aduanas de la República dicha mercadería, se haga bajo la denominación de "*Algodón planchado*" blanco o de color y sea aforado en la 5ª clase arancelaria, similar a la entretela de algodón comprendida en el número 358 de la Ley de Arancel vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.591

Decreto Ejecutivo de 4 de junio de 1909 por el cual se acuerda la rebaja del 50 p% del impuesto de sal a los pescadores de la República.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Las constantes solicitudes de los gremios de pescadores manifestando su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

penuria, que atribuyen principalmente al impuesto que grava la sal:

Considerando:

Que el Gobierno tiene el deber de velar por la prosperidad de las industrias nacionales, entre las que está la de pesquería, incuestionablemente postrada;

Decreto:

Artículo 1º Los pescadores de toda la República están obligados a matricularse en la Aduana habilitada en cuya jurisdicción tengan su tren y ejerzan su industria, comprobando previamente que son pescadores y que ejercen la industria.

Artículo 2º Con esa matrícula comparecerán ante el Agente recaudador del impuesto de sal y el Administrador de la Aduana respectiva, en solicitud del permiso y pólizas correspondientes por la sal que desee tomar en la Salina respectiva, los que les serán expedidos al 50 p% del impuesto establecido por cada kilogramo, sin plazo alguno y en cantidad que no exceda de trescientos kilogramos para el pescador al cordel; de dos mil kilogramos para el pescador al filete y de cuatro mil kilogramos para el pescador al chinchorro.

Artículo 3º No se expedirá ningún nuevo permiso al que lo hubiere obtenido al favor de este Decreto, mientras el tenedor de aquel no lo presente y compruebe con las certificaciones de las Aduanas respectivas, que ha vendido de su pesca el número de kilogramos correspondiente por lo menos a la mitad de la sal que cubre, computándose para cada kilogramo de sal tres de pescado salpreso; tampoco se le expedirá otro permiso sin haber comprobado que consumió el resto de la sal del primer permiso y por lo menos la mitad de la del segundo; y así sucesivamente.

§ único. El permiso que queda cancelado por haberse consumido toda la sal que cubría, deberá ser enviado por la Aduana a la que lo expidió, si no fuere ella misma.

Artículo 4º Para la expedición de permisos y pólizas a pescadores, es indispensable la presentación de la matrícula y en ella anotará el Administrador de Aduana la fecha y número del permiso que expidiere y la cantidad de sal que cubre.

Artículo 5º Todas las Aduanas habilitadas para expedir permisos y pólizas de sal y aquellas en cuya jurisdicción se ejerza la pesca como industria, están obligadas a llevar el "Libro Matrícula de pescadores" y deberán pasar copia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las matrículas y de los permisos de sal a pescadores que expidieren.

Artículo 6º En los permisos y pólizas debe expresarse que es a favor del pescador (N. N.) matriculado como tal bajo el número...en la Aduana de....

Artículo 7º Los Administradores de Salinas entregarán a los pescadores la cantidad de sal neta que expresa el permiso, sin ningún exceso.

Artículo 8º Al pescador matriculado que, en virtud de este Decreto hubiere obtenido permiso y pólizas al 50 p% del impuesto, defraude al Fisco y haga contrabando de sal, además de las penas en que incurra conforme a las leyes respectivas, se le retirará la matrícula y se comunicará a todas las Aduanas para que no se le expida nueva matrícula en el lapso de tres años.

§ único. Si se comprobare que el mismo pescador ha logrado evadir esta pena haciéndose expedir matrícula por interposición de otra persona, se les seguirá el juicio criminal correspondiente a uno y otro y se les impondrá una prisión de tres a seis años.

Artículo 9º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S).

J. J. HERRERA TORO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.592

Resolución de 4 de junio de 1909 acerca del procedimiento que ha de adoptarse con los Bultos Postales sin declaración de Aduana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 4 de junio de 1909.—98° y 51°

Resuelto:

Por cuanto han ocurrido casos en los cuales se ha notado que los bultos postales que se importan del Exterior, no vienen con las declaraciones de Aduana que debe expedir la Oficina de Cambio remitente; y en vista de que la falta de cumplimiento del expresado requisito no es imputable al introductor de bultos postales y por lo tanto a éste no deben imponérsele las multas previstas por la legislación interior, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la Republica, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer: que cuando se reciban bultos postales sin las declaraciones de Aduana que establece el inciso I del artículo VI del Reglamento de ejecución de la Convención concerniente al cambio de Bultos Postales, se dejen en depósito en la respectiva Aduana hasta que la Oficina remitente envíe, por excitación de la destinataria, las declaraciones consiguientes para proceder al reconocimiento y liquidación de los derechos correspondientes; pero que si el importador, por la clase de mercancías que introduzca o por cualquiera otra razón aceptable a juicio de la Aduana y de la Administración Postal, exigiere la entrega inmediata de los bultos, se haga el reconocimiento y liquidación de éstos en presencia del importador o de la persona autorizada para representarlo, levantándose un acta por triplicada que hará las veces de las Declaraciones de Aduana para los mismos efectos a que ésta viene destinada, hasta tanto se reciban aquellas de la Oficina remitente. Es bien entendido que si en el primer caso la Oficina de origen, apesar de recibir la excitación de la destinataria, no enviase en el término de ochenta días, contados desde la llegada de los bultos las declaraciones de Aduana, se procederá a la devolución de los bultos a la Oficina remitente, en conformidad con el inciso I, aparte tercero, del artículo XIV del citado Reglamento.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

R. M. CARABAÑO.

10.593

Resolución de 4 de junio de 1909 por el cual se fija el Reglamento de Policía Sanitaria Marítima.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 4 de junio de 1909.—98° y 51°

Resuelto:

Visto el informe presentado por la Comisión de Higiene Pública, y en cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 24 de mayo último, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICIA SANITARIA MARITIMA

TITULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS BUQUES PROVENIENTES DE LOCALIDADES INFECTADAS POR LA PESTE O EL CÓLERA

Art. 1° Los buques provenientes de puertos infectados de peste o de cólera, o de puertos que formen parte de la circunscripción declarada infectada por la peste o el cólera, para ser admitidos a libre plática en los puertos de la República, deberán sujetarse a las prescripciones que se establecen en este Reglamente.

Art. 2° Los buques se dividen en tres categorías:

I Buques infectados.—II Buques sospechosos.—III Buques indemnes.

1° Se considerará como infectado el buque que presente a la llegada uno o más casos de cólera o de peste a bordo,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

o bien si ha habido uno o más casos de cólera o de peste a bordo en un plazo de tiempo menor de siete días.

2º Se considera como sospechoso el buque a bordo del cual en el momento de salir o durante la travesía, haya habido uno o más casos de cólera o de peste, pero en el cuál no haya habido nuevos casos en un período de siete días completos después de la muerte o la curación del último caso a bordo.

3º Se considera como indemne el buque proveniente de un puerto infectado o comprendido en la circunscripción infectada de cólera o de peste, que no haya tenido a bordo ningún caso de estas enfermedades antes de la partida ni durante la travesía, ni presente ninguno en el momento de la llegada, siempre que la travesia haya durado más de siete días. Forman una categoría especial que entraña la aplicación de medidas especiales, los buques indemnes provenientes de localidades atacadas de cólera o de peste y a bordo de los cuales se haya reconocido la existencia de una epizootía de ratones.

Medidas que deben aplicarse a buques provenientes de localidades infectadas de peste.

Art. 3º Los buques infectados provenientes de localidades atacadas por la peste, después de la visita reglamentaria y antes de ser admitidos a libre plática, serán sometidos a las siguientes medidas:

1ª Visita médica a las personas existentes a bordo.

2ª El desembarco en el más breve tiempo posible de los enfermos de peste y reclusión de éstos en el local de aislamiento para enfermedades infectivas.

3ª Observación sanitaria, (Art. 12) durante 5 días computados desde la fecha de llegada, de las personas sanas de a bordo, o bien si la observación no se puede efectuar convenientemente, VIGILANCIA SANITARIA (Véase Art. 12) durante 10 días, computados como se ha dicho, para las referidas personas.

4ª Desinfección de los objetos de uso personal y doméstico, de la lencería y de los objetos de los pasajeros y de la tripulación, de todo lo que no esté perfectamente pulido y de todos los otros muebles que por la colocación que tenían a bordo o por alguna otra circunstancia observada, puedan sospecharse como infectados, a juicio del Director de Sanidad.

5ª Desinfección de todas las partes y lugares del buque en que hayan estado los pestosos o que por cualquiera otra circunstancia deben considerarse como infectados o sospechosos a juicio del Director de Sanidad.

6ª Destrucción de los ratones a bordo del buque por el sistema indicado en el Artículo 8º

Art. 4º El buque sospechoso antes de ser admitido a libre plática se someterá a las siguientes medidas después de la visita reglamentaria:

1ª Visita médica a los pasajeros y a la tripulación.

2ª VIGILANCIA SANITARIA (v. Art. 12) DE LAS PERSONAS DICHAS DURANTE 5 días contados desde la llegada del buque

3ª Desinfección de los objetos, efectos y lencería indicados en el número 4 del Artículo precedente y en la forma allí indicada.

4ª Desinfección de los lugares del buque indicados en el número 5 del Artículo anterior.

5ª Destrucción de las ratas a bordo, en la forma indicada en el Artículo 8º

Sólo los pasajeros reconocidos sanos en ausencia de circunstancias agravantes serán admitidos al desembarco, aún antes del cumplimiento de las operaciones indicadas en los números 4 y 5 del presente Artículo.

Art. 5º El buque indemne antes de ser admitido a libre plática después de la visita reglamentaria y de la declaración del Médico de a bordo o a falta de éste del Capitan, de que ningún caso de peste se ha comprobado a bordo durante la travesía, será sometido a las siguientes medidas:

1ª Visita médica a la tripulación y a los pasajeros.

2ª Desinfección de los objetos de uso personal y doméstico, de la lencería y de los efectos de los pasajeros y de la tripulación, y de todo aquello que no esté perfectamente pulimentado.

3ª La destrucción de las ratas a bordo se efectuará, según el método indicado en el Artículo 8º, sólo en el caso de muerte insólita de las ratas comprobada durante la travesía, o bien de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

excesiva cantidad de ratas a bordo o de alguna otra circunstancia agravante, a juicio del Director de Sanidad.

4ª Vigilancia sanitaria de las personas de a bordo durante 5 días a contar de la fecha de la salida del puerto infectado de peste.

Los pasajeros reconocidos sanos, si no hay circunstancias agravantes, serán admitidos al desembarco después de verificadas las operaciones indicadas en los números 1º y 2º.

5ª En los buques indemnes provistos de Médico y de estufas de desinfección, la visita médica se limitará a los pasajeros de tercera clase y a la tripulación, exceptuando los casos en que alguna circunstancia, a juicio del Director de Sanidad del puerto, haga indispensable la aplicación íntegra de la misma visita.

Art. 6º El buque indemne a bordo del cual se haya observado durante la travesía o a la llegada la existencia de ratas pestosas, comprobada por el examen bacteriológico, además de las medidas indicadas en los números 1º y 2º del precedente Artículo, debe ser sometido:

1º A la destrucción de las ratas a bordo, efectuada en el más breve término posible y según el método indicado en el Artículo 8º.

2º A la desinfección de toda la parte del buque y de los objetos y efectos que previa inspección deban considerarse como infectados o sospechosos, a juicio del Director de Sanidad del puerto.

Además los pasajeros y la tripulación serán sometidos a vigilancia sanitaria (v. Art. 12) durante cinco días computados desde la fecha de la llegada del barco. En ausencia de circunstancias agravantes los pasajeros reconocidos sanos podrán desembarcar, aunque esté pendiente el examen bacteriológico antedicho.

No son aplicables las franquicias indicadas en la última parte del Art. 5º a los buques que se encuentren en las condiciones previstas en el presente artículo, salvo cuanto se ha dispuesto en el Artículo 15.

Art. 7º Para todos los buques provenientes de localidades infectadas de peste, deberán observarse indistintamente las siguientes medidas, tanto antes como después de la admisión a libre plática:

1ª Desde el fondo hasta la salida, la cadena del ancla y los cables de seguridad deberán tenerse constantemente provistos de aparatos aptos para impedir el paso de las ratas (por ejemplo: zarzales, embudos de ancha abertura, etc.)

2ª No podrá colocarse puente de comunicación entre la nave y el muelle sino por el tiempo estrictamente necesario al desembarco de los pasajeros y de la mercancía; cuando esto se haya terminado o interrumpido, el buque deberá separarse del muelle a una distancia determinada por la autoridad del puerto y que no podrá ser menos de cinco metros.

3ª Los cadáveres de las ratas encontradas a bordo deberán quemarse.

4ª Las raspaduras provenientes de la limpieza del buque serán cuidadosamente recogidas y quemadas o desinfectadas convenientemente.

A la ejecución de las medidas prescritas en los números 1, 2 y 4 del presente artículo, deberá vigilar, además de la Autoridad local, el Director de Sanidad, el cual no es particularmente responsable.

Art. 8º La destrucción de las ratas a bordo del buque en los casos previstos en los precedentes artículos 3º, 4º, 5º y 6º, será hecha en los puertos en que exista aparato Clayton; en los otros puertos en que no exista este aparato, la operación se practicará por medio del anhidrido sulfuroso líquido.

La destrucción de los ratones deberá efectuarse en el término más breve, y en todo caso en el término de 48 horas para los buques indicados en los números 3, 4 y 6, y de 24 horas para los buques indicados en el Artículo 5º

Siempre que sea posible por las condiciones del buque o de la carga, la operación debe practicarse antes de la descarga de la mercancía, de otro modo, debe hacerse al terminar la descarga. Para los buques en lastre la misma operación debe hacerse siempre antes de empezar a cargar.

Corresponde al Director de Sanidad vigilar la marcha de las operaciones, comprobar sus resultados y velar por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la destrucción de los cadáveres de ratas.

Un certificado de las operaciones efectuadas, en el cual debe hacerse mención de las causas que las han determinado, será dado por el Director de Sanidad, sin demora, al Capitán del buque, al armador o a su representante cuando alguno de estos así lo exija.

Podrán ser dispensados de esta operación en el puerto de llegada los buques provistos de médico y de estufa de desinfección, los que poseyendo a bordo un aparato Clayton o de otro tipo similar reconocido como eficaz, por especial acuerdo internacional para la destrucción de las ratas, hayan destruido por los aparatos mencionados las ratas, durante la travesía en las 24 horas que precedan a la llegada.

El éxito de la operación será controlado por el Director de Sanidad, el cual podrá exigir que se repita con el mismo aparato de a bordo, o si éste resultare insuficiente, con el concurso de los medios de que dispone el servicio sanitario del puerto.

Asimismo los buques provistos de un aparato Clayton instalado a bordo o de otro aparato similar reconocido como eficaz para la destrucción de las ratas, podrán ser autorizados a valerse de tales aparatos para la operación dicha, efectuándola en el puerto de llegada, de acuerdo con los Arts. 3º, 4º, 5º y 6º siempre que la operación se haga bajo la vigilancia directa y con el control del Director de Sanidad, el cual deberá reconocer su eficacia y procederá en caso necesario a perfeccionarla.

Medidas que deben aplicarse a los buques provenientes de las localidades infectadas de cólera.

Art. 9º Los buques infectados antes de ser admitidos a libre plática e inmediatamente después de la visita reglamentaria, serán sometidos a las siguientes medidas:

1ª Visita médica al personal de la tripulación y pasajeros.

2ª Desembarco en el más breve término y con las precauciones necesarias, de los enfermos de cólera, y conducción de éstos a un local de aislamiento para las enfermedades infectivas.

3ª Observación Sanitaria durante 5 días computados desde la fecha de la llegada de las personas sanas de a bordo, del modo y en los términos previstos por el Art. 12.

4ª Desinfección de los objetos de uso personal y doméstico, de la lencería, de los efectos de los pasajeros y de la tripulación, de todo lo que no esté perfectamepte pulido y de cualquier mueble que por el lugar en que se haya encontrado o por cualquiera otra circunstancia pueda considerarse como contaminado o sospechoso a juicio del Director de Sanidad del puerto.

5ª La desinfección de los lugares del buque en que hayan permanecido los atacados de cólera o que por cualquier otro motivo puedan considerarse como infectados o sospechosos a juicio del Director de Sanidad del puerto.

6ª Evacuación del agua de la sentina previa desinfección.

7ª Sustitución del agua potable a bordo por otra potable y de buena calidad.

8ª Prohibición de botar al agua del puerto las deyecciones y materias excrementicias de toda especie sin previa desinfección completa.

Art. 10. Los buques sospechosos antes de ser admitidos a libre plática e inmediatamente después de la visita reglamentaria, serán sometidos a las siguientes medidas:

1ª Visita médica a las personas de a bordo.

2ª Vigilancia Sanitaria (v. Art 12) a las mismas personas durante 5 días, contando desde la fecha de la llegada.

3ª Desinfección de los objetos y efectos ordinarios indicados en el número 4 del anterior Artículo.

4ª Desinfección de los sitios del buque indicados en el número 5 del Art. 9º

5ª Evacuación del agua de la sentina, previa desinfección.

6ª Sustitución del agua potable existente a bordo con otra agua potable de buena calidad. Sólo los pasajeros reconocidos sanos podrán, si no hay circunstancias agravantes, desembarcar aun antes de efectuadas las operaciones indicadas en los números 4, 5, y 6.

Art. 11. Los buques indemnes antes de ser admitidos a libre plática y después de la visita de ordenanza y la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

declaración juramentada del Médico de a bordo y en su defecto, del Capitán, que no se ha presentado ningún caso de cólera a bordo durante la travesía, serán sometidos a las siguientes medidas:

1ª Visita médica a las personas de a bordo.

2ª Desinfección de los objetos de uso personal y doméstico, de la lencería y de los efectos de los pasajeros y tripulación, y de todo lo que no sea perfectamente pulido.

3ª Evacuación del agua de la sentina previa desinfección.

4ª Vigilancia Sanitaria (v. Art. 12) durante 5 días contados desde la salida del puerto infectado de cólera.

Los pasajeros reconocidos sanos podrán, en ausencia de circunstancias agravantes, desembarcar después de efectuadas las operaciones indicadas en los números 1 y 2.

En los buques indemnes provistos de Médico y estufas, la visita se limitará a los pasajeros de tercera clase y a la tripulación, a menos de circunstancias agravantes que a juicio del Director de Sanidad del puerto requieran la aplicación íntegra de la visita.

Medidas comunes a las procedencias de localidades infectadas de peste o de cólera.

Art. 12. La observación sanitaria a la cual deben someterse los pasajeros y la tripulación en los casos previstos en los Artículos 3º y 9º, consiste en el aislamiento de las mismas personas, o a bordo del buque o de otro buque, o en una estación sanitaria o en otro punto de aislamiento en tierra.

La vigilancia Sanitaria prevista en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º. 9º, 10 y 11, se ejercerá como sigue:

Las personas que deban ser sometidas a ella después que se le ha concedido libre plática al buque, podrán desembarcar, proveyéndolas por medio de la autoridad correspondiente de la HOJA DE RECONOCIMIENTO y avisando al mismo tiempo telegráficamente al Jefe Civil del puerto a donde se dirija, para ser sometidas a vigilancia sus condiciones de salud durante un período de tiempo determinado.

La vigilancia no consistirá solamente en secuestro o aislamiento, sino en una visita diaria en el domicilio de la persona. Si ésta se ausentare antes del término de la observación, deberá avisar a la Autoridad su nuevo destino para que se continúe allí la vigilancia hasta expiración del plazo.

Art. 13. Aun después de la admisión a libre plática de un buque proveniente de puertos infectados de cólera o de peste, el desembarco de la tripulación no será permitido a menos de necesidades del servicio, durante un período de cinco días contados desde la llegada del buque.

El capitán del buque debe en todo caso informar a la Autoridad del puerto de todos los individuos de la tripulación que desembarquen definitivamente, indicando adonde se dirijen.

Art. 14. Además de las medidas establecidas en el artículo precedente, podrán adoptarse medidas especiales para los buqes provenientes de localidades infectadas de peste o de cólera, que tengan a bordo grandes aglomeraciones de personas en condiciones no satisfactorias de limpieza o en malas condiciones higiénicas.

Art. 15. Los buques indemnes provenientes de localidades infectadas de peste o de cólera, provistos de estufa de desinfección, y aquellos que vienen de lugares invadidos de peste, que tengan además los aparatos para la destrucción de las ratas de que habla el Artículo 8º, quedan dispensados de la visita, desinfección y destrucción de las ratas prescritas en el presente Reglamento. Serán admitidos inmediatamente a plática cuando en él se haya embarcado un Médico oficial, u otro cualquiera al cual esté encomendada la dirección del servicio sanitario de a bordo y que asegure bajo juramento:

a) Que ni antes de la salida ni durante la travesía se han presentado casos ciertos o sospechosos de cólera o de peste.

b) Que la visita personal, la desinfección de los objetos y lugares prescritos en este Reglamento se ha efectuado con éxito favorable en las 24 horas antes de la llegada.

c) Que en las 24 horas antes de la llegada se ha efectuado con los aparatos de a bordo, la destrucción de las ratas con éxito satisfactorio, como en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el caso previsto en el Artículo 5º número 3º de este Reglamento.

El Ministerio del Interior podrá proveer de medios especiales a la Compañía de Navegación que los solicite.

Art. 16. Salvo siempre el caso previsto en el número 6, quedarán exentos de las medidas establecidas en los Artículos precedentes, los buques que habiendo tocado en puertos infectados se hayan mantenido incomunicados con tierra.

Se realizará esto en los siguientes casos:

a) Cuando no se hayan embarcado ni pasajeros ni mercancías de cualquiera naturaleza, excepción hecha de los buques sobre los que se dispone en el parágrafo c.

b) Si la tripulación y pasajeros se han abstenido de bajar a tierra y no han tenido ninguna comunicación con el puerto.

c) Si se han embarcado únicamente los víveres, excepto los prohibidos por el Reglamento, el carbón y el agua potable indispensables a las necesidades del buque y la sola correspondencia en paquetes alquitranados (excluyendo los bultos postales,).

d) Si no han puesto puentes entre el barco y el muelle y los cables y cadenas han sido provistos de aparatos para impedir el paso de las ratas.

Son indispensables las condiciones clasificadas en los parágrafos a, b y d, si no hay Médico a bordo; esto debe constar en las anotaciones del diario náutico del Capitán.

Art. 17. Los buques provenientes de localidades infectadas de peste o de cólera que no se quieran someter a las medidas prescritas en el presente Reglamento para obtener libre plática no se les dará entrada.

Tales buques podrán ser autorizados por la Autoridad respectiva a desembarcar mercancías no comprendidas en el Artículo 19, siempre que:

a) La nave, la tripulación y los pasajeros se mantengan en estricto aislamiento.

b) Si apesar de venir el buque de una localidad infectada de peste y de haberse comprobado una mortalidad anormal entre las ratas, se han tomado las medidas prescritas en el Artículo 7º, número 1º, para impedir la emigración de las ratas a bordo.

c) Si en el buque proveniente de localidades infectadas de cólera, se ha procedido a la evacuación del agua de la sentina previa desinfección y se ha sustituido el agua potable de a bordo con otra de buena calidad.

d) Podrán también desembarcar los pasajeros que así lo exijan siempre que este desembarco esté autorizado por la Autoridad y que dichos pasajeros se sometan a las medidas sanitarias especiales de uso en tales casos.

Art. 18. A los pasajeros a quienes se permita desembarcar de un buque infectado de peste o de cólera después de la admisión del buque a libre plática, se les expedirá sin demora por el Director de Sanidad, siempre que lo pidan, un certificado indicando la fecha de su llegada y las medidas sanitarias a las cuales han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Art. 19. Se prohibe la importación de las siguientes mercancias cualesquiera que sean sus condiciones y aunque estén contenidas en paquetes postales, siempre que provengan de circunscripciones infectadas de cólera o de peste:

a) Efectos de uso personal y doméstico no nuevos, lencería usada, vestidos usados, efectos de cama, etc., con excepción de aquellos que se trasportan como equipaje y en virtud de un cambio de domicilio.

b) Trapos viejos, alfombras, encajes usados; pero se admiten los trapos provenientes de localidades infectadas si se importan por mayor, en pacas comprimidas hidráulicamente y con aros metálicos. No se considerarán como trapos, ni se prohibe por consiguiente su importación, los residuos nuevos de tela o filamento provenientes de establecimientos industriales de producción, ni la lana artificial nueva, ni los retazos nuevos de papel.

Los efectos de uso personal y doméstico transportados como equipajes o en virtud de un cambio de domicilio, no serán sometidos a desinfección sino en el caso de que por circunstancias observadas a bordo, deban considerarse como infectados o sospechosos de infección a juicio del Director de Sanidad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Las mercancías no comprendidas en la categoría antes indicada y trasportadas por vía marítima a granel, sin embalaje o con un embalaje defectuoso y que durante la travesía hayan estado en contacto con ratas reconocidas pestosas, serán desinfectadas. Si la desinfección no es posible serán tenidas en depósitos en una localidad aislada del puerto o en un pontón, por una duración no excedente de 2 semanas de la fecha del desembarco. Esto sin perjuicio de las medidas aplicables al buque que las ha trasportado y según lo dispone el presente Reglamento.

Art. 20. Las mercancías indicadas en el precedente artículo 19° que deben solamente transitar por la República con destino a otras localidades, pueden ser admitidas al desembarco y trasporte en el tránsito, si los embalajes están en buen estado y en condiciones tales de no necesitar manipulación durante el viaje.

Art. 21. La correspondencia excluyendo los bultos postales, no está sometida a desinfección ni a ninguna otra medida restrictiva.

Art. 22. Las medidas prescritas en el presente Reglamento, excepción hecha de los casos comprendidos en el artículo 6°, no les serán aplicadas al buque proveniente de una circunscripción infectada, cuando resulte que había abandonado ésta por lo menos 5 días antes de la comprobación del primer caso de peste o de cólera.

Art. 23. Todas las operaciones prescritas en el presente Reglamento deben verificarse a la llegada al primer puerto de la República y no se repetirán en los puertos sucesivos a menos que se encuentre el buque en los casos previstos en los artículos 7°, 12° y 13° o que ocurra alguna circunstancia agravante durante la travesía de un puerto a otro de la República.

Tampoco se procederá a las operaciones antedichas en el puerto de llegada si resulta que las referidas operaciones se han efectuado con resultado satisfactorio en otro puerto de una nación vecina, con la cual esté en vigor un acuerdo especial para el conocimiento recíproco de la eficacia de las medidas sanitarias aplicables a los buques provenientes de localidades infectadas de peste o de cólera y si no han acontecido circunstancias agravantes durante la travesía de dicho puerto al vecino de la República.

Clasificación de los buques provenientes de localidades infectadas por la fiebre amarilla.

Art. 24. Son buques "No infectantes" aquellos que durante su estancia en los puertos de los citados países, permanezcan a más de media milla del muelle o de la costa, sin que ningún otro barco que, a juicio del Director de Sanidad, se considere "infectante" por sus condiciones, se le arrime al costado, o en su defecto, que hayan sido fumigados a más de media milla del muelle o de la costa por medio de polvos de piretro (una libra por cada mil piés cúbicos) bajo la inspección del Director de Sanidad debidamente acreditado al efecto.

Art. 25. Son buques "infectantes", todos los de igual procedencia que no llenen los requisitos anteriores; estándoles prohibido atracar a muelles en los puertos de la República. Estos buques seguirán considerándose como "infectantes" en tanto no se fumiguen.

Art. 26. A los pasajeros no inmunes llegados en buques considerados "No infectantes", se-les contará el período de la cuarentena desde la salida del puerto donde se hubiesen embarcado y siempre que en los puertos de escala se hubiese cumplido en el buque con el Artículo 24 de este Reglamento y el pasajero no haya bajado a tierra.

Art. 27. Los pasajeros comprendidos en lo que previene el Artículo 25 estarán sujetos a una cuarentena de cinco días, que se contarán desde el momento del desembarco.

Art. 28. Los trabajos de carga y descarga en buques "infectantes" deberán ser ejecutados por personal inmune, debidamente autorizado por la Sanidad Marítima. (Se recomienda el uso del piretro cuando haya que fumigar objetos que puedan sufrir deterioro por el azufre u otro medio de desinfección. Cuando este temor no exista debe usarse el azufre).

TITULO II
DE LA PATENTE DE SANIDAD

Art. 29. La patente de sanidad, además de las disposiciones legales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contendrá el nombre del buque, el del Capitán, nacionalidad, tonelaje, y demás condiciones que se expresarán en el modelo correspondiente.

Art. 30. El Agente Consular que expida la patente de sanidad debe convencerse por la inspección personal si es necesario, de que las circunstancias especificadas en dicha patente son verdaderas.

Art. 31. La inspección es necesaria y debe hacerse en todos los barcos procedentes de puertos en que reine el cólera, la fiebre amarilla, la viruela, la peste, o el tifus exantemático en forma epidémica; también deben ser inspeccionados los buques que conduzcan pasajeros de proa, aunque procedan de puertos limpios, limitándose dicha inspección a los mencionados pasajeros y a los departamentos que estos ocupan.

Art. 32. Consistirá la inspección en un examen riguroso del barco y su cargamento, pasajeros, tripulantes, efectos personales de los mismos incluyendo en esto los manifiestos y otros documentos; inspeccionando de una manera especial y escrupulosa los alimentos y el agua, y haciendo constar el resultado de esta inspección en el modelo respectivo y en el orden en que éste indica. Es preciso estar bien seguro de que las leyes de cuarentena de Venezuela han sido cumplidas.

Art. 33. La inspección deberá hacerse de día lo más próximo posible al momento de partida del buque. Se debe inspeccionar antes de recibir los pasajeros a bordo, a los tripulantes en cubierta y a los pasajeros antes de embarcarse, ratificando esta inspección a bordo. Después de verificada ésta no se permitirá la entrada de ninguna persona a bordo sin autorización de la autoridad sanitaria.

Art. 34. El buque antes de recibir pasajeros o carga debe limpiarse completamente, sobre todo las bodegas, castillos de proa y puentes; las sentinas e imbornales deben estar en estado perfecto de limpieza. Deben abrirse todas las escotillas y aberturas naturales del buque para obtener una ventilación completa.

Art. 35. Si las condiciones sanitarias del buque no satisfacen al Agente Consular que expide la patente, éste debe exigir la desinfección.

Art. 36. El Agente Consular podrá exijir la desinfección del buque si sospecha que ésta no ha sido hecha convenientemente.

Art. 37. El Agente Consular deberá averiguar si el buque posee los aparatos y desinfectantes apropiados para la desinfección.

Art. 38. Los alimentos y aguas deberán además ser suficientes, de buena calidad y deberán estar situados de manera que no puedan contaminarse.

Art. 39. En los puertos donde existen enfermedades cuarentenables no deben embarcarse ciertos productos alimenticios, como carnes secas, ahumadas, salchichones, cuajo, mantequillas frescas sin esterilizar, aves preparadas, pan y vegetales frescos, etc. Tampoco se permitirá el embarque de dichos alimentos si hay sospecha de que han pasado por lugares contaminados, aunque el puerto no lo esté. Podrá embarcarse frutas frescas siempre que la autoridad consular que expide la patente garantice que no han estado expuestas a la contaminación.

Art. 40. Las mercancías y efectos personales que procedan de distritos infectados o cuyo origen se ignore, serán sometidos antes de embarcarlos a una escrupulosa desinfección por la Autoridad Sanitaria que expida la patente.

Art. 41. En general puede permitirse el embarco de mercancías nuevas sin inconvenientes. También pueden exceptuarse de la desinfección, los tejidos textiles bien empaquetados y protegidos contra la humedad. Los trapos y tejidos textiles que se usan para la fabricación de papel deben desinfectarse antes de embarcarlos, con excepción de los trapos viejos comprimidos que se trasportan como mercancías al por mayor en pacas cinchadas.

Art. 42. También se desinfectarán los trapos, yute viejo, plumas para almohadas y colchones, pelo, cerda, lana, cuero no curado químicamente, etc.

Debe ser sometida a la misma operación toda clase de ropa que proceda de un lugar infectado o que se sospeche infectado. No debe permitirse embarcar ningún objeto contaminado que no pueda desinfectarse convenientemente.

Art. 43. El equipaje de los pasajeros debe rotularse siempre que se practique su inspección o desinfección,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 44. El Agente Consular no permitirá embarcar a ninguna persona atacada de enfermedad cuarentenable, ni de escarlatina, sarampión o difteria.

Art. 45. Tampoco se permitirá embarcar a los pasajeros o tripulantes que se hayan expuesto a la infección, hasta que haya pasado el período de incubación correspondiente a la enfermedad reinante, el cual debe contarse desde el momento en que se expusieron a contraerla.

Art. 46. La duración del período de incubación de que habla el artículo anterior será de veinte días para el tifus exantemático, de quince para la peste bubónica, de cinco para la fiebre amarilla y el cólera y de catorce para la viruela.

ESQUELETO DE LA PATENTE DE SANIDAD

Número.....Puerto de.....

Estados Unidos de Venezuela
(Escudo)

Consulado en.....

Certifico que el buque que a continuación se expresa se despacha de este puerto en las siguientes condiciones:

Nombre del buque.....Nacionalidad.....

Arboladura..... Capitán .....

Tonelaje bruto..... Neto... Hierro o madera.....

Número de compartimientos... para la carga.....para pasajeros de proa.. para la tripulación.....

Nombre del médico (si lo hay).....

Número de oficiales y sus familias...

Número de la tripulación.....

Número de los pasajeros de cámara..

Número de los pasajeros de proa....

Puerto de salida .....a.....

Desde donde partió últimamente....

Número de casos de enfermedades y carácter de las mismas durante el último viaje.....

El buque se ocupa en.....Negocia y trafica entre.....y.....

Condiciones higiénicas del navío....

Antecedentes sanitarios.....

Estado del cargamento.....

Procedencia y condiciones higiénicas del agua.....

Procedencia de los víveres.....y condiciones higiénicas.....

Estado de salud actual de los oficiales . ... tripulantes.....

Estado de salud de los pasajeros de proa.....

Estado de salud de los pasajeros de cámara .....

Condiciones higiénicas de los efectos, ropas y equipajes.....

Enfermedades reinantes en el puerto y sus alrededores..... .....

Situación del buque mientras descargaba o cargaba..... .....

Bahía abierta o..... ....muelle....

Número de casos y defunciones ocurridas a consecuencia de las enfermedades siguientes durante las últimas travesías:

Enfermedades	Nº de casos	Nº de defunciones
Fiebre amarilla	.....	.....
Cólera asiático.	.....	.....
Viruelas	.....	.....
Tifus exantemático.....	.....	.....
Peste.....	.....	.....

Observaciones: (Se mencionarán en este lugar las circunstancias que afecten a la salud pública en el puerto y sus alrededores).....

Número de las enfermedades y caracteres de las mismas mientras el buque esté en el puerto.....

Certifico que el buque ha cumplido con las leyes y reglamentos de sanidad vigentes y que sale de este puerto al de.....Venezuela vía de.....

Firmado y sellado por mí hoy.....a .....de.....19.....

Art. del arancel..... Derechos....

Firma.....(Sello).....

PATENTE SUPLEMENTARIA DE SANIDAD

Número..... Puerto de.....

Estados Unidos de Venezuela
(Escudo)

Consulado.....en.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Certifico que el buque que a continuación se expresa se despacha en las condiciones siguientes:

Nombre del buque.....Clase.....
Nacionalidad.....
Salido de.....para.....

Enfermedades reinantes en el puerto y sus alrededores.....

Número de casos y muertes de las siguientes enfermedades durante la última quincena:

Enfermedades	Nº de casos	Nº de defunciones
Fiebre amarilla	.....	.....
Cólera asiático.	.....	.....
Viruelas	.....	.....
Tifus exantemático.....	.....	.....
Peste.....	.....	.....

Observaciones: [Aquí se indican las circunstancias que afecten la salud pública del puerto y sus alrededores.]

Si no hay casos ni muertes se expone en las mismas columnas.....

Número y estado sanitario de los pasajeros y tripulantes desembarcados en este puerto.....

Pasajeros de cámara, número....Condición sanitaria y antecedentes.....

Pasajeros de proa número,.....Condición sanitaria y antecedentes.....

Tripulantes, número.....Historia, condiciones sanitarias.....

Si se desembarca por enfermedad se nombrará.....

Historia sanitaria del barco desde su salida del último puerto.....

Certifico: que no han existido a bordo enfermedades cuarentenables desde que salió de.....

Certifico: que desde su salida de ... han aparecido a bordo los siguientes casos de enfermedades cuarentenables..

Certifico: que se han tomado a bordo las medidas sanitarias necesarias.

Certifico: que en lo referente a pasaje, carga, y equipaje tomados en este puerto, el barco ha cumplido con las leyes y reglamentos vigentes de Sanidad Marítima.....

Dado en el puerto de.....a.....del mes de.....de 19.....

Derechos.....Artículo del arancel.....

TITULO III

MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE EN LOS PUERTOS DE PARTIDA

Art. 47. El capitán de un buque venezolano o extranjero que se encuentre en un puerto de Venezuela y que se disponga a salir deberá participaalo al Director de Sanidad antes de cargar y de embarcar pasajeros.

Art. 48. El Director de Sanidad cuando lo juzgue necesario procederá a la visita del buque antes de cargar y exigirá los informes y justificaciones concernientes al aseo de los efectos de uso y ropa de los tripulantes, la calidad del agua potable embarcada y los medios de conservación de ésta de que dispone el barco, así como también de la naturaleza de los víveres y de las bebidas; el estado de la farmacia y en general las condiciones higiénicas del personal y del material embarcados

También podrá exigir la autoridad sanitaria la desinfecciún de la ropa sucia, desinfección que podrá hacerse en tierra o a bordo; se hará en tierra cuando se trate de la ropa de los pasajeros que van a embarcarse; se hará a bordo si se trata de la ropa o efectos de la tripulación.

Estas diversas operaciones deberán hacerse en el más corto plazo para evitar perjuicios al barco.

La autoridad sanitaria se opondrá al embarco de personas o de objetos capaces de propagar o trasmitir enfermedades pestilenciales.

La Autoridad del puerto no podrá dar el permiso necesario para cargar o para salir del puerto, si no tiene a la vista la licencia correspondiente expedida por el Director de Sanidad.

Se exceptúan de estas medidas los buques de pesca y los barcos que se separen poco del puerto, a menos que existan circunstancias especiales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO IV

MEDIDAS SANITARIAS QUE DEBEN TOMARSE DURANTE LA TRAVESÍA

Art. 49. La ropa de uso y efectos de los pasajeros, ensuciados durante la travesía, deberán lavarse lo más frecuentemente posible.

Las letrinas y retretes deben ser lavados y desinfectados por lo menos dos veces al día.

Debe haber en un lugar especial del buque las sustancias desinfectantes en cantidad suficiente y los aparatos más indispensables para cuyo empleo y uso se darán las instrucciones convenientes.

Art. 50. Desde que aparezcan los primeros signos de una enfermedad pestilencial a bordo deberán aislarse inmediatamente los enfermos, así como también las personas que vayan a desempeñar las funciones de enfermeros.

Art. 51. En los camarotes en donde se encuentren los enfermos si hay camas superpuestas sólo deben ser ocupadas las de abajo, y los colchones y ropas de las camas no ocupadas serán sacadas del camarote y desinfectadas dejando solamente en él los objetos estrictameute indispensables.

Art. 52. Las deyecciones de los enfermos deben desinfectarse inmediatamente.

Los vestidos, ropas de cama, servilletas, etc., que han servido a los enfermos, así como también las ropas y efectos de los enfermeros deben sumergirse en soluciones desinfectantes antes de sacarlos del lugar de aislamiento, para llevarlos a la estufa si la hubiere o al lavadero.

Los objetos infectados de poco valor podrán arrojarse al agua si el buque está en alta mar. En caso que el buque esté en un puerto, esos objetos deben quemarse.

Los objetos de uso individual, la lencería, los colchones ensuciados, deben ser desinfectados en la estufa a vapor bajo presión a 100 grados o por la exposición a vapores de formol.

Los objetos que no son susceptibles de deterioración, tales como las sábanas, frazadas etc., deben ser sumergidos en soluciones desinfectantes; las más usadas son: soluciones de sublimado al 1 por 1.000, de ácido fénico al 3 p%, de lysol al 3 p%, de formol al 10 p%, o de los hipocloritos alcalinos de soda y potasa al 1 p%.

El tiempo que dichos objetos deben estar en contacto con dichas soluciones desinfectantes debe ser el mayor posible, para que los gérmenes sufran la acción del antiséptico: este tiempo debe ser, como mínimo de 4 a 6 horas.

El piso de los locales de aislamiento debe lavarse dos veces al día con soluciones desinfectantes.

Estos locales de aislamiento no se destinarán a otro servicio sino después del lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, de la pintura o lechada con cal clorurada y de la desinfección del mobiliario. Y solamente podrán ser ocupadas por pasajeros sanos después que hayan pasado muchos días de la desinfección.

Art. 53. Cuando ocurriere la muerte de un enfermo aislado, comprobada ésta, el cadáver seré arrojado al mar; los objetos de cama del enfermo en el momento de su fallecimiento serán arrojados al agua si el barco está en alta mar, o también pueden ser desinfectados.

Art. 54. Para la desinfección de las letrinas se empleará la solución de sulfato de cobre al 5 p% o la solución de sublimado al 2 por 1.000; las deyecciones de los enfermos se desinfectarán con las mismas soluciones ya indicadas, antes de ser arrojadas en las letrinas; los efectos y ropas de los enfermos se sumergirán en soluciones de formol al 2 por 1.000 o de sublimado al mismo título antes de ser lavadas; para el lavado del piso de los locales de aislamiento se usará la solución de sulfato de cobre al 5 p% si existen enfermos en el local; si éste está ya vacío podrá hacerse el lavado del piso con solución de sublimado e formol en las proporciones arriba indicadas.

Esas mismas soluciones podrán emplearse para la desinfección del mobiliario.

TITULO V

MEDIDAS SANITARIAS EN LOS PUERTOS DE ESCALA CONTAMINADOS

Art. 55. Al llegar un buque a un puerto contaminado el capitán debe anclarlo a distancia del muelle y de los demás buques fondeados en el puerto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Si se viere obligado por fuerza mayor a hacerlo entrar y atracar en el puerto, debe evitar en lo posible la proximidad a desagües y a quebradas que arrastren aguas sucias.

Art. 56. No se autorizará ningún desembarco sino en caso de necesidad absoluta. No se permitirá dormir en tierra ni sobre el puente del barco a ningún tripulante.

Si se hubiere agotado el agua potable y fuere necesario abastecerse de la del lugar contaminado, debe hervirse antes de embarcarla, completando su esterilización por la filtración en el filtro o filtros que deben existir a bordo.

Art. 57. El aseo del puente se hará en seco si se sospecha que el agua que rodea el buque está contaminada; antes de barrerlo se regará con solución de formol al 2 p$\frac{0}{0}$.

Art. 58. El Médico de a bordo o a falta de éste el capitán, se opondrá al embarco de personas u objetos infectados o sospechados de contaminación. También se opondrá al embarco de personas que tengan menos de quince días de convalescencia.

Las ropas y efectos se desinfectarán antes de su embarco.

Art. 59. Sólo podrán permanecer abiertas las partes del buque necesarias para la carga y descarga o para las operaciones de saneamiento.

Art. 60. Si durante la permanencia del buque en el puerto se presentare a bordo un caso de enfermedad cuarentenable, el enfermo será trasladado a una estación sanitaria, y a falta de ésta a la enfermería del buque.

Los efectos y ropas de cama de los enfermos serán destruidos o desinfectados.

TITULO VI

ESTACIONES SANITARIAS Y LAZARETOS

Art. 61. La posición, construcción y servicio del Lazareto, así como la distribución de las estaciones sanitarias, serán decididas por el Ministro del Interior.

Art. 62. Toda estación sanitaria comprenderá:

1º Locales separados, barracas o edificios destinados al tratamiento de los enfermos y aislamiento de los sospechosos.

2º Una estufa de desinfección de reconocida eficacia.

3º Aparatos de reconocida eficacia para la desinfección que no pueda hacerse con la estufa, especialmente de las barracas o edificios.

Art. 63. El servicio sanitario y la administración hospitalaria se establecerán de modo que puedan usarse los mismos aparatos, lugares y personas de servicio.

Art. 64. La distribución interior del lazareto será tal que permita mantener separadas las personas y cosas pertenecientes a aislamientos de data diferente.

Art. 65. El lazareto contendrá 3 departamentos aislados y a distancia conveniente: para los enfermos el úno, el otro para los sospechosos y el último para los demás sometidos a observación.

Art. 66. El lazareto tendrá locutorios dispuestos para las visitas a las personas que estén en observación a fin de evitar el contagio.

Art. 67. El lazareto contendrá almacenes distintos: uno para la mercancía y los objetos por purificar y otro para los ya desinfectados.

Art. 68. El lazareto poseerá una o muchas estufas de desinfección de eficacia y seguridad reconocidas, así como también otros aparatos para la desinfección en que no pueda usarse la estufa.

Art. 69. Deberá el lazareto estar provisto de:

1º Agua pura al abrigo de toda suciedad y en cantidad suficiente.

2º Un sistema de evacuación sin estancamiento posible, de las materias usadas previa desinfección. Si tal sistema no puede practicarse, la evacuación se hará por medio de cubetas colocadas en un foso, que contengan siempre una solución desinfectante y que puedan vaciarse bien lejos y a menudo, o lo menos, después de cada período de aislamiento.

Art. 70. Un médico deberá encargarse del lazareto y sus deberes principales consistirán: en visitar las personas aisladas, curarlas en caso necesario, y comprobar su estado de salud al expirar el período del aislamiento.

Art. 71. Los enfermos recibirán en el lazareto los cuidados médicos nece-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sarios de acuerdo con su estado; y podrán recibir los auxilios de su religión, cuando así lo exijan.

Art. 72. Las personas que vengan del exterior a visitar a los enfermos o cuidarlos, serán a su vez aislados.

Art. 73. Los enfermos podrán bajo la condición indicada en el Artículo anterior, hacerse curar por un médico o por enfermeros de su libre elección.

Art. 74. Serán gratis los cuidados y visitas del médico del lazareto.

Art. 75. Los gastos de tratamiento y medicamento así como los de alimentos, corren por cuenta de las personas recluidas y serán estipulados en la tarifa correspondiente a los derechos sanitarios.

Art. 76. Para los emigrantes y peregrinos que viajan en virtud de un contrato, los gastos de nutrición y medicación serán pagados por la compañía responsable y para los marinos y militares subalternos será responsable la autoridad de la cual dependen.

Art. 77. Los indigentes recibirán gratuitamente medicamentos y cuidados médicos.

Art. 78. Correrán por cuenta de la persona aislada los demás gastos que le correspondan según la tarifa de los derechos sanitarios.

TITULO VII

MERCANCÍAS

Art. 79. Serán admitidas a libre circulación las mercancías llegadas en un buque provisto de patente limpia, excepción hecha de las mercancías indicadas en los Artículos siguientes o también en el caso en que el buque, aún teniendo patente limpia, no haya resultado favorecido por la inspección médica.

Art. 80. Las pieles brutas secas o frescas, las crines de animales y en general los desperdicios animales, aún en el caso de patente limpia, podrán ser objeto de medidas de desinfección determinadas por el Director de Sanidad.

Art. 81. Cuando haya a bordo materias orgánicas susceptibles de trasmitir enfermedades contagiosas, si hay imposibilidad de desinfectarlas y peligro de darles libre plática, el Director de Sanidad ordenará su destrucción después de haber comprobado en un proceso verbal la necesidad de la medida, consignando en él las observaciones del propietario o de su representante.

Art. 82. La desinfección será obligatoria en los casos siguientes:

1º Ropa de cama, vestidos, lencería, sucios o usados, trasportados como mercancías.

2º Alfombras viejas.

3º Andrajos y trapos viejos para papel, a menos que no se clasifiquen en las categorías siguientes, las cuales se admitirán a libre plática:

a) Andrajos comprimidos por fuerza hidraulica, transportados en bultos asegurados con zunchos de hierro, a menos que la Autoridad Sanitaria tenga razones legítimas para considerarlos como infectados.

b) Desechos nuevos que provengan directamente de talleres de hilar, tejer, cortar o blanquear; lanas artificiales o desperdicios de papel nuevo.

Art. 83. Las mercancías desembarcadas de buques con patente sucia, deberán considerarse como contaminadas y por esta causa el Director de Sanidad ordenará la desinfección en el lazareto o en los pontones.

Art. 84, Las mercancías que provengan de países contaminados, se admitirán de tránsito sin desinfección, siempre que posean una cubierta que evite todo peligro de trasmisión.

Art. 85. Las cartas y correspondencias, impresos, libros, periódicos y otros papeles de negocios, (excepción hecha de los bultos postales) no serán sometidos a ninguna restricción y desinfección.

Art. 86. Pueden ser objeto de desinfección los animales vivos, siempre que no sean ganados.

Art. 87. Se podrá exigir certificados de proveniencia para los animales embarcados en buque proveniente de puertos a inmediaciones de los cuales reine una epizootía.

TITULO VIII

AUTORIDADES SANITARIAS

Art. 88. El litoral de Venezuela se divide en once circunscripciones sanitarias cuyas capitales son: La Guaira, Puerto Cabello, Vela de Coro, Maracaibo, Puerto Sucre, Carúpano, Guanta, Caño Colorado, Pampatar, Cristóbal Colón y Ciudad Bolívar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 89. En cada uno de los puertos del litoral en donde exista un Resguardo, habrá un Agente de Sanidad, nombrado por la Junta de Sanidad de la circunscripción.

Juntas de Sanidad.

Art. 90. Las Juntas de Sanidad se reunirán en la Aduana Marítima por lo menos dos veces al mes, bajo la presidencia del Director de Sanidad, y oirán el informe quincenal que éste debe pasar a la Comisión de Higiene Pública.

Art. 91. Se reunirá también cuando el Director de Sanidad crea necesario oir su dictamen antes de ordenar alguna medida de saneamiento.

Art. 92. Dictarán el Reglamento de Sanidad del puerto, el cual someterán a la aprobación de la Comisión de Higiene Pública.

Directores de Sanidad.

Art. 93. Son deberes de los Directores de Sanidad:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas circunscripciones lo dispuesto en este Reglamento y las órdenes que dicte el Gobierno en resguardo de la salubridad pública.

2º Expedir y firmar las patentes de sanidad.

3º Estar al corriente del estado sanitario de la circunscripción y de los países extranjeros con los cuales está en relaciones mercantiles Venezuela.

4º Comunicarse entre sí todos los informes que puedan interesar a su servicio.

5º Enviar quincenalmente a la Comisión de Higiene Pública un informe detallado sobre el estado sanitario de sus respectivas circunscripciones.

6º Comunicar inmediatamente a la la Comisión de Higiene Pública los datos que tengan sobre la salud pública de los países que comercian con Venezuela.

7º Participar en cada caso a la Comisión de Higiene Pública las medidas a que hayan sometido los buques provenientes de países extranjeros.

8º Ordenar las medidas de saneamiento que consideren urgentes y proponer las otras a la Comisión de Higiene Pública para su estudio.

Art. 94. Los Directores de Sanidad tendrán a su disposición el número suficiente de empleados que sean necesarios a la efectividad de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los cuales podrán ocurrir, en caso necesario, a la fuerza pública, con el fin de que se cumplan sus órdenes con respecto a la salubridad general.

Agentes de Sanidad.

Art. 95. Los Agentes de Sanidad están en el deber de cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción la Ley y el Reglamento de Policía Sanitaria Marítima, el Reglamento de Sanidad de la circunscripción y todas las órdenes que reciban del Director de Sanidad respectivo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.594

Contrato de 4 de junio de 1909 celebrado entre los Ministerios de Fomento y de Hacienda y Crédito Público y el señor Juan Romero Sansón para la industria de preparación y conservación de pescado, langosta, etc.

Los Ministros de Fomento y de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Juan Romero Sansón, vecino de Caracas, mayor de edad y en capacidad legal para contratar y obligarse, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero:

Juan Romero Sansón se compromete a fundar en la República la industria de preparación y conservación de pescado, langostas, ostras y demás mariscos, y extracción y beneficio de sus grasas, huesos, y otras sustancias utilizables en las industrias; empleando para ello los procedimientos modernos más ventajosos, con exclusión del de congelación y de los conocidos y practicados en el país hasta hoy.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo segundo:

El Ejecutivo Federal se obliga para con Juan Romero Sansón, sus herederos, sucesores ó causahabientes.

a) A no gravar la empresa, sus productos ni los almacenes o depósitos y demás propiedades pertenecientes a ella y aplicados a la industria de que trata este contrato, con ningún impuesto, patente ni contribución nacional creada o que se creare, y a solicitar igual protección de los Estados y de las Municipalidades de la República.

b) A conceder al contratista la libre importación de los barriles, barricas, pipas o cuñetas desarmados, indispensables para la industria a que se refiere este contrato; bien entendido que dichos barriles, barricas, pipas o cuñetes no podrán ser aplicados por la empresa a ningún otro uso;

c) A vender a la empresa la sal que necesite para los productos destinados a la exportación, al precio de dos céntimos de bolívar por kilogramo; pero como la empresa paga al Gobierno el impuesto legal,—que es hoy de veinticinco céntimos de bolívar por kilogramo,—sobre la sal que tenga en sus depósitos, el Gobierno le reintegrará la diferencia por cada kilogramo de sal que se calcule contenido en los barriles o envases en que se exporte sus productos. Este cálculo será hecho a su tiempo por dos peritos, uno designado por el Gobierno y otro por la empresa, y servirá de base para los embarques sucesivos. Cada vez que la empresa embarque para el exterior algunos de sus productos, ocurrirá al Ministerio de Hacienda, con los comprobantes del embarque, en solicitud del reintegro referido, el cual le será hecho, no en efectivo, sino por medio de un documento que dé a la empresa el derecho de recibir en la Aduana que más le convenga, libre de impuestos, pólizas de sal por la cantidad de kilogramos correspondientes al valor reintegrado.

Artículo tercero:

El empresario, siempre que haya de importar por los puertos habilitados de la República, barriles, barricas, pipas o cuñetes, máquinas, motores, útiles, sal de nitro y demás sustancias, químicas o nó, indispensables para su industria, y demás accesorios para el planteamiento, explotación, conservación y desarrollo de la empresa, como también las máquinas para la fabricación de pipas, barricas, barriles o cuñetes, si la empresa creyere su construcción conveniente más adelante, ocurrirá al Ministro de Fomento con una lista de aquellos efectos, en solicitud de la exoneración de derechos, llenando en cada caso las formalidades de ley.

Artículo cuarto:

Juan Romero Sansón, o quien lo represente en la ejecución de este contrato, podrá establecer los trenes y oficinas de preparación necesarios en los puntos de la República que tengan por conveniente, previa participación al Gobierno Nacional y al del respectivo Estado.

Artículo quinto:

Juan Romero Sansón se compromete a establecer la empresa a que se refiere el presente contrato, en el plazo de un año contado desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional. En caso de fuerza mayor debidamente comprobada que impida el cumplimiento de esta obligación, el contratista tendrá derecho a una prórroga igual al tiempo perdido por tal causa, sin que ella pueda nunca exceder del plazo primitivo.

Artículo sexto:

La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional, plazo que podrá ser prorrogable por un tiempo más a juicio de las partes contratantes; y mientras esté en ejecución, el Ejecutivo Federal no celebrará ningún otro contrato igual o semejante a éste con ninguna otra persona o compañía.

Artículo séptimo:

El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, sin que antes haya sido otorgado permiso para ello por el Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo octavo;

Las dudas y controversias que pue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos tres ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos nueve.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

J. J. HERRERA TORO.

J. Romero Sansón.

10.595

Decreto de 7 de junio de 1909 por el cual se nombra al General M. V. Castro Zavala, Ministro de Guerra y Marina.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro para desempeñar el Ministerio de Guerra y Marina, mientras dura la enfermedad del ciudadano General Régulo L. Olivares, al ciudadano General M. V. Castro Zavala, Director de Marina, Estadística y Contabilidad en el referido Ministerio.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 7 de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.596

Decreto de 8 de junio de 1909 por el cual se concede indulto al ciudadano Pedro Rafael Pereira.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Se concede indulto al ciudadano Pedro Rafael Pereira: y, en consecuencia, el agraciado queda libre de responsabilidad derivada del juicio militar que se le siguió.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 8 de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

M. V. CASTRO ZAVALA.

10.597

Resolución de 8 de junio de 1909 referente al procedimiento que debe seguirse cuando en un mismo vapor lleguen bultos postales de una misma mercancía, para un mismo importador pero de distinta procedencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 8 de junio de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Habida consideración de que se han presentado casos en las Oficinas de Correos en que por un mismo vapor llegan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bultos postales de una misma mercancía, de distinta procedencia, para un mismo importador, pero que en conjunto dichos bultos exceden del peso limitativo de veinte kilogramos (Ks 20), el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en Consejo de Ministros, considerando que no pueden hacerse responsables a los introductores, de circunstancias que dependen de las Oficinas Postales del Exterior o de los trasportes marítimos, ha tenido a bien disponer que no se aplíquen en estos casos el recargo del 10 p% a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ejecutivo de fecha 31 de marzo próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO

R. M. CARABAÑO.

10.598

Resolución de 8 de junio de 1909 por la cual se autoriza la introducción por medio de las Oficinas de Correos, de libros impresos de todas clases, a la rústica, siempre que para cada destinatario no venga dirigido sino un ejemplar de cada obra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 8 de junio de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Consideradas en Consejo de Ministros varias solicitudes que se refieren a las dificultades que se presentan frecuentemente en las Oficinas de Correos con motivo de la importación de libros impresos, los cuales en muchos casos pasan a las Aduanas respectivas, en calidad de comisos, por juzgar las Estafetas de destino incluidos dichos libros en los de prohibida introducción por la vía postal; el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, ha tenido a bien disponer: que se permita la introducción por medio de las Oficinas de Correos de libros impresos a la rústica, siempre que para cada destinatario no venga dirigido sino un ejemplar de cada obra y que el peso total del bulto no exceda del establecido para los impresos. Es bien entendido que para los libros que traten de ciencias, artes y oficios quedan vigentes las disposiciones actuales, es decir que puedan traerse por el correo cualquier número de ejemplares, con el sólo límite del peso.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

R. M. CARABAÑO.

10.599

Decreto de 9 de junio de 1909 por el que se dispone la traslacion de los restos del Presbítero Doctor J. M. Jauregui Moreno a la ciudad de La Grita.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el distinguido sacerdote venezolano Doctor J. M. Jáuregui Moreno, murió en Roma sirviendo a la sazón los intereses de la América, después de haber hecho su vida fecunda en servicios a la Instrucción y a la Beneficencia,

Decreta:

Artículo 1º Los restos del Presbítero Doctor J. M. Jáuregui Moreno, que yacen en la ciudad de Roma, serán exhumados y conducidos a la ciudad de Maracaibo, en donde se pondrán a disposición de la Junta que ha de llevarlos al lugar donde serán inhumados.

Artículo 2º El Tesoro Nacional hará los gastos que ocasione lo dispuesto en el presente Decreto, de cuya ejecución quedan encargados los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores: y el cual será comunicado a la Municipalidad del Distrito La Grita, quien solicitó del Gobierno Nacional su cooperación para traer a la Patria los restos del extinto sacerdote.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores, en el Palacio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Federal, en Caracas, a 9 de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

10.600

Acuerdo de 10 de junio de 1909 del Congreso Nacional referente a la Memoria presentada por el Ministro de Relaciones Interiores.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Impartir su aprobación a la cuenta rendida en las presentes sesiones por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, salvo los documentos que tienen el carácter de Leyes de la República y que deben sufrir las tres discusiones reglamentarias en cada Cámara, separadamente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de junio de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ARÍSTIDES TELLERÍA.

El Vicepresidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

10.601

Acuerdo de 10 de junio de 1909 del Congreso, por el cual se aprueba la Memoria de Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Se aprueba el Libro Amarillo presentado por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, en todos los actos para cuya definitiva sanción no se requieran otras formalidades constitucionales; e imprueba lo hecho por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor J. de J. Paúl, al insinuar él la conveniencia de la presencia de buques de guerra extranjeros en el puerto de La Guaira en previsión de sucesos, por considerar dicha insinuación opuesta a la majestad de la Nación.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, à 10 de junio de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ARÍSTIDES TELLERÍA.

El Vicepresidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

Rufino Blanco-Fombona.

10.602

Acuerdo del Congreso de 10 de junio de 1909, por el cual se aprueba la Memoria presentada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes las cuentas presentadas por el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público en el lapso comprendido entre el 19 de diciembre del año próximo pasado hasta el 31 de marzo del corriente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de junio de 1909.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ARÍSTIDES TELLERÍA.

El Vicepresidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco Fombona.

10.603

Acuerdo del Congreso 10 de junio de 1909, por el cual se aprueba la Memoria presentada por el Ministro de Guerra y Marina.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Impartir su aprobación a la Memoria que el ciudadano Ministro de Guerra y Marina ha presentado al Congreso en sus sesiones de 1909, salvo los puntos observados por la Comisión Permanente de Guerra y Marina de las Cámaras Legislativas en el informe respectivo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de junio de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ARÍSTIDES TELLERÍA.

El Vicepresidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

10.604

Acuerdo del Congreso de 10 de junio de 1909, por el cual se aprueba la Memoria de Fomento.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Aprobar la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Fomento en el presente año, dejando a salvo las materias administrativas que requieran otra forma constitucional, para su sanción definitiva.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de junio de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ARÍSTIDES TELLERÍA.

El Vicepresidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

10.605

Acuerdo del Congreso de 10 de junio de 1909, por el cual se aprueba la Memoria del Ministro de Obras Públicas.

El CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Aprobar la cuenta de Obras Públicas correspondiente a los dos últimos años presentada por el Ministro del Ramo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de junio de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ARÍSTIDES TELLERÍA.

El Vicepresidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

10.606

Acuerdo de 10 de junio de 1909 del Congreso, por el cual se aprueba la Memoria de Instruccion Pública.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el ciudadano

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ministro de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de junio de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ARÍSTIDES TELLERÍA.

El Vicepresidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

10.607

Acuerdo del Congreso de 10 de junio de 1909 por el cual se aprueba la Memoria de la Corte Federal y de Casacion.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada en las actuales sesiones por la Corte Federal y de Casación.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 11 de junio de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ARÍSTIDES TELLERÍA.

El Vicepresidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

10.608

Acuerdo de 11 de junio de 1909 por el cual la Cámara de Diputados dispone comprar al ciudadano General Ramón B. Luigi, doscientos ejemplares de su obra "Anotaciones al Arancel de Derechos de Importación".

LA CAMARA DE DIPUTADOS

Acuerda:

Artículo único. Que se erogue por la Tesorería Nacional la cantidad de mil doscientos bolívares (B 1.200), para comprar al ciudadano General Ramón B. Luigi doscientos ejemplares de su obra "Anotaciones al Arancel de Derechos de Importación".

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 11 de junio de 1909.—Año 98º de la Ley y 51º de la Federación.

El Presidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

El Secretario,

Rufino Blanco-Fombona,

10.609

Contrato de 11 de junio de 1909 celebrado con el ciudadano Ildefonso Aguerrevere, para el establecimiento en el Estado Miranda de refinerías de manteca y oficinas para preparar jamones, salchichas y demás productos en que pueda aprovecharse el marrano.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autotizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Ildefonso Aguerrevere, venezolano, mayor de edad y vecino de esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero:

Ildefonso Aguerrevere se compromete a establecer en el Estado Miranda refinerías de manteca por los procedimientos más modernos hasta hoy conocidos, y oficinas para preparar jamones, salchichas y demás productos en que pueda aprovecharse el marrano.

Artículo segundo:

El Ejecutivo Federal concede a Ilde, fonso Aguerrevere como protección a esta nueva industria, el derecho exclusivo para ejercerla en dicho Estado Miranda por el término de diez años, contados desde la publicación del presente contrato en la *Gaceta Oficial.*

Este privilegio concedido al contratista deja a salvo los derechos de terceros, y no comprende en modo alguno la preparación de carnes por el sistema de congelación y la refinación de manteca

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por los procedimientos comunes puestos hasta ahora en práctica en Venezuela.

Artículo tercero:

Ildefonso Aguerrevere se obliga por todos los medios que estén a su alcance a estimular el mejoramiento de la cría de marranos en el país, trayendo ejemplares escojidos de razas extranjeras, que serán cedidos a los criadores a precio de costo.

Artículo cuarto:

El Ejecutivo Federal concede a Ildefonso Aguerrevere la libre importación de las maquinarias y útiles que sean necesarios para la instalación de las oficinas, y de las latas cortadas en láminas para fabricar los envases destinados a sus productos y sus respectivas máquinas; debiendo en cada caso el interesado dirigir una petición al Ministerio de Fomento y cumplir las demás formalidades legales requeridas.

Artículo quinto:

El Ejecutivo Federal no gravará esta industria con ninguna clase de impuestos, y solicitará para ella igual concesión del Gobierno del Estado Miranda y de sus Concejos Municipales.

Artículo sexto:

La industria a que se refiere este contrato se pondrá en actividad dentro del término de dos años, vencidos los cuales se considerará como insubsistente si no hubiere entrado en ejecución; a menos que la falta sea debida a causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, caso en el cual el contratista tendrá derecho a la prórroga de un año.

Artículo séptimo:

Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía sin el asentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo octavo:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan resolverse amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a once de junio de mil novecientos nueve. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

I. Aguerrevere.

10.610

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 14 de junio de 1909 por el cual se exita al Peder Ejecutivo para que compre ejemplares de una obra de A. Vargas Hitcher.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

Acuerda:

Artículo único. Que se erogue por la Tesorería Nacional la suma de mil bolívares (B. 1.000) para comprar al cindadano Antonio Vargas Hitcher quinientos ejemplares de la obra de que es autor, titulada "Cartilla Instructiva de la siembra, cultivo, explotación y preparación del caucho."

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas a 14 de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

El Secretario,

Rufino Blanco-Fombona.

10.611

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 14 de junio de 1909 para que haga trasladar a Curazao los restos del General Diego Colina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS,

Considerando:

1º Que el General Diego Colina fué un notable servidor público;

2º Que en defensa de la Causa Liberal ofrendó el reposo de su vida, el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

brillo de su espada y la influencia de su prestigio;

3º Que en las reparaciones que se hacen para el desagravio nacional sería una excepción injusta no repatriar sus restos abandonados hoy en Curazao,

Acuerda:

Artículo único. Se excita al Gobierno Nacional por conducto del Ministro del Interior, para que decrete la traslación de los restos del General Diego Colina, a Coro, su patria.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 14 de junio de mil novecientos nueve.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

El Secretario,

Rufino Blanco-Fombona.

10.612

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 15 de junio de 1909 por el cual se difiere la consideración a una solicitud acerca del Código de Instrucción Pública.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

Acuerda:

Artículo único. Diferir la consideración de la solicitud de los cursantes del segundo bienio de Ingeniería, acerca de la reforma del artículo 239 del Código de Instrucción Pública, y que se tenga en cuenta la enmienda apuntada para cuando se discuta el Proyecto de Ley de la materia.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 15 de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

El Secretario,

Rufino Blanco-Fombona.

10.613

Decreto de 14 de junio de 1909 por el cual se ordena levantar un Mapa Físico y Político de los Estados Unidos de Venezuela.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que no existe un Mapa exacto de la República y que una obra de tal importancia es digna ofrenda del Gobierno Nacional en el Centenario de la Independencia,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a levantar el Mapa Físico y Político de los Estados Unidos de Venezuela, aprovechando para ello todos los trabajos que se han realizado hasta ahora en el Plano Militar de la República.

Artículo 2º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 27 de junio de 1904, que dispuso el levantamiento del Plano Militar.

Artículo 3º Por Resoluciones especiales se dictaran las medidas complementarias de este Decreto.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 14 de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

10.614

Decreto de 16 de junio de 1909 por el cual se dispone trasladar a Caracas los res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos del General Domingo Monagas.

GENERAL J. V. GOMEZ

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Atendiendo a la excitación hecha al Ejecutivo Federal por la Cámara del Senado en Acuerdo de 8 de junio corriente, y

Considerando:

Que el ciudadano General Domingo Monagas prestó servicios eminentes a la República,

Decreto:

Artículo 1° Procédase a la traslación a esta capital de los restos del General Domingo Monagas, que yacen en la ciudad de Valle de la Pascua: y tribútensele los honores que la memoria de tan distinguido ciudadano reclama de la justicia nacional.

Artículo 2° Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto se harán por cuenta del Tesoro Público.

Artículo 3° Por Resoluciones especiales se dictarán las medidas complementarias de este Decreto, de cuya ejecución quedan encargados los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutino Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de junio de 1909.—Año 98° de la Independencia y 51° de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

10.615

Acuerdo de 17 de junio de 1909 de la Cámara de Diputados por el cual excita al Poder Ejecutivo Nacional para que asigne al General Luis Rafael Cáspers una pensión militar.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Excitar al Poder Ejecutivo Nacional para que, por el órgano del Ministerio de Guerra y Marina, asigne al General Luis Rafael Cáspers, una pensión militar de conformidad con sus altos merecimientos y singulares servicios prestados a la República.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 17 de junio de 1909.—Año 98° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

El Secretario,

Rufino Blanco-Fombona.

10.616

Decreto de 17 de junio de 1909 por el cual el Gobierno de Venezuela se asocia al duelo de los Estados Unidos del Brasil, por el fallecimiento del Excelentísimo Señor Consejero Alfonso Penna, Presidente de esta Nación.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1° El Gobierno de Venezuela se asocia al duelo de los Estados Unidos del Brasil por la muerte del Excelentísimo Señor Consejero Alfonso Penna, Presidente de esta Nación, acaecida en Río de Janeiro el 14 de los corrientes.

Artículo 2° Como demostración de duelo, el pabellón de la República se izará a media asta durante tres días, contados desde el lunes próximo 21 del presente mes, en todos los edificios públicos del Distrito Federal.

Artículo 3° Durante el día 21 del presente, el Cuerpo de Artillería hará los disparos de cañón con arreglo a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Militar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 4º El Gobierno excitará a las Cámaras Legislativas a suspender las sesiones del citado día 21, como demostración de pesar por el fallecimiento del Presidente de los Estados Unidos del Brasil.

Artículo 5º El Ministro de Relaciones Exteriores, acompañado del alto personal del Departamento de su cargo, dará el pésame en nombre del Gobierno de Venezuela al Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Artículo 6º Copia de este Decreto será enviada al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, por medio de su Representante en Venezuela.

Artículo 7º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marino quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, a 17 de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina.

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

10.617

Resolución de 17 de junio de 1909 por la cual se dispone que cada vez en que por prescripción de las Leyes esté interesada la Beneficencia Nacional, los funcionarios competentes lo participen al Ministerio de Relaciones Interiores, para los efectos que sean consiguientes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 17 de junio de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Siendo de la competencia de este Ministerio el despacho de los asuntos relacionados con la Beneficencia Nacional el Presidente de la República ha dispuesto: que cada vez en que por disposición de las Leyes esté interesada la Beneficencia Nacional, los funcionarios competentes lo participen a este Ministerio, para los efectos que sean consiguientes.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

F. L. ALCÁNTARA.

10.618

Resolucion de 18 de junio de 1909 por la que se declaran libres del pago de derechos de importacion, las trampas y aparatos de todas clases para cazar ratas y ratones; las letrinas y los urinarios y albañales inodoros; y el arsénico, el ratites y los polvos contra insectos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de junio de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el § único del artículo 13 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, se declaran libres del pago de derechos de importación, mientras no se disponga lo contrario, los artículos siguientes:

las trampas y aparatos de todas clases para cazar ratas y ratones;

las letrinas y los urinarios y albañales inodoros; y

el arsénico, el ratites y los polvos contra insectos.

Comuníquese a las Aduanas de la República para su cumplimiento y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.619

Acuerdo de la Cámara del Senado de 19 de junio de 1909 por el cual se ordena trasladar de la ciudad de Maracaibo a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Capital de la República, los restos del General Desiderio Centeno.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Que se trasladen los restos del General Desiderio Centeno desde la ciudad de Maracaibo, donde se hallan, a la Capital de la República.

El Ejecutivo Federal dará cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación,

El Presidente,

ARÍSTIDES TELLERÍA.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.620

Decreto de 19 de junio de 1909 por el cual se encarga nuevamente de la Cartera de Guerra y Marina, al ciudadano General Régulo L. Olivares.

GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Habiendo cesado la causa que motivaba la separación del General Régulo L. Olivares de las funciones de Ministro de Guerra y Marina, se le encarga nuevamente de la citada Cartera.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ,

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. L. ALCÁNTARA.

10.621

Resolucion de 19 de junio de 1909 por la cual se dispone que las Cuentas del Ferrocarril de La Vela a Coro sean cortadas quincenalmente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 19 de junio de 1909. —98º y 51º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, ha dispuesto que se cubran las diferencias que quincenalmente puedan resultar, eventualmente, en el ingreso y egreso de la explotación del Ferrocarril de La Vela a Coro, a fin de que las cuentas de élla queden cortadas en cada quincena vencida.

En consecuencia, el Gerente Nacional del Ferrocarril dará oportunamente sus avisos a este Ministerio, expresando, en cada caso, la suma de ingresos y de egresos obtenida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO VARGAS.

10.622

Resolución de 21 de junio de 1909 por la que se prohibe a los empleados de correos y de telégrafos las funciones de corresponsales y de agentes de periódicos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 21 de junio de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Para la correcta organización de las Oficinas de Correos y de Telégrafos y para evitar el descuido de las obligaciones legales de sus empleados y la ingerencia de éstos en asuntos administrativos de la Prensa Nacional, que de algún modo pudiera perjudicer a alguno de sus órganos, el General Juan Vicente Gómez, en Consejo de Ministros, ha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tenido a bien disponer que se prohiban a los empleados de correos y de telégrafos las funciones de corresponsales y de agentes de periódicos.

El desempeño de esos cargos particulares motivará el reemplazo del empleado que los acepte. Las respectivas Direcciónes darán los avisos consiguientes a este Ministerio a fin de dictar las órdenes del caso.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.623

Resolución de 21 de junio de 1909 por la cual se reglamenta el servicio de traslación de fondos por la vía telegráfica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégráfos.—Caracas: 21 de junio de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

En vista de los inconvenientes y reclamos que ha ocasionado el servicio llamado de traslación de fondos por conducto del Telégrafo Nacional, efectuado hasta hoy sin intervención de este Ministerio, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en Consejo de Ministros, considerando la utilidad del expresado servicio para facilitar el envío de pequeñas cantidades de dinero por la vía telegráfica, entre Caracas y las poblaciones en donde existan Oficinas del ramo y viceversa, ha tenido a bien disponer que se establezca y reglamente la mencionada traslación de fondos, en la forma que sigue:

1º La Dirección General de Telégrafos Nacionales podrá expedir, a favor de particulares, giros contra cualquiera de las Estaciones Subalternas de la República, por sumas que no excedan del remanente de los fondos recaudados en cada quincena por la Oficina respectiva, después de deducido su presupuesto.

2º Las Oficinas Telegráficas del Interior podrán a su vez expedir giros, en idéntica forma, contra la Dirección del Telégrafo Nacional por cantidades que no excedan, en cada quincena, del monto total de sus respectivos presupuestos y de los fondos que deban recibir de la Dirección General por cualesquiera otros respectos.

3º El Jefe de la Oficina que ha de hacer el giro otorgará al interesado un recibo por la cantidad que le haya sido entregada y dará el aviso del caso a la Oficina destinataria.

4º Ni la Oficina receptora ni la destinataria están obligadas a dar aviso a la persona a cuyo favor esté dirigida una libranza. Los interesados cuando den esos avisos por la vía telegráfica gozarán de un rebajo del 50 p% de la Tarifa vigente, pero este telegrama deberá concretarse al asunto que lo motiva o por lo menos no exceder de 10 palabras de texto.

5º La persona a quien el giro esté dirigido dará recibo en la Oficina que efectúe la entrega y gozará también del rebajo del 50 p% de la Tarifa al dar aviso al remitente de haber recaudado el pago de la suma, pero esos telegramas deben llenar igualmente las condiciones a que se refiere el número anterior.

6º Cuando la cantidad girada no exceda de B. 100 se abonará un bolivar de comisión. De dicha suma en adelante se pagará el 2 p%.

7º La comisión establecida en el número anterior será descontada por la Oficina destinataria al efectuar el pago; pero el interesado puede abonarla en la Oficina expedidora, y el Jefe de ésta lo hará constar así en la orden o telegrama que expida.

8º La Dirección General proveerá a las Estaciones de libros talonarios adecuados para el otorgamiento de dichos recibos.

9º La Contaduría del ramo llevará una cuenta separada que se denominará "Servicio de giros telegráficos."

10. La Dirección General de Telégrafos Nacionales pasará quincenalmente a este Ministerio una relación detallada del producto de cada Oficina por este servicio. Los fondos que se recauden por tal respecto serán agregados a los ingresos generales.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.624

Acuerdo del Congreso de 23 de junio de 1909 que deroga los sancionados el 21 de junio y 3 de julio de 1905, por los cuales se confirió al General Cipriano Castro el título de Restaurador de Venezuela, y se mandó colocar en las Oficinas Públicas la proclama que con fecha 9 de diciembre de 1902 dirigió el expresado General a los venezolanos.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art. 1º Abrogar el Acuerdo sancionado el 21 de junio del año de 1905, que confiere el título de Restaurador de Venezuela al General Cipriano Castro, por colidir con la Ley nacional vigente de 21 de mayo del año de 1890, que prohibe en el artículo primero conceder títulos especiales a hombres públicos durante su vida, como también por encontrarse actualmente el expresado General Castro bajo la acción de la justicia acusado del delito de asesinato.

Art. 2º Derógase el Acuerdo de 3 de julio del año de 1905, que manda colocar en las Oficinas Públicas la proclama que con fecha 9 de diciembre del año de 1902 dirigió el General Cipriano Castro a los pueblos de la República, porque si bien es verdad que dicha proclama fué la interpretación del patriotismo venezolano, su permanencia en las Oficinas Públicas constituiría un honor para un Magistrado, cuya conducta, según se desprende de la correspondencia con Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América publicada en la Memoria del Departamento de Estado de Washington de 1903 estaba en aquellos mismos solemnes momentos, en abierta contradicción con los sentimientos de altivez y energía del pueblo venezolano, dispuesto siempre al sacrificio por su honor y su independencia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 23 de junio de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

J. M. García Gómez.

El Vicepresidente,

J. E. Machado.

Los Secretarios,

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

10.625

Decreto de 23 de junio de 1909 por el cual se restablecen los Juzgados Nacionales de Hacienda de Guanta, La Vela, Puerto Sucre, Caño Colorado y San Antonio del Táchira.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º A contar de la fecha de la publicación de este Decreto, se establecen los Juzgados Nacionales de Hacienda de Guanta, La Vela, Puerto Sucre, Caño Colorado y San Antonio del Táchira, que habían sido suprimidos.

Artículo 2º Quedan derogados todos los Decretos y Resoluciones por los cuales fueron suprimidos dichos Juzgados.

Artículo 3º Las causas de comiso pendientes, los archivos y mobiliarios pertenecientes a estos Juzgados y que hoy se encuentran en los Juzgados Nacionales de Hacienda de La Guaira, Puerto Cabello, Cristóbal Colón y Maracaibo, respectivamente, pasarán a los Juzgados Nacionales de Hacienda que restablece el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 4º Por Resoluciones separadas se nombrarán las personas que han de desempeñar dichos cargos en las quinarias legales.

Artículo 5º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S).

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. J. Herrera Toro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.626

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1909 por el cual se excita el Ejecutivo Nacional para que dicte las medidas conducentes a la traslación de los restos del General Rafael Carabaño Izarra, a Villa de Cura, su ciudad nativa.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que el General Rafael Carabaño Izarra consagró sus esfuerzos a la noble causa del bienestar de los pueblos;

2º Que siempre fiel al dogma de la libertad, le consagró en todo momento la hidalguía de sus esfuerzos, la abnegación de su constancia y la firmeza de sus convicciones; y

3º Que fallecido en aras de estos ideales, que formaron el credo de su vida política, no sería justo dejar olvidados sus despojos mortales, en una época en que todo agravio tiene su reparación, todo fuero violado su acción compensadora y toda notoria injusticia su sanción.

Acuerda:

Artículo único. Excitar al Ejecutivo Nacional, por el elevado órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, para que dicte todas las medidas conducentes a la traslación de los despojos de aquel eximio servidor público, a Villa de Cura, su ciudad nativa.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 25 de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario,

Rufino Blanco-Fombona.

10.627

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1909 por el cual se aumenta a B. 8.000 la asignacion fijada para la publicacion del "Diario de Debates" de esta Cámara.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA.

Acuerda:

Artículo único. Aumentar a ocho mil bolívares la asignación fijada para la publicación del Diario de Debates de esta Cámara, el cual constará en lo adelante de ocho páginas, con el fin de dar oportunamente evasión a los trabajos correspondientes.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 25 de junio de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario,

Rufino Blanco-Fombona.

10.628

Resolución de 25 de junio de 1909 referente al uso y corte del papel timbrado para cigarrillos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 25 de junio de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

A causa de que el papel para cigarrillos que se expende con timbré para cuarenta y ocho cigarrillos por cada hoja, viene cortándose por diversos compradores de modo que obtienen hasta setenta y dos papelillos con una mutilación indebida del timbrado, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, ha tenido a bien disponer, que no se expenda dicho papel sino cortado al ancho para cigarrillos corrientes; que cuando se desée menor ancho, se solicite del expendedor general con la antelación necesaria para atender al pedido; que se continúe expendiendo también en bobinas como hasta ahora; que, como lo ordena el De-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

creto de 28 de enero último, cada cigarrillo, por medio del papel, debe pagar tres cuartos de céntimo de bolívar; que además de lo dispuesto en el artículo 7º del citado Decreto, sea penado el culpable de cualquier procedimiento para eludir el pago de dicha contribución con una multa de mil a cinco mil bolívares por la primera vez, de cinco a diez mil por la segunda vez y con la inhabilitación para ejercer la industria si reincidiere. Estas penas las impondrá el Ejecutivo Nacional previo informe del Fiscal de Instrucción Pública respectivo. con una averiguación judicial que presentará también al Ministro de Instrucción Pública.

Las multas aquí expresadas corresponderán de por mitad al Fisco Nacional y al denunciante.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

J. J. HERRERA TORO.

El Ministro de Instrucción Pública,

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.629

Resolución de 29 de junio de 1909 por la cual se dispone la clase en que se afore la mercancía llamada "Ola Giratoria".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.—Caracas: 29 de junio de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Consultada como ha sido por el Administrador de la Aduana de La Guaira, la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería que ha sido importada por aquella Aduana, manifestada "Maquinaria y aparatos cuyo peso excede de mil kilos" la cual ha resultado contener un aparato completo conocido con el nombre de "Ola Giratoria" propio para diversiones públicas, porque no se encuentra dicha mercadería comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de Importación; el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la Ley arancelaria, ha tenido a bien resolver: que cuando se introduzca por las Aduanas de la República dicha mercadería, se haga bajo la denominación de "Ola Giratoria" y sea aforada en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese a todas las Aduanas de la República para su cumplimiento y la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.630

Convenio de 29 de junio de 1909 celebrado con la Compañía Anónima Fábrica Nacional de Fósforos.

Ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela.

Albert Pam, procediendo en mi carácter de Director de la Compañía Anónima Fábrica Nacional de Fósforos, domiciliada en esta ciudad, ante el Ejecutivo Federal por el muy respetable órgano de usted, y con el mayor acatamiento expongo:

Declarado como ha sido en 17 del mes en curso, por decisión de la Corte Federal y de Casación, la nulidad del Decreto Ejecutivo fecha 9 de enero de 1908, que declaró insubsistente el contrato de esta Compañía con el Gobierno; y devuelta, por consiguiente, toda su fuerza legal al mencionado contrato, esta Compañía, como muestra de deferencia al Gobierno Nacional, le hace las siguientes manifestaciones, previo acuerdo de la Asamblea Extraordinaria reunida ayer:

1.)—La Compañía renuncia en absoluto, mientras sea cumplido su contrato, á los daños y perjuicios que tiene derecho á cobrar á la Nación, de conformidad con los artículos 1.137 y 1.190 del Código Civil, por el tiempo en que ha sido privada de sus derechos y consecuencias de la paralización de sus trabajos.

2.)—La Compañía conviene en que el número 3 del artículo 7º de su contrato quede adicionado así: "La Compañía se compromete á comprar en el país las materias primas que se fabricaren en él, siempre que sean de la misma calidad que las importadas y que se ven-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dan al mismo precio que paga la Compañía en igualdad de circunstancias".

3.)—La Compañía conviene en que se limiten sus derechos expresados en el número 4 del artículo 7º de su contrato en los términos siguientes: "A permitir igualmente, libre de derechos, la importación de fósforos para el expendio de la Compañía, sólo en los casos de incendio en la Fábrica ú otro caso de fuerza mayor, y esto solamente durante el tiempo necesario para la reconstrucción de la Fábrica y restablecimiento de las máquinas, útiles y demás enseres. Para los efectos de la exención de derechos, en los casos previstos, deberá la Compañía llenar los requisitos de ley ante el Ministerio de Fomento".

4.)—La Compañía conviene en que el artículo 10º del contrato quede sustituido por el siguiente: "Al término de este contrato la Compañía entregará al Gobierno Nacional, todas sus máquinas, útiles y enseres, sin obtener indemnización alguna por este respecto; y solamente recibirá del Gobierno el valor de las materias primas y fósforos elaborados o en elaboración que tenga en existencia, á un precio que será fijado por expertos nombrados por el Gobierno y por la Compañía. También podrá el Gobierno prorrogar este contrato al término de los veinticinco años, con las modificaciones que crea convenientes; y la Compañía tendrá siempre derecho de preferencia en igualdad de circunstancias".

Caracas: el veintinueve de junio de mil novecientos nueve.

Albert Pam.

10.631

Decreto de 30 de junio de 1909 por el que se crea una estampilla postal del valor de quince céntimos de bolívar.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que fijado por la Tarifa vigente el porte de B 0,15 para el franqueo de ciertas correspondencias, y especialmente en el servicio interior, para los excesos en las cartas sobre el peso máximo de veinte gramos, se hace necesario un nuevo tipo de estampillas a fin de facilitar el franqueo de dichas correspondencias,

Decreto:

Artículo 1º Se crea una estampilla postal del valor de quince céntimos de bolívar (B 0,15). que se usará para el franqueo de las mencionadas correspondencias tanto con destino al interior como al exterior.

Artículo 2º La expresada estampilla será de color violado y tendrá la misma forma y dimensiones de las demás estampillas que se emplean en los correos de Venezuela, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 21 de agosto de 1903.

Artículo 3º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos nueve.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento.

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

10.632

Resolución de 30 de junio de 1909 por la cual se dispone la organizacion economica de los trabajos del Mapa Físico y Político de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 30 de junio de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

En conformidad con la disposición contenida en el Decreto Ejecutivo de 14 de junio corriente, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer la organización que sigue para los trabajos del Mapa Físico y Político de los Estados Unidos de Venezuela:

Junta Central con los siguientes funcionarios:

Un Ingeniero Director con el sueldo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mensual de.....	B 1.200,
Un Ingeniero Subdirector.....	800,
Dos Ingenieros dibujantes, cada uno a B 600.....	1.200,
Sobresueldo al Director del Observatorio Cajigal.....	400,
Un auxiliar dibujante.....	240,
Un telegrafista.....	160,
Gastos de escritorio y dibujo..	200,
	B 4.200,

Comision Astronómica:

Un Ingeniero Jefe (Astrónomo).	B 1000,
Un Ingeniero auxiliar	800,
Gastos de viaje.....	1.200,
	B 3.000,

Primera Comision Topográfica:

Un Ingeniero Jefe (Astrónomo).	B 800,
Un Ingeniero auxiliar.....	600,
Un Agrimensor.....	300,
Gastos: siete peones diarios, trasportes, gastos personales y de bestias, etc., etc., postes de concreto para señales....	1.800,
	B 3.500,

Segunda Comision Topográfica:

Un Ingeniero Jefe (Astrónomo).	B 800,
Un Ingeniero auxilar.....	600,
Un Agrimensor.....	300,
Gastos: siete peones, postes, gastos personales, etc., etc..	1.800,
	B 3.500,

Tercera Comision Topográfica:

Un Ingeniero Jefe (Astrónomo).	B 800,
Un Ingeniero Auxiliar.....	600,
Un Agrimensor.....	300,
Gastos: siete peones, postes, gastos personales, etc., etc..	1.800,
	B 3.500,

Cuarta Comision Topográfica:

Un Ingeniero Jefe (Astrónomo).	B 800,
Un Ingeniero Auxiliar.....	600,
Un Agrimensor.....	300,
Gastos: siete peones postes, gastos personales, etc., etc..	1.800,
	B 3.500,

La Junta Central dictará un Reglamento Interior para élla y para las demás Comisiones, y las Comisiones Astronómica y Topográficas rendirán trimestralmente a la primera, un informe circunstanciado de sus trabajos para su aprobación o improbación: y la Junta Central trasmitirá dichos informes, con su dictamen, al Ejecutivo Federal por órgano de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.633

Resolucion de 3 de julio de 1909 por la cual se habilita la Sala Técnica del Ministerio de Obras Públicas, y se nombra Jefes de ella á los Doctores Alfredo Jahn, h y Germán Jiménez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones. —Caracas: 3 de julio de 1909.—98° y 51°

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, y en conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 Capítulo VIII del Decreto Reglamentario de las Obras Públicas, se habilita la Sala Técnica de este Ministerio y se nombra Jefes de ella al ciudadano Doctor Alfredo Jahn h., para la parte científica del ramo de Edificios y Ornato de Poblaciones y al Doctor Germán Jiménez, para la del ramo de Vías de Comunicación y Acueductos.

Los nombrados procederán á organizar la Sala Técnica, de conformidad con lo expresado en el Capítulo VIII de la Ley citada y entrarán en el ejercicio de sus funciones en un todo de acuerdo con los deberes y atribuciones que el mismo Capítulo les impone.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO VARGAS.

10.634

Acuerdo de la Cámara del Senado 7 de julio de 1909 por el cual se excita al Poder Ejecutivo Federal á que dispon-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ga la traslacion de los restos del General Nicanor Bolet Peraza de la ciudad de New York á esta capital.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando :

Que el General Nicanor Bolet Peraza prestó importantes servicios á la Patria, en la Prensa, los Congresos, la Diplomacia y la Milicia, distinguiéndose siempre por sus altas dotes y virtudes;

Considerando :

Que en el Extranjero á donde lo llevaron las vicisitudes de nuestra política, honró dignamente á la Patria, de la cual fué una gloria pura por su vasta inteligencia y la integridad de su carácter;

Considerando :

Que los restos de ese ilustre hijo de Venezuela reposan en el Extranjero, y que es deber de la nación restituirlos al suelo natal que él supo amar con singular cariño,

Acuerda :

Artículo 1º Se excita al Poder Ejecutivo Federal á que disponga la traslación de los restos del General Nicanor Bolet Peraza de la ciudad de Nueva York, donde se hallan, á la ciudad de Caracas.

Artículo 2º Los gastos que ocasione la ejecución de este Acuerdo se harán por el Tesoro Nacional, de modo que sea en una forma digna de aquel patricio benemérito.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 7 de julio de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.635

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 7 de Julio de 1909 por el cual se auxilia con la cantidad de B 1.500 al ciudadano Luis Mármol para que publique las dos obras dramáticas tituladas "Santos Zárate" y "La Primera Aristocracia", de que es autor.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda :

Artículo único. Se protege con la cantidad de mil quinientos bolívares, que se erogará por el Tesoro Nacional, al ciudadano Luis Mármol, para la publicación de dos obras dramáticas de que él es autor, tituladas "*Santos Zárate*" y "*La Primera Aristocracia*".

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, á 7 de julio de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.636

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 7 de julio de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Nacional para que le fije una pensión al ciudadano Egidio A. Montesinos.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Artículo 1º La Cámara de Representantes excita al Ejecutivo Nacional, para que le fije una pensión al ciudadano Egidio A. Montesinos, de acuerdo con sus merecimientos en el noble profesorado de la enseñanza.

Artículo 2º. Como un premio de honor á tan desinteresado servidor, la Cámara pide que le sea concedida al ciudadano Montesinos la Medalla de Instrucción Pública.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, á 7 de julio de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.637

Resolucion de 8 de julio de 1909 por la que se modifica la cláusula 4ª del contrato celebrado con Teodoro Arriens para el establecimiento de una empresa de navegacion entre Maracaibo y Encontrados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 8 de julio de 1909.—99º y 51º

Resuelto:

Por cuanto el Ejecutivo Federal, de mutuo acuerdo con el ciudadano Teodoro Arriens, ha considerado conveniente y justo modificar la cláusula 4ª del Contrato que celebraron los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público el dia 12 de junio de 1909, con el dicho ciudadano Teodoro Arriens para el establecimiento de una Empresa de Navegación entre los puertos Maracaibo y Encontrados, el Presidente de la República ha dispuesto que la referida cláusula sea sustituida por la siguiente:

"Artículo 4º—El Gobierno Nacional por su parte, concede al mencionado Teodoro Arriens el derecho de cobrar (B, 0,50) cincuenta céntimos de bolívar por cada carga de ciento quince kilogramos de mercancías, frutos mayores, víveres, etc., que sean trasportados entre los dos puertos mencionados en el artículo 2º por vehículos de otra Empresa o particulares, que sean de vapor, remolcadores y las piraguas y demás embarcaciones que fueren remolcadas por éstos, quedando libres de impuesto todas las demás embarcaciones de cualesquiera clase y capacidad que sean."

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

J. J. HERRERA TORO.

10.638

Decreto Legislativo de 10 de julio de 1909 por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Esteban Herrera Sucre, para establecer en el país la industria de preparación de carnes congeladas para la exportacion.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Esteban Herrera Sucre en treinta de marzo del corriente año, para establecer en el país la industria de preparación de carnes congeladas para la exportación; y el cual es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Esteban Herrera Sucre, venezolano, mayor de edad, de mutuo y amistoso acuerdo, han convenido en reformar el contrato celebrado el 6 de setiembre de 1907, publicado en la *Gaceta Oficial* número 10.173, en los términos que á continuación se expresan:

Artículo primero:

Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios ó causahabientes, se comprometen á establecer y fomentar en el país la industria de carnes frescas destazadas para la exportación, creando así una nueva fuente de ingreso para el Fisco y dando á la vez impulso á la industria pecuaria.

Artículo segundo:

Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios ó causahabientes, se comprometen á establecer por su cuenta las plantas refrigeradoras necesarias para la conservación de las carnes frescas y los corrales y mataderos para el beneficio del ganado destinado al indicado fin.

Artículo tercero:

La continuación de los trabajos de la primera planta refrigeradora, principiados ya en Puerto Cabello, se reanudará antes del 15 de abril próximo venidero, y la exportación de carnes comenzará al terminarse la instalación de dicha planta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo cuarto:

Tan pronto como se dé principio á la exportación de carnes, podrá Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios ó causahabientes, establecer otras plantas refrigeradoras en los demás puertos de la República, si así lo requiriese el aumento de la exportación para los centros consumidores de carnes frescas destazadas.

Artículo quinto:

Esteban Herrera Sucre, sus herederos cesionrios ó causahabientes, pagarán al Gobierno Nacional cinco bolívares por cada res vacuna y dos bolívares por cada res cabría ó de cerda que beneficie la empresa, á partir del vencimiento del primer año en que comience á hacerse la exportación de las carnes destazadas á que se refiere este contrato.

Artículo sexto:

El Ejecutivo Federal concede á Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios ó causahabientes, previas las formalidades de ley, la libre introducción por las Aduanas de la República para cada instalación y cada vez que la empresa necesite aumentar el tamaño de sus plantas, de las maquinarias refrigeradoras y sus repuestos, de los materiales de hierro y de madera indispensables para la construcción de los mataderos y almacenes de depósito, de las dos clases de telas especiales y del papel aceitado para envolver las carnes para la exportación, de las duelas y aros de hierro para barriles, del amonio anhydro y el cloro-calcio desnaturalizado, materias químicas indispensables para producir el frío, y todo en cantidades estrictamente limitadas á las necesidades de la empresa; y se compromete además el Ejecutivo Federal á solicitar de los Gobiernos de los Estados y de los Concejos Municipales donde la empresa establezca sus plantas, que ella no sea gravada con ningún impuesto ó contribución creados ó que se crearen.

Artículo séptimo:

La duración del presente contrato será de quince años, á contar del 6 de setiembre de 1907, fecha en que se publicó en la *Gaceta Oficial* el contrato primitivo; y el Gobierno se obliga á no otorgar á ninguna otra persona ó compañía concesión igual á esta, mientras esté en vigencia este contrato.

Artículo octavo:

Es entendido que en todas las estipulaciones del presente contrato quedan á salvo los derechos de tercero legalmente adquiridos.

Artículo noveno:

Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte á ninguna otra persona ó compañía, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso á Gobierno extranjero.

Artículo décimo:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

De este contrato se hacen dos ejemplares de un mismo tenor á un solo efecto, en Caracas, á los treinta días del mes de marzo de mil novecientos nueve. —Año 98° de la Independencia y 51° de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

E. Herrera Sucre".

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 7 de julio de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

R. Blanco-Fombona.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 10 de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

julio de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

10.639

Resolucion de 10 de julio de 1900 por la que se aprueba el Reglamento de la Junta Central y Comisiones Astronomicas y topográfica del Mapa Físico y Político de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 10 de julio de 1909.—99º y 51º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se aprueba el siguiente Reglamento para la Junta Central y Comisiones Astronómica y Topográficas del Mapa Físico y Político de los Estados Unidos de Venezuela:

CAPITULO I

DE LA JUNTA CENTRAL

Artículo 1º La Junta Central se reunirá y resolverá por mayoría absoluta de votos haciéndolo constar en un acta, en los casos siguientes:

Cada vez que se trate de resolver cualquier asunto técnico relativo a la manera como deben conducirse los levantamientos en todos sus detalles; cuando se requiera resolver algún punto económico; para considerar los informes que deben rendir los Jefes de las Comisiones Astronómicas y Topográficas; para redactar el informe que ella debe rendir trimestralmente al Ejecutivo por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores y para resolver cualquiera otro asunto de interés general en el levantamiento del Mapa Físico y Político.

Artículo 2º Tendrán voz y voto en las deliberaciones de la Junta Central: el Director, el Sub-director, los Ingenieros dibujantes y el Director del Observatorio Cagigal,

Artículo 3º Son deberes del Director:

Convocar la Junta Central cada vez que las circunstancias lo requieran.

Dirigir los trabajos de la Junta Central y de las Comisiones y comunicarles las resoluciones que les conciernan.

Trasmitir al Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores los informes trimestrales de los Jefes de las Comisiones con el dictámen de la Junta.

Cuidar de que se mantengan en orden y buen estado de conservación, el archivo, cerrespondencia, etc., etc. del Plano Militar y los demás documentos que hayan de servir al Mapa Físico y Político.

Entregar y recibir por inventario los instrumentos y enseres de que se han de servir las Comisionos.

Visar los recibos del Presupuesto quincenal y ordenar su distribución conforme a lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 4º Son deberes del Sub-director:

Llenar las faltas del Director.

Acompañar al Director del Observatorio Cagigal en los trabajos astronómicos.

Colaborar en los cálculos astronómicos, geodésicos, topográficos y demás trabajos técnicos que hayan de hacerse en la Oficina Central.

Recibir y distribuir la suma quincenal que el Gobierno ha asignado para los gastos de la obra, conforme a lo resuelto por el Ministerio de Relaciones Interiores y llevar la contabilidad,

Mantener el Archivo en orden.

Artículo 5º Son deberes de los Ingenieros dibujantes:

Hacer todos los trabajos gráficos que se requieran en la Oficina Central y atender a las reproducciones y publicaciones que de ellos se ordenen.

Colaborar en los cálculos.

Artículo 6º Son deberes del Director del Observatorio:

Trabajar en el Observatorio en combinación con la Comisión Astronómica y las Topográficas cuando ellas lo requieran.

Colaborar en los cálculos astronómi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cos, geodésicos y topográficos que hayan de hacerse en la Oficina Central.

Artículo 7º Son deberes del Auxiliar dibujante:

Ayudar a los Ingenieros dibujantes en todos los trabajos gráficos.

Artículo 8º Son deberes del Telegrafista:

Trasmitir y recibir en la Oficina telegráfica del Observatorio Cajigal las órdenes y señales que se requieran en los trabajos del Mapa Físico y Político de Venezuela;

Mantener en buen estado los aparatos telegráficos del Observatorio.

Artículo 9º Son deberes comunes de los Miembros de la Junta Central:

Asistir con puntualidad al lugar de su trabajo.

Concurrir a las sesiones a que sean convocados.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN ASTRONÓMICA

Artículo 10. Son deberes del Ingeniero Jefe:

Organizar los trabajos de la Comisión de acuerdo con las disposiciones técnicas de la Junta Central:

Remitir a la Junta Central informes mensuales del estado de los trabajos de la Comisión o antes si él o la Junta Central lo creyeren conveniente.

Remitir trimestralmente el resumen de los trabajos que la Junta Central debe enviar al Ejecutivo por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

Distribuir la asignación quincenal de la Comisión, que recibirá del Director así:

Sueldo del Ingeniero Jefe...B	500
Sus gastos personales, incluyendo pasajes y mantención de bestia.....	150
Sueldo del Ingeniero auxiliar.	400
Sus gastos personales, etc., etc. etc.....	150
Peones, trasportes de instrumentos, etc., etc.....	300
Total.....B.	1.500

Artículo 11, Son deberes del Ingeniero Auxiliar:

Cumplir las órdenes del Jefe de la Comisión y colaborar con él en todas las observaciones, cálculos, dibujos, etc., etc., etc.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES TOPOGRÁFICAS

Artículo 12. Son deberes del Ingeniero Jefe.

Organizar los trabajos de la Comisión de acuerdo con las disposiciones técnicas de la Junta Central.

Remitir a la Junta Central, informes mensuales del estado de los trabajos de la Comisión o antes si él o la Junta Central lo creyeren conveniente.

Remitir trimestralmente el resumen de los trabajos que la Junta Central debe enviar al Ejecutivo por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

Distribuir la asignación quincenal de la Comisión que recibirá del Director, así:

Sueldo del Ingeniero Jefe..B.	400
Gastos personales incluyendo pasajes, mantención de bestias, etc.....	150
Sueldo del Ingeniero Auxiliar.....	300
Gastos personales, etc.....	150
Sueldo del Agrimensor ...	150
Gastos personales etc., etc.	100
Peones, trasportes de instrumentos, postes fijos y señales.	500
Total,..... B.	1.750

Artículo 13. Son deberes del Ingeniero Auxiliar:

Cumplir las órdenes del Jefe de la Comisión y colaborar con él en todas las observaciones, cálculos, dibujos, etc.

Artículo 14. Son deberes del Agrimensor:

Ayudar a los Ingenieros de la Comisión en todo lo relativo al servicio técnico.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. Todos los empleados del Mapa Físico y Político de Venezuela deberán residir en el lugar de sus trabajos y no podrán ausentarse de allí sin permiso de su inmediato superior.

Los superiores a sus subalternos po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

drán conceder permisos hasta por ocho días en cada trimestre, previa consulta a la Junta Central.

Los permisos que pasen de ocho días hasta un mes sólo los podrá conceder la Junta Central, previa la autorización del Ministro de Relaciones Interiores, solicitada por el Director.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido a todos los empleados del Mapa Físico y Político de Venezuela suministrar datos concernientes al trabajo a persona extraña sin autorización del Director, quien la habrá obtenido previamente del Ministro de Relaciones Interiores.

Cuando alguna de las Comisiones tuviere trabajo suficiente en cartera para sus cálculos y dibujos, procederá a hacerlo, de preferencia en su campamento o en algún pueblo de los alrededores: pero si esto no fuere posible por falta de elementos de dibujo u otra causa lo participará a la Junta para que esta disponga lo conducente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.640

Resolución de 15 de julio de 1909 por la que se aprueban las tarifas de pasajes y fletes presentadas al Ministro de Relaciones Interiores por el Representante de la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, y tarifas a que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Nenezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 15 de julio de 1909.—99º y 51º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se aprueban las tarifas de pasajes y de fletes, que a continuación se insertan, presentadas a este Ministerio, por el General R. Delgado Chalbaud, en representación de la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, de acuerdo con el parágrafo 2º, artículo 1º del Contrato celebrado por dicha Compañía con el Gobierno Nacional el 25 de junio de este año, para la navegación por vapor entre Ciudad Bolívar y Maracaibo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.

CAPITAL: 12.000.000

TARIFA DE PASAJES

Ciudad Bolívar	C. Colón	Carúpano ó Pampatar	Cumaná	Guanta	La Guaira	Puerto Cabello	La Vela	Maracaibo
Ciudad Bolívar	$ 15	$ 20	$ 25	$ 30	$ 35	$ 40	$ 45	$ 50
$ 15	C. Colón.....	7,50	12,50	15	20	25	30	37,50
20	$ 7.50	Carúpano ó Pampatar.	6,50	8,50	15	20	25	32,50
25	12,50	6,50	Cumaná....	3,75	8,50	12,50	17,50	28,75
30	15	8,50	$ 3,75	Guanta.....	6,50	10	15	25
35	20	15	8,50	$ 6,50	La Guaira.....	6,50	8,50	18
40	25	20	12,50	10	6,50	Puerto Cabello	6,50	12,50
45	30	25	17,50	15	8,50	$ 6,50	La Vela..	8,50
50	37,50	32,50	28,75	25	18	12,50	$ 8,50	Maracaibo

NOTAS.—Los pasajes de San Fálix á cualquier puerto de este itinerario son iguales que a Ciudad Bolívar.
Idem idem de Ciudad Bolívar a San Félix y viceversa, $ 5.
» » « « « Barrancas y Tucupita y viceversa $ 7,50, y de cualquier otro puerto de este itinerario a Barrancas y Tucupita, igual que a Cristóbal Colón.
El valor de los pasajes de cubierta, es la mitad de los anteriores.
Los niños de 2 a 8 años pagarán una cuarta parte y los de 8 a 12 años, la mitad del pasaje ordinario.
Los sirvientes en Cámara pagarán las tres cuartas partes del pasaje de primera.

Ciudad Bolívar: 1909.

La Dirección.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.

CAPITAL: 3.000.000

Tarifa de fletes entre Ciudad Bolívar, La Guaira, Maracaibo y puertos intermedios y viceversa.

De Ciudad Bolívar y San Félix		á La Guaira	á Maracaibo
Ajos	100 kilos	B 7	B 12
Azúcar y Almidón	"	5	8
Alpargatas	"	7	12
Alambre de púas	"	6	10
Barricas vacías	una	3	5
Barriles	uno	2	3
Burros	uno	20	30
Caballos	uno	40	60
Cebollas y Papas	100 kilos	6	10
Cigarrillos	"	8	15
Calzado	"	8	15
Cal y Sal	"	4	6
Carbón mineral	tonelada	10	20
Cristalería	100 kilos	8	12
Cerveza	"	5	10
Escobas enfardeladas	docena	2	4
Fósforos, Pólvora y Carburo	100 kilos	11	18
Granos no especificados	"	5	8
Kerosene	"	8	12
Licores no especificados	"	6	12
Loza	"	8	12
Madera en bruto o labrada, Mangle y dividive		convencional	
Mercancías no especificadas	100 kilos	7	12
Maní	"	6	10
Muebles		convencional	
Pastas alimenticias, cajas de 7 libras	una	0,50	0,75
Pastas alimenticias, caja de 14 libras	una	1	1,50
Reses		convencional	
Suela	100 kilos	8	12
Sombreros	"	8	15
Tabaco elaborado	"	8	12
" en pacas	"	6	10
Dinero en oro y Prendería		½ p% ad valorem	
Dinero en plata y Plumas de aves		¾ p% ad valorem	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De Ciudad Bolívar y San Félix á Carúpano, Porlamar, Cristóbal Colón ó viceversa: 20 p% menos que de Ciudad Bolívar á La Guaira.

" " á Cumaná y Guanta ó viceversa: 10 p% menos que de Ciudad Bolívar á La Guaira.

" " á Puerto Cabello ó viceversa: 25 p% menos que de Ciudad Bolívar á Maracaibo.

" " á La Vela ó viceversa: 15 p% menos que de Ciudad Bolívar á Maracaibo.

De Maracaibo á La Vela ó viceversa: 50 p% menos que de Ciudad Bolívar á La Guaira.

" á Puerto Cabello ó viceversa: 25 p% menos que de Ciudad Bolívar á La Guaira.

" á La Guaira ó viceversa: 20 p% menos que de Ciudad Bolívar á La Guaira.

" á Cumaná y Guanta ó viceversa: 15 p% menos que de Ciudad Bolívar á La Guaira.

" á Carúpano, Porlamar y Cristóbal Colón ó viceversa: 10 p% menos que de Ciudad Bolívar a La Guaira.

De La Guaira á Maracaibo ó viceversa: 60 p% menos que de Ciudad Bolívar á Maracaibo.

" á La Vela ó viceversa: 65 p% menos que de Ciudad Bolívar á Maracaibo.

" á Puerto Cabello ó viceversa: 75 p% menos que de Ciudad Bolívar á Maracaibo.

" á Guanta, Cumaná ó viceversa: 50 p% menos que de Ciudad Bolívar á La Guaira.

" á Carúpano, Porlamar y Cristóbal Colón ó viceversa: 35 p% menos que de Ciudad Bolívar á La Guaira.

NOTA.—El tipo de flete ad valorem sobre oro, plata, prendería, plumas de aves, etc., estipulado en esta tarifa, se entiende que es igual de Ciudad Bolívar á Maracaibo ó á cualquiera de los puntos intermedios de su itinerario.

Los artículos no mencionados en la presente tarifa se calcularán, según convenio, y tomando por base el tipo de flete del artículo más semejante que figure en esta tarifa.

Ciudad Bolívar: 1909.

LA DIRECCION.

NOTA.—Los fletes para Tucupita y Barrancas están sujetos á la tarifa local.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.641

Resolucion de 16 de julio de 1909 por la cual se declaran libres de derechos de importacion las sustancias conocidas con los nombres de "Chloro Naphtoleum" e "Hyco", los aparatos "Regeneradores formaldehyde" y la "Máquina exterminadora de insectos".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de julio de 1909.—99° y 51°

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el § único del artículo 13 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, y de acuerdo con la comunicación del Presidente de la Comisión de Higiene Pública, pasada al Ministerio de Relaciones Interiores, se declaran libres del pago de derechos arancelarios, mientras no se disponga lo contrario, los artículos siguientes: las sustancias conocidas con los nombres de "Chloro Naphtoleum" e "Hyco" y los aparatos "Regeneradores Formoldehyde" y la "Máquina exterminadora de insectos".

Comuníquese a las Aduanas de la República para su cumplimiento y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.642

Acuerdo de la Cámara del Senado de 17 de julio de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Federal para que le asigne una pensión al joven Pedro Istúriz Meneses.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se excita al Poder Ejecutivo Federal para que le asigne una pensión al joven Pedro Istúriz Meneses, que le permita perfeccionar en Europa sus estudios musicales.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días de julio de mil novecientos nueve.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.643

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 20 de julio de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Nacional a decretar la traslación de los restos del General Sebastián Casañas al Cementerio General del Sur de esta ciudad.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que cumple a la República honrar a sus servidores beneméritos y enaltecer la memoria de los ciudadanos que en vida dieron ejemplo de valor cívico; y

Que el Doctor y General Sebastián Casañas fué modelo de entereza de carácter en defensa de las libertades públicas y rindió a la Patria servicios eminentes en el destierro y en los altos puestos que ocupó en las Cámaras Legislativas, en el Gabinete y en la Milicia,

Acuerda:

Excitar al Ejecutivo Nacional a decretar la traslación solemne de los restos del Doctor y General Sebastián Casañas, de Quingston, Jamaica, al Cementerio del Sur de esta ciudad, rindiéndole los honores militares debidos al alto rango que ocupó tan eminente ciudadano.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 20 de julio de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.644

Acuerdo de la Cámara del Senado de 20 de julio de 1909 por el que se decretan honores por la muerte del General Manuel González Gil.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el fallecimiento del General Manuel González Gil, Senador por el Estado Bolívar, acaecido en la mañana de hoy en la vecina población de Los Dos Caminos, es motivo de justo duelo para esta Cámara, que ha perdido en él, uno de sus muy dignos miembros; y este Cuerpo en demostración del merecido aprecio que le inspirara el distinguido colega, quien además sirvió a la República en elevados cargos públicos y como homenaje respetuoso a su memoria.

Acuerda:

Artículo 1º El cadáver del ciudadano General Manuel González Gil será trasladado esta misma tarde a la Capilla ardiente que se eregirá en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado, en donde permanecerá hasta mañana a las 9½ a. m., hora fijada para su inhumación.

Artículo 2º El sillón que ocupó durante las sesiones del presente año el extinto ciudadano, permanecerá enlutado por el tiempo que falta para la clausura de aquéllas.

Artículo 3º La Cámara del Senado invitará especialmente a la Cámara de Diputados para concurrir en Cuerpo a las excequias fúnebres que se le tributarán al cadáver en la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad.

Artículo 4º Se excita al Ejecutivo Federal, a quien se le trascribirá el presente Acuerdo por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, a dictar las medidas conducentes a los fines de dicho Acuerdo.

Artículo 5º Una Comisión compuesta de cuatro Senadores que designará el Presidente de esta Cámara, presentará a la familia del finado, con copia de este Acuerdo, la expresión de su condolencia por tan irreparable desgracia; y además será trasmitido a la Asamblea Legistativa del Estado Bolívar, por el digno órgano del Presidente de aquella Entidad Federal, como pública manifestación de simpatía a su representante y de duelo por su fallecimiento.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos nueve. —Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.645

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 20 de julio de 1909 asociándose al duelo por la muerte del General Manuel González Gil.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ha fallecido el General Manuel González Gil, Senador por el Estado Bolívar y antiguo servidor de la República en altos puestos de la Magistratura Civil y de la Milicia,

Acuerda:

1º La Cámara de Diputados se asocia al duelo del Senado, decretado por el infausto suceso; concurrirá en cuerpo con aquella Cámara a las excequias; y por la Presidencia, se dará el pésame por telégrafo al Presidente del Estado Bolívar, para que este Magistrado lo presente a su vez a la Asamblea Legislativa del mismo Estado. Así mismo designará una Comisión de dos Diputados para presentar la condolencia a la familia del finado.

2º La Presidencia ofrendará a nombre de la Cámara una corona en la Capilla Ardiente levantada en el Senado para la exposición del cadáver; y designará una Comisión que participe este Acuerdo a la Honorable Cámara del Senado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 20 de julio de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.646

Decreto Ejecutivo de 20 de julio de 1909 por el que se declaran honores al cadáver del General Manuel González Gil.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando los merecimientos del fallecido ciudadano General Manuel González Gil y atendiendo a la excitación de la Cámara del Senado,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial la muerte del ciudadano General Manuel González Gil, miembro del Senado y distinguido servidor de la República.

Artículo 2º Un batallón del Ejército Nacional rendirá los honores y hará la guardia en la Capilla Ardiente acordada por el Senado.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal y la Presidencia del Congreso Nacional presidirán el duelo y ofrendarán sendas coronas sobre el féretro: concurrirán al acto de las excequias las Corporaciones Oficiales, los Empleados Nacionales y los del Distrito Federal.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de julio de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

10.647

Resolución de 20 de julio de 1909 por la que se prohibe la importación de fósforos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de julio de 1909.—99º y 51º

Resuelto:

De conformidad con la sentencia de la Corte Federal y de Casación de 17 de junio próximo pasado, que declara en toda su fuerza y vigor el contrato celebrado en 9 de agosto de 1905 entre el Gobierno Nacional y la compañía anónima "Fábrica Nacional de Fósforos" y vista la solicitud de su Director el señor Albert Pam, el Presidente de la República ha dispuesto que, pasados los plazos ultramarinos de 40, 20 y 10 días a contar de esta fecha, respectivamente, para Europa, Estados Unidos de Norte América y las Antillas, queda prohibida la importatión de "fósforos de todas clases", con excepción de los de estrellitas o de Bengala.

Durante los plazos ultramarinos las Aduanas por donde se importare dicho artículo, deberán avisar a este Ministerio, al hacer la liquidación de los derechos correspondientes, la cantidad con expresión del introductor y destino.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.648

Resolucion de 20 de julio de 1909 por la cual se prohibe la fabricación de fosforos en el país.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Mi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nas, Industrias y Comercio.—Caracas: 20 de julio de 1909.—99º y 51º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido a este Despacho el señor Alberto Pam, en su carácter de Director de la Fábrica Nacional de Fósforos; por cuanto la Corte Federal y de Casación en sentencia de 17 de junio retropróximo ha declarado la nulidad del Decreto Ejecutivo de 9 de enero de 1908, por el cual el Gobierno Nacional declaró insubsistente el contrato celebrado el 9 de agosto de 1905 con la compañía anónima venezolana Fábrica Nacional de Fósforos, quedando en consecuencia igualmente anulados los Decretos y Resoluciones dictados posteriormente sobre el particular; por cuanto, en virtud de sentencia, queda en su fuerza y vigor el mencionado contrato y las partes contratantes obligadas a cumplir sus cláusulas, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer: que se prohiba en absoluto la fabricación de fósforos en el país desde la publicación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 7º del precitado contrato de 9 de agosto de 1905, celebrado con la compañía anónima ya mencionada.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.649

Resolución de 20 de julio de 1909 por la cual se dispone que sean identificadas con una contramarca especial, las cajitas de fósforos que en la actualidad se ofrezcan al expendio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Industrias y Comercio.—Caracas: 20 de julio de 1909.—99º y 51º

Resuelto:

Por cuanto el Decreto Ejecutivo expedido el 9 de enero de 1908, anulado por sentencia de la Corte Federal y de Casación de 17 de junio próximo pasado, permitió la importación y fabricacion de fósforos, los cuales existen hoy en el país ofreciéndose al consumo público, y vista la representación que ha dirigido a este Ministerio el Director de la Fábrica Nacional de Fósforos, con el objeto de que se dicten las medidas necesarias para que dichos fósforos sean identificados con una contramarca especial que garantice los derechos de la compañía, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, ha tedo a bien disponer en Consejo de Ministros: que los fósforos que se hubieren introducido o fabricado bajo las disposiciones del precitado Decreto de 9 de enero de 1908 y los que se introdujeren dentro de los plazos ultramarinos que por Resolución especial fijará el Despacho de Hacienda y Crédito Público, además de la contribución creada por el Decreto Ejecutivo de 10 de enero del último año citado, lleven una contramarca especial que la compañía suministrará gratuitamente a los tenedores de la especie y cuyo modelo se depositará en este Ministerio. A este efecto, los tenedores de dichos fósforos avisarán por escrito a la compañía, o a sus agentes, la cantidad de cajitas que tengan en existencia, las cuales deberán ser contramarcadas, dentro del término de setenta y cinco días, a contar de la fecha de la publicación de esta Resolución. Las que aparezcan desprovistas de ese requisito después de fenecido dicho plazo, serán decomisadas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.650

Resolución de 20 de julio de 1909 por la que se elimina el impuesto de Faro que se cobra en el puerto de La Vela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de julio de 1909.—99º y 51º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, se elimina el Impuesto de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Faro que se está cobrando actualmente en el puerto de La Vela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

RÉGULO L. OLIVARES.

10.651

Acuerdo de 21 de julio de 1909 por el cual la Nación se reconoce deudora a la sucesión Aldrey, de la cantidad de Bs. 232.344.

LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. La Nación se reconoce deudora a la sucesión Aldrey, de la suma de (B. 232.344) doscientos treintr y dos mil, trescientos cuarenta y cuatro bolívares, y se autoriza al Ejecutivo Nacional para que pague a los acreedores o a sus representantes la antedicha reclamación en la forma que estime más conveniente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 21 de julio de 1909. —Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.652

Acuerdo de 21 de julio de 1909 del Congreso Nacional, por el cual se felicita efusivamente a la República del Ecuador con motivo del aniversario de su independencia.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Cumpliendo alborozado un deber de cortesía internacional para con nuestra hermana la República del Ecuador, unida a nuestra existencia política por la raza, la época y el esfuerzo en realizar la Independencia del Continente Sur Americano,

Acuerda:

Artículo 1º Felicitar efusivamente a la República del Ecuador, en el primer centenario de su independencia que tendrá lugar el 10 de agosto del corriente año.

Artículo 2º El Congreso Nacional suspenderá sus sesiones en ambas Cámaras el expresado 10 de agosto, en homenaje a la celebración de aquella fecha memorable.

Artículo 3º El presente Acuerdo, firmado por todos los miembros de ambas Cámaras, será trasmitido por cable, en la oportunidad, al ciudadano Presidente del Ecuador, quien se servirá comunicarlo al pueblo ecuatoriano, como demostración de especial deferencia de Venezuela para con la República hermana.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de julio de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vicepresidente,

JOSÉ E. MACHADO.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

10.653

Acuerdo de la Cámara del Senado de 22 de julio de 1909 por el cual se acuerdan los honores del Panteon al Ilustre Prócer de la Independencia Valentín García.

LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º De conformidad con la atribución 1ª del artículo 37 de la Constitución Nacional, se conceden los honores del Panteón para los restos del Ilustre Prócer de la Independencia, ciudadano General Valentín García, fallecido en la ciudad de Cumaná el 7 de octubre de 1856 y cuyas cenizas se encuentran depositadas en el Concejo Municipal de aquella ciudad.

Artículo 2º Se excita al Poder Eje-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cutivo Federal a dictar las medidas conducentes a la efectividad de este Acuerdo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

J. M. García Gómez.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.654

Acuerdo de 22 de julio de 1909 de la Cámara de Diputados por el cual se excita al Poder Ejecutivo a proteger al escultor R. Blanco Vera.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que el niño escultor R. Blanco Vera, demostró en su primera obra "Job" tales aptitudes, que se le consideró desde luego como una segura esperanza de gloria nacional, más admirable todavía por la edad de su autor;

2º Que el niño Blanco Vera obtuvo en el concurso del Instituto Nacional de Bellas Artes, la más alta recompensa y que el fallo coincidió con la opinión valiosa de muchos y distinguidos críticos de arte;

3º Que el laureado por razones de pobreza se ha visto obligado a interrumpir sus estudios artísticos,

Acuerda:

Unico. Señalar a la consideración del Ejecutivo Nacional las circunstancias que motivan este Acuerdo y excitarlo a dictar las medidas que juzgue convenientes para que el niño R. Blanco Vera pueda continuar sus estudios de escultura.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 22 de julio de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

José E. Machado.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.655

Resolucion de 23 de julio de 1909 por la que se concede una bonificacion en los derechos de muelle a varios artículos que entran por la Aduana de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 23 de julio de 1909.—99º y 51º

Resuelto:

Deseoso el Gobierno Nacional de dar facilidades al comercio de esta Capital, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, ha dispuesto conceder una bonificación equivalente al total del impuesto de Muelle que al ser importadas pagan en Puerto Cabello los artículos siguientes: cemento, arroz, guano, harina, madera en trozas o tablas, máquinas agrícolas o industriales, piedras de toda especie y petróleo; y el maiz y las caraotas y otros cereales que se importen en época de escasez por pérdidas de cosechas en el país siempre que tales efectos sean cargados, después de su reconocimiento, en el muelle de Puerto Cabello en wagones del ferrocarril que cada uno contenga por lo menos diez toneladas y que dichos artículos sean destinados directa y exclusivamente para el comercio de Caracas. Para gozar de esta bonificación, será necesario comprobar con una certificación del Jefe de Estación del Ferrocarril en Caracas que las referidas mercancías han sido despachadas en Puerto Cabello y que han llegado íntegras a esta ciudad, sin dejar bulto alguno en el tránsito: dicha certificación será presentada a la Dirección del Tesoro en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que la confrontará con las guías correspondientes que la Aduana de Puerto Cabello le remitirá por el correo más próximo después del despacho, y encontradas conformes el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará la orden correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. Herrera Toro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.656

Resolucion de 28 de julio de 1909 por la que se ordena la clase en que debe aforarse la mercadería conocida con el nombre de Alimento para ganado vacuno y Caballar y alimentos para aves de corral.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Publico. —Dirección de Aduanas.– Caracas: 28 de julio de 1909.—99º y 51º

Resuelto:

El señor Francisco Caracciolo del comercio de esta plaza, ha ocurrido a este Despacho, solicitando que se declaren las clases arancelarias en que deben aforarse unas mercaderías de que acompaña muestras, que desea importar y se conocen en el comercio con los nombres de "International Stock Food Tonic" e "International Poultry Food Tonic" y que se denominarían "Alimento para ganado vacuno y caballar" y "Alimento para aves de corral", artículos estos que no se encuentran comprendidos en la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Y sometidas las muestras de dichas mercaderías al dictamen del Laboratorio Nacional, para conocer las cualidades que las distingen y el uso a que puedan destinarse, se ha obtenido que son preparaciones destinadas a ser mezcladas con los alimentos ordinarios que se dan a los animales arriba mencionados, con el fin de aumentar los productos o ventajas que de ellos se proponga obtener el criador; y el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, con vista de lo informado ha tenido a bien disponer: que cuando se importen por las Aduanas de la República estas mercaderías, se haga bajo la denominación de "*Alimento tonico Internacional, preparado para Ganados y para Aves de corral*", y sean aforados uno y otro en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República, para la uniformidad en el afora y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.657

Acuerdo de 29 de julio de 1909 de la Cámara de Diputados por el que se destina una suma para sufragar los gastos de exhumación y traslación de los restos del General Ezequiel García al Cementerio del Sur.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Erógnese por la Tesorería Nacional la cantidad de dos mil (B. 2.000), que será entregada a la señora Herminia de García para sufragar los gastos de exhumación y traslación de los restos de su esposo el General Ezequiel García, al Cementerio General del Sur, en esta capital.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 29 de julio de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁSQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco Fombona

10.658

Acuerdo de 29 de julio de 1909 de la Cámara de Diputados por el cual se ordena la erogación de Bs. 2.000 para la compra de ejemplares de una obra del señor Manuel M. Villalobos.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Erogar del Tesoro Público la cantidad de dos mil bolívares (B. 2.000) para comprar al ciudadano Manuel M. Villalobos, cuatrocientos ejemplares de la obra "Humoradas Filológicas", (Barbarismos y Solecismos), de que es autor, los cuales serán distribuidos convenientemente en los Planteles de Enseñanza de la República.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 29 de julio de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

ALEJANDRO RIVAS VÁSQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.659

Decreto de 2 de agosto de 1909 por el que se restablece la pensión de la viuda del Mariscal Juan C. Falcon.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando :

Que por decreto de varios Congresos, desde 1877 se concedió una pensión especial de mil bolívares y una suma de ventitrés mil venezolanos a la señora Luisa de Falcón, viuda del Gran Ciudadano Mariscal Juan C. Falcón;

Considerando :

Que esa pensión fué ratificada en una excepción de la Ley de Pensiones de 1891;

Considerando :

Que ni las sumas votadas a su favor ni la pensión han sido satisfechas, y que esta última ha sido reducida a una exigua cantidad en los últimos años; y

Considerando :

Que es éste un caso especial, por tratarse de la viuda del Caudillo y Primer Presidente Constitucional de la Federación Venezolana,

Decreta :

Art. 1º Se restablece la pensión de de mil bolívares mensuales a la señora Luisa de Falcón, viuda del Mariscal Juan Crisóstomo Falcón.

Art. 2º Se ordena la liquidación de lo que por pensiones atrasadas se le adeuda conforme a la Ley de 1891, y se dispone la erogación de la suma de cincuenta mil bolívares que le será entregada a cuenta de esa liquidación, y cuya cantidad será colocada en la Ley de Presupuesto del corriente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de julio de 1909—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JOSÉ MARÍA GARCÍA GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

R. Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a dos de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución, (L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

RÉGULO L. OLIVARES.

10.660

Ley de 2 de agosto de 1909 de Expropiacion por causa de utilidad pública.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

la siguiente

LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º

La expropiación forzosa á que se refiere la Constitución Nacional, no podrá llevarse á efecto sino con arreglo á la presente Ley, salvo lo dispuesto en el Código de Minas.

Artículo 2º

Se considerarán como obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar á la Nación en general, á uno ó más Estados ó Territorios, á uno ó más pueblos ó regiones, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en beneficio común, bien sean ejecutadas por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuenta del Gobierno de la Unión, de los Estados, de las Municipalidades ó de particulares, ó empresas debidamente autorizadas.

Artículo 3º

No podrá llevarse á efecto la expropiación de bienes inmuebles ó de derechos sobre inmuebles sino mediante los requisitos siguientes:

1º Disposición formal que declare la utilidad pública.

2º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente que se ceda ó enajene el todo ó parte de la propiedad.

3º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4º Pago previo del precio que representa la indemnización en dinero sonante.

Artículo 4º

Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, puede usar de todas las acciones posesorias ó petitorias que le correspondan, á fin de que se le mantenga en el uso y goce de su propiedad, y debe ser indemnizado de los perjuicios que le acarree el acto ilegal.

Artículo 5º

La expropiación se llevará á efecto aun sobre bienes pertenecientes á personas que para enajenarlas ó cederlas necesiten de autorización judicial, bien ellas mismas o sus representantes legales, pues en este caso quedan autorizadas sin necesidad de otra formalidad.

Artículo 6º

La traslación del dominio á cualquier título durante el juicio de expropiación, no lo suspende, pues el nuevo dueño queda de derecho subrogado en todas las obligaciones y derechos del anterior.

Artículo 7º

Las acciones reales que se intenten sobre el fundo que se trata de expropiar, no interrumpirán el curso del juicio de expropiación, ni podrán impedir sus efectos.

Artículo 8º

No podrá intentarse ninguna acción contra la cosa que se expropia, después de que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación; los acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio.

Artículo 9º

Los concesionarios ó contratantes de obras públicas quedan subrogados en todas las obligaciones y derechos que correspondan á la Administración pública por la presente Ley.

TITULO II

De la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 10.

La disposición que declare que una obra es de utilidad pública, será objeto de una Ley dictada por el Congreso Nacional siempre que en todo ó en darte la ejecución haya de hacerse con fondos nacionales, ó que la obra se considere de utilidad nacional. En los demás casos será objeto de una Ley de la Legislatura ó Legislaturas de los Estados ó de la Municipalidad ó Municipalidades á que corresponda.

Artículo 11.

Se exceptúan de la formalidad de la declaratoria de utilidad pública por considerarse de esta naturaleza, las construcciones de ferrocarriles, carreteras, edificios para escuelas, cuarteles, fortalezas ó cementerios; construcción ó ensanche de acueductos, canales y puertos, canales de riego ó conservación de bosques y aguas para una determinada región ó pueblo; y todas las obras concernientes al saneamiento de poblaciones ó á su ensanche y reforma anterior.

§ único.

Para estos casos bastará el decreto del Ejecutivo Nacional ó el del respectivo Estado en que se ordene la obra.

Artículo 12.

La destrucción de la propiedad privada en casos de epidemia ú otros de calamidad pública se regirá por leyes especiales;

Artículo 13.

Cuando se trate de que una ley declare una obra como de utilidad pública,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el proyecto de la que se pretende emprender se publicará por la prensa, junto con una exposición que contenga el presupuesto de su costo y todas las indicaciones y explicaciones necesarias que den no sólo idea de la obra sino de las ventajas que traerá; y además, cuando pertenezca á los Estados ó Municipios, con qué recursos se cuenta para ejecutarla.

Artículo 14.

El proyecto y la exposición deben publicarse por lo menos tres veces durante quince días, y mientras esto no suceda no podrá dársele á la ley segunda discusión, so pena de nulidad.

TITULO III

De la declaratoria de necesidad.

Artículo 15.

Declarada una obra de útilidad pública corresponde al Ejecutivo Nacional ó de los Estados ó á la respectiva Municipalidad en sus casos y por medio de sus representantes legales ó á la persona ó corporación que haya sido autorizada para construir la obra, ocurrir por escrito ante la Corte Federal y de Casasión, la Corte Suprema del Estado ó Juez de Primera Instancia en lo Civil, según que la obra de que se trata sea nacional, del Estado ó Municipal, para solicitar, siempre que no haya habido avenimiento entre las partes, que se decrete la expropiación de todo ó parte de la propiedad que sea necesario tomar para llevar á cabo la obra.

Artículo 16.

La solicitud de expropiación indicará el nombre del propietario ó propietarios, poseedores ó arrendatarios, su domicilio ó vecindad, la cosa objeto de la expropiación, el nombre, situación, objeto á que está destinada la finca, su especie, linderos e indicaciones del título de adquisición y gravámenes que puedan pesar sobre ella.

Artículo 17.

La autoridad judicial ante quien se introduzca la solicitud y dentro del tercer día de su presentación, acordará su publicación por la prensa por lo menos tres veces durante treinta días contínuos y emplazará á todos los propietarios poseedores, arrendatarios, acreedores ó á cualquier otra persona que pueda tener interés en la cosa que se pretende expropiar, á fin de que concurra á hacerlo valer dentro del lapso antes señalado. Igualmente pedirá á la oficina ú oficinas de Registro respectivas todos los datos concernientes á la propiedad y gravámenes relativos á la finca que se pretende expropiar, los cuales deberán ser remitidos á la brevedad posible.

Artículo 18.

Conforme á los datos suministrados por el Registro se acordará la citación de los dueños, poseedores, arrendatarios, acreedores é interesados en la finca que se pretende expropiar, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Las actuaciones y copias en los juicios de expropiación están exentas del impuesto de sellos y estampillas.

Artículo 19.

No compareciendo ninguno de los interesados ó faltando alguno de ellos ó no hallándoseles, á los que no comparecieren se les nombrará un defensor con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones á que haya lugar en el asunto.

Artículo 20.

Nombrado el defensor, o habiendo comparecido todos los interesados, se señalará día para la contestación, siguiéndose los trámites pautados para el juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 21.

La oposición no podrá fundarse sino en la falta de necesidad de ocupar el todo o parte de la finca que se pretenda expropiar; en que la expropiación debe ser total, pues la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso a que está destinada o en que el precio ofrecido no es justo.

§ único.

Para poder hacer oposición es necesario que quien la intente aduzca la prueba de su derecho a la cosa sobre que versa la expropiación.

Artículo 22.

Puede hacer oposición, no sólo el due-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ño de la finca, sino cualquiera otra persona que tuviere algún derecho real sobre la misma.

Artículo 23.

El poseedor tiene derecho a hacerse parte en el juicio de expropiación, a fin de que se saque del precio la cuota que le corresponde por el valor de sus mejoras y perjuicios que se le causen.

Artículo 24.

Se considerará como inutilizada una finca, o impropia para el uso a que está destinada, cuando sea necesario expropiar la mitad o más de aquélla; cuando quede privada de las aguas de que se sirve como fuerza motriz o riego, o cuando por cualquiera otra circunstancia venga a quedar en condiciones semejantes.

Artículo 25.

Los Tribunales ante quienes se ocurra para la expropiación conocerán en primera y única instancia.

Artículo 26.

El opositor tiene derecho, cuando conoce del juicio de expropiación la Corte Suprema o el Juez de Primera Instancia en lo Civil sea cual fuese la cuantía del negocio, que se decida con asistencia de asociados, conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV

Del justiprecio.

Artículo 27.

Declarada por la autoridad la necesidad de ocupar el todo o parte de la propiedad o el goce de un derecho según lo alegado y probado en autos, en la misma decisión ordenará que se proceda al justiprecio de la cosa sobre que ha de versar la expropiación.

Artículo 28.

Ordenada la ejecución de la sentencia, el Tribunal que la dictó o su comisionado, señalará día para el nombramiento de perito, procediendo en un todo de conformidad con el último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29.

Los peritos serán uno o tres, y su nombramiento se hará por las partes. Cuando una de ellas no concurriere o no pudiere avenirse en el nombramiento del tercero, el Juez, hará el nombramiento del que corresponde a la parte y del tercero, o de este solamente en sus casos.

Artículo 30.

En el justiprecio de toda finca o derecho que se trate de expropiar, se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones aproximadas, así como su probable producción, y se tendrán en cuenta todas las circunstancias que deban contribuir a fijar su justo valor.

Artículo 31.

Cuando el justiprecio verse sobre parte de una finca o derecho, formará capítulo separado la cantidad en que se estime el perjuicio sufrido por el propietario con la ocupación parcial, o el menor valor a que venga su cosa por el hecho de la expropiación, y debe compensársele.

§ único. De la misma manera figurará el justiprecio dado a las mejoras y perjuicios del poseedor.

Artículo 32.

Habrá lugar a indemnización cuando a los propietarios se les prive de una utilidad, queden gravados con una servidumbre o sufran un daño permanente que se derive de la pérdida o de la disminución de su derecho.

Artículo 33.

Las servidumbres que puedan cambiarse o conservarse sin daño o sin grave incomodidad para el propietario, no dan derecho a la indemnización. Los peritos calcularán solamente los gastos necesarios para cambiar la servidumbre, siempre que quien promueva la expropiación no prefiera ejecutarlos él mismo.

Artículo 34.

Las mejoras que durante el juicio de expropiación hiciere el propietario de la cosa que se expropie, no serán apreciadas por los peritos. Su dueño podrá sin embargo llevarse los materiales y destruir las construcciones en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuanto no perjudique la obra que se trata de ejecutar.

Artículo 35.

Los gastos de justiprecio son de cargo del que pide expropiación.

TITULO V

Del pago.

Artículo 36.

Hecho firme el justiprecio de la cosa el que ha solicitado la expropiación lo consignará en la siguiente audiencia, ante la autoridad que conoce del negocio, para que sea entregado al propietario.

Artículo 37.

Consignada la suma, la autoridad que conoce del asunto ordenará se dé copia de la sentencia que declara la necesidad de la expropiación, al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva, y además ordenará a la autoridad política del lugar que haga formal entrega de la cosa al solicitante.

Artículo 38.

El Tribunal, si no hubiere oposición de tercero, ordenará la entrega del precio, al propietario, el mismo día de la consignación, notificándosele al efecto. Si no concurriere a recibir la suma, o no fuere hallado, se depositará en un Instituto Bancario o casa mercantil de reconocida solvencia.

Artículo 39.

Cuando la expropiación comprende mejoras o plantaciones que no pertenezcan al propietario del inmueble, su precio conforme está determinado en la experticia se entregará a su dueño, deduciéndose del monto total consignado, siempre que no hubiere oposición de tercero.

Artículo 40.

Cuando para asegurar los derechos de tercero fuere suficiente sólo una parte del precio, el depósito se limitará a ésta; lo mismo se hará cuando la finca estuviere gravada y bastare una parte del precio para cancelar el gravamen.

Artículo 41.

Todo aquel que se creyere con derecho y acompañe prueba fehaciente de su pretensión, puede oponerse a la entrega del precio consignado como valor de la cosa expropiada, pidiendo que se deposite. El Tribunal con vista de las pruebas aducidas acordará o negará el depósito, pudiendo abrir una articulación por ocho días si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 42.

En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar a la expropiación, la cosa expropiada volverá a su antiguo dueño, devolviendo éste el precio recibido, si así le conviniere.

§ único.

El mismo derecho le corresponde al resolver que se venda cualquier porción que sobrare después de ejecutada la obra.

TITULO VI

De la ocupación temporal.

Artículo 43.

Toda obra declarada de utilidad pública lleva consigo el derecho a la ocupación temporal de las propiedades agenas por parte del que las ejecuta en los casos siguientes:

1º Con el objeto de hacer estudios o practicar operaciones facultativas para la formación del proyecto o replanteo de la obra.

2º Para el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes o depósitos de materiales, también provisionales y cualquiera otra más que requiera la obra para su construcción o reparación, y sólo por el tiempo absolutamente indispensable.

Artículo 44.

Las fincas urbanas, y las rurales en lo concerniente a edificios, patios, jardines y corrales, quedan en absoluto exentas de ocupación temporal.

Artículo 45.

Para proceder a la ocupación temporal se requiere una orden escrita del Presidente del Estado o Gobernador

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Territorio en que se ejecuta la obra.

Artículo 46.

El que ocupa temporalmente la propiedad agena indemnizará al propietario de los perjuicios que le cause, a justa regulación de expertos y oyendo previamente al respectivo propietario. Al efecto prestará fianza suficiente, a juicio de la autoridad.

Artículo 47.

En los casos de fuerza mayor o de necesidad absoluta, como incendio, inundación, terremoto o semejantes, podrá procederse a la ocupación temporal de la propiedad agena y bastará para ello la orden de la primera autoridad de policía de la localidad. Todo sin perjuicio de la indemnización al propietario si a ello hubiere lugar, tenidas en cuenta las circunstancias.

TITULO VII

Disposición penal

Artículo 48.

El Juez o funcionario público de la Nación o de los Estados que tomare u ordenare tomar la propiedad o derechos agenos sin previa indemnización y demás requisitos y solemnidades establecidos por la Constitución y la presente Ley, responderá personalmente del valor de la cosa y de los perjuicios que cause, a reserva de ser juzgado conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Disposiciones finales

Artículo 49.

Se deroga la Ley de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y dos y todas las demás disposiciones relativas a la materia de que se trata.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a dos de julio de 1909. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

J. M. García Gómez.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

José E. Machado.

El Secretario de la Cámara del Senado,

J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Rufino Blanco-Fombona.

—

Palacio Federal, en Caracas, a dos de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. Alcántara.

10.661

Acuerdo de 2 de agosto de 1909 de la Cámara de Diputados por el que se excita al Ejecutivo Federal para que ordene la ereccion en Tucupido de un busto del General José Félix Ribas.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se excita al Ejecutivo Nacional a ordenar la erección de un busto de bronce del paladín de La Victoria General José Félix Ribas, en la población de Tucupido, lugar donde fué sacrificado a causa de su exaltado patriotismo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 2 de agosto de 1909.—Año 98º de la Independencia y 51º dela Federación.

El Presidente,

Alejandro Rivas Vázquez.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.662

Acuerdo de 2 de agosto de 1909 de la Cámara de Diputados por el que se dispone la concesion de tierras al Con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cejo Municipal del Distrito Miranda del Estado Mérida.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Acuerda:

Unico. Que se concedan las tierras baldías que pide el Concejo Municipal del Distrito Miranda, Estado Mérida, distribuyéndose proporcionalmente en las cuatro parroquias de que consta aquél y considerándose como egidos de cada uno de ellos, en la medida de cuatro leguas cuadradas para cada una, conforme a la Ley de la materia.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas a 2 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.663

Resolucion de 2 de agosto de 1909 por la que se dispone la clase arancelaria en que debe aforarse la mercancía denominada Piano-Pianola.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de agosto de 1909.—99º y 51º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en el Arancel de Derechos de Importación vigente, la mercadería conocida con el nombre de "Pianola-piano", que es un aparato de combinación de piano y pianola; el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, a solicitud del señor Frank Maduro, importador del artículo, y en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la Ley arancelaria, ha tenido a bien disponer que cuando se introduzcan por las Aduanas de la República estas "Pianolas-piano", se aforen en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Auaduas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.664

Acuerdo de la Cámara del Senado de 3 de agosto de 1909 por el cual se dispone la traslacion al Panteon Nacional de los restos del Ilustre Procer de la Independencia Fernando Figueredo.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los eminentes servicios que prestó a la Causa de la Independencia Nacional, el Coronel Fernando Figueredo, lo hacen acreedor a la gratitud del pueblo venezolano;

Considerando:

Que en el año de 1841 murió ese héroe de las "Queseras del Medio" y de "Carabobo"; y que sus restos mortales reposan aún en San Carlos, Capital del Estado Zamora,

Acuerda:

Artículo 1º De conformidad con la atribución primera del artículo 37 de la Constitución, se dispone la traslación de los restos del Coronel Fernando Figueredo, Ilustre Prócer de la Independencia, desde la ciudad de San Carlos, donde reposan actualmente, al Panteón Nacional.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo Federal dictará las disposiciones complementarias de este Acuerdo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos nueve. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Secretario,

J. L. Andara.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.665

Contrato celebrado el 4 de agosto de 1909 con el ciudadano Miguel M. Herrera para establecer una o más fábricas de porcelana y la fabricación de mosaico.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado ,por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Miguel M. Herrera, industrial, mayor de edad y vecino de esta capital, hemos convenido en celebrar el siguente contrato:

Artículo primero:

Miguel M. Herrera, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, se comprometen a establecer dentro de diez y ocho meses a contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, una o más fábricas de loza y de porcelana bajo todas sus denominaciones, inclusive la fabricación de baldosas y azulejos, con exclusión de la fabricación de la loza de tierra, vidriada o no, que se ha venido fabricando en el país y a la que se le da el nombre de cacharrería ordinaria, y del mismo modo las baldosas de cemento que se fabrican actualmente, llamados mosaicos.

Artículo segundo:

Miguel M. Herrera, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, se obligan:

a). A fabricar sus productos con las materias primas que existen en el país, conforme a las muestras que ha presentado al Ministerio de Fomento;

b). A emplear en los trabajos de sus fábricas el mayor número de personas venezolanas que estén o se pongan en aptitudes de desempeñarlos, y a enseñar gratuitamente, en su oportunidad, a aquellas que quisieren dedicarse al estudio de esta industria;

c). A vender sus productos a los institutos de beneficencia, con descuento de diez por ciento de los precios corrientes.

Artículo tercero:

El Ejecutivo Federal, como una protección a la industria de que se trata, aún no implantada en el país, se compromete durante el tiempo de este contrato.

a). A no hacer ninguna concesión sobre establecimientos de fabricación de loza, de porcelana, de baldosas y de azulejos, a ninguna otra persona o compañía;

b). A no disminuir los derechos de importación de los artículos de loza y de porcelana, para que el producto nacional pueda soportar la competencia extranjera;

c). A exonerar de derechos arancelarios los materiales indispensables para la construcción de los edificios y de los hornos de la empresa, las máquinas, aparatos y accesorios necesarios para la instalación de las fábricas; debiendo llenarse en cada caso por los interesados las formalidades requeridas por la ley.

Artículo cuarto:

La duración del presente contrato será de diez años, a contar de la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo quinto:

Las fábricas a que se refiere este contrato, no pagarán ningún impuesto ni contribución nacional, y el Ejecutivo Federal solicitará de los Gobiernos y de las Municipalidades de los Estados que en ellos sea otorgada a la empresa igual protección,

Artículo sexto:

Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal.

Artículo séptimo:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales,

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a cuatro de agosto de mil novecientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nueve.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

M. M. Herrerra.

10.666

Acuerdo de 5 de agosto de 1909 por el el cual se declara enmendada la Constitución de la República.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Después de haber escrutado y encontrado conformes los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Aragua, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Táchira, Trujillo, Zamora y Zulia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 131 de la Constitución Nacional,

Acuerda:

Artículo 1º Declarar enmendada y adicionada la Constitución de la República.

Artículo 2º El Ejecutivo Nacional hará promulgar las Enmiendas y Adiciones conforme a la Ley; y este Acuerdo con el "Ejecútese" correspondiente, se publicará en la nueva edición que se haga de la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Primer Vicepresidente del Congreso,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Segundo Vicepresidente del Congreso.

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Rufino Blanco-Fombona,

—

Palacio Federal, en Caracas, a cinco de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.667

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de 5 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en el nombre de Dios Todopoderoso, por autoridad de los Pueblos de la República, y en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 130 de la Constitución,

Decreta:

la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

SECCIÓN 1ª

De la Nación y su Territorio.

Art. 1º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 2º La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera; y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno, cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 3º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos. Para su mejor administración se divide en Estados, Secciones, Distritos, Municipios y Territorios Federales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4º Las Secciones de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Margarita, Mérida, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, que formaron el Pacto de Unión de 1864, reasumen su soberanía y se unen para constituir los Estados Unidos de Venezuela, bajo la denominación y con las modificaciones que se expresan en el § siguiente:

§ único. ESTADO APURE, constituido por el antiguo Estado Apure;

ESTADO ARAGUA, constituido por el antiguo Estado Aragua;

ESTADO ANZOÁTEGUI, constituido por el antiguo Estado Barcelona;

ESTADO BOLÍVAR, constituido por el antiguo Estado Guayana, sin los Territorios Amazonas y Delta Amacuro;

ESTADO CARABOBO, constituido por el antiguo Estado Carabobo;

ESTADO COJEDES, constituido por el antiguo Estado Cojedes;

ESTADO FALCÓN, constituido por el antiguo Estado Coro;

ESTADO GUÁRICO, constituido por el antiguo Estado Guárico;

ESTADO LARA, constituido por el antiguo Estado Barquisimeto;

ESTADO MONAGAS, constituido por el antiguo Estado Maturín;

ESTADO MÉRIDA, constituido por el antiguo Estado Mérida con la parroquia Independencia;

ESTADO MIRANDA, constituido por el antiguo Estado Caracas, sin el Distrito Vargas, hoy Departamento del Distrito Federal;

ESTADO NUEVA ESPARTA, constituido por el antiguo Estado Margarita;

ESTADO PORTUGUESA, constituido por el antiguo Estado Portuguesa;

ESTADO SUCRE, constituido por el antiguo Estado Cumaná;

ESTADO TÁCHIRA, constituido por el antiguo Estado Táchira;

ESTADO TRUJILLO, constituido por el antiguo Estado Trujillo;

ESTADO YARACUY, constituido por el antiguo Estado Yaracuy;

ESTADO ZAMORA, constituido por el antiguo Estado Barinas;

ESTADO ZULIA, constituido por el antiguo Estado Maracaibo sin la parroquia Independencia.

Art. 5º Los límites de estos Estados se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

§ único. Las controversias pendientes y cualesquiera otras que existan entre los Estados por razón de sus límites generales, serán resueltas por el Tribunal de que trata el artículo 144 de esta Constitución.

Art. 6º Las entidades políticas, expresadas en el artículo 4º, se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso y a los demás Estados de la Unión.

Art. 7º Los Estados que hagan uso de la facultad que les confiere el artículo anterior, conservarán los derechos consignados en los artículos 88 y 109 de esta Constitución para la elección de miembros del Consejo de Gobierno y de la Corte Federal y de Casación.

Art. 8º Los Estados son iguales entre sí: y las Constituciones que se den para su organización interior, han de ser armónicas con los principios federativos que establece el presente Pacto.

Art. 9º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro, que se organizarán por ley especial, pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1ª Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado, conforme a esta Constitución.

2ª Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos, y de cubrir los gastos que éste requiere.

Art. 10. El Distrito Federal, que será organizado por Ley especial, se compondrá de la ciudad de Caracas junto con sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano Macarao, Macuto y el Departamento Vargas.

§ único. El asiento de los Poderes Generales de la Nación, es la ciudad de Caracas: pero el Poder Ejecutivo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista así lo requiera.

Art. 11. El Territorio de la Nación no podrá ser enagenado, ni arrendado, ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

TITULO II

SECCIÓN 2ª

De las Bases de la Unión.

Art. 12. Los Estados que forman la Unión Venezolana, son autónomos e iguales en entidad política: conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución; y se obligan:

1º A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, y a dictar, para establecer las reglas de su régimen y gobierno interior, sus Constituciones, de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

2º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3º A reconocer en sus respectivas Constituciones, la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo: y en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las Bases de la Unión, números 10, 11, 12 y 13.

En los casos de guerra exterior o interior, el Poder Ejecutivo del Estado, asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

4º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la Nación.

5º A no enagenar a Potencia extrangera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6º A no agregarse ni aliarse a otra Nación ni separarse de Venezuela.

7º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías y demás obras indispensables a la administración general.

8º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas y Delta Amacuro, los cuales podrán optar a la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 9º de esta Constitución.

9º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial y a los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hallan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan a otro, o al Distrito Federal o Territorios Federales.

10 A no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la ley, ni sobre los ganados, productos, efectos o cualquiera otra clase de mercadería antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni su tránsito, ni a gravar su consumo con impuestos mayores o menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

16. A organizar los Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia, y a tener todos una misma Legislación sustantiva, civil, mercantil, y penal; así como la de procedimiento.

17. A concurrir a la Corte Federal y de Casación, de la manera prescrita por esta Constitución.

18. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

19. A adoptar, para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo; y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto indirecto o por delegación; debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

20. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la Instrucción Primaria, gratuita y obligatoria, y la de Artes y Oficios gratuita.

21. A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determina la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia a la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, las cuales serán resueltas de conformidad con el § único del artículo 5º y artículo 144 de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo de los Estados, para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución o de las leyes de la Unión, se intenten contra los que ejercen la primera Autoridad Ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales y se decidirán con arreglo a éllas.

27. A tener como renta propia:

1º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente, al número de sus habitantes, pero para este efecto se fija como mínimum para un Estado la cantidad que corresponda al número de treinta y cinco mil habitantes.

3º La cuota parte de la Renta de Aguardiente que les señale la ley, y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4º El producto de los impuestos sobre sus producciones naturales.

5º El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de crear y organizar la renta de que tratan los números 1, 2 y 3 de la base 27 que precede.

29. A mantener distantes de las fronteras a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite, con razones justificadas a juicio del Estado que da el asilo.

30. A ceder a la Nación la Administración de las minas, salinas, terrenos baldíos, y la de la renta de aguardiente, con el fin de que las primeras y se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gundas sean regidas por una Ley de explotación uniforme, pudiendo las tierras baldías ser enagenadas de conformidad con la Ley, y el otro ramo se aplique en beneficio de los pueblos.

31. A no acuñar ninguna moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

TITULO III
DE LA NACIONALIDAD

SECCIÓN 1ª

De los venezolanos.

Art. 13. Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

(a) Son venezolanos por nacimiento:

1º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

(b) Son venezolanos por naturalización;

1º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispano-americanas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubieren adquirido carta de naturaleza conforme a las leyes.

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.

Art. 14. La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Nacional para su publicación en la *Gaceta Oficial.*

Art. 15. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con solo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 16. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 17. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la República de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 18. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2º Por condenación a pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3º Por admitir, siendo empleado, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la autorización del Senado.

4º Por interdicción judicial.

Art. 19. La ley determinará los derechos y los deberes de extranjeros.

Art. 20. Los extranjeros, si tomaren parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos, y a lo dispuesto en la atribución 1ª del artículo 82.

Art. 21. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 22. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

SECCIÓN 2ª

De los derechos de los venezolanos.

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: élla sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

cisión judicial y a ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

5º La libertad personal, y por élla:

1º) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley;

2º) Proscrita para siempre la esclavitud;

3º) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4º) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5º) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohibe.

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado no podrá ser detenido o preso, en ningún caso, sino después de sentencia ejecutoriada.

7º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, como los juegos de envite y azar, rifas y loterías, que quedan expresamente prohibidos. La ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimientos y producciones, y a los que implanten una industria inexplotada en el país.

9º La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción;

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa, sin que por ningún motivo pueda menoscabarse el derecho de Patronato de que está en posesión la República, el cual continuará ejerciéndose del modo prescrito por la ley, y quedando asimismo entendido que el Ejecutivo Federal ejercerá inspección suprema sobre todo culto establecido o que se establezca en el país.

14. La seguridad individual, y por ella:

1º) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2º) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3º) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *infraganti*.

4º) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5º) Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6º) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7º) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

8º) Ni ser condenado a pena corporal por más de quince años; y

9º) Ni ser juzgado segunda vez por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas, etc., etc., cualquiera que sea la Ley que las establezca.

15. La igualdad, en virtud la cual:

1º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2º) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3º) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted."

Art. 24. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 25. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

Art. 26. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme a la Ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasione.

Art. 27. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 112, como inconstitucionales, y carecerán de eficacia.

TITULO IV

De la Soberanía Nacional y del Poder Público.

Art. 28. La soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 29. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público; todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 30. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 31. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 32. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece.

Art. 33. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 34. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 1ª

Del Poder Legislativo.

Art. 35. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina "Congreso de los Estados Unidos de Venezuela", compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCIÓN 2ª

De la Cámara de Diputados.

Art. 36. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elejirá por votación directa y de conformidad con su Ley de elecciones, uno por cada treinta cinco mil habitantes, y uno más por un exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinticinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la propia manera nombrará Suplentes en número igual al de los Principales para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán en su totalidad.

Art. 37. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 38. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 36, elegirán también sus Diputados por votación direc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta y con las formalidades que determine la Ley.

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que vivan en estado salvaje.

Art. 39. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Elegir cada dos años dentro de los quince primeros días de su instalación, el Procurador General de la Nación y dos Suplentes, por mayoría absoluta de votos y en escrutinios sucesivos, quienes prestarán la promesa legal ante la Corte Federal y de Casación, para entrar en ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la Ley.

2ª Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho cesarán en sus puestos; y

3ª Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN 3ª

De la Cámara del Senado.

Art. 40. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores Principales, y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos, por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 41. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 42. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1ª Acordar a venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2ª Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales, para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de de Naciones extranjeras.

3ª Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN 4ª

De las disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 43. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la Capital de la Unión el día 19 de abril, o el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocadas. Las sesiones durarán setenta días improrrogables.

Art. 44. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos; y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 45. Las sesiones, una vez abiertas, podrán continuarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 46. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución o las Leyes, o cuando una de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca a esta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 47. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 48. Las Cámaras tienen el derecho:

1º De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección para los infractores.

2º Establecer la policía en el edificio en donde celebre sus sesiones.

3º De corregir y castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

5º De mandar ejecutar sus Resoluciones privativas; y

6º De calificar a sus miembros y oír sus renuncias.

Art. 49. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que éste resuelva.

Art. 50. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones con la de Senador o Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán ser aumentados sino para el período siguiente.

Art. 51. Los Senadores y Diputados,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

desde treinta días antes del 19 de abril, hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y esta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 52. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece en el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la autoridad judicial competente, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedando por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 53. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado; y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 54, Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 55. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos; ni gestionar ante él reclamos de otro.

Art. 56. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los Suplentes de un Estado en el Senado, o reducido a menor número del que les corresponda, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN 5ª

De las atribuciones del Congreso.

Art. 57. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de las renuncias del Presidente de la República y Consejeros de Gobierno.

2ª Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3ª Examinar, y aprobar o improbar, la cuenta que deben presentarle los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 103 de esta Constitución.

4ª Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley consagrará la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo, y determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones de conformidad con los preceptos de esta Constitución, de modo que no se entrabe la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residen. En los casos de guerra, su primera autoridad civil y política asumirá la administración de los dos ramos mencionados.

5ª Elevar a la categoría de Estados de la Unión a los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 9º de esta Constitución.

6ª Decretar los impuestos nacionales.

7ª Sancionar los Códigos Nacionales con arreglo a la base 16, artículo 12 de esta Constitución, y el Código de Instrucción Pública Federal, el de Hacienda, el Militar, y el de Marina, y las leyes conducentes a la organización de la milicia nacional.

8ª Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario; y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

9ª. Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

10. Determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional y sus intereses.

11. Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

12. Decretar todo lo relativo a la Estadística, Sanidad y Censo Nacional, el que deberá hacerse cada diez años.

13. Aprobar o negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

so, no recibirá el *Ejecútese* sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

14. Aprobar o negar los Contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal, los que, sin este requisito no podrán ponerse en ejecución.

15. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

16. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal, y además, todas las de carácter general que sean necesarias.

17. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

18. Elegir el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de su seno o fuera de él.

19. Elegir el Consejo de Gobierno establecido por esta Constitución, y convocar a los ciudadanos que sean elegidos para aquél.

20. Elegir la Corte Federal y de Casación de conformidad con los artículos 108, 109, 110 y 111 de esta Constitución.

21. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

22. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados.

23. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

24. Dictar leyes sobre retiro y montepíos militares.

25. Determinar la manera de conferir grados y ascensos militares, y conferirlos de Teniente-Coronel en adelante.

26. Fijar anualmente el número de las fuerzas de mar y de tierra y dictar las ordenanzas del Ejército.

27. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

28. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

Art. 58 Los actos qae sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela, funcionando separadamente como Cuerpos colegisladores, se denominarán "Leyes"; y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadas para asuntos privativos de cada una, se llamarán "Acuerdos."

SECCIÓN 6ª

De la formación de las Leyes.

Art. 59. La iniciativa de las leyes podrá tener lugar en cualquiera de las Cámaras, y compete a sus respectivos miembros.

Cuando se trate de Leyes como Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimientos, Hacienda, Militar. Instrucción o de Minas, la iniciativa corresponde de igual modo al Ministro del ramo respectivo; pero en este caso el Proyecto debe publicarse previamente por la prensa antes de ser presentado a alguna de las Cámaras, por el respectivo Ministro.

Art. 60. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un día por lo menos, de una a otra, observándose la regla establecida para los debates.

Art. 61. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior; y si no fueren negados, se devolverán a la Cámura de su origen con las alteraciones hechas, caso de haberlas sufrido.

Art. 62. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso y resolverse en Comisión General para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 63. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 64. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año, no podrán ser presentados, de nuevo, sino en las del otro.

Art. 65. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán en élla las mismas tres discusiones en las sesiones del año subsiguiente.

Art. 66. En las leyes se usará esta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fórmula: "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, DECRETA:"

Art. 67. La ley que reforme otra se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 68. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 69. Los actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado, y estarán en observancia cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución 8ª del artículo 80 de esta Constitución. El Presidente de la República, por órgano del Ministro que los refrende devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates* se expresará la fecha en que las leyes o decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que, transcurridos los quince días a que se refiere la citada atribución 8ª, artículo 80, tengan de todas maneras su fuerza y vigor.

Art. 70. La facultad de legislar que tiene el Congreso no es delegable.

Art. 71. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

Art. 72. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como ley, el Procurador General denunciará la colisión para que el punto sea resuelto conforme al número 10 del artículo 112.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN 1ª

De la Administración General de la Unión.

Art. 73. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Nacional; y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará *Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos, y del Consejo de Gobierno en todas aquellas atribuciones que la Constitución le confiere.

Art. 74. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN 2ª

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 75. Dentro de los primeros quince días después de su instalación se reunirán las Cámaras Legislativas en Congreso para verificar la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 76. La sesión del Congreso en que deba practicarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, será pública y permanente y se fijará con cinco días de anticipación, publicándose por la imprenta este señalamiento.

Art. 77. La votación será secreta y se proclamará elegido Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de votos de los miembros del Congreso concurrentes a la elección.

SECCIÓN 3ª

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 78. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, deberá ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos, de estado seglar; y prestará ante el Congreso la promesa legal antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 79. Las faltas temporales o absolutas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, serán suplidas por el Vocal que se encuentre presidiendo el Consejo de Gobierno. El juramento de que trata el artículo an-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

terior, en caso de falta absoluta del Presidente de la Unión, lo prestará el respectivo Vocal del Consejo ante este mismo Cuerpo y la Corte Federal y de Casación, reunidos en sesión solemne, que presidirá el Vocal que haya entrado a actuar como Presidente del Consejo.

§ único. Pero en caso de que la vacante absoluta de la Presidencia de la República ocurra en los dos primeros años de un Período Constitucional, el Consejero encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, convocará el Congreso para que elija al ciudadano que deba desempeñar la Presidencia por lo que falte del período.

Art. 80. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2ª Recibir y cumplimentar los Ministros Públicos de otras Naciones.

3ª Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4ª Administrar el Distrito Federal según la Ley, y funcionar en él como Primera Autoridad Civil y Política.

5ª Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6ª Dirigir la guerra y mandar el Ejército y la Armada en persona, o nombrar quien haya de hacerlo.

7ª Separarse transitoriamente de la Capital de la República, cuando lo exijan asuntos de interés público, pudiendo también separarse por algún tiempo del ejercicio del cargo, para lo cual llamará al que deba reemplazarlo, con arreglo a esta Constitución, y al cesar la causa que produjo la separación, se reencargará, bastando al efecto que así lo comunique al que esté desempeñando la Primera Magistratura.

8ª Mandar a ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional, y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 13 del artículo 57.

9ª Expedir los decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la ley.

10. Organizar el Ejército y la Milicia nacionales conforme a la ley.

11. Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

12. Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

13. Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

14. Reglamentar el servicio de correos, telégrafos, teléfonos federales; pudiendo crear o suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

15. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República cada diez años.

16. Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

17. Expedir carta de nacionalidad conforme a la ley.

18. Prohibir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o la jerarquía de que se hallen investidos. Sinembargo el Gobierno podrá contratar la venida de Misioneros que se establecerán precisamente en los puntos de la República donde hay indígenas que civilizar.

19. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

20. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.

21. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Art. 81. Además de las atribuciones anteriores que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1ª Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

2ª Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Congreso.

3ª Ordenar al Procurador General de la Nación que pida la nulidad de todo acto que viole las Bases de la Unión, y promueva el juicio de responsabilidad correspondiente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4ª Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente, conforme a la ley.

5ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras Naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 13 del artículo 57.

6ª Celebrar los Contratos de interés nacional con arreglo a las leyes.

7ª Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional, o expulsar de él, a los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.

Art. 82. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la Unión, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1ª Hacer uso en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A. Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B. Exigir anticipadamente las contribuciones.

C. Arrestar, confinar o expulsar del Territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D. Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución; pero sólo en tanto se restablece la paz.

E. Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello.

F. Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; y

G. Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

2ª Disponer de la fuerza pública, en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a lo dispuesto en la base 25, artículo 12 de esta Constitución. También ejercerá esta atribución, caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para la establecer la paz y orden públicos.

3ª Conceder amnistías e indultos.

Art. 83. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí o por medio de uno sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República e indique las mejoras que convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 84. El Presidente de la República, aunque no haya desempeñado todo el período constitucional correspondiente a los cuatro años para que fue nombrado, no podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente para el período inmediato el ciudadano que haya desempeñado la Presidencia el último año de los cuatro que constituyen el período anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el 4º grado civil de consaguinidad o 2º de afinidad, ambos inclusive.

Art. 85. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República, o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Art. 86. El Presidente de la República cesa en el ejercicio de sus funciones el día 19 de abril en que termine el período constitucional; y en el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Federal y de Casación, hasta tanto tome posesión el Presidente electo.

Art. 87. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria, y por delitos comunes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN 4ª

Del Consejo de Gobierno.

Art. 88. Habrá un Consejo de Gobierno que se compondrá de diez Vocales nombrados por el Congreso cada cuatro años en la misma sesión en que elija Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y acto contínuo de esta elección, debiendo quedar formado de un Representante, del seno del Congreso o de fuera de él, por cada una de las Agrupaciones a que se refiere el parágrafo único del presente artículo. También se elegirán en la misma forma los respectivos Suplentes, que llenarán las faltas temporales o absolutas del Principal correspondiente en el orden de la elección.

§ único. Para la elección del Consejo de Gobierno, los Estados se agruparán en la forma siguiente:

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Portugueza y Cojedes.

Cuarta Agrupación: Estados Lara y Yaracuy.

Quinta Agrupación: Estadas Zamora y Trujillo.

Sexta Agrupación: Estados Táchira y Mérida.

Séptima Agrupación: Estados Falcón y Zulia.

Octava Agrupación: Estados Anzoátegui y Monagas.

Novena Agrupación: Estados Sucre y Nueva Esparta.

Décima Agrupación: Estados Apure y Bolívar.

Art. 89. El siguiente día, o el más próximo, después de haberse elegido el citado Consejo de Gobierno, procederá a su instalación constitucional, eligiendo para el efecto sus funcionarios para el primer año, que serán un Presidente y 1º y 2º Vice-Presidentes, para suplir las faltas absolutas o temporales de aquél. También tendrá un Secretario de su libre elección y los empleados subalternos que juzgue necesarios.

§ único. La mesa del Consejo de Gobierno deberá ser removida anualmente.

Art. 90. La duración del Consejo de Gobierno es la misma del período constitucional para el cual ha sido elegido.

Art. 91. Para ser Consejero se requieren las mismas cualidades que para ser Presidente de la República.

Art. 92. El Consejo se reunirá cada vez que lo determine su reglamento, que dictará el mismo, no podrá deliberar sin las dos terceras partes de sus miembros por lo menos y tendrá las atribuciones que le señalan esta Constitución y las leyes.

Art. 93. Los Ministros del Despacho tienen derecho de palabra en el Consejo, pueden concurrir a sus sesiones cuando lo crean conveniente, y deberán asistir a éllas cuando sean llamados a informar sobre alguna materia.

Art. 94. Son atribuciones del Consejo de Gobierno:

1ª Emitir su voto consultivo dentro del lapso de ocho días hábiles en cualquiera de los casos del artículo 81, que por órgano del Ministro respectivo someta a su consideración el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; y en los casos declarados urgentes por el Ejecutivo, deberá emitir dicho voto, en el lapso de dos días hábiles.

2ª Prestar o negar su asentimiento para que se ejerza por el Presidente de la República cualquiera de las atribuciones que se le confieren por el artículo 82.

3ª Prestar o negar su consentimiento para los créditos adicionales que soliciten los Ministros en sus respectivos ramos.

4ª Emitir su dictamen en cualquiera otro asunto relacionado con la Administración general que se someta a su estudio.

5ª Presentar anualmente al Congreso los informes y observaciones que estime convenientes sobre leyes y administración.

Art. 95. Las leyes podrán atribuir al Consejo de Gobierno funciones que son cónsonas con su alto carácter.

Art. 96. El voto del Consejo de Gobierno es el de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Los Consejeros que discrepen de la mayoría, tienen el derecho de salvar su voto.

Art. 97. Los Consejeros son responsables: por traición a la patria, por so-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

borno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y las leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN 5ª

De los Ministros del Despacho.

Art. 98. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará sus Secretarías.

Art. 99. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 100. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por aquél o aquellos de los Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos, ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 101. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente aunque la reciban escrita.

Art. 102. La responsabilidad de los actos del Presidente que deban resolverse en Consejo de Ministros, corresponde a éstos solidariamente.

Art. 103. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan, y presentarán igualmente, dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones de las Cámaras, el Presupuesto General de Rentas y Gastos y la cuenta general del año anterior.

Art. 104. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir a éllas cuando sean llamados a informar.

Art. 105. Los Ministros son responsables:

1º Por traición a la Patria.

2º Por infracción de la Constitución y de las leyes.

3º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.

4º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo, o en nombramientos de empleados públicos.

5º Por malversación de los fondos públicos; y

6º Por delitos comunes.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN 1ª

Art. 106. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 107. Los empleados del Poder Judicial son responsables, en los casos que determina la ley: por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN 2ª

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 108. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso cada cuatro años dentro de los treinta primeros días de su reunión.

§ Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República.

Art. 109. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación se agruparán en el Congreso las representaciones de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue y presentará cada Agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada Agrupación.

Primera Agrupacion: Estados Aragua y Miranda y el Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo, Cojedes y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Mérida, Táchira y Trujillo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuarta Agrupación: Estados Lara, Falcón y Zulia.

Quinta Agrupación: Estados Zamora, Portuguesa y Yaracuy.

Sexta Agrupación: Estados Apure, Anzoátegui y Bolívar.

Séptima Agrupación: Estados Sucre, Nueva Esparta y Monagas.

Art. 110. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las Agrupaciones, que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal y de Casación, quedarán de hecho como Suplentes de los respectivos Vocales.

Art. 111. Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos; y las faltas absolutas de Principales o Suplentes se llenarán por el Congreso, y en receso de éste, por el Presidente de la República, y a este efecto la Corte hará las participaciones del caso.

Art. 112. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Consejeros de Gobierno, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal, y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según esta Constitución.

2ª Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros Altos Funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a formación de causa: si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

5ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6ª Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

7ª Conocer de las causas de presas.

8ª Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 144 de esta Constitución, las controversias que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión o del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí o con los del Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales o del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlas.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales, o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

11. Declarar cual sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 12 de esta Constitución.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

14. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.

15. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

16. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 113. La Corte Federal y de Casación dará cada año al Congreso Nacional cuenta de sus trabajos, y al propio tiempo le informará de los inconvenientes que, a su juicio, se opongan a la uniformidad de la Legislación Civil, Criminal y Mercantil.

Art. 114. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 115. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN 3ª

Del Procurador General de la Nación.

Art. 116. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador General de la Nación, conforme lo determine la ley:

Art. 117. Para ser Procurador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, y abogado de la República.

Art. 118. El Procurador General durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido; y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

§ único. Las faltas absolutas de los suplentes se llenarán por la Cámara de Diputados; y en receso de ésta, por el Presidente de la República.

Art. 119. Son funciones del Procurador General:

1ª Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2ª Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3ª Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4ª Instaurar acusación, a excitación del Presidente de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5ª Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1ª, 2ª y 4ª de la Corte Federal y de Casación.

6ª Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1ª, 3ª y 4ª que le atribuye este mismo artículo.

7ª Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo, en uno y otro caso, cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8ª Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 120. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos durarán cuatro años, contados desde el 20 de febrero de 1910.

Art. 121. Se prohibe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación, el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las Leyes.

Art. 122. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas, terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 123. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados a los Estados, o ataque su autonomía debera ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 112.

Art. 124. La Fuerza Pública Nacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nal se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las Milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la Ley.

Art. 125. La Fuerza Pública a cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a la Ley.

Art. 126. En caso de guerra, puede aumentarse el contingente con los Cuerpos de la Milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 127. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 128. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 129. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos. Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los de Instrucción Pública; los que haga necesaria la organización que el Congreso Nacional dé a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 12 de esta Constitución; los de las fuerzas que se que se destinen para resguardo de las fronteras que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 130. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ni recompensas de Naciones Extranjeras, sin el consentimiento del Senado.

Art. 131. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Art. 132. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados, ante los Tribunales o Autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 133. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 134. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos, o se haya acordado un crédito adicional con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno; y los que infringieren esta disposición, serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios. Cuando no fuere suficiente la suma acordada o no estuviese previsto el caso, el Ministro del ramo solicitará se acuerde un crédito adicional al Capítulo del Presupuesto, no pudiendo hacerse ninguna erogación mientras no haya obtenido el voto afirmativo del Consejo de Gobierno. Todo crédito adicional debe ser sometido a la aprobación del Congreso.

Art. 135. Ni el Poder Legislativo, ni ninguna Autoridad de la República, podrá en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda, ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de moneda de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 136. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

Art. 137. En los períodos eleccionarios, la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados, permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 138. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que "TODAS LAS DIFERENCIAS ENTRE

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LAS PARTES CONTRATANTES SE DECIDIRÁN POR ARBITRAMENTO SIN APELACIÓN A LA GUERRA."

Art. 139. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

Art. 140. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún Cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan esta disposición, serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 141. La ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 142. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Federal o por el de los Estados, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: "*Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.*" Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 143. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional; pero sus disposiciones no podrán ser invocadas cuando se opongan a la Constitución y Leyes de la República.

Art. 144. Las controversias existentes entre los Estados, por razón de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por los Estados respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 145. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias; pero nunca se harán las enmiendas o adiciones sino sobre los puntos en que coincida la mayoría de los Estados, ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos de la Nación que las hayan solicitado o sancionado.

Art. 146. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 147. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente las someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 148. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 149. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas, las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que corresponde escrutarlo.

Art. 150. Los períodos constitucionales del Poder Federal, durarán cuatro años y serán contados desde el 19 de abril de 1910.

Art. 151. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 152. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados, se citará la fecha de la Independencia a partir del 19 de abril de 1810, y la de la Federación, del 20 de febrero de 1859.

Art. 153. La presente Constitución se promulgará y entrará en vigencia tan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

luego como, escrutados por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que ellas han ratificado las enmiendas y adiciones.

Art. 154. Desde que éntre en vigencia esta Constitución, hasta el 19 de abril de 1910, ábrese un período provisional, dentro del cual se preparará la definitiva organización de la República de acuerdo con las siguientes

Disposiciones transitorias.

Art. 155. El Congreso elegirá Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, con las mismas formalidades establecidas por esta Constitución para elegir dicho funcionario.

Art. 156. El Presidente Provisional de la República queda plenamente facultado para dictar todas las medidas, disposiciones, Decretos y Reglamentos, que sean necesarios para la organización política y administrativa del País durante el período provisional.

Disposición final.

Art. 157. Se deroga la Constitución de 27 de abril de 1904.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos nueve.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Mérida,

DIEGO BTA. FERRER,

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Aragua,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Lara,

M. TAMAYO PÉREZ.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Falcón,

J. GRATEROL Y MORLES.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Zamora,

JAIME CAZORLA.

ESTADO ARAGUA: Senador: *J. M. García Gómez.*—Diputados: *José E. Machado, L. Rojas Caballero, R. Mendoza Blanco.*

ESTADO BERMÚDEZ:—Senadores: *Carlos Herrera, M. Guzmán Alvarez.*—Diputados: *M. Ledezma, Daniel Ramírez, Rafael Velázquez, Francisco Gutiérrez, R. Villanueva Mata, A. J. La Rira.*

ESTADO BOLÍVAR:—Senadores; *Toribio Muñoz, F. de P. Meaño Rojas.*—Diputado: *M. Silva Medina.*

ESTADO CARABOBO:—Senador: *A. O. Jiménez.*—Diputados: *Angel Mª Corao, L. Blanco Espinoza, P. P. Rodríguez, Isaías Lazo, E. Henríquez.*

ESTADO FALCÓN:—Senador: *Arístides Tellería.*—Diputados: *C. Peraza, Ceferino Castillo, Manuel M. Iturbe, C. Curiel Coutinho.*

ESTADO GUÁRICO:—Senadores; *Emilio Rivas, Pedro P. Montenegro.*—Diputado: *O. Pérez Bustamante.*

ESTADO LARA:—Senadores: *José I. Pulido, D. Torrellas Urquiola.*—Diputados: *Bartolo Yepes, Silverio González, José Garbi, Leopoldo Torres, Santiago Briceño A.*

ESTADO MÉRIDA:—Senador: *E. Chalbaud Cardona.*—Diputados: *Pedro María Parra, I. Lares Ruiz, C. Lamus.*

ESTADO MIRANDA:—Senador: *Leoncio Quintana.*—Diputados: *Manuel M. Gallegos, E. Siso, M. A. González.*

ESTADO TÁCHIRA:—Diputados: *J. Abdón Vivas, Rafael Mª Velázco B.*

ESTADO TRUJILLO:—Senador: *Pedro Araujo.*—Diputados: *Juan Bautista Saavedra, Juan Liscano, Victor M. Baptista, J. Eloy Anzola A.*

ESTADO ZAMORA:—Senadores: *Pablo L. Gonzalo, Guillermo Barreto M.*—Diputados: *Emiliano Ascúnes, Carlos M. Cárdenas, Salvador Barreto, Francisco J. Machado, Ignacio Pedroza.*

ESTADO ZULIA:—Senadores: *Adolfo Lopez, Presbítero; L. Razetti.*-Diputados: *Octavio A. Neri, A. Colmenares.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DISTRITO FEDERAL: Diputados: *V. Rodríguez, G. T. Villegas-Pulido, J. Asunción Rodríguez, R. Castillo Chapellín, Hilarión Núñez.*

El Secretario de la Cámara del Senado,

J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

R. Blanco-Fombona,

Palacio Federal, en Caracas, a cinco de agosto de 1909.—Años 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. J. HERRERA TORO.

Refrendada.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROBERTO VARGAS.

Refrendada.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.668

Ley de Fiestas Nacionales de 5 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE FIESTAS NACIONALES

Artículo primero:

Son días de fiesta nacional el 19 de abril, el 24 de junio, el 5 de julio y el 28 de octubre de cada año.

Artículo segundo:

El Ejecutivo Nacional y los Gobiernos de los Estados harán solemnizar estas fechas de la manera más digna, disponiendo con la debida anticipación los actos propios para celebrarlas.

Artículo tercero:

Quedan derogadas las leyes anteriores en que se declaraban días de fiesta nacional otros días que los indicados en el artículo primero.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de 1909.—Años 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

El Vicepresidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a 5 de agosto de mil novecientos nueve.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. L. ALCÁNTARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.669

Acuerdo de 6 de agosto de 1909 por el que el Congreso Nacional destina B. 200.000 para la construcción de malecones en la ciudad San Fernando de Apure.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se declara obra de utilidad pública la construcción de diques o malecones que resguarden y pongan a salvo a la ciudad de San Fernando de Apure, de los peligros a que se ve expuesta por las constantes crecientes del río Apure.

Artículo 2º Se destina la suma de doscientos mil bolívares (B 200.000) para atender a los gastos de la obra. Esta suma se erogará de la destinada a Obras Públicas en la Ley de Presupuesto.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal queda facultado para dictar todas las medidas necesarias a la realización de la obra.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos nueve.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El 1er. Vicepresidente del Congreso,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El 2º Vicepresidente,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

10.670

Acuerdo del Congreso de 6 de agosto de 1909 por el que se excita al Ejecutivo Nacional a que estudie si es o no conveniente suprimir el 30 p% adicional que pagan las mercaderías que se importan en Venezuela de las colonias extranjeras.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Acuerda:

Artículo único. Se excita al Ejecutivo Nacional a que estudie si es o no conveniente suprimir el 30 p% adicional que según la Ley XIX del Código de Hacienda, deben pagar las mercaderías que se importen a Venezuela de las colonias extranjeras, quedando autorizado el Ejecutivo para celebrar a este efecto en el primer caso y por vía diplomática, los arreglos o convenios que sean necesarios y para dictar todas las otras medidas que juzgue convenientes en ese sentido a los intereses generales del país, todo lo cual será remitido a la aprobación del Congreso Nacional en su próxima reunión.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Primer Vicepresidente del Congreso,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Segundo Vicepresidente,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

10.671

Acuerdo de 6 de agosto de 1909 por el cual la Cámara de Diputados dispone erogar una cantidad equivalente a una mensualidad del Presupuesto ordinario de los empleados de la Secretaría y Taquígrafos de esta Cámara, con el fin de dar evasión a los trabajos pendientes, después de terminadas las actuales sesiones.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Por el Tesoro Nacional se erogará la suma correspondiente a una mensualidad del Presupuesto ordinario de los empleados de la Secretaría y Taquígrafos de la Cámara de Diputados, a fin de que dicha Secretaría pueda dar evasión a los múltiples trabajos que tiene pendientes, después de terminadas las actuales sesiones de la Cámara.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a 6 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.672

Acuerdo de 6 de agosto de 1909 por el cual el Senado de la República dispone que los empleados de la Secretaría y Taquígrafos de esa Cámara, continúen desempeñando sus funciones, después de cerradas las sesiones, por el tiempo que sea necesario.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Los empleados de la Secretaría y Taquígrafos de esta Cámara continuarán ocupando sus destinos después de cerradas las sesiones por el tiempo que sea necesario para terminar los trabajos pendientes.

En remuneración de los cuales trabajos, se les concede la cantidad a que monta el Presupuesto mensual de que han gozado.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

DIEGO BTA. FERRER.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.673

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 7 de agosto de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Federal, a enviar al Gobierno de la República de Bolivia un retrato al óleo del Gran Mariscal de Ayacucho, ejecutado por un artista venezolano:

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que Bolivia perpetúa en el nombre de la Nación y en el corazón de los Bolivianos la memoria del Libertador y la de Antonio José de Sucre, venezolanos ambos y creador el primero y sustentador el segundo de la nacionalidad boliviana, y este último, además, su primer Presidente;

Considerando:

Que nuestra hermana del Pacífico, celebró el 16 de julio de 1909 el centenario del primer esfuerzo de sus próceres en pró de la emancipación americana,

Acuerda:

Excitar al Ejecutivo a enviar oportunamente al Gobierno de Bolivia un retrato al óleo del Gran Mariscal de Ayacucho, ejecutado por un artista venezolano.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 7 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación,

El Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.674

Resolución de 7 de agosto de 1909 por la cual se dispone que los frutos y producciones nacionales que se embarquen de Soledad a Ciudad Bolívar o viceversa, se anoten en una boleta que se expedirá gratis y que las mercancías extranjeras se guíen entre los puertos mencionados con los requisitos establecidos por la Ley de Cabotaje.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección de Aduanas.—Caracas: 7 de agosto de 1909.—99º y 51º

Resuelto:

Vista la solicitud que han dirigido a este Despacho, varios comerciantes vecinos de Soledad, dedicados a la compra y venta de frutos menores entre ese punto y Ciudad Bolívar, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, ha tenido a bien disponer, que los frutos y producciones nacionales que vayan de Soledad para Ciudad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Bolívar y viceversa, deben constar en una papeleta que expedirá gratis y en papel común, la autoridad fiscal respectiva a la embarcación que los transporte; pero que las mercancías extranjeras, se guíen de Bolívar para Soledad con todos los requisitos que establece la Ley de Cabotaje, debiendo la Aduana adoptar para el reconocimiento de dichos frutos, producciones y mercancías, las medidas que sin perjuicio del Fisco, tiendan a facilitar el despacho de ellas, con economía para el comercio de ambos pueblos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. J. HERRERA TORO.

10.675

Acuerdo de 9 de agosto de 1909 por el cual la Cámara del Senado excita al Ejecutivo Federal, para que sufrague los gastos de ida y vuelta, a Europa, de la señorita Carmen Felícita León y le asigne una pensión para su sostenimiento en el Conservatorio de Milán.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Se excita al Ejecutivo Federal para que del Tesoro Público se hagan los gastos de ida y vuelta a Europa de la señorita Carmen Felícita León, y se le asigne por dos años una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales para su sostenimiento en el Conservatorio de Milán, como alumna especial de canto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

DIEGO BTA. FERRER.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.676

Acuerdo de la Cámara del Senado de 9 de agosto de 1999 por el cual se excita al Ejecutivo Federal, a emprender la reconstrucción del Acueducto del Municipio de Buena Vista, Estado Falcón:

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que es justa la solicitud que por órgano de los Representantes del Estado Falcón dirigen al Congreso Nacional, los vecinos del Municipio Buena Vista, Distrito Falcón, pidiendo la refacción del Acueducto de aquel pueblo, obra pública nacional decretada por el Mariscal Falcón que desean conservar como un recuerdo imperecedero de aquel gran ciudadano;

Acuerda:

Unico.—Se excita al Poder Ejecutivo Nacional a emprender la reconstrucción del referido Acueducto del pueblo de Buena Vista con una recomendación especial, tomando en cuenta la gran necesidad de agua que sufren aquellos habitantes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación,

El Presidente,

DIEGO BTA. FERRER.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.677

Acuerdo del Senado de 9 de agosto de 1909 por el que se excita al Ejecutivo Federal, para que ordene la traslación de los restos de los Coroneles Juan Garcés, Alonso Gil, Segundo Primera y Facundo Garcés al Panteón Nacional.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los Coroneles Segundo Primera, Alonso Gil, Juan Garcés y Facundo Garcés, prestaron importantes servicios a la Causa de la Independencia, en la cual figuraron con lustre como militares íntegros, valientes y pundonorosos;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Considerando:

Que tan relevantes condiciones y demás prendas personales les granjearon el cariño y estimación de sus superiores, hasta obtener menciones honoríficas a la par de otros compatriotas notables;

Considerando:

Que por cuanto los nombres de los tres primeros corianos ilustres figuran en la lista de ciudadanos Beneméritos que por sus ejecutorias y sacrificios se hicieron acreedores a los honores del Panteón según el Decreto Ejecutivo de fecha 11 de febrero de 1876;

Acuerda:

Artículo 1º—Se excita al Ejecutivo Nacional a dar cumplimiento a lo prescrito en los Decretos de fecha 27 de marzo de 1874; y de 11 de febrero de 1876 ordenando la traslación de los restos de los Coroneles Juan Garcés, Alonso Gil y Segundo Primera, con los honores debidos al Panteón Nacional.

Artículo 2º—Se acuerdan igualmente los honores del Panteón Nacional a los restos del Coronel Facundo Garcés, de los vencedores en Junín y Ayacucho.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

DIEGO BTA. FERRER.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.678

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el que se destinan B 4.000 como auxilio para la publicación de tres obras históricas y literarias escritas por el ciudadano Jesús María Seijas García.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Considerando:

Que es patriótico y civilizador propender al engrandecimiento de las letras nacionales, y que para este objeto ninguna fórmula más apropiada como estimular a los escritores con una protección pecuniaria para la publicación de sus obras.

Acuerda:

Artículo 1º Se destina la cantidad de (B 4.000) cuatro mil bolívares, como auxilio para la publicación de tres obras históricas y literarias escritas por el señor Jesús María Seijas García, tituladas "Hojas en blanco", "Menudencias" y "Retazos".

Artículo 2º La cantidad a que se refiere este Acuerdo se erogará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 9 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.679

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el cual se otorga a la viuda, hijos menores e hija soltera del Doctor Manuel Clemente Urbaneja, el derecho a una pensión mensual de B 200.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. En atención a los grandes merecimientos conquistados por el Doctor Manuel Clemente Urbaneja al servicio de la República, se otorga a su viuda, hijos menores e hija soltera el derecho a una pensión mensual montante a la suma de doscientos bolívares.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 9 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.680

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el que se dispone erogar la suma de B 6.000 a favor del Bachiller J. M. Aveledo, para que publique la obra "Servidores de la Instrucción en Venezuela" de que es autor.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Que se erogue por la Tesorería Nacional la suma de seis mil bolívares (B 6.000) a favor del ciudadano Bachiller J. M. Aveledo, para que publique una obra de que él es autor, titulada "Servidores de la Instrucción en Venezuela".

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 9 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.681

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Federal a erigir una estatua al General Ambrosio Plaza en la plaza principal de la ciudad de Guarenas, capital del Distrito que lleva su glorioso nombre.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Considerando :

Que el Ilustre Prócer de la Independencia General Ambrosio Plaza, selló con su sangre generosa en la jornada de Carabobo, el proceso de la cruenta lucha por la Patria;

Considerando:

Que el recuerdo de tan gallardo héroe debe consagrarse como ejemplo de altas virtudes, a la vez que como expresión de agradecimiento de los pueblos de Venezuela,

Considerando :

Que la Sociedad Patriótica que lleva su nombre en el Distrito Plaza del Estado Miranda, ha iniciado ya este levantado propósito,

Acuerda :

Artículo único. Se excita al Ejecutivo Nacional a erigir una estatua del General Ambrosio Plaza en la plaza principal de la ciudad de Guarenas, capital del Distrito que lleva su glorioso nombre, dejando así cumplidas para las fiestas del Centenario, la consagración de tan preciada memoria.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 9 de agosto de 1909—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁSQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.682

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el cual se asigna al doctor Temístocles Carrallo la pensión mensual de B. 100, para que se traslade a Europa a perfeccionarse en el conocimiento de la carrera a que se ha consagrado.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Considerando :

Que es deber de los Gobiernos cultos y patriotas propender al desarrollo intelectual del país, y a que la juventud científica alcance las facilidades que le sean menester, para el perfeccionamiento de las carreras que han de ponerla en capacidad de dirigir con acierto e ilustración bastante los futuros destinos de la sociedad.

Acuerda :

Artículo único. Asignar al Doctor Temístocles Carvallo, Médico de la Uni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

versidad Central, la pensión mensual de cuatrocientos bolívares, para que se traslade a Europa a perfeccionarse en el conocimiento de la carrera a que ha consagrado los esfuerzos de su juventud.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 9 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁSQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.683

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Nacional a que le fije al Portero de esta Cámara, en receso de las sesiones, el sueldo mensual de B. 160.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Excitar al Ejecutivo Nacional a que le fije al portero de esta Cámara, ciudadano Jesús María Taborda, en receso de las sesiones, el sueldo mensual de ciento sesenta bolívares.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 9 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁSQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.684

Decreto de 10 de agosto de 1909 por el que se ordena colocar en las Oficinas de la República el Busto de la República, el Escudo de Armas de la Nacion y la efigie del Libertador y que se eliminen los bustos y retratos de las personas cuya muerte no date de veinticinco años desde antes de la colocacion de los retratos o bustos.

El CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º En todas las Oficinas públicas se colocará el Busto de la República según el modelo ejecutado por el escultor venezolano Pedro M. Basalo.

Art. 2º Además del Busto de la República se colocarán el Escudo de Armás de la Nación y la efigie del Libertador; y podrán también colocarse las efigies de los Próceres de la Independencia y de aquellos venezolanos eminentes que hayan fallecido veinticinco años antes.

§ único. Los bustos y retratos de personas que no llenen las condiciones prescritas en este artículo y que hoy existen en las Oficinas públicas, serán inmediatamente eliminados.

Art. 3º Los gastos que ocasione la colocación del Busto de la República, del Escudo de Armas y de la efigie del Libertador en las Oficinas Públicas, correrán por cuenta del Tesoro Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 2 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

DIEGO BTA. FERRER.

El Vicepresidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁSQUEZ.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a 10 de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.685

Acuerdo de la Cámara del Senado de 11 de agosto de 1909 por el cual se dispone continuar publicando el "Diario de Debates" de la Cámara hasta darle evasión a todo el material pendiente en la Secretaría.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Por el Tesoro Nacional se erogará la suma de (B 2.500) dos mil quinientos bolívares, a fin de que se continúe la publicación del *Diario de Debates* de esta Cámara, hasta dar evasión a todo el material que va a quedar pendiente en Secretaría al terminar las sesiones.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de agosto de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente,

DIEGO BTA. FERRER.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.686

Acuerdo de la Cámara del Senado de 11 de agosto de 1909 por el cual se asigna al Portero de esta Cámara el sueldo mensual de ciento sesenta bolívares.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Que el Portero de esta Cámara gozará del sueldo de ciento sesenta bolívares mensuales durante el receso, en virtud de haber obtenido igual gracia con el aumento de su sueldo los porteros dependientes del Ejecutivo Federal.

Dado en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, a los once días del mes de agosto de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente,

DIEGO BTA. FERRER.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.687

Ley de Pensiones de 13 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE PENSIONES

TITULO I

Artículo 1°

Las pensiones se dividen en tres categorías:

1ª Pensiones de Próceres de la Independencia;
2ª Pensiones especiales;
3ª Pensiones Militares.

Artículo 2°

La pensión se divide por partes iguales entre todos los que forman la agrupación a que aquella corresponde.

Artículo 3°

La pensión se pierde:

1° Por dejar de ser venezolano;
2° Por condenación a presidio;
3° Por conducta escandalosa;
4° Por tener hijos naturales la mujer;
5° Por entrar en alguna comunidad u orden religiosa.

Artículo 4°

Se reputa como menor el varón inválido, demente, leproso o ciego.

Artículo 5°

El Ejecutivo puede suspender el pago de alguna pensión por causa grave; pero debe dar cuenta al Congreso con la documentación del caso para su final resolución. Antes de suspenderse una pensión debe oírse al pensionado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 6º

Para aspirar a pensión debe comprobarse, según el caso;

1º El empleo del causante;
2º El matrimonio;
3º El estado de viudez;
4º La legitimidad de los hijos, nietos, etc.;
5º La soltería de las hijas, nietas o sobrinas;
6º La menor edad de los varones;
7º La invalidez de éstos;
8º La pensión otorgada anteriormente, si se trata de suceder en el goce de ella.

Artículo 7º

No puede otorgarse más de una pensión, sea de la naturaleza que fuere, por mérito de un sólo causante. Se exceptúan de esta disposición los deudos del Libertador.

Artículo 8º

Se entiende que falta la persona pensionada cuando ha muerto o se halla en incapacidad legal para disfrutar de la pensión.

TITULO II

De los Ilustres Próceres.

Artículo 9º

Los Generales, Jefes y Oficiales que sirvieron en la guerra de la Independencia, desde mayo de 1810 hasta diciembre de 1826, se consideran Ilustres Próceres de la Independencia Sur Americana, y se les dará este título en todos los actos oficiales.

Artículo 10.

Los militares comprendidos en el artículo anterior gozarán de una pensión igual al sueldo del grado o empleo que tenían en el Ejército Libertador para la última de las fechas citadas.

Artículo 11.

Los Auditores de Guerra, Comisarios, Médicos, Cirujanos y Capellanes y los demás que con carácter público prestaron sus servicios a la Patria en la época a que se refiere el artículo 9º, son también Ilustres Próceres de la Independencia Sur Americana, y gozarán de la pensión que establece el artículo anterior.

Artículo 12.

El derecho al título de Ilustre Prócer y al goce de la pensión que corresponde, se comprobará con las hojas de servicios, con los Despachos o nombramientos, órdenes generales, comunicaciones oficiales, pasaportes, ceses, declaratorias de haberes militares decretados al Ejército Libertador, o cualesquiera otros documentos de la época citada que pueden constituir prueba instrumental de los servicios prestados a la Patria en la Guerra de la Independencia.

§ único. También hacen fé, como prueba supletoria para los efectos indicados, las certificaciones de Jefes contemporáneos.

Artículo 13.

El Presidente de la República expedirá los títulos de Ilustres Próceres que refrendará el Ministro de Guerra y Marina, y ordenará el pago de las asignaciones correspondientes.

Artículo 14.

Los sucesores de los Ilustres Próceres tienen derecho a una pensión pagadera por el Tesoro Nacional.

Artículo 15.

La sucesión debe ser legítima y entra a gozar de la pensión en el orden siguiente:

1º La viuda junto con los hijos menores e hijas solteras o viudas;
2º Los hijos menores e hijas solteras o viudas;
3º Los nietos menores o las nietas solteras o viudas;
4º Las hermanas solteras o viudas;
5º Las sobrinas solteras o viudas;

Artículo 16.

La viuda pierde la pensión al contraer segundas nupcias.

Artículo 17.

La hija pierde la pensión al casarse, pero la recupera si enviuda, mientras no vuelva a casarse.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 18.

Los nietos menores o nietas solteras huérfanas, entran a tomar la parte del difunto hijo o hija del Prócer, y comparten la pensión con los hijos.

Artículo 19.

Cuando falten la viuda, hijos, nietos y hermanas, entran las sobrinas, solteras o viudas, a gozar de la pensión.

Artículo 20.

Las pensiones de los Ilustres Próceres se pagarán mensualmente así:

1º A las viudas o viudas e hijos;

Militares:

General..... .. B.	500
Coronel.....	400
Comandante.....	300
Oficiales.....	200
Sargentos.....	80
Cabos y Soldados.....	50

Civiles:

Ministros de Estado, Diputados o Senadores, B. 500.

Jefes de oficinas de los órdenes administrativo y judicial y Redactores de periódicos B. 300.

Otros empleos B. 200.

2º Las hijas de Próceres, cuando falte la viuda, heredarán la pensión.

3º Las nietas de Próceres, cuando falten la viuda y las hijas, gozarán de la misma pensión.

4º Las sobrinas de Próceres, cuando falten la viuda, hijos y nietos, gozarán de la misma pensión.

Artículo 21.

Cuando la hija recupere la pensión por haber enviudado, cesan de gozarla los nietos o sobrinos que la disfrutaban por estar ella casada, o la comparte con las hijas solteras que gozaban de ella o con los hijos menores.

Artículo 22.

Tienen además derecho a pensión de Próceres todas las personas a quienes se les haya otorgado conforme a las leyes anteriores sobre la materia, pero la cédula será revalidada para ajustarla a las disposiciones de esta ley, en lo que respecta al monto de la pensión a los agraciados a quienes corresponde.

Artículo 23.

Para comprobar la pensión de Próceres, a falta de la cédula, basta que conste publicada en las Memorias de Guerra, siempre que esté conforme con los requisitos establecidos en las Leyes de Pensiones Militares.

TITULO III

Pensiones especiales.

Artículo 24.

El Presidente de la República puede otorgar pensiones especiales, sujetándose a las prescripciones de este título.

Artículo 25.

Para otorgar pensión especial se exige como requisito previo, la notoria pobreza y la incuestionable probidad en el manejo de los fondos públicos y la buena conducta por parte del agraciado.

Artículo 26.

Los Preceptores de Escuelas Federales, los Catedráticos de clases universitarias, o de Colegios Federales que hayan desempeñado estos empleos por un período de tiempo, no menor de 20 años, tienen derecho a una pensión mensual, igual al sueldo que disfrutaban, y los Rectores y Vice-rectores de Universidades y de Colegios Federales tienen derecho a una pensión igual a la mitad del sueldo que devengaban.

Estas pensiones se otorgan a los hombres y mujeres, y terminan con la muerte del agraciado..

Artículo 27.

La pensión especial se otorgará también a los ciudadanos que hayan ejercido la Presidencia de la República y no excederá de dos mil bolívares al mes, si el agraciado la sirvió por más de dos años y de mil bolívares, si la ejerció por un tiempo menor.

Esta pensión pasa a la viuda, las hijas solteras o viudas, e hijos menores, reducida a la mitad en cada caso y termina con la muerte de éstos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 28.

Puede otorgarse pensión especial a la madre, viuda, hijas solteras e hijos menores de los servidores públicos que hayan prestado servicios importantes al país, pero estas pensiones no excederán de B. 200 al mes, y al expedirse debe hacerse constar de un modo concreto cuáles fueron los servicios del causante.

Artículo 29.

Las pensiones civiles ya acordadas por actos Legislativos o Ejecutivos se declaran válidas.

TITULO IV

Pensiones militares.

Artículo 30.

Sólo puede acordarse pensión por muerte o invalidez contraída en acciones de guerra, siempre que haya sido al servicio de un gobierno constitucional, exceptuándose a los servidores de la Causa Federal.

Artículo 31.

La pensión por muerte corresponde a la viuda e hijos menores e hijas solteras o viudas, y a falta de éstas a la madre.

Artículo 32.

A la muerte o matrimonio de la viuda, la pensión pasa íntegra a los hijos menores e hijas solteras o viudas, y a falta de éstos se extingue la pensión.

Artículo 33.

El Presidente de la República o el que haga sus veces, puede otorgar pensiones militares a los militares inválidos o a las viudas de militares muertos en acciones de guerra internacional.

De estas pensiones se dará cuenta documentada al Congreso para su final resolución.

Artículo 34.

Ninguna pensión militar puede exceder de doscientos bolívares al mes; las que excedan de esta suma serán reducidas a élla.

Artículo 35.

Las pensiones de Montepío expedidas en virtud de leyes anteriores y que no hayan caducado se otorgarán íntegramente.

Artículo 36.

Las pensiones de invalidez acordadas en virtud de leyes anteriores y que no hayan caducado, se pagarán reducidas a doscientos bolívares al mes si exceden de esta suma.

Artículo 37.

En lo sucesivo el inválido ciego completamente o que tenga amputados los brazos o las dos piernas, o un brazo y una pierna, o que haya quedado completamente idiota o loco, tiene derecho a la mitad del sueldo de su grado, siempre que no exceda de quinientos bolívares al mes.

Artículo 38.

En los demás casos de invalidez absoluta por enfermedad incurable o defecto físico o de edad muy avanzada que le impida trabajar, tiene derecho a la mitad de su sueldo, siempre que no exceda de quinientos bolívares al mes.

Artículo 39.

La pensión de invalidez no es trasmisible, y caduca con la muerte del inválido.

TITULO V

Artículo 40.

Se crea una Junta compuesta de un General en Jefe y de dos ciudadanos más, designados por el Ejecutivo Nacional, ante la cual ocurrirán todos los pensionados o los que se crean comprendidos en esta ley, a deducir sus derechos a pensión.

Artículo 41.

Las solicitudes se admitirán hasta el 31 de diciembre del presente año.

Artículo 42.

Los respectivos Ministerios y demás oficinas públicas otorgarán copias certificadas en papel común de los documentos que necesiten los interesados para ventilar sus derechos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 43.

Cuando la pensión sea especial bastará citar el tomo de la Recopilación de Leyes, y la página en que esté impreso el Decreto que la otorgó o la *Gaceta Oficial*.

Artículo 44.

La Junta expedirá la cédula respectiva, ateniéndose a las disposiciones de esta ley, tanto en materia del monto de la pensión, como en materia de los que tienen derecho a disfrutarla.

Artículo 45.

Tanto las actuaciones como las copias y solicitudes se harán en papel común, pero con las estampillas de ley.

Artículo 46.

La Junta entregará al interesado la cédula de su pensión y lo participará al Ministerio respectivo, para que al presentarla el interesado tome nota de ella y con su visto-bueno la envíe al Ministerio de Hacienda para su pago.

Artículo 47.

El interesado presentará mensualmente al Ministro respectivo la lista para comprobar la supervivencia certificada por la Autoridad Civil del Municipio en que vive: este servicio se hará gratis. Con la lista y su recibo ocurrirá a la oficina de pago donde esté radicado el sueldo. Nadie puede firmar por un pensionado en los documentos de cobro de la pensión, salvo especial autorización del interesado.

TITULO VI

Disposición general.

Artículo 48.

En todos los casos de sucesión establecidos por esta ley, los nietos menores y las nietas solteras o viudas participarán de la pensión en concurrencia con sus tíos o tías, pero en estirpe.

Disposición final.

Artículo 49.

Se derogan las Leyes de 25 de junio de 1891, de 29 de mayo de 1894 y demás Decretos y Resoluciones sobre la materia, anteriores a la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos nueve.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER,

El Vicepresidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁSQUEZ.

Los Secretarios,

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a trece de agosto de mil novecienios nueve.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación:

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

10.688

Ley de Tierras Baldias y Egidos de 13 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

la siguiente

LEY DE TIERRAS BALDIAS Y EGIDOS

CAPÍTULO I

De las tierras baldías

Art. 1º Se consideran baldías las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tierras que estando dentro de los límites de la Nación no sean Egidos o hayan sido adquiridas legítimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el País y las que reivindique la Nación conforme a la Ley.

Art. 2º El Ejecutivo Federal ordenará por medio del catastro de las tierras baldías, por medio del Intendente que se nombrará según el artículo 15, y al efecto, dictará las disposiciones y reglamentos que fueren necesarios.

Art. 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existan en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites en caso de ser conocidos o que por tales se tengan.

4º Su apropiación expresando si son de agricultura o de cría.

§ 1º Siendo de agricultura, si son llanas o montañosas y que plantas se producen, determinondo las diversas especies de maderas y de frutos que existen o que pueden cultivarse.

§ 2º Siendo de cría, cuáles son sus pastos y que clase de ganados pueden criarse en éllos.

5º Su estado y al efecto se determinará si están o no cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

§ Al estar cultivadas, que clase de cultivos y quiénes las labran.

6º Su población expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

7º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan y si son permanentes o navegables por buques de remo, vela o vapor o por balzas.

8º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

Art. 4º Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios y demás autoridades civiles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro todo el apoyo necesario y suministrarle los datos y noticias que fueren necesarios con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Art. 5º Los catastros de tierras baldías según los artículos que anteceden, se publicarán en la Memoria del Ministerio de Fomento.

Art. 6º Luego que se reciban en el Ministerio de Fomento los catastros antedichos, el Gobierno Nacional por órgano del mismo Ministerio declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo sin ningún género de duda conforme a esta Ley, y para la averiguación de aquellas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo Intendente se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Art. 7º Los denunciantes de tierras baldías que el Ejecutivo Federal reivindique en virtud de sentencia o conciliación, tienen derecho a que se les expida título de propiedad por la quinta parte del terreno adquirido.

§ La conciliación no será válida sin el consentimiento expreso del Gobierno del respectivo Estado.

Art. 8º El Ministro de Fomento a fin de no ordenar la iniciación de procesos contrarios al objeto de la presente Ley, consultará en cada caso al Gobierno del respectivo Estado y tendrá en consideración:

1º La autoridad de la prescripción, como causa legítima de dominio según el Código Civil.

2º Que es de interés general la estabilidad de las empresas agrícolas o pecuarias que estuvieren ya fundadas.

Art. 9º En todo caso se podrá facultar al Intendente para terminar por transacción, bajo condiciones equitativas, los juicios que se ordena promover, antes o después de intentada la demanda; según las instrucciones detalladas que se le comuniquen.

CAPÍTULO II

Administracion y aplicacion de las tierras baldías.

Art. 10. Las tierras baldías son patrimonio de los Estados, y su administración y enagenación corresponde al Ejecutivo Federal de conformidad con las reglas de la presente Ley y previo el informe favorable del Presidente del respectivo Estado, cuando se trata de enagenación en cualquiera forma.

Art. 11. Las tierras baldías podrán venderse o adjudicarse gratuitamente,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

según esta Ley, salvo las excepciones, contenidas en el artículo siguiente.

Art. 12. No son enagenables:

1º Los terrenos baldíos cuya conservación sea conveniente por razones de utilidad pública, especialmente con el objeto de conservar o aumentar las fuentes y manantiales, los cuales se regirán por leyes especiales.

2º Los que se determinan para Egidos Municipales por esta misma Ley.

3º Los que el Ejecutivo Federal resolviere dejar para la colonización por medio de inmigrantes extranjeros o para la reducción de Indígenas en los Estados y Territorios en donde aún los hay incivilizados, adjudicándoles gratuitamente a cada familia que se establezca, cinco hectáreas con sólo el hecho de la Resolución respectiva que le servirá de título de propiedad.

4º Las tierras baldías que estén a inmediaciones de las Salinas hasta dos y medio kilómetros.

Art. 13. Los terrenos baldíos no comprendidos en las reservas del artículo anterior podrán:

1º Darse a Empresas ferrocarrileras según la ley respectiva.

2º Venderse a particulares o personas jurídicas para fines de agricultura o cría y adjudicarse gratuitamente a los labradores que los ocupen de acuerdo con las reglas de la presente Ley.

Art. 14. Los contratos que los Gobiernos de los Estados celebre, o los que el Ejecutivo Federal haga con el consentimiento expreso del respectivo Estado cuando se trate de terrenos de éstos, o sin dicho consentimiento, cuando se trate de Territorios Federales, para la explotación de maderas u otros productos naturales, no podrán abarcar más de cuarenta mil hectáreas de terreno, ni podrán ser de enfitéusis, ni envolver directa ni indirectamente el transferimiento del dominio del terreno, ni podrán celebrarse en términos que impidan la enagenación a terceros de los terrenos a que se refieran, ni su ocupación por parte de los agricultores que quieran fundarse en ellos para obtener la adjudicación gratuita de los lotes que esta Ley permite darles.

Art. 15. El Ejecutivo Federal nombrará para cada Estado y Territorio Federal un Intendente de Tierras Baldías y Bosques, cuyas funciones además de las que le señalen otras leyes serán las siguientes:

1º Representar al Gobierno en todos los juicios que cursen o hayan de ventilarse en los Tribunales de su jurisdicción relativos a tierras baldías.

2º Formar y trasmitir al Ministerio de Fomento con la mayor exactitud posible el catastro de las tierras baldías que existan en el respectivo Estado o Territorio, según las reglas del artículo 3º y las instrucciones que reciba del Ministerio de Fomento.

3º Dar aviso al mismo Ministerio de los casos que ocurran de terrenos baldíos que estuvieren indebidamente detenidos, sin ser ocupados por agricultores que pueden aspirar a adjudicaciones gratuitas según esta Ley.

4º Cumplir eficazmente las órdenes que reciba del Ministerio de Fomento.

5º Llenar los deberes que le impone la presente Ley.

CAPÍTULO III

De la renta de tierras baldías

Art. 16. Toda persona venezolana o extranjera en el goce de sus derechos civiles, puede comprar tierras baldías de acuerdo con las reglas de la presente Ley.

Art. 17. Los funcionarios públicos bajo cuya autoridad o intervención se hagan las enagenaciones de tierras baldías, no pueden adquirirlas directamente ni por medio de personas interpuestas, so pena de la nulidad que preceptúa el artículo 1.434 del Código Civil.

Art. 18. Los funcionarios a quienes comprende la prohibición del artículo anterior son:

1º El Presidente de la República, o quien haga sus veces y su Secretario.

2º El Ministro de Fomento y los Directores de su Despacho.

3º El Presidente del Estado o quien haga sus veces, el Gobernador del Distrito Federal y los de los Territorios Federales, sus Secretarios, los Intendentes de Tierras Baldías y los Procuradores Generales de los Estados, en cuanto a las tierras baldías de su respectiva jurisdicción.

Art. 19. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir tierras en Venezuela por ningún título ni motivo. La contro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

versión de este artículo producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida del dominio sobre el tereno de que se trata, el cual se considerará *ipso facto* como baldío y en tal concepto quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Art. 20. Toda persona que propone comprar tierras baldías, acepta desde luego y se entiende sometida por el sólo hecho de formalizar sus ofertas a las cláusulas siguientes:

1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir.

2º Que las dudas o controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre el contrato de compra-venta a que aspira, y las cuestiones que acerca del terreno le sobrevinieren con cualesquiera personas, se decidirán única y exclusivamente por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo y por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

3º Qúe habiendo ocupantes en el terreno denunciado se somete en favor de éstos a los beneficios que le concede la presente Ley.

Art. 21. A ninguna persona jurídica ni natural se podrá vender en una sola concesión, tierras baldías sino hasta las extensiones siguientes como maximum:

1º Tierras agrícolas de primera clase, hasta cien hectáreas.

2º Tierras agrícolas de segunda clase, hasta doscientas hectáreas.

3º Tierras de cría de primera clase, hasta una legua.

4º Tierras de cría de segunda clase, hasta dos leguas.

§ 1º Sin embargo, siendo compañía anónima la que proponga la compra de mayor cantidad, el Ejecutivo del Estado si lo creyere conveniente para el País, puede convenir en ella.

§ 2º Al que haya cultivado la mitad de los terrenos agrícolas que se le hayan vendido, o haya fundado un hato en los de cría, podrá vendérsele otro lote igual cuantas veces cumpliere y comprobare debidamente este requisito.

§ 3º En la venta o adjudicación de tierras baldías que estén situadas a orillas del mar, de lagos y ríos navegables por buques de remo o vapor, cada porción habrá de tener, por lo menos una extensión diez veces mayor de fondo que la que se mida en la costa o ribera, cuando esto sea posible.

Art. 22. Son tierras agrícolas de primera clase, las que reunan siquiera dos de las condiciones siguientes:

1ª Ser de fácil riego o estar en lugares arbolados y lluviosos en que el riego sea prácticamente innecesario para la agricultura.

2ª Estar a menos de cuarenta kilómetros de alguna línea ferrea, carretera, río navegable, costas del mar o ciudad importante.

3ª Temperatura media de 25° centígrados. No podrá venderse a menos de cuarenta bolívares la hectárea.

Tierras agrícolas de segunda clase son las que no pueden clasificarse en primera y no podrá venderse a menos de veinticinco bolívares la hectárea.

Tierras pecuarias de primera clase son las que reunan siquiera dos de las condiciones siguientes:

1ª Ser sabanas de fertilidad natural y pastos pingües.

2ª Estar en lugares no azotados por frecuentes sequías.

3ª Situación a menos de cuarenta kilómetros de alguna línea ferrea o carretera, costas del mar o del Lago de Maracaibo, menos las del Sur de éste, ríos navegables o ciudad importante. No se venderá a menos de dos mil bolívares la legua.

Tierras pecuarias de segunda clase son las que no pueden clasificarse en primera. No se venderán a menos de mil doscientos bolívares la legua.

§ Las personas que tengan establecida una fundación agrícola con oficina o casa de habitación, y que esté produciendo por lo menos desde hace cinco años, tiene derecho a un 50 por ciento de rebajo.

Art. 23. El que aspirare a comprar un terreno baldío hará su proposición por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado en que esté situado, especificando clara y precisamente el lugar y municipio en que se halla el terreno los límites que lo determinen, clase en que el postulante lo crea comprendido según las reglas del artículo anterior extensión solicitada, precio que ofrezca siempre que no baje del minimum res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pectivo según las reglas del artículo anterior, compromiso de pagar este precio en Deuda Nacional Interna Consolidada de 3 por ciento anual, que se admitirá a la par, o en dinero efectivo equivalente al valor de dicha deuda según el tipo del último remate que se haya verificado, y en el plazo que fije esta Ley, manifestando someterse explícitamente a las condiciones del artículo 22.

§ Si pidiere mayor cantidad de terreno que la ordinaria, acompañará la autorización auténtica del Ministro de Fomento para promover la compra.

Art. 24. Al ser presentada la solicitud, el Secretario General del Presidente del Estado anotará al pié de la misma, bajo su firma y la del interesado, el día y hora de su presentación.

Art. 25. El Presidente del Estado mandará formar expediente y consultará por escrito al Intendente el mismo día, acerca de si el terreno es de los que pueden enagenarse, por no estar comprendido en las reservas del artículo 12. También pasará copia al Concejo Municipal respectivo para que si éste creyere que es de Egidos, pueda ordenar que su Síndico Procurador Municipal formule la oposición correspondiente.

Art. 26. El Intendente evacuará su informe a la mayor brevedad, y si fuere contrario a la solicitud, el Presidente del Estado, manifestando su opinión sobre el caso, consultará al Ministro de Fomento, quien decidirá si se continúa o no el procedimiento.

Art. 27. Caso de que el informe del Intendente sea favorable o que no siéndolo ordene el Ministro de Fomento, según el artículo anterior, la continuación del procedimiento, dispondrá el Presidente del Estado que se publique la solicitud y emplazará a todos los que se crean con derecho a oponerse.

Art. 28. La publicación se hará por tres veces insertándose íntegramente la petición en la *Gaceta Oficial* y en otro periódico de la localidad. Además se imprimirá en hojas sueltas.

Art. 29. Las hojas impresas de que trata la parte final del artículo anterior, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio en número de doscientos ejemplares por lo menos; dicho funcionario hará colocar diez en los sitios más concurridos de la cabecera y hará circular las demás, repartiéndolas entre los habitantes de su jurisdicción, haciendo luego constar en declaración jurada que extenderá ante el Juez del mismo Municipio, que ha cumplido con la fijación y circulación que ordena este artículo, remitiendo dicha acta original al Presidente del Estado.

Art. 30. Las publicaciones en la *Gaceta Oficial* y otro periódico, que ordena el artículo 28. se harán con intervalos de siete días por lo menos y todas deberán quedar hechas dentro de un mes a más tardar después de dictado el Decreto que ordene hacerlas.

Art. 31. Desde que se introduzca la solicitud del terreno hasta quince días después de la última de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, podrá cualquiera persona que crea tener derecho, formular oposición, de conformidad con el Capítulo VII siguiéndose según los casos los procedimientos que allí se pautan.

Art. 32. No ocurriendo oposición o si según lo que se decida en el procedimiento respectivo, caso de haberla, deben seguir las diligencias, ordenará el Presidente del Estado el levantamiento del plano por un Agrimensor titular, que él nombrará, y el avalúo y clasificación del terreno por medio de peritos.

Art. 33. Los peritos se nombrarán, uno por el Intendente de Tierras Baldías y otro por el postulante, y para el caso de discordia los mismos peritos nombrarán un tercero. Serán juramentados ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comisione.

Art. 34. El Agrimensor nombrado prestará juramento ante el Presidente del Estado o empleado que él comisione, de llenar cumplidamente sus deberes, y proceder a levantar el plano topográfico que autorizará con su firma, en dos ejemplares, haciendo constar en él no sólo la situación, extensión y límites del terreno mensurado, sino también su calidad y demás circunstancias y accidentes, de modo que pueda juzgarse con exactitud respecto del valor y de la aplicación que deba dársele.

§ En la mensura se usará de la hectárea, conforme al sistema métrico, para los terrenos de labor, y de la legua cuadrada venezolana, con sujeción al mismo, teniendo por equivalente de di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cha legua la extensión de un cuadrado de cinco kilómetros por cada lado o sean dos mil quinientas hectáreas, para los terrenos de cría.

Art. 35. Se agregarán al expediente: el informe del Intendente, según el artículo 26, un ejemplar de cada uno de los periódicos contentivos de las publicaciones hechas, uno de los dos ejemplares del plano, el acta de que trata el artículo 29 y las diligencias de avalúo.

Art. 36. Si el avalúo hecho por los peritos resultare superior al precio ofrecido por el proponente, éste deberá manifestar si lo acepta o si desiste de su proposición. En caso de que nada expusiere dentro de los diez días siguientes a la agregación al expediente de las diligencias sobre avalúo, se entiende que lo acepta y continuará su curso el asunto, y si expresamente retirare su solicitud se mandará a archivar lo actuado.

§ En este último caso cualquiera otra persona puede proponer la compra del terreno, aceptando las actuaciones y el precio dentro de tres meses, y continuará el procedimiento, utilizando todo lo hecho; pero el nuevo comprador pagará al proponente anterior los gastos que hubiere satisfecho. No tendrán ningún valor las diligencias practicadas, para una ulterior concesión que se pretendiere del mismo terreno.

Art. 37. Llenas las formalidades expuestas, el Presidente del Estado extenderá un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la venta y lo enviará junto con el expediente original al Ministro de Fomento, quien si no tuviere objeción ni reparo que hacerle, aprobará lo obrado y dispondrá, si el informe del Presidente del Estado fué favorable, que tan luego como el interesado haga la consignación del precio, se le extienda el título.

Art. 38. Este pago deberá efectuarlo el interesado en la forma indicada en esta Ley, en la Tesorería Nacional, dentro del improrrogable término de ciento veinte días a partir del Decreto del Ministro de Fomento a que se refiere el artículo anterior y hecho que sea, expedirá el mismo Ministro el título respectivo.

Art. 39. La no consignación del precio en el término dicho deja sin valor todo lo actuado y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el título de adjudicación en favor del mismo postulante ni de tercero, aunque ofrezca después consignar el precio.

Art. 40. El título de adjudicación expresará la situación, extensión y límites del terreno concedido, su cualidad, y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación, el nombre, apellido y domicilio del adquiriente, el precio de la venta y que ésta se hace con las cláusulas que contiene el artículo 22 de la presente Ley.

§ El interesado hará registrar este título en la Oficina de Registro correspondiente para que surta todos sus efectos legales.

CAPÍTULO IV

De la adjudicación gratuita.

Art. 41. El ocupante de tierras baldías que posea en ellas cultivos hechos directamente por él y su familia, a sus propias expensas, esto es, sin haberlos llevado a cabo por medio de jornaleros, colonos ni aparceros, con casa de habitación en el mismo lugar, tiene derecho a que se le adjudique el terreno labrado, con agregación de otro tanto si lo hubiere desocupado y contiguo, pero de ningún modo podrá exceder de quince hectáreas la extensión de la concesión gratuita para un labrador.

Art. 42. De las tierras cuya propiedad se adquiera según el artículo anterior, quedan libres de toda ejecución dos hectáreas y la casa de habitación y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de su adquiriente o de sus descendientes, ascendientes o cónyuge; pero ellos pueden voluntariamente venderlos o permutarlos. Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de la adjudicación.

Art. 43. Para obtener el beneficios que concede el artículo anterior, el ocupante ocurrirá ante el Presidente del Estado o Gobernador del Territorio donde se halle el terreno que labra, pidiendo la adjudicación y acompañando la prueba de las circunstancias exigidas por la Ley.

§ Esta prueba será por medio de in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

formación judicial en que declaren por lo menos tres testigos mayores de toda excepción, con citación del representante del Fisco del Estado o Territorio.

Art. 44. Siempre que varios labradores que estén en las circunstancias del artículo 41, ocupen un mismo lugar agrícola baldío, pueden reunirse en grupos hasta de diez a lo más, para promover las diligencias necesarias hasta obtener la concesión, colectiva del terreno que ocupan. Esta concesión no podrá exceder de tantas veces quince hectáreas cuantos sean los postulantes y no podrá hacerse si entre las labranzas de éstos existen otras de terceros.

Art. 45. Para obtener la concesión colectiva los postulantes constituirán un representante común que puede ser uno de ellos mismos, con facultades para representarlos en las diligencias de la adjudicación. El título definitivo se expedirá con especificación detallada de todos los interesados a cuyo favor se otorga.

Art. 46. Presentada la solicitud de adjudicación gratuita, se procederá como en el Capítulo anterior, con la diferencia de que no serán menester el avalúo del terreno y la consignación del precio, dada la naturaleza gratuita de la concesión y que las diligencias, como el título, se extenderán en papel común.

Art. 47. Sólo tendrán que satisfacer en estas diligencias el interesado o interesados, los honorarios del Agrimensor que se calcularán a razón de cuatro bolívares por hectárea.

Art. 48. Para los efectos del registro del título de adjudicación gratuita, se calculará el valor de cada hectárea en veinticinco bolívares cualquiera que sea su clase.

CAPÍTULO V

De los Egidos o Tierras Concejiles.

Art. 49. Son Egidos:

1º Los que en tal cualidad, bajo el mismo nombre o el de *Propios* han venido gozando las Municipalidades en cuyo favor existen concesiones anteriores a la presente Ley, cualquiera que sea su extensión.

2º Los que se conceden por esta Ley a los Municipios que no los tengan.

3º Las tierras que correspondían a los Resguardos de las Comunidades de Indígenas que se hayan extinguido por desaparición total de sus dueños.

Art. 50. Para los efectos del número 2 del artículo anterior se declara que pasan a ser Egidos de los Municipios existentes en la República y de los que en lo sucesivo se establecieren y cuya cabecera se hallare en terrenos baldíos, los que la circunden en extensión de diez mil hectáreas; es decir, cinco kilómetros a cada uno de los cuatro vientos principales de la población, desde el centro de ésta.

Art. 51. Cuando no hubiere por alguno de los vientos los cinco kilómetros que dice el artículo anterior se aumentarán por otros hasta llegar, si fuere posible, a las diez mil hectáreas expresadas.

Art. 52. El deslinde de los Egidos que establece el número 2 del artículo 49 se llevará a cabo de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, sirviendo de título para promoverlo las disposiciones de esta misma Ley, que anteceden, en favor de los Municipios.

§ El representante de los Egidos para los efectos de este artículo es el Síndico Procurador Municipal del Distrito a que corresponda el Municipio respectivo y en los Territorios Federales su Gobernador.

Art. 53. Después de concluido el deslinde el Síndico Municipal ocurrirá con las actuaciones al Presidente del Estado o Gobernador del Territorio respectivo para que se expida el título de Egidos, el que se hará registrar con las actas del deslinde.

Art. 54. Cuando la cabecera de un Municipio que carezca de Egidos no estuviere situada en terrenos baldíos, pero los hubiere dentro de su jurisdicción y a menos de dos leguas de la cabecera, se le podrán dar de éstos, en la misma extensión si fuere posible de diez mil hectáreas. Pero en este caso no se considerará perfecta la concesión sino después que se hayan llenado las formalidades de los artículos que siguen:

Art. 55. El Jefe Civil del Municipio a excitación de la Junta Comunal se dirigirá por el órgano de su superior inmediato al Concejo Municipal de su Dis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trito pidiendo que éste ordene iniciar el procedimiento de Ley para la obtención del terreno necesario, indicando sus linderos y acompañando un justificativo de testigos, de que es baldío y demás circunstancias que se creyere conveniente, evacuado ante el Juez del mismo Municipio.

Art. 56. El Concejo Municipal estudiará el asunto y si estimare que realmente el terreno es baldío dispondrá que el Síndico Procurador Municipal haga la petición formal ante el Presidente del Estado, acompañando todos los recaudos del caso.

Art. 57. Introducida la solicitud, el Presidente del Estado mandará publicar y formar expediente, siguiéndose hasta la expedición del título, las reglas del Capítulo III con las modificaciones siguientes:

1ª Como la concesión es gratuita, no será menester el avalúo del terreno que ordena el artículo 32 ni la consignación del precio que dispone el artículo 38.

2ª No será menester la consulta previa al Intendente sobre los particulares del artículo 25.

3ª Todas las diligencias serán en papel común.

4ª No se oirá en el expediente de concesión de Egidos ninguna oposición respecto de preferencia para la adjudicación, pero sí se dará curso a las que se formulen alegándose tener posesión legítima de los terrenos que en concepto de baldíos se han denunciado.

§ Estas oposiciones se decidirán conforme a lo que dispone el Capítulo VII.

Art. 58. Extendido el título hará protocolizarlo el Síndico Procurador Municipal en la Oficina de Registro correspondiente, con el cual quedará el Municipio a cuyo favor se otorgue, en pleno dominio y legítima posesión de los Egidos ajudicados.

Art. 59. Las Municipalidades legislarán acerca de sus Egidos y podrán concederlos a particulares según sus ordenanzas, y las leyes del Estado a que pertenezcan, pero no podrán dar, ni aun en arrendamiento, ni permitir ninguna explotación de los terrenos que deben quedar para bosques, para la conservación de fuentes y manantiales. Esta prohibición es también con respecto a los Egidos o Propios provenientes de concesiones de la época colonial.

CAPÍTULO VI

Preferencias.

Art. 60. Tienen preferencia para que se les adjudiquen en sus casos las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que tengan derecho a solicitar su adjudicación gratuita según el artículo 41, cuando un tercero las proponga y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.

2º Las demás personas que no estando en el caso de poder obtener concesión gratuita, tengan ocupado algún terreno que solicite un tercero con establecimiento agrícola o pecuario y lo pidan en compra en las mismas condiciones que el tercero.

Art. 61. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas del Capítulo VII.

Art. 62. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 60 no hicieren sinembargo uso de su derecho de preferencia para la adjudicación, tendrán en todo caso los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquiriente del terreno, quien no podrá exigirles desocupación ni cobrarles pisos, ni impedirles de modo alguno los trabajos que en sus labranzas sigan haciendo como acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del título de su adquisición.

2º Vencidos los cinco años antedichos, si el propietario del suelo les pidiere la desocupación tienen derecho los ocupantes a optar entre verificarla o comprar al dueño la fracción del terreno que tengan ocupado.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo estará obligado a venderles el lote que labran y no podrán exigir precio mayor del doble de lo que resulte haber dado él a la Nación por esa fracción, calculándose proporcionalmente al precio total del terreno, determinado por el título de adjudicación.

4º Si optan por la desocupación, el propietario del suelo debe pagarles a elección de ellos, o el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, por las construcciones, plantaciones y cualesquiera trabajos que tengan en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fundo, o el aumento de valor, adquirido por éste en virtud de tales trabajos.

CAPÍTULO VII

De las oposiciones.

Art. 63. Las oposiciones se formalizarán en el lapso que indica el artículo 31, por escrito que se dirigirá al Presidente del Estado y sólo podrán fundarse en alguna de las causas siguientes:

1ª Por alegar el opositor que está en posesión legítima de todo o parte del terreno que como baldío se ha denunciado.

2ª Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique el terreno de que se trata, en todo o en parte, según las reglas del artículo 60.

3ª Por alegar que el terreno que se solicita está comprendido en las reservas para bosques y conservación de aguas que hace el número 1º del artículo 12, cuando el opositor se sirve de las que nacen en el terreno denunciado.

Art. 64. Si la oposición se hace conforme al número 1º del artículo anterior, ordenará el Presidente del Estado que se publique en la *Gaceta Oficial* y hará notificarla al denunciante, el cual debe concurrir dentro de veinte días contínuos después de notificado, sin término de distancia, al Despacho de la Presidencia a exponer lo que crea conveniente.

Art. 65. Si el denunciante concurre y retira su solicitud quedará concluido el asunto, caso de que la oposición versare sobre el todo.

Art. 66. Si conviniere en la oposición versando ésta sobre una parte del terreno, continuará el procedimiento de adjudicación por la parte restante.

Art. 67. Si no concurriere el denunciante se entenderá que contradice la oposición y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida y luego pasará copia de todo lo actuado al Juez de Primera Instancia en lo Civil en cuya jurisdicción esté el terreno discutido; pero cuando se haya hecho el catastro que previene esta Ley, y de él resulte claramente que el terreno no es baldío, el Presidente del Estado desechará la solicitud de compra.

Art. 68. El Juez mencionado dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierta desde esa fecha una articulación por ocho días hábiles con más las distancias legales para que tanto el Intendente de Tierras Baldías, como el solicitante del terreno y el opositor, promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar.

Vencido el lapso de la articulación relacionará el expediente y dictará sentencia.

Art. 69. En esta sentencia se limitará el Juez a determinar la posesión legítima de que habla el artículo 671 del Código Civil, expresando si el terreno en cuestión ha estado hasta el tiempo del denuncio en la tenencia del opositor por sí mismo o por otros que como arrendatarios o a otro título precario lo hayan tenido en su nombre, sin entrar a analizar los vicios que pueda afectar el título mismo del dominio en cuya virtud se ha ejercido tal oposición o bien si el terreno se ha venido ocupando y considerando como baldío.

Art. 70. Si el fallo decide la cuestión de la posesión legítima en favor del opositor, ordenará así mismo la cesación del procedimiento de adjudicación, si la oposición versare sobre el todo, o su continuación únicamente en cuanto a la parte restante, si versare sólo sobre una fracción.

Art. 71. Si decidiere en contra del opositor ordenará la continuación del procedimiento de adjudicación. En uno y otro caso, pasará copia de la sentencia al Presidente del Estado.

Art. 72. Contra este fallo se darán todos los recursos legales, como en los juicios interdictales, a cuya regla se ajustará el procedimiento, y por consiguiente la apelación se oirá en un sólo efecto; pero queda a salvo al opositor el derecho de intentar juicio ordinario de reivindicación si le fuere adverso y en caso contrario queda el mismo derecho a la Nación por medio del Intendente de Tierras Baldías, previa Resolución del Ministerio de Fomento.

Art. 73. Cuando la oposición versare sobre derecho de preferencia en la adjudicación, se seguirá el mismo procedimiento pautado en los artículos que anteceden. El fallo de la articulación será inapelable y declarará con o sin lugar la oposición, ordenando que conti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

núen las diligencias en favor de la parte por quien decida o de ambas si la oposición versare únicamente sobre preferencia en una fracción del terreno y se declare con lugar.

Art. 74. Si la oposición fuere de conformidad con el número 3 del artículo 63, el procedimiento será puramente administrativo. Introducida la oposición se notificarán al Intendente de tierras Baldías y al denunciante y mandará el Presidente del Estado practicar un reconocimiento del terreno por medio del Jefe Civil del Distrito respectivo.

Art. 75. Practicado dicho reconocimiento si alguna de las partes pidiere término para hacer practicar una experticia, se concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o ante el funcionario que éste comisione.

Art. 76. Fuera de la experticia antedicha no se admitirá a las partes otra prueba que la del documento público, en el procedimiento administrativo a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 77. Concluidas las diligencias, el Presidente del Estado fallará determinando si es o no menester la permanencia de los bosques para la conservación de la fuente o fuentes de que se trata. En caso afirmativo dispondrá que el terreno en cuestión quede reservado de enagenación y sujeto a las disposiciones sobre bosques y manantiales, mandando cesar en consecuencia las diligencias de adjudicación. En caso contrario mandará continuarlo y desechará la oposición.

Art. 78. En el primer caso previsto en el artículo anterior queda al peticionario del terreno la facultad de ocurrir dentro de un mes y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará al Presidente del Estado, para que el Ministro examine el caso y si lo cree de justicia puede revocar lo resuelto por el Presidente.

Art. 79. En el segundo caso del mismo artículo 77 el opositor puede ocurrir también al Ministerio de Fomento para que en la oportunidad del artículo 37 pueda este funcionario reveer la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 80. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios Federales a sus respectivos Gobernadores.

Art. 81. La propiedad de tierras baldías adquirida legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, queda firme y ratificada y no podrá ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

§ Lo dispuesto en este artículo no obsta a que respecto de las tierras concedidas en virtud de las Leyes y Decretos sobre Tierras Baldías de 1882, 1894, 1896, 1900 y 1904, si se averiguare que dentro de sus linderos se abarca mayor cantidad que la expresada en el Título respectivo pueda ejercer el Gobierno Nacional o el del Estado la acción que le da el último aparte del artículo 1447 del Código Civil, en los casos que no esté prescrita conforme a derecho.

Art. 82. Los contratos de arrendamiento de tierras baldías, hechos conforme a la Ley de 18 de abril de 1904, continuarán hasta el vencimiento de los cinco años estipulados en ellos, quedando desde luego excluída la tácita reconducción, que no podrán alegar en ningún tiempo los arrendatarios, quienes si no obtuvieren título de propiedad de acuerdo con el artículo que sigue, serán considerados después de los cinco años de sus contratos, como meros ocupantes.

Art. 83. Para adquirir la propiedad de las tierras baldías que tienen en arrendamiento, pueden ocurrir los interesados al Presidente del Estado o al Ministro de Fomento, según que el terreno pertenezca a un Estado o a un Territorio Federal, en escrito razonado al que acompañarán:

1º El título de arrendamiento.

2º El último recibo que demuestre que han satisfecho el canon anual estipulado.

3º Copia auténtica del plano que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

levantó en las diligencias del arrrendamiento.

Art. 84. En su escrito expondrá el peticionario que se obliga a pagar de acuerdo con el artículo 23, el precio del terreno según el avalúo que se practique y que se somete a las cláusulas primera y segunda del artículo 20.

§ El interesado gozará de los beneficios otorgados por esta Ley en el parágrafo del artículo 22.

Art. 85. Introducida la petición se mandará practicar el avalúo de conformidad con esta Ley.

Art. 86. Evacuadas dichas diligencias se procederá de conformidad con los artículos 37, 38, 39 y 49.

Art. 87. Todo título de adjudicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 88. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a estos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados.

Art. 89. Se deroga la Ley de 18 de abril de 1904 y cualquiera otra disposición contraria a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

El Vice-Presidente,

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Los Secretarios,

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

—

Palacio Federal en Caracas, a 13 de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

10.689

Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Andrés Rodríguez Azpúrua el día 30 de abril de 1908 para establecer una línea mixta de automóviles y de barcos en los raudales de Atures y Maipures.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Andrés Rodríguez Azpúrua, en treinta de abril de 1908, y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra Andrés Rodríguez Azpúrua, venezolano y mayor de edad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero;

Andrés Rodríguez Azpúrua, que en adelante se llamará el Contratista, se compromete a establecer en el término de dos años, una línea mixta de automóviles a petróleo o gasolina y barcos a vapor que pueden ser remolcadores, para hacer el servicio público de trasporte de carga y pasajeros por las márgenes de los grandes raudales del Orinoco, llamados de Atures y Maipures, y por los afluentes y subafluentes del mismo río, accesibles a dicha navegación y comprendidos en el Territorio Federal Amazonas.

Artículo segundo:

El presente contrato, cuya duración es de veinticinco años (25), implica para el Contratista, entre otras que más abajo se dirán, las siguientes obligaciones:

1ª Establecer una primera línea de locomoción de automóviles, que salve del uno al otro extremo los grandes raudales de Atures, y tenga principio en el Puerto de Pericos sobre el Orinoco, límite máximo de su actual navegación a vapor;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2ª Construir una segunda línea de locomoción de automóviles que salve por entero los grandes raudales del Maipures;

3ª Establecer uno o más vapores para hacer el servicio de trasporte dicho, por aguas del Orinoco, en el espacio comprendido entre la primera y la segunda línea de locomoción arriba mencionadas;

4ª Establecer uno o más barcos de vapor para que hagan el servicio desde el punto en que termine la segunda línea de locomoción de automóviles hasta los lugares más apartados, accesibles a esta navegación, sobre los afluentes y subafluentes a que se refiere el presente contrato:

5ª Edificar sobre los ríos y caños que hayan de atravesar las líneas de automóviles, puentes capaces para el servicio de los mismos vehículos, a fin de que éste se haga continuado y sin interrupciones.

Artículo tercero:

El Gobierno Nacional garantiza al Contratista el libre tráfico de sus vapores por el curso del Orinoco, en el espacio a que se refiere el número tercero del artículo segundo y en el comprendido entre los raudales de Maipures y la desembocadura de cualesquiera de los afluentes ya referidos.

Artículo cuarto:

Cumplidos veinticinco años, término improrrogable de este contrato, el Contratista cederá al Gobierno Nacional, sin remuneración alguna, la empresa en conjunto, con todos sus edificios, vehículos, puentes, caminos, maquinarias, etc., etc.

Artículo quinto

El Contratista se obliga a asegurar la carga a los que así lo deseen, no pudiendo cobrar más del 3 p% sobre la que remonte por toda la extensión de la línea mixta de automóviles y vapores, hasta San Carlos de Río Negro, o baje de este punto; en proporción para los lugares intermedios o que excedan de esta distancia;

Artículo sexto:

El Contratista se obliga por este artículo:

1º A trasportar gratis la correspondencia;

2º A dar al Gobierno Nacional por la mitad de su precio, los pasajes y fletes que solicite para sus empleados y materiales de su pertenencia.

3º A que cuando tenga el Gobierno necesidad de trasportar fuerzas, o hacer efectuar cualquier comisión u orden por los vehículos y caminos a que se refiere este contrato, tal servicio se hará con preferencia a cualesquiera otros.

Artículo séptimo:

El Contratista se obliga a dar la preferencia, en cuanto sea posible, a empleados venezolanos en el rol de sus barcos, personal de automóviles, manejo y cuido de mercancías y edificios y construcción de puentes y caminos.

Artículo octavo:

Durante los dos primeros años de este contrato el Contratista podrá establecer un servicio de botes, piraguas o chalanas, para introducir la carga a las vías en construcción y efectuar el paso de la misma por los ríos o caños a que se refiere el número 5º del artículo segundo.

Artículo noveno:

Durante la construcción de las vías para automóviles, el contratista podrá hacer por ellas el servicio de trasporte con carros o tracción de fuerza animal.

Artículo décimo:

El Gobierno Nacional otorga al Contratista la libre introducción por la Aduana de Ciudad Bolívar: del petróleo o gasolina que éste emplee para sus automóviles; la de los mismos automóviles y barcos y sus piezas de repuesto; la de puentes, rieles, hierros, instrumentos, maquinarias, materiales de construcción, edificios y productos químicos que necesite para su instalación, sostenimiento y fomento de la empresa, pero en todo caso, el contratista deberá manifestar previamente al Ministerio de Hacienda cuáles son los objetos cuya introducción pretenda hacer, y aquel Despacho con conocimiento de causa, dará en cada vez las órdenes conducentes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo undécimo:

El Contratista podrá hacer libre uso para combustible de sus barcos, de los bosques de la Nación situados a las márgenes de los ríos que éstos naveguen.

Artículo duodécimo:

Esta empresa no podrá ser gravada con impuesto alguno nacional o territorial creado o que en adelante se creare.

Artículo décimo tercero:

Todos los términos de fechas a que se refiere este contrato serán a contar desde el día de su publicación en la *Gaceta Oficial*, y sólo será prorrogable el de dos años a que se refiere el artículo primero, a causa de fuerza mayor debidamente comprobada y por un tiempo igual al de su acción.

Artículo décimo cuarto:

Los vapores de esta línea navegarán con bandera venezolana.

Artículo décimo quinto:

Las tarifas que esta empresa establezca para fletes y pasajes serán sometidas a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo décimo sexto:

El Contratista establecerá una línea telefónica en la primera línea de locomoción de automóviles y por todo el trayecto de la empresa, de común acuerdo con el Gobierno Nacional, y un telégrafo que puede ser de heliógrafos:

Artículo décimo séptimo:

El Gobierno Nacional no podrá, durante el término de este contrato, hacer a ninguna otra persona o compañía iguales ni parecidas concesiones a las que en él constan, y reserva al Contratista el derecho de preferencia para construir ferrocarriles por las vías de automóviles, siempre que otra persona o compañía, con fianza o garantía suficiente, ofrezca hacerlo.

Artículo décimo octavo:

Quedan a salvo los derechos de tercera persona que puedan presentarse.

Artículo décimo noveno:

Este contrato no podrá ser traspasado en todo o en parte sino a persona o compañía venezolana previo aviso al Ejecutivo Nacional.

Artículo vigésimo:

Este contrato queda exonerado de los derechos de Registro.

Artículo vigésimo primero:

Queda incorporado a este contrato la cláusula contenida en el artículo 124 de la Constitución Nacional.

Hechos dos de un tenor a un sólo efecto, en Caracas, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ocho.

DR. R. LÓPEZ BARALT.

A. Rodríguez Azpúrua".

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a dos de agosto de mil novecientos nueve.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER,

El Presidente de la Cámara de Diputados,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

R. Blanco-Fombona.

—

Palacio Federal, en Caracas, a trece de agosto de mil novecientos nueve.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.690

Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que se declaran cesantes a los empleados públicos.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Asumo la Presidencia Provisional de la República.

Art. 2º En virtud de la facultad que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional declaro cesantes a todos los empleados públicos quienes continuarán en sus puestos hasta que sean legalmente reemplazados.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal en el Palacio Federal en Caracas, a 13 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

10.691

Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que el Presidente de la República nombra su Secretario General.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro mi Secretario General al ciudadano General Antonio Pimentel.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

10.692

Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que el Presidente de la República nombra Ministros del Despacho.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano General Francisco Linares Alcántara;

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano General Juan Pietri;

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano Doctor Abel Santos;

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Régulo L. Olivares;

Ministro de Fomento, al ciudadano General Rafael María Carabaño;

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor José María Ortega Martínez;

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Samuel Darío Maldonado.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas a 13 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

10.693

Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que se nombra los Miembros del Consejo de Gobierno.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1º Nombro Miembros del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Consejo de Gobierno:

Por la Primera Agrupación, al General Ramón Ayala; Suplente. General Pedro Linares.

Por la Segunda Agrupación, al General Ramón Guerra; Suplente, General Mariano García.

Por la Tercera Agrupación, al General José Ignacio Pulido; Suplente, General J. M. García Gómez.

Por la Cuarta Agrupación, al General Jacinto Lara; Suplente, General Víctor Rodríguez.

Por la Quinta Agrupación, al Doctor Leopoldo Baptista; Suplente, General Alejandro Ybarra.

Por la Sexta Agrupación, al General Juan Pablo Peñaloza; Suplente, General Espíritu Santos Morales.

Por la Séptima Agrupación, al General Gregorio S. Riera; Suplente, Geneal Amabile Solagnie.

Por la Octava Agrupación, al General Nicolás Rolando; Suplente, General Francisco Vásquez.

Por la Novena Agrupación, al Doctor Carlos Rangel Garbiras; Suplente, General Leoncio Quintana; y

Por la Décima Agrupación, al General J. M. Hernández; Suplente, General Pedro Arismendi Brito.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, a 13 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.694

Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que se nombra Gobernador del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano Doctor Carlos León.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, a 13 de agosto de 1909.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.695

Ley de División Territorial Eclesiástica de 13 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de División Territorial Eclesiástica

Art. 1º La Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, cuya Sede Metropolitana continuará siendo Caracas, comprenderá los Estados Miranda, Aragua, Carabobo y el Distrito Federal.

Art. 2º La Diócesis de Mérida, cuya Sede Episcopal continuará siendo Mérida, comprenderá el Territorio de los Estados Mérida, Trujillo y Táchira.

Art. 3º La Diócesis de Guayana, cuya Sede Episcopal continuará siendo Ciudad Bolívar, comprenderá el territorio de los Estados Bolívar, Sucre, Monagas, Anzoátegui y Nueva Esparta y los Territorios Federales Delta-Amacuro y Amazonas.

Art. 4º La Diócesis de Calabozo, cuya Sede Episcopal continuará siendo Calabozo, comprenderá el territorio de los Estados Guárico, Zamora y Apure.

Art. 5º La Diócesis de Coro y Barquisimeto, cuya Sede Episcopal seguirá siendo Barquisimeto, comprenderá el territorio de los Estados Lara, Yaracuy, Falcón, Cojedes y Portuguesa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6º La Diócesis de Zulia, cuya Sede Episcopal continuará siendo Maracaibo, comprenderá el Estado Zulia.

Art. 7º El Cabildo Metropolitano se compondrá de las Dignidades de Deán y de Arcediano, de las Canongías Lectoral, Doctoral, Magistral y Penitenciaria, dos Racioneros, dos Medio-Racioneros y los Ministros Subalternos que fueren necesarios.

Art. 8º Los Capítulos de las Diócesis de Mérida, Guayana, Zulia, Calabozo y Coro y Barquisimeto se compondrán de las Dignidades de Deán y de las Canongías Lectoral, Magistral y Penitenciaria, y de los Ministros subalternos que se requieran para el servicio.

Art. 9º De conformidad con el artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, el Poder Ejecutivo presentará esta Ley á Su Santidad para los efectos allí determinados.

Art. 10. La Ley de Presupuesto determinará la asignación anual correspondiente á la Arquidiócesis y á las Diócesis referidas.

Art. 11. Se deroga la Ley de 18 de agosto de 1905 y cualquiera otra disposición contraria á la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á los once días del mes de agosto de mil novecientos nueve.—Año 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

El Vicepresidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

—

Palacio Federal, en Caracas, á trece de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

10.696

Ley de Registro, de 13 de agosto de 1909:

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE REGISTRO

TITULO I

Del Registro Público

Art. 1º El Registro Público de que trata el Código Civil correrá á cargo en el Distrito Federal, y en las Capitales de los Estados, de un funcionario que se denominará Registrador Principal; y en las cabeceras de Departamentos del Distrito Federal, y en las de los Distritos de los Estados, de un funcionario que se llamará Registrador Subalterno.

Art. 2º Los Registradores serán nombrados, en el Distrito Federal por el Presidente de la República, y en los Estados, por sus Presidentes.

Art. 3º Para ser Registrador, se requiere, ser venezolano, mayor de veintiún años, de reconocida honradez, poseer conocimientos suficientes de la materia de su cargo y ser vecino del Distrito donde ha de ejercer sus funciones.

No podrán desempeñar ni aun eventualmente, el puésto de Registrador, los que no estuvieren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ni las mujeres, ni los militares en actual servicio, ni los Ministros de cualquier culto, ni los que no sepan leer, ni escribir, ni los que padezcan de defectos físicos permanentes que los imposibiliten para el ejercicio del cargo.

Art. 4º Los Registradores antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deben rendir examen de las materias de su cargo: otorgar fianza ó caución real y prestar juramento de cumplir fiel y honradamente los deberes de su cargo. Los Registradores Principales presentarán examen y juramento ante la respectiva Corte Suprema de Justicia; y los Subalternos ante el respectivo Juez de Departamento ó de Distrito.

Art. 5º La fianza ó caución real de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que trata el artículo precedente, será como sigue: el Registrador Principal del Distrito Federal por veinticinco mil bolívares; los Principales de los Estados, por diez mil bolívares; el Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal, por veinte mil bolívares; y para los demás Registradores Subalternos, la fianza queda á juicio del funcionario que los elije. La fianza ó caución real de que trata este artículo, debe ser registrada y la primera debe ser prestada por persona solvente capaz de obligarse eficazmente.

Art. 6º La falta de fianza ó de caución real, examen ó juramento, hace imposible la posesión del cargo de Registrador; y el que lo desempeña, se hace responsable si efectúa la entrega sin que el nombrado le presente los documentos que acrediten haberse llenado estos requisitos, é incurre además, por este sólo hecho, en una multa de quinientos á mil bolívares que le impondrá el Presidente de la Corte Suprema respectiva. Los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia y los Jueces de Departamento ó de Distrito, están obligados en su jurisdicción á velar por el fiel cumplimiento de esta disposición, acarreándoles responsabilidad su omisión.

Art. 7º Se exceptúan del examen de que habla el artículo precedente, los abogados y procuradores de la República, y los que comprueben, con documentos fehacientes, haber desempeñado por dos años consecutivos el cargo de Registrador.

Art. 8º Los Registradores merecen fé pública en todos los actos de su oficio que autoricen.

Art. 9º Los Registradores permanecerán en su oficina, todos los días no feriados durante ocho horas, y fijarán en la puerta de aquélla un cartel en que se expresen las que hayan señalado para el despacho.

Cuando hayan de salir de la oficina para practicar alguna diligencia de su oficio, fijarán en la puerta un cartel en donde se exprese la hora probable de su regreso y el lugar á donde se hubieren dirigido, é indicarán también, claramente, su dirección particular.

Los Registradores harán la distribución de las ocho horas, según los distintos trabajos de la Oficina.

Art. 10. En los días feriados, en la noche y en cualquiera hora que no sea de Oficina, el Registrador está obligado á registrar testamentos y todos aquellos documentos que por razón de su naturaleza y circunstancias ameriten urgencia á juicio del funcionario, haciendo constar ésta, en la nota respectiva.

Art. 11. En caso de renuncia de un Registrador, no podrá éste, por ningún motivo ni circunstancia, separarse de su destino, mientras no tome posesión el Registrador nuevamente nombrado.

Cuando el Registrador tuviere que separarse accidentalmente de su destino, excepto en el caso de que se trata en el artículo siguiente, nombrará en su lugar y bajo su responsabilidad, la persona que, con el carácter de Registrador Accidental haya de hacer sus veces, lo cual participará al funcionario que lo haya nombrado, y al Registrador Principal si fuere Subalterno.

Art. 12. No podrán los Registradores autorizar documentos en que tengan parte directa ó indirecta ó en que aparezcan interesados aun con el simple carácter de presentantes, sus cónyuges, ascendientes y descendientes ó sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive.

En estos casos, los Registradores Subalternos ocurrirán á la primera Autoridad Civil del Distrito, para que designe la persona que haya de actuar con el carácter de Registrador Accidental. Si fuere el Rsgistrador Principal, ocurrirá al funcionario que lo eligió.

Los documentos registrados en contravención á esta disposición, por este sólo hecho, se considerarán no registrados.

Art. 13. Los Registradores llevarán un libro que se denominará "Libro de Presentaciones" donde la parte ó partes ó el presentante, anoten la fecha y hora y pongan constancia de que han presentado tal documento para su registro; y de estas notas darán los Registradores certificación en papel común, á los interesados que las pidan. El registro se hará en el orden de las presentaciones; y debe anotarse en el dicho libro toda presentación que se haga á la Oficina del Registro, de documentos para ser protocolizados, bajo la pena de cien bolívares de multa, que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por cada omisión impondrá al Registrador, el respectivo Juez de Departamento o de Distrito. Por esta nota y certificación, no pagarán ningún derecho los interesados.

§—Para el otorgamiento de los testamentos y los protestos se puede anticipar el registro según el orden de presentaciones, pero haciéndolo constar así, en el Libro ya dicho.

Art. 14. Los Registradores y los empleados de su dependencia no podrán redactar documento alguno por encargo del público, ni deben mezclarse en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que éstas quieran redactar sus títulos ó escrituras, salvo el caso previsto en el artículo 753 del Código Civil. Los que infringieren esta disposición serán penados disciplinariamente por el Presidente de la Corte Suprema respectiva ó los Jueces de Departamento ó de Distritos, según los casos, con suspensión del ejercicio del empleo, de uno á dos meses, y en caso de reincidencia, con la destitución.

Art. 15. Los Registradores Principales exigirán semestralmente á los Jueces, el envío de los expedientes concluidos en sus Oficinas, debiendo dar aviso al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de las faltas que noten en este particular, para su debida corrección.

Art. 16. De los documentos protocolizados y de los autos ó expedientes, se debe dar copia certificada, á su costa, á cualquiera que la pida; pero para dar ésta, sólo de una parte de un proceso, ó de un documento que obre en el mismo, se necesita mandato expreso del Juez de Primera Instancia en lo Civil respectivo.

Las copias certificadas de planos archivados ó que formen parte de un expediente, serán hechas por un Ingeniero ó Agrimensor Publico, quien suscribirá dichas copias, conjuntamente con el Registrador.

Cuando se pida copia fotográfica de algún documento, será hecha por un fotógrafo autorizado debidamente por el Registrador, y ambos suscribirán las copias, expresándose en ellas la autorización dada.

Las copias simples podrá sacarlas cualquier interesado, sin tener que pagar derecho alguno.

Art. 17. Las copias ó certificaciones que expidieren los Registradores á virtud de Decreto del Juez, se extenderán á continuación de aquél, y á este objeto, el Juez debe enviar la solicitud y Decreto originales.

Art. 18. Las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas en el original de un documento ó en los Protocolos, deberán salvarse al fin del escrito donde haya ocurrido la alteración, dejando entre uno y otro de los referidos renglones donde se subsanen dichas faltas, la misma distancia que hay de renglón á renglón en el cuerpo del documento, debiéndose colocar la primera firma á renglón seguido.

§ No podrán salvarse las palabras sustanciales, como el nombre de los interesados, cantidades, medidas, linderos y cualesquiera otras semejantes que hagan dudoso el documento. En el caso de ser enmendadas, interlineadas ó testadas tales palabras en el Protocolo, se volverá á hacer el Registro; y si se observase la falta en el original que se presenta, deberán las partes escribir éste de nuevo, subsanándolas, para poderse registrar.

Art. 19. Cada uno de los Registradores llevará un cuaderno foliado en que se asienten las fechas de las copias ó certificaciones que extiendan y un suscinto extracto de la materia y el número de folios que contengan. Si aquéllas se expiden por Decreto del Juez, se citará la fecha de la solicitud y la del Decreto, y el número del oficio.

Estas notas serán firmadas por el Registrador y la persona que haya solicitado la certificación.

Art. 20. Los Registradores llevarán además, un copiador de correspondencia y un libro de caja. Los Registradores Subalternos llevarán igualmente un libro diario en que se anoten todos los actos y documentos que se protocolicen en su oficina y por el orden en que hubieren sido registrados, bajo un orden numérico seguido, en esta forma ú otra semejante: Nº 1: "NN, vendió, hipotecó, etc., etc., etc., á NN. una casa ó fundo, etc., etc., etc., denominado H, situado en D, por la cantidad de tánto, al contado ó á plazo."

Diariamente el Registrador, al cerrar su Oficina, á renglón seguido de la última anotación, firmará el diario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los registros que se hagan en la noche ó en días feriados, ameritan una anotación adicional con señalamiento del día y hora en que fué hecho. Cada partida del diario referente á actos fuera de la Oficina, se cerrará de la misma manera.

Art. 21. Los Registradores Subalternos remitirán quincenalmente al Registrador Principal la copia del diario que llevan, para su publicación.

Art. 22. En los tres primeros días de enero, abril, julio y octubre, deberán los Registradores anular todos los asientos ó registros hechos, de los documentos que no hubieren concurrido á firmar los interesados el día de la fecha del asiento, debiendo si ocurriesen á éstos de nuevo, hacerse el registro otra vez é incluir en su costo los derechos de escritura y el papel correspondiente á los asientos ó registros anulados.

Art. 23. En las Oficinas de Registro, habrá un sello que tendrá la forma circular, con cuatro centímetros de diámetro, las armas de la República en el centro y las siguientes inscripciones: en la parte superior, y en forma circular "Estado, Distrito Federal ó Territorio", debajo de ésta: "Registro Público": debajo del Escudo de Armas, "Oficina Principal ó Subalterna"; y en la parte inferior, el lugar de la residencia de la Oficina. Dicho sello se estampará en la cabeza de los oficios que dirijan los Registradores y al pié de los documentos registrados y de las copias ó certificaciones que expidan.

Art. 24. Los Registradores harán conservar el orden en sus Oficinas, y á este efecto ocurrirán en caso necesario á las autoridades de policía, las que están obligadas á prestar pronto y eficaz auxilio; imponiendo á los contraventores las penas correccionales que puedan aplicar según las leyes.

Art. 25. Las multas que se impongan por esta Ley, corresponden al fondo de Instrucción Pública.

Art. 26. La fianza ó caución real que deben prestar los Registradores, no podrá cancelarse hasta dos años después de haber cesado en sus funciones.

TITULO II

Formalidades para el Registro

Art. 27. En el registro de documentos se llenarán las disposiciones del Código Civil. En los documentos traslativos de propiedades inmuebles y otros derechos, se expresará además el origen inmediato de la propiedad que se traslada; y los Registradores se abstendrán de protocolizar los documentos en que no se exprese esta circunstancia.

Art. 28. Los documentos que se presenten para registrar ó protocolar, se insertarán por duplicado en los protocolos correspondientes, según lo determina esta ley, y estos protocolos los formarán dos libros, bajo la denominación de Protocolo Principal y Protocolo Duplicado.

Art. 29. En cada Oficina Principal de Registro, se llevará un protocolo para el registro ó protocolización de los documentos siguientes: títulos de abogados, procuradores, médicos, farmacentas, dentistas, parteras, ingenieros, agrónomos, arquitectos, agrimensores; títulos eclesiásticos, despachos militares; y los nombramientos de empleados que no sean de elección popular, pero que no estén sujetos á la libre remoción del que los nombró, patentes de navegación y privilegios exclusivos. En este mismo protocolo se asentarán, en un título especial, las manifestaciones de voluntad para ser venezolano, de que trata la Constitución Nacional.

§ Los títulos á que se refiere este artículo, registrados en una Oficina, surten sus efectos para toda la República.

Art. 30. En cada Oficina Subalterna de Registro se llevarán, con la debida separación, cuatro protocolos:

1° De declaración, trasmisión, limitación y gravámenes de la propiedad, para todo contrato, declaratoria, transacción, partición, sentencia ejecutoriada, adjudicación, ó cualquiera otro acto en que se declare, trasmita, ceda ó adjudique el dominio ó la propiedad de inmuebles ó muebles, ó el derecho de enfiteusis ó usufructo; y para los contratos, declaratorias, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos en que se establezcan sobre inmuebles, derechos de uso, habitación ó servidumbre, ó se constituya anticresis ó hipoteca, ó se divida, traslade, ó se reduzca alguno de estos derechos ó se arrienden, ó se adelanten pensiones de arrendamientos ó se constituya novedad sobre sociedad, sobre el goce de inmuebles ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de cualquiera manera se grave el inmueble ó se limite su libre disposición ó administración, y para toda especie de fianza, pagarés ú obligaciones por haberes de la Beneficencia Nacional ó de la Instrucción Pública. En este mismo protocolo se registrarán, tanto el denuncio como el título de minas y los contratos de opción.

2º De asuntos matrimoniales, tutelas y curatelas: para las capitulaciones de matrimonio, donaciones por causa de matrimonio ó dotes, separación de bienes entre cónyuges, limitaciones á la administración del marido, autorización á la esposa, voluntaria ó judicial, sentencias de nulidad de matrimonio, divorcios, adopción ó legitimación de hijos, reconocimiento de hijos naturales ó cualquiera otro acto que diere lugar á registro ó protocolización respecto de las relaciones ó derechos entre los esposos, ó entre éstos y los hijos, ó de actos entre sí, respecto de su estado; para las emancipaciones, inventarios, autorizaciones, fianzas de tutelas y finiquitos de cuentas de los tutores; y todo lo demás relativo á menores, entredichos é inhabilitados ó sus bienes, declaratoria de ausencia, posesión provisional ó definitiva de los bienes del ausente, y demás actos relativos á la disposición y administración de aquéllos; y para todos los demás actos que determina el Título II del Libro I del Código Civil.

3º De poderes y asuntos de comercio: para toda especie de mandato, para todo contrato ó acto que se mande á registrar por cualquiera disposición especial del Código de Comercio y para todos los demás contratos, transacciones, arbitramentos, decisiones judiciales y cualesquiera otros actos que no tengan protocolos determinados.

4º De sucesión: para los testamentos de toda especie, codicilos y todos los demás actos relativos á sucesiones testadas ó intestadas, inclusos los decretos confirmatorios de posesión hereditaria.

§ La escritura ó acto en que se renuncie, rescinda, resuelva, extinga, ceda, traspase ó modifique algún derecho, contrato ó acto, corresponderá al mismo protocolo en que éstos hayan sido registrados ó debido registrarse, conforme á los números precedentes.

Art. 31. Los libros que componen los protocolos de las oficinas de Registro, se formarán con papel florete de hilo de la mejor calidad, serán empastados y tendrán en su dorso ó carátula, estampados, la oficina á que corresponden, el año y trimestre, el número del protocolo y las materias á que se destinan, expresándose también el tomo cuando haya más de uno.

Art. 32. Los protocolos se llevarán por trimestres, principiando una nueva numeración en cada uno de éstos, y se escribirá en ellos entre dos márgenes de tres centímetros cada uno, y en tal orden, que entre la última firma del anterior documento y el principio del siguiente, no quede sino un renglón en blanco, que será llenado con una raya.

Art. 33. Los documentos que se lleven a registrar deben estar extendidos en el papel sellado correspondiente. Si se llevaren á protocolizar documentos antiguos, se inutilizarán bajo la firma del Registrador y con expresión de la fecha, tántos sellos de papel cuantos contengan dichos documentos, poniéndose siempre la nota del registro en el papel del sello competente.

§ En el caso de que los interesados presenten para su registro algún documento en borrador, la oficina lo pondrá en limpio en el papel sellado respectivo, pudiendo cobrar dos bolívares por la copia de la primera llana y uno por cada una de las demás.

Cada llana debe contener por lo menos treinta renglones y cada renglón hasta diez y seis palabras, siempre que se conserve la debida claridad, dando un margen de tres centímetros.

TITULO III

De las Oficinas Principales de Registro

Art. 34. Además del Registrador Principal, habrá en la Oficina del Distrito Federal, un Archivero, dos Oficiales Escribientes y un Portero; y en la de los Estados, un Escribiente que hará también de Archivero. Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción, de los Registradores Principales, pero bajo su responsabilidad,

Art. 35. Para el registro de los documentos expresados en el artículo 29 de esta Ley, bastará hacer un extracto del documento que se lleve a registrar,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

extracto que suscribirá solo el presentante o interesado junto con el Registrador Principal, anotándose esta circunstancia al pié de aquél.

§ Al pie del documento original registrado, se pondrá la fecha en letras y una nota en que se diga el número del asiento o registro; el folio del Protocolo y el trimestre, expresándose haberse satisfecho los derechos de registro e inutilizándose en el Protocolo las correspondientes estampillas de escuela si por disposición especial no lo estuvieren ya en el título original.

Art. 36. Los Registradores Principales participarán a las Tesorerías u Oficinas de pago, la nota de los títulos de empleados que conforme a esta Ley deban registrarse, no pudiendo el empleado en rentas hacer el pago del sueldo correspondiente, mientras no se haya cumplido con ese requisito.

§ De la misma manera se participará a la Corte Suprema de Justicia los títulos de Abogados y Procuradores que han sido registrados y tanto éstos como los demás profesionales, cuyos títulos están obligados a registrar, no podrán cobrar judicialmente honorarios o emolumentos por causa de su profesión, sin haber llenado este requisito.

Art. 37. Las Oficinas Principales de Registro, serán el depósito de los protocolos que se lleven en éllas, de los duplicados de los Protocolos, Indices y demás que deban remitirles los Registradores Subalternos; de los expedientes judiciales concluídos y registros civiles de su jurisdicción, y de todos los documentos judiciales y oficiales que no correspondan a otros archivos y cuya conservación sea de interés público.

Art. 38. A los Registradores Principales corresponde la comprobación de las firmas de cualquier empleado público en su jurisdicción.

§ único. Cuando haya de comprobarse la firma de los Registradores Principales, lo hará en el Distrito Federal el Ministro de Relaciones Interiores, y en los Estados, la autoridad que los hubiere nombrado.

Art. 39. Ningún documento público, de aquellos en que las leyes exijen su legalización, o sea la comprobación de firmas, surtirá sus efectos legales sin que conste haberse llenado tan especial requisito.

Art. 40. Los Registradores Principales llevarán un cuaderno foliado, en que asienten las fechas de la firma o firmas que comprueben y un extracto suscinto del documento en que sea comprobada la firma. Esta nota será firmada por el Registrador y la persona a quien se devuelve el documento.

Art. 41. El Protocolo que se lleva en las Oficinas Principales de Registro, se abrirá y cerrará al principio y término de cada trimestre, por el mismo Registrador y el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción, determinando en la diligencia de apertura el número de folios que contiene el Protocolo, y en la de clausura, el último documento registrado. Los folios deben expresarse en números y letras a la derecha y a la izquierda de la parte superior de la hoja.

Art. 42. Los Registradores Principales estamparán al margen de los documentos insertos en los Protocolos duplicados que se hallen en su Oficina, las notas que los Registradores Subalternos están obligados a comunicarles conforme al parágrafo 11 del artículo 81 de esta Ley y deben requerir a los subalternos cuando, hecha que sea la comprobación con el documento inscrito en los duplicados, se note error o descuido.

Art. 43. Los Registradores Principales, al recibir protocolos duplicados, formarán una relación de los testamentos registrados en las Oficinas Subalternas, con expresión del nombre del testador, la fecha del testamento y el número y folio que corresponden a éste en el Protocolo y remitirán esa relación al Ministro de Instrucción Pública y al Fiscal respectivo, a quienes se exijirá recibo y conservación en sus archivos. En el Distrito Federal se remitirá también copia de dicha relación al Gobernador, que dará recibo de ella.

Art. 44. Los Registradores Principales de los Estados, pasarán al Principal residente en la capital de la República, en los veinte primeros días de cada trimestre, copia del Indice general que han de pasarles los Registradores Subalternos en su jurisdicción.

Art. 45. Los Registradores Principales publicarán, los días 1º y 15 de cada mes, en la *Gaceta Oficial*, un resumen del movimiento de la propiedad, por valores, y con relación a las ventas de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fincas rurales y urbanas; hipotecas, retroventas, anticresis, enfitensis y cancelaciones, señalando las sumas totales a que monta cada especie en la semana.

Art. 46. Los Registradores Principales visitarán cada vez que lo crean conveniente, las Oficinas Subalternas de su jurisdicción, por sí o por comisionados al efecto; corregirán las irregularidades que noten, y si éstas son graves, o reincidentes los subalternos, harán la debida participación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que ordene se siga el juicio de responsabilidad correspondiente por la autoridad llamada a conocer de él.

§ Las autoridades a quienes comisionen los Registradores para llevar a término las visitas de que trata este artículo, no podrán excusarse de cumplir la comisión.

Art. 47. Al fin de cada trimestre, el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción visitará la Oficina Principal de Registro, y si encontrare en ella alguna falta leve, podrá imponer multa desde cuarenta a cien bolívares; y si fuere grave, de tal manera que amerite un juicio de responsabilidad, lo comunicará al Juez competente, quien debe proceder a sustanciarlo y decidirlo conforme a la Ley. Del acta de visita se pasará copia en el Distrito Federal, al Ministro de Relaciones Interiores, y en los Estados a su Presidente; copia ésta que se publicará.

Art. 48. Los Registradores Principales formarán cada tres meses, la estadística general del movimiento del Registro Público en su jurisdicción, en tres cuadros, con expresa separación mensual y conforme al modelo que debe pasarle el Ministro de Fomento.

De este cuadro remitirán, debidamente autorizados, uno al Ministro citado y otro al de Relaciones Interiores, exigiéndoles recibo que harán publicar.

TITULO IV

De las Oficinas Subalternas de Registro

Art. 49. Además del Registrador Subalterno, habrá en la Oficina Subalterna del Departamento Libertador del Distrito Federal, dos Oficiales primeros, cuatro segundos, un archivero y un portero; y en las Subalternas de los Estados, los empleados que a juicio del funcionario que los elije, sean indispensables. El nombramiento y remoción de estos empleados toca a los Registradores Subalternos, pero bajo su responsabilidad.

Art. 50. Las Oficinas Subalternas de Registro, por ningún motivo tendrán su archivo ni funcionarán en el local que ocupe la Oficina Principal, y ni aquellos ni las Principales, podrán estar en Casas de Gobierno, ni Palacio de Justicia, ni Municipales.

Art. 51. Las Oficinas Subalternas son el depósito de los Protocolos Principales que se lleven en ellas, de los documentos presentados como comprobantes y del Registro de Poderes llevados por los Tribunales da Justicia en los Distritos. Los Registradores Subalternos cuidarán de que los Tribunales envíen con puntualidad dichos registros.

Art. 52. En el primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, el Registrador Subalterno presentará al Juez de Distrito o de Departamento de la respectiva jurisdicción, los Protocolos Principales y duplicados para que los abra, poniendo las foliaturas en números y letras, y una nota en el primer folio, autorizada con su firma y la del Registrador, en que conste, el número del protocolo, el de los folios que contiene, la Oficina a que se destina, y el día, mes y año en que van a comenzar a usarse. Estos Protocolos deben cerrarse el día último de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, por los mismos funcionarios que ocurran a su apertura, levantando y suscribiendo una acta en que se exprese el número de folios escritos y documentos registrados, con especificación de cuál es el último de éstos.

Art. 53. Los duplicados de los Protocolos de las Oficinas Subalternas serán remitidos a la Oficina Principal respectiva, dentro de los seis primeros días de abril, julio, octubre y enero.

Art. 54. En el caso de que el Registrador Subalterno previere, que por el recargo de documentos correspondientes a un mismo Protocolo, éste pueda agotarse, preparará otro tomo adicional con las mismas formalidades y requisi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos establecidos, anotándose dicha circunstancia en el último folio del primero, y en el primero del que se abre.

§ Si los Protocolos abiertos no se emplearen por falta de documentos que registrar, se habilitarán para el trimestre siguiente, haciendo constar esta circunstancia en el acta de que se habla en el artículo 52.

Art. 55. Los actos o contratos correspondientes a un mismo Protocolo deben ser registrados en cada libro bajo una sola serie numérica, que empezará y terminará con el trimestre. En ningún caso y por ningún motivo se registrará bajo un mismo número más de un documento.

Art. 56. Los títulos, actos o contratos que se presenten para su registro, deberán mencionar al pie del original, si alguno de los que deben suscribirlo no sabe o no puede firmar, a fin de que el Registrador lo haga constar así en la nota de su registro.

§ Si después de registrado un documento, apareciere que uno de los que deben suscribirlo, no pudiere o no supiere firmar, sin haber expresado esta circunstancia en la nota de registro, quedará éste de hecho nulo y deberá hacerse de nuevo, a costa de los interesados.

Art. 57. Los títulos, actos o documentos que se presenten para ser registrados en las Oficinas Subalternas, se copiarán íntegramente en el Protocolo correspondiente, serán leídos por el otorgante o por uno de ellos si fueren varios y hecha la debida confrontación entre el original y las copias, serán firmados todos por los otorgantes en presencia del Registrador y de dos testigos ó de mayor número, cuando la Ley así lo prescriba, los cuales deben ser varones, vecinos y mayores de edad.

La firma o firmas de los otorgantes en los Protocolos, deben ponerse a continuación del último renglón de la copia, de manera que no quede espacio entre aquélla y éste.

1º Cuado un otorgante no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego, la persona que él designe, en presencia de los testigos y del Registrador, quien anotará esta circunstancia, tanto en el original como en los protocolos, con expresión de las personas que han firmado a ruego y el motivo por qué lo han hecho.

2º El Registrador estampará en los Protocolos, a continuación de las firmas de los otorgantes, la nota con la fecha en letras, en que certifique la exactitud de la inserción y haga constar especificadamente el cumplimiento de las formalidades establecidas en este artículo y cualquiera otra circunstancia que sea necesario expresar.

Esta nota será firmada por el Registrador y los testigos, y en ella se observará, además, lo preceptuado en el artículo 67 de esta Ley.

3º Al pie del documuento originai registrado, el Registrador pondrá también una nota en los mismos términos que la prevenida en el parágrafo anterior, excepto lo referente a certificación sobre exactitud de copia, en que exprese además el número bajo el cual queda hecho el registro, el número y folio del Protocolo, el trimestre á que éste corresponde, y el nombre de los testigos que presenciaron el acto de registro y suscribieron con él los Protocolos.

4º Cuando la protocolización se hiciere en virtud de oficio de alguna autoridad, se hará mención de ésta en la nota del registro del original y Protocolo; se agregará dicho oficio al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina, y se devolverá el original á quien corresponda.

5º Cuando se manden protocolizar los testamentos cerrados, después de abiertos, ó cualquier testamento no registrado, se copiará íntegramente en los Protocolos, la copia certificada de las disposiciones testamentarias á que se refiere el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, cumpliéndose lo demás que ordena dicho artículo.

6º Los documentos que los otorgantes exhiben en comprobación de la escritura protocolizada, para que se conserven en la oficina y los que deben agregarse al Cuaderno de Comprobantes conforme á esta ley, se indicarán en la nota de registro respectiva del original y Protocolo y se archivarán bajo el número que corresponda en el referido Cuaderno, y si dichos comprobantes no se hubieren insertado en el cuerpo de la escritura, el Registrador, después de firmada la nota de registro en el original, los copiará y certificará á continuación, sin que sea necesario hacerlo en los Protocolos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 58. Los Registradores tomarán las medidas conducentes á fin de que, el acto de otorgamiento de cualquier documento sea enteramente privado, en el que solamente deberán estar presentes los otorgantes, los testigos requeridos por la Ley y el Registrador.

Art. 59. El otorgamiento de cualquier documento se efectuará en un solo acto y en presencia de todas las personas que deben suscribirlo, no pudiendo ser diferida para otro la firma de ninguno de éllos.

§ En el caso especial de que por enfermedad de alguno de los contratantes, el otorgamiento hubiere de hacerlo fuera de la Oficina y en varios domicilios, podrá el Registrador, á su juicio, verificarlo en uno ó más actos, tomando las medidas conducentes á fin de evitar todo perjuicio y siempre que no haya disposición legal que lo prohiba.

Art. 60. Si por cualquiera circunstancia alguno de los otorgantes se negare á firmar un documento que estuviere ya suscrito por alguna de las personas que figuran en él, el Registrador declarará nulo el acto, estampando al pié del documento registrado, una nota que exprese la causa que dá motivo á la nulidad, y que debe ser suscrita por los testigos y la parte, si quiere firmarla. Igual procedimiento deberá seguirse cuándo, por cualquiera circunstancia, no fuere entregado el valor ó cantidad del objeto del contrato.

Art. 61. En caso que se manden protocolizar actos que no aparezcan registrados en otra Oficina de Registro, pero en los que hubieren intervenido otros funcionarios públicos, deberá el Registrador dirigirse de oficio á éstos, poniendo en su conocimiento la protocolización, y exigiéndoles respuesta de su comunicación.

Art. 62. Queda prohibido al Registrador dar curso á ningún documento que se le presente en papel que no sea del sello correspondiente; pero en este caso, puede hacerlo extender conforme á lo prevenido en el parágrafo único del artículo 33 de esta Ley.

Art. 63. El Registrador y los testigos darán fé de que conocen al otorgante ú otorgantes y de que el acto de otorgamiento y cualquiera otra circunstancia, concerniente al título ó documento ha pasado en presencia de ellos. En caso de que los Registradores y testigos no conozcan á los otorgantes ó á alguno de ellos, les exigirán que acrediten la identidad de sus personas; circunstancia ésta que deberán hacer constar, suscribiendo el acto los dos testigos que se presentaren para esta comprobación.

Art. 64. Los Registradores deberán llevar en papel común y á pliegos metidos, foliados y rubricados al margen, los siguientes libros:

1º Por duplicado y trimestralmente, un libro índice dividido en cuatro casillas, en que asienten: en la primera, por orden alfabético, los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el Registro; en la segunda, la clase de contratos y bienes á que se refiere; en la tercera, el lugar de su situación; y en la cuarta el folio, número y tomo del protocolo. Un ejemplar de este índice será remitido á la Oficina Principal cuando se envíen los duplicados de los Protocolos;

2º También por trimestres, un libro índice de Limitaciones y Gravámenes de la Propiedad, dividido en tres casillas, en que se asienten: en la primera, y por orden alfabético, los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro; en la segunda, las fincas á que se refieren las escrituras ó actos registrados; en la tercera, el número y folio del Protocolo correspondiente.

3º Un libro índice, denominado de Prohibiciones y Embargos, donde se asentarán los nombres de las personas á quienes se haya prohibido por los Tribunales de Justicia la enagenación de sus bienes, y los embargos de fincas que se hubieren decretado.

§ Los Registradores deberán agregar al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina, el oficio ó documento en que conste el embargo ó prohibición; y consultar este libro antes de todo otorgamiento, para evitar así una enagenación ó gravamen de las fincas embargadas ó entredichas; y

4º Un libro en que se anoten las certificaciones expedidas, del cual trimestralmente se enviará copia á la Oficina de Registro Principal, cuando remitan los duplicados de los Protocolos.

§ Cada uno de los libros de que trata este artículo, tendrá en la carátula,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

un rótulo en que se expresen su denominación y el año y trimestre á que corresponden.

Art. 65. Cuando los Registradores Subalternos, conforme al artículo 1.902, Sección III, Título XXIII del Código Civil, deban poner nota marginal en una escritura, y el correspondiente duplicado se encontrare ya en la Oficina Principal, lo comunicarán á ésta en oficio en que insertarán con toda claridad y precisión dicha nota, para que el Registrador Principal la estampe en el respectivo Protocolo.

Art. 66. Cuando se pida certificación de si una finca está ó no vendida, hipotecada ó gravada, deberá el interesado manifestar al Registrador la fecha desde la cual solicita la certificación, determinar con entera claridad la finca é indicar los dueños ó personas que hayan podido venderla, hipotecarla ó gravarla dentro de aquel lapso, para que el Registrador en vista de estos datos, pueda expedir aquella con toda exactitud, especificando la venta ó gravámen si los hubiere, y la fecha, número y folio que á éstos correspondan en el Protocolo.

Art. 67. A solicitud de parte interesada, también certificarán los Registradores si alguna persona ha otorgado testamento, fianza ó poder, ó cualquier otro acto, título ó contrato de que se pida constancia, debiendo manifestar el interesado el nombre de la persona á que se refiere su solicitud y el lapso de tiempo en que quiere se le certifique.

§ Las solicitudes á que se refieren los dos artículos anteriores, se harán por escrito.

Art. 68. A cualquiera hora del día ó de la noche en que sean solicitados los Registradores Subalternos para presenciar ó autorizar un testamento ó para practicar ó autorizar alguna diligencia urgente, pasarán al lugar á que se les llame á desempeñar los deberes que esta ley les atribuye, haciendo constar esta circunstancia en la nota respectiva.

§ A los efectos de este artículo, los Registradores fijarán en la parte exterior del local de sus oficinas, un cartel en que indiquen las señales de su habitación particular.

Art. 69. Se prohibe á los Registradores Subalternos:

1º Llevar á efecto el registro ó archivo de escrito ó documento, cualquiera que sea la forma de que se les revista, en que el otorgante ú otorgantes calumnien ó injurien á particulares, autoridades, corporaciones ó magistrados, ó en que protesten contra leyes sancionadas ó autoridades legalmente constituidas. Cuando las calumnias ó injurias no se dirijan á particulares, deberán oficiar sin demora, al Juez competente, remitiéndole el documento para los efectos que el Código Penal establece.

2º La protocolización de títulos ó documentos en que no se exprese el valor de la cosa ó cantidad que es objeto del contrato, con excepción únicamente de los casos en que, por su naturaleza, no puedan determinarse y que están previstos en el número 3 del artículo 81 de esta Ley. Caso de fijarse un valor que manifiestamente sea inferior al que en realidad tenga la cosa, podrá el Registrador señalarlo, tomando los informes que crea necesarios.

3º El registro ó autorización de ningún documento cuyo otorgante ú otorgantes se hallaren en estado de incapacidad legal, bien sea permanente ó transitoria. Llegado este caso, deberán dirigirse, de oficio, al respectivo Juez de Primera Instancia en lo Civil, consultándole, para que decida, á la brevedad posible, sobre la capacidad legal del otorgante; y, habida que sea resolución sobre la consulta, procederán á darle cumplimiento, archivando, como comprobante del acto, el oficio en que se comunique dicha resolución.

4º La protocolización de cualquier documento, bien sea de partición, liquidación ó adjudicación de herencias ó legados, ó bien de escrituras de venta, permuta, cesión, hipoteca ú otro acto ó contrato que verse sobre bienes en los cuales tengan algún haber las Rentas de Beneficencia Nacional, ó de la Instrucción Pública sin la presentación previa del comprobante legal de haberse satisfecho lo que á dichas Rentas corresponda.

Art. 70. Los actos ó contratos que se presenten al Registrador para su protocolización, no serán publicados sino después de haber sido registrados.

Art. 71. Los Registradores Subal-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ternos deberán anotar, tanto en el Protocolo Principal como en el original, el valor de las estampillas que se hubieren inutilizado.

Art. 72. Al fin de cada trimestre, y cuando el Juez de Primera Instancia ó el del Distrito, en su caso, concurra á la clausura de los Protocolos, practicará al propio tiempo, la visita a la Oficina de Registro, debiendo examinar si los Protocolos, Indices y demás libros, se llevan con regularidad, o si ha habido negligencia o falta en algún ramo del servicio, debiendo examinar, corregir las leves que notare, imponer multas de cuarenta a cien bolívares en los casos necesarios, o comunicar las graves al Juez competente, para que éste siga el juicio de responsabilidad a que haya lugar. Del acta de visita se pasará copia al Ministro de Relaciones Interiores y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el Distrito Federal, y, en los Estados, al Presidente del Estado y al de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 73. Los Registradores Subalternos procederán dentro de tres meses contados desde la publicación de esta ley, so pena de destitución, a formar un "Libro de Gravámenes" que contendrá los que tenga la propiedad en sus respectivas jurisdicciones durante los últimos treinta y cinco años, con determinación de valores, así como las ventas con pacto de retracto que existan de quince años a esta parte.

Art. 74. El "Libro de Gravámenes" estará dividido en secciones: la primera se denominará Hipotecas y Anticresis, comprendiéndose las hipotecas legales en los contratos que las producen, al tenor del artículo 1.861 del Código Civil; la segunda, Retroventas; la tercera, Enfiteusis y Censos; y la cuarta, Limitaciones de la propiedad, que comprenderá el usufructo, el uso, la habitación, el hogar y las servidumbres.

Art. 75. Cada sección del "Libro de Gravámenes," estará dividida en cuatro casillas: la primera contendrá por orden alfabético, los apellidos de los otorgantes que constituyen el gravamen, aunque ésto se haga por apoderado ó presentante, el que se indicará después; la segunda, la clase de bienes y su situación; la tercera, el folio, número y tomo del protocolo; y la cuarta, el valor del gravamen, en números, y colocados en columnas.

Art. 76. El "Libro de Gravámenes" podrá ser consultado por quien lo solicite, se revisará semestralmente, anotando las cancelaciones que ocurran. Una copia de este libro será enviada al Registrador Principal para su archivo y publicación; y lo mismo se hará con las rectificaciones semestrales.

Art. 77. Los Registradores Principales participarán á la autoridad encargada del nombramiento de los Registradores Subalternos la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, a fin de que sean destituidos del empleo.

TITULO V

De los derechos de registro y su aplicación y de la remuneración de sus empleados

Art. 78. Las Oficinas Principales de Registro cobrarán los derechos siguientes:

1º Un bolívar por el primer año y cincuenta céntimos de bolívar por cada uno de los años siguientes, por la solicitud de documentos o expedientes cuando no se indique el año o el mes en que se extendió el documento o se inició el expediente, y el nombre del escribano, si se trata de documentos protocolizados en tiempo de las Escribanías. Cuando se dieren otros datos y se encontrare el documento o expediente, de conformidad con ellos, nada se cobrará al interesado.

2º Cuatro bolívares como derecho de escritura por todo asiento o registro que no pase de treinta renglones y cinco céntimos de bolívar por cada uno de los renglones en que excediere el dicho asiento o registro.

Si el registro no llega a treinta renglones so cobrarán siempre los cuatro bolívares.

3º Cuarenta bolívares por el registro de los privilegios y de cualquier título científico o que sea necesario para el ejercicio de alguna profesión, y por los despachos de grados militares.

4º Cuatro bolívares por la primera hoja y un bolívar por cada una de las siguientes, por copias certificadas de expedientes de cualesquier especie y de los documentos contenidos en los protocolos que llevaron los Escribanos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y de los documentos registrados en épocas posteriores, o de actos que existan en la Oficina.

5º Veinte bolívares por las certificaciones de planos archivados, además de los honorarios del Ingeniero o Agrimensor, y diez bolívares por las certificaciones de copias fotográficas.

6º Tres bolívares por la comprobación o autenticación de cada firma.

7º Cinco bolívares por la manifestación de voluntad de ser venezolano.

8º Cuarenta bolívares por el registro de patentes de navegación de los buques de más de cuarenta toneladas; veinte bolívares por las de los buques que excedan de veinte y no lleguen a cuarenta; y diez bolívares por las de los buques de tonelaje inferior.

Además de estos derechos, se cobrarán cincuenta céntimos de bolívar por cada folio del protocolo que se invierta en la inserción del título o documento respectivo. Este impuesto pasará a la renta de papel sellado del Estado o de la Nación.

Art. 79. Los Registradores Principales y sus empleados tienen el deber de mostrar a todo el que lo exija, los Protocolos, documentos, expedientes, actas y planos que existan en la Oficina, sin poder cobrar ningún emolumento por este trabajo ni tampoco por permitir que cada uno saque las copias simples que quiera de los actos supraindicados.

Art. 80. El archivo de las Oficinas Principales de Registro debe estar abierto y a la disposición del público, por lo menos seis horas en cada día hábil.

Art. 81. En las Oficinas Subalternas de Registro, se cobrarán los derechos siguientes:

1º Veinte céntimos de bolívar por cada cien bolívares en el registro o protocolización de aquellos contratos, transacciones y actos en que se da o promete o recibe o se paga alguna suma de dinero u otra cosa equivalente, como vales, cheques, letras de cambio, ganado, frutos, mercancías u otras cosas de esta índole. En las permutas se hará el pago sobre el valor de la cosa que tenga mayor precio.

Igual impuesto se satisfará por las adjudicaciones de bienes en remate judicial; en las particiones de bienes, sobre el valor líquido partible; en los contratos de sociedad mercantil o de cualquiera otra naturaleza, sobre el valor total del capital aportado o que se recibiere en comandita y en los contratos de sociedades anónimas por acciones, solamente en éstas, sobre la cuarta parte del capital constitutivo de la sociedad que estuviere enterado en caja y sobre la cuarta parte de las demás entregas que sucesivamente fueren enteradas en caja.

§ No se cobrará el derecho a que se contrae este número, en las cancelaciones de hipotecas, ni en los contratos en que por haber ejercido el vendedor sub-retro su derecho de retracto, vuelva a él la propiedad de la cosa enagenada.

2º Veinte céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que montan las pensiones de un año, por el registro de los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos y otros de esa especie.

3º Veinte bolívares por el registro de contratos o transacciones en que se concedan derechos no apreciables en dinero.

4º Cuatro bolívares por los poderes especiales, seis por los generales y lo mismo en sus respectivas sustituciones y revocatorias.

5º Veinte bolívares en los testamentos cerrados y diez en los abiertos, lo mismo en los codicilos y revocatorias.

6º Diez bolívares por los denuncios de mina y veinte por los títulos definitivos y por los contratos de opción.

7º Diez y seis bolívares en la protocolización de justificativos de propiedad o de cualquiera otra especie que no verse sobre cantidades.

8º Diez bolívares por el registro de documentos de reconocimientos de hijos, adopción ó legitimación, sentencias de divorcio o de separación de bienes, autorizaciones a la esposa, limitaciones a la administración del marido, declaración de ausencia, emancipaciones, discernimientos y finiquitos de cuentas de tutela y declaratoria de inhabilitación.

9º Veinte bolívares en las fianzas personales y sus cancelaciones, cuando no expresan cantidad; y si la indican,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos y medio céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que dichas fianzas monten.

10º Veinte céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que alcancen las cauciones hipotecarias; cuando éstas no expresen cantidad, se satisfarán treinta bolívares por cada una.

11º Un bolívar por la nota que deba estamparse conforme al artículo 1.902 del Código Civil, al margen de contratos y actos registrados; y un bolívar más por el aviso que debe darse al Registrador Principal.

12º Dos bolívares por las certificaciones de entregas de dinero.

13º Cincuenta céntimos de bolívar por el primer año y veinticinco céntimos por cada uno de los siguientes, por la solicitud que se haga en el archivo para certificar si una finca está o no hipotecada o gravada en cualquier forma, lo mismo que para certificar que una persona ha otorgado testamento, poder, fianza, etc., etc. El mismo derecho se cobrará por certificaciones respecto a ventas o retroventas.

14º Cuatro bolívares por los primeros treinta renglones y cinco céntimos de bolívar por cada uno de los restantes de que consta el documento original presentado para su registro y protocolización.

Estos mismos derechos se cobrarán por las copias o testimonios que se expidan, de los documentos protocolizados o no, que se encuentren en su Oficina y de los expedientes archivados en la misma.

Cuatro bolívares se pagarán siempre, aun cuando la extensión del documento fuere menor de treinta renglones.

15º Cuatro bolívares por la práctica o ejecución del acto fuera de la Oficina, dentro de la Ciudad; el duplo fuera de ésta; y el cuádruplo, en las horas de la noche.

§ Es de cargo de los interesados pagar los testigos y proporcionar, a su costa, los vehículos de trasporte.

Art. 82. Cuando un documento o acto que se deba registrar se contraiga a finca o fincas situadas en distintas jurisdicciones, cada Registrador cobrará solamente el impuesto que corresponda a la finca o fincas ubicadas en su jurisdicción.

§ Si un documento se registra sólo por vía de autenticación en Oficina distinta de la que corresponde por la situación del inmueble, se cobrará por esta inscripción la mitad del derecho de registro indicado en el número primero del artículo 81, y los demás derechos íntegramente.

Art. 83. Además de los derechos enumerados en el artículo 81, cobrarán los Registradores Subalternos, los correspondientes al papel sellado conforme a la respectiva ley de la materia, por los sellos que se inviertan en la inserción de los documentos en los Protocolos.

Para esta estimación cada plana debe contener por lo menos treinta renglones y cada renglón hasta diez y seis palabras, siempre que se conserve la debida claridad, con un margen de tres centímetros.

Art. 84. Los funcionarios encargados de cerrar los libros trimestralmente, deben enviar a la Tesorería respectiva, aviso del número de folios escritos en los protocolos que cierra.

Art. 85. En los contratos de obras públicas o de interés general que celebre el Gobierno Nacional, con particulares, sociedades o compañías nacionales o extranjeras, se observarán, en cuanto a derechos de registro, las reglas siguientes:

1º Por el registro del contrato primitivo suscrito por el Gobierno Nacional, por el registro de la constitución de la compañía, traspaso o traspasos que de dicho contrato o de alguna parte de él se hiciere antes del planteamiento de la empresa contratada, doscientos bolívares. Fuera de estos casos se satisfará el impuesto de registro de conformidad con los artículos concernientes de esta Ley.

2º En los contratos de cualquiera naturaleze que celebre el Gobierno, corresponderá el pago de los derechos de ley, a la otra parte contratante.

3º No deben aplicarse las reglas primera y segunda de este artículo, cuando se trata de la protocolización de actos o contratos, en que las compañías o sus sucesores, adquieran o se desprendan para su utilidad, derechos o acciones sobre fincas inmuebles o bienes muebles, o que esas negociaciones sean agenas al espíritu de ellas, pues en es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos casos, deberán pagarse los derechos en entera conformidad con los artículos concernientes de esta Ley.

Art. 86. Los gastos de Registro, si no hubiere disposición legal o condenacion judicial en contrario, se harán así:

1º Los de traslación de dominio, los satisface el que lo adquiere. Los de permuta, de por mitad entre los contratantes.

2º Los de hipoteca, prenda o privilegio, por el deudor.

3º Los de usufructo, uso, habitación o servidumbres; los de constitución, traslación y rendición de censos y los de constitución de renta vitalicia, si fueren constituidos por testamento o sentencia, los satisfará el adquirieute; y si fueren por contrato, de por mitad.

4º Los de cancelación, no exceptuados por el parágrafo del número primero del artículo 81, por la persona a quien aprovecha.

5º Los de adjudicación por remate judicial, por el rematador, imputándose en el precio del remate.

6º Los de renuncia de cualquier derecho, aquel a cuyo favor se hace; y si no consta en la escritura de renuncia, el renunciante o el que presente la escritura en el registro.

7º Los de cesión de derechos hipotecarios o de cualesquiera otros derechos por el cesionario.

8º Los decretos judiciales sobre impedimento para enagenar, interdicción provisoria o definitiva, o prohibición al mandante para administrar sus bienes, por aquel a quien interese o el que represente al mandante o entredicho.

9º Los de fianzas, por el fiado.

§ 1º En todo caso y sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, serán responsables de los derechos causados, las personas que hubiesen presentado los originales a la Oficina de Registro, para ser registrados.

§ 2º En los documentos que se presenten por duplicado para ser registrados, sólo se cobrarán los derechos correspondientes a un ejemplar.

Art. 87. Los Registradores Principales y Subalternos no entregarán ningún documento registrado antes de haber sido satisfechos los derechos, y si los entregasen sin haberse hecho el pago, o si cobrasen de menos, serán responsables de dichos derechos.

§ único. En el caso de que la parte o partes no hubieren satisfecho los derechos que haya causado el acto, el Registrador anunciará en la tablilla que fija diariamente, que el registro del documento se anulará, si dentro de los ocho días siguientes no hubieren sido satisfechos.

Art. 88. Los Registradores Principales o Subalternos pondrán constancia al final de las notas de registro, en el original y protocolos, especificando los derechos que cause el documento.

Art. 89. Los Registradores Principales y Subalternos, están en el deber de dar recibo especificado de los derechos, a la parte que lo exija, y a este efecto, están en el deber ineludible de llevar un libro talonario, en que consten, por orden numérico, el nombre del interesado o interesados en el otorgamiento, la determinación y la naturaleza del título, los derechos que se causen, las cantidades sobre que versan y la fecha respectiva.

El que se crea perjudicado con un cobro indebido, puede ocurrir al Juez de Primera Instancia, si el Registrador es Principal, o al de Departamento o de Distrito si es Subalterno, con el recibo correspondiente, denunciando el mayor cobro que se le ha hecho, y aquellas autoridades decidirán breve y sumariamente y ordenarán la devolución del exceso cobrado, imponiendo una multa hasta de cien bolívares.

Art. 90. Los Registradores publicarán en la "Gaceta Oficial," y a falta de ésta, en cualquier otro periódico que se publique en la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación detallada de los derechos que haya producido la oficina en el mes anterior; y en los lugares donde no haya periódico, la relación indicada se verificará en la puerta exterior de la Oficina.

Art. 91. El producto total de las Oficinas de Registro del Distrito Federal, corresponde a la Tesorería Nacional. Tanto el Registrador Principal como los Subalternos, remitirán a dicha Tesorería, en los seis primeros días de cada mes, la cantidad a que alcancen los derechos causados en sus respectivas Oficinas, junto con una relación especificada de ellos. Los que remitan los Subalternos llevarán al pie

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el "conforme" del Registrador Principal.

Art. 92. Al margen del último documento registrado en el mes, se pondrá constancia de la totalidad de los derechos que ha producido la Oficina y de la entrega hecha a la Tesorería Nacional.

Art. 93. La cuarta parte del producto total de los derechos de Registro de las Oficinas Principales y Subalternas de los Estados, corresponde a la Instrucción Pública; y las tres cuartas partes restantes, se aplicarán así: en las Oficinas Principales, para emolumentos del Registrador y demás gastos de dichas Oficinas; y en las Subalternas, la mitad para emolumentos del Registrador y demás gastos; y la otra cuarta parte será enviada a la Oficina Principal.

Art. 94. Los empleados de las Oficinas Principales del Distrito Federal y Subalternas del Departamento Libertador del mismo Distrito, gozarán de los sueldos anuales siguientes, que serán pagados proporcionalmente en cada quincena por la Tesorería Nacional, así:

Para la Oficina Principal:

Un Registrador Principal... B	14.400
Un Archivero.....	3.840
Dos Oficiales, a B 2.400, cada uno.....	4.800
Un Portero.....	1.440
Gastos de escritorio.....	300

Para la Oficina Subalterna del Departamento Libertador:

Un Registrador Subalterno.. B	12.000
Dos Oficiales primeros, cada uno a B 2.800.....	5.600
Cuatro Oficiales segundos, a B 2.400 cada uno.....	9.600
Un Archivero.....	1.920
Un Portero.....	1.440
Gastos de escritorio.....	300

Art. 95. Los sueldos y gastos de las demás Oficinas Subalternas del Distrito Federal, serán fijados por el Presidente de la República.

Art. 96. Los Registradores Principales de los Estados, examinarán escrupulosamente los duplicados que reciban de los Subalternos, y las cuentas que éstos les envien y comunicarán al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, las faltas que noten para los efectos legales.

Art. 97. Los Registradores Subalternos enviarán a los Principales, en los primeros seis días de cada mes, la mitad de los derechos que recauden, a los efectos establecidos en el artículo 93 de esta Ley; y los Registradores Principales entregarán en los primeros diez días de cada mes, al Fiscal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos que en el mes anterior hubieren recaudado, debiendo obtener unos y otros, los recibos correspondientes.

Art. 98. Los Registradores Principales de los Estados pasarán mensualmente a la Tesorería Nacional, una relación detallada de todos y cada uno de los derechos causados en la Oficina Principal y Subalterna respectiva, y el comprobante de haberse entregado la cuarta parte correspondiente a la Instrucción Pública.

Art. 99. Los Registradores Principales de los Estados, pondrán al margen del último documento registrado en el mes, una nota en que expresen la cantidad que han remitido a la Instrucción Pública y los Registradores Subalternos anotarán igualmente al margen del último documento registrado en el mes, la cantidad que han remitido al Principal.

TITULO VI

Del Registro Público en los Territorios Federales

Art. 100. En los Territorios Federales habrá las Oficinas Subalternas de Registro que determine el Presidente de la República, las cuales dependerán de la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

Art. 101. El nombramiento de los Registradores Subalternos de los Territorios Federales, corresponde al Presidente de la República.

Art. 102. Las atribuciones que esta Ley confiere a los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, serán ejercidas en los Territorios por los respectivos Jueces de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 103. La tercera parte de los derechos que se cobren en las Oficinas Subalternas de Registro de los Territo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rios Federales, corresponde a la Instrucción Pública; otra tercera parte a las rentas propias del Territorio respectivo; y la otra restante, a los Registradores Subalternos para sueldos y gastos de su Oficina.

Art. 104. La tercera parte que toca a la Instrucción Pública será entregada por los Registradores Subalternos al respectivo Fiscal de Instrucción Pública, y si no existiere este funcionario, la entrega se hará al Intendente de Hacienda del Territorio, para que éste la remita a la Tesorería Nacional.

La tercera parte que corresponde a las Rentas propias del Territorio, será entregada a sus Intendentes de Hacienda.

§ único. Los Registradores Subalternos harán dentro de los seis primeros días de cada mes, las entregas de que trata este artículo, con una relación detallada de los derechos cobrados. De esa relación pasarán una copia al Registrador Principal junto con el comprobante de haberse hecho la entrega, y además, enviarán también copia de dicha relación al Ministro de Instrucción Pública y a la Tesorería Nacional.

Art. 105. Con excepción de lo prescrito en los artículos anteriores, los Registradores Subalternos de los Territorios Federales quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 106. Los actos de registro correspondientes a los Territorios Federales en que no haya Oficina Subalterna, se efectuarán en la más inmediata.

TITULO VII

De las responsabilidades y penas.

Art. 107. Los Registradores son responsables por las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y que castiga el Código Penal. Además, son responsables hacia las partes interesadas, de los perjuicios que directa o indirectamente causen, en los casos siguientes:

1º Por no registrar los documentos presentados o por no hacerlo en el orden establecido en el de comprobantes.

2º Por no trasladarse fuera de su Oficina, sin motivo justificado, al otorgamiento de un acto.

3º Por diferir los registros y demás diligencias de su cargo, sin escusa justificada.

4º Por no atender a las solicitudes de copias, certificaciones, comprobantes y semejantes.

5º Por errores u omisiones en las copias, testimonios o certificados que expidan.

6º Por omisión de las notas de cancelación y por las cancelaciones que indebidamente hagan.

7º Por registro de documentos contra la prohibición judicial y.

8º Por infracción de cualquiera otra disposición de esta ley.

Art. 108. Fuera de los casos en que según las leyes deben ser suspendidos los Registradores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia removerá dichos funcionarios en los siguientes casos:

1º Cuando no lleven con regularidad los Protocolos, Indices y Cuadernos de Presentaciones y Libro de Gravámenes.

2º Cuando de la visita a la Oficina resulte que no hay regularidad en ella.

3º Cuando no hagan las entregas de fondos, ni envíen las relaciones de que trata esta Ley en los términos que ella fija.

§ La remoción será acordada tan luego como se ha comprobado la falta que la ocasiona.

Art. 109. La aplicación de las penas y responsabilidades a que se contrae este *Título*, es sin perjuicio de las nulidades que pueden originarse por las infracciones cometidas en el otorgamiento de los actos o documentos.

TITULO VIII

Disposiciones finales.

Art. 110. Todo acto o documento registrado con prohibición previa y expresa de un Juez competente, se considerará como no protocolizado.

Art. 111. Los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia, informarán a los Presidentes de los Estados, y éstos al de la República, cada tres meses, acerca de la marcha de las Oficinas de Registro de su jurisdicción.

Art. 112. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley, seran resueltas por la Corte Federal y de Casación.

Art. 113. El Ejecutivo Federal dictará las medidas conducentes a la con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

servación, separación, arreglo y seguridad de los archivos de las Oficinas de Registro del Distrito Federal; y corresponde a los Presidentes de los Estados, hacer igual cosa con respecto a los de su jurisdicción y proveerlos del mobiliario necesario.

Art. 114. El Presidente de la República y los Presidentes de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados, cuando las circunstancias así lo exigieren, en las ciudades populosas, para decretar que se lleve doble número de Protocolos y duplicados en los Oficinas de Registro, a fin de facilitar el despacho, o para dividir dichas ciudades, en dos o más jurisdicciones.

Art. 115. Se deroga la Ley de Registro de 18 de abril de 1904.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER,

El Vicepresidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁSQUEZ.

Los Secretarios,

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a trece de agosto de mil novecientos nueve.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación:

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.697

Acuerdo de 14 de agosto de 1909 por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para que arbitre, del modo más conveniente, los recursos pecuniarios que sean necesarios para realizar en esta capital varias obras públicas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que arbitre, del modo que lo crea más conveniente, á los intereses generales del país, los recursos pecuniarios que sean necesarios para realizar en la capital de la República las obras siguientes:

1º Una red de cloacas según el sistema que sea más conveniente;

2º Aumentar el caudal de agua potable hasta 300 litros diarios por habitante;

3º Construir el pavimento de las calles de la ciudad, que debe ser de asfalto.

Artículo 2º El Ejecutivo Nacional procederá á organizar la Higiene Pública en todo el país, de acuerdo con los principios científicos modernos y la práctica establecida en los países civilizados.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á los catorce días del mes de agosto de 1909.—Años 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

DIEGO BAUTISTA FERRER.

El Vicepresidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.698

Código de Minas de 16 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta:

el siguiente

CODIGO DE MINAS

Libro I

DE LAS MINAS

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 1º Las minas y todo lo que con ellas diga relación, habrán de regirse por las disposiciones contenidas en este Código, y en su defecto, por las leyes generales de la Nación.

Art. 2º Para los efectos de este Código, y de conformidad con el artículo 7º, se consideran minas las acumulaciones de sustancias inorgánicas u orgánicas, que en capas o mantos, filones o cualquiera otra forma de yacimientos, se encuentren en el interior o en la superficie de la tierra, según se especifica en el artícule 170 del Libro II.

Art. 3º Las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie que no sean preciosas, las arenas, pizarras, arcillas, cales, yeso, puzolanas, turbas y las sustancias terrosas pertenecen al propietario del suelo, bien sea el Estado o los particulares, y cualquiera persona puede explotarlas sin estar sujetas a carga ni otra formalidad que el permiso del respectivo dueño. La explotación de las materias anteriores queda sujeta a la vigilancia de la autoridad en cuanto a la policía y seguridad de las labores.

Art. 4º. Las canteras de mármol, pórfidos, yeso, kaolín y magnesita que se hallen en terrenos baldíos o de ejidos, deberán explotarse mediante contrato con el Ejecutivo Nacional.

Art. 5º Las perlas, corales, esponjas, ámbar grís, carey y otras sustancias similares, ya se encuentren en placeres o diseminadas en la playa, no se consideran minas y su explotación se regirá por leyes especiales de la Nación o de los Estados respectivos, según la jurisdicción.

Art. 6º Para los efectos legales se declara de utilidad pública la explotación de las minas a que se refiere el artículo 170.

TÍTULO II

De la propiedad minera.

Art. 7º Las minas que existen dentro de los límites de la República pertenecen a los Estados, su administración corresponde al Poder Federal según está dispuesto en la Constitución Nacional.

Art. 8º El derecho de explotar las minas a que se contrae el artículo 2º no puede adquirirse sino mediante denuncio del interesado y concesión del Gobierno Nacional, en la forma prescrita por este Código, salvo las excepciones siguientes:

Art. 9º No son adquiribles por denuncio:

1º Las minas de sal gema.

2º Los pozos de agua salada o salinas.

3º Los yacimientos de urao (sesquicarbonato de sodio).

4º Las minas de carbón, (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, asfalto y brea.

Estas se explotarán según los contratos especiales que celebre el Ejecutivo Nacional, los cuales por ser de mera administración, no necesitan la aprobación del Congreso para su validez.

Art. 10. La propiedad del derecho que se adquiere en virtud del título de la concesión y durante el lapso de la misma, es plena y el concesionario puede disponer de ella conforme a los principios generales del derecho y a las disposiciones especiales de este Código.

Art. 11. El título otorgado por el Gobierno Nacional transfiere al concesionario los derechos que le son peculiares; pero no produce ningún efecto jurídico sino desde la fecha de su registro en la Oficina respectiva.

Art. 12. La ley distingue entre suelo y sub-suelo: el primero empieza en la superficie y se extiende a una profundidad de tres metros en línea vertical, siempre que el trabajo del propietario no haya llegado más abajo, pues

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

entonces se prolongará hasta donde lo requiera la seguridad de la construcción; el sub-suelo se extenderá indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine.

Art. 13. La concesión minera comprende sólo el sub-suelo. En terrenos de propiedad particular, el suelo queda bajo el dominio del superficiario, quien sólo puede ser expropiado de acuerdo con esta Ley.

Art. 14. El propietario de la mina o concesión, cuando se trata del suelo, y no habiendo habido avenimiento con el propietario, tendrá derecho a su expropiación. La ley presume la necesidad de la expropiación, salvo prueba en contrario, en los casos siguientes:

1º Para la apertura o ensanche de galerías o depósitos de escombros.

2º Para la construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, estanques y semejantes.

3º Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencias.

4º Para el trasporte de la materia explotada.

Art. 15. El título de una concesión minera hecha en terrenos baldíos da al concesionario, sin necesidad de llenar otra formalidad, el uso del suelo que le corresponde, sin perjuicio de terceros. El uso termina con la caducidad de aquélla.

Art. 16. Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras éstas no hayan pasado a propiedad particular, se tendrán como de aprovecho común.

De igual manera se considerarán los escoriales o relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por sus dueños, mientras no se encuentren en terrenos cercados o amurallados.

Art. 17. La concesión da derecho a explotar todos los minerales que se encuentren en ella, sin necesidad de otro requisito que la participación al Guardaminas del nuevo mineral descubierto, para los efectos del pago de impuesto de producción. Se exceptúan las sustancias no denunciables y lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 18. En las minas de aluvión o greda los concesionarios deberán llenar las prescripciones de este Código para la adquisición de filones o vetas que se encuentren en sus concesiones, y su derecho será preferente al de cualquiera otro denunciante.

Cada vez que se presente un denunciante, la autoridad ante quien se haga el denuncio lo participará inmediatamente al propietario o a su representante legal, quien firmará la notificación haciendo constar la fecha, a partir de la cual, se le concederán seis meses para hacer valer su derecho de preferencia.

Art. 19. Igualmente será preferido el propietario de una concesión, cuando al trabajar su filón, veta, criadero o aluvión, diere con terrenos no concedidos o vueltos a ser denunciables, a fin de que se le adjudique la mina que en ellos se encuentre.

Art. 20. El propietario del suelo o el poseedor en terrenos baldíos o de egidos, gozará del derecho de preferencia cuando se trate de la explotación de las sustancias comprendidas en el número 4º del artículo 170.

Art. 21. Cuando en el curso de una explotación se invadiere concesión agena, el valor bruto del mineral extraído en ésta se repartirá por mitad con el colindante: pero si se probase que el explotador no procedió de buena fé, pagará al colindante perjudicado el doble valor de lo extraído, sin perjuicio de la pena a que el hecho diere lugar, conforme al Código Penal.

Art. 22. Por virtud del título otorgado por el Gobierno de una concesión minera, su dueño, si no tuviere domicilio en Venezuela, está en el deber de nombrar un representante con poderes suficientes y domicili fijo en ella, cuando la mina se ponga en explotación, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones a que hubiere lugar con relación a la mina. El domicilio del representante sólo puede ser dentro del Circuito Minero respectivo o en la capital de la República.

§ En caso de muerte, renuncia o ausencia por más de un año del representante, deberá constituirse otro nuevamente dentro de los tres meses siguientes a la fecha del acontecimiento que produce la cesación del poder.

Art. 23. Todo título de concesión minera reviste el caracter de contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el concesionario, respecto a los derechos y obligaciones establecidos por la presente Ley, inclusivos los impuestos; considerándose implícita en aquel la condición de que las dudas o controversias que de cualquiera naturaleza puedan presentarse con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan dar origen a reclamaciones internacionales.

TÍTULO III

De las personas que pueden adquirir minas.

Art. 24. Toda persona hábil en derecho, nacional o extranjera, puede adquirir concesiones mineras en la República, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 25. No pueden adquirir concesiones mineras, ni tener parte ni interés en ellas por denuncio ni por contrato, mientras duren las funciones que desempeñan:

1º El Presidente de la República o el que haga sus veces, su Secretario General, los Ministros del Despacho, el Director de Minas en el Ministerio de Fomento, el Inspector Técnico de Minas, los empleados subalternos de estos dos últimos y cualesquiera agentes especiales que se crearen dentro de la jurisdicción en que ejercen sus funciones.

2º Los Presidentes de los Estados, los Secretarios Generales de los mismos, Gobernadores de Territorios, Secciones de Estado y Distrito Federal, Intendentes de Hacienda, Jefes Civiles de Distritos o Municipios en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

3º Los Ingenieros, Agrimensores o peritos técnicos, que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería.

4º Los Jueces o Magistrados a quienes especialmente esté sometida la administración de justicia en asuntos de minería.

Las prohibiciones anteriores no comprenden las minas adquiridas por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos.

Art. 26. Tampoco pueden adquirir concesiones mineras por ningún título ni ser admitidos como socios para la explotación de minas en el territorio de la República, los Gobiernos o Estados Extranjeros.

Art. 27. La contravención a la disposición anterior produce la nulidad absoluta de toda la concesión minera o de parte de ella o de las acciones en sociedad minera, según los casos.

Art. 28. La contravención a lo dispuesto en el artículo 26 hace nulo el título de adquisición, conforme a las reglas establecidas por el derecho común.

TÍTULO IV

De la unidad de medida, extensión, forma y duración de las concesiones mineras.

Art. 29. Las concesiones se determinan en la superficie, por puntos fijos y líneas, tomándose como unidad de medida la hectárea, o pertenencia, o sea una superficie de diez mil metros cuadrados, y en la profundidad, por planos verticales indefinidos.

Art. 30. La concesión minera que solicite el denunciante, no excederá de *doscientas hectáreas*, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 31. Cuando se trate de minas de aluvión o greda en cualquier clase de criaderos o yacimientos, siempre que se pretenda explotarlas por sistemas mecánicos, la concesión puede comprender hasta *dos mil quinientas hectáreas.*

Art. 32. Las hectáreas que en conjunto hagan una sola concesión, deberán constituir un solo todo sin solución de continuidad, en forma de cuadrados o rectángulos.

Art. 33. Las alfarjetas o espacios francos entre dos concesiones, siempre que no lleguen a constituir una hectárea, se concederán al primero que las solicite entre los colindantes.

Art. 34. Si la alfarjeta fuere denunciada por un tercero, no podrá adjudicársele mientras no hayan sido notificados los colindantes, de conformidad con el artículo 192. Si éstos hicieren oposición, se le dará la preferencia al de títulos más antiguos; si concurriere uno solo, a éste, con relación al tercero.

Art. 35. Las alfarjetas no se reputarán nunca menos de una hectárea pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ra los efectos de la concesión y pago del impuesto, pues toda fracción de pertenencia se reputará como una completa.

Art. 36. Las pertenencias mineras son indivisibles materialmente; pero pueden serlo las concesiones cuando consten de dos o más hectáreas, siempre que haya unanimidad entre los interesados y permiso del Ejecutivo Nacional, previo informe favorable del Inspector Técnico de Minas.

Art. 37. Las concesiones de oro corrido de aluvión y demás minerales de forma aluvial, para ser explotadas por sistemas mecánicos y las comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 170, se adjudicarán por períodos de 50 años. Las de veta o filón, por períodos de 90 años.

Toda concesión podrá ser renovada de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro II.

Art. 38. La concesión que vuelva a poder del Estado, pasa a éste libre de todo gravamen.

TÍTULO V

De las exploraciones o cateos.

Art. 39. Toda persona nacional o extranjera, hábil en derecho, puede hacer excavaciones o calicatas para descubrir minas en terrenos abiertos o incultos, bien sean baldíos, egidos o de particulares, siempre que no excedan de 16 metros cuadrados, en cada labor pudiendo ser su profundidad indefinida.

Cuando el terreno fuere de propiedad particular, el explorador queda obligado al pago de los daños y perjuicios que cause, a justa regulación de expertos.

Art. 40. En los terrenos cercados o cultivados no podrá hacerse ninguna exploración o cateo sin permiso del propietario del suelo o poseedor. Si la propiedad estuviere en comunidad, bastará el consentimiento de uno de los comuneros para que se lleve a cabo en las partes no cultivadas.

Art. 41. En caso de negativa del dueño o de su representante legal, se procederá de acuerdo con la Ley de Expropiación, en el Título sobre ocupación temporal.

Art. 42. Las autoridades no podrán conceder permiso para hacer excavaciones o calicatas en los patios, jardines, huertas o solares cercados de las casas o habitaciones.

Art. 43. Queda absolutamente prohibido hacer cateos en poblaciones, cementerios, concesiones mineras, y denuncios pendientes.

Art. 44. El permiso del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio, o del Distrito Federal, es necesario para que puedan hacerse calicatas u otras labores mineras a menos de cincuenta metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes u obras semejantes; y si se tratare de otros edificios aislados, es necesario el permiso del propietario.

Art. 45. Queda igualmente prohibido hacer exploraciones a menos de mil seiscientos metros de los puntos o puestos fortificados.

Art. 46. Las personas que pretendan hacer cateos en terrenos abiertos e incultos con exclusión de toda otra persona, pueden solicitar el permiso de la respectiva autoridad, quien lo otorgará por un lapso no mayor de seis meses, siempre que el solicitante llene las condiciones establecidas en el artículo 41.

Art. 47. La concesión podrá prorrogarse por un lapso igual de tiempo, siempre que el solicitante compruebe que dentro del primer lapso ejecutó trabajos serios de investigación. La prueba de éstos se levantará a costa del peticionario.

Art. 48. Las exploraciones que de algún modo se conviertan en explotaciones, serán suspendidas provisionalmente por el Guardaminas, quien remitirá al Ministerio de Fomento la resolución dictada, junto con las pruebas que le hayan servido de fundamento, para que resuelva en definitiva.

Los productos de simple exploración no están sujetos a gravamen.

TÍTULO VI

Del denuncio y de la explotación

Art. 49. El primero que denuncie una mina con las formalidades prescritas en el presente Código, es quien tiene derecho a obtener el título de propiedad de la concesión. No es causa para oponerse a ello en el expediente administrativo que quien pretende ser descubridor alegue que el denunciante

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

usó de medios dolosos. La sustanciación sólo se suspenderá por orden de la autoridad judicial.

Art. 50. La ley presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y mercantilmente explotable.

Art. 51. No podrá hacerse denuncio de minas en las zonas en que se ha concedido autorización exclusiva para explorarlas, mientras dure el tiempo fijado por la autorización, a menos que no sea por el individuo o sociedad que la haya obtenido.

Art. 52. Otorgado el título definitivo de la concesión, el propietario, o quien sus derechos represente, deberá ponerla en explotación dentro del preciso término de cinco años, contados desde la fecha del título.

Art. 53. Empezada la explotación no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años consecutivos.

Art. 54. Una mina se considerará en explotación, cuando en ella trabajen diariamente diez obreros, si es de filón, y ocho, si es de aluvión, con más una draga ú otro aparato mecánico.

Art. 55. Cada concesión debe ponerse en laboreo. Se exceptúa el caso de que por contrato o adjudicación, varias concesiones hayan venido a quedar en manos de una misma persona, sociedad o compañía, y formen un solo globo; en este caso, se reputarán en explotación activa todas las concesiones pertenecientes al establecimiento principal de beneficio o a la empresa respectiva, cuando una de ellas lo estuviere.

Art. 56. Cuando varios concesionarios se reunieren para formar una sola compañía, lo participarán al Ministerio de Fomento, y quedarán sujetos a las prescripciones del artículo anterior.

TÍTULO VII

Del libre aprovechamiento

Art. 57. La explotación de minerales de aluvión en cualquier clase de criaderos ó yacimientos en terrenos baldíos o en el cauce de aguas pertenecientes al dominio público, es de libre aprovechamiento, sin otras restricciones que las establecidas por este Código y siempre que se haga por lavados a la batea u otros procedimientos primitivos.

Art. 58. Cuando la explotación se hace por barrancos, se entenderá por tales, cuadrados de diez metros por lado y de profundidad indefinida.

Art. 59. El que labora una mina por barrancos hace suyos los fragmentos de minerales explotables, bien sean piedras sueltas, canteras o restos segregados de vetas que puedan ripiarse o chancarse por mortero o a la mano; pero no podrá explotar vetas o filones definidos sin previa concesión. Para los efectos de este artículo, se entiende por filones definidos, las vetas de cuarzo ú otra materia que tengan 50 metros descubiertos y un espesor de 40 centímetros en adelante.

Art. 60. Un mismo individuo puede tener varios barrancos.

Art. 61. La suspensión de todo trabajo por ocho meses en barranco demarcado, lo hace franco.

Art. 62. Serán igualmente de libre aprovechamiento las minas de carbón que se encuentren a más de ochenta kilómetros de las costas del mar, o de las riberas de un río navegable sin comunicación cercana con aquél por vía férrea. Si las minas se encuentran en terrenos de propiedad particular, sólo su dueño podrá aprovecharlas.

Art. 63. El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

TÍTULO VIII

De los casos de caducidad de los denuncios y concesiones mineras

Art. 64. Los denuncios caducan:

1º Cuando entablado pleito sobre su prioridad no se hubiere decidido en el lapso de tres años.

2º Por no solicitar la mensura en el lapso señalado en el artículo 195.

3º Por dejar trascurrir un año después de verificada la mensura o de obtenida la posesión sin solicitar el curso del expediente.

4º Cuando se dejare de consignar la cantidad en estampillas que determina el artículo 100 para la expedición del título y conforme al lapso señalado en el artículo 209 del Libro II, y treinta días más.

Art. 65. Son causas de caducidad de las concesiones:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º Haberse vencido el término de la concesión.

2º La renuncia o abandono expresamente hecho por el concesionario.

3º Haber trascurrido cinco años desde el otorgamiento del título definitivo sin haberse empezado la explotación. En este caso, el concesionario puede renovar su título por una sola vez, ocurriendo al Ministro de Fomento dentro de los tres últimos meses anteriores al vencimiento del último año, y con la constancia de haber pagado a la Nación la suma de *mil bolívares*. El Ministro ordenará que se extienda un nuevo título, con las formalidades del primero, a costa del interesado.

4º La suspensión de los trabajos después de empezada la explotación, durante el tiempo expresado en el artículo 53. Este plazo no corre en los primeros cinco años que da esta Ley para poner la mina en explotación.

5º El hecho de quedar desierto el segundo remate de la concesión en el juicio seguido por falta de pago del impuesto minero durante un año.

6º La nulidad de la concesión, cuando ha sido declarada por sentencia firme.

Art. 66. De la nulidad a que se refiere el Título III del Libro I, conocerá la Corte Federal y de Casación, y en los demás casos, los Tribunales ordinarios de los Estados o Territorios.

TÍTULO IX

De la renuncia

Art. 67. Todo propietario de mina puede renunciar a su concesión, previo aviso por escrito al Ministerio de Fomento y remitido a éste por conducto del Jefe Civil del domicilio del solicitante.

Art. 68. Tan luego como el Ministro de Fomento reciba la solicitud de renuncia, la pasará al Juez de 1ª Instancia de la jurisdicción respectiva, para que siga el procedimiento pautado en el Libro II de esté Código y acuerde lo que proceda.

Art. 69. Si la concesión se declarare caducada en virtud de la renuncia, podrá concederse a todo nuevo peticionario, quien deberá llenar las prescripciones del artículo 70.

Art. 70. La renuncia al ser admitida por no haber oposición, tiene como efecto el hacer cesar el impuesto minero desde el día en que fue hecha la solicitud.

Las concesiones declaradas caducas, pueden ser nuevamente concedidas directamente por el Ministerio de Fomento, sin otra formalidad que la de acompañar los planos y comprobar el nuevo denunciante ante dicho Ministerio, la declaratoria legal de dicha caducidad.

TÍTULO X

De las servidumbres en materia de minas

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 71. Las servidumbres que se constituyen deben ser sólo en la medida necesaria para el objeto a que se destinan.

Art. 72. Todas las servidumbres que fuere necesario establecer para la explotación o beneficio de las minas en terrenos baldíos o de egidos, se constituirán gratuitamente, esto sin perjuicio de los derechos que correspondan al poseedor por mejoras.

Art. 73. Las concesiones mineras gozarán de las servidumbres de paso o camino en cualquier forma, comprendidas (las vías férreas y los cables aéreos) de desagüe, socavón, acueducto y cualquiera otra semejante, y del uso del agua, según se determina en la Sección II de este Título.

Art. 74. Las galerías de desagüe o socavón sólo podrán emprenderse por aquellos a quienes necesariamente interesen, salvo pacto en contrario.

Art. 75. Las galerías entre dos minas, hechas para desagüe o ventilación, deberán cerrarse por medio de rejas de hierro remetidas en el muro, que impidan la comunicación entre las dos propiedades.

Art. 76. El desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior, no podrá hacerse sino mediante informe favorable de un Ingeniero y permiso del Guardaminas, sin perjuicio de las demás formalidades legales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 77. Cuando un grupo más o menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado, o sufra las consecuencias de una inundación común a todas ellas, que comprometa su existencia o imposibilite la extracción de los minerales, el Guardaminas, y en su defecto el Jefe Civil del Distrito, obligará a los concesionarios a ejecutar, en común y a su costa, los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo o en parte, o para detener los progresos de la inundación, estableciendo la servidumbre común.

SECCIÓN II

Del uso de las aguas para las minas.

Art. 78. Todo dueño de concesión minera tiene derecho a derivar de las aguas del dominio público, la cantidad que necesite para el servicio del laboreo de sus pertenencias, mediante las condiciones siguientes:

1º Que no perjudique a los vecinos de poblaciones o caseríos que con dichas aguas se surtan.

2º Que la cantidad de agua lo permita con relación a los derechos preferentes.

3º Que cuando se derive de ríos navegables o flotables, no perjudique la navegación o flotamento, bien con la disminución de las aguas, bien con el arrastre de tierras o arenas.

4º Que las aguas envenenadas no se devuelvan al cauce común, sin antes ser filtradas o hechas inofensivas.

Art. 79. Los derechos preferentes se obtienen en razón del tiempo en que ha empezado la explotación de la mina y siempre que se hayan implantado maquinarias para su beneficio, sin atender a la época de la concesión.

Art. 80. El uso de las aguas naturalmente corrientes que no sean del dominio público, por parte de los propietarios de concesiones mineras, habrá de regirse conforme a las prescripciones siguientes:

1º Cuando atraviesen el suelo que pertenezca a la misma concesión, su propietario puede servirse de ellas como de su exclusiva propiedad, mientras discurran dentro de sus confines, con la sola limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiere de inutilizarlas, envenenándolas, no podrá servirse de ellas sino en parte.

2º Cuando costéen el límite de dos concesiones con suelo propio, los propietarios fronterizos tienen derecho a servirse de ellas proporcionalmente a los establecimientos industriales establecidos y por el orden en tiempo de su instalación, devolviendo las sobrantes a su cauce natural. La proporcionalidad se fijará de común acuerdo, y en caso de discordia, por árbitros arbitradores peritos en la materia, teniendo como regla que la instalación posterior sólo tiene derecho al agua que el fronterizo no necesite para su instalación anterior.

3º Cuando el ribereño, dada la situación de los lugares, no pudiere servirse de las aguas que costean el suelo de su concesión, podrá tomarlas en las del vecino, siempre que no perjudique su derecho.

Art. 81. El uso acordado de las aguas que no son del dominio público a los propietarios de concesiones mineras, es sólo en beneficio de los ribereños sin poderlo extender a otras no contiguas aunque también les pertenezcan.

Tampoco podrán usar de las aguas si no pudieren devolverlas a su cauce, salvo que no existan concesiones o derechos anteriores.

Art. 82. El mal uso de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquel que tenga interés en ello, y quien las utilice mal, estará obligado a mejorar su empleo y a pagar una multa de cien a quinientos bolívares en cada caso, según las circunstancias y a favor del perjudicado.

Art. 83. Cuando el propietario de la concesión no lo fuere del suelo, tendrá derecho, previa expropiación, a servirse de las aguas conforme a las reglas establecidas en este Título y, en su defecto, a las determinadas en el Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Art. 84. Todo propietario del suelo atravesado o costeado por aguas del dominio público o que no le pertenezcan, tiene derecho a emplearlas como fuerza motriz y en ningún caso podrá prohibírsele que use de ellas para las necesidades de la vida.

Art. 85. El derecho concedido a los dueños de minas por los artículos ante-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

riores, no priva al del suelo de las aguas necesarias para riego de las plantaciones o sementeras que tenga allí establecidas, siempre que su caudal lo permita, pues de otro modo queda expedita al propietario minero la acción de expropiación conforme a la Ley.

Art. 86. Las servidumbres de acueductos, establecidas sobre el terreno en que se encuentre una mina, subsistirán en todo caso, sin que pueda impedir su goce el propietario de la mina, salvo convención en contrario.

Art. 87. Si el laboreo de una mina no pudiere hacerse sino con el agua con que se labora otra ya en explotación, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los requisitos siguientes:

1º Que provea previamente a su costa a la mina anterior de otra agua para su laboreo de modo suficiente.

2º Que indemnice al propietario de la mina anterior de cualquier perjuicio que le acarrée la variación del cauce, ya por el mayor costo de su conservación, ya por cualquiera otra circunstancia.

Art. 88. Toda agua abandonada por el propietario que se servía de ella, hace cesar los derechos que a éste le correspondían. El abandono debe aparecer de hechos que lo pongan en evidencia.

Art. 89. El derecho a las aguas se traspasa con el de las minas aunque esto no se exprese, salvo pacto en contrario.

Art. 90. El derecho de uso a las aguas correspondientes a una concesión hecha franca, no revive con el nuevo denuncio que de ella pueda hacerse, si han sido empleadas por otro.

Art. 91. Todo el que use de las aguas y esté obligado a devolver sus sobrantes, deberá hacerlo dentro de sus confines, salvo convención en contrario.

Art. 92. Las propiedades mineras y las comunes que con ellas colinden, están sujetas a las servidumbres a que se refiere el artículo 73, sin requerir otra prueba que la de su necesidad por parte del que la solicita; las demás que fuere necesario establecer, se regirán por las disposiciones del Código Civil.

TÍTULO XI

De los impuestos y franquicias

Art. 93. Por toda hectárea minera de veta ó filón de oro, plata, platino, mercurio ó yacimiento de piedras preciosas pagará su propietario ó quien sus derechos represente, *cincuenta céntimos* de bolívar anuales y el *uno por ciento* más sobre el producto bruto como único impuesto minero, y no podrá ser gravada con ningún otro, bien sea Nacional, del Estado ó Municipal.

Art. 94. Cuando se trate de otros minerales, el concesionario pagará los mismos *cincuenta céntimos* de bolívar por hectárea anuales, sin ningún otro impuesto.

Art. 95. Por las minas de asfalto y demás sustancias á que se refiere el número 3º del artículo 170, con excepción del carbón, pagará su propietario *un bolívar* anual por cada hectárea y además el *dos por ciento* de su producto bruto.

Las minas de carbón no pagarán ningún impuesto. Los contratos para esta clase de minas no comprenderán la superficie baldía acusada, sino en la parte necesaria para la explotación.

Art. 96. Las minas de aluvión o greda pagarán *cincuenta céntimos* de bolívar anuales por cada hectárea, más el *uno por ciento* de su producto neto, sea cual fuere la forma en que se exploten.

Art. 97. Estarán libres de impuestos mineros, las explotaciones por barrancos y semejantes,

Art. 98. Las explotaciones de las minas de fosfatos, salitres, colombinas, huano y demás sustancias consideradas como abono, quedan exentas de todo impuesto minero.

Art. 99. El impuesto minero de que hablan los artículos anteriores, no podrá exigirse sino desde la fecha en que la mina entre en explotación..

Art. 100. El concesionario pagará además:

1º Cinco bolívares por estampillas, que se inutilizarán en el registro de todo denuncio.

2º Veinticinco céntimos de bolívar en estampillas, que se inutilizarán por cada hectárea minera al ser expedido el título en los casos del artículo 93.

3º Quince céntimos de bolívar en la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

misma forma, cuando se trate de las minas a que se refiere al artículo 94.

4º Diez céntimos de bolívar en la misma forma, para las minas de que tratan los artículos 95 y 96.

Art. 101. Los impuestos mineros de que habla esta Ley, son fijos é invariables por toda la duración del contrato.

Art. 102. Las maquinarias, dragas, útiles, enseres y accesorios para el laboreo de las minas, así como los necesarios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, preparación de minerales, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia y los productos químicos para el ensaye y beneficio de minerales, estarán exentos de derechos de importación. También lo estarán los repuestos de maquinarias, el aceite de hueso para maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para la amalgamación y cualesquiera otros metales en forma bruta, tales como plata, zinc y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficios de minerales.

El interesado llenará las formalidades prescritas en el Código de Hacienda, pudiendo otorgar fianza en la Aduana por la cual se verifique la importación, por los derechos que esta cause, mientras obtiene la orden de exoneración a que se refiere este artículo.

Art. 103. Los explosivos para el laboreo de las minas no podrán aforarse en más de la 3ª clase arancelaria, quedando el Ejecutivo facultado para conceder la exoneración cuando lo creyere conveniente. Su introducción, depósito y trasporte estarán sujetos a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y a las leyes de policía locales.

Art. 104. La responsabilidad que apareje la introducción fraudulenta de artículos, como que son para el laboreo de las minas y destinados a otro objeto, se hará efectiva con el carácter de crédito privilegiado sobre la concesión minera para la cual se hubiere hecho la introducción.

TÍTULO XII

De la división territorial minera y de los empleados de minas

Art. 105. Para los efectos de la presente Ley, la Nación se divide en tantos Circuitos mineros cuantos sean los Estados de la Unión, sus Territorios y el Distrito Federal. Cada Circuito minero tendrá el nombre del Estado o Territorio que lo forma y se subdividirá en tantos Distritos mineros cuantos sean los mismos o Departamentos de que se componga el Circuito.

Art. 106. La administración de todo lo relativo al ramo corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Fomento; a la Dirección General de Minas en el mismo Ministerio; al Inspector Técnico de Minas; a los Guardaminas y a los Jefes Civiles de los Distritos directamente; y á los Presidentes de los Estados y Jueces como autoridades auxiliares.

Art. 107. Los Jefes Civiles de los Distritos tendrán como deberes en lo que se relaciona con esta Ley:

1º Recibir los denuncios de minas que se les presenten y sustanciar el expediente hasta estar listo para la posesión.

2º Expedir las boletas para la explotación por barrancos, dando aviso al Guarda-minas. Las boletas irán en papel sellado de cincuenta céntimos de bolívar y estampillas por igual valor; y ni la autoridad, ni el Guarda-minas cobrarán ningún otro impuesto por este servicio.

3º Dar posesión a los que emprendan tales trabajos y resolver toda controversia que por la misma causa se presente.

4º Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a la policía de las minas.

5º Desempeñar cualquiera otra función que por esta Ley, Reglamentos o Resoluciones, les fueren encomendadas.

Art. 108. Para ser Guarda-minas se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser Agrimensor público o tener conocimientos prácticos en materia de minas; y

3º Gozar de buen concepto público.

Art. 109. Son deberes del Guarda-minas:

1º Llevar un *Libro de Registro* foliado y rubricado por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Estado, en que se trascribirán los títulos definitivos otorgados por el Ejecutivo Nacional corres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pondientes al Circuito de su cargo, así como todo acto en que se ceda ó traspase en todo, o en parte, la concesión a otro dueño, casos en que se pondrá al título definitivo la nota marginal correspondiente.

2º Llevar un *Libro de Registro de Boletas* con las mismas formalidades y en el que por orden seguido se inscribirán por Distritos mineros las boletas que avise haber concedido el Jefe Civil para la explotación de barrancos ó socavones.

3º Llevar un *Libro Copiador de Informes* con los mismos requisitos, en que se copiarán los que todo dueño ó jefe de explotación minera debe pasarle mensualmente sobre la marcha de la explotación.

4º Pasar al Ministerio de Fomento los informes originales á que se refiere el número anterior.

5º Demarcar, conforme á los planos presentados, las concesiones mineras y dar posesión de ellas á los solicitantes.

6º Revisar los expediente de denuncios y ordenar que se corrija cualquier falta que note en su tramitación.

7º Llevar un *Libro Copiador de Actas de Posesión*, foliado y rubricado como los anteriores, en que se copie íntegramente toda posesión que se dé. Cada copia será certificada y firmada por el Guarda-minas.

8º Visitar trimestralmente las minas. En estos actos las empresas ó explotadores presentaran al Guarda-minas una relación detallada de la explotación y beneficio de sus minerales, para comprobar la exactitud de las liquidaciones y pago trimestrales, cuando á ello estuvieren obligados sus dueños.

9º Desempeñar cualquiera otra función que le esté encomendada por la presente Ley ó las generales de la Nación y las que le confiera el Ejecutivo Nacional.

10· Cuidar de que los dueños de concesiones mantengan bien delimitadas las líneas que constituyen el perímetro de sus propiedades; y en los terrenos montañosos conservarán abiertas las picas que determinan el linde de dichas concesiones, las que deberán desmontarse por lo menos una vez cada año.

Art. 110. Ni los Jefes Civiles ni los Guarda-minas podrán suspender en ningún caso los trabajos de explotación de una mina, sino con la aprobación del Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, y siempre con aviso al Ministro de Fomento.

Art. 111. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas, adscrito á la Dirección del ramo en el Ministerio de Fomento.

Art. 112. Para ser Inspector Técnico de Minas se requiere: ser mayor de edad, tener título académico de Ingeniero de minas y gozar de buena reputación y fama.

Art. 113. Son deberes del Inspector Técnico de Minas:

1º Levantar la carta geográfica, geológica y mineralógica de los Distritos mineros en que haya denuncios ó minas en explotación, debiendo formarla con todas las anotaciones que le sugiera el estudio que previamente debe hacer.

2º Visitar las minas en explotación por lo menos una vez al año y tomar nota de los métodos empleados en su laboreo y en los ensayes de los diversos minerales.

3º Rendir un informe anual por cada Circuito minero en que haya denuncio ó minas en explotación, en el que se exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban correjirse en beneficio de la industria minera.

4º Rendir informe sobre todo expediente en que se solicite la concesión de minas, previo al título definitivo.

5º Absolver las consultas que el Ministro de Fomento la someta sobre el ramo de minería.

6º Desempeñar los demás cargos que por esta Ley o las nacionales le estén atribuídos, o por los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.

Art. 114. Proporcionalmente al desarrollo de la minería en el país el Ejecutivo Nacional podrá dividirlo en tres zonas: oriental, central y occidental, y nombrar un Inspector Técnico para cada una de ellas con las mismas condiciones y atribuciones en su jurisdicción.

Art. 115. El Ejecutivo Federal procederá a establecer en la capital de la República una Escuela de Minas como ramo de la de Ingeniería que actualmente existe en Caracas: en ella se enseñarán todas las materias concernientes al ramo de minería, hasta poder

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

optar a los títulos de Agrimensor de Minas o Perito minero y de Ingeniero de Minas.

Art. 116. La Ley de Presupuesto señalará el sueldo de cada uno de los empleados en minas. Los derechos que los interesados deban satisfacer en los diversos actos en que aquellos intervengan, se señalarán en el respectivo Arancel.

TÍTULO XIII

De las compañías mineras

Art. 117. Las compañías o sociedades que se formen para la exploración o explotación de minas, bien sean en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones, o anónimas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el caracter de civiles en todo lo relativo a su giro.

Art. 118. Las compañías extranjeras para poder explotar minas en el país, deberán llenar las prescripciones que para tales casos exige el Código de Comercio, reputándose domiciliadas en el lugar de la explotación.

Art. 119. Las propiedades, derechos y acciones de las compañías mineras extranjeras en el país, responderán en primer término de las operaciones que con relación a su giro practiquen en Venezuela.

TÍTULO XIV

De la hipoteca y otros contratos

Art. 120. Las concesiones mineras pueden hipotecarse como cualquiera otra propiedad inmueble, llenando las prescripciones exigidas por esta Ley y por el Código Civil.

Art. 121. El acreedor hipotecario de una mina tiene el derecho de pagar el impuesto minero de que trata el Título I, Libro I de este Código, subrogándose en los derechos del Fisco en cuanto al privilegio que le es acordado.

Art. 122. El crédito hipotecario sobre una concesión minera podrá fraccionarse en obligaciones o bonos nominativos o al portador, ya en el título constitutivo de la hipoteca, ya en documento público posterior, debidamente otorgado.

Art. 123. Cuando el crédito hipotecario pueda fraccionarse, el documento en que esto se establezca, determinará el modo y la forma en que ha de hacerse la representación común de los tenedores de obligaciones.

Art. 124. Las obligaciones hipotecarias llevarán impreso, so pena de nulidad, el monto de la deuda, sus condiciones de pago e interés que devenguen, la garantía y condiciones en que ha sido establecida, en sus casos, y las determinaciones de su registro, junto con el modo establecido para la representación común de los tenedores de bonos.

Art. 125. Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercer sus acciones por medio de un representante común, cuyos actos en lo relativo a estos derechos son obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 126. Las cantidades suministradas para la exploración, descubrimiento y laboreo de minas, adquisición de maquinarias y construcción de edificios, gozarán de hipoteca legal sobre la concesión, mediante las condiciones siguientes: que la deuda conste en documento público registrado en la Oficina correspondiente a la ubicación de la mina: que se determine en dichos documentos el objeto para que se suministra la cantidad y que este suministro sea hecho en fecha anterior a la consecución del expresado objeto. En caso de extinción de una empresa minera, gozarán también de privilegio sobre los bienes de ésta y con posterioridad a la hipoteca legal determinada en este artículo, los créditos que provengan de sueldos de sus empleados y jornales de los obreros.

Art. 127. Cuando el abandono se hace conforme a las formalidades prescritas en el artículo 67, los acreedores pueden presentarse subrogándose en los derechos del deudor y asumir la explotación sin necesidad de nueva concesión, a menos que el Juez competente haya declarado la caducidad de la concesión.

Art. 128. El contrato de sociedad, sea cual fuere el carácter que revista, no se disuelve por la muerte de uno de los socios.

Art. 129 Los contratos de arrendamiento de concesiones mineras quedan sujetos a lo que disponga el Código Civil, con las modificaciones siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º El contrato debe ser registrado cualquiera que sea el tiempo del arrendamiento.

2º El contrato puede estipularse hasta por treinta años.

3º El arrendatario no podrá subarrendar todo o parte de la concesión sin permiso otorgado en forma auténtica por el propietario.

TÍTULO XV

Policía de las minas.

SECCIÓN 1ª

Condiciones para la explotación

Art. 130. Las minas deben explotarse de conformidad con los preceptos del arte, de modo de quedar garantizada la vida de los obreros, conformándose en cada caso especial, a los reglamentos que se establezcan y a las medidas que dicte el Inspector Técnico de Minas.

Art. 131. Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior pera la debida ventilación, la extracción de materiales y la fácil entrada y salida de los obreros.

Art. 132. Igualmente estará provista de los desagües necesarios, a fin de que los trabajadores no sufran con las infiltaciones o acumulaciones de agua.

Art. 133. El dueño de la mina está obligado a asegurar los cielos, paredes o costados de las labores de tránsito y de arranque, por medio de enmaderamientos y muros de desmonte, según lo exija la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero.

Art. 134. Las escaleras colocadas en los piques, tiros o barrancos para el tránsito, tendrán siempre que su inclinación exceda de treinta grados, un pasamanos y todas las otras condiciones que sean convenientes para la seguridad de los trabajadores. En las labores de tránsito sobre planos inclinados hasta de cuarenta y cinco grados, tendrán pasamanos y patillajes convenientes para el tráfico de los obreros.

Art. 135. Cuando el descenso de los obreros se hiciere por medio de aparatos como carros, jaulas o tinas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

Art. 136. Los pilares naturales que sirvan para el sostenimiento de una mina no podrán quitarse sino a condición de reemplazarlos con otros artificiales que tengan igual o mayor solidez.

Art. 137. Se prohibe a los mineros poner barrenos o tiros en rocas o zanjas, agujeros u hoyos, que hayan sido antes cargados sin estallar.

Art. 138. Igualmente se prohibe a los mineros que trabajan en galerías o niveles, túneles o socavones, cruceros, chifiones y estopes, limpiar sus respectivos puéstos lanzando el mineral a un nivel inferior sin dar aviso anticipado a los obreros que se encuentren en él.

Art. 139. Toda mina estará provista de timbres colocados en la parte superior de cada piso y con alambre o botón en cada plataforma, para anunciar por medio de señales la detención del carro o jaula, la bajada, la subida, la precaución de las mismas operaciones, y el accidente grave o la desgracia en el fondo de la mina.

Art. 140. No se permitirá la entrada a las galerías, molinos y máquinas de beneficios sin permiso de la empresa, a las personas que no sean empleadas en la mina, con excepción del Inspector Técnico y del Guarda-minas.

Art. 141. El dueño de toda mina o explotación responde de los daños y perjuicios que cause, ya con los trabajos de explotación, ya por no tener debidamente habilitados los desagües.

Art. 142. El Inspector técnico de Minas está facultado para dictar todas las medidas que crea conducentes para evitar el peligro que amenace la vida de las personas, o la seguridad de la explotación de una mina. Las resoluciones que a este respecto dicte, las comunicará por escrito. De estas resoluciones podrá reclamarse ante la primera autoridad civil del Distrito minero en el modo y forma que se determina en el Libro II de este Código.

Art. 143. Cuando a juicio del Inspector Técnico de Minas hubiere peligro inminente, ordenará la suspensión de los trabajos no obstante cualquiera reclamación, y la hará efectiva por medio de la primera autoridad civil respectiva.

Art. 144. Si se probare que los trabajos han sido suspendidos sin causa justificada, el empleado que haya dicta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do la medida, además de la destitución inmediata del empleo, será responsable de los daños que ocasione con la medida.

Art. 145. Las prescripciones anteriores son sin perjuicio de las que establezcan los respectivos reglamentos o que la necesidad exija en cada caso.

SECCIÓN 2ª

De los obreros.

Art. 146. Los obreros podrán prestar el trabajo de las minas por unidad de tiempo, por unidad de obra y por tarea.

Art. 147. La jornada de trabajo útil sólo será de ocho a doce horas en el interior de las minas y del mismo tiempo para los trabajos que se hagan fuera de ellas. Todo pacto en que se estipule la duración por más de estos plazos será nulo.

Art. 148. En los trabajos en el interior de las minas, el día de veinticuatro horas se dividirá en tres guardias de ocho horas o cuatro de seis, según los casos; y las horas de entrada y salida de las guardias, las fijará el Reglamento respectivo de las empresas mineras. En cada guardia habrá de emplearse el número suficiente de mineros, caporales y directores.

Art. 149. En circunstancias extraordinarias o por motivos de urgencia podrá señalarse una duración mayor al trabajo de la jornada o de una guardia; en este caso se aumentará el salario con el correspondiente a hora y media por cada una de las horas que excedan de lo ordinario.

Art. 150. El salario se pagará precisamente en numerario y por mensualidades, sin que pueda hacerse en lugares de recreo, taberna, cantina o tienda.

Art. 151. Queda prohibida toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 152. No podrá embargarse al obrero el salario, jornal, sueldo o retribución, sino hasta la tercera parte de lo que devengue.

Art. 153. Bien sea en virtud de ejecución o por convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acredores, no podrá embargarse más que la parte establecida en el artículo anterior, debiendo quedar libre el resto de responsabilidad, sin atender a la forma que revista el consentimiento.

Art. 154. Queda prohibido el trabajo en el interior de las minas a las mujeres y a los menores de doce años.

Art. 155. Todo obrero, sin excepción, es decir, toda persona empleada al servicio de una empresa minera por más de dos meses, tiene derecho, en caso de enfermedad grave contraída en el trabajo de la mina, o por consecuencia de ella, a percibir durante un mes la mitad del salario ordinario.

Art. 156. Los directores de las explotaciones mineras y de los establecimientos de beneficios, formularán los Reglamentos internos a que deban estar sometidas las empresas, debiendo determinarse en ellos: las horas de las jornadas en los diferentes ramos, los salarios, los días de pago, el lugar en que se haga, y además, insertar todas las disposiciones relativas a obreros contenidas en esta Sección.

Art. 157. De los Reglamentos que se dicten, se fijarán tres ejemplares en los lugares más públicos de la Oficina, y se enviarán sendos ejemplares al Guarda-minas del Circuito, al Inspector Técnico y al Ministerio de Fomento.

TÍTULO XVI

De las multas

Art. 158. Todo superior puede imponer administrativamente multas a los empleados de su dependencia por toda falta que note en la formación de los expedientes de minas o cumplimiento de las atribuciones de su cargo.

Art. 159. La explotación de minerales sin título, cuando para esto es necesario una concesión, se castigará con multas hasta de mil bolívares, según la importancia.

El Presidente de Estado o Gobernador del Territorio, en vista de los documentos que comprueben el informe del Guarda-minas, es la autoridad competente para imponer esta multa.

Art. 160. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una concesión, el Presidente del Estado o Gobernador del Territorio mandará rectificarla y si

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se hallare que hubo exceso en la medida, se impondrá el castigo al Ingeniero o Agrimensor responsable, conforme al artículo anterior, siempre que la mensura exceda de un cinco por ciento.

Libro II

De los procedimientos

TÍTULO I

De las calicatas o exploraciones

Art. 161. En terrenos baldíos o de ejidos no se requiere ninguna formalidad para hacer exploraciones.

Art. 162. La facultad concedida para hacer labores someras a fin de descubrir minas en terrenos abiertos e incultos, de propiedad particular, sin necesidad de licencia, no queda sujeta a otra formalidad, sino la de dar aviso a la primera autoridad civil del Municipio, por escrito.

Este aviso será en forma de oficio, que en copia le será remitido al dueño del suelo.

Art. 163. Cuando se trate de propiedad particular no abierta y hubiere negativa por parte del dueño, el que pretenda hacer la exploración ocurrirá a la primera autoridad del Municipio por escrito, en el que exprese su nombre, profesión, nacionalidad y domicilio, el paraje en que pretende practicarla, el nombre y domicilio del propietario del terreno y el ofrecimiento de la fianza a que se refiere el artículo 41, o en su defecto de depositar la suma allí expresada.

Art. 164. La autoridad en la misma audiencia ordenará que se preste la fianza ofrecida o que se haga efectivo el depósito y, llenas todas las diligencias consiguientes, acordará la comparecencia del propietario del terreno para la segunda audiencia, a una hora determinada, a fin de oír las razones en que funda su negativa.

Art. 165. Oídas las partes y no habiendo ninguno de los interesados pedido la inspección del terreno, única prueba que se admitirá en estos casos, procederá dentro del tercer día a conceder o negar el permiso solicitado de conformidad con lo prescrito en el Título V, Libro I de este Código.

Art. 166. Si otorgado el permiso por la autoridad y al término del cateo, el propietario se considerare perjudicado, ocurrirá por escrito enunciando los perjuicios que crea se le han causado y los estimará. La autoridad citará al cateador para una hora fija de la audiencia siguiente y oídos sus descargos, si no hubiere avenimiento, se procederá al juicio de peritos de conformidad con el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil, en su parte final.

Art. 167. Las Presidentes de los Estados y demás autoridades ante quiedes se ocurra, de conformidad con el artículo 44, ordenarán previamente una inspección e informe de un perito técnico y con vista del informe librarán resolución.

Art. 168. Para otorgar el permiso de hacer exploraciones con exclusión de toda otra persona, deben mediar los requisitos siguientes:

1º Qne en la zona que se pretende explorar no haya concesiones mineras, ni denuncios pendientes de minas.

2º Que en caso de que existan concesiones vecinas o denuncios pendientes, el solicitante se obligue a no invadir concesiones ya adquiridas.

3º Que la zona no comprenda una extensión mayor de cuatrocientas hectáreas.

4º Que en la solicitud se determine con entera claridad el punto de partida y los restantes sean visibles o estén determinados de una manera clara y precisa.

Art. 169. El permiso se dará por escrito, y se hará circular en hoja volante en las cercanías de la región.

TÍTULO II

De la explotación

Art. 170. Las sustancias a que se refiere el artículo 2º de este Código se clasifican así:

1º—Metalíferas:

Antimonio, Arsénico, Azufre, Asbesto, Bario, Boro, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Zinc, Estaño, Estroncio, Hierro, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Nickel, Oro, Plata, Platino, Plomo, Rodio, Selenio, Tantalo, Titano, Tungsteno, Uranio, Vanadio, Yterbio, Ytrio, Grafito o Plombagina, Sal, Urao y Mica en láminas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º—Piedras preciosas:

Diamante, Esmeralda, Rubí, Zafiro, Opalo, Topacio, Turquesa, Granate, Berilo, Amatista, Jacinto, Aguamarina y otras semejantes, usadas en joyería.

3º—Sustancias orgánicas:

Hulla, Antracita, Lignito, Nafta, Petróleo, Betún, Asfalto, Brea, Ozoquerita, Succino, o Ambar amarillo y Copal fósil.

4º—Sustancias fertilizantes naturales:

Colombina, Fosfatos, Nitratos, Coprolitas, Huanos y demás sustancias fertilizantes.

Art. 171. Para la explotación de las sustancias a que se refiere el artículo 3º cuando se hallen en terrenos baldíos o de egidos, se ocurrirá al Presidente del Estado, Gobernador o Presidente del Concejo Municipal, en sus casos, solicitando la concesión con determinación de la materia que se pretende explotar, su situación y linderos, partiendo de un punto fijo y conocido y la extensión aproximada del terreno que ha de ocuparse.

Art. 172. El empleado ante quien se ocurriere hará publicar por la prensa la solicitud, por lo menos tres veces en el espacio de treinta días, a fin de que si alguno se creyere con mejor derecho, concurra a deducirlo.

Art. 173. Si dentro del lapso señalado ninguna persona se presentare a hacer oposición, el funcionario ante quien se hubiere ocurrido concederá o no la autorización, por un tiempo que no excederá de cinco años, pudiendo prorrogarlo por periodos iguales.

Art. 174. Si en los terrenos baldíos o de egidos hubiere algún ocupante o plantador, el que usa de la concesión le indemnizará las mejoras o plantaciónes de que le prive, a justa regulación de expertos.

En terrenos de propiedad particular bastará el aviso del dueño a la autoridad respectiva.

TÍTULO III

De los denuncios y oposiciones

Art. 175. La persona que pretenda obtener una o varias hectáreas como concesión minera presentará por sí o por medio de apoderados, debidamente constituídos, la solicitud en que conste el denuncio ante la Oficina de Registro en que están las que solicita, a fin de que sea protocolizada.

Art. 176. El Registrador en la nota de registro hará constar, además de los requisitos exigidos por la Ley de Registro, el día, hora y minutos en que fué presentada. El presentante tiene derecho a exigir del Registrador, constancia escrita de la presentación con las anotaciones arriba expresadas, las que del mismo modo habrán de constar en el Libro de Presentaciones.

Art. 177. El denuncio debe contener:

1.—El nombre y apellido o razón social del solicitante, su nacionalidad, domicilio y profesión;

2.—El punto de partida de las hectáreas que han de señalarse interior o exteriormente según los casos, determinando aproximadamente la dirección a que se halle de un punto conocido y fijo;

3.—Número aproximado de las hectáreas que desea adquirir.

4.—Nombre de los colindantes, si los hubiere, del dueño del suelo y si los terrenos fuesen baldíos o de egidos, expresión de esta circunstancia;

5.—La clase de mineral o criadero que se juzgue haber hallado, y si es de filón o veta, aluvión, greda, capa o manto.

Art. 178. Cuando se trate de hectáreas comprendidas en dos o más jurisdicciones, bastará el registro del denuncio en una de ellas, haciéndose mención de la otra.

Art. 179. La prioridad en el denuncio ante la misma Oficina de Registro, lo da la nota del mismo, que será enteramente de acuerdo con el Cuaderno de Presentaciones. Cuando se trate de presentaciones en distintas Oficinas de Registro, la prioridad se decidirá por los Tribunales de Justicia.

Art. 180. Protocolizado el denuncio se le presentará al Jefe Civil del Distrito, quien en la misma audiencia, decretará que por carteles se emplace a todos aquéllos que se creyeren con derecho a oponerse, para que concurran ante él a formalizarlo en el perentorio término de treinta días contínuos, contados desde esta fecha.

Art. 181. Los carteles se fijarán en los lugares más públicos de la localidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y se publicarán por la prensa por tres veces, en un periódico del lugar, y si no lo hubiere, en el más cercano, debiendo contener la solicitud íntegra con la nota del registro. y el decreto de la autoridad que ordena su publicación.

Art. 182. Si durante el lapso señalado en el artículo 180 concurre alguna persona haciendo oposición, la formalizará por escrito.

Art. 183. El escrito de oposición debe contener: el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del oponente; el nombre y domicilio de la persona contra quien se dirige; el objeto de la oposición con determinación expresa, de si es sobre todo o parte de lo que pretende el denunciante; las causales claramente articuladas que se aleguen, las disposiciones legales en que se funden y los documentos en que se apoye.

Art. 184. El denunciante, dentro del quinto día después de notificado, contestará igualmente por escrito conviniendo o negando en todo o en parte la pretensión del oponente, y aducirá los documentos y razones que crea convenientes.

Art. 185. Contradicha la oposición, la autoridad civil podrá desecharla de plano, por no estar fundada en ninguna disposión legal, ni en ningún hecho que sea consecuencia directa de aquéllos, debiendo establecer los fundamentos en que se apoye. En caso contrario, ordenará abrir una articulacion por ocho días improrrogables y dictará sentencia.

Art. 186. Tanto para desechar de plano la oposición, como para decidir la articulación, oirá previamente el parecer escrito de un abogado o procurador titular a quien pasará los autos. El dictamen del asesor no es obligatorio para el Jefe Civil, si su convicción se opone a ello.

Art. 187. Las decisiones de que hablan los artículos anteriores deben dictarse dentro del tercero día; pero este lapso no se contará sino después que el abogado devuelva los autos.

Art. 188. De las decisiones del Jefe Civil podrá apelarse para ante el Presidente del Estado o Gobernador respectivo, quien dictará su fallo dentro de los diez días siguientes de su recibo y devolverá los autos.

Art. 189. De esta decisión no se admitirá ningún recurso.

Art. 190. El juicio de oposición no priva á ninguno de los interesados de las acciones petitorias o posesorias que creyere tener, las cuales habrán de deducirse en juicio ordinario.

Art. 191. Cuando se trate de denuncios que pretendan ser simultáneos en razón dal registro en diversas jurisdicciones, en el caso del artículo 179 de este Código, la autoridad civil no les dará curso, limitándose á notificar á las partes que deben ocurrir al Juez competente á ventilar sus derechos y que si en el trascurso de tres años, ninguno hubiere presentado sentencia firme, convenio o transacción, la solicitud se considerará desierta y cualquiera persona podrá presentar nuevo denuncio.

Art. 192. Cuando un tercero se presente pidiendo una alfarjèta o espacio libre, el Jefe Civil ordenará la notificación á los colindantes, y si han trascurrido treinta días y ninguno concurriere a hacer valer sus derechos de preferencia, se continuará el procedimiento de la concesión minera sin que en adelante se le admita otro recurso.

Art. 193. Cuando se pretenda explotar una sustancia que diere lugar a confusiones, la autoridad ante quien se presente el denuncio ordenará a costa del interesado, todas las medidas conducentes para su esclarecimiento.

Art. 194. Si oído el parecer facultativo ocurriere, sin embargo, duda sobre si la sustancia está o no comprendida en las mencionadas en el artículo 170 de este Código, se suspenderá la tramitación y se dará cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda; al efecto se remitirán las muestras de la sustancia junto con el expediente formado.

TÍTULO IV

De la mensura y adquisición del título definitivo

Art. 195 Vencido el lapso señalado por los carteles, bien sin haber habido oposición, bien terminada ésta, el interesado procederá a solicitar el alindamiento y mensura de las hectáreas demarcadas. La solicitud deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de noven

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta días, so pena de caducidad del denuncio.

A la petición se acompañarán los números del periódico en que conste la publicación de los carteles.

Art. 196. Presentada la soliciuud anterior, dentro de la tercera audiencia, el Jefe Civil señalará el día y hora para el nombramiento del Agrimensor que ha de ejecutar la mensura. Este señalamiento se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Art. 197. El día y hora señalados para la elección del que ha de ejecutar la mensura, el interesado indicará al Jefe Civil el Ingeniero ó Agrimensor elegido por el mismo interesado, y a quien la autoridad le extenderá el nombramiento.

Art. 198. Nombrado el Agrimensor, se le citará para darle posesión del cargo, previa la promesa legal, y se le fijará el término de tres meses para el cumplimiento de su cometido.

Art. 199. En la mensura de las concesiones, los que la ejecuten se someterán á las reglas siguientes:

1.—Señalarán con hitos o postes estables los vértices de los cuadrados ó rectángulos que correspondan a una concesión, distinguiéndolos de los colindantes con las iniciales del denunciante.

2.—Algunos de estos vértices del perímetro se relacionarán con un punto fijo del terreno, anotando sus distancias; si no existe, se construirá un mojón de mampostería previamente al acto de la mensura.

Art. 200. Al hacer la demarcación del denuncio, se procederá á colocarla de modo que sin menoscabo de la explotación se eviten en lo posible los espacios francos ó alfarjetas: teniendo en esta materia los Ingenieros o Agrimensores, libertad de acción mientras no perjudiquen a terceros.

Art. 201. De toda concesión se levantarán tres planos topográficos en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicación y con margen suficiente para poderse unir á un expediente.

Art. 202. La escala de los planos será 1 x 2.500 en las concesiones menores de cincuenta hectáreas y de 1 x 5.000 en las que excedan de este número. Podrá el que hace el plano adoptar otra escala, siempre que justifique el motivo de su adopción.

Art. 203. Los planos se orientarán de modo que su parte superior coincida con el norte magnético y se determinará en ellos: la situación de las investigaciones, las labores mineras, las minas colindantes, los puntos de partida o de referencia, la orientación de la brújula usada para la fecha en que se determinó y la superficie en hectáreas.

Art. 204. Presentados los planos por el encargado de formarlos, se agregarán al expediente y se ordenará remitirlos al Guarda-minas por conducto del interesado. Recibido el expediente por el Guarda-minas, procederá á su revisión, y si encontrare alguna informalidad la mandará subsanar; subsanada ésta o no hallada, señalará uno de los ocho días siguientes para dar la posesión material.

Art. 205. Trasladado el Guarda-minas al lugar, dará posesión al interesado conforme al plano levantado. En el acta que al efecto se levantará, se harán constar las longitudes de los lados de las pertenencias, los nombres de los colindantes y dueños del suelo y cuantas otras circunstancias creyeren oportunas y puedan contribuir á la guarda de los intereses nacionales y particulares.

Art. 206. Dada la posesión, ordenará sacar copia del expediente, al cual le agregará uno de los planos presentados por el Ingeniero ó Agrimensor encargado de la mensura, y lo remitirá al Ministerio de Fomento; otro de los planos se devolverá al interesado y el tercero quedará en el archivo del Guarda-minas. Los gastos que ocasione la copia y el porte de correo serán de cargo del interesado.

Art. 207. El solicitante, al ser remitido el expediente, indicará en él la persona ó personas que han de suministrar los gastos para la expedición del título definitivo en la capital de la República.

Art. 208. Llegado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasará al Inspector Técnico de Minas, para su informe, el cual lo deberá rendir dentro de los veinte días siguientes á su recibo.

Art. 209. Si el informe fuere favo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rable, el expediente se aprobará por el Ministro de Fomento dentro de los quince días siguientes, se procederá a la expedición del título definitivo de la concesión, el cual irá firmado por el Presidente de la República, inutilizándose en él el derecho de estampillas conforme a lo prescrito en el artículo 100.

Art. 210. Si el Inspector de Minas hiciere reparos, se mandarán subsanar las faltas dentro del término que señale el Ministro de Fomento, teniendo en consideración la distancia y diligencias que se ordene practicar. El expediente se devolverá de oficio.

Art. 211. El título de toda concesión minera se extenderá en papel sellado nacional del costo de cien bolívares.

Art. 212. Obtenido el título definitivo, el solicitante lo hará registrar en la Oficina de Registro en donde está situada la mina, á fin de que surta todos sus efectos.

Art. 213. Expedido el título y registrado, se presentará al Guarda-minas para que lo trascriba en el Libro de Registro y en el expediente original. Luego que sea practicada esta diligencia, se remitirá el expediente a la Oficina Principal de Registro para su archivo.

TÍTULO V

De la renovación de las concesiones

Art. 214. Todo propietario de una concesión minera tiene derecho a la renovación de su título.

Art. 215. Para poder solicitar que una concesión sea renovada es necesario:

1.—Ocurrir con la solicitud al Ministerio de Fomento tres meses por lo menos antes del vencimiento del tiempo por el que fué concedida.

2.—Haber consignado en la Tesorería Nacional el valor de cinco anualidades, como derechos de renovación de títulos.

El valor de las anualidades será el término medio del derecho pagado durante el tiempo de la concesión.

Art. 216. El Ministro de Fomento con vista de la solicitud y documentos presentados, acordará la renovación si estuvieren conformes.

TÍTULO VI

De los requisitos para la explotación de barrancos

Art. 217. Quien pretenda explotar minerales por el método de barrancos, procederá a demarcar sus cuatro ángulos con hitos o postes sólidos, y dará aviso a la autoridad con indicación del lugar.

Art. 218. La autoridad al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior expedirá al interesado una boleta, con las determinaciones del lugar indicado, el nombre del que la solicita, y bajo un número de orden. Esta boleta se expedirá sin perjuicio de los derechos de terceros.

Art. 219. La autoridad luego que haya expedido la boleta de explotación, se trasladará de oficio dentro de los tres días siguientes á su expedición, a la pinta ó placer que se explota, para comprobar la demarcación y determinarla de una manera clara si no lo estuviere, á fin de prevenir todo perjuicio a los mineros, garantizar sus trabajos y establecer el orden en la explotación.

Art. 220. El interesado distinguirá con un número de orden colocado en los postes, cada barranco; este número será el de la boleta de explotación, y conforme a su fecha se decidirá tanto respecto a la prioridad en la posesión, como a su abandono por el que la explota.

Art. 221. Toda discusión que pueda surgir entre los que se dan a esta clase de explotaciones, será decidida breve y sumariamente como asunto de policía.

TÍTULO VII

De la declaratoria de caducidad

Art. 222. La caducidad en materia de denuncios es de pleno derecho; pero corresponde á la autoridad judicial declararla, bien sea a instancia de parte o bien de oficio.

Art. 223. Cuando hubiere trascurrido uno de los lapsos señalados en este Código para la caducidad de los denuncios, el Jefe Civil remitirá lo actuado al Juez de Primera Instancia para que declare la caducidad.

Art. 224. La caducidad de que trata el caso 4º del artículo 61, se decidirá por el Ministerio de Fomento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 225. La prueba de la caducidad de un denuncio debe aparecer de las mismas actuaciones que se levantan.

Art. 226. La caducidad de una concesión en el caso 1º del artículo 65, se verificará de pleno derecho y se declarará por el Ministerio de Fomento.

Art. 227. La caducidad de que trata el número 2º del artículo 65, se decidirá de conformidad con lo dispuesto en el Título IX del Libro II.

Art. 228. La caducidad de que tratan los casos 3º y 4º del artículo 65, se ventilará en juicio ordinario, salvo las modificaciones siguientes:

1.—Que el Juez competente será en todo caso el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción.

2.—Que los lapsos serán los de los juicios verbales.

Art. 229. En el caso del número 5º del artículo 65, el Juez de la causa, en el acto de declarar desierto el remate, declarará también la caducidad de la concesión.

Art. 230. En el caso 3º del artículo 65, se nombrará al dueño de la empresa o compañía un defensor de ausente en el juicio de caducidad.

Art. 231. La sentencia que declare la nulidad de un título contendrá igualmente la declaratoria de la libertad de la concesión.

TÍTULO VIII

De la recaudación de los impuestos

Art. 232. El impuesto minero a que se refieren los artículos 93, 94, 95 y 96, se pagará por trimestres vencidos, cualquiera que sea su naturaleza; los derechos de títulos, previamente al otorgamiento; y los de Registro, de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 233. El pago del trimestre se hará dentro de los primeros cinco días siguientes al vencimiento del mismo, en dinero efectivo y en la Oficina de Recaudación que haya designado previamente el Ministro de Fomento, para el Distrito minero en que se halle la concesión.

Art. 234. El impuesto que se deje de pagar, se recargará con un dos por ciento mensual en pena de la mora.

Art. 235. Vencidos dos trimestres el empleado encargado de la recaudación ocurrirá al Juez competente para hacerlo efectivo, y lo participará al Ministro de Fomento.

Art. 236. El procedimiento que habrá de seguirse, será el pautado por el Código de Procedimiento Civil en los juicios en que tengan interés las rentas nacionales.

Art. 237. Cuando haya dejado de pagarse el impuesto correspondiente a varias concesiones pertenecientes al mismo dueño y en la misma jurisdicción, la demanda se propondrá por el monto total de la cantidad adeudada; pero debiéndose especificar lo que corresponde a cada concesión.

Art. 238. En el remate de una concesión se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.913 del Código Civil, pero sólo hasta el segundo remate. En el caso de que no hubiere postura en el segundo por ningún particular, el Juez declarará caducada la concesión de conformidad con el artículo 5º del artículo 63. Las concesiones mineras en todo caso quedan francas; pero las construcciones, máquinas y dependencias son propiedad del Estado, hasta concurrencia de lo que se deba al Fisco, y pasarán a éste en su totalidad, si no hubiere reclamo en los cinco años siguientes al remate.

Art. 239. Mientras no se haya pronunciado la adjudicación o declarado caducada la concesión por no haber habido postura, el deudor puede recuperar la concesión satisfaciendo la cantidad adeudada, los gastos del juicio y un cinco por ciento más como pena.

Art. 240. El precio del remate se imputará en primer término al pago de las cantidades adeudadas al Fisco, a los empleados y obreros y a los gastos del juicio; el resto, si lo hubiere, se distribuirá conforme a la ley.

Art. 241. Hecha la adjudicación de una mina o declarada franca al tenor de lo dispuesto en el artículo 238, los demás acreedores conservarán su acción personal contra el deudor.

TÍTULO IX

Del modo de efectuar la renuncia

Art. 242. El que habiendo obtenido una concesión minera, quisiera renunciar a ella, se dirigirá al Ministro de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Fomento por escrito, en el que conste: su nombre, apellido, nacionalidad y domicilio; el título de la concesión, el nombre con que se le designe, su situación y linderos, el mineral que se decía contener, los trabajos que hayan ejecutado y los gravámenes que pesen sobre ella y los útiles, enseres, maquinarias y dependencias de que dispone.

Art. 243. El Juez de Primera Instancia en lo Civil, tan luego como haya recibido la orden del Ministro de Fomento, acordará la publicación de la solicitud de renuncia por carteles y por la prensa; y emplazará a todos aquellos que se creyeren con derecho a impugnarla, advirtiéndoles que si no lo hacen en el improrrogable término de noventa días contínuos contados desde la publicación del cartel, la concesión se declarará franca y los edificios y dependencias pasarán a ser propiedad del Estado.

Los carteles se publicarán cada diez días.

Art. 244. Trascurridos los noventa días sin que ninguno se haya presentado impugnando la renuncia, el Juez la admitirá haciendo las declaratorias correspondientes; ordenará la cancelación del título en el Registro, lo participará al Ministerio de Fomento y la resolución la publicará por la prensa.

Art. 245. No se dará curso a ninguna impugnación de renuncia, si no se consignan previamente las cantidades que se adeudan al Fisco.

Cuando concurran varios oponentes se decretará previamente la calificación de sus créditos y la consignación corresponderá al acreedor cuyo crédito gozare de prelación sobre los demás; si fueren de igual categoría, a prorrata.

Art. 246. Satisfecho el Fisco de su acreencia, el Juez decretará que continúe el procedimiento, el que será de concurso de acreedores si fueren varios los oponentes.

TÍTULO X

De la expropiación forzosa

Art. 247. El propietario de una concesión minera que no pudiera avenirse con el propietario del suelo, bien en cuanto a la necesidad de la expropiación, bien en cuanto a la extensión del terreno o su precio, ocurrirá al Juez del Distrito y expondrá el hecho circunstanciadamente.

Art. 248. El Juez del Distrito ordenará la citación del propietario o de su representante legal, para una hora fija de la segunda audiencia, a imponerse de la solicitud de expropiación y a fin de que exponga lo que tenga por conducente. La citación contendrá de modo suscinto las razones en que se funda el peticionario.

Art. 249. En el acto de la comparecencia, el citado expondrá de modo claro y preciso las razones en que funde su negativa. El Juez del Distrito invitará a los litigantes a una conciliación, y tanto en el caso de no conseguirse ésta o de no comparecer el citado, declarará abierta una articulación de ocho días si se trata de la necesidad de la expropiación a que se refiere el artículo 247.

Art. 250. Vencidos los ocho días de la articulación, el Juez pasará los autos a un abogado para oír su parecer, y devueltos que sean éstos, procederá a dictar sentencia dentro del tercer día de su recibo.

Los autos con el dictamen permanecerán reservados hasta que se decida la articulación.

Art. 251. Declarada la necesidad de la expropiación, ésta se decretará en la forma a que hubiere lugar y se procederá según se dispone en los artículos relativos a avalúo y consignación, del Código Civil.

De la declaratoria de expropiación podrá apelarse al Juez de Primera Instancia; pero se concederá sólo en el efecto devolutivo.

Art. 252. Cuando la divergencia entre los propietarios no verse sobre la necesidad de la expropiación sino sobre su extensión o precio, oída lo contestación del demandado si compareciere, y de no hacerlo así, haciéndolo constar, la autoridad señalará la segunda audiencia a una hora fija para el nombramiento de uno o tres peritos, que determinen sobre la extensión solicitada y sobre su precio, o sobre éste solamente, con vista de las razones expuestas por las partes.

Art. 253. Cuando una de las partes no concurra, el Juez nombrará el perito que le corresponde y también el tercero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los peritos deben ser Ingenieros, Agrimensores, o de reconocida competencia en el asunto de que se trata.

Art. 254. Los peritos antes de proceder al desempeño de su cargo, deberán prestar juramento de cumplir bien y fielmente los deberes que se les encomiendan.

Art. 255. El informe de los peritos será por escrito firmado por todos: si alguno disiente, salvará su voto al pié del informe; este voto será igualmente firmado por todos.

Art. 256. Presentado el informe de los peritos, cualquiera de las partes puede reclamar de él, dentro de los cinco días siguientes a su presentación; en este caso se procederá al nombramiento de nuevos peritos. De la decisión de estos últimos no podrá reclamarse, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 257. El Juez del Distrito, practicada la segunda experticia o no reclamada la primera, decretará la expropiación según proceda y ordenará al peticionario que consigne en la audiencia siguiente la cantidad señalada como precio de la expropiación y ordenará el registro de la sentencia que la decretó.

Art. 258. Consignado el precio, dará orden por escrito al solicitante para el comienzo de los trabajos que pretende practicar.

Art. 259. Las acciones que correspondan a los acreedores hipotecarios o copartícipes no podrán versar sobre la cosa expropiada sino en cuanto al precio.

Art. 260. Las disposiciones de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, regirán en cuanto sean aplicables.

Art. 261. En los casos de de constitución de servidumbres y para la indemnización a que tiene derecho el propietario, se procederá de modo semejante a lo prescrito en los artículos anteriores.

TÍTULO XI

Disposiciones relativas a las servidumbres y policía de las minas

Art. 262. Los daños y perjuicios que el propietario de una mina o concesión sufra de otro, cuando de común acuerdo se reconozca el hecho, a falta de convenio amigable será determinado por peritos, conforme al último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 263. Los propietarios colindantes de minas en explotación, tienen derecho a visitar personalmente o por un Ingeniero o perito, las minas vecinas cuando temieren una internación en su propiedad o la inminencia de una inundación, o cuando de la inspección creyeren poder obtener observaciones útiles a sus explotaciones respectivas. En este caso, el Ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a las minas del solicitante.

Si de las mensuras practicadas resultare comprobado el hecho de la internación, el Guarda-minas hará fijar sellos en los puntos divisorios mientras los interesados ventilan sus derechos conforme al artículo anterior.

Art. 264. Cuando la responsabilidad por el daño que se dice causado, sea materia de controversia en cuanto a la causa o al hecho que lo origina, las partes ocurrirán ante los Tribunales competentes a ventilar sus derechos.

Art. 265. Todo litigio que pueda surgir entre propietarios mineros o entre éstos y agricultores o industriales por el uso de las aguas o de cualquiera otra servidumbre; se resolverá por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y el tercero por la autoridad civil de la localidad.

Art. 266. Cuando el dueño o encargado de una empresa minera no hallare ajustada la resolución que tomare el Inspector Técnico de Minas o los que estuvieren facultados para ello, podrán reclamar de ella, ante el Jefe Civil del Distrito, para ante un Tribunal de árbitros que necesariamente deberán ser Ingenieros, si el que la dictó fuere el Inspector Técnico de Minas; o Agrimensor o personas de reconocida competencia en minería, en los demás casos. La decisión de los árbitros será inapelable.

Art. 267. Toda controversia que pueda surgir entre propietarios y obreros, bien por salarios, indemnizaciones o semejantes, serán igualmente decididas por árbitros arbitradores, nombrados a presencia de la autoridad, uno por cada parte y el tercero por éstos en-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tre sí, y si no pudieren avenirse, por la autoridad.

Art. 268. Todo árbitro para tomar posesión de su cargo deberá prestar juramento de cumplir con sus deberes, verdad sabida y buena fé guardada.

Art. 269. Las decisiones de los Tribunales de árbitros serán ejecutadas de conformidad con las prescripciones del derecho común.

TÍTULO XII

Del Arancel en materia de minas

Art. 270. Los Jefes Civiles o Jueces de Distrito, cobrarán:

1º Por toda licencia de exploración exclusiva..... B 10,00

2º Por toda citación que acuerden. 1,00

3º Por todo decreto que dicten que no sea de sustanciación y tenga carácter definitivo 10,00

Art. 271. Los Guarda-minas cobrarán:

1º Por el examen del expediente .... B 10,00

2º Por levantar el acta de posesión..... 20,00

3º Por el registro de cada título..... 10,00

Art. 272. El Inspector Técnico de Minas, cobrará:

Por la copia de cualquier plano que se le exija por los interesados . ..... B 25,00

Art. 273. Los asesores cobrarán:

1º Por el dictamen que emitan ..... B 50,00

2º Por cada folio del expediente de que conozcan.. 0,50

Art. 274. Cuando alguno de los empleados anteriores, Jueces o Comisarios, tuvieren que practicar alguna diligencia a instancia de parte y a más de medio kilómetro fuera de la población en que residan, el interesado a más de facilitarle los medios de trasporte y alimentación necesarios, le satisfará por cada día quince bolívares.

Art. 275. Los Secretarios devengarán:

1º La mitad de los derechos asignados en este Arancel a sus superiores.

2º Por cada copia que expidan, por folio..... B 1,00

Art. 276. En materia de mensura, será convencional el precio entre el interesado y los Ingenieros o Agrimensores. A falta de avenimiento el Agrimensor cobrará derechos conforme al siguiente arancel:

Por la mensura, amojonamiento y planos de una concesión que no exceda de diez hectáreas ..... B 200,00

Si la concesión excede de diez hectáreas, se pagará además dos bolívares par cada hectárea de exceso.

Art. 277. Los árbitros o peritos devengarán:

1º Por concurrir a tomar posesión del cargo..... B 5,00

2º Por el informe o sentencia, cada uno..... 20,00

Disposiciones finales

Art. 278. Todos los denuncios en curso seguirán sustanciándose desde el estado en que se encuentren de conformidad con las disposiciones de este Código.

Art. 279. Todos los títulos definitivos de vetas, aluvión o filón y contratos celebrados de conformidad con las Leyes vigentes en el momento de su expedición, quedan revalidados por este Código. (*)

Art. 280. Todas las concesiones y contratos mineros, vigentes o revalidados por esta Ley otorgados con anterioridad al presente Código, se regirán en cuanto a su validez por la Ley de su concesión; y en materia de impuestos mineros y de renovación por la presente, computándose los plazos a partir de la promulgación de esta Ley.

Se exeptúan en lo relativo al impuesto de minas actualmente declaradas en explotación, cuyo impuesto se rija por transacciones judiciales o convenios especiales con el Ejecutivo Federal. (*)

Art. 281. Los actuales arrendatarios de minas en virtud de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el título o los títulos definitivos de la concesion, llenando las prescripciones de este Código. Si el arrendatario optare por la continuación del arrendamiento, al terminar éste, no podrá prorrogarse bajo ningún respecto.

Art. 282. Las concesiones mineras pueden ser traspasadas dando aviso al Ministerio de Fomento, siempre que dichos traspasos queden sujetos a las res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tricciones establecidas en el Título III del Libro I.

Art. 283. Los propietarios de minas que hayan obtenido títulos anteriormente, y cuyas propiedades hayan sido caducadas administrativamente, tienen el derecho a obtener ratificación del título que poseían, siempre que otra persona no lo haya adquirido anteriormente. El derecho de que aquí se habla prescribirá un año, después de la promulgación de esta Ley.

Dicha renovación se hará por un nuevo título que el Ministro de Fomento mandará a extender a solicitud y por cuenta del interesado. Este título así renovado queda sometido a las prescripciones de esta Ley. (*)

Art. 284. En todos los casos de este Código en que se confieren atribuciones a los Jefes y Jueces de Distrito, se entiende que dichas funciones deben ser sometidas en los Territorios Federales a los Jueces y Jefes de Municipio.

Art. 285. Se deroga la Ley de Minas de catorce de agosto de mil novecientos cinco y sus Reglamentos, así como todos los Decretos y Resoluciones Ejecutivas referentes a la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a las once días del mes de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)
DIEGO BTA. FERRER,
El Vicepresidente,
(L. S.)
ALEJANDRO RIVAS VÁSQUEZ.
Los Secretarios:
J. L. Andara.
R. Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a 16 de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.
(L. S.)
J. V. GOMEZ.
Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)
R. M. CARABAÑO.

(*) Declarados insubsistentes por sentencia de la Corte Federal y de Casación, fecha 23 de setiembre de 1909. "Gaceta Oficial" número 10.806.

10.699

Decreto de 17 de agosto de 1909 que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Moisés Salas, para el establecimiento de la navegación por vapor entre los puertos de Caño Colorado y Cristóbal Colón y puertos intermedios.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Moisés Salas, para el establecimiento de la navegación por vapor entre los puertos de Caño Colorado y Cristóbal Colón y puertos intermedios, el cual es del tenor siguiente:

"Entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal y Moisés Salas, venezolano, mayor de veintiún años, han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Artículo 1º

Moisés Salas, sus herederos, sucesores ó causahabientes, a quien en lo adelante llamaremos el Contratista, se compromete a establecer y fomentar la navegación por vapor entre los puertos de Caño Colorado, Agua Clara, Río Grande, Yaguaraparo, Irapa, Las Salinas, Punta de Piedra, Guariquén, Güiria y Cristóbal Colón, pudiendo ir a otros puertos que convenga al contratista incluir en su itinerario dentro de la línea expresada.

Artículo 2º

El Contratista se compromete a dar principio al tráfico dentro de un año, prorrogable por seis meses más, a contar desde la fecha en que el presente Contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, con un vapor que tendrá itinerario fijo y a aumentar el número de éstos a medida que el desarrollo comercial y movimiento de pasajeros lo exija. El primer vapor que inaugurará la línea será de primera clase con comodidad para veinticinco pasajeros de cámara y capacidad de ciento cin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuenta a doscientas toneladas a lo menos.

Artículo 3º

Los vapores de la línea navegarán con bandera venezolana y cuando el Ejecutivo Nacional juzgue conveniente nombrar fiscales encargados de vigilar las costas, el Contratista se compromete a prestar a dichos empleados toda su cooperación para el mejor desempeño de sus funciones y mantenerlos a bordo de los vapores como pasajeros de primera clase, sin que el Gobierno tenga que pagar nada por éllos; así mismo trasportará la correspondencia gratis.

Artículo 4º

El Gobierno Nacional gozará de una rebaja del cincuenta por ciento (50 p$\frac{0}{0}$), en las tarifas de fletes y pasajes.

Los Jefes y Oficiales en activo servicio y los empleados en comisión del servicio público, presentarán la constancia del Ministerio correspondiente, para hacerles la concesión antedicha. La tropa, y su oficialidad que el Gobierno Nacional embarque en los vapores de la línea, pagará sólo una tercera parte del precio de la tarifa.

Artículo 5º

El Contratista se obliga a tener un servicio activo y a hacer que uno de los vapores toque, cuando menos, una vez cada quince días en los puntos demarcados en su itinerario, prohibiendo terminantemente a los empleados de a bordo, ser portadores de cualquier correspondencia.

Artículo 6º

Los empleados y buques de la línea estarán exentos de toda contribución nacional y aquellos exonerados del servicio militar, salvo en los casos de guerra internacional.

Artículo 7º

El Contratista podrá construir, si así conviene á los intereses y a las necesidades del servicio, muelles y almacenes de depósitos en los puertos demarcados en su itinerario, para el uso exclusivo de la Empresa, dando al Gobierno oportuno aviso y enviando los planos para su aprobación en cada caso, y sin ninguna indemnización si fueren en terrenos de la Nación.

Artículo 8º

En el caso de necesitar la Empresa construir muelles y almacenes de depósito, conforme al artículo anterior, el Contratista tendrá el derecho, previas las formalidades legales, de importar libre de derechos por las aduanas de la República los materiales de madera y hierro, especificando cada vez las cantidades que importará, de acuerdo con los planos que deberá enviar al Ministerio respectivo para su aprobación.

Artículo 9º

Los vapores de la línea podrán tomar en los bosques costaneros de propiedad nacional, la madera que necesiten para la construcción de sus muelles y depósitos, pero en ningún caso para comerciar con ella.

Artículo 10.

Cuando los vapores de la línea hagan el comercio para el extranjero, deberán cumplir con las formalidades legales de acuerdo con el Código de Hacienda en lo concerniente a la exportación e importación.

Artículo 11.

El Contratista se obliga á someter la tarifa de fletes y pasajes, la que debe ser lo más módica posible, a la consideración del Ejecutivo, antes de poner en explotación esta Empresa.

Artículo 12.

La duración de este contrato será de quince años, contados desde que el Presidente de la Unión ponga el "Ejecútese" al Decreto aprobatorio del presente contrato por el Congreso Nacional, y durante ese lapso de tiempo, el Gobierno Nacional no podrá hacer iguales ni semejantes concesiones a las que constan en este contrato, a ninguna persona ó Compañía para el establecimiento de líneas de Navegación entre los puntos que abrace la que dèba su origen al presente contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 13.

Este Contrato no podrá ser traspasado á ninguna otra persona o Compañía Nacional o extranjera, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal y en ningún caso podrá traspasarse ni cederse a Gobierno extranjero.

Artículo 14.

Este contrato y los traspasos que de él se hagan quedan exonerados del pago de los derechos de registro; así como también queda exonerado de las contribuciones nacionales, y para la exención de las Municipalidades de los Estados, el Ejecutivo Federal se compromete á solicitarlo de sus Gobiernos.

Artículo 15.

Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente Contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un solo tenor y a un solo efecto en Caracas, á diez y siete de julio de mil novecientos nueve.

F. L. ALCÁNTARA.

Moisés Salas."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos nueve.— Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

El Vice-Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Los Secretarios,

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de agosto de 1909. — Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. L. ALCÁNTARA.

10.700

Decreto de 17 de agosto de 1909 que aprueba en todas sus partes el Protocolo de compromiso entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, para la decisión y arreglo de ciertas reclamaciones, y el referente á la reclamación de A. F. Jaurett, firmados en Caracas el 13 de febrero de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Protocolo de compromiso entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América para la decisión y arreglo de ciertas reclamaciones, y el referente a la reclamación de A. F. Jaurett, firmados en Caracas el 13 de febrero de 1909 por el Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el General Juan Vicente Gómez, Vicepresidente de los Estados Unidos de Venezuela, Encargado de la Presidencia de la República, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, y los cuales son del tenor siguiente:

"Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizado por el Señor General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de América, habiendo examinado y discutido detenidamente la reclamación de A. F. Jaurett, han llegado á las siguientes conclusiones:

El Gobierno de los Estados Unidos de América no niega el derecho que los Estados Unidos de Venezuela se han reservado por el inciso 22 del artículo 80 de la Constitución, que dice así:

"22.—Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada en el territorio nacional, o expulsar de él a los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el País."

Pero al mismo tiempo apoyan los Estados Unides de América su patrocinio al reclamo Jaurett en que éste había vivido en Venezuela por más de cinco años y tenía en el territorio domicilio y el asiento de ciertos negocios que le producían utilidad y los cuales fué obligado a abandonar violentamente.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, por su parte, no pretende sino apoyar sus derechos en la justicia, y reconoce que en realidad Jaurett había fundado de conformidad con los artículos 20 y 22 del Código Civil, el derecho domiciliario, y que es acreedor a alguna indemnización por el perjuicio que se le causó en virtud de su violenta expulsión; y en consecuencia, animados los señores González Guinán y Buchanan del espíritu de conciliación que ha distinguido las conferencias que han efectuado, convienen en fijar en tres mil dollars oro americano, la referida indemnización, cuya cantidad recibirá el señor Buchanan, debidamente autorizado al efecto; quedando así liquidada y absolutamente concluida la expresada reclamación.

Así lo pactaron los señores González Guinán y Buchanan, firmando dos ejemplares en cada uno de los idiomas español e inglés, a un solo efecto, en Caracas, el trece de febrero de mil novecintos nueve.—(L. S.) — F. GONZÁLEZ GUINÁN. — (L. S.) — WILLIAM I. BUCHANAN.

PROTOCOLO DE COMPROMISO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA DECISIÓN Y ARREGLO DE CIERTAS RECLAMACIONES, FIRMADO EN CARACAS EL 13 DE FEBRERO DE 1909.

—

"El Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el General Juan Vicente Gómez, Vicepresidente de los Estados Unidos de Venezuela, Encargado de la Presidencia de la República, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, habiéndose exhibido y encontrado en forma sus respectivos poderes y animados del espíritu de franca amistad que siempre ha existido y debe existir entre las dos Naciones que representan, han tratado en repetidas y prolongadas conferencias de la manera de arreglar amistosa y equitativamente las diferencias que existen entre sus respectivos Gobiernos con respecto a las reclamaciones pendientes entre las dos Naciones, pues ni los Estados Unidos de Venezuela ni los Estados Unidos de América aspiran a otra cosa que al sostenimiento de lo que en justicia y equidad les corresponda; y como resultado de estas conferencias, han reconocido la grande importancia del arbitraje como medio de mantener la buena armonía que debe existir y desarrollarse entre sus respectivas Naciones y a fin de evitar en lo futuro, en todo lo posible, diferencias entre éllas, creen que es de todo punto conveniente que un Tratado de Arbitramento sea ajustado entre sus respectivos Gobiernos.

Con respecto a las reclamaciones que han sido el tema de sus largas y amistosas conferencias, el Doctor Francisco González Guinán y William I. Buchanan han encontrado que las opiniones y puntos de vista sostenidos por sus respectivos Gobiernos han sido y son tan diametralmente opuestos y distintos, que han encontrado difícil resolverlos de común acuerdo, por lo cual tienen que apelar a la medida conciliatoria del arbitraje, medida a la cual las dos Naciones que representan están ligadas entre sí por sus firmas a los tratados de la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya de 1907, y que está reconocida por todo el mundo civilizado como el único modo satisfactorio para solucionar los conflictos internacionales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Convencidos así y firmes en sus propósitos de no permitir que por ningún motivo se perturbe la cordialidad que siempre ha existido entre sus respectivos Países, los expresados Señores Doctor Francisco González Guinán y William I. Buchanan, ampliamente autorizados al efecto, han ajustado, convenido y firmado el presente Protocolo para el arreglo de dichas reclamaciones contra los Estados Unidos de Venezuela, que son las siguientes:

1.—La reclamación de los Estados Unidos de América en favor de la Orinoco Steamship Company;

2.—La reclamación de los Estados Unidos de América en favor de la Orinoco Corporation y de sus causantes, The Manoa Company Limited, The Orinoco Company y The Orinoco Company Limited; y

3.—La reclamación de los Estados Unidos de América en favor de la United States and Venezuela Company (también conocida como la reclamación Crichfield).

Artículo I.

Con respecto a la primera de esas reclamaciones, la de la Orinoco Steamship Company, los Estados Unidos de Venezuela han sostenido la inmutabilidad del fallo arbitral del Superárbitro Barge librado en este caso, alegando que dicho fallo no adolece de ninguna de las causales que por jurisprudencia universal dan lugar a nulidad, sino que antes bien reviste el caracter de inapelable, pues no puede tenerse por nulo el Compromiso de Arbitraje, ni ha habido exceso de poder, ni puede alegarse corrupción de jueces, ni error esencial en el fallo; y por otra parte, los Estados Unidos de América, alegando casos prácticos, entre ellos el caso de la revisión, por consentimiento de los Estados Unidos de América, de los fallos arbitrales dictados por la Comisión Mixta Venezolana-Americana, creada por la Convención del 25 de abril de 1866, y fundándose en las circunstancias del caso y considerando los preceptos de derecho internacional y jurisprudencia universal, han sostenido no sólo la admisibilidad sino la necesidad de la revisión de dicho fallo, en consecuencia de esta situación, el Doctor Francisco González Guinán y William I. Buchanan con el espíritu que ha distinguido sus conferencias, han convenido en someter este caso al alto criterio del Tribunal Arbitral creado por este Protocolo, en la forma siguiente:

El Tribunal Arbitral debe decidir primero si el fallo del Superárbitro Barge, en este caso, bajo todas las circunstancias y los preceptos de derecho internacional, no está viciado de nulidad y tiene que considerarse concluyente hasta excluir un nuevo examen del caso en su fondo. Si el Tribunal Arbitral falla que debe considerarse dicho fallo concluyente, el caso será aceptado como concluído por los Estados Unidos de América; pero, si por otra parte, el Tribunal Arbitral decide que dicho fallo del Superárbitro Barge no debe considerarse definitivo, el mismo Tribunal Arbitral debe entonces examinar, oír y determinar el caso y librar su fallo en su fondo.

Artículo II.

En el curso de las muchas conferencias celebradas con respecto al asunto de los Estados Unidos de América por parte de la Orinoco Corporation y de sus causantes, contra los Estados Unidos de Venezuela, entre el Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, han encontrado que las opiniones y consideraciones sostenidas por sus respectivos Gobiernos con respecto a los derechos y reclamaciones de la compañía reclamante son tan diametralmente opuestas entre sí, que hacen imposible conciliarlas por medio de negociaciones directas entre sus Gobiernos.

Entre éstas han encontrado que los Estados Unidos de América por parte de la Compañía reclamante sostienen que, tanto por el acto del Congreso Nacional de Venezuela como por Resoluciones y otros actos de su Poder Ejecutivo, los derechos y reclamaciones mantenidos y reclamados por los Estados Unidos de América por parte de la Compañía reclamante en la concesión Fitzgerald, origen del presente caso, y conforme a ella, son firmemente reconocidos y afirmados como subsistentes y vá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lidos, y que el Gobierno de Venezuela ha insistido e insiste en que el fallo del Superárbitro Barge del 12 de abril de 1904, que Venezuela considera irrevocable, y la sentencia dictada por la Corte Federal y de Casación de Venezuela, el 18 de marzo de 1908, son por sí una prueba concluyente de que no existen los derechos ni las pretensiones de la Compañía reclamante, pues la expresada Compañía, aun aceptando ser cesionaria de las otras, no llegó a constituirse de conformidad con las leyes de Venezuela, y aun habiéndose constituido, de antemano quedaba sometida a las leyes venezolanas y aceptado que éstas debían regir y decidir las contenciones y diferencias que pudieran ocurrir; mientras que los Estados Unidos de América por parte de la Compañía reclamante se han negado y se niegan a aceptar de manera alguna que ni el fallo del Superárbitro Barge ni el de la Corte Federal y de Casación de Venezuela puedan terminar o hayan terminado o eliminado los derechos y reclamaciones alegados por la Compañía reclamante de acuerdo con dicho contrato Fitzgerald, sino que por el contrario los derechos y reclamaciones alegados en esta materia por la Compañía reclamante son válidos y subsistentes.

En vista de estas y otras conclusiones igualmente contrarias, alcanzadas y persistentemente sostenidas por sus respectivos Gobiernos con respecto a este caso, los mencionados Representantes, animados por un firme propósito de hacer todo lo que esté á su alcance para conservar y fomentar una buena inteligencia entre sus Gobiernos, y con el deseo expreso de allegar los medios para un arreglo de las diferencias que entre ellos existen con respecto a este caso, en justicia y equidad, no pueden salirse de la conclusión de que ese mismo espíritu de cordialidad que ha venido privando en las numerosas conferencias ya efectuadas, recomienda e indica la conveniencia y la necesidad de someter este asunto a un Tribunal Internacional imparcial, á fin de que las diferencias que de él se derivan sean determinadas una vez por todas y concluyan de manera justa y equitativa. Para llegar a este deseado fin, y de acuerdo con los principios arriba apuntados:

Queda convenido entre el Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unide Venezuela, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, que el asunto de los Estados Unidos de América por parte de la Orinoco Corporation y de sus causantes, The Manoa Company Limited, The Orinoco Company y The Orinoco Company Limited, sea sometido al Tribunal Arbitral creado por este Protocolo.

Dicho Tribunal Arbitral examinará y decidirá:

1.—Si el fallo del Superárbitro Barge del 12 de abril de 1904, bajo los preceptos de derecho internacional, no está viciado de nulidad y conserva el carácter de concluyente en el caso de las causantes de la Compañía reclamante contra Venezuela.

2.—Si el Tribunal Arbitral sentencia que debe considerarse dicho fallo como concluyente, decidirá entonces, qué efecto tenía dicho fallo con respecto á la subsistencia del contrato Fitzgerald en aquella fecha, y con respecto a los derechos de la Compañía reclamante o los de sus causantes en dicho contrato.

3.—Si decide que el fallo de dicho Superárbitro Barge no debe considerarse concluyente, dicho Tribunal Arbitral examinará en su fondo y fallará sobre las cuestiones sometidas a dicho Superárbitro por las causantes de la Compañía reclamante.

4.—El Tribunal Arbitral examinará, considerará y decidirá si ha habido injusticia notoria contra la Compañía reclamante, o sus causantes, respecto del contrato Fitzgerald, por el fallo de la Corte Federal y de Casación, librado el 18 de marzo de 1908 en el juicio seguido por el Gobierno de Venezuela contra las causantes de la Compañía reclamante, ó por alguno de los actos de cualquiera de las autoridades del Gobierno de Venezuela.

Si el Tribunal Arbitral decide que ha habido tal injusticia, queda facultado para examinar el asunto de la Compañía reclamante y de sus causantes contra el Gobierno de Venezuela en su fondo, y para pronunciar fallo definiti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vo respecto de los derechos y las obligaciones de las partes, fijando los daños y perjuicios que en su alto criterio crea justos y equitativos.

En todo caso el Tribunal Arbitral decidirá:

(*a*).—Qué efecto, si alguno, ha causado y tiene dicho fallo de la Corte Federal y de Casación, del 18 de marzo de 1908, en todo lo referente a los derechos de la Compañía reclamante como cesionaria del contrato Fitzgerald;

(*b*).—Si dicho contrato Fitzgerald está vigente; y

(*c*).—Si declara que dicho contrato está vigente, cuáles son, entonces, los derechos y las obligaciones de la Compañía reclamante por una parte, y del Gobierno de Venezuela por la otra.

Artículo III.

El Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, han tratado cuidadosamente, en las conferencias que han celebrado, el asunto de los Estados Unidos de América, por parte de la United States and Venezuela Company contra los Estados Unidos de Venezuela, también conocido como asunto Crichfield, y observan que aunque los puntos que contienen difieren en muchos respectos de los tratados con respecto a las reclamaciones que han sido consideradas, las mismas opiniones radicalmente opuestas prevalecen por parte de ambos Gobiernos.

A fin, pues, de que ningún asunto quede pendiente que no tienda a robustecer la buena inteligencia y amistad que existen entre los dos Gobiernos, sus Representantes arriba nombrados, el Doctor Francisco González Guinán y William I. Buchanan, convienen por el presente que dicho asunto de los Estados Unidos de América, por parte de la United States and Venezuela Company contra los Estados Unidos de Venezuela, sea sometido al Tribunal Arbitral creado por este Protocolo, y además que dicho Tribunal queda facultado para examinar, oír, considerar, determinar y fallar dicho asunto en su fondo en justicia y equidad.

Artículo IV.

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, habiendo en la Segunda Conferencia de la Paz efectuada en La Haya en 1907, aceptado y reconocido la Corte Permanente de La Haya, se conviene que todos los casos mencionados en los artículos I, II y III de este Protocolo, es decir, el de la Orinoco Steamship Company, el de la Orinoco Corporation y de sus causantes, y el de la United States and Venezuela Company, se pongan bajo la jurisdicción de un Tribunal Arbitral compuesto de tres Arbitros escogidos de la Corte Permanente de La Haya ya citada.

No formará parte de este Tribunal Arbitral ninguno de los miembros de dicha Corte que sea ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela o de los Estados Unidos de América, y ningún miembro de dicha Corte podrá ser abogado ante dicho Tribunal por una u otra Nación.

Este Tribunal Arbitral tendrá su asiento en La Haya.

Artículo V.

Dicho Tribunal Arbitral en cada caso que se le someta determinará, decidirá y fallará de acuerdo con la justicia y la equidad. Sus decisiones serán en cada caso aceptadas y apoyadas por los Estados Unidos de Venezuela y por los Estados Unidos de América como definitivas y concluyentes.

Artículo VI.

En la presentación de los casos al Tribunal Arbitral pueden ambas partes hacer uso de los idiomas francés, español o inglés.

Artículo VII.

Dentro de ocho meses, contados desde la fecha de este Protocolo, cada una de las partes presentará a la otra y a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral dos ejemplares impresos de su alegato con los documentos y pruebas en que se apoye' junto con el testimonio de sus testigos respectivos.

Dentro de un plazo adicional de cuatro meses, cualquiera de las partes puede, de la misma manera, presentar con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tra-alegato con documentos, pruebas y declaraciones adicionales en contestación al alegato, documentos, pruebas y declaraciones de la otra parte.

Dentro de sesenta días contados desde la expiración del plazo señalado para entregar los contra-alegatos, cada Gobierno puede, por medio de su Representante, hacer sus argumentos ante el Tribunal Arbitral, tanto verbalmente como por escrito, y cada uno entregará al otro copias de cualesquiera argumentos así hechos por escrito, y cada parte tendrá derecho a contestar por escrito, siempre que tal contestación sea sometida dentro de los sesenta días últimamente citados.

Artículo VIII.

Todos los archivos públicos y documentos bajo el control o dirección de uno u otro Gobierno o en su posesión, relativos a los asuntos en litigio, serán accesibles al otro y, previa solicitud, se le darán las copias autenticadas de ellos. Los documentos que cada parte aduzca en sus pruebas deberán estar autenticados por el respectivo Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo IX.

Todas las adjudicaciones pecuniarias que haga el Tribunal Arbitral en los dichos casos serán en moneda de oro de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda venezolana, debiendo el Tribunal Arbitral fijar el tiempo de los pagos, previa consulta con los Representantes de los Países.

Artículo X.

Queda convenido que, dentro de seis meses a contar desde la fecha de este Protocolo, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de los Estados Unidos de América se notificarán mútuamente, así como también notificarán a la Oficina de la Corte Permanente de La Haya, el nombre del Arbitro que escoja de entre los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje.

Dentro de los sesenta días siguientes, los Arbitros arriba mencionados se reunirán en La Haya y procederán a escojer el Tercer Arbitro de acuerdo con las previsiones del artículo cuarenta y cinco de la Convención de La Haya para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales arriba citada.

Dentro del mismo término cada uno de los dos Gobiernos depositará en dicha Oficina la suma de quince mil francos por cuenta de los gastos del arbitramento previsto por este Protocolo, y de cuando en cuando y de la misma manera serán depositadas las demás cantidades necesarias para cubrir dichos gastos.

El Tribunal arbitral se reunirá en La Haya doce meses despnés de la fecha de este Protocolo para empezar sus deliberaciones y oír los argumentos a él sometidos. Dentro de sesenta días después de cerradas las audiencias serán librados sus fallos.

Artículo XI.

Con excepción de lo convenido en este Protocolo, el procedimiento arbitral se conformará a las previsiones de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de la cual ambas partes son signatarias, firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907, y especialmente a las previsiones de su capítulo tercero.

Artículo XII.

Queda entendido y pactado que nada de lo expuesto en este Protocolo será impedimento para que dentro del término de cinco meses, a contar de la fecha de este Protocolo, los Estados Unidos de Venezuela puedan llegar a un arreglo amistoso con las dos o cada una de las Compañías reclamantes a que se refieren los artículos II y III, siempre que en cada caso en que se llegare a un arreglo, la respectiva Compañía haya obtenido previamente el consentimiento del Gobierdo de los Estados Unidos de América.

Los signatarios Doctor Francisco González Guinán y William I. Buchanan, con el caracter que cada uno invisite, de esta manera, dan por terminadas sus conferencias con respecto a las diferencias de los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América y firman dos ejemplares de este Protocolo de un mismo tenor y a un sólo efecto en cada uno de los idiomas español e inglés, en Caracas a los trece

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

días del mes de febrero del año de mil novecientos nueve.—(L. S.)—F. GONZÁLEZ GUINÁN.—(L. S.)—WILLIAM I. BUCHANAN".

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de agosto de mil novecientos nueve.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER,

El Vicepresidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a 17 de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. PIETRI.

10.701

Decreto de 17 de agosto de 1909 que aprueba en todas sus partes los contratos celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Representante de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, para el establecimiento de la comunicación cablegráfica de Venezuela con el Exterior.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 11 de mayo próximo pasado entre el Ejecutivo Federal y el señor Désiré Brun, Representante de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, para el establecimiento de la comunicación cablegráfica de Venezuela con el Exterior; como así mismo el contrato adicional celebrado entre las mismas partes, con fecha 6 de julio último y que aclara las cláusulas del convenio principal, los cuales contratos son del tenor siguiente;

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado, por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el señor Désiré Brun, ciudadano francés, de tránsito en esta ciudad obrando con el carácter de Representante de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, han convenido en celebrar y celebran el siguiente contrato:

Artículo primero. El Gobierno Nacional concede a la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, que en lo adelante se denominará la Compañía contratista, el privilegio exclusivo de las comunicaciones cablegráficas de Venezuela con el Exterior, utilizando para ellas la línea que ya tiene establecida entre La Guaira y Curazao, de este punto a Santo Domingo, en la República del mismo nombre, de aquí por línea terrestre a Puerto Plata, continuando por cable a Cabo Haitiano, y de este último punto a Nueva York.

Artículo segundo. El privilegio de que habla el artículo anterior será por el término de veinte años a contar de la fecha de este contrato.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional concede también a la Compañía contratista por el mismo término de veinte años, el derecho de preferencia, con respecto a terceros y en igualdad de condiciones, de establecer cualesquiera otros sistemas de comunicación inventados o por inventarse.

Artículo cuarto. La compañía contratista continuará en la explotación de la línea que tiene actualmente establecida entre La Vela de Coro y Curazao para la comunicación cablegráfica de los pueblos del Occidente de la República; pero el Gobierno Nacional podrá suspender el servicio de esta sección del cable, cuando lo crea conveniente, sin obligación de indemnizar a la Compañía contratista.

Artículo quinto. La Compañía contratista se compromete a cobrar por cada palabra de los cablegramas que curse por sus líneas los precios de la siguiente Tarifa, que será siempre uni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

forme tanto para el punto de origen como para el punto de destino de dichos cablegramas:

ORIGEN O DESTINO		PORTES
CURAZAO.....	B	1,20
REPÚBLICA DOMINICANA..		3,50
HAITÍ.	Puerto Príncipe...	4,50
	Mole-St.-Nicolás..	4,90
	Cabo Haitiano...	4,50
CUBA.	Santiago.....	5,50
	Guantánamo.....	5,50
	Caimanera.....	5,50
NUEVA YORK.....		5,00
MARTINICA.....		4,50
GUADALUPE.....		4,50
MARÍA GALANTE.....		4,50
LAS ISLAS SANTAS.....		4,50
GUAYANAS.	Holandesa..	5,10
	Francesa...	5,60
SALINAS.—(Brasil).....		6,10

Parágrafo primero.—A los precios fijados en la Tarifa anterior se agregarán los que se cobren en las líneas terrestres del Exterior y en los cables que no pertenecen a la Compañía contratista y por los cuales circulen los cablegramas hasta su destino.

Parágrafo segundo—En caso de interupción del Cable de Cabo Haitiano a Nueva York, que es la vía normal, la Compañía contratista que dispone de tres cables, a Santiago de Cuba, a Guadalupe y a Salinas, efectuará la trasmisión por ellos, cobrando además de cinco bolívares (B. 5) por palabra, tarifa máxima en este caso para cualquiera de aquellos puntos, el porte correspondiente a las líneas extranjeras que emplee.

Artículo sexto. La Compañía contatista se compromete a entregar al Gobierno Nacional la cantidad de veinticinco céntimos ds bolivar (B. 0,25) por palabra, sobre los telegramas que se expidan y se reciban. Queda entendido que en esta suma de veinticinco céntimos de bolivar (B. 0,25) se comprende el derecho de porte interior por las líneas terrestres de Venezuela.

Artículo séptimo. La Compañía contratista se obliga a rebajar, sobre la parte que le corresponde, un cincuenta por ciento (50 p%) para los cablegramas oficiales del Gobierno de Venezuela y los de la Prensa Nacional. Los telegramas oficiales, a que se hace referencia, como los de la Prensa, serán los que se determinan en las respectivas disposiciones de la Convención Telegráfica Internacional.—(Revisión de Londres, 1903)

Artículo octavo. El Gobierno Nacional queda facultado para nombrar un Fiscal en las Oficinas de la Compañía contratista cuando lo crea conveniente y por el tiempo que lo estime necesario. También podra el Gobierno Nacional detener la trasmisión de cualquier cablegrama privado que pareciere ofrecer peligro á la seguridad del Estado o que fuere contrario á las leyes del país, al orden públiço o a la buenas costumbres.

Artículo noveno. La Compañía contratista reconoce al Gobierno Nacional el derecho de pedir la remoción de los empleados de ésta en Venezuela, con la sola indicación de la causa que motive la solicitud de remoción.

Artículo décimo. La Compañía contratista se obliga á suministrar gratuita y diariamente al Ministerio de Fomento sus boletines de noticias universales inmediatamente que se reciban, y a fijar éstos en sitios visibles de sus Oficinas en la República.

Artículo once. La Compañía contratista se obliga á pasar quincenalmente al mismo Ministerio de Fomento una relación pormenorizada de los cablegramas oficiales y particulares que reciba y que trasmita.

Artículo doce. La Compañía contratista queda facultada para mantener una Estación Central en Caracas y utilizar para su servicio la línea terrestre que tiene establecida de esta ciudad á La Guaira.

Artículo trece. El Gobierno Nacional exonera á la Compañía contratista de todo impuesto nacional, municipal y de los Estados, inclusive el de estampillas.

Artículo catorce. El Gobierno exonera a la Compañía contratista de los derechos aduaneros para la introducción de los útiles y enseres indispensables a su servicio, debiendo ella en cada caso cumplir las formalidades legales.

Artículo quince. Queda convenido que toda interrupción en la comunicación exterior que dure más de seis me-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ses en los cinco primeros años del contrato y de cuatro en los restantes, producirá la resolución de este contrato.

Artículo dieciséis. El presente contrato no podrá ser traspasado a tercera persona sin previo consentimiento del Gobierno Nacional y en ningún caso a Gobiernos extranjeros.

Artículo diecisiete. Todas las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y cumplimiento de este contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la República de Venezuela, sin que en ningún caso puedan dar origen a reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a once de mayo de mil novecientos nueve. —Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

(Firmado) R. M. CARABAÑO.

(Firmado) *Brun.*"

—

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, Deciré Brun, en su carácter de Representante de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, han convenido en adicionar el Contrato que tienen celebrado con fecha once de mayo de mil novecientos nueve, para la comunicación cablegráfica de Venezuela con el Exterior, en la forma siguiente:

Al artículo quinto se le agregará la Tarifa para Francia, que será de B. 6,25 por palabra; en consecuencia, dicho artículo queda adicionado en los siguientes términos:

Artículo quinto:

La Compañía contratista se compromete a cobrar por cada palabra de los cablegramas que cursen por sus líneas, los precios de la siguiente Tarifa, que será siempre uniforme, tanto para el punto de origen como para el punto de destino de dichos cablegramas:

ORIGEN O DESTINO		PORTES
Curazao		B 1,20
República Dominicana		3,50
Puerto Príncipe		4,50
Haití	Mole St. Nicolás	4,50
	Cabo Haitiano	4,50
Cuba	Santiago	5,50
	Guantánamo	5,50
	Caimanera	5,50
New York		5,
Martinica		4,50
Guadalupe		4,50
María Galante		4,50
Las Islas Santas		4,50
Guayanas	Holandesa	5,15
	Francesa	5,60
Salinas (Brasil)		6,10
Francia		6,25

Parágrafo primero:

A los precios fijados en la Tarifa anterior se agregarán los que se cobren en las líneas terrestres del Exterior y en los cables que no pertenecen a la Compañía contratista y por los cuales circulen los cablegramas hasta su destino.

Parágrafo segundo:

En caso de interrupción del cable de Cabo Háitiano a Nueva York, que es la vía normal, la Compañía contratista que dispone de tres cables, a Santiago de Cuba, a Guadalupe y a Salinas, efectuará la trasmisión por ellos, cobrando además de cinco bolívares por palabras, tarifa máxima en ese caso para cualquiera de aquellos puntos, el porte correspondiente a las líneas extranjeras que emplée.

Parágrafo tercero:

La tarifa para la Francia comprende la de cinco bolívares por palabras de Venezuela a New York y la B 1,25 de New York a Francia.

Queda convenido entre las partes que Venezuela gozará de las rebajas que puedan sobrevenir en la Tarifa de la Compañía entre Francia y los Estados Unidos.

Al artículo quince se le agrega la frase "salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados." Dicho artículo, queda por tanto, adicionado así:

Artículo quince:

Queda convenido que toda interrupción en la comunicación exterior que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dure más de seis meses en los cinco primeros años del contrato y de cuatro en los restantes, producirá la resolución de este contrato, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Las presentes cláusulas adicionales serán presentadas junto con el contrato primitivo al Congreso Nacional, para su aprobación.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a seis de julio de mil novecientos nueve.

(Firmado) R. M. CARABAÑO.

(Firmado) *Brun*".

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos nueve.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente,

[L. S.]

DIEGO BTA. FERER.

El Vicepresidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Los Secretarios,

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

—

Palacio Federal en Caracas, a 17 de agosto de mil novecientos nueve.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

10.702

Decreto de 17 de agosto de 1909 que reglamenta la organizacion de los Estados de la Union Venezolana.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º Los Estados creados por el Pacto Fundamental en vigencia procederán a organizarse de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Nacional, y de conformidad con las reglas establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2º Mientras las Entidades Federales se organizan conforme a sus respectivas Constituciones, tendrán por Capitales las ciudades que a continuación se expresan:

San Fernando,	Capital	del	Estado	Apure.
La Victoria,	"	"	"	Aragua.
Barcelona,	"	"	"	Anzoátegui.
Ciudad Bolívar,	"	"	"	Bolívar.
Valencia,	"	"	"	Carabobo.
San Carlos,	"	"	"	Cojedes.
Coro,	"	"	"	Falcón.
Calabozo,	"	"	"	Guárico.
Barquisimeto,	"	"	"	Lara.
Maturín,	"	"	"	Monagas.
Mérida,	"	"	"	Mérida.
Ocumare,	"	"	"	Miranda.
La Asunción,	"	"	"	Nueva Esparta.
Guanare,	"	"	"	Portuguesa.
Cumaná	"	"	"	Sucre.
San Cristóbal,	"	"	"	Táchira.
Trujillo,	"	"	"	Trujillo.
San Felipe,	"	"	"	Yaracuy.
Barinas,	"	"	"	Zamora.
Maracaibo,	"	"	"	Zulia.

§ único. El asiento de los Poderes Públicos de los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro, serán las ciudades de San Fernando de Atabapo y Tucupita, respectivamente.

Artículo 3º Para el régimen político y administrativo de dichos Estados, durante el interregno provisional, el Ejecutivo Federal nombrará por Decreto separado, los Presidentes Provisionales y Consejos de Gobierno, con las atribuciones que se expresan en el presente Decreto.

Artículo 4º Las faltas temporales o absolutas de los Presidentes Provisionales serán suplidas por los Miembros del Consejo de Gobierno según el orden de su nombramiento.

Artículo. 5º Los Presidentes Provisionales dictarán los Decretos y Reglamentos que sean necesarios para la elección de Diputados a las Asambleas Constituyentes de los Estados, las cuales se reunirán en las respectivas Capitales el próximo 28 de octubre o el día más inmediato posible, con el fin de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dictar la Constitución en armonía con el nuevo Pacto Fundamental, y la Ley de Elecciones respectiva.

Artículo 6º Para formar las Asamblea Constituyentes a que se contrae el artículo anterior, cada Distrito elegirá dos Diputados Principales y dos Suplentes por votación popular y directa.

Artículo 7º Los Presidentes Provisionales nombrarán de acuerdo con las respectivas Leyes orgánicas los empleados que se requieran para el funcionamiento político, administrativo y municipal del Estado; pero los del orden judicial deberá hacerlos con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, como también la Ley de Presupuesto, ateniéndose para esta última a lo que determina la base 27 del artículo 12 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º Las leyes nacionales y de los Estados continuarán en vigencia mientras no sean legalmente derogadas y en cuanto no colidan con el Pacto Fundamental de la República y con el presente Decreto.

Artículo 9º Las Secciones que recuperan su autonomía se regirán provisionalmente por la Constitución y las Leyes del extingido Estado al cual pertenecían.

Artículo 10º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 17 de agosto de 1909.— Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

10.702 bis.

Resolucion de 18 de agosto de 1909 por la que se fijan las respectivas jurisdicciones de los Fiscales de Instrucion Pública Nacional, existentes en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Públiea.—Dirección de Estadística y Contabilidad. —Caracas: 18 de agosto de 1909.— 100º y 51º

Resuelto:

En atención a que el número de Fiscales de Instrucción Pública Nacional que existen hoy en la República, son suficientes para la buena administración de la Renta respectiva, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que las respectivas jurisdicciones de dichos funcionarios sean las que a continuación se expresan, sin perjuicio de modificarlas a medida que las necesidades del ramo lo requieran.

1. Guárico y Apure, Calabozo.
2. Aragua, La Victoria.
3. Anzoategui, Bartelona.
4. Carabobo, Valencia.
5. Cojedes, Portuguesa y Zamora, San Casimiro.
6. Falcón, Coro.
7. Lara y Yaracuy, Barquisimeto.
8. Monagas, Maturín.
9. Mérida, Mérida.
10. Miranda, Ocumare.
11. Nueva Esparta, La Asunción.
12. Sucre, Cumaná.
13. Táchira, San Cristóbal.
14. Trujillo, Trujillo.
15. Zulia, Maracaibo.
16. Bolívar, Ciudad Bolívar.
17. Territorio Delta Amacuro, con los Distritos del antiguo Territorio Yuruary, Guasipati.
18. Distrto Federal, con los Departamentos Sucre y Guaicaipuro Caracas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.703

Decreto de 19 de agosto de 1909 por el cual se nombra Presidentes Provisionales y Consejeros de los Estados de la Union.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la facultad que me

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

confiere el artícnlo 156 de la Constitución Nacional.

Decreto:

Artículo 1º Nombro Presidente Provisional del Estado Apure al ciudadano Doctor J. de J. Gabaldón;

Presidente Provisional del Estado Aragua, al ciudadano Doctor R. Andueza Palacio;

Presidente Provisional del Estado Anzoátegui, al ciudadano General B. Vallenilla Lanz;

Presidente Provisional del Estado Bolívar, al ciudadano General Arístides Tellería;

Presidente Provisional del Estado Carabobo, al ciudadano General Gumersindo Méndez;

Presidente Provisional del Estado Cojedes, al ciudadano General José Rafael Luque;

Presidente Provisional del Estado Falcón, al ciudadano General Amábile Solagnie;

Presidente Provisional del Estado Guárico, al ciudadano Doctor Roberto Vargas;

Presidente Provisional del Estado Lara, al ciudadano General Diego Bta. Ferrer;

Presidente Provisional del Estado Monagas, al ciudadano General P. Giuseppi Monagas;

Presidente Provisional del Estado Mérida, al ciudadano General E. Chalbaud Cardona;

Presidente Provisional del Estado Miranda, al ciudadano General O. Pérez Bustamante;

Presidente Provisional del Estado Nueva Esparta, al ciudadano General P. Ducharne;

Presidente Provisional del Estado Portuguesa, al ciudadano General J. R. Gabaldón;

Presidente Provisional del Estado Sucre, al ciudadano General Zoilo Vidal;

Presidente Provisional del Estado Táchira, al ciudadano Doctor Aquiles Iturbe;

Presidente Provisional del Estado Trujillo, al ciudadano Doctor V. Márquez Bustillos;

Presidente Provisional del Estado Yaracuy, al ciudadano Doctor Rafael Garmendia Rodríguez;

Presidente Provisional del Estado Zamora, al ciudadano General Isilio Febres Cordero; y

Presidente Provisional del Estado Zulia, al ciudadano Doctor A. Rivas Vásquez.

Artículo 2º Nombro Consejeros de Gobierno:

Para el Estado Apure: Doctor José R. Núñez, General W. Arriaga Perdomo, General Miguel Márquez;

Para el Estado Aragua: General Antonio Fernández, General F. Navas Alcántara, General R. Mendoza Blanco;

Para el Estado Anzoátegui: Doctor J. Temístocles Maza, Doctor Manuel G. Planchart, General Félix Taberoa;

Para el Estado Bolívar: Doctor Toribio Muñoz, General Anselmo Zapata, General Marcelino Torres García;

Para el Estado Carabobo: General Gregorio Cedeño, General Diego Toro, Doctor Santiago González Guinán;

Para el Estado Cojedes: General Modesto Barreto, General Carlos M. Cárdenas, General Ignacio Pedroza;

Para el Estado Falcón: General Ceferino Castillo, General M. Silva Garcés, Doctor Domingo Hernández;

Para el Estado Guárico: General Alejandro Landaeta, General Pedro Pablo Lamuño, General Marcial Azuaje;

Para el Estado Lara: General Silverio González, General Bartolo Yépez, General Juan José Perera;

Para el Estado Monagas: General José M. Peñaloza, General Manuel Ledezma, General Cruz Salazar;

Para el Estado Mérida: General Amador Uzcátegui, General Nicolás Méndez, Doctor Juan Pablo Franco;

Para el Estado Miranda: General M. V. Guevara, General J. Machado Díaz, General Hugo Guardia;

Para el Estado Nueva Esparta: General Francisco Javier Márquez, General José Bermúdez, General Bartolomé Ferrer;

Para el Estado Portuguesa: Doctor Francisco J. Machado, General Antonio M. Orta, General Fernando Delgado;

Para el Estado Sucre: General Manuel Morales, General Rafael Velásquez, General Manuel Córdova;

Para el Estado Táchira: General José Mª García B., General Ezequiel Camacho Doctor Ezequiel Vivas;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para el Estado Trujillo: General Juan B. Araujo, General Rafael Román Colmenares, General José María García;

Para el Estado Yaracuy: General Pedro Lizarraga, Doctor Martín Tamayo Pérez, General Epifanio Entrena;

Para el Estado Zamora: General Narciso Perez, General J. Navarrete Romero, General Isidro Contreras:

Para el Estado Zulia: General Pedro Arteche, General Felipe Garbiras, Doctor Abigail Colmenares.

Artículo 3º Los ciudadanos nombrados para desempeñar las Presidencias Provisionales y para constituir los Consejos de Gobierno de los Estados, prestarán, los primeros antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, y los segundos antes de su instalación, el juramento de ley ante la Municipalidad de la Capital que a cada uno de dichos Estados señala el Decreto Reglamentario de la Organización Federal, dictado el 17 del corriente mes.

Artículo 4º Los Consejos Municipales de las Capitales que a cada uno de los Estados señala el Decreto Reglamentario de la Organización Federal ya citado, reciben por el presente comisión para tomar el juramento legal a que se refiere el Artículo 3º de este Decreto, y deberán remitir al Ministerio de Relaciones Interiores copia certificada del Acta de la sesión en que sea prestado el juramento.

Artículo 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.704

Decreto de 20 de agosto de 1909 que declara en vigencia provisional para el Estado Nueva Esparta, la Constitución sancionada por la Asamblea Constituyente de dicha Entidad Federal el 15 de junio de 1901, en lo que no colida con la Constitución Nacional.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional, y

Considerando:

Que la antigua Sección Oriental del Distrito Federal reasume su carácter de Entidad Soberana en conformidad con la Constitución,

Decreto:

Art. 1º Para los efectos del Decreto Reglamentario de la organización federal dictado el 17 del corriente mes, se declara en vigencia provisional para el Estado Nueva Esparta, la Constitución sancionada por la Asamblea Constituyente de dicha Entidad Federal el 15 de junio de 1901, en lo que no colida con la Constitución Nacional y con el citado Decreto.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.705

Decreto orgánico del Distrito Federal, de 21 de agosto de 1909.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que me confiere el artículo 156 de la Constitución Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cional, y con el fin de organizar el Distrito Federal.

Decreto:

TITULO I

Del Territorio y del régimen del Distrito Federal.

Art. 1º El Distrito Federal conforme lo establece el artículo 10 de la Constitución Nacional, lo forman los dos Departamentos Libertador y Vargas, con la ciudad de Caracas por capital.

Art. 2º El Departamento Libertador lo componen la ciudad de Caracas con sus parroquias urbanas de Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, San José, La Pastora, Altagracia y San Juan, y las foráneas de El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano y Macarao, comprendiendo todas las vertientes del río de este último nombre, siguiendo por la loma que forman sus cabeceras hasta encontrar la fila de Petaquire, y bajando por la loma de este nombre a pasar por los lugares denominados Javillo, Loma Larga y Reinosa, hasta encontrar los límites de la parroquia de Macarao.

Art. 3º El Departamento Vargas lo componen las parroquias de La Guaira, Maiquetía, Macuto, Caraballeda, Naiguatá, Carnao y Carayaca.

Art. 4º El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide en régimen civil y político, y régimen administrativo y económico.

TITULO II

Del Régimen Civil y Político.

SECCIÓN 1ª

Del Gobernador del Distrito Federal.

Art. 5º Según la atribución 4ª del artículo 80 de la Constitución Nacional, las funciones de primera autoridad civil y política del Distrito Federal corresponden al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: pero éste, para ejercer tales funciones, tiene como órgano inmediato un Gobernador del mismo Distrito, de su libre elección y remoción.

Art. 6º El Gobernador, que, según el artículo anterior, es el agente inmediato del Presidente en todo lo relativo al régimen civil y político del Distrito, tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, el cual refrendará todos sus actos.

Art. 7º El Gobernador del Distrito Federal ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y velar porque sean cumplidas en el Distrito Federal la Constitución y las demás leyes nacionales, y las municipales del mismo Distrito;

2ª Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico:

3ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias del Distrito las leyes y los decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando éste así lo disponga, como asimismo las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

4ª Poner el "Cúmplase" a las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones del Concejo Municipal, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten;

5ª Objetar los actos del Concejo Municipal a que se refiere el número anterior, cuando a su juicio colidan con la Constitución o las demás leyes de la República, debiendo devolver al Concejo el acto objetado, con las observaciones hechas, dentro de los ocho días siguientes al en que lo hubiese recibido. En este caso el Concejo reconsiderará el acto y, sea cual fuere su decisión, remitirá todo lo conducente a la Corte Federal y de Casación, para que ésta, conforme a la Ley, resuelva sobre la colisión y declare la nulidad o la validez del acto objetado;

6ª Velar por el mantenimiento del orden público, y proteger las personas y las propiedades en el término de su jurisdicción, pudiendo a tales fines, cuando así llegare a estimarlo necesario, pedir el auxilio de la fuerza pública, que no podrá negársele;

7ª Dictar las providencias que le competan para que las elecciones del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Distrito Federal se verifiquen con libertad y orden cabales;

8ª Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente, y, al efecto, pedirá a los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informes sobre el estado de las causas, y denunciará las dilaciones u otras faltas que advierta, ante los funcionarios competentes;

9ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes; y, en tal virtud, pedirá, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de todo aquél que los infrinja;

10ª Prestar apoyo eficaz a todos los funcionarios públicos que lo requieran para la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales;

11ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, y de la conducta y el manejo de todos los empleados; oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y trasmitiéndoselas a las autoridades o a los funcionarios competentes, para que resuelvan sobre ellas, si no estuviere en las facultades de él hacerlo. De todo dará cuenta pormenorizada al Presidente de la República;

12ª Reprimir los actos contrarios a la moral y a la decencia públicas, y castigar a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, pudiendo a tal efecto arrestar hasta por tres días, o imponer y exigir coactivamente multas hasta de quinientos bolívares, sin perjuicio de someter a juicio a los culpables, si así lo pidiere la gravedad de la falta;

13ª Dar o negar el permiso para espectáculos públicos, y presidir éstos cuando lo juzgue conveniente;

14ª Instruir al Ministerio de Relaciones Interiores, con los datos necesarios y suficientes, para que por ese Despacho pueda recabarse de la autoridad eclesiástica la remoción de los párrocos cuya conducta fuere reprensible por perjudicar a la moralidad o al orden públicos y al bien de sus feligreses;

15ª Velar muy especialmente por el exacto y eficaz cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas; pudiendo adoptar en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta de todo al Presidente de la República;

16ª Presentar al Presidente de la República candidatos para el cargo de Prefecto en los Departamentos, y nombrar á los que fueren elegidos;

17ª Organizar el Cuerpo de Policía, que estará a sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos;

18ª Organizar la Milicia del Distrito Federal, haciendo que reciba la instrucción necesaria; y convocarla cuando se lo ordenare así el Presidente de la República;

19ª Visitar las Oficinas de Registro del Distrito, y dictar todas las medidas que tiendan á la conservación, la seguridad y el arreglo de los archivos, en conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente de la República;

20ª Desempeñar las funciones que á los Presidentes de los Estados atribuyen las leyes, en lo relativo á la adjudicación de minas y terrenos baldíos;

21ª Practicar mensualmente, acompañado de dos delegados del Concejo Municipal, el tanteo de caja de la Administración de Rentas Municipales, debiendo dar cuenta del resultado al Concejo;

22ª Presentar, en los quince primeros días de cada año, al Concejo Municipal, una exposición pormenorizada de todos los actos que hubiese ejecutado en los ramos económico-administrativos que están á su cargo;

23ª Presentar anualmente al Congreso Nacional la cuenta o memoria de todos los actos del Gobierno del Distrito Federal;

24ª Dar licencias hasta por treinta días a los empleados de su dependencia;

25ª Celebrar contratos de interés municipal; pero éstos no serán válidos, ni podrán cumplirse, sin la aprobación del Concejo Municipal.

26ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 8º El Gobernador del Distrito Federal tendrá derecho de palabra en el Concejo Municipal; podrá concurrir a sus sesiones cuando lo tenga por conveniente, y debe asistir á ellas cuando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sea llamado para informar sobre alguna materia. En todo caso ocupará el puésto de honor que el Cuerpo le designe.

SECCIÓN 2ª

De los Prefectos

Art. 9º Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente.

Art. 10. Habrá en el Distrito Fedelos Prefectos que, a juicio del Presidente de la República y del Gobernador fueren necesarios.

Art. 11. Cada uno de los Prefectos tendrá, para su despacho, un Secretario de su libre elección y remoción, el cual refrendará todos sus actos.

Art. 12. Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y la tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución Nacional;

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones del Concejo Municipal;

3ª Prestar su apoyo a todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que éstos dictaren en uso de sus facultades legales;

4ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía, en todos sus ramos; y que se ejecuten las penas que ellas impongan a los infractores;

5ª Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador;

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción, cuando se lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismos del cumplimiento de las leyes y de la conducta y del manejo de todos los empleados; y oír las quejas que contra éstos se les dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita;

7ª Tomar, previo el informe de las Juntas de Sanidad, las medidas necesarias á la conservación de la salud pública, velando por el cabal cumplimiento de las que dictare el Gobernador en ejercicio de la atribución 15ª del artículo 7º; y asimismo promover la propagación de la vacuna, para todo lo cual se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal;

8ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos ó malentretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia;

9ª Arrestar ó decretar arresto contra los que se encuentren delinquiendo *infraganti*, debiendo entregarlos inmediatamente á la autoridad competente, para seguir el juicio respectivo, y dar aviso al Gobernador;

10ª Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacidos, casados y muertos en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior; y además, las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirán en la misma fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en su jurisdicción, y de los que hayan abandonado el mismo domicilio; y todo se publicará por la prensa;

11ª Dar cuenta frecuentemente á su Superior de los actos que ejecute, e instruirlos, por escrito o verbalmente, de todo cuanto sepa, observe y llegue a su noticia con relación al orden público;

12ª Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito porque cada cual esté preso, la autoridad que lo prendió, la fecha del encarcelamiento y el tribunal que esté conociendo de la causa. Esta relación deberá publicarse, por orden del Gobernador, en los periódicos oficiales;

13ª Exigir de las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición o en marcha, que cometan excesos contra las personas o las propiedades de los habitantes de su jurisdicción;

14ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las ordenanzas y leyes especiales.

Art. 13. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multas hasta de doscientos bolívares a los que desobedezcan sus ordenes o les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta; y darán aviso al Gobernador.

SECCIÓN 3ª

De los Inspectores de Policía, Jefes Civiles de parroquias y Comisarios.

Art. 14. Los Inspectores de Policía

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

serán nombrados por el Gobernador, quien fijará su número y sus atribuciones, y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

Art. 15. Habrá en cada parroquia un Jefe Civil, nombrado por el respectivo Prefecto, con la aprobación del Gobernador.

Art. 16. Los Jefes Civiles de parroquias son los agentes inmediatos de los Prefectos, de quienes dependen; y deben ser vecinos de la parroquia que se ponga a su cargo.

Art. 17. Son deberes de los Jefes Civiles de parroquias:

1º Cuidar del orden y la tranquilidad públicos en su parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno, contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque;

2º Cuidar asimismo de la salubridad, la comodidad, el aseo y el ornato de las parroquias;

3º Hacer publicar en las parroquias las leyes y los decretos del Gobierno General, y las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordenen los Prefectos, á quienes darán aviso del día de la publicación:

4º Pasar al Prefecto bajo cuya jurisdicción se hallen, dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación de los nacidos, casados y muertos, y los nuevamente domiciliados en las parroquias o que hayan cambiado domicilio, en el mes anterior;

5º Ejercer las demás atribuciones y cumplir rectamente los demás deberes que las leyes les determinen.

Art. 18. Los Jefes Civiles de parroquias, como los Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multas hasta de cien bolívares, a todos los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto. En el caso de imposición de multas lo participarán al Prefecto respectivo para los efectos del cobro.

Art. 19. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de Policía, cuantos exijan su extensión y su población, á juicio del Gobernador, y oído previamente el informe del respectivo Jefe Civil.

Art. 20. Los Comisarios de Policía serán nombrados por los Prefectos, a propuesta del Jefe Civil de la parroquia de quien son inmediatos agentes.

Art. 21. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y la tranquilidad públicos en los límites de su jurisdición, cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN 4ª

De la Administración de Justicia

Art. 22. La Administración de Justicia en el Distrito Federal estará á cargo de las Cortes, los tribunales, juzgados y demás funcionarios que establezca la Ley que especialmente los organice; y mientras dicha Ley se dicta regirá en el Distrito la que actualmente esté en vigor.

Art. 23. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal que rijan en toda la República.

TITULO III

Del regimen administrativo y económico

SECCIÓN 1ª

Del Municipio

Art. 24. El Municipio del Distrito Federal es la Entidad resultante de la unión de los departamentos y las parroquias que a estos forman, para constituir el Distrito. Conforme al número 4º del artículo 57 de la Constitución Nacional, queda consagrada la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo; y, en consecuencia, ejercerá la soberanía por delegación del pueblo y por órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establezcan sus leyes:

1º En todo lo relativo a la organización municipal, el régimen interior, la salubridad, la beneficencia, el ornato, el abasto y el consumo de las poblaciones que lo componen;

2º En todo lo relativo a la creación, la recaudación, la administración y la inversión de sus rentas; y la adquisición, la enagenación, la conservación y la explotación de sus propiedades;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3° En todo lo relativo a la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, como también en todo lo relativo a la policía del mismo, en todos sus ramos;

4° En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias a su organización interior.

SECCIÓN 2ª

Del Concejo Municipal

Art. 25. En la ciudad de Caracas, capital de la República y del Distrito Federal, habrá un Concejo Municipal a cuyo cargo estará todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito.

Art. 26. Para componer el Concejó Municipal, cada una de las parroquias que lo forman nombrará por elección popular, y en votación directa y secreta, conforme a lo dispuesto por el número 19 del artículo 12 de la Constitución Nacional, un Concejal, y un Suplente que llenará las faltas de aquél por llamamiento del Presidente del Concejo.

Art. 27. Cuando por muerte, o por cualquier otro motivo justificado, quedare alguna parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará, con el voto de la mayoría de sus miembros, el Principal y el Suplente correspondientes, por el tiempo que falte del período. Si a un mismo tiempo ocurriere la falta de que trata este artículo en más de tres parroquias, entonces el Concejo pedirá la elección de Principal y Suplente a cada una de las parroquias, que quedaren sin representación, elección que se practicará conforme al artículo anterior y si faltare más de un año para concluir el período, pues cuando la falta ocurra faltando menos de un año para que dicho período termine, procederá en todo caso el Concejo a elegir en la forma ya indicada.

Art. 28. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Distrito Federal.

Art. 29. El cargo de Concejal es honorífico, gratuito y obligatorio; y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, y por impedimento legítimo y comprobado a juicio del Concejo.

Art. 30. El Concejo celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamanto, y extraordinarias, cuando lo convocare el Presidente, o lo acordare así la mayoría de sus miembros; pero ni unas ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Concejales, por lo menos.

Art. 31. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno, y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos: y, además, los empleados subalternos que necesite.

Art. 32. Son atribuciones del Concejo:

1ª Nombrar de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes;

2ª Dictar su reglamento interior;

3ª Dictar leyes, ordenanzas, acuerdos y resoluciones que reglamenten el ejercicio de la soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1ª de este Título;

4ª Crear escuelas primarias de ambos sexos, dotarlas y reglamentarlas de acuerdo con el Código de Instrución Pública Nacional;

5ª Dar ó negar su aprobación a los contratos qué celebre el Gobernador;

6ª Crear y dotar los empleos municipales, y nombrar y remover los empleados que deban servirlos;

7ª Presentar al Gobernador ternas para el empleo de Administrador de Rentas Municipales;

8ª Fijar la fianza que deban presentar los empleados encargados del manejo de las Rentas Municipales;

9ª Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto se rocen con el interés público o privado;

10ª Examinar la cuenta anual que debe presentarle el Admistrador de Rentas Municipales, y la exposición que también debe presentarle el Gobernador conforme a lo dispuesto por la atribución 22 del artículo 7º del presente Decreto; y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios a la autoridad competente, cuando hubiere lugar a ello;

11ª Calificar sus miembros y resolver sobre sus renuncias;

12ª Conceder licencias a sus miem-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bros hasta por treinta días, y si ésta excediere de quince días, llamará al suplente respectivo;

13ª Elegir anualmente en la segunda quincena del mes de abril, el Síndico Procurador Municipal y el que deba suplir las faltas temporales o absolutas de dicho funcionario;

14ª Presentar al Gobernador una Memoria anual, en que de cuenta circunstanciada del estado del Distrito y de lo que se hubiese practicado por el Cuerpo, e indicando al propio tiempo las medidas de conveniencia pública que juzgue necesarias; y dicha Memoria se incluirá en la que el Gobernador debe presentar, también anualmente, al Congreso Nacional;

15ª Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes;

16ª El Presidente del Concejo Municipal podrá ordenar arresto hasta por tres días, o imponer y exigir multas hasta de quinientos bolívares, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo exigiere la gravedad de la falta.

Art. 33. La elección de Concejales y Suplentes se verificará cada dos años, pudiendo ser reelegidos los miembros de un período para el inmediato siguiente.

SECCIÓN 3ª

De las Juntas Comunales

Art. 34. En cada parroquia del Distrito, exceptuadas las urbanas de la ciudad de Caracas, se establecerán, cuando pudieren formarse, Juntas Comunales.

Art. 35. Estas Juntar se compondrán del Jefe Civil, el Juez de Parroquia, el Administrador de Rentas, y dos ciudadanos que éstos nombrarán. Deberán reunirse dos veces al mes, por lo menos.

§ único. La Junta Comunal que se forme en la ciudad de La Guaira, cabecera del Departamento Vargas, se compondrá del Prefecto, el Juez del Departamento, el Administrador de Rentas, y dos vecinos que éstos designen. Esta Junta nombrará un Secretario de fuera de su seno y le fijará dotación con la aprobación del Gobernador del Distrito.

Art. 36. Actuarán como Secretarios de las Juntas, los mismos que lo sean de los Jefes Civiles, y si éstos no los tuvieren, las Juntas lo designarán de su seno, con dotación de sus rentas y aprobación del respectivo Prefecto.

Art. 37. Serán atribuciones de las Juntas Comunales, en sus parroquias, las siguientes:

1ª Dictar sus reglamentos interiores;

2ª Denunciar ante quienes corresponda, los abusos e infracciones de los empleados públicos en su jurisdicción;

3ª Disponer todo lo conveniente sobre recaudación de sus rentas y administración de sus propiedades;

4ª Formar el presupuesto de los gastos de la parroquia;

5ª Nombrar y remover el Administrador de Rentas del lugar y señalarle comisión; y examinar, reparar y sustanciar las cuentas de dicho funcionario, pudiendo nombrar examinadores que no sean de su seno, y pasarlas luego al Gobernador para que las apruebe ú objete;

6ª Promover y establecer las mejoras que estimen convenientes á las parroquias, en todos los ramos del fomento.

Art. 38. Las Juntas Comunales podrán decretar penas para la sanción de sus resoluciones y acuerdos; pero esas penas no excederán de cien bolívares de multa o arresto hasta por tres días.

Art. 39. Las Juntas Comunales pasarán al Concejo Municipal copia de todos sus actos y resoluciones, inmediatamente que los dicten, pues no tendrán validez sin la aprobación de dicho Cuerpo.

Art. 40. Las parroquias donde no se pudieren formar las Juntas Comunales conforme a este Decreto, dependerán directamente del Concejo, en su régimen económico y administrativo.

SECCIÓN IV

Del Síndico Procurador Municipal

Art. 41. El Síndico Procurador Municipal es en el Distrito el defensor de los derechos del pueblo, con voz en las deliberaciones del Concejo, y debe ser abogado, venezolano y residente en el Distrito. Durará en sus funciones un año; pero podrá ser reelegido un mismo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

individuo, indefinidamente, a juicio del Concejo.

Art. 42. Además de los deberes que especialmente atribuye el Código Civil al Síndico Procurador Municipal, tendrá este funcionario las atribuciones siguientes:

1ª Promover ante el Concejo Municipal todo cuanto crea necesario y útil al Distrito;

2ª Representar los derechos del Concejo en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que puedan afectar sus intereses.

3ª Vigilar sobre el cabal cumplimiento de las ordenanzas, los acuerdos y demás disposiciones legislativas del Municipio; pudiendo, a tal fin, dictar medidas perentorias, oponerse a la ejecución de cuanto contravenga dichas disposiciones o perjudique al público, y a hacer las advertencias que estime conducentes a quienes quebranten los preceptos legales, notificando a los funcionarios que hayan de intervenir en el asunto, cada vez que así fuere menester;

4ª Advertir a los empleados del Distrito las faltas que observare en el desempeño de las funciones de éstos, cuando esas faltas perjudicaren al público o a los intereses del Municipio. En caso de reincidencia del empleado advertido, acusará la falta ante la autoridad a quien por la Ley competa castigarla;

5ª Pedir al Gobernador del Distrito Federal, si ocurriere el caso, el ejercicio de la atribución 14ª del artículo 7º de este Decreto; o promover en su propio nombre, ante el Prelado eclesiástico, la remoción de los párrocos a que se refiere la citada atribución 14ª

6ª Desempeñar todas las demás funciones que le cometan las leyes y los reglamentos del Concejo.

Art. 43. Todo ciudadano a cuya noticia llegue alguna infracción que pueda o deba ser evitada por el Síndico, lo comunicará a éste, verbalmente o por escrito, a fin de que dicho funcionario proceda en consecuencia;

Art. 44. El Síndico Procurador Municipal devengará un sueldo mensual, que fijará por resolución especial el Concejo Municipal; tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, y cuyo sueldo se fijará por la misma resolución que fije el del Síndico.

Art. 45. El Síndico no podrá percibir en el desempeño de su cargo, bajo ninguna forma ni pretexto, derechos o emolumentos fuera del sueldo que conforme a este Decreto se le asigne.

Art. 46. Todas las autoridades del Distrito prestarán al Síndico los servicios que este funcionario les requiera en el desempeño de su cargo.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 47. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar a desempeñar su encargo, prestarán ante la autoridad que las haya nombrado, o la que esta designe.

§ único. El Presidente del Concejo Municipal lo prestará ante el Cuerpo, y lo tomará luego a los demás Concejales. El Síndico prestará también juramento ante el Presidente del Concejo.

Art. 48. Se deroga la Ley orgánica del Distrito Federal de once de mayo de 1904.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 49. Los miembros del Concejo Municipal que debe organizarse en conformidad con este Decreto, serán nombrados, por el Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela; y durarán en sus destinos hasta que los reemplacen los que sean elegidos conforme al artículo 26 de este mismo Decreto.

Art. 50. El Concejo Municipal elegido provisionalmente se instalará el día primero de setiembre próximo, fecha hasta la cual continuarán en ejercicio los actuales; entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y dictará oportunamente las medidas conducentes a que las elecciones municipales se verifiquen en los mismos lapsos que fije la Ley para las de Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional.

Art. 51. El Concejo Municipal elegido conforme a este Decreto se instalará el diez y nueve de abril próximo, quedando dicha fecha como punto de partida para contar los períodos bienales de sus futuras instalaciones.

Art. 52. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 21 de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

10.706

Decreto de 23 de agosto de 1909 por el cual se nombra miembros del Concejo Municipal del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional, la atribución 4ª; artículo 80 de la misma Constitución y el artículo 49 del Decreto Orgánico del Distrito Federal,

Decreto:

Artículo 1º Nombro para componer el Concejo Municipal del Distrito Federal, a los ciudadanos siguientes:

Parroquia de Altagracia:

Principal, ciudadano Felipe Francia.
Suplente, ciudadano Enrique Cassaux.

Parroquia de Candelaria:

Principal, ciudadano José Antonio Mosquera.
Suplente, ciudadano Doctor Félix Montes.

Parroquia de Catedral:

Principal, ciudadano John Boulton.
Suplente, ciudadano Claudio Souchon.

Parroquia de la Pastora:

Principal, ciudadano Doctor Elías Michelena.
Suplente, ciudadano Luis Martínez Mendoza.

Parroquia de San José:

Principal, ciudadano Henrique Chaumer.
Suplente, ciudadano Luis Landaeta.

Parroquia de San Juan:

Principal, ciudadano General Francisco Tosta García.
Suplente, ciudadano José María Garbán Pérez.

Parroquia de Santa Rosalía:

Principal, ciudadano Federico Rivero.
Suplente, ciudadano Antonio Gutiérrez López.

Parroquia de Santa Teresa:

Principal, ciudadano Doctor Agustín Aveledo.
Suplente, ciudadano Doctor Alfredo Machado.

Parroquia de Antímano:

Principal, ciudadano Carlos Zuloaga.
Suplente, ciudadano Doctor H. Rivero Saldivia.

Parroquia de El Recreo:

Principal, ciudadano Enrique Eraso.
Suplente, ciudadano Eduardo Larralde.

Parroquia de El Valle:

Principal, ciudadano Luis A. Castillo.
Suplente, ciudadano Manuel Acedo.

Parroquia La Vega:

Principal, ciudadano Doctor J. R. Pérez.
Suplente, ciudadano Boldomero Rivodó.

Parroquia de Macarao:

Principal, ciudadano General Raimundo Fonseca.
Suplente, ciudadano Sontiago Sosa.

Parroquia de La Guaira:

Principal, ciudadano Eduardo Montauban.
Suplente, ciudadano Ramón Legórburu.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Parroquia de Maiquetía:

Principal, ciudadano Doctor J. B. Bance.
Suplente, ciudadano Manuel Chavez.

Parroquia de Macuto:

Principal, ciudadano Gerónimo Martínez Mendoza.
Suplente, ciudadano Doctor José Miguel Hernández.

Parroquia de Caraballeda:

Principal, ciudadano Félix Rivas.
Suplente, ciudadano Eugenio Mendoza.

Parroquia de Carayaca:

Principal, ciudadano Lucas Ramella.
Suplente, ciudadano Alejandro Mujica.

Parroquia de Naiguatá:

Principal, ciudadano Manuel Hernáiz.
Suplente, ciudadano Julián Osío.

Parroquia de Caruao:

Principal, ciudadano Pedro Palacios.
Suplente, ciudadano Bernardino Ruiz.

Artículo 2° El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de agosto de 1909.—Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

(L. S.)

CARLOS LEÓN.

10.707

Resolución de 23 de agosto de 1909, que aprueba el Protocolo de arreglo entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, en representación de la "Limited States and Venezuela Company."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 23 de agosto de 1909.—100° y 51°

Resuelto:

Visto en Gabinete el Protocolo de arreglo con los Estados Unidos de América, en representación de la United States and Venezuela Company, ajustado en esta ciudad el día 21 de los corientes, entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, el Presidente Provisional de la República ha dispuesto aprobarlo en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. PIETRI.

10.708

PROTOCOLO DE ARREGLO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNITED STATES AND VENEZUELA COMPANY, FIRMADO EN CARACAS A 21 DE AGOSTO DE 1909.

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, por medio de sus representantes General Juan Pietri, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, suficientemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido y firmado el siguiente Protocolo de arreglo:

Por cuanto, en el Protocolo firmado en Caracas el 13 de febrero del presente año [1909] entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América para la decisión y arreglo de ciertas reclamaciones se convino en que la reclamación de la United States and Venezuela Company contra los Estados Unidos de Venezuela, también conocida bajo el nombre de *Reclamación Crichfield*, sería sometida a la jurisdicción y decisión de tres árbitros, que serían escojidos de entre los miembros de la Corte Permanente de La Haya, creada en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Segunda Conferencia de la Paz celebrada en La Haya en 1907, la cual Compañia fijó el valor de dicho reclamo en]Ds. 1.500.000] un millón quinientos mil dollars; y

por cuanto, los respectivos Gobiernos, animados por el espíritu de sincera amistad que ha existido siempre y debe existir entre las dos Naciones, y animados también por el más firme deseo de mantener y continuar la buena inteligencia que debe existir y aumentar entre ellos, y con el fin de evitar toda diferencia posible en lo futuro respecto a esta materia y de arreglar las diferencias existentes concernientes a dicha reclamación de común acuerdo, en lugar de ulteriores procedimientos conforme al Protocolo, y en cumplimiento de la expresa disposición del artículo 12 de dicho Protocolo, prorrogada después por mutuo convenio, para el arreglo amistoso de dicho reclamo, han convenido en ajustar el expresado arreglo de la manera y forma siguiente:

Primero. — Los Estados Unidos de América, en representación de la United States and Venezuela Company, y en representación de Ralph T. Rokeby, como apoderado [Trustee] de los Tenedores de Bonos Hipotecarios de la United States and Venezuela Company, por la presente traspasan a los Estados Unidos de Venezuela para siempre, los derechos, títulos e intereses de la United States and Venezuela Company y del dicho apoderado [Trustee] de los citados Tenedores de Bonos cuyos derechos, títulos e intereses se describen a continuación:

Uno.—La concesión minera de la Mina Inciarte, otorgada en 18 de junio de 1900 por el Gobierno de Venezuela al Doctor Pedro Guzmán, y posteriormente, en 5 de febrero de 1901, traspasada y vendida por Pedro Guzmán a George W. Crichfield, y luego el 2 de enero de 1902 traspasada por George W. Crichfield a la United States and Venezuela Company, junto con la Mina y sus pertenencias sujetas a las reservas estipuladas en favor del dicho Doctor Guzmán de percibir éste dos bolívares por cada tonelada de asfalto que se exportara;

Dos. — La concesión de fecha 20 de abril de 1901 otorgada por los Estados Unidos de Venezuela a George W. Crichfield para la construcción de un tranvía de vapor para el desarrollo de dicha propiedad minera, que partiendo de la mina Inciarte terminará a orillas del río Limón, cerca de su confluencia con el río Sucuy, concesión que fué después traspasada por George W. Crichfield a la United States and Venezuela Company por escritura fechada el 2 de enero de 1902, cuyo traspaso fué aprobado por el Gobierno de Venezuela el 30 de enero de 1902, y, además, el citado ferrocarril, material rodante, refinería, muelles y propiedad personal y pertenencias respectivas, tal como existen al presente.

Segundo.—En consideración a lo que antecede y en pago de la cesión anterior, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, conviene y se compromete a pagar a los Estados Unidos de América la suma de [Ds. 475.000] cuátrocientos setenta y cinco mil dollars en moneda de oro de los Estados Unidos de América, conforme al patrón presente de peso y ley, en la Secretaria de Estado en Washington D. C., en los Estados Unidos de América, en ocho pagos iguales en las siguientes fechas; a saber:

Uno—El primer pago de [Ds. 59.375] cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cinco dollars se hará al firmarse el presente arreglo.

Dos.—El segundo pago por un montante igual al anterior se hará un año después a contar de la fecha indicada anteriormente y en el mismo lugar; y luego el tercero, cuarto, quinto, sextó, séptimo y octavo pagos, se harán anualmente por igual montante, de año en año y en el mismo lugar.

En virtud del presente arreglo, los Estados Unidos de América, en nombre de la United States and Venezuela Company y de Ralph T. Rokeby, como apoderado [Trustee] de los Tenedores de Bonos Hipotecarios de dicha Compañía, se declaran satisfechos de toda reclamación de la United States and Venezuela Company contra Venezuela, y los Estados Unidos de Venezuela se declaran satisfechos de toda reclamación contra la United States and Venezuela Company.

En fé de lo cual los infraescritos han

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

firmado y sellado el presente, el día veintiuno de agosto de mil novecientos nueve.

[L. S.]

J. PIETRI.

[L. S.]

WILLIAM W. RUSSELL.

10.709

Resolución de 23 de agosto de 1909, por la cual se determina el modo como los Comandantes de Guardacostas deben recibir éstos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto.– Caracas: 23 de agosto de 1909.—100º y 51º

Resuelto :

Dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, que los Comandantes de los Guardacostas reciban éstos por formal inventario dejando copia autorizada en un libro destinado al efecto, habilitado y rubricados sus folios por el Juez Nacional de Hacienda de la jurisdicción de la Aduana a que pertenezca, en el que se hará constar el estado de deterioro de los utensilios y su avalúo. De este inventario remitirán a este Ministerio copia certificada, en cada caso.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.710

Resolucion de 23 de agosto de 1909 que determina como debe procederse a hacer las reparaciones de los guardacostas.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto.—Caracas: 23 de agosto de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, que cuando los guardacostas necesiten reparaciones, se hagan éstas de acuerdo con las indicaciones de sus Comandantes, previa aprobación del Director del Dique Astillero Nacional.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.711

Resolucion de 24 de agosto de 1909 que deroga la de 14 de abril de 1908, que refundía en una las Inspectorías del Ejército y de la Armada Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 24 de agosto de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se deroga la Resolución Ejecutiva fecha 14 de abril de 1908, por la cual se refundía en una, la Inspectoría del Ejército y de la Armada Nacional, designándose para dicho empleo al ciudadano general Alejandro Ybarra.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

RÉGULO L. OLIVARES.

10.712

Resolucion de 24 de agosto de 1909 que determina como debe hacer sus solicitudes de exoneracion de derechos la Compañía Anónima de Gas y Luz Eléctrica de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de agosto de 1909.—100º y 51º

Resuelto :

Considerada ayer en Consejo de Ministros la comunicación que con fecha 10 de los corrientes y distinguida con el número 221 ha dirigido a este Ministerio el ciudadano Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal, relativa a la exoneración de derechos de importación de artículos para la Compañía Anónima del Gas y de la Luz Eléctrica de esta ciudad, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, teniendo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en cuenta el artículo 11 del Contrato celebrdo por el Concejo Municipal, el 3 de julio próximo pasado, con la expresada Compañía, ha tenido a bien disponer que ésta, en cada caso haga sus solicitudes de exoneración a este Ministerio por órgano del Presidente de aquella Ilustre Corporación, para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.713

Ley de Telégrafos y Teléfonos Nacionales de 25 de agosto de 1909.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

la siguiente

Ley de Telegrafos Nacionales y Teléfonos Oficiales

Art. 1º El establecimiento y la Administración de los Telégrafos Nacionales y Teléfonos Oficiales, bien se haga el servicio por conductores metálicos, por el sistema inalámbrico ú otros procedimientos, son de la exclusiva competencia del Gobierno de la República y su dirección superior correrá a cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 2º Sólo podrán tener lineas telegráficas especiales y únicamente para su propio servicio, las compañías ferroviarias y de cables aéreos establecidas o que se establezcan en lo sucesivo, si para ello obtuvieren permiso previo del Ejecutivo Federal, y los que las tengan establecidas por contrato con aprobación del Congreso Nacional.

Las líneas telefónicas especiales, de luz eléctrica o de cualquiera otra Empresa que requiera hilos metálicos o conductores, no podrán construirse fuera de los límites de la propiedad particular y, siempre que atraviesen una vía pública, sin previo permiso del Ejecutivo Federal, salvo las que existan actualmente por virtud de contrato con los Estados o con las Municipalidades o por autorización oficial.

Art. 3º La construcción de las líneas telegráficas y telefónicas a que se refiere el artículo 1º, así como la reparación y conservación, de las mismas que existen actualmente o se instalen en lo sucesivo, quedan sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Fomento.

Art. 4º Todos los habitantes del territorio venezolano tienen derecho de corresponderse por medio de los Telégrafos Nacionales, con sujeción a las disposiciones reglamentarias del servicio.

La comunicación telefónica oficial estará reservada exclusivamente para el servicio de las oficinas y empleados públicos donde aquella se establezca.

Art. 5º Las líneas telefónicas que se establezcan en los Estados se sujetarán a las disposicisnes que dicten sus respectivas Legislaturas, salvo lo dispuesto en la Constitución Nacional.

Art. 6º El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar todo lo concerniente al servicio, administración y contabilidad de los Telégrafos Nacionales y de los Teléfonos Oficiales.

Art. 7º Se derogan las Leyes, Decretos y disposiciones anteriores a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de julio de mil novecientos nueve.—Año 99º de la Ley y 51º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

R. Blanco-Fombona.

—

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de agosto de mil novecientos nueve.—Año

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

100º de la Independencia y 51º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

R. M. CARABAÑO,

10.714

Decreto de 27 de agosto de 1909 que señala la renta que percibirán los Estados de la Unión, por Situado Constitucional.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En ejercicio de las facultades que me concede el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Considerando:

Que hay necesidad de distribuir la Renta de los Estados en una forma adaptada a la nueva organización política de la República, segun la Constitución vigente,

Decreto:

Art. 1º Se asigna como renta probable correspondiente a los Estados según los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 27 de la Constitución Nacional, la suma de B 550.000 mensuales, distribuyéndose conforme a su población, tomando como base el Censo de 1891, en la forma siguiente:

Al	Estado	Apure. .. B	14.000,
"	"	Aragua ...	27.000,
"	"	Anzoátegui	29.000,
"	"	Bolívar ...	21.000,
"	"	Carabobo..	41.000,
"	"	Cojedes....	22.000,
"	"	Falcón	35.000,
"	"	Guárico ...	43.000,
"	"	Lara.....	38.000,
"	"	Monagas...	19.000,
"	"	Mérida....	24.000,
"	"	Miranda ..	30.000,
"	"	Nueva Esparta ...	14.000,
"	"	Portuguesa	24.000,
"	"	Sucre.....	23.000,
Al	Estado	Táchira....	32.000,
"	"	Trujillo....	37.000,
"	"	Yaracuy ..	24.000,
"	"	Zamora....	21.000,
"	"	Zulia.....	32.000,
		B	550.000.

Art. 2º Al fin de cada trimestre el saldo favorable, si lo hubiere sobre la referida cantidad, se distribuirá entre los Estados en la misma proporción.

Art. 3º Los saldos que de años anteriores vienen figurando en los libros de la Tesorería Nacional como saldo favorable de los Estados se cancelarán por la cuenta de Hacienda Pública.

Art. 4º Corresponderá igualmente a los Estados la cuota del 35 p% de la Renta de Licores que se recauda en la República y la cual se distribuirá de conformidad con la producción y consumo, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Art. 5º El impuesto sobre el Papel Timbrado para cigarrillos pasará íntegramente a formar parte de la Renta de Instrucción.

Art. 6º El presente Decreto empezará a regir desde el 1º de setiembre.

Art. 7º Se deroga el Decreto Ejecutivo del 26 de enero del corriente año y las demás disposiciones relativas a la materia.

Art. 8º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución le este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

ABEL SANTOS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.715

Resolución de 27 de agosto de 1909 que especifica el monto de la caución que deben prestar las personas nombradas para desempeñar los cargos fiscales a que se refiere la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de agosto de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley XXXI, artículos 1º y 2º del Código de Hacienda, ha tenido a bien disponer, que deben prestar la caución a que se refieren los artículos de la Ley citada los empleados que en la presente Resolución se determinan, y por un valor doble, por lo menos, del triple de su sueldo anual cuando sea hipotecaria o personal, todo de conformidad con el artículo 5º de la Ley citada, debiendo además, en caso de fianza personal, tener los fiadores los requisitos exigidos por el artículo 1.797 del Cód go Civil.

	Triple sueldo anual	Valor fianza hipotecaria o personal
Tesorero General	B 28.800	B 57.600
Sub-Tesorero.....	28.800	57.600
Cajero.....	25.200	59.400
Primer Adjunto a éste	10.800	21.600
Segundo adjunto..	10.800	21.600
Contador General de la Sala de Examen.....	21.600	43.200
Vocal Contador, Sección de Crédito Público.....	17.280	34.560
Vocal Pagador, Sección de Crédito Público.....	17.280	34.560
Expendedor de Papel Sellado.....	5.760	11.520
Expendedor de Papel para Cigarrillos.....	28.800	57.600
Auxiliar a éste...	21.600	43.200

Aduana de La Guaira.

Administrador.....	B 43.200	B 86.400
Primer Interventor	28.800	57.600
Segundo Interventor.....	28.800	57.600
Cajero.....	14.400	28.800
Adjunto a éste...	10.800	21.600
Fiel de Peso.....	14.400	28.800
Vista Guarda Almacén	14.400	28.800
Liquidador.....	14.400	28.800
Adjunto a éste...	10.800	21.600
Tenedor de Libros.	21.600	43.200
Jefe de Cabotaje..	12.960	25.920
Jefe de Caleta...	8.640	17.280
Primer Comandante del Resguardo.....	14.400	28.800
Segundo Comandante del Resdo.	14.400	28.800

Aduana de Puerto Cabello.

Administrador...B.	36.000 B.	72.000
Primer Interventor	21.600	43.200
Segundo Interventor	21.600	43.200
Vista Guarda Almacén	14.400	28.800
Fiel de Peso.....	14.400	28.800
Liquidador del Impuesto de Tránsito	6.840	13.680
Liquidador.....	9.360	18.720
Cajero.....	14.400	28.800
Adjunto a éste...	7.200	14.400
Tenedor de Libros.	14.400	28.800
Liquidador del Impuesto de Muelles.....	8.640	17.280
Comandante del Resguardo.....	14.400	28.800
Primer Jefe de la Caleta.....	18.000	36.000
Segundo Jefe de la Caleta.....	14.400	28.800
Jefe de Cabotaje.	12.960	25.920

Aduana de Maracaibo.

Administrador... B.	36.000 B.	72.000
Interventor.....	28.800	57.600
Vista Guarda Almacén...	14.400	28.800
Liquidador.....	14.400	28.800
Adjunto a éste..	8,640	17.280

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Triple sueldo anual	Valor fianza hipotecaria o personal
Cajero	14.400	28.800
Tenedor de Libros.	14.400	28.800
Jefe de Tránsito para Colombia.	10.800	21.600
Jefe de Cabotaje.	10.800	21.600
Administrador de Muelles y Caleta	28.800	57.600
Cajero Tenedor de Libros de Muelles y Caleta	14.400	28.800
Comandante del Resguardo	14.400	28.800

Aduana de La Ceiba.

Administrador	B. 28.800	B. 57.600
Interventor	18.000	36.000
Guarda Almacén-Fiel de Peso	14.400	28.800
Liquidador—Tenedor de Libros	14.400	28.800
Oficial Cajero	11.520	23.040
Comandante del Resguardo	14.400	28.800

Aduana de Encontrados.

Administrador	B. 14.040	B. 28.080
Oficial	4.590	9.180

Aduana de Carúpano:

Administrador	B. 36.000	B. 72.000
Interventor	18.000	36.000
Vista Guarda Almacén	8.064	16.128
Tenedor de Libros.	8.064	16.128
Comandante del Resguardo	10.800	21.600

Aduana de Ciudad Bolivar:

Administrador	B. 36.000	B. 72.000
Interventor	28.800	57.600
Liquidador-Cajero	21.600	43.200
Guarda Almacén-Fiel de Peso	14.400	28.800
Tenedor de Libros	14.400	28.800
Comandante del Resguardo	14.400	28.800
Liquidador de la Caleta	18.000	36.000

Aduana de San Antonio del Táchira:

Administrador	B. 18.000	B. 36.000
Interventor	10.800	21.600
Un Oficial	4.590	9.180
Comandante del Resguardo	7.200	14.400

Aduana de Guanta:

Administrador	B. 21.600	B. 43.200
Interventor	18.000	36.000
Tenedor de Libros Oficial de Estadística	10.800	21.600
Comandante del Resguardo	14.400	28.800

Aduana de La Vela:

Administrador	B. 23.040	B. 46.080
Interventor	14.400	28.800
Vista Guarda Almacén	10.080	20.160
Liquidador Cajero	11.520	23.040
Tenedor de Libros.	10.800	21.600
Comandante del Resguardo	14.400	28.800

Aduana de Cristóbal Colón:

Administrador	B. 43.200	B. 86.400
Interventor	28.800	57.600
Liquidador-Cajero	21.600	43.200
Tenedor de Libros.	18.000	36.000
Comandante del Resguardo	21.600	43.200

Aduana de Puerto Sucre:

Administrador	B. 21.600	B. 43.200
Interventor	18.000	36.000
Tenedor de Libros-Oficial de Estadística	10.800	21.600
Comandante del Resguardo	14.400	28.800

Aduana de Pampatar:

Administrador	B. 18.000	B. 36.000
Interventor	14.400	28.800
Tenedor de Libros Liquidador	12.600	25.200
Comandante del Resguardo	14.400	28.800

Aduana de Caño Colorado:

Administrador	B. 21.600	B. 43.200
Interventor	18.000	36.000

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cajero-Liquidador.	10.800	21.600

Aduana de San Carlos de Río Negro:

Administrador...	B. 11.520	B. 23.040

Comandancias de Resguardos:

Comandante de San Félix.....	B. 10.800	B. 21.600
Id Píritu.....	11.520	23.040
Id Tucacas...	14.400	28.800
Id Güiria	14.400	28.800
Id Porlamar..	14.400	28.800
Id Juan Griego	14.400	28.800
Id Caño Colo colorado...	14.400	28.800
Id Río Caribe	14.400	28.800
Id Barrancas.	18.000	36.000
Id Pedernales	14.400	28.800
Id Río Amacuro.....	14.400	28.800
Id Carenero...	14.400	28.800
Id Higuerote..	10.800	21.600

Delta Amacuro:

Intendente de Hacienda.....	B. 21.600	B. 43.200

Territorio Federal Yuruari:

Intendente de Hacienda.....	B. 21.600	B. 43.200

Inspectoria de Aduanas:

Inspector General.	B. 28.800	B. 57.600

Comuníquese y publíquese.

Por el ciudadano Presidente Provisional de la República,

ABEL SANTOS.

10.716

Resolución de 28 de agosto de 1909 por la cual se dispone que las Clases y los soldados en servicio activo, queden exceptuados de la comisión que cobra el Telégrafo Nacional por el envío de fondos a sus respectivas familias, y que gocen de la franquicia telegráfica para los despachos de envío y recibo de los mencionados fondos,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 28 de agosto de 1909.—100° y 51°

Resuelto:

A propuesta del ciudadano Ministro de Guerra y Marina y como una justa protección al Ejército Nacional, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha dispuesto que las Clases y los soldados en servicio activo queden exceptuados de la comisión que cobra el Telégrafo Nacional por el envío de fondos que hagan a sus respectivas familias, y que gocen de la franquicia telegráfica para los despachos de envío y recibo de los mencionados fondos. Estos telegramas se concretarán única y exclusivamente a su objeto, limitándose a las palabras que indiquen el nombre del destinatario, lugar de residencia, suma enviada y nombre del remitente y a igual número de palabras para el aviso de recibo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.717

Decreto de 30 de agosto de 1909, por el cual se manda publicar y cumplir el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y el Imperio Alemán.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Por cuanto el 26 de enero de este año se ajustó en Caracas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Plenipotenciario del Imperio Alemán un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, Tratado cuyo tenor literal es el siguiente:

El Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela y su Magestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán, igualmente animados del deseo de promover y consolidar el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos Estados, han convenido en celebrar el presente Tratado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Las Partes contratantes han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela: al señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Magestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia: al señor Alfred Richard Edwin Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán cerca de la República de los Estados Unidos de Venezuela, quienes después de exhibir sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo Primero.

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida en lo que concierne al comercio y la navegación, tanto para la importación, la exportación y el tránsito, y en general todo lo concerniente a los derechos de Aduana y a las operaciones comerciales, como para el ejercicio del comercio o de las industrias, para el pago de los impuestos que a ellos se refieren, como con respecto a la protección de la persona y propiedad.,

Artículo Segundo.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Caracas, cuanto antes se pueda, y a más tardar el primero de setiembre de 1909; y entrará en vigor diez días después del canje de las ratificaciones y quedará en ejecución por diez años y después hasta la expiración de un año, contando desde el día en que la haya denunciado una de las Altas Partes contratantes.

En fe de todo lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

Hecha por duplicado en Caracas, el 26 de enero de 1909.

(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

(L. S.)

EDWIN FREIHERR SECKENDORFF.

Y por cuanto el Congreso Nacional en uso de sus atribuciones y mediante Ley de 2 de agosto corriente dió su voto aprobatorio al Tratado preinserto cuyas ratificaciones fueron canjeadas en esta ciudad anteayer, 28 de agosto;

Por tanto dispone que se publique para que tenga el debido cumplimiento en lo que a Venezuela corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas a 30 de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federacion.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. PIETRI.

10.718

Decreto de 30 de agosto de 1909 referente a la distribución del 35 p% de la Renta de Licores, entre el Distrito Federal, Estados de la Union y el Territorio Delta Amacuro.

GENERAL J. V. GOMEZ.

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En ejercicio de las facultades que me concede el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Considerando:

Que debiéndose repartir el 35 p% del producto de la Renta de Licores de la República en las porciones y según el consumo de cada uno de los veinte Estados de la Unión, Distrito Federal y Territorio Delta Amacuro, y hecho el cómputo de lo que corresponde a cada Entidad Federal de acuerdo con el número 3º de la base 27 del artículo 12 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1º Se le asigna mensualmente a la Entidad respectiva el 35 p% sobre las sumas que se expresan:

Distrito Federal.....B. 39.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estado Anzoátegui....	B.	5.000,
" Apure.....		3.300,
" Aragua.....		13.300,
" Bolívar.....		7.500,
" Carabobo.....		25.500,
" Cojedes.....		2.500,
" Falcón.....		5.500,
" Guárico.....		8.600,
" Lara.....		16.000,
" Mérida.....		6.500,
" Miranda.....		22.000,
" Monagas.....		3.000,
" Nueva Esparta		3.225,
" Portuguesa....		2.500,
" Sucre.....		15.600,
" Táchira.....		17.200,
" Trujillo.....		6.650,
" Yaracuy.....		7.000,
" Zamora.....		2.500,
" Zulia.....		15.000,
Territorio Delta-Amacuro.....		800,
	B.	228.175,

Suma igual a la que ingresa mensualmente por importe de los remates verificados por los antiguos trece Estados de la Unión, el Distrito Federal y los Territorios Cristóbal Colón, Delta Amacuro y Yuruari.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal en Caracas, a 30 de agosto de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

10.719

Resolucion de 31 de agosto de 1909 por la que se fija la cantidad que deberá pagarse por cada palabra que se trasmita de cualquier Estacion Telegráfica de la República a la Oficina Cablegráfica de Porlamar, o viceversa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 31 de agosto de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se fije como tarifa especial la cantidad de veinticinco céntimos de bolívar (B. 0,25) por cada palabra que se trasmita de cualquier Estación Telegráfica de la República a la Oficina Cablegráfica de Porlamar o viceversa.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.720

Resolucion de 1º de setiembre de 1909 que determina la clase arancelaria en que debe aforarse el "Líquido anticorrosivo para calderas de vapor."

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas. —Caracas: 1º de setiembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Los señores Boulton & Cª, han ocurrido a este Ministerio, solicitando que se declare la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompañan muestra, que han importado por la Aduana de Puerto Cabello, y que se conoce en el comercio con el nombre de "Líquido anticorrosivo para calderas de vapor", artículo éste que no se encuentra comprendido en la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Sometida la muestra de esta mercadería, al análisis del Laboratorio Nacional, para conocer las cualidades que la distinguen, y el uso a que pueda destinarse, se ha obtenido, que es una solución muy concentrada de carbonato de sodio mezclada con una materia orgánica para desnaturalizarlo, y que sólo puede aplicarse al uso industrial a que está destinado, cual es, el de agregarlo en cierta proporción al agua de las calderas de vapor, para impedir que en sus paredes internas se fijen depósitos de las sales terrosas que contiene el agua; y el General Juan Vicente Gó-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mez, Presidente Provisional de la República, en vista de este informe, ha tenido a bien resolver: que cuando se introduzca por las Aduanas de la República las mercaderías conocidas con el nombre de "Líquido anticorrosivo para calderas", compuesto y Lord y semejantes, estas mercaderías sean aforadas en la primera clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.721

Decreto de 7 de setiembre de 1909 que declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del Doctor Jesús Muñoz Tébar.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ha muerto el ciudadano Doctor Jesús Muñoz Tébar, quien prestó eminentes servicios a la República en la Ciencia, en la Política y en la Administración,

Decreta:

Art. 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Doctor Jesús Muñoz Tébar.

Art. 2º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo y ofrendará una corona sobre el féretro; y concurrirán al acto de las exequias las Corporaciones oficiales, los empleados nacionales y los del Distrito Federal.

Art. 3º Los gastos de enterramiento serán por cuenta del Tesoro de la Nación.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 7 de setiembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA,

10.722

Resolución de 7 de setiembre de 1909 referente a las formalidades que deberán llenarse para los efectos de la cancelación de la fianza que presten los empleados fiscales.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección de Aduanas. — Caracas: 7 de setiembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer, que para los efectos de la cancelación de la fianza que presten los empleados fiscales, la Sala de Examen al expedirles el respectivo finiquito, declare igualmente cancelada la correspondiente fianza, y ordene al Registrador poner la nota marginal correspondiente al ser presentado el respectivo documento para su registro.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.723

PROTOCOLO DE ARREGLO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN REPRESENTACIÓN DE LA "ORINOCO CORPORATION" Y DE SUS CAUSANTES LA "MANOA COMPANY LIMITED", LA "ORINOCO COMPANY" Y LA "ORINOCO COMPANY LIMITED", Y LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA FIRMADO EN CARACAS, VENEZUELA, A 9 DE SETIEMBRE DE 1909.

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, por medio de sus representantes, el General Juan Pietri, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela y William W. Russell, Enpiado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han ajustado y firmado el siguiente Protocolo de Arreglo:

Por cuanto, según Protocolo entre los Estados Unidos de Venezuela y los Es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tados Unidos de America para la decisión y ajuste de ciertas reclamaciones, firmado en Caracas el día 13 de febrero de 1909, se convino en que la reclamación de la *Orinoco Corporation* y de sus causantes la *Manoa Company Limited*, la *Orinoco Company* y la *Orinoco Company Limited*, contra los Estados Unidos de Venezuela se sometiese a la jurisdicción de tres Arbitros que se elegirían de la Corte Permanente de La Haya, creada en la Segunda Conferencia de la Paz, reunida en La Haya en 1907, fijando la Compañía reclamante el valor de dicha reclamación en un millón setecientos cincuenta mil dollars ($ 1.750.000); y

Por cuanto los respectivos Gobiernos, animados del espíritu de sincera amistad que siempre ha existido y debe existir entre las dos Naciones, y movidos por el más firme deseo de mantener y continuar la buena inteligencia que debe existir y aumentarse entre ellas, y con el fin de evitar toda diferencia futura posible con respecto a este asunto y de ajustar diferencias existentes tocantes a dicha reclamación de común acuerdo, en vez de ulteriores procedimientos conforme a dicho Protocolo y con arreglo a la estipulación expresa del artículo XII de dicho Protocolo, antes de ahora prorrogada por convenio común de dichos Gobiernos, han llegado ahora a un arreglo y ajuste amigables de dicha reclamación y han convenido en ajustarla y la ajustan de la manera y en la forma a continuación expuestas:

Primero. — Los Estados Unidos de América, en representación de la *Manoa Company Limited*, la *Orinoco Company*, la *Orinoco Company Limited* y la *Orinoco Corporation*, por el presente ceden a los Estados Unidos de Venezuela para siempre todo derecho, título e interés de la *Manoa Company Limited*, la *Orinoco Company*, la *Orinoco Company Limited* y la *Orinoco Corporation* sobre las propiedades a continuación descritas:

La concesión otorgada por el Gobierno de los dichos Estados Unidos de Venezuela a Cyrenius C. Fitzgerald, con fecha 22 de setiembre de 1883, concesión que después fué transferida y cedida por dicho Fitzgerald a dicha *Manoa Company Limited* y por esa Compañía a dicha *Orinoco Company* y por esa Compañía á dicha *Orinoco Company Limited* y por esa Compañía a dicha *Orinoco Corporation*, inclusive todos los derechos, privilegios, beneficios y exenciones que son o alguna vez han sido reclamados por dicho Fitzgerald y dichas varias Compañías o por alguno o cualquiera de ellos sobre la supradicha propiedad o concesión o sobre cualquier parte o porción de ella o sobre los depósitos o minas de hierro, asfalto, oro u otros minerales o sustancias de cualquier especie dentro de los límites de dicha concesión, igualmente que la administración, aserradero y otros edificios y todas las maquinarias y demás bienes muebles que están ahora en dicha concesión pertenecientes a dichas Compañías, o a una u otra o cualquiera de ellas.

Y dichos Estados Unidos de América, en representación de dichas Compañías y de cada una de ellas, respectivamente, renuncian a favor de dichos Estados Unidos de Venezuela, todas y cada una de las reclamaciones y demandas de dichas Compañías y de cada una de ellas, que ellas o una u otra o cualquiera de ellas, o los dichos Estados Unidos de América, en representación de ellas, hayan hecho o pudieran hacer contra dichos Estados Unidos de Venezuela, provenientes de dicha concesión o de cualquier modo conexionadas con ella o pertinentes a ella, o a los derechos, privilegios, beneficios y exenciones por ella otorgados ó concedidos o provenientes del alegado embargo y destrucción del vapor "Perla" por las fuerzas militares de dichos Estados Unidos de Venezuela y de todas y de cada una de las demás reclamaciones y demandas, si las hubiere, que pudieran hacerse en representación de dichas Compañías o de cualquiera o de una u otra de ellas, que ellas o cualquiera o una u otra de ellas o dichos Estados Unidos de América en representación de ellas hayan hecho o pudieran hacer contra dichos Estados Unidos de Venezuela por cualquier motivo.

Segundo.—En pago de la propiedad y en compensación de la supramencionada renuncia, los Estados Unidos de Venezuela pactan, prometen y convienen en pagar por ella a los Estados Unidos de América la suma de trescientos ochenta y cinco mil dollars ($ 385.000,00) en moneda de oro de los Estados Unidos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

América, de la actual ley de peso y pureza, en el Despacho del Secretario de Estado, Washington, D. de C., Estados Unidos de América, en (8) ocho cuotas iguales en las siguientes fechas, a saber:

1. — El primer pago de cuarenta y ocho mil ciento veinte y cinco dollars ($ 48.125) se hará el día siguiente a aquel en que este Protocolo sea aprobado por el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela.

2.—El segundo pago del mismo monto se hará un año después de la fecha del presente, en el mismo lugar, y en lo adelante el tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, y octavo pagos se harán anualmente, de los mismos montos, de año en año, en el mismo lugar.

Tercero.—En virtud del presente convenio, los Estados Unidos de América, en nombre de la *Orinoco Corporation* y de sus causantes, la *Manoa Company Limited*, la *Orinoco Company* y la *Orinoco Company Limited*, se declaran plenamente pagados y satisfechos de todas las reclamaciones de la *Orinoco Corporation* y de sus causantes la *Manoa Company Limited*, la *Orinoco Company* y la *Orinoco Company Limited*, contra Venezuela; y los Estados Unidos de Venezuela se declaran plenamente pagados y satisfechos de todas las reclamaciones de los Estados Unidos de Venezuela contra la *Orinoco Corporation* y sus causantes, la *Manoa Company Limited*, la *Orinoco Company* y la *Orinoco Company Limited*.

En testimonio de lo cual los infraescritos han puesto aquí sus firmas y sellos a los nueve días de setiembre de mil novecientos nueve.

(L. S.)

J. PIETRI.

(L. S.)

WILLIAM W. RUSSELL.

——

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana. — Caracas: 9 de setiembre de 1909.

Señor Ministro:

En conexión con el Protocolo de Arreglo que acaba de firmarse entre los Estados Unidos de América, en representación de la Orinoco Corporation y de sus causantes, la Manoa Company Limited, la Orinoco Company y la Orinoco Company Limited, y los Estados Unidos de Venezuela, tengo la honra de manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno entiende que los Estados Unidos de Venezuela convienen también en ajustar, satisfacer y pagar los honorarios que puedan corresponderles a los abogados defensores de la Manoa Company Limited y Orinoco Company Limited, en el juicio intentado por los Estados Unidos de Venezuela contra la Manoa Company Limited y la Orinoco Company Limited en la Corte Federal y de Casación, y en mantener para siempre indemnes a los Estados Unidos de América y a dichas Manoa Company Limited, Orinoco Company Limited, Orinoco Company y Orinoco Corporation, de toda y de cualquiera obligación de dar ulterior compensacion por tales servicios.

Los Estados Unidos de América se compromete a pagar de la suma de trescientos ochenta y cinco mil dollars que han de recibirse de los Estados Unidos de Venezuela como arreglo de este caso, una compensación razonable, cuyo monto será fijado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, al abogado o a los abogados de la defensa en el juicio intentado el 18 de marzo de 1905, o por entonces, en la Corte Federal y de Casación de Caracas por el señor Padrón Uztáriz contra dicha Manoa Company Limited y Orinoco Company Limited, como compensación de los servicios profesionales de dicho abogado de la defensa o de dichos abogados de la defensa en dicho juicio.

Aprovecho esta ocasion para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Excelentísimo Señor General Juan Pietri, Ministro de Relaciones Exteriores.

——

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior. —Número 1.416. — Caracas: 9 de setiembre de 1909.

Señor Ministro:

En conexión con el Protocolo de Arre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

glo que acaba de firmarse entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América en representación de la *Orinoco Corporation* y de sus causantes la *Manoa Company Limited*, la *Orinoco Company* y la *Orinoco Company Limited*, tengo a honra manifestar a V. E. que es entendido que los Estados Unidos de Venezuela convienen también en ajustar, satisfacer y pagar los honorarios que puedan corresponderles a los abogados defensores de la *Manoa Company Limited* y *Orinoco Company Limited*, en el juicio intentado por la República contra la *Manoa Company Limited* y la *Orinoco Company Limited* por ante la Corte Federal y de Casación, y en mantener para siempre indemnes a los Estados Unidos de América y a dichas *Manoa Company Limited*, *Orinoco Company Limited*, *Orinoco Company* y *Orinoco Corporation*, de toda y de cualquiera obligación de dar ulterior compensación por tales servicios.

Es igualmente entendido que los Estados Unidos de América se comprometen a pagar de la suma de trescientos ochenta y cinco mil dollars que han de recibirse de Venezuela como arreglo de este caso, una compensación razonable, cuyo monto será fijado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, al abogado o a los abogados de la defensa en el juicio intentado el 18 de marzo de 1905 o por entonces, por ante la Corte Federal y de Casación de la República por el Señor Padrón Uztáriz contra dichas *Manoa Company Limited* y *Orinoco Company Limited*, como compensación de los servicios profesionales de dicho abogado de la defensa o de dichos abogados de la defensa en dicho juicio.

Dejo así contestada la atenta nota de V. E. de esta misma fecha, sobre los particulares que anteceden.

Sírvase V. E. aceptar las renovadas protestas de mi alta consideración.

J. PIETRI.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Estados Unidos de Venezuela.—Consejo de Gobierno. — Presidencia.— Número 22. —Caracas: 14 de setiembre de 1909.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

En respuesta a la atenta comunicación de ese digno Despacho, fecha 10 del presente mes, Derecho Público Exterior, 1.429, á la cual acompañan las copias autorizadas del Protocolo de arreglo, firmado el 9 de los corrientes entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, sobre la concesión Manoa, tengo a honra dar a usted traslado de la exposición y proposición que el Consejo de Gobierno aprobó en su plena sesión ordinaria de hoy, por unanimidad de votos, como Acuerdo del Cuerpo, a propuesta del Consejero General José Manuel Hernández, a saber: "Que siendo una de las causas más graves y trascendentales que le ha tocado resolver al actual Gobierno de la República, por la amenaza que ella implicaba para la integridad de la Patria, la de la disputa de la concesión Manoa, en vista de los convenientes términos del arreglo hecho sobre ese asunto, el manifestante crée que el Ejecutivo Nacional merece un aplauso de este Consejo por la solución dada a dicha cuestión, la cual deja a la Nación libre de toda amenaza ulterior que pudiera afectar sus intereses materiales o morales por este respecto, y que, por y tanto, propone: Que se dé favorable el voto consultivo que corresponde al arreglo diplomático que el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores ha sometido a la consideración del Consejo, y que se trasmitan al Gobierno Nacional las ideas expuestas con este motivo."

Dios y Federación.

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Exteriores.—Direccion de Derecho Público Exterior. —Caracas: 16 de setiembre de 1909. 100° y 51°

Resuelto:

Considerado en Consejo de Ministros,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el Protocolo de arreglo con los Estados Unidos de América, en representación de la Orinoco Corporation y de sus causantes, la Manoa Company Limited, la Orinoco Company y la Orinoco Company Limited, ajustado en esta ciudad el 9 del corriente, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América; y visto el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el Presidente Provisional de la República, ha dado su aprobación al expresado Protocolo de arreglo, en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. PIETRI.

(TRADUCCION)

—

Legación Americana.

Caracas.—Setiembre 13 de 1909.

Señor Ministro:

Refiriéndome a una conversación sobre el particular, tengo la honra de informar a V. E. que el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América asiente a la insinuación de Venezuela de modificar el artículo X del Protocolo firmado el 13 de febrero de 1909, fijando el 15 de octubre como fecha en la cual o antes de la cual deben nombrarse los árbitros y disponiendo una reunión en La Haya de los árbitros así elegidos, entre el 5 y el 15 de enero de 1910, para elegir un tercero, bien entendido siempre, que Venezuela convendrá también en modificar el artículo VII del supramencionado Protocolo, fijando el 1° de enero de 1910, como fecha para la presentación del alegato y el 30 de abril de 1910 como fecha para la presentación del contra-alegato, y en modificar el artículo X, fijando el 15 de mayo de 1910 como fecha para la reunión del Tribunal Arbitral.

Tengo instrucciones para informar a V. E. que el Protocolo de 13 de febrero de 1909 está aprobado por el Gobierno de los Estados Unidos de América y está en efecto en los Estados Unidos y que el Presidente de los Estados Unidos de América trasmitió dicho Protocolo al Senado para su información en un Mensaje fecho a 20 de abril de 1909.

Válgome de esta ocasión para renovar a V. E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración,

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Excelentísimo Señor General Juan Pietri, Ministro de Relaciones Exteriores.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior. Número 1.464.—Caracas: 14 de setiembre de 1909.

Señor Ministro:

Tengo a honra acusar a Vuestra Excelencia el recibo de su nota fecha ayer, relativa a la fijación de ciertos lapsos y fechas conexionadas con el Protocolo de 13 de febrero anterior entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América.

En respuesta me es grato informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Venezuela da su aprobación a que el 15 de octubre próximo sea la fecha en la cual, o antes de la cual, deben nombrarse los árbitros a que se refiere el artículo X, del Pacto mencionado. También conviene el Gobierno de Venezuela en que la primera reunión de los árbitros para elegir un tercero se efectúe entre el 5 y el 15 de enero de 1910; que el 1° de enero del mismo año sea la fecha en la cual se presenten los alegatos de los dos Gobiernos; que el 30 de abril de 1910 sea la fecha para la presentación del contra-alegato y el 15 de mayo de 1910 la fecha para la reunión del Tribunal Arbitral.

Se ha tomado nota de que el Protocolo de 13 de febrero de 1909 ha sido aprobado por el Gobierno de los Estados Unidos y está en efecto en dicha Nación, cuyo Presidente lo trasmitió al Senado para su información en un Mensaje de 20 de abril próximo pasado.

Válgome de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración.

J. PIETRI.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.724

Decreto de 9 de setiembre de 1909 por el cual se crea un Hospital Militar para las Fuerzas del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Se crea un Hospital Militar para las Fuerzas del Distrito Federal.

Art. 2º Se destina para servir de Hospital Militar, el edificio denominado Hospital "Linares", adquirido por la Nación con tal objeto.

Art. 3º El personal del servicio facultativo y económico de este Instituto, se determinará por Resolución especial, así como los sueldos que devenguen los empleados.

Art. 4º Se fija la asignación diaria de ciento treinta bolívares, ochenta y ocho céntimos, para el pago de este personal, con cargo al presupuesto de Guerra y Marina.

Art. 5º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 9 de setiembre de 1909.— Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

10.725

Resolución de 9 de setiembre de 1909 por la cual se dota al Hospital Militar creado en esta fecha, del personal y presupuesto correspondientes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 9 de setiembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

En conformidad con el Decreto Ejecutivo fecha de hoy, se dota al Hospital Militar del personal y presupuesto siguiente:

Un Director.....	diario	B	20,
Un Subdirector ...	"		15,
Un Médico Cirujano Ordinario.....	"		15,
Un Médico Visitador de Cuarteles.....	"		8,
Un Farmacéutico..	"		12,
Un Practicante de Farmacia.....	"		5,
Tres internos a B 3,50 cada uno.....	"		10,50
Cuatro Hermanas de Caridad a B 5 cada una.....	"		20,
Dos enfermeros de Cirujía y Medicina...	"		3,20
Dos sirvientes de cocina	"		2,68
Dos lavanderas....	"		3,
Un sirviente de Botica	"		2,
Un Portero.....	"		1,50
Gastos de alimentación.....	"		7,
Gastos Imprevistos.	"		6,
Total diario.....		B	130,88

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

RÉGULO L. OLIVARES.

10.726

Decreto de 13 de setiembre de 1909 por el cual se crean pensiones y becas para los alumnos que se hagan acreedores a éllas.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Nocional, y

Considerando:

Que es un deber de los Gobiernos utilizar, para nombre y provecho de la Pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tria, las aptitudes sobresalientes de sus hijos en alguna manifestación de la inteligencia humana; satisfacer toda justa aspiración que se abrigue para el bien, y prestarles, en consecuencia, su decidido apoyo a los jóvenes que se distingan en el estudio de la Ciencia y de las Bellas Artes, auxiliándolos al efecto para que perfeccionen sus conocimientos en los Centros donde puedan contar con todos los recursos y adelantos modernos;

Decreta :

DE LAS PENSIONES

Artículo 1º En cada una de las Facultades que funcionan en las Universidades de la República se adjudicará cada dos años un premio al alumno que haya terminado sus estudios y reuna las condiciones siguientes:

1ª haber alcanzado en todas y en cada una de las matrículas que constituyen su expediente escolar la más elevada calificación que pueda obtenerse en la Universidad correspondiente, y exhibir junto con esta prueba de aprovechamiento, un certificado del Rector del Instituto respectivo, en el que se haga constar que el aspirante ha observado buena conducta y es de reconocida moralidad y buenas costumbres;

2ª presentar certificación autorizada de buena salud y constitución física adecuada al género de estudios a que va a dedicarse, y de que no adolece de invalidez ninguna ;

3ª ser venezolano por nacimiento y notoriamente pobre; y

4ª no ser menor de veinte años ni mayor de treinta.

Artículo 2º El premio consistirá en una pensión de cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales, de que disfrutará el agraciado por espacio de dos años, en el Centro científico del extranjero que el Ministerio de Instrucción Pública designe.

Artículo 3º El aspirante que reuna las condiciones apuntadas, hará la solicitud correspondiente ante el Ministerio de Instrucción Pública acompañada de los documentos requeridos.

Artículo 4º Cuando dos o más aspirantes concurran con iguales títulos, se preferirá siempre al de menor edad, y en los demás casos se decidirá por la suerte.

Artículo 5º El alumno pensionado en el extranjero está en el deber de remitir al Ministerio de Instrucción Pública certificados trimestrales de contracción y aprovechamiento en sus estudios expedidos por los profesores respectivos. La falta de cumplimiento de esta disposición hará insubsistente la pensión.

Artículo 6º El alumno pensionado al regresar al país, está en el deber de retribuir al Gobierno en servicios profesionales y en la forma en que éste lo disponga, la protección recibida.

Artículo 7º El alumno pensionado no podrá disfrutar de ninguna otra pensión o sueldo del Gobierno mientras dure en el goce de la primera.

Artículo 8º Para los alumnos que demuestren relevantes disposiciones artísticas, se abrirán cada tres años en el Instituto Nacional de Bellas Artes, cuatro certámenes, correspondientes a cada una de las Secciones de Pintura, Escultura, Arquitectura y Composición Musical del referido Instituto. Un Jurado *ad-hoc* determinará en cada caso la obra cuyo mérito sobresaliente haga a su autor digno del premio del certamen respectivo, el cual no será adjudicado si no se presentare, en cada caso, una obra de verdadero e indiscutible mérito.

Artículo 9º El premio consistirá en una pensión de quinientos bolívares (B 500) mensuales de que gozará el agraciado por espacio de tres años en las Escuelas o Conservatorios de Europa.

Artículo 10. El aspirante al premio de arte debe, además, reunir las condiciones siguientes: ser venezolano por nacimiento, notoriamente pobre, mayor de quince años y menor de veintidós, de reconocida moralidad y buenas costumbres y alumno del Instituto Nacional de Bellas Artes.

Artículo 11, El alumno pensionado en Arte tendrá los mismos deberes señalados en el artículo 5º y además el de enviar al Ministerio de Instrucción Pública copias y modelos de las principales obras de arte universal, para contribuir de esta manera a la formación de las galerías artísticas del Instituto Nacional de Bellas Artes, o planos y pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yectos de edificios, los pensionados en Arquitectura.

Artículo 12. Los alumnos pensionados no podrán disponer de las obras de arte que realicen durante el tiempo en que gocen de su pensión, sin previo permiso del Ministerio de Instrucción Pública.

DE LAS BECAS

Artículo 13. Se crean en la Universidad Central de Venezuela veintiuna becas destinadas a los Estados y Territorios de la República, los cuales, para obtener cada una, concurrirán en la forma y según las disposiciones de los artículos 16 y 17 del presente Decreto.

Artículo 14. Cada beca estará dotada con la suma de cien bolívares (B. 100) mensuales, para los estudiantes de los Estados que aspiren a cursar Ciencias Mayores en la Universidad Central de Venezuela.

Artículo 15. Para obtener una beca el aspirante debe reunir las condiciones siguientes:

1ª Ser venezolano por nacimiento, notoriamente pobre y reconocida moralidad y buenas costumbres;

2ª Pertenecer al Estado de la Circunscripción a la cual corresponde la beca respectiva;

3ª Ser mayor de quince años y menor de veintiuno;

4ª Haber leído el Curso Filosófico y obtenido en todos y en cada uno de los exámenes de dicho Curso la más alta calificación de sobresaliente; y

5ª Presentar certificados de facultativos por buena salud, constitución física adecuada a la profesión a la cual va a dedicarse, y autorización de sus padres o tutores para seguir la carrera que pretende.

Artículo 16. Para la provisión de las becas se distribuyen los Estados de la Unión en siete Circunscripciones, en la forma siguiente:

Primera Circunscripción: Aragua, Miranda y Carabobo.

Segunda Circunscripción: Guárico, Apure y Zamora.

Tercera Circunscripción: Yaracuy, Portuguesa y Cojedes.

Cuarta Circunscripción: Lara, Falcón y Zulia.

Quinta Circunscripción: Trujillo Mérida y Táchira.

Sexta Circunscripción: Monagas, Anzoátegui, Bolívar y Territorios Delta Amacuro y Amazonas.

Séptima Circunscripción: Sucre y Nueva Esparta.

Artículo 17. A cada Circunscripción corresponderá una beca, la cual, una vez que se llenen los requisitos establecidos por el artículo siguiente, será sorteada entre los candidatos propuestos por los Estados y Territorios que constituyen la Circunscripción a que pertenecen. La provisión de estas becas se efectuará cada dos años; de manera que, según el artículo anterior, en el primer bienio habrá siete alumnos en el goce de las becas, catorce en el segundo y veintiuno en el tercero, que es el número establecido por el artículo 13.

Artículo 18. Los Estados de cada Circunscripción, enviarán bienalmente al Ministerio de Instrucción Pública, la nómina de los aspirantes que reunan las condiciones requeridas para obtener una beca, junto con la respectiva documentación, a saber: el expediente escolar del candidato, el justificativo de nacionalidad y de pobreza manifiesta, la partida de nacimiento o prueba supletoria, el certificado de buena salud y constitución física adecuada, el de moralidad y buenas costumbres y la debida autorización de los padres o tutores del aspirante. En vista de estos documentos, el Ministro de Instrucción Pública, con asistencia del Rector de la Universidad Central, sorteará cada beca de conformidad con lo dispuesto con el artículo que precede, debiéndose levantar el acta correspondiente del acto en que se verifique el sorteo.

Artículo 19. Las becas durarán seis años y no podrán suspenderse sino por desaplicación, inasistencia y mala conducta del agraciado.

Artículo 20. Se crean también en el Instituto Nacional de Bellas Artes diez becas para los jóvenes de los Estados que demuestren tener disposiciones verdaderamente notables en cualesquiera de las Bellas Artes.

Artículo 21. Para alcanzar una de estas becas, el aspirante, debidamente recomendado ante el Ministerio de Instrucción Pública por personas de indiscutible competencia y respetabilidad,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

será sometido a una prueba práctica en el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Artículo 22. Estas becas durarán tres años y estarán dotadas con una pensión de cien bolívares (B. 100) mensuales, que el agraciado recibirá en Caracas, como alumno del expresado Instituto.

Artículo 23. El aspirante a una beca en arte debe ser mayor de quince años y menor de diez y nueve, venezolano por nacimiento y notoriamente pobre, no padecer de enfermedad, invalidez o defecto físico que lo inhabilite para el ejercicio de su arte respectivo y ser de reconocida moralidad y buenas costumbres.

Artículo 24. Tanto los alumnos pensionados en Europa como los de los Estados que obtengan becas en esta capital, tendrán derecho a los gastos de viaje de traslación y regreso, los cuales serán determinados en cada caso por Resolución especial; y a que se les adelante la pensión correspondiente a una mensualidad.

Artículo 25. Se declaran insusbistentes todas las pensiones otorgadas por el Gobierno Nacional para cursar dentro o fuera de la República estudios de Ciencias o de Artes; pero los pensionados actuales que llenen las condiciones requeridas en el presente Decreto, podrán revalidar sus pensiones,

Artículo 26. Las pensiones que en lo sucesivo se otorguen con los fines expresados, se regirán por las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 27. Se deroga todo otro Decreto o Resolución que se haya dictado sobre la materia.

Artículo 28. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de setiembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.727

Decreto de 14 de setiembre de 1909 por el cual se nombra Miembros de la Corte Federal y de Casacion.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Decreto :

Art. 1º Nombro para constituir la Corte Federal y de Casación :

Al Doctor Alejandro Urbaneja, por la Primera Agrupación.

Suplente : Doctor Carlos Urrutia.

Al Doctor Alejo Zuloaga, por la Segunda Agrupación.

Suplente : Doctor Eduardo Gárate.

Al Doctor Emilio Constantino Guerrero, por la Tercera Agrupación.

Suplente : Doctor Fernando Cadenas Delgado.

Al Doctor Pedro M. Arcaya, por la Cuarta Agrupación.

Suplente : Doctor Jaime Luzardo Esteva.

Al Doctor R. Medina Torres, por la Quinta Agrupación.

Suplente : Doctor Manuel A. Ponce.

Al Doctor Antonio M. Planchart, por la Sexta Agrupación.

Suplente : Doctor Santos Ortega.

Al Doctor Juvenal Anzola, por la Séptima Agrupación.

Suplente : Doctor B. Natera Ricci.

Art. 2º Los ciudadanos nombrados procederán a instalar la Corte Federal y de Casación, en conformidad con la Ley y los funcionarios que elija durarán en el desempeño de sus cargos hasta el término del presente período provisional.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, a 14 de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

setiembre de 1909.— Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.728

Decreto de 14 de setiembre de 1909 por el que se nombra Procurador General de la Nacion.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Art. 1º Nombro Procurador General de la Nación al ciudadano Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido; y suplentes de dicho funcionario a los ciudadanos Doctores Pedro Hermoso Tellería y José Tadeo Monagas.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 14 de setiembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

[L.S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

10.729

Resolución de 14 de setiembre de 1909 por la cual se fija la fecha desde la cual deberán contarse los plazos en que la "New York & Bermudez Company", debe hacer los pagos al Gobierno Nacional, en cumplimiento de la transaccion celebrada el 13 de febrero del corriente año.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección del Tesoro.— Caracas: 14 de setiembre de 1909. —100º y 51º

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la representación introducida ante este Despacho por el Doctor J. B. Bance, en su carácter de Representante de la "New York & Bermudez Company", solicitando se fije la fecha desde la cual deben contarse los plazos para los pagos que falta por hacer al Gobierno Nacional la citada Compañía, según los artículos 3º y 7º de la transacción celebrada el 13 de febrero del corriente año, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien fijar el dia 22 de marzo del presente año, en que tomóse posesión de las propiedades, como la fecha desde la cual deben contarse los mencionados plazos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.730

Resolucion de 15 de setiembre de 1909 referente á la organizacion de los Consejos de Instruccion de los Estados.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 15 de setiembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

De acuerdo con la disposición del artículo 120 del Código de Instrucción Pública, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto en Consejo de Ministros, que los Consejos de Instrucción de los Estados se organizarán en lo sucesivo del modo siguiente:

El Presidente en ejercicio convocará los miembros del Consejo que vayan a ser reemplazados y los vocales principales de nombramiento reciente que han de constituir el Cuerpo; les tomará á éstos el juramento de ley y les dará posesión, y acto continuo, los miembros principales que componen el nuevo Consejo, procederán a votar la numeración

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los vocales y la elección de Secretario, levantando, en consecuencia, el acta respectiva.

El número 1º ejercerá las funciones de Presidente, y el 2º las de Vicepresidente.

Los Consejos de Instrucción que se creen en los nuevos Estados, en virtud de la última división territorial de la República, se instalarán así:

El primer vocal de los nombrados para cada Consejo, convocará los principales restantes, y en la primera sesión les tomará la promesa de ley y les dará posesión, para proceder en seguida como en el caso anterior, debiendo aquél prestar, por su parte, ante el mismo Cuerpo, el juramento legal.

Los suplentes serán convocados por el Presidente en ejercicio y por su orden, para llenar las faltas que ocurran de los principales.

Cuando sean convocados, en una sola vez, más de dos suplentes, se votará nuevamente la numeración de los vocales que constituyen el Cuerpo.

Al agotarse la quinaria de suplentes, el Presidente del Consejo lo comunicará a este Despacho, para el nombramiento de la que debe sustituirla, y enviará la nómina de candidatos hábiles que reunan las condiciones requeridas por el artículo 120 del Código de Instrucción Pública.

Las atribuciones y deberes de los Consejos de Instrucción se encuentran expresados en el artículo 122 del Código citado y en las disposiciones de la misma Ley que, con las de este artículo, tienen relación.

Se deroga la Resolución de este Ministerio de fecha 20 de setiembre de 1904.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.731

Resolucion de 15 de setiembre de 1909 referente al procedimiento que debe observarse cuando se apresen contrabandos de sal extranjera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas: 15 de setiembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Considerado en Consejo de Ministros, que si se permitiera hacer la venta de los contrabandos de sal extranjera apresados en la República, disminuiría en una cantidad igual la venta de la sal nacional, lo que perjudicaría al Fisco, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer:

1º Que se proceda en cada caso de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución dictada el 20 de julio de 1900, que dice así: "La destrucción de la sal se " verificará arrojándola al mar si se ha- " llare a bordo de alguna embarcación, " en presencia del Administrador de la " Aduana u otro empleado que él desig- " ne, y si en tierra, de la manera más " eficaz, según las circunstancias, in- " terviniendo la primera autoridad del " lugar."

2º Que cuando no hubiere contraventor conocido, o éste fuere insolvente, se adjudique a los denunciantes y aprehensores el cincuenta por ciento del valor de la sal destruida, justipreciada como si fuera vendida en el país, al precio actual de B. 0,25 cada kilogramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.732

Decreto Orgánico de los Tribunales del Distrito Federal de 18 de setiembre de 1909.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional.

Decreta:

TITULO I

De la Administracion de Justicia en el Distrito Federal

Art. 1º La Administración de Justicia en el Distrito Federal estará a cargo de los Tribunales y funcionarios siguientes:

La Corte Suprema.

La Corte Superior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.
El Juzgado de Comercio.
El Juzgado del Crimen,
El Jurado, conforme lo establece el Código de Enjuiciamiento Criminal.
Los Juzgados de Instrucción.
Los Juzgados de Departamento.
Los Juzgados de Parroquias.
Los Asociados.
El Representante del Ministerio Público, o Fiscal.
El Procurador de Presos.

Art. 2º Los Magistrados que han de componer las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de doce abogados que, para cada Tribunal, formará la Corte Federal y de Casación. Los nueve miembros restantes de cada lista, numerados por la suerte por el respectivo Tribunal al constituirse, serán los Suplentes que llenarán, por el orden numérico de su elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros de la respectiva Corte, conforme a la regla establecida en el artículo siguiente.

Art. 3º Cuando las faltas fueren del Presidente, entrará a sustituirlo el Relator, a éste el Canciller, entrando entonces el Suplente en sustitución del último Ministro nombrado. El mismo procedimiento se observará si las faltas fueren del Relator, y cuando fueren de todos los miembros de la Corte, entrarán tres Suplentes a ocupar, por el orden numérico de su elección, los puéstos de Presidente, Relator y Canciller, respectivamente.

§ único. Sólo en el caso de agotarse la nonaria de Suplentes, pedirá directamente el Tribunal respectivo a la Corte Federal y de Casación una quinaria de Suplentes para el asunto de que se trate, o una nueva nonaria con el caracter de permanente, según el caso.

Art. 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez del Crimen, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de abogados que, para cada Juzgado, presentará la Corte Federal y de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán Suplentes respectivamente, por el orden numérico de la elección, para llenar las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal. En caso de agotarse las senarias de Suplentes, el Juzgado respectivo pedirá nueva senaria conforme a lo dispuesto en el § único del artículo anterior.

Art. 5º Los Jueces de Instrucción y de Departamento serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal de una senaria que, para cada Juzgado, formará la Corte Suprema, observándose, para ésto y para la suplencia, las prescripciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 6º La misma forma de elección y de suplencia, que pauta el artículo precedente, se observará para el nombramiento del Representante del Ministerio Público o Fiscal y el del Procurador de Presos.

Art. 7º Los Jueces de Parroquia serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal de una senaria que, para cada Juzgado, formará el Juez de Primera Instancia en lo Civil, observándose para la suplencia, las mismas prescripciones establecidas en el artículo 4º

§ único Las senarias para los Juzgados de Parroquia, de Caracas y la Guaira, se formaran con abogados o procuradores, o con estudiantes de Ciencias Políticas, mayores de edad, que hayan concluído sus estudios o cursen, por lo menos, el tercer bienio de ellos con nota sobresaliente. Para los Juzgados de las demás Parroquias podrán formarse dichas senarias con ciudadanos capaces, a juicio del funcionario encargado de formarlas.

TITULO II

De la Corte Suprema

Art. 8º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá, además, para su servicio, los empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 9º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª conocer de las causas que se formen contra el Gobernador del Distrito Federal por infracción de la Constitución y de las leyes, en el desempeño de sus funciones;

2ª conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte o de la Superior,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuando no esté atribuido este conocimiento, por la ley, a otro Tribunal; y visitar, una vez por lo menos, cada seis meses, las Oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales, corregir las faltas leves que advierta, y excitar, en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente, para que proceda conforme a la Ley;

3ª conocer; en el grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimientos, de las sentencias definitivas e interlocutorias que dicte la Corte Superior;

4ª conocer de los recursos de hecho, conforme a la ley;

5ª conocer de las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico;

6ª conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme a las leyes;

7ª dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político o militar del mismo Distrito;

8ª exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes, y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo, a este fin, hacer las reconvenciones que fueren necesarias, e imponer multas, por tal respecto, de doscientos hasta quinientos bolívares;

9ª dictar las disposiciones convenientes para la formación de la Estadística Judicial, pudiendo imponer con tal fin las multas de que se trata en la atribución anterior;

10. pasar al Gobernador, en la primera quincena de enero, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella;

11. expedir los títulos de abogados y procuradores, conforme a ley de la materia;

12. formar las senarias para Jueces de Instrucción y de Departamento, y para Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, conforme a las prescripciones de los artículos 4º, 5º y 6º del presente Decreto;

13. ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en Segunda o Tercera Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme al artículo 3º de este Decreto;

2ª hacer a la Corte Superior las debidas observaciones, en vista del diario de los trabajos que ésta debe remitir mensualmente;

3ª presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho cuando lo permita la Ley, y, también, conforme a ésta, habilitar los días feriados cuando fuere así necesario;

4ª decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y las de éstas contra aquél;

5ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares, o arresto proporcional;

6ª autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte;

7ª procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer, con tal objeto, multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares;

8ª hacer cumplir el Reglamento interior y de policía del Palacio de Justicia.

Art. 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y los acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría y custodiar el sello del Tribunal.

Art. 12. Los demás empleados de que habla el artículo 8º son el Secretario, el Oficial Mayor, el Escribiente y el Alguacil.

Art. 13. Las atribuciones del Secretario y de los designados en el artículo precedente serán las que se determinan en el lugar correspondiente de este Decreto.

TITULO III

De la Corte Superior

Art 14. La Corte Superior se com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá, además, para su servicio, los empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 15. Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª conocer en Primera Instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los Jueces ordinarios y suplentes de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen, por mal desempeño de sus funciones;

2ª conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico;

3ª conocer en el grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen;

4ª conocer de los recursos de hecho, conforme a la Ley;

5ª conocer de las solicitudes de omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo, por estos respectos, imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares a los funcionarios que hayan faltado a sus deberes;

6ª ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 16. Son atribuciones del Presidente:

1ª sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que él dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme al artículo 3º de este Decreto;

2ª sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en Segunda o Tercera Instancia, en la forma expresada en la anterior atribución;

3ª procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores;

4ª presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente y, cuando lo permita la Ley, anticipar o prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados;

5ª autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte;

6ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares o arresto proporcional;

7ª decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y las de éstas contra aquél;

8ª hacer, al fin de cada semana, la visita de Cárcel, en unión del Juez del Crimen y de los Jueces de Instrucción, conforme lo prescribe el Código de Enjuiciamiento Criminal; debiendo también concurrir a tales actos el Representante del Ministerio Público, o Fiscal, y el Procurador de Presos.

Art. 17. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y los acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría y custodiar el sello del Tribunal:

Art. 18. Los demás empleados de que habla el artículo 14 son: el Secretario, el Oficial Mayor, el Escribiente y el Alguacil.

Art. 19. Las atribuciones del Secretario y de los demás empleados designados en el artículo precedente, se determinan en el lugar correspondiente de este Decreto.

TITULO IV

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 20. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 21. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil son:

1ª presidir el Tribunal en los casos en que sea colegiado por agregación de Asociados Conjueces u otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil;

2ª conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley a otros Tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil;

3ª conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas en materia civil por los Jueces inferiores;

4ª conocer de los recursos de hecho y de queja; comforme a la Ley;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5ª conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas e imponer multas hasta de doscientos bolívares, y en caso de reincidencia en dichas faltas, decretar la destitución del funcionario reincidente;

6ª conocer de todas las causas o los negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente lo es el de Primera Instancia en lo Civil;

7ª formar las senarias para Jueces de Parroquia, conforme a las prescripciones del artículo 7º de este Decreto;

8ª visitar las oficinas de Registro subalternas, y resolver, sin forma de juicio, lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, debiendo hacer formar causa en los demás casos al empleado culpable; todo conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Ley de Registro;

9ª resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los mismos Juzgados, pudiendo imponer, por tal respecto, multas hasta de doscientos bolívares;

10. hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto proporcional;

11. prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, sujetándose para ello a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

Art. 22. Los empleados a que se refiere el artículo 20 son: el Oficial Mayor, dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de este Decreto.

TITULO V

Del Juzgado de Comercio.

Art. 23. El Juzgado de Comercio se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 24. Las atribuciones del Juez de Comercio son:

1ª presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue a ser colegiado por disposiciones legales;

2ª conocer en Primera Instancia de todas las causas mercantiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a las prescripciones del Código de Comercio;

3ª conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Jueces inferiores en su carácter mercantil;

4ª conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme a la Ley;

5ª trasmitir al Juez de Primera Instancia en lo Civil las quejas que tenga o reciba contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo o denegación de justicia, por infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, o por falta al cumplimiento de sus deberes, en cualquier sentido, cuando actúen en materia mercantil a fin de que aquél funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso;

6ª conocer de todas las causas o los negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y las demás leyes, y cuando no se determine el Juez que deba conocer de ellos se entenderá que el competente lo es el de Comercio;

7ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto proporcional;

8ª prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan ú ordenen las leyes.

Art. 25. Los empleados a que se refiere el artículo 23 son: los dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de este Decreto.

TITULO VI

Del Juzgado del Crimen.

Art. 26. El Juzgado del Crimen se compondrá del Juez, el Secretario y los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 27. Las atribuciones del Juez del Crimen son:

1ª presidir el Tribunal cuando llegue a ser colegiado por disposiciones legales;

2ª conocer en Primera Instancia de todas las causas, en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal;

3ª conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquias foráneas;

4ª conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme a la Ley;

5ª conocer de las acusaciones o quejas de cualquier especie contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, o cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, o infracción de la ley, en materia penal, si no encontrase pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares, y si la falta fuere reiterada, o muy grave, deberá decretar la destitución del funcionprio reincidente y trascribir el decreto al destituido y también a la Corte Suprema;

6ª conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios o empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, siempre que el conocimiento de dichas causas no esté atribuido por la Ley a otro Tribunal;

7ª pedir a los funcionarios de Instrucción el sumario que éstos estuvieren formando de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue procedente para la buena administración de justicia, siempre que a ello no se oponga disposición legal alguna;

8ª conocer de todas las causas o los negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan las leyes;

9ª concurrir con el Presidente de la Corte Superior, los Jueces de Instrucción, el Representante del Ministerio Público o Fiscal y el Procurador de Presos, a las visitas de Cárcel de conformidad con la Ley IX, Título I, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal;

10ª procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por parte de los Tribunales inferiores, debiendo pedir a éstos, con tal fin, los avisos e informes necesarios; y, a tal respecto, podrá imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes;

11. hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto proporcional.

Art. 28. Los empleados a que se refiere el artículo 26 son: los dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de este Decreto.

TITULO VII

Del Jurado.

Art. 29. El juicio por jurado se llevará a cabo constituyendo éste conforme a lo dispuesto en el Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal, y con sujeción a las prescripciones del mismo Código.

TITULO VIII

De los Juzgados de Instrucción

Art. 30. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Instrucción, a saber: uno en el Departamento Libertador y el otro en el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento.

Art. 31. Los Juzgados de Instrucción se compondrán del Juez respectivo, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Art. 32. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1ª proceder a la formación del sumario y a la aprehensión del delincuen con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal. Al efecto procederán de oficio o a petición de partes, según los casos, empleando la mayor actividad y eficacia;

2ª conocer en Primera Instancia de los delitos leves o faltas determinadas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en el Libro III del Código Penal y demás que les atribuyan las leyes;

3ª evacuar las diligencias que en materia penal les sometan los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados, para la más expedita administración de justicia en lo criminal;

4ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto proporcional;

5ª ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 33 Una vez concluído el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente el expediente al Juzgado del Crimen, excepto el caso en que les corresponda el conocimiento y decisión de la causa, según la atribución 2ª del artículo anterior.

Art. 34. Los Jueces de Departamento y los Jueces de Parroquia ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Art. 35. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar o hacer ejecutar sin dilación alguna, las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción, so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio, al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Art. 36. El Secretario y los demás empleados de que trata el artículo 31 tendrán las atribuciones que se les determinan en el lugar correspondiente de este Decreto.

TITULO IX

De los Juzgados de Departamento

Art. 37. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Departamento, a saber: uno para el Departamento Libertador y el otro para el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento, tanto en materia civil como en materia mercantil.

Art. 38. Cada Juzgado de Departamento se compondrá de un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Art. 39. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1ª conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil;

2ª conocer en Segunda Instancia, conforme a la Ley, de los juicios civiles y mercantiles fallados en Primera por los Jueces de Parroquias;

3ª conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores;

4ª instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales;

5ª cumplir conforme a la Ley las comisiones que le sean dadas por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados;

6ª conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes;

7ª hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de cuarenta bolívares o arresto proporcional.

Art. 40. Las atribuciones de los demás empleados en los Juzgados de Departamento se determinarán en el lugar correspondiente del presente Decreto.

TITULO X

De los Juzgados de Parroquia.

Art. 41. En el Departamento Libertador del Distrito Federal habrá dos Jueces de Parroquia para todas las urbanas de la ciudad de Caracas, con jurisdicción en lo civil y mercantil, que deben residir en el centro de la ciudad, y que se denominarán: "Juzgado de Parroquia de la Parte Oriental", y "Juzgado de Parroquia de la Parte Occidental" del Departamento Libertador del Distrito Federal. En cada parroquia foránea del mismo Departamento habrá un Juez de Parroquia con jurisdicción en lo civil, lo mercantil y lo criminal.

Art. 42. En el Departamento Vargas habrá un Juez de Parroquia en La Guaira con jurisdicción en lo civil y lo mercantil, y uno en cada una de las demás parroquias del Departamento, con jurisdicción en lo civil, lo mercantil y lo criminal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 43. Cada Juzgado de Parroquia se compondrá de un Juez, un Secretario y un Alguacil. Los Juzgados de Caracas y La Guaira tendrán, además un escribiente cada uno.

Art. 44. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1ª conocer de las causas civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes:

2ª cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados;

3ª instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza: pero para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales;

4ª conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes;

5ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto proporcional;

6ª ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes;

Art. 45. En las parroquias foráneas del Departamento Libertador, y en todas las del Departamento Vargas, con excepción de La Guaira, los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 46. Las atribuciones y deberes de los demás empleados de los Juzgados de Parroquia se determinarán en el lugar correspondiente de este Decreto.

TITULO XI

De los Asociados.

Art. 47. En los juicios civiles cuya cuantía exceda de cuatro mil bolívares, en los mercantiles y en los de naturaleza penal de que conozcan los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, toda parte tiene derecho a pedir y obtener que sea colegiado el Tribunal que dicte sentencia definitiva en todas las Instancias; y también sobre las excepciones previas y dilatorias, igualmente en todas las instancias, conforme a las disposiciones relativas a los Tribunales Colegiados.

§ único. Cuando el Tribunal fuere unipersonal, en la materia civil y en la criminal concurrirán dos asociados, para que, unidos al Juez, formen el Tribunal; y en la materia mercantil se seguirán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 48. Una vez pedida la concurrencia de asociados, esta es obligatoria.

§ 1º En los juicios civiles, los asociados serán nombrados por las partes, y en defecto de éstas por el Juez, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

§ 2º En las causas de naturaleza penal toca hacer siempre la designación al Juez, para lo cual insaculará en audiencia pública, el nombre de los asociados, de una lista de veinte abogados domiciliados en Caracas y que, al efecto debe pasarle el Colegio de Abogados en los diez primeros días de cada año.

Art. 49. Los asociados, antes de proceder al ejercicio de sus funciones prestarán su aceptación y juramento ante el juez de la causa.

Art. 50. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicite su concurrencia, a reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 51. El Juez con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación se hará dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta a las partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, las partes que hubieren solicitado la concurrencia incurrirán en una multa de cien a quinientos bolívares, que le impondrá el Juez, según la importancia de la causa; debiendo entonces dicho funcionario proceder por sí sólo a la vista y sentencia de la causa.

TITULO XII

Del Representante del Ministerio Público o Fiscal

Art. 52. Habrá en el Distrito Federal un Representante del Ministerio Público, o Fiscal, que será elegido de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

misma manera que se expresa en el artículo 6º

Art. 53. Son deberes del Representante del Ministerio Público o Fiscal:

1º concurrir con los funcionarios de instrucción, a la formación del sumario, promoviendo todo cuanto juzgue conveniente a este fin, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal;

2º promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad y asistir a la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio;

3º presentar por escrito el informe para sentenciar en Primera Instancia, e informar, a la voz o por escrito, en las Instancias ulteriores;

4º cumplir las obligaciones que impone a los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal;

5º cumplir lo impuesto por la atribución 8ª del artículo 16 de este Código;

Art. 54. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares, que intervengan en las diligencias que cursan en los Tribunales fuéra de la Capital.

Art. 55. El Fiscal es responsable, conforme al Código Penal, por soborno o cohecho, y por negligencia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XIII

Del Procurador de Presos

Art. 56. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Presos que será elegido de la misma manera expresada en el artículo 6º

Art. 57. Son deberes del Procurador de Presos:

1º inspeccionar el tratamiento que se de a los detenidos, informando lo que crea conveniente al Juez de la causa, y al que presida la visita de Cárcel, cada vez que ésta se verifique;

2º procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal;

3º defender a los encausados declarados pobres por los Tribunales;

4º asistir a las visitas semanales de Cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes;

5º autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Art. 58. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas se instruyeren fuera de la Capital.

Art. 59. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión o culpa en el desempeño de sus funciones.

TITULO XIV

De los Secretarios, Oficiales y Escribientes

Art. 60. Los Secretarios de los Tribunales, determinados por este Decreto, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez y tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1ª los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el sello bajo su responsabilidad;

2ª autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes;

3ª recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar, en este caso, el lugar, la fecha y la hora de la presentación;

4ª autorizar los testimonios o copias certificadas que deban quedar en el Tribunal;

5ª autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo;

6ª formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa; relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento o acta en el momento de la relación;

7ª coleccionar todos los Códigos y leyes vigentes, para uso del Tribunal;

8ª recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario, que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante;

9ª conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10ª asistir siempre a las audiencias del Tribunal, autorizando con su firma todas las actas; y asistir a la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público:

11ª llevar con toda claridad y exactitud el libro "Diario del Tribunal", el cual será firmado, al terminar cada audiencia, por el Presidente o el Juez respectivo, y por el Secretario;

12ª ejercer las demás atribuciones y los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 61. Los Oficiales mayores determinados por este Decreto suplirán las faltas accidentales de los Secretarios respectivos y desempeñarán, con los escribientes, todas las demás funciones que les determine el Tribunal a que pertenezcan.

Art. 62. Todos los Secretarios de los Tribunales de Caracas deberán ser estudiantes de segundo año, por lo menos, de Ciencias Políticas en la Universidad Central; lo cual comprobarán, ante el Magistrado que los nombre, con la certificación del Secretario de la Universidad; Los Oficiales mayores y escribientes deben también ser estudiantes de Ciencias Políticas, pero éstos pueden serlo de cualquier año y lo comprobarán también con la certificación del Secretario de la Universidad. Todas estas certificaciones se archivarán en el respectivo Tribunal.

Art. 63. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la Estadística judicial, deben remitir a dicha Corte todos los Tribunales del Distrito, conforme a los modelos que ella debe pasar; y con ello formará, semestralmente, la Estadística dicha, que remitirá al Gobernador del Distrito Federal.

Art. 64. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los Abogados y Procuradores residentes en el Distrito Federal; y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador, para que sea publicada en el mes de enero de cada año,

Art. 65. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar á los interesados los derechos o emolumentos especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel judicial, que contiene el Código de Procedimiento Civil, y ésto en los casos en que aquella Ley lo permite. Al efecto quedan obligados á fijar, en lugar visible del Tribunal, un cuadro que determine, clara y precisamente, los únicos derechos que las partes estuvieren en obligación de pagar, conforme al ya citado Arancel judicial. Toda infracción de este artículo será penada con la destitución, que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal o por el respectivo Juez.

TITULO XV

De los Alguaciles

Art. 66. Los Alguaciles serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez; tendrán el carácer de policías del Poder Judicial; usarán el uniforme y las demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia, y serán ejecutores inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces o Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de lós Tribunales no podrán cobrar a las partes otros emolumentos sino los fijados por la Ley, bajo pena de destitución, que decretará el Presidente del Tribunal ó el Juez respectivo.

Art. 67. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos a que den lugar las causas en curso.

§ único. No puede ser alguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

TITULO XVI

Disposiciones Generales

Art. 68. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Profesor o Catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 69. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema, o de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán, por mayoría de votos, el "Reglamento Interno de Policía del Palacio de Justicia", que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

revisarán cada vez que así lo acuerde la Corte Suprema.

Art. 70. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior durarán en sus destinos seis años; los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen durarán cuatro años, y todos los demás Jueces del Distrito durarán tres años. Se entiende que los que entren para llenar vacantes absolutas ocurridas en su período legal, durarán por el tiempo que falte para completar el período.

§ único. Pueden ser reelegidos los Jueces para el período siguiente, cuando fueren acreedores a ello, a juicio de los respectivos funcionarios encargados de hacer el nombramiento.

Art. 71. Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de quinientos bolívares que les impondrá el superior.

Art. 72. Los Secretarios tendrán fé pública en todos los actos que autoricen en ejercicio de sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente.

Art. 73. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir cada uno mensualmente, una copia del diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 74. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar entera fé y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que éstos les cometan.

Art. 75. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su despacho un cartel en que expresen las horas de audiencia, las que no podrá variar sin avisarlo al público, dos días antes, por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de tres.

Art. 76. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa.

Art. 77. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, de aquél en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 78. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga esta disposición, y podrá también imponerle la multa o arresto que permite este Código.

Art. 79. Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa o el arresto que permite este Código.

Art. 80. Nadie puede concurrir con armas a los Tribunales; y se prohibe en ellos toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el transgresor, y, en caso de desobediencia, penado conforme a este Código.

Art. 81. Los Tribunales compelerán a los ciudadanos que resultaren nombrados asociados y conjueces, con multas de cuarenta a ochenta bolívares, para que concurran a desempeñar sus cargos, siempre que no justifiquen algún impedimento físico u otro grave, a juicio del Tribunal.

Art. 82. Los asociados, conjueces y suplentes, devengarán los emolumentos que le señale el Arancel Judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, a reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Distrito; pero si conforme con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil la inhibición fuere declarada sin lugar, pagará dicho derecho el Juez que se hubiere inhibido indebidamente.

Art. 83. De toda multa que impongan los Tribunales, o en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales, para su cobro inmediato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 84. Los alcaides de cárceles del Distrito Federal cumplirán las órdenes de arresto o de libertad que por escrito les comuniquen los Jueces del Crimen o de Instrucción, sin que para ello sea necesario tener el "cúmplase" o "visto bueno" de ninguna otra autoridad.

Art. 85. Los períodos de tiempo para la duración de los Jueces, de que trata el artículo 70, se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1910.

Art. 86. Se deroga el Código Orgánico de Tribunales del Distrito Federal de once de mayo de mil novecientos cuatro.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho setiembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA

10.733

Decreto de 20 de setiembre de 1909 por el el cual se suspenden durante los plazos ultramarinos las penas en que incurran los importadores de mercancías extranjeras, sujetas al pago de derechos, por malas manifestaciones en las facturas consulares.

GENERAL J. V. GOMEZ

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 de la Constitución y 226 de la Ley XVI del Código de Hacienda vigentes, y

Considerando:

Que la Ley de Arancel de Derechos de Importación da lugar a dudas en lo relativo a la denominación de alguno de sus números, para la manifestación de las mercaderías que se importan;

Considerando:

Que debido a esta circunstancia en las Aduanas de la República en épocas anteriores se aceptaron denominaciones en clases inferiores para algunas mercaderías y que estos aforos han venido consagrándose por el tiempo y la costumbre; y

Considerando:

Que es de equidad y justicia evitar perjuicios al comercio importador,

Decreta:

Artículo 1º Se suspenden durante los plazos ultramarinos las penas en que incurran los importadores de mercaderías extranjeras, sujetas al pago de derechos, por malas manifestaciones en las facturas consulares; pero dichas mercaderías deberán ser aforadas y liquidadas de acuerdo con las últimas Resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º El plazo ultramarino que concede la Ley XVI del Código de Hacienda estará comprendido dentro de la fecha de la promulgación de este Decreto y la visita de entrada del buque en que se haga la introducción.

Artículo 3º Los empleados reconocedores de las Aduanas, harán constar en la respectiva diligencia de reconocimiento, que el introductor queda exento de las penas que determina el Código de Hacienda, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de setiembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

ABEL SANTOS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.734

Resolucion de 20 de setiembre de 1909 que determina la clase arancelaria en que deben aforarse varias mercaderías.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de setiembre de 1909.—100° y 51°

Resuelto:

Consultada por el ciudadano Administrador de la Aduana de La Guaira, por no encontrarse comprendida en la Ley de Arancel vigente, la denominación y clase arancelaria en que deban aforarse las mercaderías "Muzgo natural, seco y pintado", y "Espigas naturales, secas y pintadas", importadas por los señores Sargel Ramia Hnos., del comercio de esta plaza, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha resuelto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 145, Ley XVI del Código de Hacienda, que cuando se importen dichas mercaderías, sean aforadas en la sexta clase arancelaria bajo la denominación de *plantas naturales, secas y pintadas.*

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.735

Resolucion de 20 de setiembre de 1909 por la cual se dispone que todo Ministerio que tenga que hacer algún pedido al extranjero, lo comunique al Ministro de Relaciones Exteriores, para que éste lo comunique oportunamente al Consul respectivo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de setiembre de 1909.—100° y 51°

Resuelto:

Considerado en Consejo de Ministros el oficio del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, número 2.259, fecha 16 del presente, acompañando copia certificada de la nota que le ha sido dirigida por el Cónsul de Venezuela en Nueva York, manifestándole que él no tiene notificación oficial de los pedidos que hace el Gobierno—para la exoneración de derechos consulares acordada por la Ley—y que con frecuencia se encuentra en la alternativa de negarse a firmar como libres de derechos consulares, facturas de encargos de cuyo carácter oficial no tiene conocimiento alguno, o firmarlas, a riesgo de incurrir en graves responsabilidades, el ciudadano Presidente Provisional de la República, con el fin de evitar cualquier inconveniente, ha dispuesto que todo Ministerio que tenga que hacer algún pedido al Extranjero, se sirva comunicarlo previamente al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, para que éste lo comunique oportunamente al Cónsul respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.736

Resolucion de 20 de setiembre de 1909 por la cual se aprueba la tarifa de fletes presentada por el contratista de la navegacion del río Tuy.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de setiembre de 1909.— 100° y 51°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se aprueba la siguiente tarifa presentada a la consideración del Ejecutivo Federal de conformidad con el artículo 4° del contrato celebrado el 30 de noviembre de 1903 entre el Gobierno Nacional y el General Agustín García Poleo, para la navegación del río Tuy, en la forma siguiente:

De Cachicamo a Panaquire, y viceversa, los 100 kilogramos B 0,50.

De Panaquire a El Clavo, y viceversa, los 100 kilogramos B 0,50.

De El Clavo a Paso Real, y viceversa, los 100 kilogramos B 0,50.

De Paso Real a Echeniquito, y viceversa, los 100 kilogramos B 0,50.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De Echeniquito a Agua Clara, y viceversa, los 100 kilogramos B 0,50.

De Agua Clara a San José, y viceversa, los 100 kilogramos B 0,50.

De Agua Clara a Paparo, y viceversa, los 100 kilogramos B 0,50.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.737

Resolucion de 22 de setiembre de 1909 referente a la prohibicion de transitar por las líneas ferroviarias y atravesarlas en puntos no habilitados al efecto.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Obras Públicas.— Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 22 de setiembre de de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Con motivo de algunas quejas de las Empresas ferrocarrileras establecidas en el país, relativas a prevenir responsabilidades por parte de ellas, en las desgracias que puedan ocurrir por la mala costumbre que el público tiene de hacer uso de las líneas como si fueran caminos habilitados para el tráfico de a pié y de a caballo, este Ministerio reproduce el inciso 8º del artículo 5º del Decreto Reglamentario del servicio de Ferrocarriles vigente, que dice así:

"Se prohibe caminar por la línea y atravesarla en puntos no habilitados al efecto."

Para el eficaz y debido cumplimiento de esta disposición, se recuerda a los Inspectores Nacionales de Ferrocarriles, como se les previene el inciso 3º del artículo 26 del Decreto Reglamentario arriba citado, y en su defecto, a los Conductores, en los casos de los artículos 23 y 24 del mismo Decreto, que están en la obligación de hacer cumplir lo ordenado, pudiendo aprehender a los infractores y ponerlos a la disposición de las autoridades civiles correspondientes.

Sólo a los empleados de la respectiva Empresa les es permitido transitar por la línea, y aun así, en el desempeño de sus funciones únicamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

10.738

Resolución de 25 de setiembre de 1909 por la que se crea el cargo de Consultor Jurídico en los Ministerios de Fomento y de Obras Públicas, y se designa para desempeñarlo al Doctor Francisco Arroyo Parejo.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Industrias y Comercio.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. —Caracas: 25 de setiembre de 1909. —100º y 51º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se crea el cargo de Consultor Jurídico en los Ministerios de Fomento y de Obras Públicas, con la asignación mensual de un mil bolívares y con las atribuciones, además de las que le son inherentes, de compilar y dirigir la publicación de las leyes y documentos relacionados con los ramos de la jurisdicción de ambos Despachos, y se nombra para desempeñar el puésto, al ciudadano Doctor Francisco Arroyo Parejo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

10.739

Resolución de 28 de setiembre de 1909 por la cual se dispone que las Oficinas de Registro del Distrito Federal y Territorios Federales remitan al Ministerio de Relaciones Interiores el comprobante del pago que hubieren hecho en las Tesorerías respectivas, de las sumas que correspondan al Gobierno Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 28 de setiembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, las Oficinas de Registro del Distrito y Territorios Federales, remitirán a este Ministerio, en los seis primeros días de cada mes, el com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

probante del pago que hubieren hecho en las Tesorerías respectivas, de las sumas que en virtud de la Ley de Registro, correspondan al Gobierno Nacional.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.740

Decreto de 29 de setiembre de 1909 referente a la nueva distribución del 25 p ⅀ sobre los derechos de importación ordinarios y de Bultos Postales, y disposiciones relativas a las producciones naturales de otros países, de tránsito para Venezuela.

GENERAL J. V. GOMEZ.

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 156 de la Constitución vigente,

Considerando:

Que la Constitución Nacional ha suprimido en absoluto los derechos que gravan la exportación y que hacían parte del Impuesto conocido con el nombre de Territorial o de Tránsito.

Considerando:

Que el Impuesto Territorial o de Tránsito con el objeto de aliviar la agricultura del Páis se está exigiendo como recargo en un veinticinco por ciento [25 p ⅀], sobre los derechos de Importación y falta hoy al Erario el monto del Impuesto suprimido por la Constitución.

Considerando:

Que la supresión del Impuesto Territorial sobre la exportación aprovecha exclusivamente a las Entidades que forman la Nación, en su caracter de productoras, y como consecuencia la disminución de aquellas entradas debe afectar sus rentas.

Considerando:

Que el impuesto de Tránsito debe gravar no sólo los productos naturales y las mercaderías que se introducen del extranjero para su consumo, sino también los frutos y mercaderías que transitan por las vías Nacionales para otros países.

Decreto:

Artículo 1º El 25 p ⅀ que se cobra hoy sobre los derechos de Importación ordinarios y de Bultos Postales se distribuirá en esta forma:

(a) La mitad o sea el doce y medio por ciento formará parte de la renta de los Estados como Impuesto Territorial.

(b) La otra mitad o sea el doce y medio por ciento restante, acrecerá a la Renta Nacional hasta que sea suprimido gradual y prudencialmente de acuerdo con las necesidades de la Administración y los intereses del Comercio Importador.

Artículo 2º Las producciones naturales de otros países que se especifican así como las mercaderías que se introduzcan para el consumo de aquellos y que sean llevados por las vías Nacionales estarán sujetas al pago del Impuesto de Tránsito conforme a la Tarifa siguiente:

Algodón, añil, café, cinco céntimos de bolívar por kilo.....B	0,05
Cacao y cueros de res, diez céntimos de bolivar por kilo..	0,10
Cueros de venado y otros animales, quince céntimos de bolívar por kilo.....	0,15
Mercaderías de las clases, libre, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, cinco céntimos de bolívar por kilo.....	0,05
Mercaderías de las clases sexta, séptima, octava y novena, diez céntimos de bolivar por kilo	0,10

Parágrafo único. El presente Impuesto se reducirá de conformidad con lo que se establezca en los Tratados respectivos de Navegación y Comercio.

Artículo 3º El Impuesto de Tránsito sobre frutos y mercaderías que transiten por Venezuela para otros países se cobrará en las Aduanas de San Antonio del Táchira, Maracaibo y Ciudad Bolívar y para su introducción quedarán sometidos a los requisitos prevenidos por la Ley XVI del Código de Hacienda.

Artículo 4º La distribución del 25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pago que se cobra como Impuesto Territorial se hará en la forma que prescribe el presente Decreto, practicando la correspondiente liquidación desde el 1º de julio del presente año; y en cuanto a las disposiciones relativas al Impuesto de Tránsito, principiará a cobrarse cuarenta días después de publicado el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 5º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 29 de setiembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

10.741

Resolución de 29 de setiembre de 1909 por la que se crea el cargo de Director General de las Leproserías de Cabo Blanco y de la Isla de la Providencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 29 de setiembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, se crea el cargo de Director General de las Leproserías de Cabo Blanco y de la Isla de la Providencia con la asignación mensual de B 400.

El funcionario citado tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Redactar el Reglamento que ha de regir en las Leproserías.

2ª Formar la estadística de éstas, en la cual constarán todos los datos relativos a los progresos o disminución de la enfermedad que sufren los recluídos.

3ª Indicar los procedimientos que la ciencia y la práctica aconsejen para evitar el crecimiento y propagación del mal.

4ª Dictar todas las medidas conducentes a aliviar la suerte de los enfermos recluídos, y las que tiendan a hacer prácticas las ventajas de la reclusión, de acuerdo con los preceptos científicos y los propósitos humanitarios.

El personal existente en las Leproserías mencionadas, estará subordinado al Director General, a quien se trasmitirá el parte diario de las novedades que ocurran, para que a su vez lo haga dicho Director a este Ministerio.

Por Resolución separada se designará la persona que ha de desempeñar el cargo en referencia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.742

Decreto de 30 de setiembre de 1909 por el cual se organizan las Aduanas y sus Resguardos.

GENERAL J. V. GOMEZ
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

autorizado por el artículo 156 de la Constitución vigente,

Decreto:

Artículo 1º Las Aduanas y sus Resguardos quedan organizados a partir de la fecha del presente Decreto, en la forma siguiente:

Aduana de La Guaira.

Un Administrador.
Dos Interventores.
Dos Guarda Almacén.
Un Cajero, un Liquidador y un Tenedor de Libros.
Tres Adjuntos.
Un Jefe de Cabotaje.
Diez Oficiales Auxiliares.
Un Liquidador de Bultos Postales.
Un Intérprete.
Dos Porteros.

Aduana de Puerto Cabello:

Un Administrador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Interventor.
Un Guarda Almacén.
Un Liquidador, un Cajero y un Tenedor de Libros.
Dos Adjuntos para la Liquidación y los Libros.
Un Jefe de Cabotaje.
Cuatro Oficiales Auxiliares.
Un Intérprete.
Un Portero.

Aduana de Maracaibo :

Un Administrador.
Un Interventor.
Un Guarda Almacén.
Un Liquidador, un Cajero y un Tenedor de Libros.
Tres Adjuntos.
Un Jefe de Tránsito.
Un Jefe de Cabotaje.
Un Corresponsal.
Cuatro Oficiales Auxiliares.
Un Intérprete.
Un Portero.

Aduana de Ciudad Bolivar:

Un Administrador,
Un Interventor.
Un Guarda Almacén.
Un Liquidador, un Cajero y un Tenedor de Libros.
Un Oficial de Cabotaje.
Un Corresponsal.
Tres Oficiales Auxiliares.
Un Intérprete.
Un Portero.

Aduana de Carúpano:

Un Administrador.
Un Interventor.
Un Guarda Almacén.
Un Cajero y un Tenedor de Libros.
Un Oficial de Cabotaje.
Tres Oficiales Auxiliares.
Un Portero.

Aduana de La Vela:

Un Administrador.
Un Interventor.
Un Guarda Almacén.
Un Cajero y un Tenedor de Libros.
Un Oficial de Cabotaje.
Tres Oficiales Auxiliares.
Un Portero.

Aduana de Cristóbal Colón:

Un Administrador.
Un Interventor.
Un Tenedor de Libros.
Un Oficial de Cabotaje.
Un Oficial Auxiliar.
Un Portero.

Aduana de Caño Colorado:

Un Administrador.
Un Interventor.
Un Tenedor de Libros.
Un Oficial de Cabotaje.
Dos Oficiales Auxiliares.
Un Portero.

Aduanas de Guanta, Puerto Sucre y Pampatar:

Tres Administradores.
Tres Interventores.
Tres Tenedores de Libros.
Tres Oficiales de Cabotaje.
Seis Oficiales Auxiliares.
Tres Porteros.

Aduana de San Antonio del Táchira:

Un Administrador.
Un Interventor.
Un Oficial.
Un Portero.

Aduana de Encontrados.

Un Administrador.
Dos Oficiales.

Aduana de San Carlos de Rio Negro:

Un Administrador.

Resguardos de Aduanas :

Jurisdicción de la de La Guaira:

Un Jefe.
Nueve Oficiales.
Cincuenta y ocho Celadores.
Dos Patrones.
Doce Bogas.

Jurisdicción de la de Puerto Cabello:

Un Jefe.
Diez Oficiales.
Cuarenta y cinco Celadores.
Tres Patrones.
Diez Bogas.

Jurisdicción de la de Maracaibo:

Un Jefe.
Seis Oficiales.
Veintiocho Celadores.
Un Patrón.
Cuatro Bogas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar:

Un Jefe.
Diez Oficiales.
Treinta y tres Celadores.
Seis Patrones.
Veinte y cuatro Bogas:

Jurisdicción de la de Carúpano:

Un Jefe.
Seis Oficiales.
Veintiún Celadores.
Tres Patrones.
Diez Bogas.

Jurisdicción de la de La Vela:

Un Jefe.
Nueve Oficiales.
Veintisiete Celadores.
Dos Patrones.
Ocho Bogas.

Jurisdicción de la de Cristóbal Colón.

Un Jefe.
Siete Oficiales.
Veintiocho Celadores.
Cuatro patrones.
Diez y ocho Bogas.

Jurisdicción de la de Caño Colorado.

Un Jefe.
Dos Oficiales.
Nueve Celadores.
Un Patrón.
Cinco Bogas.

Jurisdicción de la de Guanta:

Un Jefe.
Cuatro Oficiales.
Veinte Celadores.
Dos Patrones.
Doce Bogas.

Jurisdicción de la de Puerto Sucre:

Un Jefe.
Cuatro Oficiales.
Veinte Celadores.
Un Patrón.
Cuatro Bogas.

Jurisdicción de la de Pampatar:

Un Jefe.
Tres Segundos Jefes.
Tres Oficiales.
Veintiocho Celadores.
Tres Patrones.
Doce Bogas.

Jurisdicción de la de San Antonio del Táchira:

Un Jefe.
Dos Oficiales.
Diez y seis Celadores.

Jurisdicción de la de Encontrados:

Dos Oficiales.
Nueve Celadores.

Jurisdicción de la de San Carlos de Río Negro;

Un Oficial.
Tres Celadores.

Artículo 2º, Para el Resguardo del Litoral de la República, se establecen veintiséis Guardacostas, cuya jurisdicción y dotación será la que sigue:

Jurisdicción de la Aduana de La Guaira:

Guardacostas de vela número 1.
Un Comandante.
Cinco Marineros.
Un Cocinero.
Lancha de vapor "Aduana."
Un Ingeniero Maquinista.

Jurisdicción de la Aduana de Puerto Cabello:

Guardacostas de vela números. 2 y 3
Dos Comandantes.
Seis Marineros.
Dos cocineros.

Jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar:

Tres Caladoras.

Tres Jefes.
Tres Patrones.
Veinticuatro Bogas.
Vapor "Forzosa."
Un Jefe Práctico.
Un Ingeniero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Fogonero.
Dos Marineros.
Un Cocinero.
Lancha de vapor "Independencia."
Un Comandante.
Un Ingeniero.
Un Práctico.
Un Timonel.
Dos Fogoneros.
Un Aceitero.
Un Cocinero.

Lancha de vapor "Victoria."

Un Motorista.
Un Patrón.

Jurisdicción de la Aduana de Carúpano:

Tres Guardacostas de vela números 4, 5 y 6

Tres Comandantes.
Doce Marineros.
Tres Cocineros.

Jurisdicción de la Aduana de La Vela:

Cuatro Guardacostas de vela números. 7, 8, 9 y 10.

Cuatro Comandantes.
Veinte Marineros.
Cuatro Cocineros.

Bote Guardacostas núm. 11.

Un Comandante.
Dos Marineros.
Un Cocinero.

Jurisdicción de la Aduana de Cristóbal Colón:

Guardacostas de vapor "Orinoco."
Un Comandante.
Un Contramaestre.
Primero y Segundo Ingenieros.
Dos Aceiteros.
Dos Fogoneros.
Dos Timoneles.
Cuatro Marineros.
Un Cocinero.

Guardacostas de vela número 12.

Un Comandante.
Tres Marineros.
Un Cocinero.

Guardacostas de vela número 13.

Un Comandante.
Dos Marineros.
Un Cocinero.

Jurisdicción de la Aduana de Caño Colorado.

Guarda Costas número 14.

Un Comandante.
Tres Marineros.
Un Cocinero.

Jurisdicción de la Aduana de Guanta:

Guardacostas número 15.

Un Comandante.
Tres Marineros.
Un Cocinero.

Jurisdicción de la Aduana de Puerto Sucre:

Guardacostas número 16.

Un Comandante.
Cuatro Marineros.
Un Cocinero.

Jurisdicción de la Aduana de Pampatar:

Guardacostas número 17.

Un Comandante.
Dos Marineros.
Un Cocinero.

Guardacostas número 18.

Un Comandante.
Dos Marineros.
Un Cocinero.

Artículo 3º Se eliminan la Aduana de Cabotaje de La Ceiba y las Oficinas Territoriales. La Aduana respectiva correrá con todo lo relacionado con la recaudación del doce y medio por ciento, correspondiente a los Estados de la Unión.

Artículo 4º Se crea una Inspectoría General para todas las Aduanas de la República, y un Fiscal especial para las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello.

Artículo 5º Todos los empleados que forman el personal de las Aduanas, así como sus Resguardos, usarán uniforme: el de los primeros será blanco con botones dorados y kepis, y el de los segundos de kaqui con sombreros de alas anchas.

La dotación de las falúas y Guar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dacostas usarán el traje ordinario de marina.

Artículo 6º La Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos señalará los sueldos y asignaciones acordados a los empleados.

Artículo 7º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 30 de setiembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

10.743

Resolucion de 30 de setiembre de 1909 en que se condonan los impuestos superficiales que adeuden los propietarios de concesiones y pertenencias mineras en vigencia.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Industrias y Comercio.—Caracas: 30 de setiembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Promulgado como ha sido el Código de Minas sancionado el 16 de agosto retropróximo, derogatorio de la Ley que venía rigiendo sobre el particular y de los Decretos que la reglamentaban, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, en su propósito de favorecer el desarrollo de la industria minera en el país, ha acordado en Consejo de Ministros que sean condonados los impuestos superficiales que adeuden hasta el día de hoy los propietarios de concesiones y pertenencias que se encuentren en plena vigencia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.744

Resolucion de 30 de setiembre de 1909 por la cual se dispone cortar, en las Oficinas de recaudacion, la cuenta de timbres para minas y la reconcentracion en la Tesorería Nacional de las existencias que de ellos queden, para su incineración.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Industrias y Comercio.—Caracas: 30 de setiembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Por cuanto la recaudación de los impuestos mineros venía haciéndose por medio de los timbres creados al efecto por el Decreto Ejecutivo expedido el 23 de febrero de 1906, reglamentario de la Ley sobre la materia de 14 de agosto de 1905, ambos derogados por el Código de Minas sancionado el 16 de agosto último, que dispone que los pagos de los mencionados impuestos, se hagan en dinero efectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien resolver que con fecha de hoy se corte en las Oficinas de recaudación la cuenta de dichos timbres y se reconcentren en la Tesorería Nacional las existencias que de ellos queden, para los fines de su incineración, previas las formalidades requeridas para el caso.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.745

Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos de 1º de octubre de 1909.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

en uso de la facultad que le acuerda el Artículo 156 de la Constitución Nacional vigente,

DECRETA:

Artículo 1º El Presupuesto de Rentas y Gastos desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* hasta el 30 de junio de 1910, calculado sobre la base de un año, será el siguiente:

SECCIÓN 1ª

INGRESOS PROBABLES

Derechos de Importación	B 22.000.000,	
Derechos de Importación [Bultos Postales]	250.000,	B 22.250.000,
Contribución extraordinaria de 30 p%	6.675.000,	
25 p% sobre Importación	5.562.500,	
Impuesto de Salinas	3.500.000,	
Impuesto sobre Licores	3.000.000,	
Impuesto de Estampillas	2.000.000,	
Timbres para Cigarrillos	4.000.000,	
Impuesto de Tránsito	200.000,	
Proventos Consulares	300.000,	
Producto de Telégrafos y Cables	274.000,	
Timbres para Fósforos	300.000,	
Intereses de Deuda inscrita	300.000,	
Muelles y Caletas	265.500,	
Impuesto de Minas y Tierras Baldías	350.000,	
Impuesto de Faros y Boyas	100.000,	
Intereses de demora	200.000,	
Derechos de Registro	200.000,	
Producto de Papel Sellado	126.000,	
Arrendamiento de Propiedades Nacionales	150.000,	
Multas	30.000,	
Territorios Federales	30.000,	
Almacenaje	20.000,	
Astillero Nacional	30.000,	
Fondos de Colegios	80.000,	
Producto de Acueductos	51.500,	
Patentes de invención	5.500,	B 50.000.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DISTRIBUCION

Renta Nacional			B 43.400.000,
Renta de Estados:			
Impuestos Territoriales el 12½ p%	B 2.781.250,		
Impuesto de Salinas	3.500.000,		
35 p% sobre Impuesto de Licores	1.050.000,		
Impuesto de Minas y Tierras Baldías	350.000,	B 7.681.250,	
Se deduce:			
Por gastos de Administración de la Renta de Estados		1.081.250,	6.600.000, B 50.000.000,

SECCIÓN 2ª

PRESUPUESTO DE GASTOS

Para atender a las erogaciones del Servicio Público se asignan a cada ramo las siguientes cantidades:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Para viáticos de venida y de regreso de 40 Senadores	B 72.296,60	
Para dietas de los mismos en 70 días a B 40 diarios cada uno	112.000,	
Para gastos de representación de los mismos a B 2.400 cada uno	96.000,	
Para dietas de los que concurran a las sesiones preparatorias a B 20 cada uno	5.200,	B 285.496,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Secretaría

El Secretario. .....B	2.800,			
Sub--secretario.....	1.850,			
El Oficial Mayor	1.400,			
Un Jefe de Sección	1.170,			
El Archivero.....	750,			
Dos Taquígrafos B 1.400 cada uno....	2.800,			
Doce escribientes a B 550 cada uno.	6.720,			
Dos Porteros B 375 cada uno.....	750,			
Gastos de escritorio ...	700,	18.940,		
Impresión del *Diario de Debates del Senado y del Congreso*.....		6.000,	B	310.436,60

Cámara de Diputados

Para viático de venida y de regreso de 64 Diputados .....B	111.785,50			
Para dietas de los mismos en 70 días de sesiones a B 40 diarios cada uno y 3 Diputados del Distrito Federal.	187.600,			
Para gastos de representación de los 67 Diputados durante las sesiones a B 2.400 cada uno	160.800,			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para dietas de los que concurran a las sesiones preparatorias a B 20 cada uno	6.800,	B 466.985,50		
Secretaría				
El Secretario.....B	2.800,			
El Sub-secretario	1.850,			
El Oficial Mayor.....	1.400,			
El Jefe de Sección	1.170,			
El Archivero.....	750,			
Dos Taquígrafos á B 1.400	2.800,			
Doce Escribientes a B 560	6.720,			
Dos Porteros á B 375..	750,			
Gastos de escritorio....	720,	18.960,		
Impresión del *Diario de Debates* de esta Cámara..		6.000,		
Receso				
Un Secretario para ambas Cámaras.B	7.200,			
Dos Porteros a B 1.920 cada uno....	3.840,	11.040,	502.985,50 B	813.422,10

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sueldo del Presidente.....B	60.000,	
Gastos de representación.....	48.000,	
Alquiler de casa y alumbrado.....	48.000,	156.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

SECRETARÍA DEL PRESIDENTE

Su presupuesto..... B	55.488,	
El Capellán del Presidente.....	2.880,	58.368,

CAPITULO IV

CONSEJO DE GOBIERNO

Para diez Consejeros a B 24.000 cada uno..... B	240.000,	
Gastos de representación a B 4.800 cada uno.....	48.000,	
El Secretario.....	14.400,	
El Oficial Mayor.....	6.000,	
El Oficial Habilitado.....	4.800,	
El Oficial Archivero.....	4.800,	
El Oficial.....	4.800,	
El Escribiente	2.400,	
El Portero	1.440,	
Gastos de escritorio.....	1.200,	327.840,

CAPITULO V

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Siete Vocales a B 19.200 cada uno.. B	134.400,	
Dos Secretarios a B 9.600 cada uno.	19.200,	
El Archivero	2.880,	
Tres Escribientes a B 2.880.....	8.640,	
Para la Biblioteca.....	2.880,	
El Portero	1.680,	
El Alguacil.....	1.680,	
Gastos de escritorio.....	1.440,	172.800,

CAPITULO VI

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General..... B	16.800,	
El Defensor General	9.600,	
El Fiscal General.....	9.600,	
El Escribiente.....	3.840,	
El Portero.....	960,	
Gastos de escritorio.....	300,	41.100,

CAPITULO VII

MINISTERIO

El Ministro..... B	48.000,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dos Directores.....	19.200,	
El Secretario	4.800,	
Cuatro Oficiales de 1ª a B 4.800....	19.200,	
Cuatro Oficiales de 2ª a B 3.600....	14.400,	
El Archivero	4.800,	
El Auxiliar.....	1.200,	
El Consultor Jurídico y Compilador de Documentos.....	12.000,	
Dos Porteros a B 2.400.....	4.800,	
Un Portero para las Oficinas.....	1.920,	
Gastos de escritorio	2.400,	132.720,

CAPITULO VIII

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

Arquidiócesis

La Mitra..B	16.800,		
Gastos de representación	7.200,	B	24.000,
El Deán...B	4.439,28		
Arcediano.	3.953,52		
Chantre ..	3.953,52		
Tesorero..	3.953,52		
Prior	3.958,28		
Teologal..	3.907,20		
Penitenciario.....	3,907,20		
Doctoral..	3.907,20		
Magistral .	3.907,44		
Cuatro Racioneros a B 3.545,16.....	14.180,64		
Tres Medio Racioneros a bolívares 3.195,20.	9.585,60		
El Secretario.	469,92		
Seis Capellanes de Erección a B..... 357,60.....	2.145,60		
Dos Capellanes de extra Erección a B. 265,92.....	531,84		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Apuntador	192,	
El Maestro de Ceremonias	358,80	
El Sacristán Mayor.....	537,60	
El Sacristán Menor.....	178,80	
El Primer Monaguillo...	89,28	
Ocho Monaguillos menores a B 45,12.	360,96	
Pertiguero..	321,60	
Maestro de Capilla.....	716,16	
Organista..	446,88	
Bajonista...	178,80	
Campanero.	437,60	
Relojero....	268,08	
El Cura de Macuto	1.342.80	
Para los Curas de Macarao, La Vega, y El Recreo..	3.221,28	
Comisión, estampillas, gastos de cobro.	1.743,60	73.190,
El Capellán de la Santa Capilla.....B	2.400,	
El Capellán de San Francisco.....	2.400,	
Cura del Rincón de El Valle	1.440,	
Cura de Las Tejerías	1.920,	
Capellán de San Francisco en Valencia.....	1.440,	
Monjas exclaustradas, para seis de Mérida, siete de Valencia,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

doce de Caracas y seis de Trujillo.....	29.760,	B 39.360,	136.550,

Diócesis de Mérida.

La Mitra.....		B 9.600,	
El Deán....B	4.800,		
El Magistral Lectoral, Doctoral, Mercedario, Racionero	13.951,80		
Cuatro Capellanes a B.. 611,04.....	2.444,16		
El Sacristán Mayor.....	620,56		
El Sacristán Menor.....	455,20		
Secretario del Cabildo..	456,96		
Seis Monaguillos a B.. 152,66	915,84		
El Organista	910,56		
El Pertiguero.....	533,76		
El Maestro de Capilla...	962,24		
El Bajonista	405,28		
El Fuellero..	251,68		
El Campanero	480,96		
El Maestro de Ceremonias.....	631,56		
El Sochantre	631,56		
El Cura del Sagrario.....	916,		
El Cura de Milla.....	916,		
El Cura de Llano.....	915,88	31.200,	40.800,

Diócesis de Guayana.

La Mitra.....		B 9.600,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Deán...B	4.800,		
El Magistral	4.650,60		
El Lectoral..	4.650,60		
El Doctoral..	4.650,60		
Cuatro Capellanes de Coro a B.... 788,10.....	3.152,40		
Seis acólitos a B 241,04..	1.446,24		
El Maestro de Ceremonias.....	788,40		
El Maestro de Capilla..	1.114,80		
El Sacristán Mayor.....	788,40		
El Sacristán Menor.....	472,80		
El Secretario Capitular...	591,60		
El Sochantre.	788,16		
El Organista.	788,16		
El Pertiguero	690,		
El Campanero	591,12		
Comisión de cobros, estampillas, etc.....	1.236,12	31.200,	40.800,

Diócesis de Calabozo

La Mitra.....B		9.600,	
El Deán..... B	4.800,		
El Doctoral...	4.650,60		
El Lectoral....	4.650,60		
El Magistral.	4.650,60		
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....	3.152,40		
Seis Acólitos a B 241,04.....	1.446,24		
Maestro de Ceremonias....	788,40		
Maestro de Capilla.....	1.114,80		
El Sacristán Mayor.....	788,40		
El Sacristán Menor.....	472,80		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Secretario Capitular.....	591,60		
El Sochantre.	788,16		
El Organista.	788,16		
El Pertiguero	690,		
El Campanero	591,12		
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12	31.200,	40.800,

Diócesis del Zulia.

Sede vacante:

El Deán.....	4.800,	
El Doctoral.....	4.650,60	
El Lectoral.....	4.650,60	
El Magistral.....	4.650,60	
Cuatro Capellanes de Coro a B. 788,10.....	3.152,40	
Seis Acólitos a B 241,04.	1.446,24	
El Maestro de Ceremonias	788,40	
El Maestro de Capilla...	1.114,80	
El Sacristán Mayor.....	788,40	
El Sacristán Menor.....	472,80	
El Secretario Capitular..	591,60	
El Sochantre.....	788,16	
El Organista.....	788,16	
El Pertiguero.....	690,	
El Campanero.....	591,12	
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12	31.200,

Diócesis de Barquisimeto.

Sede vacante:

El Deán.....	B 4.800,	
El Magistral, El Lectoral, El Doctoral, El Mercedario, El Prebendado	13.951,80	
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....	3.152,40	
El Sacristán Mayor.....	788,40	
El Sacristán Menor.....	472,80	
El Secretario del Cabildo	591,60	
Seis monaguillos a B 241,04.....	1.446,24	
El Organista.....	788,16	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Pertiguero.....	690,		
El Maestro de Capilla...	1.114,80		
El Maestro de Ceremonias	788,40		
El Sochantre.....	788,16		
El Campanero.....	591,12		
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12	31.200,	321,350,

CAPITULO IX

BENEFICENCIA PÚBLICA

Lazareto de la Isla de Providencia.....	296.050,		
Lazareto de Cabo Blanco.	109.500,	405.550,	
Inspector General.....	5.800,		
Para cuarenta y una Hermanas de la Caridad.....	37.448,		
Refugio de la Infancia...	9.600,		
Asilo de Huérfanos (Caracas).....	9.600,		
Asilo de Huérfanos (Valencia).....	4.800,		
Asilo de Huérfanos (San Cristóbal.....	4.800,		
Hospital San Antonio (Los Teques).....	9.600,	81.648,	487.198,

CAPITULO X

REGISTRO PÚBLICO

El Principal

El Registrador.B	12.000,	
El Archivero...	3.600,	
El Adjunto....	3.600,	
Dos escribientes a B 2.400....	4.800,	
El Portero	1.440,	
Gastos de escritorio.....	300,	25.740,

Subalterno del Departamento Libertador

El Registrador.B	12.000,
Dos Oficiales de 1ª a B 2.880..	5.760,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuatro Oficiales de 3ª a B 2.400.....	9.600,		
El Archivero ..	1.920,		
El Portero....	1.440,		
Alquiler de casa.....	2.400,		
Gastos de escritorio.....	300,	33.420,	

Subalterno del Departamemto Vargas

El Registrador. B	4.800,		
El Oficial de 1ª	2.880,		
El Oficial de 2ª	2.400,		
El Portero....	1.440,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio....	1.320,	12.840,	72.0[illegible]

CAPITULO XI

PENITENCIARÍAS

La de Occidente

El Gobernador. B	4.380,	
El Médico.....	2.434,55	
Medicinas, alumbrado etc	1.460,	
Raciones para presos criminales B 325 diarios.....	109.625,	
Para vestuarios etc	13.650,	B 131.549,55

La del Centro

El Gobernador. B	4.380,	
El Médico.....	2.434,55	
Medicinas alumbrado etc	1.460,	
Raciones para presos crimi-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nales a B 150 diarios.....	54.750,		
Para vestuarios etc.....	7.500,	70.524,55	202.074,10

CAPITULO XII

FIESTAS NACIONALES

Para las que deban celebrarse.....			100.000,

CAPITULO XIII

CASA AMARILLA

El Maestro de Ceremonias.....	B	2.400,	
El Ecónomo....		2.400,	
El Sirviente		1.440,	6.240,

CAPITULO XIV

PANTEÓN NACIONAL

El Inspector.....	B	2.400,	
El Portero		720,	3.120,

CAPITULO XV

SALUBRIDAD PÚBLICA

Dirección de Higiene

Consultor de Higiene	B	9.600,		

Comisión de Higiene Pública

Seis miembros a B 4.800.....	B	28.800,		
El Secretario..		6.000,		
Dos preparadores a B 1.440.		2.880,		
Dos escribientes a B 2.400....		4.800,		
El Portero		960,		
Fomento de los Laboratorios, gastos de escritorio, teléfono y aseo ..		7.200,	50.640,	B 60.240,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Director de Bacteriología B	4.800,		
Sala de operaciones del Hospital Vargas.....	40.000,		
Institutos de Vacuna, Saneamiento etc., etc.....	200.000,		
Direcciones de Sanidad en La Guaira....	4.800,		
Puerto Cabello, Maracaibo, La Vela, Guanta, Puerto Sucre, Carúpano, Pampatar, Cristobal Colón, Caño Colorado y Ciudad Bolívar a B 3.600.	36.000,	285.600,	345.840,

CAPITULO XVI

MAPA FÍSICO Y POLÍTICO

Junta Central

El Ingeniero Director.....B	12.000,	
El Ingeniero Sub-Director	9.600,	
Dos Dibujantes a B 7.200....	14.400,	
El Auxiliar Dibujante.....	2.880,	
El Telegrafista..	1.920,	
Portero	1.200,	
Gastos de escritorio y dibujo	2.400,	
Sobresueldo al Director del Observatorio Cajigal.....	4.800,	49.200,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Comisión Astronómica

El Ingeniero Jefe ..... B	12.000,	
El Ingeniero Auxiliar.....	9.600,	
Gastos de viaje	14.400,	36.000,

Primera Comisión

El Ingeniero Jefe ..... B	9.600,	
El Ingeniero Auxiliar	7.200,	
El Agrimensor..	3.600,	
Gastos: Siete peones diarios, trasportes, gastos personales y de bestias, etc., etc., postes de concreto.....	21.600,	42.000,

Segunda, tercera y cuarta Comisiones

Iguales a la anterior cada una	B 126.000,	253.200,

CAPITULO XVII

IMPRESIONES OFICIALES

Para atender a las que ocurran	B 100.000,	

Imprenta Nacional

El Director....B	9.600,	
El Encargado del reparto de la *Gaceta Oficial*	4.800,	
Gastos de fuerza y luz eléc-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trica, higiene, etc., etc.....	6.000,		
Impresión de la *Gaceta*.....	48.000,	68.400,	168.400,

CAPITULO XVIII

ESTADOS DE LA UNIÓN

Lo que les corresponde por su renta			6.600.000,

CAPITULO XIX

JUNTA DEL CENTENARIO

El Secretario Compilador..B	6.000,	
El Subsecretario.....	6.000,	
El Adjunto al Secretario General	2.400,	
Ocho Oficiales a B 2.400	19.200,	
El Portero....	1.200,	
Para gastos extraordinarios y de escritorio.....	6.000,	40.800,

CAPITULO XX

TERRITORIOS FEDERALES

Comisaría de Amacuro

El Comisario...B	12.000,	
El Secretario.....	4.800,	
Cuatro Policías a B 10 diarios cada uno....	14.600,	31.400,

CAPITULO XXI

SUBVENCIONES

A la Navegación Fluvial y Marítima Nacional	96.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XXII

PENSIONES CIVILES

Para las que se acuerden según la Ley.....	96.000,	B 10.525.872,20

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro....B	48.000,	
El Director General	14.400,	
El Director del Ceremonial....	12.000,	
El Traductor....	7.200,	
El Introductor de Ministros Públicos	6.000,	
Dos Directores a B 9.600....	19.200,	
El Archivero....	6.000,	
El Secretario ..	7.200,	
El Bibliotecario	4.800,	
El Compilador.	4.800,	
El Calígrafo...	4.800,	
Cuatro Oficiales de 1ª a B 4.800	19.200,	
El Oficial Mecanógrafo	3.840,	
Cuatro Oficiales de 2ª a B 2.880	11.520,	
El Ugier	1.920,	
El Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio etc., etc.	4.400,	B 177.200,

CAPITULO II

LEGACIONES

En Francia y Holanda

El Ministro....B	50.000,	
El Secretario ..	30.000,	
El Sub-Secretario	24.000,	
El Adjunto....	14.400,	
Alquiler de casa	12.000,	130.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En Alemania

El Encargado de Negocios....B	24.000,		
El Escribiente.	3.000,		
Alquiler de casa y gastos de Oficina.....	7.800,	34.800,	

En los Estados Unidos de Norte América

El Ministro....B	60.000,		
Dos Secretarios a B 24.000...	48.000,		
El Adjunto....	14.400,		
Gastos generales.....	15.000,	137.400,	

En España

El Encargado de Negocios..		24.000,	

En Cuba

El Ministro....B	48.000,		
El Secretario..	24.000,	72.000,	

Colombia

El Plenipotenciario Especial.		24.000,	422.600,

CAPITULO III

CONSULADOS

General en Hamburgo

El Cónsul.....B	14.400,		
El Escribiente..	2.400,		
Alquiler de casa	4.800,	21.600,	

General en New York

El Cónsul.....B	14.400,		
El Escribiente..	3.600,		
El Mensajero..	1.200,		
Alquiler de casa y gastos menudos.....	5.280,	24.480,	

General en Londres

El Cónsul.....		19.200,	

General en París

El Cónsul		19.200,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

General en Roma

El Cónsul.....		12.000,

En Liverpool

El Cónsul.....B	14.400,	
El Escribiente.	2,400,	
Alquiler de casa	2.400,	19.200,

General en Amberes

El Cónsul.....	12.000,

General en las Antillas y Colonias Británicas

El Cónsul.....	14.400,

General en Colón

El Cónsul.....	9.600,

General en Barcelona

El Cónsul.....	9.600,

En Málaga

El Cónsul.....	7.200,

En Santander

El Cónsul.....	7.200,

En Southampton

El Cónsul.....	9.000,

En Manchester

El Cónsul.....	9.600,

En Puerto España

El Cónsul.....	14.000,

En Demerara

El Cónsul.....	7.200,

En Barbada

El Cónsul.....	5.100,

En Windward Inslands

El Cónsul.....	4.800,

En el Havre

El Cónsul.....	9.600,

En Saint Nazaire

El Cónsul.....	9.600,

En Marsella

El Cónsul.....	9.600,

En Burdeos

El Cónsul.....	9.600,

En Génova

El Cónsul.....	12.000,

En Amsterdam

El Cónsul.....	12.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En Curazao

El Cónsul.....	7.200,		
En Cúcuta			
El Cónsul.....	4.800,		
En Bogotá			
El Cónsul.....	4.800,		
En Turín			
El Cónsul.....	4.800,		
En Aruba			
El Vice-Cónsul.....	2.880,		
En Bonaire			
El Vice-Cónsul.....	2.880,		
En Barranquilla			
El Cónsul.....	4.800,	319.940,	

CAPITULO IV

VIÁTICOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Para los que ocurran.....		85.000,	

CAPITULO V

OFICINAS INTERNACIONALES

En Bruselas.....	2.479,92		
En Washington.....	4.786,23		
En Washington (la Sanitaria).....	457,92	7.724,07	

CAPITULO VI

GASTOS ESPECIALES

Para Biblioteca, etc.....		5.000,	B 1.017,464,07

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.....	B 48.000,		
El Secretario	7.200,		
Cinco Directores a B 9.600.....	48.000,		
Dos Jefes de Sección a B 7.200...	14.400,		
El Habilitado Archivero.....	7.200,		
Diez Oficiales de 1ª a B 4.800....	48.000,		
Nueve Oficiales de 2ª á B 3.600....	32.400,		
El Ecónomo.....	2.880,		
Tres Porteros a B 1.920.....	5.760,		
Gastos de escritorio, mobiliario, aseo, etc	6.000,	B	219.840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO II

FISCALÍA NACIONAL DE HACIENDA

El Fiscal	B	12.000,	
El Escribiente		2.880,	
El Portero		1.920,	16.800,

CAPITULO III

INSPECTORÍAS DE ADUANAS

Inspector General de Aduanas	B	14.400,	
Fiscal Especial para La Guaira y Puerto Cabello		14.400,	28.800,

CAPITULO IV

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces a B 7.200	B	21.600,	
El Oficial Mayor		4.800,	
El Escribiente		2.880,	
El Portero		1.920,	
Gastos de escritorio		240,	31.440,

CAPITULO V

CONTADURÍA GENERAL

Sala 1ª de Centralización

El Contador	B	9.600,		
El Tenedor de Libros		6.000,		
El Liquidador		6.000,		
El Oficial		3.600,		
El Portero		1.920,		
Gastos de escritorio y libros para cuenta		830,	B	27.950

Sala 2ª de Examen

El Contador	B	9.600,			
Ocho Examinadores a B. 5.760		46.080,			
El Secretario		4.800,			
Cinco Oficiales a B 3.600		18.000,			
El Portero		1.920,			
Gastos de escritorio		480,	B	80.880,	108.830,

CAPITULO VI

TESORERÍA NACIONAL

El Tesorero	B	14.400,	
El Sub-Tesorero		9.600,	
El Cajero		9.600,	
El Adjunto		7.200,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Tenedor de Libros del Servicio Público	7.200,	
El Adjunto al Tenedor de Libros	4.800,	
El Oficial	3.600,	
Tenedor de Libros de Instrucción Pública	7.200,	
El Adjunto	3.600,	
Vocal Contador de Crédito Público	7.200,	
Vocal Pagador " "	7.200,	
Tenedor de Libros " "	7.200,	
Liquidador	6.000,	
Expendedor de Papel Sellado	2.400,	
Auxiliar " " "	2.880,	
Adjunto " " "	1.440.	
Dos Porteros a B. 1.920	3.840,	
Gastos de escritorio	2.400,	
Para traslación de fondos	1.800,	109.560,

CAPITULO VII

ARCHIVO GENERAL

El Archivero ... B	4.800.	
El Adjunto	2.880,	
Para el arreglo definitivo del Archivo.	2.000,	9.680,

CAPITULO VIII

JUZGADOS DE HACIENDA

Supremo.

El Juez ... B	7.200,		
El Secretario	2.880,		
El Portero	1.920,		
Gastos de escritorio	120,	B	12.120,

Superior.

Juez ... B	7.200,	
Secretario	2.880,	
El Oficial	2.400,	
Gastos de escritorio	120,	
Portero	1.920,	14.520,

Juzgados en la Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.

Cuatro Jueces a B 6.000. B	24.000,	
Cuatro Secretarios B 2.180.	8.720,	
Cuatro Porteros a B 1.200	4.800,	37.520,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Juzgados en Carúpano, Cristóbal Colón, La Vela, Táchira, Puerto Sucre, Guanta, Caño Colorado y Pampatar			
Ocho Jueces a B 4.800...B	38.400,		
Ocho Secretarios a B 1.920	15.360,		
Ocho Porteros a B 1.200..	9.600,	63.360,	127.520,

CAPITULO IX

EXPENDIO DE PAPEL PARA CIGARRILLOS

El Expendedor.....B	7.200,	
El Auxiliar.....	4.800,	
Dos Contadores a B 1.920.....	3.840,	
El Fiscal.....	2.880,	
Cuatro Contadores a B 720.....	2.880,	
Dos Empaquetadores a B 720.....	1.440,	
El Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	480,	25.440,

CAPITULO X

ADMINISTRACIÓN DE SELLOS DE CORREOS E INSTRUCCIÓN

El Administrador.....B	9.600,	
El Cajero-Contador.....	7.200,	
Dos Oficiales a B 5.000.....	10.000,	
El Expendedor.....	3.600,	
El Portero.....	1.920,	32.320,

CAPITULO XI

IMPRESIÓN DE TIMBRES Y PAPEL

Para papel de cigarrillos.....B	200.000,	
Para papel sellado.....	15.000,	215.000,

CAPITULO XII

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira

El Administrador.....B	16.800,	
Dos Interventores a B 10.800.....	21.600,	
Dos Guarda-Almacén a B 6.000.....	12.000,	
El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 6.000, cada uno....	18.000,	
Tres Adjuntos a B 3.600.....	10.800,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Jefe de Cabotaje	5.760,	
El Liquidador de Bultos Postales	4.800,	
Diez Oficiales auxiliares a B 2.880	34.560,	
El Intérprete	2.160,	
Dos Porteros a B 1.440	2.880,	
Gastos de escritorio, alumbrado, higiene, etc., etc.	6.000,	135.360,

Puerto Cabello

El Administrador B	14.400,	
El Interventor	9.600,	
El Guarda-Almacén	6.000,	
El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 6.000, cada uno	18.000,	
El Adjunto al Liquidador	3.600,	
El Adjunto al Tenedor de Libros	3.600,	
El Jefe de Cabotaje	4.320,	
Cuatro Oficiales Auxiliares a B 2.400	9.600,	
El Intérprete	2.160,	
El Portero	1.440,	
Gastos de Escritorio, etc	2.400,	
Alumbrado	13.200,	88.320,

Maracaibo

El Administrador B	14.400,	
El Interventor	9.600,	
Guarda-Almacén	6.000,	
El Liquidador, El Cajero y el Tenedor de Libros, a B 6.000 cada uno	18.000,	
Tres Adjuntos a B 3.600	10.800,	
El Jefe del Tránsito	3.600,	
El Jefe del Cabotaje	3.600,	
El Corresponsal	2.400,	
Cuatro Oficiales Auxiliares a B 2.400	9.600,	
El Intérprete	1.920,	
El Portero	1.440,	
Gastos de Escritorio	2.400,	83.760,

Ciudad Bolívar

El Administrador B	12,000,	
El Interventor	9.600,	
Guarda-Almacén	4.800,	
El Liquidador, El Cajero y Tenedor de Libros, a B 4.800	14.400,	
El Oficial de Cabotaje	3.360,	
El Corresponsal	2.400,	
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400	4.800,	
El Intérprete	1.500,	
El Portero	1.200,	
Gastos de escritorio, etc	2.400,	56.460,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Carúpano

El Administrador.....B	9.600,	
El Interventor.....	7.200,	
El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 3.840.....	11.520,	
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,	
Tres Oficiales Auxiliares a B 2.400....	7.200,	
El Portero.....	1.200,	
Gastos de escritorio, alumbrado, etc...	2.000,	41.120,

La Vela

El Administrador.....B	9.600,	
El Interventor	7.200,	
El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 3.840.....	11.520,	
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,	
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	4.800,	
El Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio, alumbrado, etc...	1.000,	37.960,

Cristóbal Colón

El Administrador.....B	9.600,	
El Interventor.....	7.200,	
El Tenedor de Libros.....	3.840,	
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,	
El Oficial Auxiliar.....	2·400,	
El Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio, alumbrado, etc...	1.000,	27.880,

Caño Colorado

El Administrador.....B	9.600,	
El Interventor.....	7.200,	
El Tenedor de Libros.....	3.840,	
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,	
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	4.800,	
El Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio, alumbrado, etc...	1.000,	30.280,

Guanta, Puerto Sucre y Pampatar

Tres Administradores a B 7.200.....B	21.600,	
Tres Interventores a B 4.800.....	14.400,	
Tres Tenedores de Libros a B 3.840...	11.520,	
Tres Oficiales de Cabotaje a B 2.400...	7.200,	
Seis Oficiales Auxliares a B 2.400....	14.400,	
Tres Porteros a B 1.200.....	3.600,	
Gastos de Escritario, alumbrado, etc., a B 600.....	1.800,	74.520,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Servicio.	4.800,		
Diez y seis Operarios a B 4.320.	69.120,		
Dos Receptores a B 3.600.	7.200,		
Dos Copistas a B 2.880.	5.760,		
Cuatro Anotadores a B 2.880	11.520,		
Dos Jefes de reparto a B 2.160	4.320,		
El Distribuidor..... ..	1.920,		
Seis Guardias a B 1.800	10.800,		
Diez Repartidores a B 1.440	14.400,		
Dos Sirvientes a B 1.440.	2.880,		
Gastos de escritorio	2.400,		
El Jefe de Depósito....	2.880,		
Alumbrado eléctrico	3.600,	147.000,	220.920,
Valencia			
El Jefe de Estación....B		5.400,	
Seis Primeros Operarios a B 3.840.....		23.040,	
Seis Segundos Operarios a B 3.120.....		18.720,	
Dos Receptores a B 1.920.....		3.840,	
Dos Anotadores a B 1.440.....		2.880,	
Tres Repartidores a B 1.200.....		3.600,	
Cinco Guardas a B 1.440.....		7.200,	
Gastos de escritorio y luz.....		1.440,	66.120,
Barquisimeto			
El Jefe de Estación....B		5.400,	
Cuatro primeros operarios.....		14.400,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....		11.520.	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Receptor.....	1.440,	
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,	
El Repartidor.....	1.200,	
Gastos de escritorio y luz.....	480,	
Alquiler de casa.....	1.200,	41.400,
Cumaná		
El Jefe de Estación....B	5.400,	
El Primer Operario....	3.600,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,	
El Receptor.....	1.440,	
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,	
El Repartidor.....	720,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	600,	30.000,
Aragua de Barcelona		
El Jefe de Estación....B	4.800,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,	
Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
El Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	480,	22.200,
La Victoria		
El Jefe de Estación....B	4.800,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,	
El Receptor.....	1.440,	
El Repartidor.....	480,	
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	25.320,
San Cristóbal		
El Jefe de Estación....B	4.800,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,	
El Receptor.....	1.440,	
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,	
El Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	25.080,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Diez Oficiales a B 1.920	19.200,	
Treinti trés Celadores a 1.440.....	47.520,	
Seis Patrones a B 1.440.	8.640,	
Veinticuatro Bogas a B 1.200	28.800,	108.960,
Tres Caladoras		
Tres Jefes a B 2.400.....B	7.200,	
Tres Patrones a B 1.440	4.320,	
Veinticuatro Bogas a B 600	14.400,	
Ración de Armada para 30 números..	10.950,	36.870,
Vapor Forzosa		
El Jefe Práctico .....B	2.400,	
El Ingeniero	2.400,	
El Fogonero	1.920,	
Dos marineros a B 720..	1.440,	
El cocinero.	720,	
Ración de Armada para seis números.	2.109,	10.989,
Lancha de Vapor Independencia		
El Jefe.....B	2.400,	
El Ingeniero	2.160,	
El Práctico.	1.440,	
El Timonel.	720,	
Dos Fogoneros a B 480..	960,	
El Aceitero.	960,	
El Cocinero.	480,	
Raciones de Armada para ocho	2.920,	
Alumbrado ..	300,	12.340,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Lancha de Vapor Victoria			
El Motorista B	1.920,		
El Patrón..	1.440,		
Nafta y alumbrado ...	4.320,	7.680,	176.929,
Jurisdicción de Carúpano			
El Jefe.....B	4.800,		
Siete Oficiales a B 1920.	13.440,		
Veinticuatro Celadores a B 1440.....	34.560,		
Tres Patrones B 1.440..	4.320,		
Diez Bogas a B 1.120...	12.000,		
Alquiler de Casa (Río Caribe)	480,		
Alquiler de casa (Saucedo)	240,	69.840,	
Tres Guaadacostas de vela números 3, 4 y 5			
Tres Comandantes a 2.400.....B	7.200,		
Doce Marineros a B 380	5.760,		
Tres Cocineros a B 384..	1.152,		
Ración de Armada para diez y ocho..	6.570,		
Alumbrado a B 300 cada uno	900,	21.582,	
Jurisdicion de La Vela			
El Jefe.....B	4.800,		
Nueve Oficiales a B 1.920.	17.280,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ortiz

El Jefe de Estación... B	3.600,	
Dos Operarios a B 2.880	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	13.200,

Acarigua

Igual a la anterior.....		13.200,

Ocumare del Tuy

El Jefe de Estación....B	3.840,	
Dos Segundos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
El Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	13.800,

Sabaneta de Coro

El Jefe de Estación...B	2.880,	
El Operario.....	2.400,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880.	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	9.120,

Quíbor

El Jefe de Estación....B	3.600,	
El 2º Operario.....	2.880,	
Dos Guardas B 1.440..	2.880,	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	10.320,

San Felipe, Camatagua, Nirgua, Puertos de Altagracia, San Antonio del Táchira y Altagracia de Orituco, iguales a Quíbor a B 10.320.....	61.920,

Cúa, Capaya, Caucagua, San Casimiro, San Félix, Carora, Guanare, Carache, Timotes, Macuro, Soledad, Cantaura, Guatire, El Tocuyo, Valle de la Pascua, Camaguán, El Tigre, Cariaco,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Yaguaraparo, La Canoa, San Antonio de Maturín, Irapa y Tovar, iguales a Sabaneta de Coro a B 9.120.....		209.760,
San Fernando		
El Jefe de Estación...B	3.600,	
El Receptor.....	1.200,	
El Guarda.....	1.440,	
El Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	
		7.320,
Maracay		
El Jefe de Estación....B	3.600,	
El Guarda.....	1.440,	
El Operario del Teléfono Oficial.....	1.920,	
El Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	
		8.280,
Tucacas		
El Jefe de Estación...B	2.880,	
El Guarda.....	1.440,	
El Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	5.640,
Barinas		
Igual al anterior.....		5.640,
La Uracá		
El Jefe de Estación....B	2.880,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	6.720,
Encontrados		
Igual a Uracá.....		6.720
Píritu		
El Jefe de Estación....B	2.880,	
Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
El Repartidor.....	240,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ración de Armada para 4.....	1.460,		
Alumbrado..	300,	3.824,	122.748,

Jurisdicción de Caño Colorado.

El Jefe.....B	4.800,		
Dos Cabos a B 1.920.....	3.840,		
Nueve Celadores a B 1.440	12.960,		
El Patrón..	1.440,		
Cinco Bogas a B 1.200....B	6.000,	B 29.040,	

Guardacostas de vela número 14.

El Comandante.....B	1.440,		
Tres Marineros a B 480	1.440,		
El Cocinero.	384,		
Ración de Armada para cinco.....	1.825,		
Alumbrado.	300,	5.389,	34.429,

Jurisdicción de Guanta

El Jefe.....B	4.800,		
Cuatro Oficiales a B 1.920.....	7.680,		
Veinte Celadores a B 1.440	28.800,		
Dos Patrones a B 1.440....	2.880,		
Doce Bogas a 1.200.....	14.400,		
Alquiler de casa	600,	59.160,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Guardacostas de vela número 15.			
El Comandante.....B	2.400,		
Tres marineros a B 480..	1.440,		
El Cocinero.	384,		
Ración de Armada para cinco.....	1.825,		
Alumbrado..	300,	6.349,	65.509
Jurisdicción de Puerto Sucre			
El Jefe.....B	4.800,		
Cuatro Oficiales a B 1.920.....	7.680,		
Veinte Celadores a B 1.440	28.800,		
El Patrón...	1.440,		
Cuatro Bogas a B 1.200	4.800,		
Alquiler de casa	720,	48.240,	
Guardacosta de vela número 16			
El Comandante.....B	2.400,		
Cuatro marineros a B 480	1.920,		
El Cocinero	384,		
Ración de Armada para seis	2.190,		
Alumbrado..	300,	7.194,	55.434,
Jurisdicción de Pampatar			
El Jefe.....B	4.800,		
Tres Oficiales 1ª a B 3.600.....	10.800,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tres Oficiales 2ª a B 2.400.....	7.200,		
Veintiocho Celadores a B 1.440.....	40.320,		
Tres Patrones a B 1.440	4.320,		
Doce Bogas a B 1.200....	14.400,	81.840,	
Guardacosta de vela números 17 y 18			
Dos Comandantes .....B	4.800,		
Cuatro marineros a B 480	1.920,		
Dos Cocineros a B 384..	768,		
Ración de Armada para ocho.....	2.920,		
Alumbrado a B 300 cada uno	600,	11.008,	92.848,
Jurisdicción del Táchira			
El Jefe.....B		2.400,	
Dos Oficiales a B 1.440.		2.880,	
Diez y seis Celadores a B 1.200.....		19.200,	
Gastos de escritorio...		360,	24.840,
Jurisdicción de Encontrados			
Dos Oficiales s B 1.920.B		3.840,	
Nueve Celadores a B 1.440		12.960,	16.800,
Jurisdicción de Río Negro			
El Oficial.....B		1.920,	
Tres Celadores a B 1.440		4.320,	6.240,
Para compra, construcción y reparación de guardacostas y falúas; y para combustible de los guardacostas de vapor			250.000, 1.746.656,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIII

LIBROS PARA LAS CUENTAS DE ADUANAS

En los dos semestres	B	9.000,	

CAPITULO XIV

Comisión e intereses del Banco de Venezuela		800.000,	

CAPITULO XV

SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA

Para amortización y pago de intereses		2.600.000,	

CAPITULO XVI

SERVICIO DE LA DEUDA EXTERIOR

Protocolos de Washington	B	4.800.000,	
Deuda Diplomática de 1905		5.400.000,	
Deuda del 30 p% Convenios Diplomáticos		1.480.000,	11.680.000,

CAPITULO XVII

FISCALÍAS DE VAPORES

El Fiscal del Lago de Maracaibo	B	4.800,	
El Fiscal de los de la línea del Orinoco		4.800,	
El Fiscal del *Venezuela* de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela		4.800,	14.400,

CAPITULO XVIII

GRATIFICACIONES A SERVIDORES, COMISIONES DEL SERVICIO Y GASTOS DE POLÍTICA

Para los que ocurran			1.000.000,	19.083.326,

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	48.000,	
Dos Directores a B 9.600		19.200,	
El Secretario		4.800,	
El Oficial Técnico de Marina		6.000,	
El Encargado de Estadística y Contabilidad		4.800,	
Dos Oficiales de 1ª a B 4.800		9.600,	
Cuatro Oficiales de 2ª a B 4. 080		16.320,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Archivero.....		4.080,	
Dos Porteros a B 1.920.....		3.840,	
El Portero jubilado		720,	
Gastos de escritorio		2.400,	119.760,

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DE MARINA

El Inspector General.....			9.600,

CAPITULO III

AUDITORÍA MILITAR

El Auditor.....			7.200,

CAPITULO IV

CORTE MARCIAL

Su presupuesto diario a B 48.....			17.520,

CAPITULO V

COMANDANCIA DE ARMAS DEL DISTRITO FEDERAL

Su presupuesto diario a B 197.....B		71.885,	
Alumbrado de los Cuarteles y Hospital Militar de Caracas.....		15.825,	87.710,

CAPITULO VI

VESTUARIOS DEL EJÉRCITO

El Jefe de Sección....B	8.640,		
El Tenedor de Libros y Receptor de Mercancías.	3.600,		
El Oficial encargado de la entrega y recibo de materiales y vestuarios.....	2.400,		
Tres embaladores a B 960.....	2.880,		
Gastos de escritorio...	360,	17.880,	
Vestuarios de gala y de servicio para la tropa y para la Guarnición de la Armada..		570.000,	587.880,

CAPITULO VII

PARQUE NACIONAL

Su presupuesto diario a B 56.....B		20.440,	
Maestranza, su presupuesto diario a B 23.....		8.395,	28.835,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VIII

HOSPITAL MILITAR

El Director.....B	7.300,		
El Sub-Director.....	5.475,		
El Médico Cirujano Ordinario	5.475,		
El Médico Visitador de cuarteles	2.920,		
El Farmacéutico.....	4.380,		
El Practicante de Farmacia	1.825,		
Tres Internos a bolívaes B 1.277,50	3.832,50		
Cuatro Hermanas de Caridad a B 1.825.....	7.300,		
Dos Enfermeros de Cirujía y Medicina a B 584	1.168,		
Dos Sirvientes de Cocina a B 489,10.....	978,20		
Dos Lavanderas a B 547,50	1.095,		
El Sirviente de Botica.	730,		
El Portero	547,50		
Gastos de alimentación	2.555,		
Gastos Imprevistos ...	2.190, B	47.771,20	
Envases y otros útiles para la Farmacia		1.200,	
Gastos de azúcar, alcohol, etc.....		3.000;	
Pedido de medicinas a los Estados Unidos de América.....		6.500, B	58.471,20

CAPITULO IX

EDECANES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Su presupuesto 73.040,

CAPITULO X

COMANDANCIAS DE ARMAS

Presupuesto para una Comandancia

El Comandante de Armas .....B	14.600.	
El Ayudante de Plaza	2.920,	
El Guarda Parque	2.555,	
El Corneta de Ordenes	1.095,	
Alguiler de casa.....	1.095,	
Gastos de escritorio	1.095,	
B	23.360,	
Once Comandancias con igual tipo de raciones.....	256.960,	280.320,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XI

COMANDANCIAS MILITARES

Presupuesto diario de una Comandancia

El Comandante.....B	10.950,		
El Ayudante de Plaza.	2.920,		
El Corneta de Ordenes.	1.095,		
Alquiler de casa.....	1.095,		
Gastos de escritorio...	1.095,	17.155,	
Cuatro Comandancias con igual tipo de raciones		68.620,	85.775,

CAPITULO XII

FORTALEZAS

San Carlos de Maracaibo

El Comandante en Jefe.B	10.950,	
El Ayudante Habilitado.....	2.920,	
Gastos de escritorio y alumbrado	2.190,	
El Capellán.....	1.825,	
El Director de Banda..	3.650,	
Estancias médicas	3.650,	
Servicio de Canoas....	8.760,	
Vigilancia de Acueducto.....	1.204,50	35.149,50

Castillo Libertador de Puerto Cabello

El Comandante en Jefe..... .....B	10.950,	
El Ayudante Habilitado.....	2.920,	
El Ayudante de órdenes.....	2.920,	
Estancias Médicas	2.920,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	1.095,	20.805,

Fortín Solano, Puerto Cabello

El Jefe de la Fortaleza.B	7.300,	
El 2º Jefe de la Fortaleza.....	3.650,	
El Ayudante	2.190,	
Dos Bandas a B 547,50	1.095,	14.235,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La Vigía, La Guaira

El Jefe .....B	7.300,		
El Ayudante.....	2.920,		
El Guarda Parque....	2.190,		
El Tambor Mayor	1.095,		
El Corneta de Ordenes	1.095,		
El Anunciador de Buques.....	1.460,		
El Abanderado	1.095,		
El Alumbrador.....	1.095,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....	1.825,		
Vigilante del Acueducto.....	1.460,	21.535,	

Castillos de Guayana

El Primer Jefe.....B	5.475,		
El Segundo Jefe	3.650,		
El Médico	2.920,		
Alumbrado y Medicina	2.190,	14.235,	105.959,50

CAPITULO XIII

FRONTERAS

La de La Goagira (Estado Zulia)...B	6.752,50	
La de Independencia (Estado Táchira).....	14.965,	
La Jefatura de Río Negro.....	14.965,	36.682,50

CAPITULO XIV

ARTILLERÍAS

Cuerpo de Artillería de Caracas....B			109.500,	
Cuerpo de Artillería de La Guaira..			22.630,	
Cuerpo de Artillería de la Fortaleza de San Carlos.....			27.740,	
Cuerpo de Artillería del Castillo Libertador.....			28.835,	
Cuerpo de Artillería del Fortín Solano.....			26.280,	
Cuerpo de Artillería de los Castillos de Guayana			4.380,	
Trece piezas de Artillería para varias plazas, con el siguiente presupuesto para cada una				
El Jefe ....B	2.920,			
El Sargento.	1.095,			
Dos Cabos cañoneros ...	1.460,	5.475,	71.175	290.540,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XV

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

Plana Mayor de un Batallón

El Primer Jefe, diario....B	20,		
El 2º Jefe..	15,		
El Jefe Instructor.....	8,		
El Ayudante Habilitado	8,		
El Ayudante de Ordenes	8,		
El Médico..	10,		
El Preceptor	4,		
El Jefe de Banda.....	4,		
El Abanderado	4,		
Estancias Médicas	5,		
Gastos de escritorio.....	1,	B	87,

Tipo de raciones para una Compañía

El Capitán .B	6,		
Dos Tenientes a B 5...	10,		
Dos Alférez a B 4.....	8,		
El Sargento 1º.....	3,		
Cuatro Sargentos 2º a B 2,50	10,		
Cuatro Cabos 1º a B 2.	8,		
Cuatro Cabos 2º a B 2.	8,		
Cincuenta y un soldados a B 1,50	76,50		129,50
Para tres Compañís de igual tipo de la anterior.		B	388,50
Total del Batallón... .			605,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Veintidós Batallones a B 605 diarios cada uno, según la anterior demostración.....B	4.858.150,	
Tres Cuerpos de Oficiales Adjuntos		
Para los de Maracay y Caracas a B 400.....	438.000,	
Raciones para Jefes y Oficiales Adjuntos a las Autoridades Militares de la la República a B 164,50 diarios..	60.042,50	5.356.192,50

CAPITULO XVI

BANDAS MILITARES

La Presidencial.....B	52.360,	
La Marcial.....	137.422,	
La de la Comandancia de Armas..	36.500,	
La "Gómez" situada en Maracay...	50.370,	
La "Marcial" de La Victoria.....	36.500,	
La "Cinco de Julio" de Puerto Cabello	21.170,	334.322,

CAPITULO XVII

ACADEMIA MILITAR

Gastos de instalación, para muebles, etc .....B	40.000,	
Presupuesto para Inspector y Vigilantes a B 24 diarios.....	8.760,	48.760,

CAPITULO XVIII

PENSIONADOS MILITARES EN EL EXTERIOR

Cinco jovenes estudianes, materias militares y navales	21.216,

CAPITULO XIX

PENSIONES MILITARES

Para las que acuerda la ley.....	273.788,

CAPITULO XX

DIQUE Y ASTILLERO NACIONAL

El Director.....B	14.400,	
El Secretario.....	2.400,	
El Superintendente.....	9.600,	
El Capitán de Dique.....	9.600,	
El Capitán de Draga.....	4.800,	
El Jefe del Taller Mecánico.....	9·600,	
El Jefe del Almacén Naval.....	4.800,	
El Cajero Tenedor de Libros.....	4.800,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Despachador.....	2.880,	
Dos Guarda-Almacén a B 1.440....	2.880,	
Gastos de Escritorio.....	1.800,	
Personal Fluctuante.....	96.000,	163.560,

CAPITULO XXI

ARMADA NACIONAL

Vapor General Salom

El Primer Comandante. B	7.200,	
El Segundo Comandante.	4.800,	
El Primer Oficial	2.400,	
Dos Guardias-marinas a B 1.200....	2.400,	
El Contramaestre	1.920,	
El Carpintero	960,	
El Despensero	600,	
Cuatro Timoneles a B 720.....	2.880,	
El Primer Cocinero	960,	
El Segundo Cocinero	480,	
Diez marineros a B 480..	4.800,	29.400,

Máquina

El Primer Ingeniero ...	7.200,	
El Segundo Ingeniero ...	4.800,	
El Tercer Ingeniero ...	2.880,	
Dos aceiteros a B 1.200	2.400,	
El aprendiz de máquina.	600,	
Seis fogoneros a B 960..	5.760,	
Cuatro Carboneros a B 720.	2.880,	26.520,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Baterías y Guarnición			
El Jefe.....B	3.600,		
Tres Oficiales de pieza a B 1.920.....	5.760,		
Un Oficial de pieza.....	1.800,		
Dos Tenientes de Artillería a B 1 200	2.400,		
Un sargento	738,		
Un Cabo 1º	684,		
Un Cabo 2º.	630,		
Doce soldados a B 450..	5.400,		
Ración de Armada para 62 a B 1,50 diario cada uno.....	33.945,	54.957,	110.877,
Vapor Bolívar			
Materiales de hierro y madera por comprar.....B		47.800,	
Vapor Zamora			
El Primer Comandante.B	7.200,		
El Segundo Comandante.	4.800,		
El Oficial de Marina.....	2.400,		
Dos Guardias Marinas a B 1.200....	2.400,		
El Contramaestre	1.920,		
El Carpintero.....	960,		
El Gambucero	600,		
El Primer Cocinero	960,		
El Segundo Cocinero	480,		
Cuatro Timoneles a B			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

720.....	2.880,		
Doce Marineros B a 480	5.760,	30.360,	
Máquina			
El Primer Ingeniero ...B	7.200,		
El Segundo Ingeniero ...	4.800,		
El Tercer Ingeniero Electricista	2.800,		
Dos Aceiteros a B 1200.	2.400,		
El Aprendiz de máquina..	600,		
Seis fogoneros a B 960.	5.760,		
Tres Carboneros B 720..	2.160,	25.720,	
Baterías y Guarnición			
El Jefe.....B	3.600,		
Cuatro Oficiales de pieza a B 1.920.	7.680,		
El Sargento Primero.....	738,		
El Cabo Primero	684,		
El Cabo Segundo	630,		
Doce soldados a B 450.	5.400,		
Ración de Armada para 61 a B 1,50 diario cada uno.....	33.797,50	52.529,50	156.409,50
Vapor Miranda			
El Primer Comandante.B	6.000,		
El Segundo Comandante.	3.600,		
El Oficial de Marina	2.400,		
El Guardiamarina	960,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Contramaestre.....	1.920,		
El Gambucero.....	600,		
El Cocinero.	720,		
Cuatro Timoneles a B 720.....	2.880,		
Cuatro marineros a B 480.....	1.920,	21.000,	
Máquina			
El 1er. Ingeniero.....B	3.600,		
El 2º Ingeniero.....	2.880,		
Dos Aceiteros a B 960.	1.920,		
Tres Fogoneros a B 960..	2.880,		
Dos Carboneros a B 720.	1.440,	12.720,	
Baterías y Guarnición			
El Jefe ....B	2.880,		
El Oficial de pieza	1.680,		
El Sargento 1º.....	738,		
El Cabo 1º..	684,		
El Cabo 2º..	630,		
Cuatro Soldados a B 450	1.800,		
Ración de Armada para 33 individuos a B 1,50 diario cada uno.	18.067,50	26.479,50	
Valor aproximado de una Caldera y planchas de acero.....		34.000,	94.199,50
Vapor "Zumbador"			
El 1er. Comandante ...B	6.000,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El 2º Comandante.....	3.600,	
El Oficial de Marina.....	2.400,	
El Guardiamarina	1.200,	
El Contramaestre.....	1.920,	
El Carpintero.....	960,	
El Gambucero.....	600,	
El 1er. Cocinero.....	960,	
El 2º Cocinero.....	480,	
Cuatro Timoneles a B 720.....	2.880,	
El Camarero.....	240,	
Seis Marineros a B 480	2.880,	24.120,

Máquina

El 1er. Ingeniero .....B	4.800,	
El 2º Ingeniero	3.600,	
Dos Aceiteros a B 1.200.	2.400,	
Cuatro fogoneros a B 960	3.840,	
Dos Carboneros a B 720	1.440,	
El Aprendiz de máquina.	600,	16.680,

Batería y Guarnición

El Jefe ....B	3.600,	
El Oficial de pieza	1.920,	
El Sargento 1º.....	738,	
El Cabo 1º.	684,	
El Cabo 2º.	630,	
Ocho Soldados a B 450..	3.600,	
Raciones de armada para		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

44 a B 1,50 cada uno....	24.090,		
Reparación general de este buque....	17.000,	52.262,	93.062,
Vapor "Margarita"			
El 1er. Comandante. ..B	4.800,		
El Contramaestre.....	3.600,		
El Oficial de Marina.	1.200,		
Dos Timoneles a B 720..	1.440,		
Cuatro Marineros a B 480.....	1.920,		
El Gambucero	600,		
El Cocinero.	720, B	14.280,	
Máquina			
El 1er. Ingeniero .....B	4.800,		
El 2º Ingeniero	3.000,		
El Aceitero.	1.200,		
Dos Fogoneros a B 960	1.920,		
El Carbonero	720,	11.640,	
Personal de Artillería			
El Jefe ....B	2.400,		
El Sargento	738,		
Raciones de Armada para 19 a B 1,50 cada uno	10.402,50	13.540,50	
Valor aproximado de una Caldera		28.000,	67.460,50
Vapor "5 de Julio"			
El Comandante.....B		3.840,	
El 1er. Ingeniero.....		2.880,	
El 2º Ingeniero.....		1.920,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dos Fogoneros a B 720	1.440,	
Tres Marineros a B 576	1.728,	
El Oficial de Artillería.	1.440,	
El Sargento de Artillería.....	720,	
Raciones de Armada para diez a B 1,50 diario cada uno.....	5.475,	19.443,
Bergantin "Antonio Díaz"		
El Comandante.....B	3.840,	
El Contramaestre.	1.440,	
El Cocinero	720,	
Cuatro Timoneles a B 720.....	2.880,	
Cuatro Marineros a B 180.....	1.920,	
El Camarero	480,	
Raciones de Armada para doce a B 1,50 diario cada uno.....	6.570,	17.850,
Combustible.....	169.000,	
Conservación.....	216.200,	
Para una Compañía de Marina Supernumeraria .	43.800,	429.000,

CAPITULO XII

PRÁCTICOS Y FAROS

Prácticos de Maracaibo

Dos Prácticos Mayores a B 3.360.....B	6.720,	
Trece Prácticos de número a B 240.....	31.200,	
El Patrón.....	1.440,	
Cuatro Marineros a B 960	3.840,	43.200,

Prácticos y Faro de Punta Barima

El Jefe de ambos servicios .....B	4.800,	
Cinco Prácticos de primera clase a B 1.920.....	9.600,	
Cinco Prác-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ticos de segunda clase a B 1.440...	7.200,			
Seis Aprendices a B 480	2.880,			
El Cocinero	1.200,			
El Contramaestre.....	1.200,			
Cuatro Marineros a B 720.....	2.880,	29.760,		
Servicio del Faro				
El Lamparero mecánico..	1.920,			
Petróleo ...	1.560,			
Reparaciones.....	600,			
Ración de Armada para ambos personales.....	11.700,	15.780,	45.540,	
Faro de los Roques				
El Encargado.....B		1.440,		
Alimentación de luz..		384,	1.824,	
Faro de la Vela				
El alumbrador.....		288,		
Keroséne y mechas....		192,	480,	
Faro de Punta Brava				
El Encargado.....B		1.440,		
Alumbrado		2.440,	3.880,	1.083.225,50

CAPITULO XXIII

COMISIONES Y TRASPORTES DE TROPAS Y VESTUARIOS

Para las que ocurran. ..... 500.000, B 9.570.557,20

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.....B	48.000,	
Cuatro Directores a B 9.600.....	38.400,	
Cuatro Oficiales de 1ª a B 4.800....	19.200,	
Cuatro Oficiales de 2ª a B 3.600....	14.400,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cinco Oficiales de Estadística a B 3.600	18.000,		
Dos Oficiales de Estadística a B 2.880	5.760,		
El Secretario	4.800,		
El Archivero	4.800,		
Dos Porteros a B 1.920	3.840,		
Bibliografía y suscriciones a periódicos	2.400,		
Gastos de escritorio, etc., etc.	2.400,	B	162.000,

CAPITULO II

CORREOS NACIONALES

Dirección General

El Director	B 6.000,		
El Interventor	5.400,		
Oficial del Servicio y de la Estadística	3.600,		
Encargado de Bultos Postales	4.800,		
Primer Oficial adjunto	3.600,		
Segundo Oficial adjunto	3.140,		
Oficial de Cambio	3.600,		
Oficial de Estadística	3.600,		
Oficial de Correspondencia	2.400,		
Oficial Receptor de Correspondencia	2.400,		
Oficial Distribuidor de Correspondencia	2.400,		
Oficial Empaquetador de Correspondencia	2.400,		
Oficial Clasificador	2.400,		
Intérprete y Encargado del Servicio de Certificados	4.800,		
Receptor de Correos	4.800,		
Oficial Escribiente y Archivero	2.400,		
Encargado de Cartas en Depósito	1.920,		
Oficial Supernumerario	2.880,		
Dos Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia a B 2.880	5.760,		
El Portero	1.920,		
El Sirviente	1.440,		
Diez Carteros a B 1.920	19.200,		
Gastos de escritorio y alumbrado	4.200,		
Gastos de facturas, pasaportes, etc.	4.800,		99.860,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES

La Guaira

El Administrador.....B	5.400,	
Oficial de Cambio	4.800,	
El Oficial Adjunto.....	2.880,	
El Oficial de Certificados..	2.400,	
El Oficial Receptor de Correspondencia.....	1.920,	
El Oficial Distribuidor y Empaquetador.....	1.920,	
Dos Carteros a B 1.440.	2.880,	
El Portero Sirviente....	960,	
Gastos de escritorio y alumbrado ..	600,	23.760,

Puerto Cabello

El Administrador .....B	4,800,	
El Oficial de Cambio.....	3.600,	
El Oficial de Certificados	2.400,	
El Oficial Receptor y Despachador....	1.440,	
El Cartero..	960,	
Alquiler de casa.....	1.440,	
Gastos de escritorio	600,	15.240,

Maracaibo

El Administrador.....B	4.800,	
El Oficial de Cambio.....	3.600,	
El Oficial de Certificados .	2,400,	
El Oficial		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Receptor y Despachador	1.440,	
Dos Carteros a B 1.200	2.400,	
Gastos de escritorio y alumbrado ...	480,	15.120,

Carúpano

El Administrador.....B	3.600,	
El Oficial de cambio.....	2.880,	
El Oficial de Servicio Interior.....	2.400,	
El Cartero.	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	720,	10.080,

Ciudad Bolívar

El Administrador .....B	3.600,	
El Oficial de Cambio	2.400,	
El Cartero.	480,	
Alquiler de casa.....	720,	7.200,

Valencia

El Administrador.....B	3.600,	
El Oficial de Certificados	1.920,	
Dos Oficiales a B 1.440.	2.880,	
Dos Carteros a B 720..	1.440,	
El Portero Sirviente....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado ..	480,	10.800,

Barquisimeto

El Administrador .....B	1.920,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Oficial del Servicio.....	1.440,	
El Cartero.	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	600,	4.440,
La Victoria		
El Administrador.....B	1.440,	
El Oficial del Servicio.....	760,	
El Cartero.	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	480,	3.160,
Cumaná		
El Administrador .....B	1.200,	
El Oficial del Servicio.....	760,	
El Cartero .	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	360,	2.800,
San Cristóbal, Trujillo, Coro, La Vela, Mérida y San Felipe, iguales a la anterior a B 2.600.....		16.800,
Pampatar		
El Administrador .....B	1.200,	
El Oficial Cartero	760,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	360,	2.320,
Ocumare del Tuy, Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, Tucacas, La Ceiba, Valera, Asunción, San Fernando de Apure, Barcelona y Maturín, iguales a la anterior a B 2.320		27.840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Guasipati

El Administrador .....B	760,	
El Cartero .	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	360,	1.600,

Cristóbal Colón, San Fernando de Atabapo y Tucupita, iguales a la anterior a B 1.600..... 4.800,

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

Primera Categoría

Aragua de Barcelona, Chaguaramas, Guanta, Río Chico y Villa de Cura a B 960 cada una..... 4.800,

Altagracia de Orituco, Araure, Barrancas, Bejuma, Barbacoas, Betijoque, Cantaura, Camaguán, Capaya, Capatárida, Cabudare, Carora, Clarines, Cagua, Cúa, Charallave, Dolores, El Baúl, Escuque, Güiria, Higuerote, La Grita, Lezama, Los Teques, Libertad (Distrito Rojas), Montalbán, Maracay, Miranda, Motatán, Mucuchíes, Nirgua, Obispos, Ospino, Ortiz, Petare, Puerto Nútrias, Píritu, Porlamar, Pao, (Estado Zamora), Quíbor, Rubio, Siquisique, San Félix, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, San Joaquín, San Rafael de Orituco, Tocuyo, Tinaquillo, Tinaco, Tocuyito, Tovar, Timotes, Táriba, Valle de la Pascua, Yaritagua, Upata, Zaraza, a B 720 cada una..... 43.200,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Segunda Categoría

Acarigua, Altamira, Antímano, Apurito, Arismendi, Aragua de Maturín, Araira, Aroa, Achaguas, Barinitas, Baragua, Belén, Baruta, Boconó, Bobare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Caicara (Estado Bolívar), Cabruta, Carmen de Cura, Camatagua, Carache, Casigua, Canoabo, Caucagua, Campo Elías (Yaracuy), Caicara, Cumanacoa, Cojedes, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Choroní, Chivacoa, Chirgua, Caño Colorado, Churuguara, Carenero, Chichirivichi, Duaca, Dolores, Egidos, El Sombrero, El Valle, El Callao, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, Espino, El Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Guayabo, El Dorado, El Hatillo, El Palmar, Guarenas, Guatire, Guacara, Guama, Guardatinajas, Guasdualito, Guanarito, Güigüe, Guanoco, Guarico, Guanape, Guanaguana, Humocaro Bajo, Independencia, Irapa, Isla de San Carlos, Jajó, Juan Griego, Las Tejerías, Lobatera, Las Bonitas, Libertad, [Distrito Ricaurte], Lagunillas, Las Trincheras, La Fría, La Unión, La Luz, La Plazuela, La Urbana, La Uracá, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Meza, Maiquetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Monte Carmelo, (Trujillo), Macarao, Nútrias, Ocumare de la Costa, Onoto,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palmarito, Parapara, Pedraza, Pedernales, Puertos de Altagracia, Puerto Cumarebo, Paraguaipoa, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Píritu (Distrito Esteller), Pampanito, Pao de Zárate, Palmasola, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Río Caribe, San Juan de los Morros, San Carlos del Zulia, San Francisco de Cara, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San San Antonio de Maturín, Santa Lucía, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis [Estado Falcón], San Pedro [Guaicaipuro], Santa Bárbara del Zulia, Salóm, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta (Estado Falcón), Santa Rosa (Bermúdez), Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz del Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua), Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Tacarigua, Taguay, Temerla, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Torondoy, Tabay, Trapichito, Uracoa, Urica, Unare, Ureña, Villa Bruzual y Yaguaraparo – 176 a B 480 cada una.	84.550,	B 278.510,
Gastos de tránsito marítimo de la correspondencia al cerrado y al des-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cubierto, inclusive el servicio de los vapores de la "D'Roja"		84.000,	
Gastos de conducción de la correspondencia, entre Caracas y los Estados y viceversa.....B	528.000,		
Para las líneas que se han aumentado.....	9.840,	537.840,	
Para el pago de las tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina de Berna.....		501,	900.851,

CAPITULO III

TELÉGRAFOS NACIONALES

Dirección General

El Director.B	14.400,	
El Sub-director	10.800,	
Dos escribientes a B 3.600.	7.200,	
El Archivero.....	2.880,	
El Portero .	1.920,	
Gastos de escritorio, etc	3.600,	40.800.

Contaduría

El Contador Cajero.. ....B	8.400,	
El Tenedor de Libros ...	6.000,	
Examinador de cuentas..	4.320,	
El Liquidador.....	4.320,	
Tres escribientes a B 2.880	8.640,	
El Sirviente	1.440,	33.120,

Estación Central

El Jefe del Servicio.....B	5.400,	
El Inspector		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Servicio.	4.800,		
Diez y seis Operarios a B 4.320.	69.120,		
Dos Receptores a B 3.600.	7.200,		
Dos Copistas a B 2.880.	5.760,		
Cuatro Anotadores a B 2.880	11.520,		
Dos Jefes de reparto a B 2.160	4.320,		
El Distribuidor..... ..	1.920,		
Seis Guardias a B 1.800	10.800,		
Diez Repartidores a B 1.440	14.400,		
Dos Sirvientes a B 1.440.	2.880,		
Gastos de escritorio	2.400,		
El Jefe de Depósito....	2.880,		
Alumbrado eléctrico	3.600,	147.000,	220.920,
Valencia			
El Jefe de Estación....B		5.400,	
Seis Primeros Operarios a B 3.840.....		23.040,	
Seis Segundos Operarios a B 3.120.....		18.720,	
Dos Receptores a B 1.920.....		3.840,	
Dos Anotadores a B 1.440.....		2.880,	
Tres Repartidores a B 1.200.....		3.600,	
Cinco Guardas a B 1.440.....		7.200,	
Gastos de escritorio y luz.....		1.440,	66.120,
Barquisimeto			
El Jefe de Estación....B		5.400,	
Cuatro primeros operarios.....		14.400,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....		11.520.	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Receptor.....	1.440,	
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,	
El Repartidor.....	1.200,	
Gastos de escritorio y luz.....	480,	
Alquiler de casa.....	1.200,	41.400,
Cumaná		
El Jefe de Estación....B	5.400,	
El Primer Operario....	3.600,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,	
El Receptor.....	1.440,	
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,	
El Repartidor.....	720,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	600,	30.000,
Aragua de Barcelona		
El Jefe de Estación....B	4.800,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,	
Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
El Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	480,	22.200,
La Victoria		
El Jefe de Estación....B	4.800,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,	
El Receptor.....	1.440,	
El Repartidor.....	480,	
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	25.320,
San Cristóbal		
El Jefe de Estación....B	4.800,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,	
El Receptor.....	1.440,	
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,	
El Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	25.080,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Trujillo

El Jefe de Estación....B	4.800,	
Dos Operarios a B 2.880	5.760,	
Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
El Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de Escritorio y alumbrado	360,	16.440,

Barcelona

Igual a la anterior.....		16.440,

Carúpano

El Jefe de Estación....B	4.800,	
Dos Segundos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
El Receptor.....	1.440,	
El Repartidor.....	720,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	18.120,

Río Chico

El Jefe de Estación....B	4.800,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
El Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	20.760,

La Guaira

El Jefe de Estación....B	4.800,	
Seis Operarios a B 2.880	17.280,	
El Receptor	1.440,	
El Repartidor.....	1.200,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
Alquiler de casa.....	2.112,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	720,	30.432,

Puerto Cabello

Igual al anterior.....		30.432,

Maracaibo

El Jefe de Estación....B	4.800,	
Dos Segundos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
El Receptor.....	1.440,	
El Repartidor.....	1.200,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Guarda.....	1.440,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y luz.....	600,	16.200,

Ciudad Bolívar

El Jefe de Estación....B	4.800,	
Dos Operarios a B 2.880	5.760,	
El Receptor.....	1.440,	
El Guarda.....	1.440,	
El Repartidor.....	960,	
Alquiler de casa.....	1.320,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	16.080,

Mérida

El Jefe de Estación...B	4.800,	
Dos Operarios a B 2.880	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
El Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	15.000,

Coro

El Jefe de Estación....B	4.320,	
El 2º Operario.....	2.880,	
El Receptor.....	1.200,	
Dos Guardas a B 1.440.	2.880,	
El Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	12.840,

Calabozo

El Jefe de Estación....B	4.320,	
El 2º Operario.....	2.880,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
El Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	11.280,

Valera, Zaraza, San Carlos y Villa de Cura

Igual al anterior a B 11.280.....	45.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ortiz

El Jefe de Estación... B	3.600,	
Dos Operarios a B 2.880	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	13.200,

Acarigua

Igual a la anterior.....		13.200,

Ocumare del Tuy

El Jefe de Estación....B	3.840,	
Dos Segundos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
El Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	13.800,

Sabaneta de Coro

El Jefe de Estación...B	2.880,	
El Operario.....	2.400,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880.	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	9.120,

Quíbor

El Jefe de Estación....B	3.600,	
El 2º Operario.....	2.880,	
Dos Guardas B 1.440..	2.880,	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	10.320,

San Felipe, Camatagua, Nirgua, Puertos de Altagracia, San Antonio del Táchira y Altagracia de Orituco, iguales a Quíbor a B 10.320.....	61.920,
Cúa, Capaya, Caucagua, San Casimiro, San Félix, Carora, Guanare, Carache, Timotes, Macuro, Soledad, Cantaura, Guatire, El Tocuyo, Valle de la Pascua, Camaguán, El Tigre, Cariaco,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Yaguaraparo, La Canoa, San Antonio de Maturín, Irapa y Tovar, iguales a Sabaneta de Coro a B 9.120.....		209.760,
San Fernando		
El Jefe de Estación...B	3.600,	
El Receptor.....	1.200,	
El Guarda.....	1.440,	
El Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	
		7.320,
Maracay		
El Jefe de Estación....B	3.600,	
El Guarda.....	1.440,	
El Operario del Teléfono Oficial.....	1.920,	
El Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	
		8.280,
Tucacas		
El Jefe de Estación...B	2.880,	
El Guarda.....	1.440,	
El Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	5.640,
Barinas		
Igual al anterior.....		5.640,
La Uracá		
El Jefe de Estación....B	2.880,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	6.720,
Encontrados		
Igual a Uracá.....		6.720
Píritu		
El Jefe de Estación....B	2.880,	
Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
El Repartidor.....	240,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	8.160,

San Juan y La Grita

Iguales a Píritu.....		16.320,

La Vela

El Jefe de Estación... B	2.880,	
El Segundo Operario..	2.400,	
Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	10.560,

Maturín

El Jefe de Estación. ..B	3.600,	
Dos guardas a B 1.440	2.880,	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	7.440,

Tinaquillo

El Jefe de Estación...B	2.880,	
Dos Guardas a B 1.440.	2.880,	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	6.720,

Sabaneta de Barina, Upata, Guasipati, Güiria, Río Caribe, Río Grande, San José de Tiznados, Santa Lucía, Charallave, El Chaparro, Uchire, Ospino y Machurucuto, iguales a Tinaquillo, a B 6.720.....		87.360,

Cagua

El Jefe de Estación....B	2.880,	
El Guarda.....	1.440,	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	5.280,

Libertad de Orituco, Baragua, Bejuma, Capatárida, El Callao, Petare,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sabana de Mendoza, La Ceiba, Mucuchíes, Táriba, Independencia, Lobatera, Colón, El Cobre, Pregonero, Rubio, Turmero, San Joaquín, Lagunillas, Guarenas, San Sebastián, El Sombrero, Higuerote, Yaritagua, Churuguara, Nutrias, Urumago, La Unión, Casigua, Pedregal, Ureña, Santa Ana del Táchira, Betijoque, Escuque, Motatán, Adícora, Boconó, Pueblo Nuevo, Miranda, El Pao, El Moján, Güigüe, Quisiro, Guacara, Chaguaramas, Urachiche, El Tinaco, Humocaro Bajo, Curiepe, Barbacoas, Corozo Pando, Marigüitar, Lezama, Taguay, Libertad de Barinas, Santa Ana de Barcelona, Clarines, Macanilla, El Pilar, Santa Fé, El Faro, Castillo San Carlos, Las Tejerías, Tucupido, Siquisique, Montalbán, El Hatillo, Aragua de Maturín, Cumarebo, El Carito, La Rosa, Caño Colorado, Duaca, Castillo de Guayana, Guama, El Rastro, Guanta, Egidos, Santa Cruz de Moro, Bailadores, Guardatinajas, Caicara, Piedra Grande, Guanaguana, Caripe, Panaquire, Michelena y Chivacoa, iguales a Cagua, a B 5.280.....		464.640,
Los Teques		
El Jefe de Estación....B	2.880,	
El Guarda.....	1.440,	
El Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	5.760,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Macuto

El Jefe de Estación....	B	2.400,	
Alquiler de casa.....		960,	3.360,

Santa Teresa

El Jefe de Estación....	B	2.400,	
Casa y Repartidor.....		480,	2.880,

San Antonio (Golfo de Cariaco)

Igual a Santa Teresa.....			2.880,

Campo Elías

El Jefe de Estación....	B	2.880,	
El Guarda.....		1.440,	
Alquiler de casa.....		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		240,	
El Repartidor.....		240,	
			5.280,

Oficina Cablegráfica de Porlamar

El Jefe de Estación....	B	4.800,	
El Guarda.....		1.200,	
Casa.....		480,	6.480,

Oficina del Presidente de la República

Tres Operarios a B 4.320.....		12.960,	B 1.697.904,

CAPITULO IV

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS LÍNEAS

Para las que ocurran y compra de efectos.....	B	250.000,	
Movilización de efectos.....		24.000,	
Alquiler de casa para depósito de materiales.....		1.920,	275 920,

CAPITULO V

TELÉFONOS NACIONALES

Oficina Central

El Jefe.....	B	3.600,
El Inspector de líneas.		2.400,
Seis Operarios a B 2.400		14.400,
Tres Instaladores a B		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.920.....	5.760,		
Cuatro Guardas a B 1.440	5.760,		
El Encargado del Taller.....	2.880,		
Gastos de escritorio...	480,	35.280,	
Oficina de La Guaira			
El Jefe.....B	2.880,		
El Operario	2.400,		
El Instalador.....	1.800,		
El Guarda.....	1.440,	8.520,	
Inspector Técnico de Telégrafos, Teléfonos y Cables		7.800,	51.600,

CAPITULO VI

FISCALÍA DEL CABLE

El Fiscal en La Guaira.....		7.200,

CAPITULO VII

LABORATORIO NACIONAL

El Director.....B	7.200,	
El Preparador	2.400,	
El Sirviente	1.200,	
Gastos generales.....	1.200,	12.000,

CAPITULO VIII

INSPECTORÍAS DE MINAS

El Inspector Técnico de Minas.....B		6.000,	
Guardaminas			
Para el del Estado Bolívar ....B	4.800,		
Para el del Estado Zulia.....	3.600,	8.400,	14.400,

CAPITULO IX

CABLEGRAMAS OFICIALES

Para los que ocurran		20.000,

CAPITULO X

AGENTES DE INMIGRACIÓN

Tres en el Exterior a B 9.600.....		28.800,

CAPITULO XI

IMPRESIONES DE ESTADÍSTICA

Para *Boletín*, *Anuario*, Cuadros y demás gastos...	31.400,	3.301.935,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	48.000,		
El Secretario		6.000,		
Tres Directores a B 9.600		28.800,		
Seis Oficiales a B 4.800		28.800,		
El Archivero		3.840,		
Dos Porteros a B 2.160		4.320,		
Gastos de escritorio		2.400,	B	122.160,

CAPITULO II

UNIVERSIDADES

La Central de Caracas con el personal de la Escuela de Ingeniería y de Minas	B	183.120,		
La de Mérida, con dos Cátedras de Medicina y dos de Matemáticas		51.168,		234.288,

CAPITULO III

COLEGIOS NACIONALES DE VARONES

El de Caracas	B	25.200,	
El de La Victoria		10.560,	
El de Cumaná		11.040,	
El de Barcelona		9.600,	
El de Maturín		9.600,	
El de Ciudad Bolívar		18.000,	
El de Valencia		10.800,	
El de Coro		9.600,	
El de Barquisimeto		11.760,	
El de San Cristóbal		13.440,	
El de Trujillo		12.000,	
El de Maracaibo		12.000,	
El de San Carlos		9.600,	
El de Guanare		9.600,	
El de Barinas		9.600,	
El de Calabozo		8.880,	191.280,

CAPITULO IV

COLEGIOS NACIONALES DE NIÑAS

El de Caracas	B	19.680,
El de La Victoria		5.400,
El de Maracay		5.040,
El de Cumaná		6.720,
El de Barcelona		6.720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El de Maturín		4.440,	
El de Ciudad Bolívar		6.720,	
El de Valencia		12.768,	
El de Coro		6.720,	
El de Calabozo		6.720,	
El de Barquisimeto		6.720,	
El de Mérida		8.160,	
El de San Cristóbal		7.920,	
El de Trujillo		6.720,	
El de Maracaibo		7.440,	
El de San Carlos		6.720,	
El de Barinas		4.620,	
El de Guanare		6.720,	
El de Porlamar		6.720,	142.668,

CAPITULO V

ESCUELAS NORMALES

La de niñas en Caracas	B	22.080,	
La de varones en Valencia		7.920,	
Traslación de Maestros		2.400,	32.400,

CAPITULO VI

ACADEMIAS Y CORPORACIONES

Academia de la Lengua	B	20.400,	
Academia de la Historia		19.800,	
Academia de Medicina		8.880,	
Academia de Jurisprudencia		8.880,	
Instituto de Bellas Artes		60.000,	
Escuela de Artes y Oficios		64.800,	
Museo Nacional		8.400,	
Biblioteca Nacional		9.120,	
Aumento de la misma		2.000,	
Observatorio Cagigal		9.720,	
Colegio de Ingenieros		5.208,	
Colegio de Abogados		1.200,	218.408,

CAPITULO VII

SUBVENCIONES A COLEGIOS

Colegio Chavez	B	3.000,	
Seminario Metropolitano		9.600,	
Seminario de Mérida		4.800,	
Seminario de Barquisimeto		4.800,	
Colegio de Santo Tomás de Aquino (Valera)		4.800,	
Colegio Miranda (Tovar)		4.800,	
Colegio San José (Táriba)		1.440,	
Colegio María (San Cristóbal)		1.440,	
Colegio San José (Tinaquillo)		1.440,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Colegio San José (Mérida)	1.440,	
Colegio Bolívar [Río Caribe].....	2.400,	
Colegio Bermúdez [Carúpano].....	2.400,	
Dos Colegios en San Fernando a B 2.400 cada uno.....	4.800,	47.160,

CAPITULO VIII

ALUMNOS PENSIONADOS

Para veinte alumnos (uno por cada Estado) por concurso a B 1.440 cada uno.....B	28.800,	
Para seis Estudiantes de Ciencias, pensionados en Europa a B 4.800 cada uno.....	28.800,	
Para cuatro Estudiantes de Bellas Artes, pensionados en Europa a B 6.000 cada uno.....	24.000,	
Para un Pensionado de la Escuela Normal en los Estados Unidos	7.800,	89.400,

CAPITULO IX

JUBILACIONES

Para veinte y cinco asignaciones.....		50.880,

CAPITULO X

ESCUELAS ESPECIALES

La de piano y canto en Valencia....B	1.440,	
La de tejido de sombreros de jipijapa en Mérida (Dos Maestras).....	2.880,	
La de inglés nocturna en Caracas..	1.440,	5.760;

CAPITULO XI

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN

Diez y ocho Fiscales a B 6.000.....		108.000,

CAPITULO XII

INSTRUCCIÓN POPULAR

Superintendencias

Diez y ocho Superintendentes a B 7.200.....B	129.600,		
Inspectora de la Escuela de Corte y Costura de Caracas.....	2.880,		
Inspectora de Escuelas [Valencia]	2.400,		
Intendente de La Guaira.....	1.440,	136,320,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Escuelas de Segundo Grado				
Dos en Caracas a B 12.000	B 24.000,			
Cuarenta distribuidas en la República a B 7.200.	288.000,	312.000,		
Escuelas de Primer Grado				
Escuela Primaria Moderna	B 7.680,			
Mil quinientas Escuelas a B 1.440	2.160.000,	2.167.680,		
Impresiones de Instrucción Pública				
El Recopilador de documentos históricos	B 7.200,			
Impresión de la *Revista de Instrucción Pública*	6.000,			
Impresión de Patentes, Diplomas, etc	2.000,	15.200,	2.631.200,	

CAPITULO XIII

GASTOS DE ESTAMPILLAS

Por Comisión de venta é impresión	400.000,	B 4.273.624,

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B 48.000,	
El Consultor Jurídico de este Ministorio y el de Fomento	14.400,	
Tres Directores a B 9.600	28.800,	
Tres Oficiales de 1ª a B 4.800	14.400,	
Tres Oficiales de 2ª a B 3.600	10.800,	
El Secretario	7.200,	
El Archivero	3.840,	
El Portero	1.920,	
El Sirviente	1.920,	
Gastos de escritorio	1.200,	B 132.480,

CAPITULO II

AGENCIA EN LONDRES

Para un Agente	4.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

OBRAS PÚBLICAS

Para su construcción, reparación y para sueldos de Ingenieros e Inspectores.....	2.089.941,53	B 2.227.221,53

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores		B 10.525.872,20	
Departamento de Relaciones Exteriores.....		1.017.464,07	
Departamento de Hacienda y Crédito Público:			
Hacienda.....	B 4.803.326,		
Crédito Público.....	14.280.000,	19.083.326,	
Departamento de Guerra y Marina		B 9.570.557,20	
Departamento de Instrucción Pública.....		4.273.624,	
Departamento de Fomento		3.301.935,	
Departamento de Obras Públicas.....		2.227.221,53	B 50.000.000,

Art. 3º No se pagará ninguna cantidad por el Tesoro Nacional que no esté acordada en el Presupuesto, o se haya mandado erogar como crédito adicional con las formalidades prescritas en el Artículo 134 de la Constitución Nacional.

Art. 4º En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios y en ningún caso podrá trasportarse la cantidad asignada a un Capítulo para otro, pues en este caso se solicitará un crédito adicional.

Art. 5º Los excedentes de la Renta calculada en el presupuesto, salvo los gastos considerados de urgencia, se destinarán al Ramo de Obras Públicas dándose preferencia entre éstas, a las Vías de Comunicación y saneamiento de poblaciones.

Art. 6º De toda erogación que no sea conforme con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Nacional será responsable personalmente el Tesorero Nacional y queda obligado a reintegro, aún cuando reciban para ello orden del Ministro de Hacienda, si no protesta previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Art. 7º En las órdenes de pago que se expidan por los respectivos Ministerios conforme al presente Presupuesto, se indicará el Ramo al cual debe cargarse y de igual manera se hará cuando se trate de créditos adicionales.

Art. 8º Este Presupuesto empezará a regir desde el 1º de Octubre del presente año y se deroga el Presupuesto de gastos dictado con fecha 19 de agosto de 1905 y que ha venido rigiendo, así como todas las Resolucienes y Decretos que lo adicionan.

Art. 9º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de octubre de 1909.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.746

Decreto de 1º de octubre de 1909 por el cual se concede al Doctor Agustín Aveledo el Busto del Libertador, la jubilacion en el servicio de la Escuela Nacional de Ingeniería y en todo otro servicio docente en los Institutos Nacionales de Instruccion Pública y la pension mensual de B 400 durante su vida.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución Nacional: y

Considerando:

Los servicios prestados por el ciudadano Doctor Agustín Aveledo, durante largos años, a la causa de la Instrucción, en la Universidad Central de Venezuela, en la Escuela Nacional de Ingeniería y en Institutos particulares, y en el deseo de consagrar al respeto y gratitud de la posteridad su noble ejemplo de consagración al magisterio,

Considerando:

Que es de toda justicia eximirlo en su ya avanzada edad de las rudas faenas de la enseñanza;

Decreto:

Artículo 1º Se concede al ciudadano Doctor Agustín Aveledo el Busto del Libertador en la Segunda Clase de la Orden y se le declara Ciudadano Benemérito de la Instrucción.

Artículo 2º Se concede al ciudadano Dotor Agustín Aveledo la jubilación en el servicio de la Escuela Nacional de Ingeniería y en todo otro servicio docente en los Institutos Nacionales de Instrucción, y se le asigna la pensión de cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales, de que disfrutará el agraciado durante su vida

Artículo 3º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de octubre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.747

Resolucion de 1º de octubre de 1909 por la cual se reglamenta la manera de hacer los pagos de los impuestos y multas que establece el Codigo de Minas vigente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Industrias y Comercio.—Caracas: 1º de octubre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

De acuerdo con el artículo 233, Libro II, Título VIII, del Código de Minas vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer: que los pagos de los impuestos mineros y de las multas que dicho Código establece, se hagan, en el Distrito Federal en la Tesorería Nacional, y en los Estados y Territorios, en las respectivas Tesorerías; debiendo el jefe de la oficina receptora expedir por triplicado el recibo correspondiente, reservándose un ejemplar para remitirlo con oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y entregando dos al interesado, quien a su vez deberá enviar a este Despacho uno de ellos, como comprobante del pago.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.748

Ley de Censo Electoral de 8 de octubre de 1909.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que me confie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

re el artículo 156 de la Constitución Nacional: y

Considerando:

Que de conformidad con la disposición contenida en la Base 19, Artículo 12, de la Constitución de la República, los diferentes actos de elección popular deben tener por base el Censo Electoral,

Decreta:

la siguiente

LEY DE CENSO ELECTORAL

Artículo 1º Ningún ciudadano podrá ejercer el derecho de sufragio sin hallarse inscrito en el Censo Electoral de su domicilio.

Artículo 2º La formación del Censo en cada Municipio o parroquia estará a cargo de una Junta compuesta de la primera Autoridad Civil y de dos vecinos que el Concejo Municipal del Distrito elegirá en su primera sesión de febrero del año en que termina el período constitucional de los Estados y en la misma fecha y de igual manera se elegirán las Juntas del Censo Electoral correspondientes al Distrito Federal.

§ 1º La falta de estos miembros serán llenadas por dos suplentes que en la fecha indicada nombrarán también los expresados Concejos.

§ 2º Es cargo Concejil el desempeño de las funciones de esta Junta.

Artículo 3º La Junta del Censo se instalará el 20 de marzo siguiente a su elección; y al instalarse señalará por lo menos cuatro días en la semana para celebrar sus sesiones, debiendo convocar por la prensa y por carteles a los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio; indicando asimismo el local, días y horas, en que se verificarán las sesiones.

Artículo 4º La inscripción de los electores se hará en dos libros, uno por orden numérico y otro por orden alfabético de apellidos; y se levantará el acta de la sesión de cada día que debe ser suscrita por todos los miembros de la Junta, y en que conste el número de inscripciones hechas diariamente.

Artículo 5º La Junta entregará al inscrito en el mismo acto de la inscripción una cédula o boleta impresa en que anotará con todas sus letras el nombre y apellido de aquél, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponda al inscrito en el registro y las firmas del Presidente y demás miembros de la Junta.

§ único. Esta boleta es personal del elector, quien en ningún caso podrá transferirla y sólo le da derecho para votar en su parroquia; no pudiendo por ningún motivo hacer la votación por medio de apoderado.

Artículo 6º La Junta no inscribirá sino a los ciudadanos que conozca como vecinos de la parroquia o Municipio, que le conste que son mayores de veintiún años y que no están suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Si hubiere duda sobre todas o alguna de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos, que bajo juramento, afirmen que él tiene las condiciones requeridas por la Ley.

§ único. De estas diligencias debe formarse expediente especial que justifique la inscripción y que será conservado en el archivo de la Junta.

Artículo 7º Los extranjeros naturalizados deberán presentar a la Junta, en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de naturalización; y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser venezolano conforme al artículo 13 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º En el caso de pérdida o extravío de la boleta, el inscrito, previa comprobación de la pérdida o extravío, tiene el derecho de solicitar una nueva boleta ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los registros de su archivo.

Artículo 9º La inscripción debe cerrarse veinte días antes del fijado para dar principio a las votaciones, conforme a la Ley Electoral respectiva; y las Juntas están obligadas a anunciar por carteles y por la prensa, con la debida anticipación, el día en que debe quedar cerrada la inscripción.

Artículo 10. El elector inscrito que cambiare de domicilio debe presentar su cédula a la Junta que se la extendió para que suprima su nombre de la lista respectiva y anote en ella tal circuns-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tancia, con la obligación de devolverla al interesado a fin de que éste pueda pedir su inscripción ante la Junta de su nuevo domicilio.

§ único. Cualquier elector puede pedir que se borre del registro el nombre de quien haya cambiado de domicilio sin cumplir las formalidades prescritas; y la Junta hará la supresión al tener certeza del hecho.

Artículo 11. La Junta del Censo Electoral pasará el último de cada mes una copia certificada del registro por orden alfabético al Registrador Principal de su respectiva jurisdicción; la hará publicar por la prensa y fijar en la puerta del local y en los lugares más públicos, con expresión del nombre de la parroquia respectiva y bajo la firma de todos los miembros de la Junta.

Artículo 12. Cada ciudadano tiene el derecho de sacar de estas listas las copias que quiera; y si para darles carácter auténtico pidiere que la Junta o Registrador certifique su exactitud, así se hará, sin que por tal certificación pueda cobrarse emolumento alguno.

Artículo 13. Durante los veinte días de que trata el artículo 9º, y sin perjuicio de que pueda hacerse ante la Junta con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante el Registrador respectivo, solicitando la supresión en el registro electoral, del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso y pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas después de haberse inscrito. Sobre estos reclamos decidirán los Registradores en el término improrrogable de veinticuatro horas.

Artículo. 14. Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá promover el juicio criminal correspondinte en los casos de dolo, cohecho o falsedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 15. La Junta está en el deber de revisar mensualmente las listas, a fin de llevar a cabo las rectificaciones a que hubiere lugar, a cuyo efecto se consultará el registro de defunciones; se hará constar el nombre del inscrito que haya cambiado de domicilio y del que haya perdido sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme.

§ único. Para los fines expresados en este artículo, el Juez de Primera Instancia respectivo enviará copia a la Junta de las sentencias ejecutoriadas en que se declare la interdicción o inhabilitación de algún elector.

Artículo 16. La Junta del Censo Electoral está en el deber impretermitible de entregar al Presidente de la Junta de Sufragio, el día en que ésta fuere nombrada para cualquier votación nacional, del Estado o municipal, dos ejemplares impresos y debidamente certificados, de las listas que hayan publicado conforme al artículo 11.

§ único. Si para el día de su instalación las Juntas de Sufragio no hubieren recibido dichas listas, conminarán su perentorio envío con multas diarias de mil bolívares, que cesarán tan pronto reciban dichos listas, todo sin perjuicio del procedimiento criminál a que haya lugar.

Artículo 17. Una vez instalada la Junta de Sufragio, las Juntas del Censo Electoral, estarán en el deber de enviar al Registrador Principal los libros de inscripción, de actas y el legajo de las listas publicadas; y los Registradores al instalarse las Juntas del Censo del siguiente período eleccionario, les enviarán el archivo de la precedente para que sirva de base a sus trabajos.

Artículo 18. En el caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripción, la Junta del Censo Electoral lo comunicará así al Registrador Principal y al Concejo Municipal; y tanto aquel funcionario como este Cuerpo publicarán por la prensa dicho aviso.

Artículo 19. Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abuso de autoridad, y cualquier otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los Tribunales competentes con arreglo al Código Penal.

Artículo 20. Los gastos que ocasionen las Juntas del Censo, son de cargo de los Concejos Municipales, quienes deben acordar su erogación con toda preferencia.

Artículo 21. Por esta vez se instalarán las Juntas del Censo Electoral el 31

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de octubre próximo; y a ellas deben enviarse los archivos de las que hubieren funcionando anteriormente para que les sirvan de base en sus trabajos.

Artículo. 22. Se deroga la Ley de 5 de mayo de 1904 sobre la materia.

Artículo 23. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 8 de octubre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.749

Resolución de 8 de octubre de 1909 por la cual se dispone que la sal nacional caída en pena de comiso se deposite en la Aduana respectiva y se venda al precio que en las Salinas.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección del Tesoro.— Caracas: 8 de octubre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

No estando comprendida en la Resolución del 15 de setiembre último la sal nacional caída en pena de comiso, depositese ésta en la Aduana respectiva y véndase al precio que se vende en las Salinas, quedando en beneficio del comprador los gastos del flete de las Salinas al puerto habilitado y los de descarga, como lo indica la Resolución citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Presidente Provisional de la República,

ABEL SANTOS.

10.750

Resolución de 9 de octubre de 1909 por la que se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería denominada "Fluxiste"

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de octubre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Los señores Boulton & Cª, del comercio de Puerto Cabello, han ocurrido a este Ministerio, solicitando que se declare la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompañan muestra, que han importado por la Aduana de aquel puerto, y que se conoce en el comercio con el nombre de "Fluxiste", artículo éste que no se encuentra comprendido en la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Sometida la muestra de esta mercadería, al análisis del Laboratorio Nacional, para conocer las cualidades que la distinguen, y el uso a que puede destinarse, se ha obtenido, que es ácido clorhídrico (muriático) mezclado con materias grasas hasta dar a la mezcla consistencia pastosa. Se emplea esta sustancia para soldaduras, en sustitución del cloruro de amonio (sal amoniaco), el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, en vista de este informe, ha tenido a bien resolver: que cuando se introduzca por las Aduanas de la República la mercadería conocida con el nombre de "Fluxiste" sea aforada en la 4ª clase arancelaria como las comprendidas en el número 279 del Arancel vigente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.751

Resolución de 9 de octubre de 1909 que deroga las dictadas con fechas 31 de mayo, 19 de junio y 17 de julio del presente año, por las cuales se declaró libre de derechos de importación varias sustancias químicas, aparatos de desinfección, etc., etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas. — Caracas: 9 de octubre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Habiendo cesado el motivo por el cual el Gobierno Nacional ordenó declarar libres del pago de los derechos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

importación varias sustancias químicas, aparatos de desinfección, trampas de todas clases para cazar ratas, suero de Yersin, linfa Haffkine, etc., etc, ha dispuesto el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, derogar las Resoluciones dictadas por este Despacho con fechas de 31 de mayo, 19 de junio y 17 de julio del presente año, en todo lo relativo a las materias antes expresadas con excepción del suero de Yersin y la linfa Haffkine en lo que quedan subsistentes.

Se conceden los plazos ultramarinos que señala el artículo 225 de la Ley XVI del Código de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.752

Resolucion de 12 de octubre de 1909 referente a la caución o fianza que deben prestar los funcionarios consulares que disfrutan de sueldo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Direccion de Derecho Internacional Privado. — Caracas: 12 de octubre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Por cuanto se ha observado que los funcionarios consulares que disfrutan de sueldo han dejado de prestar antes de entrar en el ejercicio de sus funciones la caución o fianza a que se contrae el artículo 82 de la Ley sobre Servicio Consular; y por cuanto la pretermisión del precepto legal en referencia contraría el propósito del legislador y tiende a hacer ilusoria la responsabilidad en que puedan incurrir los funcionarios mencionados, el Presidente Provisional de la República se ha servido disponer que se le dé el más estricto cumplimiento al artículo 82 de la Ley sobre Servicio Consular, y que los Cónsules que gozan de sueldo y no han observado el requisito legal prenombrado cumplan con el deber de hacerlo, dentro del perentorio lapso de cien días a contar de la fecha de la presente Resolución. El Ejecutivo Federal dictará oportunamente las providencias del caso respecto de los funcionarios consulares que no otorguen la fianza de ley en el lapso precitado.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. PIETRI

10.753

Resolucion de 14 de octubre de 1909 por la que se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería denomi- "Choro Naptholeum"

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.— Caracas: 14 de octubre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido a este Despacho el señor Moisés Salas, manifestando que ha introducido al País un líquido desinfectante llamado *Chloro Naptholeum*, debido al informe favorable de la Comisión de Higiene Pública, declarado libre de derechos de importación según Resolución de este Ministerio fecha 17 de julio próximo pasado; y que como dicho líquido ha dado un resultado efectivo y práctico para destrir las garrapatas y toda clase de parásitos en los animales, pide que, en beneficio de los criadores y ganaderos, se afore en una clase inferior a la tercera a que pertenece como desinfectante.

Y el ciudadano Presidente Provisional de la República, teniendo en consideración las razones expuestas, ha dispuesto, que cuando se importe la mercadería conocida con el nombre de *Chloro Naptholeum* sea aforada en la segunda clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.754

Resolucion de 15 de octubre de 1909 por la cual se dispone continuar pagando las pensiones civiles y militares vigentes, mientras la Junta de Pensiones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

clasifica las solicitudes que por tal respecto se le dirijan.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerios de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina.—Direcciones Administrativa y de Guerra.—Caracas: 15 de octubre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Dispone el Presidente Provisional de la República, que mientras la Junta de Pensiones clasifica las solicitudes que por tal respecto se le dirijan, continúen pagándose las pensiones civiles y militares vigentes hoy, las cuales serán también clasificadas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L ALCÁNTARA.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

10.755

Decreto de 18 de octubre de 1909 que reglamenta el ejercicio de la pesca de perlas en los mares del Oriente de la República.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que me concede el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Art. 1º Se restablece el ejercicio de la industria de la pesca de perlas en los mares del Oriente de la República, con sujeción a las formalidades reglamentarias del presente Decreto.

Art. 2º La industria de la pesca de perlas no podrá ejercerse sin la obtención previa de una patente que expedirá al interesado un Inspector Nacional del ramo, que residirá en el punto que más convenga a los intereses públicos.

Art. 3º Toda persona que se dedique a la pesca de perlas deberá emplear en sus trabajos aparatos que no perjudiquen la conservación y desarrollo de los ostrales.

Art. 4º Las patentes para el ejercicio de la pesca de perlas se extenderán en esqueletos numerados y sellados por el Ministerio de Fomento, y en cada una de ellas se inutilizará por cuenta del industrial una estampilla del valor de un bolívar.

Art. 5º Las patentes serán válidas por el término de un mes a contar de la fecha de su expedición; quedando los industriales en la obligación de devolverlas al Inspector a su vencimiento. Por la que se otorgue a cada buzo para la pesca con escafandra, pagará éste la cantidad de *cien bolívares*, y por la que se extienda al patrón de cada embarcación pequeña destinada a la pesca con el parato conocido con el nombre de *arrastra*, se cobrarán *treinta bolívares*.

Ar. 6º En los espacios en blanco de los esqueletos que han de servir para extender las patentes, se expresarán: el nombre de la persona a quien se expida; si es para pescar con escafandra o con arrastra; el nombre de la embarcación en que se vaya a ejercer la industria; la clase de ésta según el velamen; el nombre de su propietario, y todos los demás datos que contribuyan a evitar que el buque pueda confundirse con otro de su misma especie.

Art. 7º Además del Inspector a que se refiere el artículo 2º, habrá un Fiscal Nacional subordinado directamente a aquél en cuanto se relacione con las disposiciones del presente Decreto.

§ 1º Las atribuciones del primero son las siguientes:—hacer que se cumplan estrictamente en todas sus partes este Decreto y las disposiciones que sobre el particular se dicten en lo sucesivo; expedir por orden numérico las patentes, que además de firmadas deberán sellarse con el Sello de la Inspectoría; poner el día último de cada mes a la orden del Ministerio de Fomento los fondos recaudados; remitirle las patentes vencidas que los hayan producido, tan luego como estén todas en su poder, junto con una relación circunstanciada de ellas, y un informe mensual sobre el estado en que se encuentren los ostrales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y las medidas que requieran su conservación y desarrollo.

§ 2º Las funciones del Fiscal son:—recorrer y vigilar las zonas marítimas en donde existan ostrales, valiéndose de los guarda-pesqueros que se destinen al efecto; evitar que en ellas se ejerza la pesca de perlas sin la patente requerida; aprehender a los contraventores y ponerlos a la disposición de las autoridades respectivas para el juicio correspondiente; secundar las medidas que dicte el Inspector en ejercicio de las atribuciones de su cargo, y desempeñar las comisiones que particularmente le sean confiadas por el Ministro de Fomento, en resguardo de los intereses de la industria.

Art. 8º La pesca de madreperlas sólo podrá efectuarse del 15 de setiembre de cada año al 15 de mayo del año subsiguiente; quedando los cuatro meses que se excluyen de la actividad de la industria destinados a la procreación del molusco.

Art. 9º Del mismo modo queda prohibida la pesca en todo el año en la zona marítima comprendida entre Morro Moreno y Punta de Mosquito, en la isla de Margarita, a fin de que los placeres que en ella existen puedan servir de base a la fundación de otros nuevos.

Art. 10. La madreperla extraída debe ser llevada viva a tierra, y por tanto, no puede beneficiarse a bordo de las embarcaciones, ni ser arrojados al mar los desperdicios de ella.

Art. 11. Las conchas llamadas comunmente *flor*, que por demasiado nuevas no pueden contener perlas, deben lanzarse al agua inmediatamente después de extraídas, y no es permitido conservarlas abordo ni llevarlas a tierra.

Art. 12. Los dueños de las embarcaciones dedicadas a la pesca de perlas, la tripulación de ellas, los propietarios de las perlas extraídas y los conductores y detentores maliciosos de éstas, serán responsables por toda infracción que se cometa en el ejercicio de la industria, y quedarán sujetos en cada caso, los primeros, a las pérdidas de las embarcaciones; los propietarios de las perlas, a la pérdida de éllas; los detentores a la pérdida de las casas, chozas o bohíos de su propiedad donde se encuentren las perlas, y todos de *mancomum et insolidum* a sufrir una multa de cuatrocientos a mil bolívares o arresto proporcional, según la gravedad de la falta.

Art. 13. Las autoridades públicas que aparezcan complicadas en las infracciónes a que se refiere el artículo anterior, serán suspendidas en sus funciones, sin perjuicio de que se les siga el juicio correspondiente.

Art. 14. Las precitadas contravenciones se considerarán como casos de comiso; y por tanto, corresponde a los Tribunales de Hacienda conocer de los juicios que por tal respecto se promuevan, en los que se seguirá el procedimiento pautado en la Ley XXI del Código de Hacienda. Las embarcaciones, casas, chozas o bohíos y la pesca aprehendida en ellas se adjudicarán a los aprehensores y denunciantes, y las multas al Fisco Nacional.

Art. 15. En el Ministerio de Fomento se abrirán dos libros: uno donde se asienten los datos relativos a las patentes vencidas remitidas por el Inspector, y otro en que se lleve la cuenta de las entregas de lo producido por ellas que se hagan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 16. El Inspector a su vez llevará también dos libros: uno para asentar los datos referentes a las patentes que expida, principalmente la fecha, su número, el nombre del interesado y el tanto de la contribución, y otro con la cuenta de los fondos que recaude y de las entregas que haga conforme a las órdedes del Ministerio de Fomento.

Art. 17. Todas las autoridades marítimas y de Policía dependientes del Ejecutivo Federal, están en el deber de hacer cumplir las disposiciones de este Decreto y de dar al Inspector y al Fiscal del ramo eficaz y decidido apoyo, cuando éstos lo soliciten en el desempeño de sus funciones.

Art. 18. Este Decreto entrará a regir el 1º de noviembre próximo venidero, y desde esta fecha quedarán derogadas la Resolución reglamentaria de la industria expedida el 16 de julio de 1903, la dictada en 23 de diciembre de 1908, y todas las demás disposiciones que actualmente rijan sobre el particular.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmrdo, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a 18 de octubre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

10.756

Decreto de 18 de octubre de 1909 referente a la distribucion de las asignaciones de algunos Capítulos de la Ley de Presupuesto.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de la facultad que le acuerda el artículo 156 de la Constitución Nacional y para la mayor reglamentación del servicio,

Decreta:

Art. 1º El Capítulo XVIII que figura en el Departamento de Hacienda y Crédito Público de la Ley de Presupuesto vigente y que tiene la asignación de B 1.000.000 para gratificaciones a servidores, comisiones del servicio y gastos de política, comprenderá igualmente todos aquellos gastos que sean análogos y que sean necesarios para la mejor marcha de la Administración.

Art. 2º El Capítulo XVII que figura en el Departamento de Relaciones Interiores y que tiene la asignación de B 100.000 para atender a los gastos de Impresiones Oficiales, comprenderá la impresión de las Memorias de los diferentes Departamentos del Gobierno y todas aquellas impresiones para las que no se haya determinado cantidad especial en cada ramo.

Art. 3º El Capítulo X que figura en el Departamento de Fomento con la asignación de B 20.000 para calogramas oficiales, comprenderá el gasto que por tal motivo se haga por los respectivos Ministerios y la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Art. 4º Las erogaciones que se hagan conforme al artículo 1º del presente Decreto, se ordenarán por la Secretaría General del Presidente de la República y serán legalizadas por el Despacho de Relaciones Interiores.

Art. 5º Las erogaciones que se hagan de conformidad con el artículo 2º por los respectivos Ministerios, serán comunicadas al Ministerio de Relaciones Interiores, quien legalizará la orden correspondiente.

Art. 6º Las erogaciones que se hagan conforme al artículo 3º, serán comunicadas al Ministerio de Fomento a fin de que por este Despacho se libre la orden correspondiente.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público y de Fomento quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Credito Público y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas a 18 de octubre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federacion.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

10.757

Resolucion de 20 de octubre de 1909 por la cual se aprueban las tarifas de fletes y pasajes que para la navegación del río Orinoco ha presentado el Presidente de la Compañía Anónima de Nave-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gación Fluvial y Costanera de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa. — Caracas: 20 de octubre de 1909.—100° y 51°

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, se aprueban las tarifas de fletes y pasajes, con los descuentos que abajo se expresan, que para la navegación del río Orinoco y sus afluentes ha presentado á este Ministerio el Presidente de la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.

Fletes de subida a San Fernando de Apure, 10 p% de descuento sobre la tarifa actual.

Fletes de bajada de San Fernando de Apure, 15 p% de descuento sobre la tarifa actual.

Pasajes, 25 p% de descuento sobre la actual.

Estas tarifas, con los descuentos mencionados, entran en vigencia el 1° de enero de 1910.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RIO ORINOCO								RIO APURE						Río Sarare	
Bolívar	Palmar	Moitaco	María Luisa	Mapire	Las Bonitas	Caicara	Cabruta	Arichuna	San Fernando	Apurito	Catalina	Pto. Nútrias	Palmarito	Guasdualito	
Bolívar	$ 4	$ 9	$ 10	$ 10	$ 13	$ 18	$ 20	$ 25	$ 30	$ 40	$ 40	$ 42	$ 52	$ 60	RIO ORINOCO
$ 3	Palmar	4	6	6	8	13	18	20	27	32	35	40	48	56	
7	3	Moitaco	2	4	5	8	13	26	25	30	32	32	42	52	
8	4	2	María Luisa	2	4	7	10	15	24	28	30	31	40	50	
9	5	3	2	Mapire	3	6	8	14	23	27	29	30	37	48	
11	8	7	3	2	Las Bonitas	5	6	12	20	25	28	29	30	44	
14	11	9	8	6	4	Caicara	2	8	16	20	25	25	29	40	RIO APURE
17	14	11	9	7	5	2	Cabruta	6	12	18	20	23	28	39	
19	18	17	15	13	10	8	7	Arichuna	8	16	18	20	25	36	
24	23	21	20	18	16	13	12	6	San Fernando	8	12	16	20	32	
32	29	24	23	20	18	16	14	12	6	Apurito	5	8	16	28	
34	32	29	27	24	20	18	16	13	10	3	Catalina	5	15	23	
37	35	34	32	28	23	20	19	14	12	6	3	Pto. Nútrias	12	20	
47	44	42	39	36	32	30	28	21	20	16	12	10	Palmarito	12	Río Sarare
55	55	52	49	46	43	40	38	30	30	24	18	16	10	Guasdualito	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Bolívar	S. Fernando	Camaguan	Unión	Guaderrama	Caimanas	Baúl	
Bolívar	$ 35	$ 35	$ 40	$ 45	$ 48	$ 50	Río Portuguesa
$ 24	S. Fernando	5	8	12	15	80	
30	5	Camaguán	4	8	11	12	
35	8	4	Unión	6	8	10	
38	10	8	6	Guaderrama	5	6	
39	12	10	5	5	Caimanas	3	Río Cojedes
40	15	12	8	6	3	Baúl	

Bolívar	San Rafael	Yagual	Chiricoa	El Viento	Amparo		
Bolívar	$ 35	$ 40	$ 43	$ 45	$ 60		Río Aranca
$ 25	San Rafael	9	13	18	30		
30	8	Yagual	9	13	26		
35	10	8	Chiricoa	9	25		
40	12	10	8	El Viento	22		
45	25	23	20	18	Amparo		

Bolívar	S. Fernando	Camaguán	Unión	Guaderrama	Caimanas	Florida	S.Lorenzo	
Bolívar	—	—	—	—	—	60	$ 70	Río Portuguesa
$ 50	—	—	—	—	—	Florida	12	
60	—	—	—	—	—	10	S.Lorenzo	

Bolívar	S. Fernando	Camaguán	Union	Arismendi				
Bolívar	—	—	—	—				Río Guanare
$ 50	—	—	—	—				

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RIO ORINOCO								ALTO ORINOCO		
Bolívar	Palmar	Moitaco	María Luisa	Mapire	Las Bonitas	Caicara	Cabruta	Urbana	Guaramaco	Perico
Bolívar	—	—	—	—	—	—	—	$ 35	$ 45	$ 55
—	Palmar	—	—	—	—	—	—	30	40	50
—	—	Moitaco	—	—	—	—	—	25	35	45
—	—	—	María Luisa	—	—	—	—	23	33	42
—	—	—	—	Mapire	—	—	—	20	30	40
—	—	—	—	—	Las Bonitas	—	—	15	25	35
—	—	—	—	—	—	Caicara	—	12	20	30
—	—	—	—	—	—	—	Cabruta	10	18	27
$ 25	$ 20	$ 18	$ 16	$ 12	$ 10	$ 9	$ 6	Urbana	8	15
30	28	25	20	16	28	16	12	6	Guaramaco	10
40	35	32	30	28	25	23	20	18	10	Perico

Alto Orinoco

Los pasajes de Bolívar al río Meta y viceversa serán iguales que a Guasdualito.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

NOTAS

1—Todo pasajero *sin distinción de persona* está en la obligación de presentar su cédula de pasaje al llegar á bordo, ó de pagar su pasaje *al acto de embarcarse* en los puntos donde no hay agentes.—Los que la tomen á bordo en este puerto pagarán un diez por ciento de recargo.

2—Las cédulas de pasajes no son transferibles.

3—Los niños de 2 á 8 años pagarán la cuarta parte, y los de 8 á 12 años, la mitad del pasaje ordinario, á menos que tomen asiento en la primera mesa, y en este caso pagarán el pasaje completo.

4—Los sirvientes pagarán las tres cuartas partes del pasaje, y comerán en la cámara después de los pasajeros de primera clase.

5—Los pasajeros de cubierta pagarán la mitad del pasaje de primera, y recibirán la manutención, conforme se les pasa á los marineros del buque.

6—La línea no responde del atraso que pueda tener lugar por accidentes, ni del daño que resulte de los peligros de la navegación, enemigos, ladrones, explosión, incendio, colisión, naufragio y fuerza mayor; tampoco de las consecuencias que resulten de las medidas sanitarias que juzguen conveniente poner en práctica los oficiales de la Línea ó las autoridades locales.

7—En cualquier caso que tengan los vapores de la Línea que detenerse por más de un día en algún puerto habilitado, deberán los pasajeros hospedarse en tierra ó pagar *cuatro pesos* por día si se quedan á bordo.

8—Todo pasajero debe entregar sus armas al Contador, á su llegada á bordo y reclamarlas al desembarcarse.

9—Tomada una cédula no se podrá reclamar el valor del pasaje que se ha pagado. pero en caso de no usarse, la misma servirá para el viaje siguiente.

10.—Los equipajes deben estar á bordo por lo menos una hora antes de la salida del vapor, y no deberán pasar del peso de *un quintal* por cada pasajero: el exceso se pagará á razón de *dos pesos por quintal* y el riesgo será por cuenta de su dueño.

11.—Se suplica á los pasajeros no hacerse cargo de cartas cerradas, ni de cantidad de dinero que pase de 250 pesos.—La Línea no responde de lo que contengan los equipajes de los pasajeros, y se les suplica que entreguen los objetos de valor al Secretario ó Contador, exigiendo el correspondiente recibo. No se admitirán como equipajes, sino los baules, sacos de viaje, capoteras, cobijas y otros artículos por este estilo. Otros bultos que no sean del uso inmediato del pasajero, se pondrán en bodega y pagarán según Tarifa, á menos que su dueño prefiera pagar doble flete, llevándolos en la Cámara, previo consentimiento del capitán.

12—Para evitar trastorno y pérdida de los equipajes deberán los pasajeros marcarlos, con el nombre de su dueño y el lugar de su destino, en letras grandes.

13—Ningún pasajero podrá tener más de un baúl en la Cámara.

14—Se prohíbe extrictamente fumar en la Cámara.

15—Se prohibe estrictamente hacer uso de luces abiertas, ó encender fuego dentro de los camarotes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

16—Después de las nueve de la noche no es permitido hacer ruido en la Cámara, á fin de no molestar á las personas que estén acostadas.

17—No se consienten animales en la Cámara.

18—Se prohibe á los pasajeros embarcar licores de ninguna clase. En la Cantina del buque hallarán todos los que necesiten, de buena calidad y á precios equitativos.

19—Los precios de esta tarifa están calculados en pesos macuquinos, de ocho reales ó sean cuatro bolívares cada uno.

Se suplica á los señores pasajeros, que cualquiera falta que noten á bordo, se la comuniquen inmediatamente al Cápitán.

LA ADMINISTRACION.

Bolívar: octubre de 1909.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.

Tarifa de Fletes

Fletes de subida á San Fernando de Apure.

	$	c	
Aceite de almendras é higuereta, *en caja de* 25 lbs...	—	60	una
Aceite de almendras é higuereta, *en caja de* 12½ lbs	—	30	una
Aceite de almendras é higuereta, *en caja de* 6¼ lbs	—	15	una
Acido *en carboyes, previo aviso del embarcador*	6	00	carboy
Alambiques	1	25	quintal
Alquitrán, *en barriles*	—	15	galón
» *en caja de* 10 *galones*	—	75	caja
Arroz, maíz, café y otros granos pesados	1	00	quintal
Baldes de metal ó de madera *en líos*	1	00	docena
Baúles vacíos, *según tamaño*	de 75 c. á 1,25		uno
Bicicletas	3	00	una
Bizcochos, *en barriles ó cajas*	1	00	una
« *en sacos*	1	25	saco
Bocoyes, barricas y barriles, *vacíos*	—	02	galón
« « « *empaquetados*	1	50	uno
Botijones y tinajones, *vacíos*	—	05	galón
Brea *en barriles, sacos, etc*	—	62½	quintal
Cabo blanco, alquitranado, cordeles, etc	1	00	quintal
Cal, *en saco, barriles, etc*	—	62½	quintal
Camas de madera ó de hierro etc., *según tamaño*	de $ 2½ á $ 5		una
Canaletes	—	c 37½	docena
Canastos vacíos, *según tamaño*	de c 25 á 5		uno
Carburo en tambores	de c 100 á 150		uno
Carros para bueyes, con ó sin enseres	$ 8	00	uno
« para mulas « «	6	00	uno
« más pepueños« «	3	00	uno
Carretas de mano, *armadas*	1	00	uno
« « *desarmadas, en paquetes*	5	00	docena
Catres	1	00	uno
Cigarrillos	3	20	quintal
Cimento romano	—	50	quintal
Cocos sueltos	1	00	ciento
« « *en sacos*	—	75	ciento
Colchones de cerda, paja, etc	2	00	quintal
« de alambre, *según peso y tamaño*	de 1 a 3		uno

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	$	c	
Comestibles y efectos de bodega *como almendras de todas clases, almidón, arenques, bacalao, carne del norte, cebolla, cola, dátiles, especias, fideos, galletas finas, azúcar, encurtidos en frascos, conservas alimenticias, en latas y cajas, higos, jabón, jamón, macarelas, macarrones, manteca, mantequilla, pasas, queso, salchichón, velas de esperma, cera. sebo, veneno, etc., todos en sus respectivos envases originales, y también cazabe y papelón—peso bruto.*	1	25	quintal
Jamón, salchichón, queso, etc., *cuando vayan sueltos*	1	50	quintal
Cruces de madera	1	50	una
Coches, *armados*	15	00	uno
« *desarmados*	10	00	uno
Chinchorros *sueltos*	—	75	docena
« *embalados ó en sacos*	1	25	quintal
Damesanas de 2¼ á 3 galones, con licor común	—	50	una
« « « con licores dobles, *como 3/6, vino seco ó dulce dobles, ácidos, etc.*	—	50	una
Damesanas de 2¼ á 3 galones, con especias, cebadas, etc.	—	25	una
Damesanas de 2¼ á 3 galones, *vacías*	—	10	una
Damesanitas de 1 galón con licor común	—	18¾	una
Damesanitas de 1 galón con licores dobles	—	18¾	una
Damesanitas de 1 galón con especias, sagú, cebada. etc	—	12½	una
Damesanitas de 1 galón, *vacías*	—	05	una
Dinamita, *previo aviso del embarcador*	8	00	quintal
Dinero sellado—para cualquier puerto de la línea		¼ %	por ciento
Dinero contado—para cualquier puerto de la línea	1	00	por ciento
Escobas de pajilla	—	40	docena
Espejos, *según tamaño*	—	75	pié cúbico
Estopa prensada	1	00	quintal
Frutas en su jugo, sirop, etc., *en cajas de 24/2 frascos*	1	25	quintal
Frutas en su jugo, sirop, etc., *en cajas de 12/1 frascos*	1	24	quintal
Fósforos de todas clases	3	20	quintal
Fustes para sillas	—	12½	uno
Harina en barriles enteros	2	00	uno
« medios barriles	1	25	uno
« tercios de barriles	—	87½	uno
« en sacos	1	25	quintal

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

Hierro manufacturado *en ventanas, barandas, cruces y otros objetos por el estilo*..	2	50	quintal
Kerosene en cajas de 2 latas con 10 galonss.....	—	75	una
Kerosene en cajas de 10 latas con 10 galones.....	1	00	una
Ladrillos (*embarcándose y desembarcándose por cuenta del dueño—sin responsabilidad para el vapor*.....	10	00	millar
Líquidos y licores: *en bocoyes, barricas ó barriles.*	—	10	galón
Líquidos y licores: *en botellas, en sus respectivas cajas, barriles ó cestos*.....	—	20	galón
Líquidos y licores, *en botijuelas, canas y latas*.....	—	25	galón
Losas para enlosar (12x12, 18x18)	20 c.	y 38c.	una
Loza *en guacales y cajas ú otro embalaje*.....	—	20	pié cúbico
Loza ordinaria, vidriada, en piezas pequeñas y grandes (sin responsabilidad del vapor).....	15 á 20c.		una
Machetes.....	1	00	quintal
Mangos ó cabos para hachas, etc.....	—	25	docena
Máquinas para desmotar algodón y otros por el estilo	1	00	quintal
Marmas *en nidos pequeños y grandes*.....	1	25	quintal
Medicinas.....	1	75	quintal
Matas de flores de hojas, etc., *precios convencionales*.....	13 c.	á 75	una
Mercancías *en cualquier embalaje*.....	1	25	quintal
Mecedores armados y silletones.....	—	50	uno
Mesas de madera, junco, etc., *midiéndose la superficie de la tabla*	—	20	pie cuad.
Mesas de mármol, *midiéndose la superficie del mármol*.....	—	30	pie cuad.
Metales:—*alambre, anclas, budares, cadenas, clavos, fondos. guáimaros, mandarrias, munición yunques. etc., acero, cobre, hierro, hojalata, latón, plomo, tornillos de hierro, zinc, etc., en platinas, barras, barretas, planchas, etc*.....	1	00	quintal.
Anafes, campanas, calderos, cafeteras y sartenes.	1	25	quintal.
Anafes, campanas, calderos, cafeteras y sartenes sueltos.....	1	50	quintal.
Molinos con rueda, para moler café.....	—	75	uno
Mollejones.....	1	00	quintal
Muebles no especificados—*previo convenio*.....	—	20	pié cúbico
Papel de estraza.....	1	25	quintal
Pianos.....	15	00	uno
Pesos de plataforma, *armados* (*medida de la plataforma*).....	—	40	pie cuad.
Pesos de plataforma, *encajonados*	2	00	quintal
Piedras de destilar.....	1	25	una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

	$	c	
Piedras sueltas para mollejones (*según diámetro*)..	—	05	pulgada
Pinturas	1	00	quintal
Planchas para aplanchar	1	00	quintal
Pólvora, *previo aviso del embarcador*	3	20	quintal
Prensas para copiar cartas y otras semejantes	—	50	una
Sacos vacíos	1	00	quintal
Sal, *en sacos de ½ fanega solamente*	2	00	fanega
Sal de Epson	1	25	quintal
Sillas y galápagos	1	00	uno
Silletas armadas	—	25	una
Soda cáustica	—	75	quintal
Suela en tapas	—	20	una
Tabaco *en rama*	1	50	quintal
Tabaco—hueva	1	00	quintal
Tabacos elaborados, ordinarios	2	00	quintal
Tabacos elaborados, *en cajitas de* 250, 200, 100, 50, 25, etc.	2	50	quintal
Tejas—*embarcándose y desembarcándose por el dueño, sin responsabilidad para el vapor*	15	00	millar
Tinas de metal ó de madera, *en nidos*	—	25	una
Trapiches	1	25	quintal
Utensilios de labor y agricultura, *como azadones, caporanas, chícoras, palas, tacíes, etc. etc., con mangos*	1	00	quintal
Utensilios de labor y agricultura, *como azadones, caporanas, chícoras, palas, tacíes, etc., etc., sin mangos*	1	00	quintal
Hachas, picos, etc., *sin mangos*	1	00	quintal
Hachas, picos, etc., *con mangos*	1	00	quintal
Vidrios y cristales de todas clases	1	25	quintal

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

FLETES DE BAJADA

	$	c	
Animales—Burros	3	00	uno
Caballos, mulas y reses	5	00	una
Carneros, chivos y venados	1	00	uno
Gallos, gallinas y patos *enjaulados*	—	12½	uno
Gallos, gallinas y patos *sueltos*	—	25	uno
Marranos, *según tamaño*	1 á 4	00	uno
Pavos y tortugas	—	31¼	uno
Perros, tigres, etc., *enjaulados*	2	00	uno
Ajos, algodón prensado y añil	1	00	quintal
Almidón y arroz	—	75	quintal
Astas	—	50	quintal
Astas de venado	1	00	quintal
Azúcar	—	75	quintal
Bálsamo Copaiba—Lata de 5 galones	—	45	una
Bateas, *según tamaño*	de 10 á	67½	
Café	—	75	quintal
Cacao	—	90	quintal
Caraotas	—	45	quintal
Caucho ó goma, *suelto*	1	35	quintal
« « *encajonado*	1	12½	quintal
Cazabe *en tercios*	—	45	tercio
Cebollas y cocos	—	56¼	quintal
Cueros de res	—	17	uno
« de becerro	—	10	uno
« de venado y chivo	—	01½	uno
Chiquichique, *empaquetado solamente*	—	90	quintal
Damesanas de 2¼ á 3 galones, *llena*	—	16¾	una
Damesanas de 2¼ á 3 galones, *vacías*	—	07	una
Damesanitas de 1 galón, *llenas*	—	11¼	una
Dulce, panela ó papelón	—	56¼	quintal
Espías de Río-Negro	—	09	pulgada
Frijoles	—	45	quintal
Jabón	—	67½	quintal
Líquidos *en bocoyes, y barriles*	—	07	galón
Maderas—Costillas	—	11¼	vara
Cuartones sencillos y tablas	—	03	vara
Cuartones dobles	—	05½	vara
Trozas y vigas	—	33¾	vara
Maíz	—	45	quintal
Papas	—	55¼	quintal
Parásitas, *encajonadas*	—	33¾	pié cúbico
« *sueltas*	—	11½	una
Plátanos	—	45	ciento
Plumas de garza	—	½%	advalorem

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

	$	c	
Queso, *encajonado ó enfardelado*	—	67½	quintal
« *suelto*	—	67½	quintal á riesgo del embarcador
Sarrapia y sebo	—	90	quintal
Suela	—	09	tapa
Tabaco, *en petacas de cuatro á cinco arrobas*	1	12½	petaca
Tabaco negro *en rollos*	—	90	quintal
Tasajo y carne salada	—	67½	quintal
Zarza	—	90	quintal
Plumas de garzón	—	22½	pié cúbico

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

NOTAS

1—Las cajas como de agua florida, agua divina, aceite en frasquitos, etc., y las demás de su tamaño y clase y las botijuelas como las de aceitunas etc., pagarán por un galón. Las cajas de 12 botellas ó 24 medias botellas de tamaño ordinario, pagarán por dos galones. Un barril de cerveza con 4 docenas botellas ó canas y los demás de su tamaño y clase, pagarán como conteniendo ocho galones.

2—Los efectos como azadones, planchas, cafeteras, prensas de copiar, motones, romanas, arneses, tinas, baldes, papel de estraza, petates, ajos, astas de res, cocos, cueros de venado, plátanos, etc., que se embarquen sueltos ó sin el correspondiente embalaje, y las damesanas que carezcan de su forro original y se embarquen forradas en coleta ú hojas, á menos de no estar bien resguardadas en agajes, sufrirán un 25 por ciento de recargo.

3—Los efectos que, con previo permiso del capitán respectivo, se admitan en la cámara PAGARÁN DOBLE FLETE.

4—Todo bulto cuyo contenido no sea claramente distinguible por fuera deberá numerarse.

5—Los conocimientos serán extendidos en cuatro ejemplares de un mismo tenor y en los términos circulados por la Empresa, debiéndose dejar un ejemplar al Agente local; se expresará el valor POR SEPARADO de cada bulto que pague flete ad valorem, como también el peso y las medidas cúbicas ó de superficie de aquellos bultos que paguen por quintal ó pié cúbico ó cuadrado respectivamente y serán aforados y sumados de acuerdo con esta tarifa: de lo contrario aunque firmados por error ó por falta de tiempo para su revisión, no serán validos sino los montos y pesos que arrojen después de corregidos.

6—En caso de responsabilidad por pérdidas ó averías, sólo se resarcirá el valor, ó sea el precio corriente de los artículos en el puerto de su embarque.

7—Siendo de un quintal el peso ordinario de las sacos de café, cacao, etc., al haber diferencia con este peso, los embarcadores deben especificarlo en los respectivos conocimientos, teniendo la Compañía el derecho de rectificar el peso y cobrar el flete de cualquier exceso que resultare.

8—Se prohibe estrictamente á los oficiales y á las tripulaciones de los respectivos buques, ocuparse en traficar con pacotillas de cualquier naturaleza que fueren, bajo pena de ser confiscadas, y se ordena terminantemente á los contadores no hacerse cargo de encomienda alguna, por la cual no se haya pagado el flete adelantado. Todos los empleados de los vapores deben atenerse á lo que les prescribe el Reglamento Interior para los buques de la Compañía

9—No se firmarán conocimientos por menos de cinco bolívares de flete.

10—El que embarcare sin previo aviso y manifiesto, póvora, dinamita, fósforos, agua fuerte ú otra materia explosiva ó inflamante, perderá los artículos al ser descubiertos á bordo, sin derecho á reclamo, y con sujeción á las penas de ley respecto de los calificados como elementos de guerra, debiendo también ser responsables por los daños y perjuicios en casos de accidentes.

11—Los dueños de las bestias, ganados y otros animales que se embarquen, suplirán el forraje que se necesite para la manutención de dichos animales.

12—La Compañía no responde de las bestias, ganados y otros animales durante su embarque, conducción ó desembarque.

13—Tampoco responde de la medida de los líquidos, número de los artículos no contados, ni del peso y contenido de los bultos; ni de las faltas que resulten por incuria de las marcas; ni por las detenciones que puedan ocurrir en el tránsito.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

14—Todos los fletes se calcularán por la tarifa de Ciudad Bolívar á San Fernando de Apure, con las modificaciones que á continuación se expresan para la carga destinada á los otros puertos de la Línea ó procedente de los mismos:

			SUBIDA	BAJADA
De Ciudad Bolívar	Río Orinoco	al Almacén	65% menos que á San Fernando	70%
« «	Río Orinoco	á Bocas del Pao	65% « « «	70%
« «	Río Orinoco	á Moitaco	65% « « «	70%
« «	Río Orinoco	á Santa Cruz	55% « « «	60%
« «	Río Orinoco	á Mapire	45% « « «	50%
« «	Río Orinoco	á Las Bonitas		
« «	Río Orinoco	á Palmana	40% « « «	45%
« «	Río Orinoco	á Caicara	30% « « «	35%
« «	Río Orinoco	á Cabruta	25% « « «	30%
« «	Río Orinoco	á La Urbana	El mismo que á San Fernando.	
« «	Río Orinoco	á Los Barrancos	20% más que á San Fernando	15%
« «	Río Orinoco	á Caribén	45% « « «	40%
« «	Río Orinoco	á Guaramaco	55% « « «	50%
« «	Río Orinoco	á Perico	90% « « «	85%
« «	Meta	á Buena Vista del Meta	doble de San Fernando.	
« «	Meta	á Orocué	135% más que á San Fernando	130%
« « Río Arauca		á San Rafael de Atamaica	20% « « «	15%
« « «		á El Yagaal	60% « « «	55%
« « «		á Chiricoa	65% « « «	60%
« « «		á El Viento	75% « « «	70%
« « «		á El Amparo	140% « « «	135%

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

		SUBIDA	BAJADA
« « Río Apure	á Arichuna	igual de San Fernando.	
« « «	á Las Mangas Coveras		
« « «	á Apurito	10% más que á San Fernando	5%
« « «	á Santa Catalina	20% « « «	15%
« « «	á Puerto Nútrias	20% « « «	15%
« « «	á Palmarito	65% « « «	60%
« « Río Sarare	á Guasdualito (Periquera)	115% « « «	110%
« « Río Masparro	á Libertad	75% « « «	70%
« « Río Arauca	á El Paso de Arauca	35% « « «	30%
« « Río Portuguesa	á Camaguán	10% « « «	5%
« « «	á La Unión	15% « « «	10%
« « «	á Guaderrama	30% « « «	25%
« « «	á Los Caimanes	35% « « «	30%
« « «	á La Florida	55% « « «	50%
« « «	á San Lorenzo	65% « « «	60%
« « Río Guanare	á Arismendi	55% « « «	50%
« « Río Cojedes	á El Baúl	45% « « «	40%
De San Fernando, por el río Arichuna	á San Rafael de Atamaica	45% menos que á San Fernando	50%
« « «	á El Yagual	15% « « «	20%
« « «	á El Viento	20% más que á San Fernando	15%
« « «	á El Amparo	65% « « «	60%

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Fletes intermedios

De CAICARA a San Fernando 25% menos que á San Fernando.
De SAN FERNANDO á Pto. Nútrias 25% menos que á San Fernando.
« « á Camaguán 50% menos que a San Fernando.
« « á La Union 40% menos que á San Fernando.
« « á Guaderrama 30% menos que á San Fernando.
« « á Los Caimanes 20% menos que á San Fernando.
« « á El Baúl igual al de San Fernando.
De PUERTO-NÚTRIAS a Palmarito igual al de SanFernando.
« « á Guasdualito 50% más que á San Fernando.
« « á Libertad igual al de San Fernando.

Así sucesivamente, calculando todos los fletes, como ya se ha dicho, por la tarifa de Ciudad Bolívar á San Fernando de Apure. La misma regla se aplicara para los fletes de bajada.

Ciudad Bolívar.

NOTAS

Los fletes desde los puertos intermedios que no tuvieren aforo determinado en esta tarifa, se calcularán en proporción. Por ejemplo, de Ciudad Bolívar á Montes de Oca, El Piñal, San Luis, 67½%, 70 y 72½% respectivamente más que á San Fernando.

Si se embarcaren, de bajada, mercancías o efectos que sólo figuran en la tarifa de subida, se calcularán según ésta y se descontará el 20%.

Si, viceversa, se embarcaren, de subida, efectos o mercancías que aparecen solamente en la tarifa de bajada, serán computados por esta, recargándoseles 30%.

LOS DUEÑOS Ó CONSIGNATARIOS DEBERÁN RECIBIR LA CARGA AL ACTO DE SU DESEMBARQUE, NO SIENDO LA COMPAÑÍA RESPONSABLE POR LAS AVERÍAS QUE PUEDAN SOBREVENIRLE DESPUÉS DE PUESTA EN TIERRA.

La Administración.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.758

Ley de Elecciones del Distrito Federal de 21 de octubre de 1909.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Ley de Elecciones del Distrito Federal

SECCION I

Artículo 1º El Distrito Federal, que conforme a lo establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, lo constituyen los Departamentos Libertador y Vargas, tendrá para su régimen administrativo y económico un Concejo Municipal, nombrado conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º Para la elección del Concejo Municipal, conforme el artículo 26 del Decreto Orgánico del Distrito Federal y para la elección de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el día 30 de noviembre; y al efecto, lo anunciarán con la debida anticipación, a fin de que los que no se hubieren inscrito puedan hacerlo en la última sesión de las Juntas, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día, por tres horas más, si fuere necesario.

Artículo 3º El día 15 de diciembre fijará la Primera Autoridad Civil de la Parroquia, por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público en donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 4º A las ocho a. m. del día 19 de diciembre se reunirán en Asamblea Popular, en el lugar a que se refiere el artículo anterior, presididos por el Jefe Civil de la Parroquia, los ciudadanos vecinos de ella, mayores de veintiún años, que consten estar inscritos en los registros del Censo Electoral, y y al estar reunidos en número de quince, por lo menos, elegirán en votación nominal y por mayoría, a uno de éllos para que dirija la Asamblea Popular.

Artículo 5º Constituida la Asamblea procederá a elegir de su seno cinco Vocales principales que compondrán la Junta de Sufragio, y cinco Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que debe designar el Director elegido.

Artículo 6º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal; de segundo Vocal quedará elegido de hecho, el ciudadano que en la elección del primero siga á éste en número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección del tercer y cuarto Vocal Principal; y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en una nueva votación. Este mismo procedimiento se seguirá para la elección de los Suplentes.

§ único. En caso de empate se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos. Estas papeletas se mostrarán al público antes de insacularse y en ningún caso podrá ser designado para sacar la papeleta que contenga el nombre de la persona que va a quedar elegida, ninguno de los que haya obtenido votos en el empate.

Artículo 7º Cuanto se hiciere en virtud de lo anteriormente expuesto, se consignará con el resultado de la votación en una acta que firmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará en su poder, el Director de la Asamblea Popular.

Artículo 8º El Director de la Asamblea comunicará su nombramiento a los Vocales de la Junta de Sufragio el mismo día en que hayan sido elegidos, y del acta a que se contrae el artículo anterior compulsará dos copias: una que remitirá al Registrador Principal, y otra que personalmente entregará a la Junta de Sufragio en el acto de quedar ésta instalada.

SECCION II

Artículo 9º A las 8 de la mañana del 20 de diciembre, reunidos los Vocales en un local céntrico del poblado principal de la Parroquia, en donde se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

enarbolará el pabellón nacional, procederán a elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, instalándose incontinenti en Junta de Sufragio de la respectiva Parroquia.

§ único. Del acta de instalación se harán dos ejemplares: uno que conservará la Junta y otro que se enviará al Registrador Principal del Distrito Federal.

Artículo 10. El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Parroquia, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, entregará a la Junta de Sufragio, el mismo día de la instalación de ésta, dos ejemplares debidamente certificados de las listas que se hayan publicado, los cuales servirán de norma para la votación que ha de verificarse.

Artículo 11. Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles, y por la prensa donde fuere posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 a. m. hasta las 12 m. y desde las 2 hasta las 5 p. m. durante tres días consecutivos que se fijarán para las votaciones. La Junta funcionará en dichas horas en sesión permanente.

§ único. Si dentro de dichos tres días hubieren sufragado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Artículo 12. A las 8 a. m. del día siguiente al de la instalación, constituida públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio a la votación.

Artículo 13. Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dirá su nombre y apellido, y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2ª Si confrontada la boleta con el Registro del Censo Electoral resultare conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en las listas de inscripción y se le admitirá á votar.

3ª El elector presentará escrito en dos papeletas, sin abreviaturas ni correcciones, los nombres y apellidos de los ciudadanos por quienes sufrague. En una de ellas se votará por el candidato para Miembro Principal y por el candidato para Suplente al Concejo Municipal; y en la otra por tres candidatos para Diputados Principales e igual número de Suplentes al Congreso Nacional, que corresponden al Distrito Federal.

4ª El elector depositará cada papeleta, convenientemente doblada, en la urna respectiva.

5ª En la Mesa de la Junta se tendrán dos urnas construidas con capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener y en tal forma que puedan mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán además sobre la tapa una pequeña abertura a manera de buzón, por donde apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Artículo 14. Para la elección de los Miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal, cada una de las Parroquias que componen el Distrito Federal, sufragarán por un Miembro Principal y un Suplente.

Artículo 15. Si la Junta de Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe, por dos vecinos presentes, la identidad de la persona votante.

Artículo 16. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, a menos de asistirle impedimentos justos y comprobados.

Artículo 17. Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir a las sesiones de la Junta sin permiso de ésta, mediante excusa justificada. La falta de asistencia de alguno de ellos se llenará por los Suplentes por el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, de lo cual se dejará constancia en el acta.

SECCION III

Del escrutinio

Artículo 18. Las Juntas de Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con la de instalación, debiendo firmarse todas ellas por el P esidente y el Secretario al cerrarse cada sesión.

Artículo 19. Al suspenderse la votación en los dos primeros días y al cerrarse aquélla en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas siguientes:

1ª Previo anuncio del Presidente de que va a darse princip'o al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas y de cada una de ellas se irán extrayendo las papeletas, colocándolas una a una en el centro de la mesa; y al extraerse la ultima de cada urna, serán puestas a la disposición de los ciudadanos presentes, a fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se presuma que contienen más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3ª Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo a las papeletas no apartadas. Al efecto, se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz, y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos, en pliego separado que se confrontará al terminar el examen de la votacion.

4ª Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones o de cualquiera otra manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo con aquellas que resultaren en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se les computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán.

Artículo 20. Terminado el examen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado, expresándose, tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas ni correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.

§ único. Una copia del acta a que se refiere este artículo se fijará cada día sobre la puerta del local de la Junta de Sufragio, en una tablilla, y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible.

Artículo 21. A las 8 a. m. del dia siguiente a aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragio procederá, en sesión pública permanente, a practicar el cómputo general de ellas, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. En seguida se nombrará un Delegado ante la Junta Escrutadora que se reunirá en la ciudad de Caracas. De todo lo hecho quedará constancia en dos actas que se levantarán al efecto: una con el resultado de la votación para miembro del Concejo Municipal, y la otra con el de la de Diputados al Congreso Nacional.

§ primero. El acta primera será del tenor siguiente:

"En la Parroquia.....a los (tantos) días del mes (y año, todo en letras) los infraescritos, miembros de la Junta de Sufragio, procedimos a hacer resumen general de las votaciones de esta Parroquia para miembro del Concejo Municipal, en los días fijados por la ley; y aparece que han sufragado (tantos, en letras) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores, que es el de (tantos, en letras), y que han obtenido votos para los cargos de Concejal Principal y de Concejal Suplente por esta Parroquia, los ciudadanos que a continuación se expresan:

Para Principal N. N. (tantos) votos.
Para Suplente N. N. (tantos) votos.

"Se nombra al ciudadano.....Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia.....ante la Junta Escrutadora del Distrito Federal".

§ segundo. En términos semejantes se redactará el acta que contenga el resultado de la votación para Diputados al Congreso Nacional: pero antes la Junta de Sufragio de la Parroquia, declarará electo miembro principal del Concejo Municipal y Suplente a los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos; decidiendo en caso de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

empate por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta; y si esto no se lograre se decidirá por la suerte. El Presidente remitirá inmediatamente sus nombramientos a los ciudadanos electos.

§ tercero. De cada una de dichas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Junta de Sufragio a la Junta Escrutadora, otro que se remitirá al Registrador Principal y el otro a la Corte Suprema del Distrito Federal.

Artículo 22. Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio enviará al Registrador Principal el libro de actas y todos los demás documentos de su archivo.

Artículo 23. Las actas y documentos de que trata el artículo anterior, correspondientes al Departamento Libertador, las entregará personalmente al Registrador el Presidente de la Junta; y las del Departamento Vargas se enviarán por correo, todò debidamtnte cerrado, sellado y certificado, de manera que su contenido no pueda ser extraído sin ruptura o alteración de la cubierta, la cual será firmada por todos los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de la Junta obtendrá recibo del Registrador o de la Estafeta de Correos en su caso, de cada pliego que entregue, para su resguardo personal.

SECCION IV

De la Junta Escrutadora.

Artículo 24. El día 5 de enero del año electoral, a las 3 p. m. se reunirán en Junta Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional; el acta que cada Delegado lleve, relativa a las elecciones del Concejo Municipal, serán entregadas al Secretario de aquel Cuerpo, para su archivo.

Artículo 25. Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las providencias necesarias, a fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente a la misma hora. Si en este día no estuvieren reunidos todos, bastarán las dos terceras partes de la totalidad de los Delegados para instalarse en Junta Escrutadora, y, previo el cange de credenciales, nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 26. Instalado el Cuerpo, consignará inmediatamente cada Delegado, en Secretaría, las actas de que es portador; y una vez presentadas las de todas las Parroquias, se procederá al escrutinio en sesión permanente; pero si faltaren algunas, el Presidente las pedirá al Registrador Principal respectivo, y al obtenerlas se verificará el escrutinio.

§ único. Si trascurridos tres días no se hubieren recibido todas las actas se hará el escrutinio con las existentes, el 10 de enero a las 3 p. m.

Artículo 27. Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura a las actas, y se llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso Nacional. Para esta elección, se hará el recuento y resumen de las votaciones, debiendo confrontarlas antes de darles publicidad, con el objeto de corregir cualquier error; y se proclamarán electos Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos. En caso de empate se decidirá por la suerte.

Artículo 28. La Junta Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales a los Diputados electos; declarará terminados sus trabajos; y formulará el acta respectiva que será suscrita por todos sus Miembros. De esta acta se harán cuatro ejemplares para remitirlos al Ministro del Interior, a la Corte Suprema, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal.

SECCION V

De la nulidad de las elecciones.

Artículo 29. Hay nulidad en las elecciones.

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescritos por esta Ley.

2º Cuando los Cuerpos Electorales funcionen con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

3º Cuando los actos electorales se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hayan practicado fuera del local señalado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda del de los inscritos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apocrifos.

6º Cuando se haya empleado la coacción contra la corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 30. Para intentar la nulidad en los casos mencionados se ocurrirá, con la documentación que compruebe el hecho, ante la Corte Suprema.

Artículo 31. Todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Artículo 32. Es nula también y de ningún valor la elección recaída en individuo en quien no concurran las condiciones requeridas por la Constitución, pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Distrito.

Artículo 33. No apareja nulidad de las votaciones, de los escrutinios ni de ningun otro acto, el que se practique fuera de los días y lapsos que la ley señala, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 54 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de interrupción o suspensión ocurrida.

SECCION VI

De las penas.

Artículo 34. En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Los que sobornaren a los miembros de las Asambleas Popularos, Juntas de Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente con multa de cien a quinientos bolivares, arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

2ª Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o caracter oficial en actos que tengan por objeto coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales o a los ciudadanos, favorecer a algún bando político o a algún candidato, serán penados con multas de cien a quinientos bolívares, o arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el periodo constitucional para el cual se estén practicando las elecciones.

Artículo 35. Serán juzgados como falsarios, de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurran a votar con nombres supuestos o con boletas de inscripción falsas o adulteradas.

2º Los miembros de la Junta de Sufragio que borraren o enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren de alguna manera los escrutinios diarios o resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los Miembros de los Cuerpos Electorales que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Artículo 36. Tantos los miembros de las Juntas de Sufragio como los de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolivares; y si el culpable fuese sólo el Presidente o el Director, éste sufrirá la pena establecida.

Artículo 37. Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuera del lugar señalado a este fin, se penará a cada miembro de la Junta de Sufragio con la multa de doscientos bolívares; y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la ley, sin causa justificada.

Artículo 38. Las Asambleas Populares y demás Cuerpos Electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpan sus actos, con arresto que no exceda de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos que gocen de buen concepto público.

Artículo 39. Cuando por virtud de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas, sin la menor dilación, al Juez a quien competa su conocimiento.

Artículo 40. Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas, compelerán a los miembros de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ellas a cumplir sus deberes, con multas de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 41. Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multas de cincuenta a quinientos bolívares, o con arresto proporcional.

Artículo 42. Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los Jueces competentes a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; y las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de Instrucción Primaria Popular del Distrito Federal.

SECCION VII

Disposiciones Generales

Artículo 43. Los actos electorales a que se refiere esta Ley, son funciones esenciales al orden público, por lo que debe observarse en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los funcionarios como de los demás ciudadanos.

Artículo 44. Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad a los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho tiene la Junta Escrutadora para resguardar los actos que debe practicar de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45. Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares, residentes en el lugar en que actúen dichos cuerpos.

Artículo 46. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales; y al llevarla cualesquiera que sean, serán decomisadas por orden del Presidente o del Director del Cuerpo Electoral.

Artículo 47. Ningún funcionario podrá emplear su autoridad o caracter público para adulterar las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 48. Será calificada de rebelión, y castigada conforme al Código Penal, toda amenaza o demostración alarmante que se hiciere, sea con armas o sin ellas, para disolver los Cuerpos Electorales o impedir las elecciones.

Artículo 49. Será juzgado todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares, pretenda disolverlas con pendencias, algazaras o de algún otro modo.

Artículo 50. Se establece, por regla general, que para los delitos, faltas o infracciones que se cometieren en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 51. Son competentes para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en los artículos precedentes, los Jueces de Instrucción y de 1ª Instancia en lo Criminal de la respectiva jurisdicción.

Artículo 52. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos, o documentos concernientes a las elecciones, u otros hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones establecidas en el Código Penal para los que violen la fé pública o privada.

Artículo 53. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás Corporaciones Electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 54. Si por amenaza, demostración alarmante o cualquier otro motivo análogo llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará insubsistente lo que se haya practicado hasta el momento mismo de la interrupción, y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 55. Los gastos que tengan que hacer las Corporaciones Electorales en alquiler de local, en urnas, papel y demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros que sean indispensables, serán sufragados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar en su oportunidad las providencias necesarias.

Artículo 56. El Ministro de Relacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes Interiores queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 21 de octubre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

[L.S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

10.759

Decreto de 25 de octubre de 1909 por el cual se nombra al Doctor Arminio Borjas, Secretario General.

GENERAL RAMON AYALA

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreto :

Nombro mi Secretario General al ciudadano Doctor Arminio Borjas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 25 de octubre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

RAMON AYALA.

10.760

Decreto de 25 de octubre de 1909 por el cual se ratifica el nombramiento a los actuales Ministros del Despacho,

GENERAL RAMON AYALA

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreto :

Artículo 1º Ratifico el nombramiento de los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 25 de octubre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

RAMON AYALA.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

ARMINIO BORJAS.

10.761

Decreto de 25 de octubre de 1909 por el cual se ratifica al Doctor Carlos León el nombramiento de Gobernador del Distrito Federal.

GENERAL RAMON AYALA

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreto:

Artículo 1º Ratifico al ciudadano Doctor Carlos León, el nombramiento de Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, a 25 de octubre de 1909.— Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

RAMON AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.762

Acuerdo de 8 de noviembre de 1909 de la Corte Federal y de Casación referente a cobro de derechos de Registro en la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

protocolización de los nombramientos de los Curas interinos.

Los Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por órgeno del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, dirige el ciudadano Registrador Principal del Estado Mérida, se observa: que ya por acuerdo de esta Corte de 30 de setiembre último, se declaró que en la protocolización de los nombramientos de Curas interinos no debe cobrarse el derecho del número 3º del artículo 78 de la Ley de Registro.

En cuanto a estampillas y papel sellado, no compete a esta Corte resolver acerca de la interpretación de las Leyes especiales, Nacionales y de los Estados que rigen sobre la materia.

Publíquese, regístrese y trascríbase al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los ocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos nueve.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vice-Presidente, *Alejandro Urbaneja.*—El Relator, *Pedro M. Arcaya.*—El Canciller, *R. Medina Torres.*—Vocal, *Juvenal Anzola.*—Vocal, *Alejo Zuloaga.*—Vocal, *Antº Mª Planchart.*—El Secretario, *F. G. Yanes.*"

10.763

Acuerdo de 8 de noviembre de 1909 de la Corte Federal y de Casación referente a los derechos de Registro en la protocolización de los nombramientos de empleados que no son de elección popular.

"Los Estados Unidos de Venezuela.—La Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Sucre.

Considerando:

Que los empleos públicos no constituyen profesión en nuestra organización política y administrativa,

SE DECLARA:

En la protocolización de los nombramientos de empleados que no son de elección popular, pero que no están sujetos a la libre remoción del que los nombra, y que deben protocolizarse según el artículo 29 de la Ley de Registro, no es aplicable el número 3º del artículo 78 de la Ley de Registro, y sólo deben satisfacerse los derechos a que se contrae el número 2º del mismo artículo.

Publíquese, regístrese y trascríbase al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los ocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos nueve.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO. — El Vicepresidente, *Alejandro Urbaneja.*—El Relator, *Pedro M. Arcaya.*—El Canciller, *R. Medina Torres.*—Vocal, *Juvenal Anzola.*—Vocal, *Alejo Zuloaga.*— Vocal, *Ant. Mª Planchart.*—El Secretario, *F. G. Yanes.*"

Se levantó la sesión.

El Presidente,

EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.

El Secretario,

F. G. Yanes.

10.764

Resolución de 10 de noviembre de 1909 por la cual se participa a los funcionarios consulares de Venezuela, que deben abstenerse de hacer erogaciones que no hayan sido acordadas por el Gobierno Nacional.

Estados Unidos de Venezuela,—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 10 de noviembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Por disposición del General Ramón Ayala, Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Provisional de la República, se hace presente a los funcionarios consulares de Venezuela el deber en que están de abstenerse de efectuar erogaciones que no hayan sido acordadas por el Gobierno Nacional y comunicadas por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. PIETRI.

10.765

Resolucion de 12 de noviemkre de 1909 por la que se aprueba la Tarifa de Impuestos de Sanidad presentada al Ministerio de Relaciones Interiores por la Comision de Higiene Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de noviembre de 1909.—100° y 51°

Resuelto:

Por disposición del Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia Provisional de la República, se aprueba la siguiente tarifa de impuestos de sanidad, presentada a este Ministerio por la Comisión de Higiene Pública.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

Tarifa de Impuestos de Sanidad a que se refiere la Resolucion anterior.
Derechos sanitarios

Artículo 1° Los derechos que por este respecto se cobrarán, serán:

(A). *Derechos de reconocimiento a la llegada.*

1.—Buques que hacen el cabotaje internacional en el mar de las Antillas.

a)—Buques de vapor.....B 25,
b)—Buques de vela, Barcas y Bergantines..... 20,
Embarcaciones menores ... 10,

2.—Buques que hacen la travesía del Océano viniendo de Europa o de los Estados Unidos:

a)—Buques de vapor.....B 50,
b)—Buques de vela..... 25,

(B). *Derechos de Estacion*, que pagan los buques sometidos a aislamiento:

Por día y por tonelada.....B 0,02

(C). *Derechos de permanencia en los Lazaretos:*

Por día y por persona:

Primera clase.....B 10,
Segunda clase..... 5,
Tercera clase..... 2,50

(D). *Derechos de desinfeccion:*

a)—Desinfección de ropa sucia, efectos de uso, objetos de cama de a bordo y todos los equipajes que se consideren contaminados:

Por pasajero desembarcado:

Primera clase .....B 20,
Segunda clase..... 10,
Tercera clase. 5,

b)—Desinfección de las mercancías:

Desinfección practicada a bordo de los buques:

Por tonelada.....B 0,05

Mercancías desembarcadas para ser desinfectadas:

Émbaladas por cada cien kilos.....B 0,50
Cueros por cada cien kilos.. 1,

c)—Desinfección de trapos viejos:

Por cada cien kilos.....B 0,50

d)—Desinfección del buque contaminado:

B 250 hasta 2.000 toneladas, y B 0,07 por cada tonelada más.

Todos los derechos de sanidad serán pagados por el Armador o Agente del buque.

Artículo 2° Los buques que hacen el cabotaje no pagarán derechos de reconocimiento.

Artículo 3° Los buques que en el curso de un mismo viaje, entren necesariamente en varios puertos situados en la costa venezolana, no pagarán derechos de reconocimiento sino en el primer puerto en donde arriben.

Artículo 4° Se exceptúan del pago de los derechos de sanidad:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º Los buques de guerra y los que estén al servicio del Estado.

2º Los buques que lleguen por arribada forzosa, siempre que no necesiten ninguna operación sanitaria y que no ejerzan en el puerto ninguna operación comercial.

3º Los barcos destinados a la pesca.

4º Las embarcaciones que salgan a hacer ensayos en el mar, sin dedicarse a operaciones de comercio.

Artículo 5º Los derechos de sanidad serán percibidos por la Aduana Marítima y destinados al Servicio de la sanidad del puerto; con excepción del derecho de reconocimiento que corresponde al Director de Sanidad como parte de sus emolumentos.

10.766

Decreto de 13 de noviembre de 1909 por el cual se nombra al Doctor Trino Baptista, Ministro de Instrucción Pública.

EL GENERAL RAMON AYALA,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreta:

Artículo 1º Aceptada la renuncia que del cargo de Ministro de Instrucción Pública ha presentado el ciudadano Doctor Samuel Darío Maldonado, nombro para desempeñar la Cartera de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Trino Baptista.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de noviembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

RAMON AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

10.767

Decreto de 13 de noviembre de 1909, por el que se nombra al General Francisco Antonio Colmenares Pacheco, Gobernador del Distrito Federal.

EL GENERAL RAMON AYALA,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreta:

Artículo 1º Aceptada la renuncia que del cargo de Gobernador del Distrito Federal ha presentado el ciudadano Doctor Carlos León, nombro para desempeñar el expresado cargo al ciudadano General Francisco Antonio Colmenares Pacheco.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de noviembre de 1909. — Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

[L. S.]

RAMON AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

10.768

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 18 de noviembre de 1909, referente a protocolización de los títulos eclesiásticos.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, en Sala Federal.

Vista la consulta que hace el ciudadano Registrador Principal del Estado Sucre, acerca de si deben registrarse los títulos de Presbiterado.

Considerando:

Que los títulos eclesiásticos a que se refiere la Ley de Registro, son los de los funcionarios de la Iglesia que tienen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

relación con el Poder Civil, y que determina la Ley de Patronato,

SE DECLARA:

El despacho o certificado que comprueba la imposición de la orden del Presbiterado, no está comprendido en la disposición del artículo 29 de la Ley de Registro que ordena la protocolización de los títulos eclesiasticos.

Publíquese, trascríbase, regístrese y archívese.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos nueve. —Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO. — El Vicepresidente, *Alejandro Urbaneja.*—El Relator, *Pedro M. Arcaya.* — El Canciller, *R. Medina Torres.*—Vocal, *Alejo Zuloaga.* — Vocal, *Juvenal Anzola.*—Vocal, *Antº Mª Planchart.*—El Secretario, *F. G. Yanes.*

Se levantó la sesión.

El Presidente,

EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.

El Secretario,

F. G. Yanes.

10.769

Decreto del 20 de noviembre de 1909 por el que se nombra miembros del Concejo Municipal del Distrito Federal.

GENERAL RAMON AYALA,

CONSEJERO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Distrito Federal,

Decreto :

Artículo 1º Nombro para constituir el Concejo Municipal del Distrito Federal a los ciudadanos siguientes:

Parroquia de Altagracia :

Principal: Doctor José Rafael Pérez.
Suplente : Manuel Rodríguez Azpurua.

Parroquia de Candelaria:

Principal: General J. M. García Gómez.
Suplente: Doctor Enrique Meier Flégel.

Parroquia de Catedral:

Principal: Eduardo Sanabria.
Suplente ; Ernesto Merlo.

Parroquia de La Pastora :

Principal: General José Dolores Ríos.
Suplente : Jesús María Jiménez.

Parroquia San José:

Principal : Simón Barceló.
Suplente: Aquiles La Roche.

Parroquia de San Juan :

Principal: General Francisco Tosta García.
Suplente : General Tomás A. La Rosa.

Parroquia de Santa Rosalía:

Principal: General Raimundo Fonseca
Suplente: Doctor Víctor M. Rada.

Parroquia de Santa Teresa :

Principal : Julio Jiménez.
Suplente : Juan Bautista Porras.

Parroquia de Antímano :

Principal: Antonio Guzmán Blanco,
Suplente: Francisco de Paula Quintero Zamora.

Parroquia de El Recreo :

Principal : Martin H. Pérez.
Suplente : Eliodoro Esteves.

Parroquia de El Valle :

Principal: General Manuel F. Abreu.
Suplente : Doctor Agustin Alvarez Ibarra.

Parroquia de La Vega :

Principal : Rafael Mata.
Suplente : General Celestino Quintane.

Parroquia de Macarao :

Principal : Gustavo Terrero Atienza.
Suplente : Doctor H. Rivero Saldivia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Parroquia de Caraballeda:

Principal: Doctor Juan Iturbe.
Suplente: Doctor Ramón Rosales.

Parroquia de Carayaca:

Principal: Doctor Torcuato Ortega Martínez.
Suplente: Guillermo Alvarez.

Parroquia de Caruao:

Principal: Doctor Emilio H. Velutini.
Suplente: Pedro Rafael Lander.

Parroquia de La Guaira:

Principal: Elbano Spineti.
Suplente: General D. Pereira Lozada.

Parroquia de Macuto:

Principal: Doctor José L. Arismendi.
Suplente: Luis María García.

Parroquia de Maiquetía:

Principal: Julio Calcaño Herrera.
Suplente: Federico Roig Febles.

Parroquia de Naiguatá:

Principal: Pedro Coll Otero.
Suplente: General Jesús María Espíndola.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de noviembre 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

RAMON AYALA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.770

Ley Orgánica del Distrito Federal de 20 de noviembre de 1909.

GENERAL RAMON AYALA,
CONSEJERO DE GOBIERNO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Ley Orgánica del Distrito Federal.

TITULO I

Del Territorio y del régimen del Distrito Federal.

Art. 1º El Distrito Federal conforme lo establece el artículo 10 de la Constitución Nacional, lo forman los dos Departamentos Libertador y Vargas, con la ciudad de Caracas por Capital.

Art. 2º El Departamento Libertador lo componen la ciudad de Caracas con sus parroquias urbanas de Catedral, Santo Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, San José, La Pastora, Altagracia y San Juan, y las foráneas de El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Macuto y Macarao, comprendiendo todas las vertientes del río de este último nombre, siguiendo por la loma que forman sus cabeceras hasta encontrar la fila de Petaquire, y bajando por la loma de este nombre a pasar por los lugares denominados Javillo, Loma Larga y Reinosa, hasta encontrar los límites de la Parroquia de Macarao.

Art. 3º El Departamento Vargas lo componen las parroquias de La Guaira, Maiquetía Caraballeda, Naiguatá, Caruao y Carayaca.

Art. 4º El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide en régimen civil y político, y régimen administrativo y económico.

TITULO II

Del Régimen Civil y Político.

SECCIÓN 1ª

Del Gobernador del Distrito Federal.

Art. 5º Según la atribución 4ª del artículo 80, de la Constitución Nacional, las funciones de primera autoridad civil y política del Distrito Federal corresponden al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; pero éste, para ejercer tales funciones, tiene como órgano inmediato un Gobernador del mismo Distrito, de su libre elección y remoción.

Art. 6º El Gobernador, que, según

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el artículo anterior, es el agente inmediato del Presidente en todo lo relativo al régimen civil y político del Distrito, tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, el cual refrendará todos sus actos.

Art. 7º El Gobernador del Distrito Federal ejercerá las atribuciones siguientes.

1ª Cumplir y velar porque sean cumplidas en el Distrito Federal la Constitución y las demás leyes nacionales, y las municipales del mismo Distrito;

2ª Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico;

3ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias del Distrito las leyes y los decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando éste así lo disponga, como asimismo las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal;

4ª Poner el "Cumplase" a las Ordenanzas, los Acuerdos y las Resoluciones del Concejo Municipal, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten;

5ª Someter a la decisión de la Corte Federal y de Casación los actos del Concejo Municipal, a que se refiere el número anterior, cuando a su juicio colidan con la Constitución o las demás leyes de la República:

6ª Organizar su Despacho con los empleados que fueren necesarios;

7ª Velar por el mantenimiento del orden público, y proteger las personas y las propiedades en el término de su jurisdicción, pudiendo a tales fines cuando así llegare a estimarlo necesario, pedir el auxilio de la fuerza pública, que no podrá negársele;

8ª Dictar las providencias que le competan para que las elecciones del Distrito Federal se verifiquen con libertad y orden cabales;

9ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y, al efecto, pedirá a los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informes sobre el estado de las causas, y denunciará las dilaciones u otras faltas que advierta, ante los funcionarios competentes;

10ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes; y, en tal virtud, pedirá, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de todo aquel que los infrinja;

11ª Prestar apoyo eficaz a todos los funcionarios públicos que lo requieran para la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales;

12ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, de la conducta y el manejo de todos los empleados; oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y trasmitiéndoselas a las autoridades o a los funcionarios competentes, para que resuelvan sobre éllas, si no estuviere en las facultades de él hacerlo. De todo dará cuenta pormenorizada al Presidente de la República;

13ª Reprimir los actos contrarios a la moral y a la decencia públicas, y castigar a los que desobedezcan sus ordenes o le falten al debido respeto, pudiendo a tal efecto arrestar hasta por tres días o imponer y exigir coactivamente multas hasta de quinientos bolívares, sin perjuicio de someter a juicio a los culpables, si así lo pidiere la gravedad de la falta;

14ª Dar o negar el permiso para espectáculos públicos, y presidir éstos cuando lo juzgue conveniente;

15ª Instruir al Ministerio de Relaciones Interiores, con los datos necesarios y suficientes, para que por ese Despacho pueda recabarse de la autoridad eclesiástica la remoción de los párrocos cuya conducta fuere reprensible por perjudicar a la moralidad o al orden públicos y al bien de sus feligreses;

16ª Velar muy especialmente por el exacto y eficaz cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas; pudiendo adoptar en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta de todo al Presidente de la República;

17ª Presentar al Presidente de la República candidatos para el cargo de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Prefecto en los Departamentos, y nombrar a los que fueren elegidos:

18ª Organizar el Cuerpo de Policía, que estará a sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos;

19ª Organizar la Milicia del Distrito Federal, haciendo que reciba la instrucción necesaria; y convocarla cuando se lo ordenare así el Presidente de la República;

20ª Visitar las Oficinas de Registro del Distrito, y dictar todas las medidas que tiendan a la conservación, la seguridad y el arreglo de los archivos, en conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente de la República;

21ª Desempeñar las funciones que a los Presidentes de los Estados atribuyen las leyes, en lo relativo a la adjudicación de minas y terrenos baldíos;

22ª Practicar mensualmente, acompañado de dos delegados del Concejo Municipal, el tanteo de caja de la Administracción de Rentas Municipales, debiendo dar cuenta del resultado al Concejo;

23ª Presentar, en los quince primeros días del mes de enero de cada año, al Concejo Municipal, una exposición pormenorizada de todos los actos que hubiese ejecutado en los ramos económicos administrativos que están a su cargo;

24ª Presentar anualmente al Congreso Nacional la cuenta o memoria de todos los actos del Gobierno del Distrito Federal;

25ª Dar licencia hasta por treinta días a los empleados de su dependencia;

26ª Celebrar contratos de interés municipal; pero éstos no serán válidos, ni podrán cumplirse, sin la aprobación del Concejo Municipal;

27ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyen las leyes;

Art. 8º El Gobernador del Distrito Federal tendrá derecho de palabra en el Concejo Municipal; podrá concurrir a sus sesiones cuando lo tenga por conveniente, y debe asistir a éllas cuando sea llamado para informar sobre alguna materia. En todo caso ocupará el puésto de honor que el Cuerpo le designe.

SECCIÓN 2ª

De los Prefectos.

Art. 9º Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente.

Art. 10. Habrá en el Discrito Federal los Prefectos que, a juicio del Presidente de la República y del Gobernador fueren necesarios.

Art. 11. Cada uno de los Prefectos tendrá, para su despacho, un Secretario de su libre elección y remoción, el cual refrendará todos sus actos.

Art. 12. Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y la tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución Nacional;

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones del Concejo Municipal;

3ª Prestar su apoyo a todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que éstos dictaren en uso de sus facultades legales;

4ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía, en todos sus ramos; y que se ejecuten las penas que ellas impongan a los infractores;

5ª Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador;

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción, cuando se lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismos del cumplimiento de las leyes y de la conducta y del manejo de todos los empleados; y oir las quejas que contra éstos se le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita;

7ª Tomar, previo el informe de las Juntas de Sanidad, las medidas necesarias a la conservación de la salud pública, velando por el cabal cumplimiento de las que dictare el Gobernador en ejercicio de la atribución 16ª del artículo 7ª; y asimismo promover la propagación de la vacuna, para todo lo cual se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal;

8ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos ni vagos o mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

9ª Arrestar o decretar arresto contra los que se encuentren delinquiendo *infraganti*, debiendo entregarlos inmediatamente a la autoridad competente, para seguir el juicio respectivo y dar aviso al Gobernador;

10ª Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacidos, casados y muertos en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior; y, además, las noticias y datos estadísticos, con arreglo a los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirán en la misma fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en su jurisdicción, y de los que hayan abandonado el mismo domicilio; y todo se publicará por la prensa;

11ª Dar cuenta frecuentemente a su Superior de los actos que ejecute, e instruirlo, por escrito o verbalmente, de todo cuanto sepa, observe y llegue a su noticia con relación al orden público.

12ª Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito por que cada cual esté preso, la autoridad que lo prendió, la fecha del encarcelamiento y el tribunal que esté conociendo de la causa. Esta relación deberá publicarse por orden del Gobernador, en los periódicos oficiales;

13ª Exigir de las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición o en marcha, que cometan excesos contra las personas o las propiedades de los habitantes de su jurisdicción;

14ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las ordenanzas y leyes especiales.

Art. 13. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multas hasta de doscientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta; y darán aviso al Gobernador.

SECCIÓN 3ª

De los Inspectores de Policía, Jefes Civiles de parroquias y Comisarios.

Art. 14. Los Inspectores de Policía serán nombrados por el Gobernador, quien fijará su número y sus atribuciones, y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

Art. 15. Habrá en cada parroquia un Jefe Civil, nombrado por el respectivo Prefecto, con la aprobación del Gobernador.

Art. 16. Los Jefes Civiles de parroquia son los agentes inmediatos de los Prefectos de quienes dependen; y deben ser vecinos de la parroquia que se ponga a su cargo.

Art. 17. Son deberes de los Jefes Civiles de parroquias:

1º Cuidar del orden y la tranquilidad públicos en su parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno, contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque;

2º Cuidar asimismo de la salubridad, la comodidad, el aseo y el ornato de las parroquias;

3º Hacer publicar en las parroquias las leyes y los decretos del Gobierno General, y las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordenen los Prefectos, a quienes dárán aviso del día de la publicación;

4º Pasar al Prefecto bajo cuya jurisdicción se hallen, dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación de los nacidos, casados y muertos, y los nuevamente domiciliados en las parroquias o que hayan cambiado de domicilio, en el mes anterior;

5º Ejercer las demás atribuciones y cumplir rectamente los demás deberes que las leyes les determinen.

Art. 18. Los Jefes Civiles de parroquias, como los Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multas hasta de cien bolívares, a todos los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto. En el caso de imposición de multas lo participarán al Prefecto respectivo para los efectos del cobro.

Art. 19. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de Policía, cuantos exijan su extensión y su población, a juicio del Gobernador, y oído previamente el informe del respectivo Jefe Civil.

Art, 20. Los Comisarios de Policía serán nombrados por los Prefectos, a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

propuesta del Jefe Civil de la parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 21. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y la tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción, cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN 4ª

De la Administración de Justicia.

Art. 22. La Administración de Justicia en el Distrito Federal estará a cargo de las Cortes, los Tribunales, Juzgados y demás funcionarios que establezca la Ley que especialmente la organice; y mientras dicha ley se dicta regirá en el Distrito la que actualmente esté en vigor.

Art. 23. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal que rijan en toda la República.

TITULO III

Del régimen administrativo y económico.

SECCIÓN 1ª

Del Municipio.

Art. 24. El Municipio del Distrito Federal es la Entidad resultante de la unión de los departamentos y las parroquias que a éstos forman, para constituir el Distrito. Conforme a la atribución 4ª del artículo 57 de la Constitución Nacional, queda consagrada la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo; y, en consecuencia, ejercerá la soberanía por delegación del pueblo y por órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establezcan sus leyes:

1º En todo lo relativo a la organización municipal, el régimen interior, la salubridad, la beneficencia, el ornato, el abasto y el consumo de las poblaciones que lo componen;

2º En todo lo relativo a la creación, la recaudación, la administración y la inversión de sus rentas; y la adquisición, la enajenación, la conservación y la explotación de sus propiedades;

3º En todo lo relativo a la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, como también en todo lo relativo a la policía del mismo, en todos sus ramos;

4º En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias a su organización interior.

SECCIÓN 2ª

Del Concejo Municipal.

Art. 25. En la ciudad de Caracas, capital de la República y del Distrito Federal, habrá un Concejo Municipal a cuyo cargo estará todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito.

Art. 26. Para componer el Concejo Municipal, cada una de las parroquias que lo forman nombrará por elección popular, y en votación directa y secreta, conforme a lo dispuesto por el número 19 del artículo 12 de la Constitución Nacional, un Concejal, y un Suplente que llenará las faltas de aquel por llamamiento del Presidente del Concejo.

Art. 27. Cuando por muerte, o por cualquier otro motivo justificado, quedare alguna parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará, con el voto de la mayoría de sus miembros, el Principal y el Suplente correspondiente, por el tiempo que falte del período. Si a un mismo tiempo ocurriere la falta de que trata este artículo en más de tres parroquias, entonces el Concejo pedirá la elección de Principal y Suplente a cada una de las Parroquias, que quedaren sin representación, elección que se practicará conforme al artículo anterior y si faltare más de un año para concluir el período, pues cuando la falta ocurra faltando menos de un año para que dicho período termine procederá en todo caso el Concejo a elegir en la forma ya indicada.

Art. 28. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Distrito Federal.

Art. 29. El cargo de Concejal es honorífico, gratuito y obligatorio; y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, y por impedimento legítimo y comprobado a juicio del Concejo.

Art. 30. El Concejo celebrará sesio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento, y extraordinarias, cuando lo convocare el Presidente, o lo acordare así la mayoría de sus miembros pero ni unas ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Concejales, por lo menos.

Art. 31. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno, y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos; y, además, los empleados subalternos que necesite.

Art. 32. Son atribuciones del Concejo:

1ª Nombrar de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes;

2ª Dictar su reglamento interior;

3ª Dictar leyes, ordenanzas, acuerdos y resoluciones que reglamenten el ejercicio de la soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1ª de este Título.

4ª Crear escuelas primarias de ambos sexos, y reglamentarlas de acuerdo con el Código de Instrucción Pública Nacional.

5ª Dar o negar su aprobación a los contratos que celebre el Gobernador;

6ª Presentar al Gobernador ternas para el empleo de Administrador de Rentas Municipales;

7ª Fijar la fianza que deba presentar el Administrador de Rentas Municipales;

8ª Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto se rocen con el interés público o privado;

9ª Examinar la cuenta anual que debe presentarle el Administrador de Rentas Municipales, y la exposición que también debe presentarle el Gobernador conforme a lo dispuesto por la atribución 22 del artículo 7º del presente Decreto; y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios a la autoridad competente, cuando hubiere lugar a ella;

10ª Calificar sus miembros y resolver sobre sus renuncias;

11ª Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días, y si esta excediere de quince días, llamará al suplente respectivo;

12ª Elegir anualmente en la segunda quincena del mes de abril, el Síndico Procurador Municipal y el que deba suplir las faltas temporales o absolutas de dicho funcionario;

13ª Presentar al Gobernador una Memoria anual, en que de cuenta circunstanciada del estado del Distrito y de lo que se hubiese practicado por el Cuerpo, e indicando al propio tiempo las medidas de conveniencia pública que juzgue necesarias; y dicha memoria se incluirá en la que el Gobernador debe presentar, también anualmente, al Congreso Nacional;

14ª Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes;

15ª El Presidente del Concejo Municipal podrá ordenar arresto hasta por tres días, o imponer o exigir multas hasta de quinientos bolívares, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo exigiere la gravedad de la falta;

Art. 33. La elección de Concejales y suplentes se verificará cada dos años, pudiendo ser reelegidos los miembros de un período para el inmediato siguiente.

SECCIÓN 3ª

De las Juntas Comunales

Art. 34. En cada Parroquia del Distrito, exceptuadas los urbanas de la ciudad de Caracas, se establecerán, cuando pudieren formarse, Juntas Comunales.

Art. 35. Estas Juntas se compondrán del Jefe Civil, el Juez de Parroquia, el Administrador de Rentas, y dos ciudadanos que éstos nombrarán. Deberán reunirse dos veces al mes por lo menos.

§ único. La Junta Comunal que se forme en la ciudad de La Guaira, cabecera del Departamento Vargas, se compondrá del Prefecto, el Juez del Departamento, el Administrador de Rentas, y dos vecinos que estos designen. Esta Junta nombrará un Secretario de fuera de su seno y le fijará dotación con la aprobación del Gobernador del Distrito.

Art. 36. Actuarán como Secretarios de las Juntas, los mismos que lo sean de los Jefes Civiles, y si éstos no lo tuvieren, las Juntas lo designarán de su seno, con dotación de sus Rentas, y aprobación del respectivo Prefecto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 37. Serán atribuciones de las Juntas Comunales, en sus parroquias, las siguientes:

1ª Dictar sus reglamentos interiores.

2ª Denunciar ante quienes corresponda, los abusos e infracciones de los empleados públicos en su jurisdicción;

3ª Disponer todo lo conveniente sobre recaudación de sus rentas y administración de sus propiedades;

4ª Formar el presupuesto de los gastos de la parroquia;

5ª Nombrar y remover el Administrador de Rentas del lugar y señalarle comisión, y examinar, reparar y sustanciar las cuentas de dicho funcionario, pudiendo nombrar examinadores que no sean de su seno, y pasarlas luego al Gobernador para que las apruebe u objete;

6ª Promover y establecer las mejoras que estimen convenientes a las parroquias, en todos los ramos del fomento.

Art. 38. Las Juntas Comunales podrán decretar penas para la sanción de sus resoluciones y acuerdos; pero esas penas no excederán de cien bolívares de multa o arresto hasta por tres días.

Art. 39. Las Juntas Comunales pasarán al Concejo Municipal copia de todos sus actos y resoluciones, inmediatamente que los dicten, pues no tendrán validez sin la aprobación de dicho Cuerpo.

Art. 40. Las parroquias donde no se pudieren formar las Juntas Comunales, conforme á este Decreto, dependerán directamente del Concejo, en su régimen económico y administrativo.

SECCIÓN 4ª

Del Síndico Procurador Municipal

Art. 41. El Síndico Procurador Municipal es en el Distrito el defensor de los derechos del pueblo, con voz en las deliberaciones del Concejo, y debe ser abogado, venezolano y residente en el Distrito. Durará en sus funciones un año; pero podrá ser reelegido un mismo individuo, indefinidamente, a juicio del Concejo.

Art. 42. Además de los deberes que especialmente atribuye el Código Civil al Síndico Procurador, tendrá este funcionario las atribuciones siguientes:

1ª Promover ante el Concejo Municipal todo cuanto crea necesario y útil al Distrito;

2ª Representar los derechos del Concejo en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que puedan afectar sus intereses;

3ª Advertir a los empleados del Distrito las faltas que observare en el desempeño de las funciones de éstos, cuando esas faltas perjudicaren al público o a los intereses del Municipio. En caso de reincidencia del empleado advertido, acusará la falta ante la autoridad a quien por la Ley competa castigarla;

4ª Pedir al Gobernador del Distrito Federal si ocurriere el caso, en ejercicio de la atribución 15ª del artículo 7º de este Decreto; o promover en su propio nombre, ante el Prelado eclesiástico la remoción de los Párrocos a que se refiere la citada atribución 15ª;

5ª Desempeñar todas las demás funciones que le cometan las leyes y los reglamentos del Concejo.

Art. 43. Todo ciudadano a cuya noticia llegue alguna infracción que pueda o deba ser evitada por el Síndico lo comunicará a éste, verbalmente o por escrito, a fin de que dicho funcionario proceda en consecuencia.

Art. 44. El Síndico Procurador Municipal devengará un sueldo mensual, que fijará por resolución especial el Concejo Municipal; tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, y cuyo sueldo se fijará por la misma resolución que fije el del Síndico.

Art. 45. El Síndico no podrá percibir en el desempeño de su cargo, bajo ninguna forma ni pretexto, derechos o emolumentos fuera del sueldo que conforme a este Decreto se le asigne.

Art. 46. Todas las autoridades del Distrito prestarán al Síndico los servicios que este funcionario les requiera en el desempeño de su cargo.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 47. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar a des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

empeñar su cargo, prestarán juramento ante la autoridad que los haya nombrado, o la que éste designe.

§ único. El Presidente del Concejo Municipal lo prestará ante el Cuerpo, y lo tomará luego a los demás Concejales. El Síndico prestará también juramento ante el Presidente del Concejo.

Art. 48. Se deroga el Decreto Orgánico del Distrito Federal, fecha 21 de agosto de 1909.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 49. Los miembros del Concejo Municipal que debe organizarse en conformidad con este Decreto, serán nombrados por el Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 50. El Concejo Municipal que se elija conforme a este Decreto, se instalará el día siguiente de su nombramiento, o el más inmediato posible, y durará en sus funciones hasta que sea reemplazado legalmente, según el artículo 26 de este mismo Decreto.

Art. 51. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de noviembre de 1909.— Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

RAMON AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA

10.771

Decreto de 23 de noviembre de 1909 por el cual el General Juan Vicente Gómez reasume la Presidencia Provisional de la República y nombra Secretario General al ciudadano General Antonio Pimentel.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Reasumo la Presidencia Provisional de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 2º Nombro mi Secretario General al ciudadano General Antonio Pimentel.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal en Caracas, a 23 de noviembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

10.772

Decreto de 23 de noviembre de 1909 por el cual se ratifica su nombramiento a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Ratifico sus nombramientos a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de noviembre de 1909.—Año 100º de la Independencia 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

10.773

Decreto de 23 de noviembre de 1909 que ratifica al General Francisco Antonio Colmenares Pacheco su nombramiento de Gobernador del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Ratifico al ciudadano Gene-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ral Francisco Antonio Colmenares Pacheco su nombramiento de Gobernador del Distrito Federal.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de noviembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.774

Decreto de 25 de noviembre de 1909 por el que se crea el Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela.

J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el "Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela", órgano especial de publicidad del Departamento respectivo.

Artículo 2º En el Boletín se insertarán los documentos relativos a los asuntos del ramo cuya publicación inmediata interese, y en especial, informes consulares, estudios sobre temas importantes de derecho internacional, tratados y convenciones celebrados por la República, decisiones que puedan sentar jurisprudencia internacional, Cartas de naturalización de extranjeros, avisos de herencias yacentes de venezolanos en el exterior y de extranjeros en Venezuela; datos y documentos sobre medallas y condecoraciones, Conferencias y Congresos Internacionales.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este Decreto, y de dictar todas las resoluciones complementarias que al efecto se requieran.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 25 de noviembre de 1909.—Años 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado,
El Ministro de Relaciones Exteriores

(L. S.)

J. PIETRI.

10.775

Resolución de 25 de noviembre de 1909 que deroga la de 1º de setiembre de 1898, referente a la emisión de tarjetas postales emanadas de la industria privada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 25 de noviembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Considerado ayer en Consejo de Ministros un informe de este Despacho, sobre la conveniencia de dar completa libertad para las emisiones de tarjetas postales emanadas de la industria privada, especialmente destinadas a facilitar la propaganda de los productos nacionales, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer que, con tal objeto, se derogue la Resolución Ejecutiva de fecha 1º de setiembre de 1898, dictada por el extinto Ministerio de Correos y Telégrafos, debiendo llenarse en todos los casos las formalidades prescritas en el artículo XVI del Reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.776

Contrato de 27 de noviembre de 1909 celebrado con la Compañía Anónima de Navegacion Fluvial y Costanera de Venezuela, para la administracion general de las salinas, salinetas, pozos, caños y yacimientos de sal gema existentes en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la República que pertenezcan a la Nacion.

Nosotros, Doctor Abel Santos, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional y oido el parecer del Consejo de Gobierno, que ha sido afirmativo, por una parte y por la otra Román Delgado Chalbaud en su caracter de Presidente de la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela en cuyo nombre y representación obra, según la autorización especial que le ha sido conferida, declaran que han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno Nacional cede en arrendamiento a la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, que en lo adelante se denominará "los contratistas", por el término de dos años prorrogables por otros dos a voluntad del Gobierno, todas las salinas, salinetas, pozos, caños y yacimientos de sal gema existentes en la República que pertenezcan a la Nación.

Artículo 2º El Gobierno Nacional en virtud de este contrato autoriza ampliamente a los expresados contratistas para establecer por su cuenta y bajo su absoluta responsabilidad la administración general de dichas salinas, etc., etc., de la manera que lo juzguen más conveniente a sus intereses quedando en vigencia la Ley XXVI del Código de Hacienda en todo aquello que no se oponga o colida con lo estipulado en este contrato. El Gobierno Nacional se reserva el derecho de nombrar los empleados fiscales que tenga por convenientes para la mejor ejecución de este contrato y con especialidad, uno, con asiento en la Dirección u Oficina Central que los contratistas deben establecer en esta Capital para la administración de las salinas, los cuales gozarán de pasaje libre en los buques de la Compañía arrendataria.

Artículo 3º Los contratistas pagarán como cánon de arrendamiento al Gobierno Nacional la cantidad de.

B 3.750.000 en el primer año de arrendamiento,

B 4.000.000 en el segundo; y en caso de prórroga,

B 4.250.000 en el tercero, y

B 4.500.000 en el cuarto.

El pago se hará en la Tesorería Nacional, en la Oficina del Banco de Venezuela o sus Agencias o en las capitales de los Estados que el Gobierno Nacional designe y por las sumas que determine, por mensualidades vencidas, a satisfacción del Gobierno; pagando en caso de demora el interés del 1 p% mensual sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 (letra c).

El Gobierno se reserva el derecho de rebajar anualmente a los contratistas la cantidad de B 250.000 y estos se obligan por su parte a rebajar en el precio de venta de la sal el 6¼ p% del establecido para el año que termina.

Artículo 4º El Gobierno entregará a los contratistas bajo formal inventario las salinas, todos los depósitos de sal, sus mobiliarios, embarcaciones, herramientas, etc., los cuales serán restituidos al Gobierno al finalizar este contrato, siendo obligatoria su devolución en el mismo estado en que los recibieren y debiendo los contratistas pagar al Gobierno el valor del arranque de la sal que hubiere en depósito, así como al finalizar este contrato el Gobierno recibirá en las mismas condiciones las salinas, depósitos etc., etc., enumeradas en este contrato. En caso de que la explotación de las salinas se haga por medios mecánicos, la instalación de maquinarias y todo lo relacionado con los nuevos métodos de explotación será motivo de un contrato especial entre los contratistas y el Gobierno Nacional en lo relativo al pago de su costo.

Artículo 5º La explotación de toda salina, salineta, pozo o caño o yacimiento de sal gema asi como la importación o fabricación industrial de sal, queda prohibida a toda persona con excepción de los contratistas arrendatarios o sus agentes; y los contratistas podrán explotar las salinas que juzguen más convenientes; pero por ningún respecto podrán introducir sal extranjera.

Artículo 6º La explotación de las salinas y el trasporte de la sal a los puertos de la República, solamente podrán efectuarla los contratistas con obreros venezolanos y buques nacionales o que naveguen bajo pabellón venezolano, pudiendo, sin embargo, hacer el trasporte de exportación con buques

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

extranjeros, pero en igualdad de circunstancias debiendo preferir a los buques nacionales, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 7º La sal será vendida por medio de pólizas en la forma determinada por el Decreto Ejecutivo de fecha 27 de enero del corriente año, y al precio de B 0,22 el kilogramo en las salinas, o por medio de depósitos, a voluntad de los contratistas, los que quedan ampliamente autorizados para establecerlos en los puertos habilitados de la República y otros puntos que se determinan, pero en este caso los contratistas no podrán ofrecer la sal que se destine a la venta sino conforme a la siguiente tarifa, o a menor precio, caso de convenir así a los contratistas:

1º En las salinas, B 0,22.
2º En Pampatar B 0,25.
3º En Guanta y Píritu B 0,28.
4º En Cumaná y Carúpano B 0,29.
5º En Maturín o Caño Colorado, B 0,31.
6º En Cristóbal Colón, La Guaira, Puerto Cabello y La Vela B 0,30.
7º En Ciudad Bolívar y Maracaibo, A 0,31.
8º En San Fernando B 0,34.
9º En Uracá y Motatán B 0,38.

Para pescadores en las salinas B 0,09.

La cantidad que pueda venderse a cada pescador quedará sometida al Reglamento que el Gobierno formule con el contratista.

Al establecerse salazones de carnes o cueros en el país estos establecimientos gozarán de una rebaja del 75 p ⁄ sobre los precios de la sal en los lugares en que se compre, siempre que la carne o cueros se destinen a la exportación, todo de conformidad con los reglamentos que se dicten.

Para evitar las fluctuaciones en el precio de la sal los depósitos estarán suficientemente provistos y al no estarlos, los contratistas pagarán una multa de B 10.000 en cada caso y se comprometen además, a no vender a una sola persona o compañía, para que no pueda monopolizarse el expendio en ningún lugar o localidad determinada.

Artículo 8º El Gobierno prestará todo su apoyo a los contratistas y dictará las disposiciones convenientes para evitar, perseguir y castigar el contrabando de sal. Los empleados de Aduana prestarán todo su apoyo a los contratistas y sus agentes así como los empleados civiles nacionales o de los Estados.

Artículo 9º Los empleados que los contratistas establezcan para la vigilancia de las salinas serán considerados como empleados fiscales del Gobierno en cuanto a la persecución del contrabando de sal, pero sin poder navegar con bandera de guardacostas. Queda establecido que todo contrabando de sal apresado será arrojado al mar por los contratistas o sus agentes.

Artículo 10. Como los contratistas se sustituyen al Gobierno en la administración de esta Renta en virtud de este contrato, tendrán derecho a todas las franquicias y privilegios que corresponden al Gobierno Nacional, en cuanto sean cedibles, especialmente en los derechos de tajamares, muelles, puertos y ferrocarriles.

Artículo 11. Los contratistas quedan exonerados de todo impuesto nacional creado ó que se creare, así como de cualquier impuesto municipal diferente del que se establezca sobre el consumo y el cual pagará el comprador. Los fondos que trasladen los contratistas por las Agencias del Banco de Venezuela se considerarán como fondos nacionales para los efectos del cambio.

Artículo 12. Las máquinas, sacos usados, útiles y demás enseres destinados a la explotación de las salinas, al ser introducidos por las Aduanas de la República serán exonerados de los derechos arancelarios, llenando las formalidades que prescriben las leyes fiscales.

Artículo 13. Los contratistas si lo creen conveniente procederán a la construcción de muelles y líneas Dacoville (tranvías portátiles) en las salinas que a su juicio lo necesiten previo presupuesto que someterán a la aprobación del Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional pagará a los contratistas el 40 p ⁄ del importe de estas obras previo avalúo, etc., practicado por peritos nombrados por las partes.

Artículo 14. Los contratistas se comprometen:

a). A prestar fianza a satisfacción del Gobierno antes de entrar en posesión de las salinas por la cantidad de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B 500.000 si fuere en dinero o personal, siempre que el fiador tenga bienes inmuebles por valor del doble de la fianza; por B 1.000.000, si la fianza fuere hipotecaria; y si fuere en valores al portador por B 600.000 tomados los títulos al 50 p% del precio a que se coticen en la plaza.

b). A limitar la venta en los últimos tres meses del contrato, la que no podrá exceder de 1.500.000 kilogramos mensuales.

c). A que el contrato quede resuelto administrativamente en el caso de que dejen de satisfacer una mensualidad y hayan trascurrido cinco días más, después de la fecha en que deba hacerse el pago.

d). A no sub-arrendar todo o parte de las salinas, etc., etc., que son objeto del presente contrato.

Artículo 15. De los perjuicios que sobrevengan a las salinas, etc., por inundación y otros casos fortuitos o de fuerza mayor no serán responsables los contratistas y serán tomados en cuenta por el Gobierno para los efectos del artículo 3º Los gastos que ocasionen las reparaciones de esos perjuicios serán de cuenta del Gobierno, debiendo los contratistas hacer el presupuesto respectivo de acuerdo con aquél.

Artículo 16. El Gobierno y los contratistas de mutuo acuerdo y siendo por cuenta de ambos los gastos, establecerán una Oficina telegráfica en las salinas de Araya y Coche y de ellas como de las Oficinas telegráficas del resto de la República les otorgará franquicia telegráfica a los contratistas y sus Agentes para la administración de las salinas hasta el término de este contrato, así como también por igual tiempo les otorgará una reducción del 50 p% de la tarifa del cable entre Margarita y la costa, todo lo cual deben solicitar.

Artículo 17. El presente Contrato no podrá dar motivo en ningún caso a reclamación alguna de conformidad con lo prescrito en el artículo 142 de la Constitución Nacional vigente.

Artículo 18. Los contratistas establecerán en esta Capital una Oficina Central manejada por un Director con poderes suficientes para tratar y resolver con el Gobierno Nacional todo lo relativo a este contrato.

Artículo 19. Este contrato empezará a regir quince días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*, para cuya fecha el Gobierno Nacional pondrá en posesión a los contratistas de las salinas y desde cuya fecha empezarán a hacerse los pagos. Para los efectos del Registro este contrato se regirá por la disposición contenida en el artículo 85 de la Ley de Registro vigente.

Hechos dos de un tenor, en Caracas, á veinte y siete de noviembre de mil novecientos nueve.

ABEL SANTOS.

R. Delgado Chalbaud.

10.777

Resolucion de 3 de diciembre de 1909 que dispone que la mercadería denominada "Tejidos de tanza y ramie", se afore en la 7ª clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.— Caracas: 3 de diciembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Consulta la Aduana de Maracaibo, la clase arancelaria en que deba aforarse una mercadería que acompaña muestra, que han importado por dicha Aduana bajo la denominación de "Paja y sus imitaciones propia únicamente para la fabricación de sombreros", pero en el reconocimiento de la Aduana resultó que la pasamanería en cuestión es de tanza o crin destinada exclusivamente para adornos, y por consiguiente no comprendida en los artículos de que trata el número 208 del Arancel vigente, y el General J. V. Gómez, Presidente Provisional de la República, en vista de la muestra remitida ha tenido a bien disponer, que cuando se importe por las Aduanas de la República, se haga bajo la denominación de "Tejidos de tanza y ramie" y sea aforada en la 7ª clase como los comprendidos en el número 495, del Arancel de Derechos de Importación.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.778

Resolución de 3 de diciembre de 1909 por la que se dispone aforar en la 2ª clase arancelaria la mercadería denominada "Cáscaras de almendras."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de diciembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Importación las "Cáscaras de Almendras", el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Provisional de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la Ley Arancelaria, ha tenido a bien disponer, que cuando se importe dicha mercadería, se haga bajo la denominación de "Cáscaras de Almendras" y sea aforada en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.779

Contrato de 4 de diciembre de 1909 por el cual el Ejecutivo Federal cede en arrendamiento a E. Stanley Simmons la mina "Inciarte", el ferrocarril, las maquinarias, etc., que fueron de la "United States and Venezuela Company."

Los Ministros de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el señor E. Stanley Simmons, mayor de edad, de nacionalidad holandesa, domiciliado en esta capital, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Ejecutivo Federal cede en arrendamiento al señor E. Stanley Simmons, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, la mina denominada "Inciarte", el ferrocarril, las maquinarias, las obras, los edificios, los enseres y las demás pertenencias que fueron de la "United States and Venezuela Company", adquiridas por el Gobierno Nacional en virtud del arreglo firmado en esta ciudad de Caracas, el veintiuno de agosto de mil novecientos nueve entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Reprentante Diplomático de los Estados Unidos de América.

Artículo segundo:

El Ejecutivo Federal hará entrega inmediata al señor E. Stanley Simmons de las propiedades recuperadas y adquiridas, y se las cede en arrendamiento; las que recibirá el arrendatario bajo formal inventario, del cual enviará una copia certificada al Ministerio de Fomento y otra al de Obras Públicas.

Artículo tercero:

El arrendatario hará a sus expensas las reparaciones necesarias, a fin de poner en estado de servicio la línea férrea, las maquinarias, las obras, los edificios y demás pertenencias de la mina, y pagará al Gobierno Nacional como precio de arrendamiento, la cantidad de diez y seis bolívares por cada tonelada de asfalto refinado y de ocho bolívares por cada tonelada de asfalto crudo que exporte; haciendo efectivo el pago en la Aduana de Maracaibo, al obtener el permiso para el embarque de cada cargamento.

Artículo cuarto:

El arrendatario se compromete a poner en estado de servicio la línea férrea, las maquinarias y las demás petenencias de la mina y a dar principio a la exportación de asfalto, dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la publicación del presente contrato de arrendamiento en la *Gaceta Oficial*.

Artículo quinto:

El arrendatario se compromete a exportar durante el primer año de la vigencia de este contrato, más de veinte mil toneladas de asfalto, y del segundo año en adelante, más de veinticinco mil toneladas; a cuyo efecto se obliga a aumentar los estanques de la empresa, quedando este aumento a beneficio del Gobierno Nacional una vez termi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nado este contrato; queda expresamente estipulado que al dejar el arrendatario de pagar la suma equivalente a la exportación de cuatro mensualidades consecutivas, sin comprobar debidamente la excepción establecida en el artículo quince del presente contrato, de hecho queda éste rescindido, y el Gobierno Nacional tomará de nuevo posesión de la mina, del ferrocarril, de las obras y de las demás pertenencias arrendadas, sin tener que indemnizar nada al arrendatario.

Artículo sexto:

El arrendatario pasará al Ministerio de Fomento mensualmente un informe escrito sobre la cantidad de asfalto que exporte.

Artículo séptimo:

El arrendatario se compromete a dar la preferencia, en igualdad de circunstancias, a ciudadanos venezolanos como operarios y trabajadores de la mina y sus pertenencias, y a conservar las propiedades en buen estado, a sus expensas, mientras dura el presente contrato de arrendamiento; terminado el cual hará la devolución de ellas al Gobierno Nacional en el mismo buen estado.

Artículo octavo;

El arrendatario se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones de las leyes vigentes en Venezuela sobre minas y ferrocarriles, y queda exento del pago de cualquier impuesto creado o que se creare, ya sea nacional, del Estado o municipal; pues queda entendido que estos impuestos se encuentran comprendidos en la suma que en dinero efectivo está comprometido el arrendatario a pagar, conforme a lo estipulado en el artículo tres de este contrato.

Artículo noveno:

El arrendatario se compromete a otorgar al Gobierno Nacional, como garantía del fiel cumplimiento del presente contrato de arrendamiento, una fianza de *cincuenta mil bolívares* en dinero efectivo, que serán depositados en el Banco de Venezuela, los que podrán ser retirados al verificarse el primer embarque de asfalto; y en defecto de este depósito, presentará un fiador responsable a satisfacción del Gobierno por la expresada cantidad.

Artículo décimo:

El arrendatario se obliga a suministrar al Gobierno Nacional el asfalto que este necesite de la mina "Inciarte" para las obras públicas, con un descuento de treinta por ciento sobre su precio corriente.

Artículo undécimo:

El Ejecutivo Federal se compromete a asumir la responsabilidad del pago de las reservas estipuladas en favor del señor Doctor Pedro Guzmán, primitivo concesionario de la mina "Inciarte".

Artículo duodécimo:

El Ejecutivo Federal se obliga a garantizar al arrendatario el pleno goce pacífico de la mina "Inciarte" y demás propiedades arrendadas mientras dure el presente contrato, salvo fuerza mayor, y a tomar todas las medidas conducentes a mantener sus derechos y a facilitar su ejecución; quedando el arrendatario sometido a las leyes de Venezuela actualmente en vigencia, sin contraer, en ningún caso, otras obligaciones que las estipuladas en este contrato de arrendamiento.

Artículo décimotercero:

El Ejecutivo Federal concede al arrendatario, en virtud de que las reparaciones son gratuitas, la libre importación de las maquinarias, herramientas y accesorios necesarios para la reparación de la vía férrea y demás pertenencias arrendadas, a fin de mantenerlas en buen estado de servicio, así como para la explotación, refinación y exportación del asfalto, y también la libre introducción de los sacos, barriles y demás envases propios para la exportación de dicho mineral; debiendo llenar el arrendatario en cada caso los requisitos de ley ante el Ministerio respectivo.

Artículo decimocuarto:

El Ejecutivo Federal concede al arrendatario el derecho de cortar en los bosques que se encuentren en terrenos baldíos, a inmediaciones de la vía férrea y a orillas del río Limón, toda la madera

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que necesite para la reparación, conservación y uso exclusivo de la empresa.

Artículo décimoquinto:

El Ejecutivo Federal se reserva el derecho de inspeccionar y vigilar los trabajos que se verifiquen en las propiedades arrendadas, y no computará al arrendatario el tiempo que este pierda en la ejecución de lo estipulado en el presente contrato de arrendamiento, siempre que sea por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo décimosexto:

El Ejecutivo Federal exonerará del servicio militar a los venezolanos que se encuentren ocupados en trabajos de la empresa, salvo en casos de guerra internacional.

Artículo décimoséptimo:

Los pagos a que se refiere el presente contrato de arrendamiento, serán calculados en moneda venezolana o su equivalente en oro americano, al tipo del cambio corriente.

Artículo décimoctavo:

La duración de este contrato de arrendamiento será de diez años, a contar de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*, lapso que puede ser prorrogado por mayor tiempo a voluntad de las partes contratantes; comprometiéndose el Ejecutivo Federal a darle la preferencia al actual arrendatario en igualdad de circunstancias.

Artículo décimonoveno:

El presente contrato de arrendamiento podrá ser traspasado a otra persona o compañía, ya sea venezolana o extranjera, previo el consentimiento, expresado por escrito, del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero; y las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato, que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán sometidas a la decisión de los Tribunales competentes de Venezuela, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan dar origen a reclamaciones internacionales.

Del presente contrato de arrendamiento se hacen tres ejemplares de un mismo tenor a un sólo efecto, en Caracas, a cuatro de diciembre de mil novecientos nueve.—Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

R. M. CARABAÑO,

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

E. Stanley Simmons.

10.780

Resolucion de 7 de diciembre de 1909 por la que se ordena aforar en la 1ª clase arancelaria la sustancia conocida con el nombre de "Blankit".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas; 7 de diciembre de 1909.—100° y 51°

Resuelto:

No encontrándose comprendida en el Arancel vigente una sustancia conocida con el nombre de "Blankit" que se usa para blanquear los productos de la caña, como el papelón y el azúcar, el General J. V. Gómez, Presidente Provisional de la República, como una protección a la industria azucarera, ha dispuesto que cuando se introduzca dicha sustancia por las Aduanas de la República, se haga bajo la denominación de "Blankit" y sea aforada en la (1ª) primera clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.781

Decreto de 10 de diciembre de 1909 por el cual se ordena que el Monumento que se decretó para conmemorar la Batalla de Carabobo, dada el 24 de junio de 1821, se modifique y se erija en el Paseo Independencia de Caracas.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que actualmente se construye en Eu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ropa por Decreto Ejecutivo de 5 de julio de 1904 un Monumento destinado a perpetuar el hecho de armas de 24 de junio de 1821, que aseguró la existencia de la Gran Colombia, y el ingrato recuerdo de nuestras guerras civiles;

Considerando:

Que la gloria que se desprende de este magno suceso no puede ni debe confundirse con las tristes querellas de nuestra accidentada vida nacional;

Considerando:

Que el patriotismo demanda y exige a los venezolanos, olvidar los agravios y rencores nacidos en las guerras civiles, e inspirarse en las virtudes cívicas de los fundadores de nuestra nacionalidad, a fin de crear bajo bases sólidas el imperio de la legalidad, y

Considerando:

Que el Decreto dictado por el Gobierno de Venezuela en 21 de setiembre de 1887, es el exacto cumplimiento del expedido el 20 de julio de 1821 por el Congreso de la Gran Colombia, con la única modificación de haberse erigido el 24 de junio de 1889, por conveniencia pública, en la ciudad de Valencia, capital del Estado que lleva el nombre de la inmortal batalla de Carabobo,

Decreto:

Artículo 1° El monumento que actualmente se construye en Munich, por el artista ciudadano Eloy Palacios, será por éste modificado a fin de que sólo conmemore el hecho de armas del 24 de junio de 1821.

Artículo 2° En el primer frente del primer cuerpo del pedestal irán las siguientes inscripciones: "Día 24 de junio de 1821. — SIMON BOLIVAR, vencedor, asegnró la existencia de la República de Colombia." Luego se grabarán los nombres de las personas que componían el Estado Mayor General del Ejército Libertador. En los otros frentes irán, por su orden, los nombres de los Generales de las tres Divisiones de que se componía el Ejército, y los nombres de los Regimientos y Batallones de cada uno, con los de sus respectivos Coroneles, Comandantes y Oficiales subalternos.

Artículo 3° En los cuatro frentes del segundo cuerpo irán grabados en bronce, en alto relieve, los siguientes cuadros alegóricos de episodios de la batalla:

1.—El Libertador ordenando el ataque.

2.—Entrada en el combate de la División del General Páez.

3.—Combate de la Legión Británica.

4.—Retirada y persecución del Batallón "Valencey."

Artículo 4° En los cuatro frentes del primar basamento se grabarán las siguientes inscripciones:

1ª.—" EL LIBERTADOR confiere al bizarro General José Antonio Páez, en el mismo campo de batalla y a nombre del Congreso de Colombia el grado de General en Jefe, por su extraordinario valor y virtudes militares."

2ª—"El General Manuel Cedeño, honor de los bravos de Colombia, murió venciendo en Carabobo. Ninguno más valiente que él. Ninguno más obediente al Gobierno."

3ª—"El intrépido joven General Ambrosio Plaza, animado de un heroísmo eminente, se precipitó sobre un batallón enemigo. Colombia llora su muerte."

4ª—"El esforzado Batallón Británico, que pudo aún distinguirse entre tantos valientes y sufrió la pérdida de muchos de sus dignos oficiales, contribuyó de esta manera a la gloria y existencia de su patria adoptiva."

Artículo 5° Las tres estatuas que rodean el pedestal, representando a Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, como fracciones que fueron de la Gran Colombia, llevarán el Escudo de Armas de esta extinguida República, decretado por el Congreso de Cúcuta el 4 de octubre de 1821 y mandado á ejecutar el 6 de los mismos mes y año.

Artículo 6° El Monumento de Carabobo así modificado, se erigirá en la gran planicie del Paseo Independencia de la ciudad de Caracas y se inaugurará el 24 de junio de 1911 como una parte de las festividades con que el Gobierno y el pueblo de Venezuela se proponen celebrar el Primer Centenario de la Independencia Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 7º Se deroga el Decreto de 5 de julio de 1904.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a 10 de diciembre de mil novecientos nueve. — Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

(Refrendado.)

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. PIETRI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

10.782

Decreto de 10 de diciembre de 1909 por la que se crea en Caracas una Administracion General de estampillas de instruccion y postales y de tarjetas postales.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

En uso de la facultad que le acuerda el artículo 156 de la Constitución Nacional vigente, y

Considerando:

Que es indispensable para la uniformidad y centralización de las cuentas de la Nación que las Oficinas de recaudación y las de pago funcionen como lo dispone el artículo 4º de la Ley IX del Código de Hacienda.

Decreta:

Artículo 1º Habrá en la Capital de la República una Oficina que se denominará "Administración General de Estampillas", servida por un Administrador, un Cajero-Contador, un Expendedor de Estampillas, dos Oficiales y un Portero.

Artículo 2º El Administrador y los demás empleados que estén obligados a prestar fianza, la otorgarán con arreglo a la Ley XXXI del Código de Hacienda y la Resolución de 27 de agosto último sobre caución de empleados.

Artículo 3º La Administración General de estampillas dependerá directa y únicamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo lo dispuesto en el artículo 14, y tendrá a su cargo proveer de estampillas de instrucción, postales y tarjetas postales todos los centros y lugares de consumo, recaudar los productos de estos ramos y hacer las entregas diariamente a la Tesorería Nacional.

Artículo 4º La Administración recibirá del Banco de Venezuela las estampillas y tarjetas postales necesarias para proveer a las Agencias subalternas y su propio expendio, llevando con aquel Instituto la cuenta corriente de la especie así como con cada una de las Agencias subalternas llevará además la de sus productos y gastos para la debida centralización.

Artículo 5º El Administrador General de Estampillas establecerá una Agencia subalterna en cada Estado y en cada uno de los Territorios Federales. Estos a su vez nombrarán Agentes en cada uno de los Distritos de su jurisdicción y cada Agencia establecerá expendedurías en las parroquias y demás sitios que crea convenientes.

Artículo 6º Los Agentes subalter-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nos prestarán fianza a satisfacción del Administrador General y tendrán como remuneración de su cargo el porcentaje que para cada caso fije la Administración General previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º Las Agencias distritales son del libre resorte y riesgo de las Agencias subalternas las cuales tendrán la misma retribución que éstas.

Artículo 8º La Administración General de Estampillas ejercerá la más estricta vigilancia para impedir el fraude que pudiera cometerse con el lavado de las estampillas, con su falsificación y con usarlas más de una vez, y con la falsificación de las tarjetas postales y para que se cumplan fiel y estrictamente las leyes, decretos, resoluciones y acuerdos vigentes y los que se dictaren en lo sucesivo para el uso o inutilización de las estampillas en general y tarjetas postales.

Artículo 9º Los Superintendentes-fiscales de la Instrucción así como las autoridades locales prestarán a los Agentes de Estampillas todo su apoyo oficial para hacer efectivas las disposiciones de este Decreto y facilitar todos los medios que se requieran para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10. La Administración General de Estampillas liquidará quincenalmente su cuenta con los Agentes Subalternos y pasará una relación del ingreso, egreso y existencias al Ministerio de Hacienda.

Artículo 11. Corresponde a la Administración General de Estampillas establecer el orden de sus relaciones con las Agencias Subalternas en lo que se refiere a mantenerlas siempre provistas de estampillas y tarjetas, al género de control e inspección que juzgue necesario y al sistema que dé más facilidades prestando más seguridades y menos gastos para los pagos y traslación de fondos.

Artículo 12. El sueldo de que gozarán los empleados de la Administración General será el señalado en la Ley de Presupuesto vigente.

Artículo 13. La Administración General y las Agencias llevarán sus cuentas de acuerdo con la Ley XXXVIII del Código de Hacienda, la rendirán semestralmente a la Contaduría General para su examen.

Artículo 14. Queda bajo la inmediata vigilancia del Ministro de Instrucción Pública la Administración General de Estampillas y las Agencias Subalternas, y en unión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pasará el tanteo mensual.

Artículo 15. Se deroga el Decreto de 16 de enero del presente año.

Artículo 16. Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, a 10 de diciembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

10.783

Decreto de 10 de diciembre de 1909 por el cual se crean varios cargos fiscales para la mejor ejecución del contrato de arrendamiento de las Salinas de la República, y se reglamentan sus funciones.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional vigente, y

Considerando:

Que conforme al artículo 2º del contrato celebrado el 27 de noviembre pró-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ximo pasado para el arrendamiento de las Salinas de la República, el Gobierno Nacional se reservó el derecho de nombrar los empleados fiscales que tenga por convenientes.

Decreta:

Artículo 1º Para la mejor ejecución del contrato de arrendamiento de las Salinas de la República, se crean los siguientes cargos:

1º Un Examinador Fiscal para la Oficina Central de los Contratistas, con vigilancia en la jurisdicción de la Aduana de La Guaira y su depósito;

2º Dos Fiscales del Contrato, para las Salinas y Depósitos establecidos en la región comprendida entre la jurisdicción de la Aduana de La Guaira hacia el Oriente de la República, uno; y otro para los comprendidos entre la misma Aduana de La Guaira y el Occidente de la República.

Artículo 2º Son atribuciones del Examinador Fiscal:

1º El Examinador Fiscal practicará mensualmente un examen detallado de la contabilidad de los contratistas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del movimiento ocurrido en el mes, con especificación:

(a) de la venta de sal.
(b) de la venta de sal a pescadores.
(c) de la venta de sal para salazones.
(d) datos sobre exportación de sal.
(e) datos sobre sacos.
(f) arranque, flete, pesada, etc.
(g) balance que arrojen los libros.
(h) los demás datos y observaciones que juzgue conveniente elevar al conocimiento del Ministerio.

2º En la jurisdicción de la Aduana de La Guaira cumplirá las atribuciones que se le señalan a los Fiscales.

Artículo 3º Son deberes de los Fiscales del Contrato:

Efectuar constantes recorridas por las Salinas y depósitos, e informar mensualmente al Ministerio sobre los siguientes *particulares*:

1º Las cantidades de sal que existan en los depósitos.

2º Los procedimientos que los contratistas desarrollen en la explotación.

3º La organización de los Resguardos.

4º Todos los demás datos que crean conveniente suministrar al Gobierno.

Artículo 4º Por Resoluciones separadas se harán los nombramientos correspondientes y se asignarán los sueldos, los que se satisfarán del producto del arrendamiento de las Salinas.

Artículo 5º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal en Caracas, a 10 de diciembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ABEL SANTOS.

10.784

Decreto de 10 de diciembre de 1909 por el cual se dispone exonerar de derechos de importación las mercaderías manufacturadas con productos naturales de la República de Colombia, que se introduzcan por la Aduana de San Antonio del Táchira, en los días del 14 al 21 de enero y del 9 al 16 de agosto de cada año.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de la facultad que le acuerda el artículo 156 de la Constitución Nacional vigente,

Decreta:

Artículo 1º Las mercaderías manufacturadas con productos naturales de la República de Colombia que se introduzcan por la Aduana Fronteriza de San Antonio del Táchira, en los días 14 a 21 de enero y 9 a 16 de agosto inclusivos de cada año, no causarán derechos de importación.

Artículo 2º Las mercaderías que gocen de esta franquicia, serán las siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Telas o tejidos de algodón, de lana y las mezcladas de lana y algodón.

Baquetas, badanas y cualquier otra piel curtida, sin manufacturar.

Efectos de talabartería y arneces para caballerías.

Sombreros de paja (conocidos generalmente con el nombre de jipijapa o zuaza); sin ningún adorno, cestas de paja y otros objetos de lo mismo.

Capelladas para alpargatas.

Dulces de todas clases.

Carnes saladas.

Fique en rama.

Harina de trigo.

§ único. Los sacos de fique solamente gozarán del 50 p% de rebaja.

Artículo 3º Para que los importadores gocen de esta franquicia deben llenar los requisitos prevenidos en el parágrafo 1º número 1, 2, 4 y 6 del artículo 27 del Capítulo II de la Ley XXIII del Código de Hacienda.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Publico, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 10 de diciembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

10.785

Decreto de 11 de diciembre de 1909 por el que se suspenden los efectos del de 14 de julio de 1904, por el cual se expulsó del territorio de la República al extranjero Presbítero José Sanz.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Habiendo cesado los motivos que determinaron la expulsión del extranjero Presbítero José Sanz, se suspenden los efectos del Decreto Ejecutivo de 14 de julio de 1904, y en consecuencia el mencionado extranjero Presbítero José Sanz podrá regresar a Venezuela.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de diciembre de mil novecientos nueve. —Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L ALCÁNTARA.

10.786

Resolucion de 11 de diciembre de 1909 por la que se dispone como deben aforarse los "Anancios en forma de Almanaque."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.—Caracas: 11 de diciembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Habiéndose presentado algunos inconvenientes al ser reconocida en las Aduanas la mercadería denominada "Anuncios en forma de almanaques", correspondiente a la primera clase, porque algunos importan los *Calendarios de todas clases*, comprendidos en el número 335 de la Ley de Arancel, de quinta clase, bajo aquella denominación, tan sólo porque traen impreso el nombre o firma de la casa importadora, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en el deseo de evitar cualquier inconveniente que pueda perjudicar al Comercio, ha dispuesto que los "Anuncios en forma de almanaques" que se importen dentro de cuarenta días, a contar desde esta fecha, se aforen en la primera clase arancelaria, y que, en lo sucesivo, lo sean en la segunda, con la expresa condición de que los cromos o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

figuras que regularmente traen, deben venir *completamente inutilizados con el anuncio o aviso*, e indicando que es obsequio.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Presidente Provisional de la República.

ABEL SANTOS.

10.787

Decreto de 15 de diciembre de 1909 reglamentario de las industrias de pesquería y salazon.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional vigente; y

Considerando:

Que por el artículo 7º del Contrato celebrado el 27 de noviembre próximo pasado; para el arrendamiento de las salinas de la República, corresponde al Gobierno Nacional formular el reglamento para los Contratistas y para los gremios de las industrias de pesquería y salazones,

Decreta:

Artículo 1º Los pescadores de la República están obligados a matricularse en la Aduana habilitada en cuya jurisdicción tengan su tren y ejerzan su industria, comprobando previamente que son pescadores y que ejercen la industria.

Artículo 2º Con esa matrícula y copia certificada de los actos de la comprobación anterior, comparecerán ante el Agente que tengan los Contratistas de las Salinas en su jurisdicción, en solicitud del permiso y pólizas correspondientes, por la sal que deban recibir en la Salina o Salinas que se designaren, las que serán expedidas a B. 0,09 el kilogramo, siendo de cuenta del pescador el arranque y conducción a bordo, que pagarán sin plazo alguno en cantidad que no exceda de

700 kgs. para pescador al cordel; de
3.000 " " " " filete; y de
8.000 " " " " chinchorro.

Artículo 3º Los Agentes establecidos en las Salinas de la República o en alguno de sus puertos, no expedirán nuevas pólizas, en tanto que no se presenten las certificaciones de las cantidades de pescado vendidas, visadas y selladas por el Jefe del depósito del lugar donde se hayan hecho las ventas, y que éstas contengan la mitad de la sal vendida, computándose por cada kilogramo de sal tres de pescado. Tampoco se expedirá otro permiso posterior por la sal consumida, sin que sea comprobado que se consumió el resto de la especie del primer permiso, y en lo sucesivo, al comprobar haber consumido la mitad de la sal que deben tener existente, según los permisos que se le han expedido.

Artículo 4º Cada vez que se efectúe una venta de pescado, el comprador está en el deber de certificar la cantidad comprada, el nombre del vendedor, el buque conductor y el puerto de destino.

Artículo 5º Cuando se haga la venta para el consumo, en los lugares donde se ejerza la industria, se requiere la certificación del comerciante comprador de la localidad, la que será visada por la Aduana o el empleado marítimo más inmediato, y el Agente de los Contratistas.

Artículo 6º El permiso que quede cancelado por haberse consumido toda la sal, deberá ser enviado por el Agente al que lo expidió, si no fuese el mismo.

Artículo 7º En los permisos debe expresarse el nombre de la embarcación y que esa favor del pescador N. N., matriculado como tal, bajo el Nº.....en la Aduana de..... .....

Artículo 8º Los Agentes de la Compañía arrendataria entregarán a los pescadores la cantidad de sal neta que exprese el permiso, sin ningún exceso.

Artículo 9º Los pescadores están obligados a comprobar en el término de tres meses a contar desde la fecha de cada permiso, la inversión de la sal que le ha sido vendida, o a presentar la especie al Agente de la Compañía más cercano del lugar donde ejerce la industria; quien certificará haber sido cumplido este requisito.

Artículo 10. Ninguna embarcación pescadora podrá anclarse en los lugares donde haya Salinas, sin motivo plenamente justificado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 11. Al pescador que, habiendo obtenido permiso y pólizas, en virtud de este Reglamento al precio dicho en el artículo 2º, defrande al Fisco o a los intereses de la Compañía y haga contrabando de sal, además de las penas en que incurra conforme a las Leyes respectivas se le retirará la matrícula y se comunicará así a todas las Aduanas de la República, para que éstas no le expidan nuevos permisos en el lapso de cuatro años.

Parágrafo único. Si se comprobare que el mismo pescador ha logrado eludir esta pena, haciéndose expedir matrícula por interposición de otra persona, tanto a ésta como a aquél, se le seguirá el juicio criminal correspondiente y se les impondrá una prisión de dos años.

Artículo 12. Cualquier Agente de la Compañía está autorizado para inspeccionar las rancherías y trenes de pescadores y será considerado como empleado fiscal del Gobierno en lo que se relacione con la sal.

Parágrafo único. Para la mejor organización de este ramo queda establecido que los Contratistas sólo venderán la sal para los pescadores del Oriente de la República en las Salinas de Araya y de la clase denominada sal oscura, siendo obligatorio para los pescadores la compra en dichas Salinas y de esa clase, quedando desde luego declarada de comiso toda otra clase de sal que usen o se les encuentre. Los demás pescadores de la República la comprarán en las Salinas que indiquen los Contratistas.

Artículo 13. Para los efectos de la rebaja acordada en el parágrafo 3º del artículo 7º del Contrato de arrendamiento se fija en el 40 p% la cantidad de sal que se invierta en las salazones de carnes o cueros.

Artículo 14. Los exportadores de carnes o cueros salados obtendrán de la Aduana respectiva el comprobante correspondiente de lo que exporten, y con él solicitarán de la Compañía arrendataria la devolución del 75 p% del precio de la sal, que les acuerda el referido Contrato, con relación al depósito de su jurisdicción.

Artículo 15. Se deroga el Decreto Ejecutivo fecha 4 de junio del corriente año y las demás disposiciones relativas a la materia.

Artículo 16. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de diciembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

10.788

Resolución de 15 de diciembre de 1909 por la cual se dispone que toda persona que compre sal de la vendida por el Gobierno, exija del vendedor una guía en que conste el número de la póliza y la Aduana que la ha expedido.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección del Tesoro. — Caracas: 15 de diciembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, con el fin de evitar el fraude que pueda resultar, de que los tenedores de sal vendida por el Gobierno aleguen el estar provistos por tiempo indefinido, ha tenido a bien disponer:

1º Que toda persona que compre sal de la vendida por el Gobierno exigirá del vendedor una guía o certificado en que conste el número de la póliza y la Aduana que la ha expedido.

2º Se fijan noventa días a partir de la fecha, como plazo improrrogable, para la venta de la sal a que se contrae la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10.789

Resolución de 16 de diciembre de 1909 por la que se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria con un recargo de 25 p%, el papel blanco de imprenta sin cola o goma.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de diciembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Siendo de pública notoriedad que el papel blanco de imprenta sin cola o goma, que fué declarado libre como protección a las letras, tiene otras aplicaciones que perjudican a los importadores de papel estraza, de madera, no especificado, etc., el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo, se afore el papel blanco de imprenta sin cola o goma en la 2ª clase arancelaria con un recargo de 25 p%.

Esta Resolución empezará a regir desde la presente fecha.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.790

Resolución de 16 de diciembre de 1909 referente al procedimiento que deberá seguirse para el pago de los derechos de importacion en las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 16 de diciembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer, que para el pago de los derechos de importación se proceda en las Aduanas de la República, en la forma siguiente:

Efectuada la liquidación de los derechos causados por las importaciones, de acuerdo con la Ley XVI del Código de Hacienda, éstos serán satisfechos en las Agencias del Banco de Venezuela en la respectiva localidad, y se pagarán con los vales que la Agencia expida a favor de la Aduana salvo las excepciones establecidas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.791

Decreto de 17 de diciembre de 1909 por el cual el Gobierno de Venezuela se asocia al duelo de la Nación Belga por la muerte de Su Majestad el Rey Leopoldo II, acaecida en Bruselas.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º El Gobierno de Venezuela se asocia al duelo de la Nación Belga por la muerte de Su Majestad el Rey Leopoldo II, acaecida hoy en Bruselas.

Artículo 2º Como demostración de duelo se izará a media asta el pabellón de la República por tres días, a contar de hoy, en todos los edificios nacionales del Distrito Federal.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores, acompañado del Alto Personal del Departamento de su cargo, dará el pésame en nombre del Gobierno de Venezuela al Honorable Señor Encargado de Negocios del Reino de Bélgica.

Artículo 4º Se enviará copia de este Decreto al Gobierno Belga por medio de su Representante Diplomático en Venezuela.

Artículo 5º La ejecución de este Decreto queda a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 17 de diciembre de 1909.—Año 100º de la In-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dependencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. PIETRI

10.792

Resolucion de 17 de diciembre de 1909 por la que se ordena aforar en la 3ª clasa arancelaria, los "palillos de madera y hierro y los aisladores de porcelana".

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas. — Caracas: 17 de diciembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

No estando especificados en la Ley de Arancel de Derechos de importación vigente, los *palillos de madera y hierro y los aisladores de porcelana*, el General J. V. Gómez, Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, atendiendo a que dichos efectos no tienen otro uso que para la instalación y servicio de teléfonos, ha dispuesto, que cuando se importen por las Aduanas de la República, los palillos de madera y hierro y los aisladores de porcelana, sean aforados en la 3ª clase arancelaria, como accesorios para líneas telefónicas.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.793

Resolución de 18 de diciembre de 1909 por la que se ordena aforar en la 1ª clase arancelaria, las "Papas greladas propias para semillas."

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas.— Caracas: 18 de diciembre de 1909. — 100º y 51º

Resuelto:

Siendo la mente del Gobierno protejer a todo trance la agricultura en el país, ha dispuesto el ciudadano Presidente Provisional de la República en Consejo de Ministros, que cuando se importen por las Aduanas de la República, las "Papas greladas propias para semillas", se aforen en la 1ª clase arancelaria.

Esta Resolución regirá desde la presente fecha.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.794

Decreto de 18 de diciembre de 1909 por el que se ordena la construccion de una Avenida que enlace a la Avenida de La Vega con la Carretera de Occidente y de este punto hacia la ciudad hasta el lugar denominado Palo Grande.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Procédase a la construcción de una Avenida que enlace a la Avenida de La Vega con la Carretera de Occidente y de este punto hacia la ciudad, hasta el lugar denominado Palo Grande.

Artículo 2º Esta Avenida llevará calzada de asfalto, aceras de cemento y en el punto conveniente un puente sobre el río Guaire.

Artículo 3º La nueva Avenida se denominará "Avenida 19 de Diciembre" en homenaje de recuerdo al mismo día del año próximo pasado en que se inició la era de reparación patriótica que devolvió su majestad a las leyes y a los ciudadanos sus garantías.

Artículo 4º Las obras contenidas en este Decreto se construirán de conformidad con los planos que se levanten por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 5º Por Resoluciones espe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciales se ordenarán las erogaciones consiguientes para la ejecución de los trabajos.

Artículo 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y y ocho de diciembre de mil novecientos nueve.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

10.795

Aviso de 22 de diciembre de 1909 referente a la rebaja de la tarifa de fletes y pasajes del Ferrocarril de La Guaira a Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.— Caracas: 22 de diciembre de 1909.—100º y 51º

De orden del ciudadano Ministro se hace saber al comercio y el público en general, que en virtud de las gestiones hechas por este Ministerio cerca de la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril de La Guaira a Caracas, en Londres, ésta ha convenido en rebajar la tarifa ordinaria de fletes, así:

(B 30).—Treinta bolívares por tonelada de mercancías de subida, o sea B 0,03 por kilo en fracción.

(B 20).— Veinte bolívares por tonelada de mercancías de bajada, o sea B 0,02 por kilo en fracción.

(B 25).—Veinticinco bolívares por tonelada de sal de subida; y excepcionalmente, en consideración de los malos precios que hoy tienen en el extranjero el cacao, el café y la cebadilla, cobrará [B 15] quince bolívares por tonelada de bajada, reservándose subirla a B 20,00 al mejorar ostensiblemente los precios de venta.

La Compañía manifiesta que siente no poder hacer igual rebaja en los pasajes, porque el tráfico de pasajeros es muy pequeño relativamente; pero que sí establecerá diariamente pasajes de ida y vuelta, así: B 18,00, para la primera clase, y B 12,00, para la segunda, sin perjuicio de los billetes de retorno, que acostumbra dar a los mismos precios, válidos desde el primer tren de los sábados hasta el segundo tren de los lunes siguiente.

El Gobierno, en beneficio del público, renuncia el derecho que le daría el contrato celebrado con la Empresa del 50 p% de rebaja sobre esta nueva tarifa y pagará siempre sus fletes y pasajes sobre la base de la tarifa anterior, que es la máxima del contrato.

La nueva tarifa empezará a regir desde el día 1º de enero del entrante año de 1910.

El Director de Vías de Comunicación y Acueductos,

R. R. Alvarez.

10.796

Resolución de 28 de diciembre de 1909 en se ordena publicar las "Instrucciones para evitar la trasmisión y propagación de las fiebres telúricas", presentadas al Ministerio de Relaciones Interiores por la Comisión de Higiene Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Minisisterio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 28 de diciembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, publíquese en la *Gaceta Oficial* las "Instrucciones populares para evitar la trasmisión y propagación de las fiebres telúricas", elaboradas y presentadas a este Ministerio por la Comisión de Higiene Pública.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.797

Instrucciones populares para evitar la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trasmision y propagacion de las fiebres telúricas.

—

PRIMERA SECCION:

INSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA LA FIEBRE AMARILLA

—

La Comisión de Higiene Pública, considerando que la FIEBRE AMARILLA es endémica en algunas regiones tropicales, se propone establecer una campaña contra dicha enfermedad. Para ello cuenta con los recursos que le proporcione el Gobierno Nacional y los conocimientos que posee sobre los medios profilácticos que tan excelentes resultados han dado en otras partes. Pero para lograr el fin humanitario que se propone, necesita indispensablemente el concurso de los médicos y del público, que están en el deber de colaborar con la Sanidad en la grande obra de la protección de la sociedad contra las enfermedades que la diezman.

En consecuencia se suplica al público el estudio de las INSTRUCCIONES siguientes, que resumen las principales reglas de la profilaxia contra la FIEBRE AMARILLA. Se recomienda su extricto cumplimiento.

La FIEBRE AMARILLA es una enfermedad aguda y trasmisible.

Se TRASMITE del enfermo al sano por medio de las picadas de la hembra del MOSQUITO "ESTEGOMIA".

Este género de MOSQUITOS se cría y vive preferentemente en los lugares habitados.

Se REPRODUCE por medio de huevos, que deposita en la superficie de las AGUAS ESTANCADAS, cuando éstas no están decididamente cubiertas.

La "ESTEGOMIA" prefiere, para colocar sus huevos las aguas limpias, que estén en depósito en el interior de las casas. Por lo tanto, los estanques, barriles y otros sitios en que haya AGUAS ESTANCADAS y no estén debidamente tapados, son, por lo general, lugares ciertos de crías de "ESTEGOMIAS".

Tres son los factores indispensables para que exista y se propague la FIEBRE AMARILLA.

A.—Un ATACADO de dicha enfermedad.

B.—Un MOSQUITO trasmisor.

C.—Un individuo NO INMUNE receptor.

Basados en estos hechos de reconocida exactitud, los medios apropiados para combatir la FIEBRE AMARILLA, son los siguientes:

A.—Aislamiento de los ATACADOS contra la picada de los MOSQUITOS, en piezas protegidas por telas metálicas.

B.—Exterminio de los MOSQUITOS y destrucción de sus fuentes de origen y sitios de cría.

C.—Defensa del individuo NO INMUNE contra la infección.

El cumplimiento de estos preceptos está, por igual, confiado a los médicos y al pueblo. A los profesionales corresponde denunciar a la Dirección de Higiene del Distrito todo caso de FIEBRE que comprueben en un individuo NO INMUNE a la FIEBRE AMARILLA y de cuyo acceso febril no hubiesen podido formar en la primera visita, un diagnóstico, en que se excluya de manera absoluta la INFECCIÓN AMARILLA. Corresponde a las autoridades sanitarias precaver inmediatamente de las picadas de los MOSQUITOS, a todo febril NO INMUNE en quien pueda sospecharse que esté atacado de FIEBRE AMARILLA. Todo individuo con FIEBRE debe llamar un médico para que lo asista. La existencia de FIEBRE indica siempre un estado de INFECCIÓN que requiere ASISTENCIA APROPIADA.

La campaña contra el MOSQUITO comprende tres procedimientos:

A.— Cubrir los depósitos de agua, para que no puedan llegar a élla los MOSQUITOS. Limpieza de arroyos, zanjas, pozos, etc., para que no contengan aguas estancadas.

B.—Destrucción de las LARVAS por medio del petróleo.

C.— Destrucción de los MOSQUITOS por la fumigación.

Para obtener lo primero, es necesario inspeccionar cuidadosamente las casas, en lo que respecta a sus depósitos de agua. Esta función es propia de la Sanidad por medio de sus Inspectores. Sin embargo el público puede y debe ayudar la gestión oficial, facilitando al Inspector los datos y antecedentes que éste pida, dándole a conocer todos los depósitos de agua que haya en las casas y llamándole la atención hacia la clase

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y condición de cada uno de ellos. Además, el público debe por sí y velando por su propia conveniencia, cubrir los depósitos de agua de manera que los MOSQUITOS no tengan acceso a su interior.

La DESTRUCCIÓN de las LARVAS se obtiene por medio del petróleo crudo depositando una cantidad de éste en el agua, suficiente para cubrir la superficie líquida. En toda casa debe haber petróleo crudo para que los vecinos se acostumbren a echarlo, cada seis días, en los caños, sumideros, pozos negros, pozos absorbentes, etc.

Cuando se compruebe la existencia de un depósito de agua que contenga LARVAS DE MOSQUITOS y no se tenga a mano petróleo, se deberá a ser posible, volcarlo en el acto, y de no ser movible el depósito, se sacará el agua cuidadosamente, a fin de dejarlo vacío y enteramente limpio. El agua, después de botada en el suelo, debe ser barrida, para evitar que, aprovechando cualquier accidente del terreno, las LARVAS continúen con vida. Es deber también de la Sanidad, el petrolizar o volcar los depósitos de agua con LARVAS. PERO ES DEBER MORAL DE TODO CIUDADANO que aprecie la vida de sus semejantes, evitar a éstos, cuando puede y está a su alcance, los peligros que le rodean. Y siendo un hecho indiscutible y probado que los MOSQUITOS son los agentes trasmisores de la FIEBRE AMARILLA, EL PALUDISMO Y LA FILIAROSIS, ES DEBER DEL HOMBRE CIVILIZADO Y HUMANITARIO poner en juego todos los medios para combatir la existencia de esos insectos. Y ese fin tan útil se consigue CUIDANDO CADA VECINO DE NO TENER EN SU CASA NINGÚN DEPÓSITO DE AGUA AL DESCUBIERTO; DERRAMANDO EN EL ACTO TODA AGUA QUE CONTENGA LARVA, Y FACILITANDO CON BUENA VOLUNTAD EL TRABAJO DE LA SANIDAD A LA QUE SE DEBE, POR LOS HUMANITARIOS FINES QUE PERSIGUE, LEAL Y SINCERA COOPERACIÓN.

Debe todo no inmune febril que tenga conciencia de su estado, tan pronto se sienta mal, llamar a un médico para que lo examine y asista. Mientras no se resuelva otra cosa por el médico de asistencia o por la Sanidad, el no inmune febril, debe estar bajo mosquitero o en cuarto protegido con tela metálica para defenderse de la picada de los MOSQUITOS.

No debe ningún no inmune a la FIEBRE AMARILLA, VISITAR LA CASA DE OTRO que presente FIEBRE, hasta que se haya precisado la naturaleza de ésta o se encuentre debidamente aislado.

Es conveniente que los citados no inmunes DUERMAN BAJO MOSQUITERO, y caso de apreciar la existencia de MOSQUITOS en su casa, AVISEN AL MÉDICO OFICIAL DE SANIDAD PARA QUE PONGA EN PRÁCTICA LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA LA DESTRUCCIÓN DE ESTOS INSECTOS.

Se recomienda como un medio práctico y hacedero para destruir las LARVAS de MOSQUITOS, conservar en los depósitos de agua donde aquellas se crían, uno o más peces de colores, u otros pececillos, tales como los MILLONS, que por su voracidad se alimentan de éllas y no permiten que dichas LARVAS lleguen a su completo desarrollo, o sea que se transformen en MOSQUITOS.

Cumpliendo estos preceptos y, sobre todo, ayudando a la Sanidad en su labor de exterminar los MOSQUITOS, el público se defenderá contra las enfermedades que éstos trasmiten, y habrá llenado a la vez uno de los deberes más sagrados: proteger a sus semejantes.

Caracas: noviembre de 1909.

La Comisión de Higiene Pública.

10.798

Decreto de 29 de diciembre de 1909 por el cual se nombra al Coronel Federico Alarcón, Consejero de Gobierno del Estado Monagas.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Considerando:

Que ha fallecido en la Capital del Estado Monagas, el Consejero de Gobierno General Cruz Salazar, y

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1º Nombro Consejero de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gobierno del Estado Monagas, al Coronel Federico Alarcón.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 29 de diciembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.799

Resolución de 30 de diciembre de 1909 por la cual se ordena publicar el "Reglamento de los Servicios de Desinfección y Saneamiento" elaborado y presentado al Ministerio de Relaciones Interiores por la Comision de Higiene Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa.—Caracas, 30 de diciembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, publíquese en la *Gaceta Oficial* el "Reglamento de los Servicios de Desinfección y Saneamiento", elaborado y presentado a este Ministerio por la Comisión de Higiene Pública.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

F. L. ALCÁNTARA.

10.800

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

Artículo 1º Los Servicios de Desinfección y Saneamiento comprenden:

1º *Desinfección Especial* de los lugares donde ha ocurrido alguna enfermedad infecciosa;

2º *Saneamiento* de las casas que por su estado constituyen un peligro para la salud pública.

Artículo 2º La desinfección especial comprende:

a). La desinfección de los lugares infectados;

b). El servicio da aislamiento de los enfermos contagiosos;

c). La inspección sanitaria de las casas donde ha ocurrido algún caso de enfermedad trasmisible.

Artículo 3º Al saneamiento corresponde:

a). La inspección sanitaria domiciliaria;

b). La inspección de víveres y comestibles;

c). La limpieza de casas sucias y las demás operaciones sanitarias que deben ejecutarse en beneficio de la higiene pública.

Artículo 4º El Servicio de *Desinfeccion Especial* se compone de:

Un Oficial de Sanidad, Director del Servicio;

Un Mecánico, encargado del manejo de los aparatos;

Una cuadrilla compuesta de un capataz y 5 peones.

Artículo 5º El Servicio de Saneamiento General se compone de;

Cinco Oficiales de Sanidad;

Ocho Inspectores de Sanidad.

Desinfección Especial

Artículo 6º Tan pronto como se reciba en la Dirección de Higiene el denuncio de un caso de alguna de las enfermedades cuya declaración es obligatoria (Decreto Ejecutivo de 24 de mayo de 1909), se enviará el Oficial de Sanidad de la Circunscripción respectiva al domicilio del enfermo, con el fin de comprobar el diagnóstico del Médico de Cabecera.

Artículo 7º Para la comprobación de este diagnóstico el Oficial de Sanidad examinará al enfermo y en caso necesario recojerá sangre, humores o secreciones en los que se pueda comprobar bacteriológicamente la naturaleza de la enfermedad. Estas muestras se remitirán al Laboratorio del Hospital Vargas donde serán examinadas inmediatamente.

Artículo 8º El Oficial de Sanidad dictará las medidas para el aislamiento del enfermo, recomendará a la fami-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lia las precauciones que debe tomar para evitar la propagación de la enfermedad; inspeccionará toda la casa y tomará los datos necesarios para llenar el siguiente boletín:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

COMISIÓN DE HIGIENE PÚBLICA

Enfermedades contagiosas

INSPECCIÓN MÉDICA ESPECIAL

Caracas: ....de.....de 19....

Enfermedad .....
Nombre del enfermo.....Edad....
Dirección .....
Participado por el Doctor .....
Clase de casa.....
Número y estado de los cuartos.....
Número de las personas: adultos....: niños .....
¿A qué atribuye la familia la causa del contagio?.....
¿Ha habido durante el último año otro caso de la misma enfermedad en la casa?.....
¿Qué día principió la enfermedad?...
¿Cuándo lo visitó por primera vez el médico?.....
¿Se le presta asistencia médica regular?.....
Condición sanitaria de la casa .....
¿Filtran ó hierven el agua?.....
¿Dónde lavan la ropa de la familia?....
¿Hierven la leche?.....
¿Hay en la casa lavanderas o buhoneros?.....
Estado del enfermo en el momento de la inspección.....
Observaciones sobre el caso.....
.....
Observaciones sobre la casa.....
.....
Recomendaciones del Oficial.....
.....

Oficial de Sanidad.

Artículo 9º Se prohibe terminantemente a los Oficiales de Sanidad: dar su opinión a las personas de la familia sobre la naturaleza de la enfermedad;

comunicar a nadie extraño a la Comisión de Higiene Pública el diagnóstico del caso;

inmiscuirse en el tratamiento implantado por el Médico de Cabecera.

Artículo 10. El boletín anterior será entregado por el Oficial de Sanidad al Director del Servicio de Desinfección Especial, quien ordenará al Oficial de Sanidad encargado de las desinfecciones que se traslade al domicilio del enfermo, y proceda á la desinfección de la casa, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

Artículo 11. Como comprobante de que la operación ha sido ejecutada a satisfacción de la familia del enfermo, el jefe de la casa firmará el boletín siguiente:

"El suscrito vecino de la calle ..... número....declara: que no tiene ninguna queja de la cuadrilla que ha practicado la desinfección de la casa que habita y que está satisfecho de su comportamiento.

Caracas....de.....de 19...

Artículo 12. La desinfección de las casas en donde haya enfermedades contagiosas es obligatoria, pués esta operación se ejecuta en resguardo de la salud pública.

Artículo 13. El Jefe de la casa que haya sido desinfectada, pagará el trabajo realizado a razón de B 13 por cada 125 metros cúbicos. Este producto se destinará por la Comisión de Higiene Pública a reponer las materias desinfectantes y antisépticas y enviará quincenalmente cuenta comprobada de todo al Ministerio de Relaciones Interiores.

Parágrafo único. Se exceptúan de este pago las personas notoriamente pobres y aquellas que posean una sola casa, la cual habiten.

Artículo 14. El Oficial de Sanidad encargado de las desinfecciones domiciliarias llevará un registro de todas las operaciones de desinfección que ejecute y lo comunicará semanalmente a la Comisión de Higiene Pública, con el mayor número de detalles posibles.

Saneamiento general

Artículo 15. Los Inspectores de Sanidad están en el deber de inspeccionar diariamente quince casas, por lo menos, de las comprendidas en su jurisdicción, y como resultado de sus visitas llenarán el boletín siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Modelo A.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

COMISIÓN DE HIGIENE PÚBLICA

Caracas:....de..... de 19....

Calle.....Casa número,....Parroquia.....

Propietario .....

Inquilino principal.....

¿Cuántas personas duermen en la casa?.....

¿A qué se destina la casa?

Número de cuartos.....

¿Hay filtraciones en éllos?.....

¿De dónden provienen?

Altura aproximada de los cuartos....[metros].....

¿Están ventilados?.....

Número de escusados de agua.....

" " " " hoyo.....

Condición de cada uno de éllos.....

¿Están cimentadas las paredes del escusado de hoyo?.....

Albañales para aguas sucias: número..... y condiciones de los mismos.....

Fregaderos y lavanderos, numero.... condición de éllos.....

¿De qué material están construidos?.....

¿Hay baño?.....de qué clase.....

Cloacas: ¿Están bien construidas?.....¿Están cubiertas?

¿Hay inodoros?.....

¿Hay caballerizas?....Número.....Condiciones.....

Patios de la casa.....Número.....Condiciones.....

Clase de pavimento..... Están limpios?.....

¿Hay muebles inutilizados, basuras o inmundicias?.....

¿Existen aguas estancadas?.....

Animales, clase de éllos y número...

¿Tiene la casa servicio de agua?.....

¿Tiene tanque o depósito alto?.....

¿Hay pozos negros?.....

Azoteas: clase y condición de éllas....

Estado de limpieza de la casa.....

¿Hay enfermos?.....

¿Ha habido defunciones en el año?...¿Cuántas?.....

Observaciones y otros datos.....

.....

El Inspector de Sanidad,

.....

Artículo 16. Estos boletines serán entregados por los Inspectores al Oficial de Sanidad respectivo todos los días a las 8 a. m.

Artículo 17. Del análisis de estos boletines deducirá el Oficial de Sanidad las medidas sanitarias que requiera la casa y las comunicará al Jefe Civil de la parroquia para que éste las haga ejecutar por el propietario de la finca. A estos fines llenará el boletín siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

COMISIÓN DE HIGIENE PÚBLICA

Número.....

Caracas:....de....de 19...

Ciudadano Jefe Civil de .....

Según informe del Inspector de esa Parroquia, la casa de la propiedad del ciudadano.....Calle Número.....exige las siguientes medidas sanitarias:

.....

En consecuencia lo comunico a usted para que se sirva ordenar que dentro del termino de....días a contar desde la fecha de la notificación, queden realizadas dichas medidas por ser necesarias a la salubridad pública y las cuales son las que deben hacerse a expensas del propietario de la finca; y en caso que no dieran cumplimiento a esta disposición, incurrirán en la multa correspondiente.

Dios y Federación,

El Oficial de Sanidad,

.....

Notificado hoy....de.....de 19....

El Propietario,

.....

Artículo 18.—Los Oficiales de Sanidad comunicarán a la Comisión de Higiene Pública, todas las semanas, un resumen de las casas inspeccionadas, de los trabajos sanitarios ordenados y del resultado obtenido.

Artículo 19.—Los Oficiales de Sanidad llevarán un registro especial en el que anotarán las casas inspeccionadas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las medidas sanitarias ordenadas, y son los encargados de poner las multas a los que no cumplan lo dispuesto por las Ordenanzas Sanitarias.

Desinfecciones por Fiebre Amarilla.

Artículo 20.—Comprobado el diagnóstico de fiebre amarilla por el Oficial de Sanidad correspondiente, se procede al aislamiento del enfermo: este aislamiento puede ser o en su casa o en el pabellón especial del Hospital Vargas.

Artículo 21.—Si el enfermo ha de ser tratado en su casa, hay que llenar los requisitos siguientes: la cama del enfermo debe estar cubierta con un mosquitero con mallas bastante cerradas; el cuarto del enfermo debe tener protegidas las puertas, ventanas y claraboyas por tela metálica de mallas estrechas que no permita el acceso de los mosquitos al interior del cuarto; no debe permitirse la entrada al interior del cuarto del enfermo a ninguna persona extraña al tren facultativo, sólo podrá, en todo caso, permitírsele a una persona de la familia que esté encargada del enfermo.

Artículo 22.—La desinfección de una casa infectada de fiebre amarilla se realiza de la manera siguiente: se cierran herméticamente las habitaciones, comedores, salas, cocinas, baños, escusados, y si fuere posible se cubrirán los patios con biombos de papel. Se procede a la destrucción de los mosquitos, por medio de los vapores de piretro a razón de una libra de estos polvos por cada mil piés cúbicos de capacidad.

a) Es conveniente rociar el polvo de piretro con una pequeña cantidad de alcohol para iniciar su combustión.

b) El humo del piretro tarda dos o tres horas para destruir los mosquitos; por consiguiente, el tiempo mínimo que debe estar sometida una pieza a los vapores del piretro, es de cuatro horas.

c) Deben vigilarse los sitios que son inaccesibles a la acción del piretro, tales como el interior de las ropas, los intersticios de las paredes y techos; los escaparates y baúles deben ser abiertos.

d) Al abrir una pieza que haya sido fumigada hay que recolectar los mosquitos que hayan caído al suelo. Esta operación es importante porque los mosquitos no suelen morir todos a la acción del piretro; algunos, solamente aletargados recobran luego su actividad con la acción del aire.

e) Debe enviarse al Laboratorio de la Comisión de Higiene varios ejemplares de los mosquitos recogidos después de la fumigación.

f) Los depósitos de aguas estancadas, los albañales, etc., deben cubrirse con una capa de petróleo.

g). La fumigación no debe limitarse a la casa ocupada por el enfermo: hay que tomar iguales medidas en las casas colindantes.

Artículo 23.—Para la desinfección en casos de Peste, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la "Ordenanza General para la defensa de Caracas contra la peste" dictada por esta Comisión en 5 de junio de 1909.

10.801

Decreto de 31 de diciembre de 1909 por el cual se crea una estampilla postal conmemorativa del Centenario de la Independencia Nacional.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el Gobierno y el pueblo de Venezuela se proponen celebrar el Primer Centenario de la Independencia con manifestaciones dignas del solemne acontecimiento y que al mismo tiempo marquen el comienzo de una éra de prosperidad para la República;

Considerando:

Que uno de los medios para dejar grata recordación de esa magna fecha y en homenaje a los fundadores de la Patria, es la creación de una estampilla postal conmemorativa,

Decreto:

Artículo 1º Se crea una estampilla del valor de veinticinco céntimos de bolívar para el franqueo de la correspondencia, de color azul oscuro y de treinta milímetros de largo por veinte y cinco milímetros de ancho.

Artículo 2º La circulación de dicha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

estampilla será del 19 de abril de 1910 al 5 de julio de 1911.

Artículo 3º Se abre un concurso entre artistas venezolanos para el dibujo que ha de servir de modelo a la expresada estampilla, la cual deberá llevar símbolos, alegorías o figuras relativas a nuestra Independencia.

Artículo 4º Se fija un premio de un mil bolívares [1.000] para el modelo que resulte elegido por el Jurado, que oportunamente se nombrará por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5º En la forma acostumbrada para esta clase de concursos, se recibirán en el mismo Despacho los dibujos hasta el 31 de enero próximo.

Artículo 6º Por Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento se determinarán las condiciones de la edición.

Artículo 7º Los Ministros de Fomento y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Fomento y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á los treinta y un días de diciembre de mil novecientos nueve.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

[L. S.]

R. M. CARABAÑO.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

TRINO BAPTISTA.

10.802

Resolución de 31 de diciembre de 1909 por la cual se crea una Escuela Nacional de primer grado para el Municipio Santa Ana (Estado Trujillo).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 31 de diciembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto :

Por disposición del General J. V. Gómez Presidente Provisional de la República, se crea una Escuela Nacional de primer grado para niñas con destino al Municipio Santa Ana, de la jurisdicción del Superintendente del ramo en el Estado Trujillo; al referido plantel corresponde el número 62 y se nombra para regentarla a la señorita Eduvigis Domínguez, quien devengará el sueldo respectivo desde la primera quincena inclusive de enero próximo.

Expídase la carta-patente respectiva.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

10.803

Resolución de 31 de diciembre de 1909 por la cual se aprueba un presupuesto para las reparaciones del edificio que ocupa el Colegio Nacional de Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas 31 de diciembre de 1909.—100º y 51º

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, se aprueba el presupuesto de novecientos bolívares (B. 900) enviado o este Desqpcho por el ciudadado Ministro de Instrucción Pública, para las reparaciones del edificio que ocupa el Colegio Nacional de Varones de Trujillo.

La expresada cantidad será puesta a disposición del General Juan Pablo Bustillos, por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo, quien dirigirá los trabajos y rendirá informes a este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

APENDICE

que contiene en Indice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1909, y las resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

Academias.

Resolución de 28 de enero de 1909 por la que se ordena erogar la cantidad de B 1.200 como contribución del Gobierno Nacional para la celebración del acto público y solemne acordado por la Academia Nacional de Medicina en homenaje a la memoria del célebre hombre de ciencias, Carlos Darwin.—(*Gaceta Oficial* número 10.605).

Resolución de 10 de mayo de 1909 por la cual se concede a la Academia Nacional de la Historia, franquicia postal para su correspondencia.—(*Gaceta Oficial* número 10.690).

Armada Nacional.

Resolución de 29 de junio de 1909 por la cual se dispone que el vapor nacional de guerra "Restaurador" lleve desde esta fecha el nombre de "General Salom".—(*Gaceta Oficial* número 10.733).

Resolución de 1° de julio de 1909 por la cual se dispone que el Bergantín "Restauración" lleve desde esta fecha el nombre de "Antonio Díaz".—(*Gaceta Oficial* número 10.735).

Asociación de Obreros.

Resolución de 23 de marzo de 1909 por la que se accede a una solicitud del doctor V. Betancourt A., Director-Gerente de la Asociación de Obreros del Distrito Federal.—(*Gaceta Oficial* número 10.651).

Resolución de 1° de abril de 1909 por la cual se dispone erogar la cantidad de B 4.000 como contribución del Gobierno Nacional al mejor éxito de la Cooperativa Panadera que la Junta Central Directiva de la Asociación de Obreros y Artesanos del Distrito Federal se propone establecer en esta ciudad.—(*Gaceta Oficial* número 10.659).

Bultos Postales.

Resolución de 18 de diciembre de 1909 por la cual se crea el cargo de sirviente de la Oficina de Bultos Postales con el sueldo mensual de B 100.—(*Gaceta Oficial* número 10.879).

Busto del Libertador.

Resolución de 19 de enero de 1909 por la que se confiere la condecora-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Barón Federico Adlercreutz.—(*Gaceta Oficial* número 10.597).

Resolución de 19 de enero de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, a los ciudadanos Carlos I. Vidal, Mirtiliano Zárraga y Luis Rivero.—(*Gaceta Oficial* número 10.597).

Resoluciones de 20 de enero de 1909 por las que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden a los señores A. Melchert y R. Shunck.—(*Gaceta Oficial* número 10.599).

Resolución de 22 de enero de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al doctor Antonio J. Iturbe.—(*Gaceta Oficial* número 10.601).

Resoluciones de 1º de febrero de 1909 por las que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Burgrave y Conde Fedor zu Dohna-Lauck y al señor Barón Hermann Rotenhan; y en la 4ª clase, al señor Alberto Lentz.—(*Gaceta Oficial* número 10.609).

Resolución de 5 de febrero de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al coronel Rafael A. Yanes, Introductor de Ministros Públicos—(*Gaceta Oficial* número 10.613).

Resolución de 15 de febrero de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al doctor Angel César Rivas.—(*Gaceta Oficial* número 10.620).

Resolución de 17 de febrero de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, a los ciudadanos general Régulo L. Olivares y doctores Roberto Vargas, Samuel Darío Maldonado y Aquiles Iturbe.—(*Gaceta Oficial* número 10.622).

Resoluciones (4) de 20 de febrero de 1909 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador a las personas en ellas expresadas.—(*Gaceta Oficial* número 10.629).

Resolución de 5 de marzo de 1909 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Conde M. Leonardi di Casalino; y en la 4ª clase, a los señores Marqués Roberto Lubelli di Serrano y R. Alvigini.—(*Gaceta Oficial* número 10.640).

Resolución de 5 de marzo de 1909 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Alberto Lentz, Cónsul del Imperio Alemán en La Guaira.—(*Gaceta Oficial* número 10.640).

Resolución de 17 de marzo de 1909 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al general Armando Rolando.—(*Gaceta Oficial* número 10.646).

Resolución de 17 de marzo de 1909 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Henry Tom—(*Gaceta Oficial* número 10.647).

Resoluciones de 15 y 23 de marzo de 1909 por las que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, a los señores Luis Raúl Fossi, René Kyritz, Rufus G. Shirley, Augusto Puvogel y Ernest Kosmann; y en la 5ª clase, a los señores H. Englaender, Rafael Widermann y Josef Eisler.—(*Gaceta Oficial* número 10.652).

Resolución de 26 de marzo de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Felipe García Ontiveros.—(*Gaceta Oficial* número 10.654).

Resolución de 26 de marzo de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libretador en la 4ª clase de la Orden, a los doctores Francisco Pardi, Torcuato Valeri y Romeo Bernotti.—(*Gaceta Oficial* número 10.655).

Resolución de 30 de marzo de 1909 por la cual se concede la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al Teniente de Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vío de la Armada Venezolana Guillermo Egea Mier.—(*Gaceta Oficial* número 10.659).

Resolución de 1º de abril de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la orden al doctor Carlos León.—(*Gaceta Oficial* número 10.659).

Resolución de 1º de abril de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 1ª clase de la Orden, al Excelentísimo Señor Licenciado Cleto González Víquez, Presidente de la República de Costa Rica.—(*Gaceta Oficial* número 10.659).

Resolución de 1º de abril de 1909 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Guglielmo Romiti; y en la 4ª clase, al señor George Landers. — (*Gaceta Oficial* número 10.660).

Resolución de 5 de abril de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al ciudadano Federico Roig Febles.—(*Gaceta Oficial* número 10.663).

Resolución de 15 de abril de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, a los señores doctor Carlos Alberto de Almeida López, doctor Tito V. Lizoni y Francisco José Heaven y Ramírez de Arellano.—(*Gaceta Oficial* número 10.669).

Resolución de 17 de abril de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al ciudadano Héctor Luis Paredes.—(*Gaceta Oficial* número 10.671).

Resolución de 28 de abril de 1909 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, a los generales J. A. Martínez Méndez y F. A. Colmenares Pacheco, doctor R. Andueza Palacio y ciudadano Rafael Mata.—(*Gaceta Oficial* número 10.681).

Resolución de 30 de abril de 1909 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al ciudadano Miguel Calafat, y en la 5ª al ciudadano Andrés Duarte Level.—(*Gaceta Oficial* número 10.686).

Resoluciones de 30 de abril de 1909 por la cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, a los señores Oscar de Teffé, José J. Silva, Javier G. Longoria, Manuel de Jesús Galbán, Paul Emile Carré y Alfonzo María Massari; y en la 4ª clase, a los señores Charles Leon Laurent, Paul Le Becq, Joseph Pierre Roussllet, Alfredo Meller de Barral, Alejandro L. Mondolfi y Enrique B. Levj.—(*Gaceta Oficial* número 10.683).

Resolución de 5 de mayo de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 5ª clase de la Orden, a los estudiantes de Medicina P. F. Arreaza Calatrava y Jorge Dacowich.—(*Gaceta Oficial* número 10.690).

Resolución de 6 de mayo de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al Honorable Señor don Pedro Quartín, Encargado de Negocios del Reino de España.—(*Gaceta Oficial* número 10.687).

Resolución de 6 de mayo de 1909 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Adolfo Storm; y en la 4ª clase al señor Eduardo Tribes.—(*Gaceta Oficial* número 10.687)

Resolución de 18 de mayo de 1909 la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al Excelentísimo señor Enrique B. Moreno, Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en La Haya.—(*Gaceta Oficial* número 10.698).

Resoluciones de 18 de mayo de 1909 por las que confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 5ª clase de la Orden, a los señores Mariano Eduardo Souberbielle, Léonce Arthur Pélegrine, Dumaine Saint Cyr y José Noda Morales.—(*Gaceta Oficial* número 10.698).

Resolución de 27 de mayo de 1909

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Alfredo Pardo, Cónsul General del Perú.--*Gaceta Oficial* número 10.706).

Resolución de 31 de mayo de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al Doctor Tomás Aguerrevère Pacanins.—(*Gaceta Oficial* número 10.711).

Resolución de 4 de junio de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, a los ciudadanos Antonio Pimentel y Doctor Martín J. Requena. —(*Gaceta Oficial* número 10.713).

Resolución de 5 de junio de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 1ª clase de la Orden, al General José Antonio Velutini. — (*Gaceta Oficial* número 10.713).

Resolución de 8 de junio de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al Doctor Cástor Curiel Coutinho, y en la 4ª clase, al ciudadano Servio Tulio Baralt.—(*Gaceta Oficial* número 10.714).

Resolución de 8 de junio de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Liberador en la 3ª clase de la Orden a Angel de Altolaguirre y René Puaux; y en la 4ª clase a Luis Guilaine. — (*Gaceta Oficial* número 10.715).

Resolución de 11 de junio de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, a los señores R. A. Vogelsang y J. C. U. Legner; y en la 5ª clase, a los señores J. C. Lens, E. de Veer Abrahamsz y L. Lens.—(*Gaceta Oficial* número 10.718).

Resolución de 19 de junio de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Floid B. Wilson. —(*Gaceta Oficial* número 10.725).

Resolución de 30 de junio de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al general Abigail Partida.—(*Gaceta Oficial* número 10.737).

Resolución de 3 de julio de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Moisés S. Farache, y en la 5ª clase, a los señores Teodoro Helleberg, F. Revoy, Paul Bickart, Albert Jung y Emile Bloche. —(*Gaceta Oficial* número 10.737).

Resolución de 13 de julio de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden a los doctores P. Carducci Teisser y Paul Cohn.—(*Gaceta Oficial* número 10.743).

Resolución de 15 de julio de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase a Pedro Iglesias y Oscar Gana Serruys; en la 4ª, a Jovo de Brito Pimento de Almeida; y en la 5ª, a C. W. Scott, Celestino Biaggiotti, Enrique Brandt y Clovis Maurel.—(*Gaceta Oficial* número 10.746).

Resolución de 19 de julio de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador a los ciudadanos doctor J. Graterol y Morles y Guillermo Degwitz.—(*Gaceta Oficial* número 10.750).

Resoluciones de 21 de agosto de 1909 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, a los señores Francis Jansens y Gustave Goetsbloets.—(*Gaceta Oficial* número 10.778).

Resolución de 23 de agosto de 1909 por la cual se confiere el Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al Doctor Abel Santos.—(*Gaceta Oficial* número 10.779).

Resolución de 23 de agosto de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al señor Göran Björkman.—(*Gaceta Oficial* número 10.780).

Resolución de 24 de agosto de 1909 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al General Antonio Pimentel. — (*Gaceta Oficial* número 10.781).

Resolución de 10 de setiembre de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1909 por la cual se confiere al señor doctor Rhomberg, Encargado de Negocios del Imperio Alemán, la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden.—(*Gaceta Oficial* número 10.796).

Resoluciones de 10 de setiembre de 1909 por las que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, a los señores Gastón de Maiziére y Louis Wahl.—(*Gaceta Oficial* número 10.796).

Resolución de 15 de setiembre de 1909 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Capitán Martín Meyer.—(*Gaceta Oficial* número 10.799).

Resoluciones de 16 de setiembre de 1909 por las que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al doctor Carlos F. Grisanti, y en la 3ª, al doctor José Santiago Rodríguez.—(*Gaceta Oficial* número 10.800).

Resolución de 18 de setiembre de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al Excelentísimo señor general Alfredo Vázquez Cobo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial* número 10.802).

Resolución de 2 de octubre de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al Excelentísimo señor John Barrett, Secretario de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.—(*Gaceta Oficial* número 10.814).

Resolución de 27 de octubre de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al general Ovidio Pérez Bustamante.—(*Gaceta Oficial* número 10.836).

Resolución de 27 de octubre de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al señor Vizconde de Faria.—(*Gaceta Oficial* número 10.836).

Resolución de 18 de noviembre de 1909 por a que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al señor General Juan C. Ramírez.—(*Gaceta Oficial* número 10.853).

Resolución de 27 de noviembre de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor E. Casteur.—(*Gaceta Oficial* número 10.861).

Resolución de 1º de diciembre de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 1ª clase de la Orden, al ciudadano General Ramón Ayala.—(*Gaceta Oficial* número 10.865).

Resolución de 1º de diciembre de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al ciudadano Doctor Trino Baptista. — (*Gaceta Oficial* número 10.865).

Resolución de 3 de diciembre de 1909 por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al ciudadano Enrique Domínguez L.—(*Gaceta Oficial* número 10.875).

Resoluciones de 23 de diciembre de 1909 por las que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, a los señores Reinhold Fabián Rauschenplat yWilhelm Schwinghammer.—(*Gaceta Oficial* número 10.884).

Cables.

Resolución de 16 de julio de 1909 por la cual se dispone abrir al servicio público la Estación Cablegráfica de La Vela de Coro.—(*Gaceta Oficial* número 10.747).

Cartas de Naturalización.

Manifestación de 8 de marzo de 1909 de voluntad de ser venezolano hecha por el doctor Manuel Alfredo Vargas, natural de Colombia, de 30 años de edad, abogado y residente en el Distrito Federal.—(*Gaceta Oficial* número 10.640).

Manifestación de voluntad de ser

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

venezolano, hecha en 19 de marzo de 1909, por el doctor Benjamín Ruiz, natural de Colombia, de 46 años de edad y domiciliado en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.651).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 3 de mayo de 1909 a los señores José Díaz y Fleytas, Isaac Cohen B. y Elías Yabrude; el primero natural de Garachico, Islas Canarias, de 27 años de edad, agricultor, soltero y residente en Guatire; el segundo natural de Tetuán, Marruecos, de veinticinco años de edad, comerciante, soltero y residente en Turmero, Estado Aragua; y el tercero natural de Beyruth, Arabia, de 45 años de edad, platero, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.687).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 8 de mayo de 1909 al señor Pedro Mery, natural de Delepta, Monte Líbano, de 26 años de edad, relojero, soltero y residente en Caracas. —(*Gaceta Oficial* número 10.690).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 14 de mayo de 1909 a los señores José Ricci Anselmi y Alberto Cohen, el primero natural de la Isla de Elba, Italia, de 38 años de edad, comerciante, casado y residente en Maracibo; y y el segundo, natural de Halep, de 32 años de edad, comerciante, casado y residente en Caracas. (*Gaceta Oficial* número 10.701)

Carta de nacionalidad expedida en 14 de mayo de 1909 al señor José Cohen, natural de Halep, de 22 años de edad, comerciante, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.703).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 26 de junio de 1909 al señor Darío Fajardo, natural de Orotava, Tenerife, de 39 años de edad, telegrafista, casado y residente en Maracaibo.--(*Gaceta Oficial* número 10.714).

Carta de nacionalidad expedida en 7 de julio de 1909 al señor Antonio Pérez González, natural de Garachico, Islas Canarias, de 24 años de edad, agricultor, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.743).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 22 de julio de 1909 al señor José Casañas, natural de Guía de Tenerife, Islas Canarias, de veintitrés años de adad, industrial, soltero y residente en Venezuela.—*Gaceta Oficial* número 10.765).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 6 de agosto de 1909 al señor José Joaquín Russel, natural de Curazao, de treinta y cinco años de edad, platero, soltero y residente en Coro.--(*Gaceta Oficial* número 10.770).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas el 16 de agosto de 1909 a los señores Moisés H. Azancot, natural de Tánger, Marruecos, de veinticinco años de edad, comerciante, soltero y residente en Maracaibo, y Celestino Quintero Padrón, natural de Balverde, Islas Canarias, de veintiocho años de edad, panadero, soltero y residente en Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.779).

Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 25 de agosto de 1909 al señor Juan Delgado, natural de Villa de Icod, Islas Canarias, de veinte y tres años de edad agricultor, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.784).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 1° de setiembre de 1909 al señor Jesús Rodríguez y Rodríguez, natural de la Villa de Icod, Islas Canarias, de veintiseis años de edad, jornalero, soltero y residente en Caracas. —(*Gaceta Oficial* número 10.795).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 29 de setiembre de 1909 a los señores Félix Arocha y Francisco García Benítez, natural el primero de Lanzarote, Islas Canarias, de 31 años de edad, jornalero, soltero y residente en Caracas; y el segundo, natural de Garachico, Islas Canarias, de 27 años de edad, jornalero, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.818).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas a los señores Domingo Bolaños Suárez y Rubén Trujillo, el primero natural de Las Palmas, Islas Canarias, de 40 años de edad, artesano, soltero y residente en Caracas; y el segundo natural de Villaflor, Isla de Tenerife, de 38 años de edad, comer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciante, soltero y residente en El Valle, Distrito Federal.—(*Gaceta Oficial* número 10.852).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 3 de diciembre de 1909 al señor José Ramón Linde, natural de Curazao, industrial, soltero y residente en La Victoria, Estado Aragua.—(*Gaceta Oficial* número 10.877).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 13 de diciembre de 1909 al señor Felipe Meza C., natural de Arafo, Islas Canarias, de 32 años de edad, comerciante, soltero y residente en Caracas.--(*Gaceta Oficial* número 10.882).

Centenario de la Independencia.

Resolución de 17 de julio de 1909 por la que se aprueba el Acuerdo sancionado por la Academia Nacional de Medicina, referente a la participación que dicha Corporación tomará en la celebración del Centenario de la Independencia Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 10.748).

Cigarrillos.

Resolución de 27 de enero de 1909 por la que se ordena verificar un inventario de los cigarrillos, marquillas, papel, timbres para cigarrillos, etc., etc., existentes en la Fábrica Nacional de Cigarrillos.—(*Gaceta Oficial* número 10.606).

Colegios.

Resolución de 22 de abril de 1909 por la cual se crean en el Colegio Nacional de Niñas de Mérida, las clases de Dibujo y Pintura, y se designan las personas que las regentarán.—(*Gaceta Oficial* número 10.676).

Resolución de 7 de mayo de 1909 por la cual se crea un Colegio Nacional de Niñas en la ciudad de Guanare.—(*Gaceta Oficial* número 10.690).

Comisión Revisora de Leyes.

Resolución de 1° de febrero de 1909 por la cual se fija en B 4.600 el presupuesto mensual para la Comisión Revisora de las Leyes Nacionales.—(*Gaceta Oficial* número 10.620).

Resolución de 13 de marzo de 1909 por la cual se crea una Junta para que revise el Código Militar vigente.—(*Gaceta Oficial* número 10.644).

Resolución de 26 de marzo de 1909 por la cual se constituye una Junta que se encargará de estudiar el Código vigente de Instrucción Pública, con el fin de que anote los defectos que este contiene y presente a la Comisión Revisora de las Leyes Nacionales que funciona en la actualidad, un Informe expresivo de las bases sobre las cuales deban verificarse las modificaciones en referencia.-(*Gaceta Oficial* número 10.654).

Contratos.

Resolución de 12 de enero de 1909 por la que se accede a una solicitud de prórroga de tres años del contrato del General Rafael Viloria Cadenas, arrendatario del Acueducto de Barquisimeto.—(*Gaceta Oficial* número 10.591).

Resolución de 15 de enero de 1909 por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado con el ciudadano Manuel Cisneros, el 14 de julio de 1908, para establecer en el país una o más fábricas de ácido esteárico.—(*Gaceta Oficial* número 10.594).

Resolución de 17 de abril de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Juan Santana De León, referente a que se prorrogue por 6 meses la ejecución del contrato que celebró el 23 de abril del año próximo pasado.—(*Gaceta Oficial* número 10.671).

Resolución de 7 de mayo de 1909 que declara insubsistente el contrato celebrado con fecha 14 de enero de 1908, entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Narciso Saldivia.—(*Gaceta Oficial* número 10.688).

Resolución de 10 de mayo de 1909 por la que se concede prórroga al Doctor Siro Vázquez C. para dar cumplimiento a su contrato sobre fabricación de ladrillos y bloques de concreto.—(*Gaceta Oficial* número 10.691).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 14 de junio de 1909 por la que se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez para que celebre con el ciudadano Félix M. Mata el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.720).

Resolución de 22 de junio de 1909 que declara insubsistentes los contratos celebrados con el ciudadano Jaime Felipe Carrillo, con fechas 15 de febrero de 1905 y 24 de enero de 1907. —(*Gaceta Oficial* número 10.727).

Resolución de 22 de junio de 1909 por la que se declara insubsistente el contrato celebrado con el ciudadano Eduardo G. Mancera, con fecha 26 de febrero de 1907.—(*Gaceta Oficial* número 10.727).

Resoluciones de 30 de junio de 1909 por las cuales se declaran insubsistentes los contratos celebrados con los ciudadanos Juan Santana de León e Ildefonso Aguerrevere, para el establecimiento de oficinas de refinerías de manteca de cerdo en los Estados Carabobo y Miranda.—(*Gaceta Oficial* número 10.734).

Resolución de 30 de junio de 1909 por la cual se concede permiso al Doctor Tomás Llamozas para trasladar su contrato de aguas al Doctor Jorge Lange.—(*Gaceta Oficial* número 10.735).

Resolución de 7 de agosto de 1909 por la que se declara insubsistente el contrato celebrado con el general Tobias Uribe, el día 20 de febrero de 1906, para la explotación de los productos naturales existentes en la isla de Tórtola.—(*Gaceta Oficial* número 10.766).

Resolución de 25 de agosto de 1909 por la cual se accede a una solicitud del Doctor Dámaso Villalba Roblis, pidiendo prórroga para la explotación de su contrato.—(*Gaceta Oficial* número 10.782).

Resolución de 23 de diciembre de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Tomás Arcay Smith, referente a prórroga de su contrato de arrendamiento del Acueducto Miranda, de Valencia.—(*Gaceta Oficial* número 10.883).

Resolución de 28 de diciembre de 1909 por la que se aprueba el gasto de B 1.934, ocasionado por varias obras de distribución ejecutadas por la Superintendencia de Aguas de Caracas. —(*Gaceta Oficial* número 10.888).

Correos.

Resolución de 14 de enero de 1909 por la que se crean las Administraciones Subalternas de Correos de Chirgua (Estado Carabobo) y de Santa Cruz (Estado Aragua).—(*Gaceta Oficial* número 10.595).

Resolución de 13 de febrero de 1909 por la cual se crea una Administración de Correos en la Isla de San Carlos, Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial* número 10.619).

Resolución de 15 de febrero de 1909 por la cual se destina para el establecimiento de las Oficinas de Correos y de Telégrafos de Cristóbal Colón, una casa de propiedad de la Nación, situada en aquel Puerto.—(*Gaceta Oficial* número 10.620).

Resolución de 4 de marzo de 1909 por la que se crean las Administraciones Subalternas de Correos de San Pedro de Coche y de Santa Ana del Estado Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 10.635).

Resolución de 13 de marzo de 1909 por la cual se dispone establecer sendas Administraciones Subalternas de Correos en Irapa y Yaguaraparo.—(*Gaceta Oficial* número 10.643).

Resolución de 31 de marzo de 1909 por la cual se crea una Administración Subalterna de Correos en Ureña. —(*Gaceta Oficial* número 10.659).

Resolución de 31 de marzo de 1909 por la cual se ordena dar extricto cumplimiento al Acuerdo del Congreso Nacional de fecha 10 de mayo de 1899, por el cual se exonera a todos los Cuerpos Masónicos existentes en el Territorio de la República, de los derechos postales para su correspondencia oficial.—(*Gaceta Oficial* número 10.659).

Resolución de 22 de abril de 1909 por la cual se concede a los sargentos, cabos y soldados del Ejército Nacional franquicia postal para su corres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pondencia.—(*Gaceta Oficial* número 10.675).

Resolución de 22 de abril de 1909 por la que se crea una Administración Subalterna de Correos en Amparo, Estado Zamora.—(*Gaceta Oficial* número 10.676).

Resolución de 8 de mayo de 1909 por la cual se crea una Administración Subalterna de Correos en Guanape, Estado Bermúdez.—(*Gaceta Oficial* número 10.689)

Resolución de 22 de mayo de 1909 por la que se dispone establecer una Administración de Correos en Guanaguána.—(*Gaceta Oficial* número 10.701).

Resolución de 27 de mayo de 1909 por la que se establece una Administración Subalterna de Correos en el Municipio Sucre del Estado Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 10.705).

Resolución de 16 de junio de 1909 por la que se crea una Administración Subalterna de Correos en Monte Carmelo (Estado Trujillo).—(*Gaceta Oficial* número 10.722).

Resolución de 17 de junio de 1909 por la que se crea un correo fluvial entre Barrancas y Tucupita y otro a pié, semanal entre La Fría y La Grita.—(*Gaceta Oficial* número 10.723).

Resolución de 1° de julio de 1909 por la que se crea una Administración Subalterna de Correos en San Rafael de Atamaica.—(*Gaceta Oficial* número 10.735).

Resolución de 1° de julio de 1909 por la cual se establece un correo quincenal entre San Fernando de Apure y San Rafael de Atamaica.—(*Gaceta Oficial* número 10.735).

Resolución de 3 de julio de 1909 por la que se crea una Administración Subalterna de Correos en Boca de Uchire.—(*Gaceta Oficial* número 10.737).

Resolución de 3 de julio de 1909 por la que se establece un correo semanal a pié de El Hatillo a Boca de Uchire.—(*Gaceta Oficial* número 10.737).

Resolución de 16 de julio de 1909 por la cual se crea un correo semanal a pié de Valera a Monte Carmelo.—(*Gaceta Oficial* número 10.747).

Resolución de 5 de agosto de 1909 por la que se crea una Estafeta de Correos en Naguanaguá.—(*Gaceta Oficial* número 10.765).

Resolución de 9 de agosto de 1909 por la que se crea una Estafeta de Correos en Tunapuí.—(*Gaceta Oficial* número 10.767).

Resolución de 28 de agosto de 1909 por la cual se dispone establecer una Administración Subalterna de Correos de Cumanacoa.—(*Gaceta Oficial* número 10.784).

Resolución de 20 de setiembre de 1909 que deroga la que creó el cargo de Tenedor de Libros de la Dirección General de Correos.—(*Gaceta Oficial* número 10.803).

Resolución de 18 de noviembre de 1909 por la que se establece una Oficina de Correos en el Municipio San Pablo del Estado Yaracuy.—(*Gaceta Oficial* número 10.853).

Resolución de 29 de noviembre de 1909 por la que se establece un correo entre San Cristóbal y Guasdualito.—(*Gaceta Oficial* número 10.862).

Cuarteles.

Resolución de 1° de setiembre de 1909 por la cual se dispone la compra de 256 camas para las fuerzas acantonadas en el Cuartel del Hoyo.—(*Gaceta Oficial* número 10.789).

Derechos Arancelarios (exoneración de).

Resolución de 14 de mayo de 1909 por la cual se accede a una representación del Empresario de la Red Telefónica del Estado Táchira, referente a exoneración de derechos arancelarios.—(*Gaceta Oficial* número 10.695).

Resolución de 23 de agosto de 1909 por la que se ordena la exención de derechos de una caja contentiva de papel impreso y esqueletos para telegramas, para el uso del Banco de Venezuela.—(*Gaceta Oficial* número 10.780).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Distrito Federal.

Resolución de 9 de febrero de 1909 por la que se ordena entregar a la Gobernación de la Sección Occidental del Distrito Federal la suma de cinco mil bolívares mensuales hasta que desaparezcan las causas que ocasionan la irregularidad existente en la Renta de dicha Sección.—(*Gaceta Oficial* número 10.616).

Empleos.

Resolución de 7 de enero de 1909 por la que se crea el cargo de Escribiente auxiliar de la Oficina Principal de Registro Público del Distrito Federal.—(*Gaceta Oficial* número 10.588).

Resolución de 30 de enero de 1909 por la cual se crea el cargo de Subdirectora en la Escuela de 2º grado para niñas que funciona en el Municipio Independencia del Estado Táchira, y se nombra para desempeñarlo, a la señorita Formosina Cárdenas.—(*Gaceta Oficial* número 10.607).

Resolución de 15 de febrero de 1909 por la que se dispone nombrar sendos Fiscales de Instrucción Pública en las Secciones Barcelona y Maturín del Estado Bermúdez.—(*Gaceta Oficial* número 10.621).

Resolución de 16 de febrero de 1909 por la que se crea el cargo de Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Maturín del Estado Bermúdez, y se nombra para desempeñarlo al doctor Pedro Pablo Silva Carranza.—(*Gaceta Oficial* número 10.622).

Resolución de 25 de febrero de 1909 por la que se crea el cargo de Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Oriental del Distrito Federal, y se nombra para desempeñarlo, al Presbítero Silvano Marcano Maraver. (*Gaceta Oficial* número 10.629).

Resolución de 10 de marzo de 1909 por la que se crea el cargo de Superintendente de Instrucción Popular en el Territorio Federal Yuruari, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Miguel Manzano.—(*Gaceta Oficial* número 10.641).

Resolución de 13 de marzo de 1909 por la que se crea una Fiscalía de Instrucción Pública en la Sección Oriental del Distrito Federal, y se nombra para desempeñarla, al ciudadano Francisco Sánchez.—(*Gaceta Oficial* número 10.644).

Resolución de 17 de marzo de 1909 por la que se dispone nombrar un Adjunto al Liquidador de la Aduana de Maracaibo, con el sueldo mensual de B 320.—(*Gaceta Oficial* número 10.646).

Resolución de 31 de marzo de 1909 por la cual se crea el cargo de Oficial de segunda clase en la Dirección de Correos y Telégrafos con el sueldo mensual de doscientos ochenta bolívares.—(*Gaceta Oficial* número 10.658).

Resolución de 14 de abril de 1909 por la que se crea en el Territorio Federal Yuruari el cargo de Fiscal de Instrucción Pública, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Alberto Berhens.—(*Gaceta Oficial* número 10.668).

Resolución de 16 de abril de 1909 por la que se declara en vigencia la Resolución dictada el 5 de octubre de 1900, que creó el cargo de Consultor de Higiene Pública Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 10.671).

Resolución de 3 de mayo de 1909 por la que se crea en la Sección Barinas del Estado Zamora, la Fiscalía Especial de Instrucción Pública, y se nombra para desempeñarla al ciudadano Pedro Encinoso.—(*Gaceta Oficial* número 10.686).

Resolución de 10 de mayo de 1909 por la cual se crean las Comandancias de Resguardo en Tucupita y Curiapo.—(*Gaceta Oficial* número 10.690).

Resolución de 10 de julio de 1909 por la que se crea una nueva plaza de Secretario en la Legación de los Estados Unidos de América.—(*Gaceta Oficial* número 10.742).

Resolución de 19 de agosto de 1909 por la cual se dispone no aumentar el número de Superintendentes de Ins-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trucción Popular existentes en la República, por ser suficientes para el servicio de la Instrucción Primaria Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 10.776).

Resolución de 23 de setiembre de 1909 que deroga la dictada con fecha 3 de febrero próximo pasado, que creó el cargo de Recopilador de Documentos de Venezuela.—(*Gaceta Oficial* número 10.806).

Resolución de 23 de setiembre de 1909 por la cual se crea el cargo de Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Interiores.—(*Gaceta Oficial* número 10.806).

Escuelas.

Resolución de 6 de febrero de 1909 por la cual se transforman en Escuelas para varones las mixtas 309 y 883, situadas en los Municipios San Gabriel y Coro del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial* número 10.614).

Resolución de 16 de febrero de 1909 por la que se restablece la Escuela Nacional para varones número 660, situada en el Municipio Curiepe del Estado Miranda.—(*Gaceta Oficial* número 10.622).

Resolución de 19 de febrero de 1909 por la que se suspenden los efectos de la dictada con fecha 20 de agosto de 1906, por la cual se crearon cuatro Escuelas Primarias destinadas a los Batallones acantonados en Caracas.—(*Gaceta Oficia* número 10.624).

Resolución de 9 de marzo de 1909 por la cual se destina al Municipio Yaritagua del Estado Lara, una de las 23 Escuelas primarias designadas a dicha Entidad Federal.—(*Gaceta Oficial* número 10.640).

Resolución de 22 de abril de 1909 por la que se crean siete Escuelas Nacionales de primer grado con destino al Estado Táchira.-(*Gaceta Oficial* número 10.677).

Resolución de 19 de junio de 1909 por la que se elimina la Escuela Nacional número 32, situada en el Municipio Los Rastrojos del Estado Lara.—(*Gaceta Oficial* número 10.729).

Resolución de 19 de junio de 1909 por la que se crea una Escuela Nacional mixta en la ciudad de Barquisimeto.—(*Gaceta Oficial* número 10.729).

Resolución de 9 de octubre de 1909 por la cual se elimina la Escuela Nacional número 63, que funciona en el Municipio Barrancas.—(*Gaceta Oficial* número 10.821).

Resolución de 9 de octubre de 1909 por la que se crea una escuela de primer grado para varones en el Municipio La Luz.—(*Gaceta Oficial* número 10.821).

Resolución de 18 de octubre de 1909 por la cual se eliminan las 10 escuelas de 2º grado que funcionan en Calabozo, Petare, Los Teques, Ocumare del Tuy, Independencia, Lobatera, La Asunción y esta ciudad, y se crean 42 planteles de 2º grado para toda la República. — (*Gaceta Oficial* número 10.828).

Resolución de 19 de octubre de 1909 por la cual se destinan a Caracas una de las 42 Escuelas de 2º grado creadas en esta fecha.—(*Gaceta Oficial* número 10.828).

Resoluciones de 20 de octubre de 1909 por las que se destina a cada uno de los Municipios Puerto Cumarebo y San Luis, una de las 42 escuelas creadas por Resolución de 19 del presente mes.—(*Gaceta Oficial* número 10.830).

Resoluciones de 9 de noviembre de 1909 por la que se eliminan las Escuelas Nacionales primarias números 56 y 14, que funcionan en el caserío El Chino (Estado Lara) y Municipio Guzmán Guillermo (Estado Falcón).—(*Gaceta Oficial* número 10.845).

Resoluciones de 9 de noviembre de 1909 por las que se crean sendas Escuelas Nacionales de primer grado en los Municipios Barbacoas y Tocópero, de los Estados Lara y Falcón.—(*Gaceta Oficial* número 10.845).

Resolución de 2 de diciembre de 1909 por la que se destina al Municipio Los Teques una de las 42 Escuelas de 2º grado creadas por Resolución de 19 de octubre último.—(*Gaceta Oficial* número 10.865).

Resolución de 4 de diciembre de 1909 por la cual se destina al Municipio Colón, jurisdicción del Superintendente del ramo en el Estado Táchira,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

una de las 12 Escuelas de 2º grado creadas por Resolución de 19 de octubre último. — (*Gaceta Oficial* número 10.867).

Resolución de 6 de diciembre de 1909 por la que se destinan B 400 para cubrir los gastos de traslación de dos Maestras en tejidos de jipijapa, desde Bucaramanga a la ciudad de Mérida.— (*Gaceta Oficial* número 10.868).

Resolución de 18 de diciembre de 1909 por la cual se dispone instalar cinco Escuelas de las creadas por Resolución de 19 de octubre último.-(*Gaceta Oficial* número 10.879).

Resolución de 18 de diciembre de 1909 por la cual se destina a la ciudad de San Felipe (Estado Lara), una Escuela Nacional de 2º grado.—(*Gaceta Oficial* número 10.880).

Estatuas y Bustos.

Resolución de 4 de setiembre de 1909 por la que se destina la cantidad de Ds. 3.800 para cubrir los gastos de ejecución del Busto de Bolívar, en mármol, que a Venezuela corresponde en el edificio de las Repúblicas Americanas en Washington.—(*Gaceta Oficial* número 10.790).

Exequaturs de Cónsules.

Resoluciones de 2 de enero de 1909 por las que se suspenden los efectos de las dictadas en 28 de julio de 1908, que cancelaron los "exequaturs" expedidos a los Cónsules y Vice-cónsules del Reino de los Países Bajos en La Guaira, Puerto Cabello, Estados Zulia, Trujillo, Mérida y Táchira, Coro y Ciudad Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 10.583).

Resolución de 9 de enero de 1909 por la que se ordena expedir al señor C. H. de Lemos el "exequatur" de ley para que ejerza el cargo de Cónsul de la Gran Bretaña en los Estados Bolívar y Bermúdez y los Territorios Federales Cristóbal Colón, Delta Amacuro, Amazonas y Yuruari.—(*Gaceta Oficial* número 10.589).

Resolución de 9 de enero de 1909 por la que se ordena expedir al señor J. R. Liccioni el "exequátur" de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Colombia en Ciudad Bolívar.— (*Gaceta Oficial* número 10.589).

Resolución de 14 de enero de 1909 por la que se ordena expedir al señor C. C. Debrot, el exequátur de ley, para que ejerza el cargo de Vicecónsul de los Países Bajos en Puerto Cabello, con jurisdicción en los Estados Carabobo, Lara y Zamora.—(*Gaceta Oficial* número 10.593).

Resolución de 16 de enero de 1909 por la que se declara en vigencia el "exequátur" expedido al señor Gerónimo Cerisola, para ejercer el cargo de Vicecónsul del Reino de España en Carúpano.— (*Gaceta Oficial* número 10.595).

Resoluciones de 19 de enero de 1909 por las cuales se declaran en vigencia los permisos expedidos a J. M. Doyeux, Domingo Savelli, Joseph Edouard, Garnier Laroche, Leon Chaumette y Mayeul Grisol para ejercer las funciones de Agentes Consulares de Francia en La Guaira, Barcelona, Cumaná, Carúpano y San Fernando de Apure, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 10.598).

Resolución de 22 de enero de 1909 por la cual se dispone expedir al señor Rafael Márquez, el "exequátur" de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul General de la República de Colombia en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.601).

Resoluciones de 8 y 11 de febrero de 1909 por las que se ordena expedir a los señores Joaquín Contreras, José María Pérez Sarmiento y Francisco Arana, hijo, los "exequátur" de estilo para que ejerzan los cargos de Cónsules de la República de Colombia en Maracaibo, San Cristóbal y Ciudad Bolívar, respectivamente. — (*Gaceta Oficial* número 10.619).

Resolución de 26 de marzo de 1909 por la que se ordena expedir al señor Miguel Herrera Mendoza, el "exequátur" de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Santo Domingo en Caracas.—(*Gaceta Oficial* numero 10.654).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resoluciones de 27 de marzo de 1909 por las cuales se ordena expedir a los señores Herbert R. Wright e Isaac C. Manning, los "exequáturs" de estilo para que ejerzan los cargos de Cónsules de los Estados Unidos de América en Puerto Cabello y La Guaira, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 10.655).

Resolución de 6 de mayo de 1909 por la cual se ordena expedir al señor Fulgencio Segrera, el "exequátur" de ley, para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Cuba en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 10.688).

Resolución de 18 de mayo de 1909 por la que se ordena expedir al señor Leonard L. Madúro el "exequátur" de estilo para que ejerza el Consulado de la República de Panamá en Caracas. (*Gaceta Oficial* número 10.697).

Resoluciones de 1° de junio de 1909 por las que se ordena expedir a los señores Gerónimo Martínez Mendoza, Genaro de Legórburu y Miguel Rivas Sosa, los "exequáturs" de ley para que ejerzan los cargos de Vicecónsules del Brasil en Caracas, La Guaira y Puerto Cabello, respectivamente. — (*Gaceta Oficial* número 10.709).

Ferrocarriles.

Resolución de 22 de enero de 1909 por la que se destinan B 8.000 para las reparaciones más urgentes en el enrielado, puentes, terraplenes, durmientes y balastado de la línea del Ferrocarril de La Vela a Coro.—(*Gaceta Oficial* número 10.600).

Resolución de 24 de agosto de 1909 por la cual se niega una solicitud dirigida por el señor Juan Fernando Conil Madueño pidiendo prórroga para hacer el depósito legal a que está obligado por su contrato de Ferrocarril al Yuruari.—(*Gaceta Oficial* número 10.780).

Resolución de 14 de setiembre de 1909 por la que se concede a la Compañía del Ferrocarril Bolívar, franquicia telegráfica entre Barquisimeto y Duaca.—(*Gaceta Oficial* número 10.798).

Resolución de 7 de diciembre de 1909 por la que se destinan B 8.000, en calidad de devolución, para la completa reparación de la línea del Ferrocarril de Santa Bárbara al Vigía, hasta el kilómetro 37.—(*Gaceta Oficial* número 10.869).

Franquicias Postales y Telegráficas.

Resolución de 8 de junio de 1909 en que se concede franquicia postal y telegráfica a la Junta del Centenario de la Independencia; y postal, en los trabajos de su propaganda, a la Junta Seccional de la "Sociedad Patriótica" de Carabobo.—(*Gaceta Oficial* número 10.715).

Resolución de 13 de julio de 1909 por la que se concede franquicia postal y telegráfica a la Junta Central y a las Comisiones del Mapa Físico y Político de Venezuela.—(*Gaceta Oficial* número 10.744).

Resolución de 15 de julio de 1909 por la que se concede franquicia postal a las Juntas Directiva y Subalternas del Centenario de la Independencia de Zulia y Trujillo.—(*Gaceta Oficial* número 10.746).

Resolución de 28 de agosto de 1909 por la cual se dispone que las Clases y los soldados en servicio activo, queden exceptuados de la comisión que cobra el Telégrafo Nacional por el envío de fondos a sus respectivas familias, y que gocen de la franquicia telegráfica para los despachos de envío y recibo de los mencionados fondos.—(*Gaceta Oficial* número 10.784).

Resolución de 2 de octubre de 1909 por la que se concede franquicia postal y telegráfica a la correspondencia oficial de la "Asamblea de Delegados de las Sociedades Benéficas y Religiosas.—(*Gaceta Oficial* número 10.814).

Gaceta Oficial

Resolución de 26 de marzo de 1909 por la que se dispone que el Departamento de Relaciones Exteriores efectúe el reparto de la *Gaceta Oficial* y demás publicaciones oficiales para los funcionarios diplomáticos y consula-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

res de Venezuela; para el Cuerpo Diplomático y el Consular residentes en ella, etc., etc.—(*Gaceta Oficial* número 10.654).

Gracias y Auxilios.

Resolución de 8 de enero de 1909 por la que se dispone se hagan por cuenta del Tesoro Nacional los gastos de enterramiento del finado ciudadano Juan Bautista Diaz.—(*Gaceta Oficial* número 10.588).

Resolución de 14 de enero de 1909 por la que se ordena la erogación de diez mil bolívares, como auxilio del Gobierno Nacional a las víctimas de los terremotos de Italia.—(*Gaceta Oficial* número 10.593).

Resolución de 15 de enero de 1909 por la que se suspende la erogación semanal de B 63, acordada al señor Brambilla Ugo, para la plantación de morera.— (*Gaceta Oficial* número 10.596).

Resolución de 5 de mayo de 1909 por la que se dona a la señora María Leparoux de Deglas, madre del joven Julio Deglas Leparoux, la cantidad de B 2.000.—(*Gaceta Oficial* número 10.686).

Resolución de 5 de junio de 1909 por la qe se auxilia al Asilo de Huérfanos de San Cristóbal con la cantidad de B 400 mensuales.—(*Gaceta Oficial* número 10.714).

Resolución de 7 de agosto de 1909 por la cual el Gobierno Nacional contribuye con B 2.000 para el establecimiento del Hospicio de Desvalidos en la ciudad de Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 10.767).

Resolución de 27 de agosto de 1909 por la que se destinan B 6.000 con el objeto de socorrer a las personas pobres víctimas de la última inundación de Ciudad Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 10.783).

Grados.

Resolución de 4 de febrero de 1909 por la que se accede a una solicitud referente a los exámenes individuales de opción al título de Profesora Normal a que aspiran las señoritas Consuelo Conde y Consuelo Gómez.—(*Gaceta Oficial* número 10.612).

Resolución de 17 de febrero de 1909 por la cual se dispone trasladar al Municipio Parapara una de las dos Escuelas Nacionales existentes en Ortiz, y se nombra las personas que han de regentarlas.—(*Gaceta Oficial* número 10.623).

Resolución de 9 de marzo de 1909 por la que se dispone que la señorita Valentina Navarrete, rinda los exámenes para optar al título de Maestra de Segunda Enseñanza en el Colegio Nacional de Niñas de Carabobo.—(*Gaceta Oficial* número 10.640).

Resolución de 1° de abril de 1909 por la cual se accede a una solicitud de examen de habilitación del ciudadano Manuel C. Pérez, h.—(*Gaceta Oficial* número 10.666).

Resolución de 7 de abril de 1909 por la cual se accede a una solicitud para obtener el título de Doctor en Medicina y Cirugía, del ciudadano Virgilio González Lugo.—(*Gaceta Oficial* número 10.667).

Resolución de 16 de abril de 1909 por la que se accede a una solicitud de examen de habilitación del ciudadano José Rafael Larrazábal.—(*Gaceta Oficial* número 10.671).

Resolución de 3 de noviembre de 1909 que declara válidos los estudios de primer año de Ciencias Eclesiásticas, correspondientes al año académico anterior, hechos por varios jóvenes en el Seminario de la Diócesis de Mérida. —(*Gaceta Oficial* número 10.840).

Honores Fúnebres.

Resolución de 28 de junio de 1909 por la que se comisiona al Doctor Román Cárdenas, para la exhumación y conducción a la ciudad de Maracaibo de los restos del Presbítero Doctor J. M. Jáuregui Moreno, que están en Roma.—(*Gaceta Oficial* número 10.733).

Hospital Vargas.

Resolución de 21 de abril de 1909 por la cual se dispone erogar la suma de B 16.000 para libros e instrumentos destinados al Hospital Vargas.—(*Gaceta Oficial* número 10.675).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Iglesias.

Resolución de 16 de febrero de 1909 por la cual se asigna al Capellán de la iglesia de San Francisco, de Caracas, la cantidad de doscientos bolívares mensuales.—(*Gaceta Oficial* número 10.622).

Luz Eléctrica.

Resolución de 12 de enero de 1909 por la que se dispone que las erogaciones por conservación y demás gastos extraordinarios de la Planta Eléctrica del Paraíso, se liquiden mensualmente, y que la Dirección General de Telégrafos Nacionales pase al Minsterio de Fomento las respectivas relaciones. — (*Gaceta Oficial* número 10.591).

Resolución de 13 de marzo de 1909 por la que se crea la plaza de Adjunto al Inspector de líneas de la Planta Eléctrica de El Paraiso, con el sueldo quincenal de B 100.—(*Gaceta Oficial* número 10.643).

Resolución de 24 de agosto de 1909 por la que se dispone que la Compañía Anónima del Gas y de la Luz Eléctrica haga sus solicitudes de exoneración de derechos de importación a este Ministerio, por órgano del Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal.--(*Gaceta Oficial* número 10.780).

Marcas de Fábrica y Comercio.

Resolución de 12 de enero de 1909 por la que se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo referente a la protección oficial para dos marcas de fábrica de las medicinas "Elliman's Universal Embrocation" y "Elliman's Royal Embrocation".—(*Gaceta Oficial* numero 10.591).

Resolución de 13 de enero de 1909 por la que se dispone expedir a la "Winchester Repeating Arms Company", de Norte América, cuatro certificados de marca de fábrica de armas de fuego marcadas "Winchester", "W R. A. C°", "W" y "H", que ha solicitado el ciudadano Luis Julio Blanco, mandatario de dicha compañia.—(*Gaceta Oficial* número 10.592).

Resolución de 13 de enero de 1909 por la que se accede a una representación del ciudadano H. Chaumer, mandatario de los señores Ch. Prevet & C°, manufactureros domiciliados en París, sobre marca de fábrica de los preparados farmacéuticos "Gomenol". — (*Gaceta Oficial* número 10.592).

Resoluciones de 2 de febrero de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes sobre marcas de fábrica del corcho artificial "Serax" y del "Liqueur des Salesiens de dom Bosco".—(*Gaceta Oficial* números 10.609 y 10.610).

Resolución de 2 de febrero de 1909 por la que se ordena expedir al ciudadano Marcos Rísquez, un certificado de Marca de Fábrica de varios preparados medicinales de su especial fabricación, que ha solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.610).

Resoluciones de 4 de febrero de 1909 por las que se ordena expedir a los señores Scholtz & Marturet y Evaristo González, sendos certificados de Marcas de Fábrica de los cigarrillos "La Industria Libre" y "La Iberia".—(*Gaceta Oficial* número 10.612).

Resoluciones de 13 de febrero de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes de los señores H. Chaumer y Luis Julio Blanco, referentes a Marcas de Fábrica del "Amer Picon" y de los preparados de la "Henri K. Wampole and Company Incorparated".—(*Gaceta Oficial* número 10.619).

Resoluciones de 18 de febrero de 1909 por las que se ordena expedir dos certificados de Marcas de Fábrica de productos de la industria algodonera que ha solicitado el ciudadano H. Chaumer, apoderado de los señores Mauricio Frings & C°, manufactureros domiciliados en Paris, Francia. —(*Gaceta Oficial* número 10.623).

Resoluciones de 21 de febrero de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes sobre Marcas de Fábrica de la pólvora "Faisán", y sobre Marca de Comercio del "Cocktail Americano", de los señores Miguel N. Pardo y José de Jesús Pacheco.—(*Gaceta Oficial* números 10.628 y 10.631).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 26 de febrero de 1909 por la cual se dispone expedir a los señores Soria Hermanos, dos certificados de Marcas de Fábrica de los cigarrillos "Crema de Cuba" que ha solicitado. — (*Gaceta Oficial* número 10.630).

Resolución de 26 de febrero de 1909 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Carlos Vicente Mosquera, referente a una Marca de Fábrica del ron "Cognac Nacional".—(*Gaceta Oficial* número 10.630).

Resolución de 3 de marzo de 1909 por la cual se accede a una solicitud del señor W. M. Hellmund, referente a una Marca de Fábrica de los cigarrillos "La Virginia".—(*Gaceta Oficial* número 10.634).

Resolución de 15 de marzo de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Antonio J. Hernández, referente a una Marca de Fábrica de los cigarrillos "La Sevillana".—(*Gaceta Oficial* número 10.644).

Resolución de 17 de marzo de 1909 por la que se accede a una petición del doctor B. López de Ceballos, referente a protección oficial para una Marca de Fábrica de las medicinas de la "The Vapo-cresolena Company".—(*Gaceta Oficial* número 10.646).

Resolución de 19 de marzo de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una Marca de Fábrica de la "Sal Hepática".—(*Gaceta Oficial* número 10.648).

Resolución de 22 de marzo de 1909 por la que se accede una solicitud sobre Marca de Fábrica, de las máquinas de escribir "Underwood" dirigida por el doctor Alejandro Urbaneja.—(*Gaceta Oficial* número 10.650).

Resolución de 22 de marzo de 1909 por la que se accede a una solicitud de los señroes Suárez & Alvarez, referente a una Marca de Fábrica de los cigarrillos "La Tropical".—(*Gaceta Oficial* número 10.650).

Resolución de 26 de marzo de 1909 por la que se accede a una representación del ciudadano H. Chaumer, en la cual solicita protección oficial para una Marca de Fábrica del aguardiente cognac "Hennesy".—(*Gaceta Oficial* número 10.654).

Resolución de 26 de marzo de 1909 por la que se accede a una representación de los señores J. M. Benítez & Cª, en la cual solicitan protección para una Marca de Fábrica de los fósforos de cerillas que fabrican.—(*Gaceta Oficial* número 10.655).

Resoluciones de 30 de marzo de 1909 por las cuales se accede a sendas solicitudes sobre Marcas de Fábrica de la "Fécula de Maíz Cariaco" y de los cigarrillos "Delirio", dirigidas por los ciudadanos Pedro Herrera Malpica y Ernesto Díaz.—(*Gaceta Oficial* número 10.657).

Resolución de 31 de marzo de 1909 por la que se ordena expedir a la "Fábrica Nacional de Cigarrillos, un certificado de Marca de Fábrica de los cigarrillos que elabora.—(*Gaceta Oficial* número 10.658).

Resolución de 31 de marzo de 1909 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Guillermo S. Guevara, referente a una Marca de Fábrica de los cigarrillos "La Cabaña".—(*Gaceta Oficial* número 10.658).

Resolución de 12 de abril de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Antonio J. Hernández, referente a una Marca de Fábrica de los cigarrillos "El Mareo".—(*Gaceta Oficial* número 10.666).

Resolución de 12 de abril de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Rafael Antonio Silva, referente a una Marca de Fábrica de la "Crema Vegetal de Silva".—(*Gaceta Oficial* número 10.667).

Resoluciones de 17 de abril de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes sobre marcas de fábrica de los cigarrillos "Palma de Cuba" y "La Actualidad", de los ciudadanos F. T. Sorondo y José R. Ruiz.—(*Gaceta Oficial* número 10.671).

Resoluciones de 22 de abril de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes de los señores Tomás A. Navarro y Otero & Talavera, referentes a Marcas de Fábrica de los fósforos "Caimán" y de los cigarrillos "La Co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lombina".—(*Gaceta Oficial* número 10.675).

Resoluciones de 23 de abril de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes sobre marcas de fábrica de los cigarrillos "Aguilas de Oro" y "El Ideal", de los señores Santana & Delima López y Araujo & Velutini.—(*Gaceta Oficial*. número 10.677).

Resoluciones de 29 de abril de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes de los señores Balestra & Binda, Miguel N. Pardo y Luis Julio Blanco sobre Marcas de Fábrica del lustre o crema "Eagle Brand" y de comercio " Kaffee-Handels-Aktiengessellchaft " (*Gaceta Oficial* número 10.682).

Resoluciones de 30 de abril de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes de las navajas "Gillete" y del carburo "Amazon" de los señores doctores B. López de Ceballos y Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 10.683).

Resolución de 5 de mayo de 1909 por la que se concede a los señores Hermanos Colmenares Rojas, de La Victoria, protección para la marca de fábrica "La Señorita".—(*Gaceta Oficial* número 10.686)

Resoluciones de 11 de mayo de 1909 por la que se accede a sendas solicitudes de los señores Luis Julio Blanco y Bernard J. Kenny, referentes a unas Marcas de Fábrica de la mantequilla preparada por la "The Copenhagen Preserved Butter Cº," y de la Maizina Americana".—(*Gaceta Oficial* número 10.691).

Resoluciones de 12 de mayo de 1909 por las cuales se accede a sendas solicitudes sobre marcas de fábrica de los cilindros de fonógrafos "Amberol" y de los cigarrillos "El Negro Fino" de los señores Luis Julio Blanco y José Antonio Antich & Cª.—(*Gaceta Oficial* número 10.692).

Resoluciones de 21 de mayo de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes de los señores Luis Julio Blanco a Marcas de fábrica del cemento "Saturno" y de los cigarrillos "La Niña". —(*Gaceta Oficial* número 10.700).

Resolución de 25 de mayo de 1909 por la cual se accede a una solicitud de los señores Perez Aikman y Cª, referente a una marca de fábrica de los aceites que preparan.—(*Gaceta Oficial* número 10.703).

Resolución de 26 de mayo de 1909 por la cual se accede a una solicitud del señor Gustavo Vollmer, referente a una marca de fábrica del "Ron Santa Teresa".—(*Gaceta Oficial* número 10.704).

Resolución de 29 de mayo de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una Marca de Fábrica de las armas de fuego "Mausser".—(*Gaceta Oficial* número 10.707).

Resoluciones de 17 de junio de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes dirigidas por los señores Doctor Luis Romero Zuloaga y Luis Julio Blanco, referentes a protección oficial de varias marcas de fábrica de las planchas de acero de la "Bowesfield Steel Co. Ltd.", y de los vinos preparados por A. Ch. F. Morgan.—(*Gaceta Oficial* número 10.724).

Resolución de 22 de junio de 1909 por la que se ordena expedir al ciudadano Manuel María Osorio un certificado de Marca de Fábrica que ha solicitado para los cigarrillos que elabora.—(*Gaceta Oficial* número 10.728).

Resolución de 26 de junio de 1909 por la que se accede a una solicitud del señor Miguel N. Pardo, referente a una Patente de Invención del aparato "Derriçador Conceiçao".—(*Gaceta Oficial* número 10.731).

Resolución de 13 de julio de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano J. L. Gorrondona, referente a una Marca de Fábrica de las latas de sardinas "La Venezolana".—(*Gaceta Oficial* número 10.744).

Resoluciones de 22 de julio de 1909 por las que se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a certificados de Marcas de Fábrica de las preparaciones farmacéuticas "Ictyol" y "Taka".—(*Gaceta Oficial* número 10.753).

Resoluciones de 27 de julio de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes de los señores Federico Schémel y Leandro Miranda, referentes a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Marcas de Fábrica de la "Harina de Maíz" que prepara.—(*Gaceta Oficial* número 10.756).

Resoluciones de 29 de julio de 1909 por las que se ordena expedir sendos certificados de marcas de fábrica de la sustancia colorante "Blanco", y del calzado "La Vencendora" a los señores Miguel N. Pardo y Abudarán & Cª. —(*Gaceta Oficial* número 10.759).

Resolución de 9 de agosto de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una patente de invención para "mejoras relacionadas con la fabricación de hule artificial de Pará".—(*Gaceta Oficial* número 10.760).

Resoluciones de 11 de agosto de 1909 por las cuales se dispone expedir sendos certificados de marcas de fábrica de la medicina "Pertossin", la mantequilla "Brum" y los cigarrillos "La Elegante", a los señores Miguel N. Pardo, Luis Julio Blanco y Suárez, González y Cª.—(*Gaceta Oficial* número 10.772).

Resolución de 16 de agosto de 1909 por la que se dispone expedir al ciudadano Francisco Acevedo, un certificado de marca de fábrica que ha solicitado de los cigarrillos "Victoria" —(*Gaceta Oficial* número 10.773).

Resolución de 19 de agosto de 1909 por la que se dispone expedir al Bachiller Juan Bautista Ascanio Rodríguez, un certificado de marca de fábrica que ha solicitado de la "Minerarina".—(*Gaceta Oficial* número 10.776).

Resolución de 24 de agosto de 1909 por la que se dispone expedir a los señores F. Waltz & Fils, un certificado de marca de comercio que han solicitado de los paños y casimires que importan. — (*Gaceta Oficial* número 10.780).

Resoluciones de 9 de setiembre de 1909 por las cuales se dispone expedir a los ciudadanos Jesús María del Castillo & Cª y Pablo Planas sendos certificados de marcas de fábrica de los cigarrillos "La Democracia".—(*Gaceta Oficial* número 10.794).

Resolución de 10 de setiembre de 1909 por la que se accede a una solicitud del señor David T. Pardo, referente a una marca de fábrica del hilo de algodón de "J. & P. Coats Ld."—(*Gaceta Oficial* número 10.795).

Resolución de 10 de setiembre de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Tomás A. Navarro G., referente a protección oficial para dos marcas de fábrica de los sacos en que exportan sus productos los señores Van Dissel Rode y Cª.—(*Gaceta Oficial* número 10.796).

Resolución de 20 de setiembre de 1909 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una Marca de Fábrica del alambre de púas "Carrete colorado Wankegan".— (*Gaceta Oficial* número 10.803).

Resoluciones de 7 de octubre de 1909 por las que se dispone expedir tres certificados de Marcas de Fábrica de la leche condensada denominada "Magnolia" y "Peerless", que ha solicitado el doctor B. López de Ceballos. — (*Gaceta Oficial* número 10.818).

Resolución de 16 de octubre de 1909 por la que se concede protección oficial a la Marca de fábrica "Best Mark" del ciudadano Segundo Acosta Ortiz. (*Gaceta Oficial* número 10.820).

Resoluciones de 25 de octubre de 1909 por las cuales se accede a sendas solcitudes dirigidas al Despacho de Fomento por los señores F. Braasch & Cª y Salvador Alvarez Michaud & Cª, referentes a Marcas de Fábrica de los cigarrillos "El Cacique", y el preparado medicinal "Suero Vital".—(*Gaceta Oficial* número 10.832).

Resoluciones de 25 de octubre de 1909 por las cuales se dispone expedir dos certificados de Marca de Fábrica de las latas del petróleo "Peerless", que ha solicitado el apoderado de "The Standard Oil Company".—(*Gaceta Oficial* número 10.834.)

Resoluciones de 3 de noviembre de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes de los señores Doctor B. López de Ceballos y H. Chaumer Loynaz referentes a unas Marcas de Fábrica de las "Jaine's Sanative Pills", y de los licores y arabes "Cordial-Médoc". —(*Gaceta Oficial* número 10.840).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 16 de noviembre de 1909 por la que se accede auna solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una Marca de Fábrica de las preparaciones farmacéuticas "Resinol".-(*Gaceta Oficial* número 10.851).

Resoluciones de 30 de noviembre y 1° de diciembre de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por los señores Reverón y C^a^ y H. Chaumer Loynaz, referentes a Marcas de Fábrica de los cigarrillos "Dama de Cuba" y del producto farmacéutico "Phosphadine Fallieres". — (*Gaceta Oficial* número 10.864).

Resolución de 15 de diciembre de 1909 por la cual se accede a una solicitud dirigida por los señores E. Domínguez L. & Hermanos, sobre Marca de Fábrica de las hilazas e hilos de lino "Stewart".—(*Gaceta Oficial* número 10.876).

Resolución de 15 de diciembre de 1909 por la que se accede a varias solicitudes referentes a Marcas de Fábricas de los preparados "Asclerine", "Basma" y "Lituric".—(*Gaceta Oficial* número 10.876).

Resolución de 27 de diciembre de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Celso Serna, referente a una Marca de Comercio de su establecimiento "La Zaragozana".—(*Gaceta Oficial* número 10.886).

Medallas.

Resolución de 20 de enero de 1909 por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al señor Jules Humbert, Profesor del Liceo de Burdeos.—(*Gaceta Oficial* número 10.602).

Resolución de 6 de marzo de 1909 por la cual se condecora con la Medalla de honor de la Instrucción Pública al señor Profesor Ernesto Münch.—(*Gaceta Oficial* número 10.637).

Resolución de 17 de marzo de 1909 por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al ciudadano Ramón Buenahora.—(*Gaceta Oficial* número 10.647).

Resolución de 24 de marzo de 1909 por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al doctor Doroteo Centeno.—(*Gaceta Oficial* número 10.654).

Resolución de 18 de octubre de 1909 por la que se concede al doctor Ramón E. Gualdrón la Medalla de Honor de la Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial* número 10.827).

Minas.

Resolución de 25 de enero de 1909 por la cual se declara la caducidad de varias pertenencias y concesiones mineras e insubsistentes algunos contratos sobre explotación de asfalto, petróleo, betún, etc., etc.—(*Gaceta Oficial* número 10.603).

Resolución de 28 de enero de 1909 por la que se dispone que la administración de la mina de urao de Lagunillas, corra a cargo del Ministerio de Fomento.— (*Gaceta Oficial* número 10.608).

Resolución de 2 de febrero de 1909 por la cual se concede permiso al ciudadano Federico Roig Febles, para practicar exploraciones mineras en terrenos baldíos del Distrito Sucre del Estado Bermúdez.—(*Gaceta Oficial* número 10.609).

Resolución de 22 de febrero de 1909 que revoca la declaratoria de caducidad de la pertenencia minera "La Pailita".—(*Gaceta Oficial* número 10.626).

Resoluciones de 1° de marzo de 1909 por las cuales se ordena expedir a los señores José Dommar y Miguel Moralejo, sendos títulos de propiedad de dos pertenencias mineras.—(*Gaceta Oficial* número 10.632).

Resolución de 23 de marzo de 1909 por la que se ordena expedir título de propiedad de una pertenencia minera a los señores Manuel Plácido Maneiro y David Modiano.—(*Gaceta Oficial* número 10.651).

Resolución de 1° de abril de 1909 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Manuel García Chirinos para hacer exploraciones mineras.—(*Gaceta Oficial* número 10.660).

Resolución de 5 de mayo de 1909 referente a la explotación de la per-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tenencia minera de oro de veta denominada "Lo Increíble".—(*Gaceta Oficial* número 10.686).

Reso ción de 10 de mayo de 1909 por la cual se declara la caducidad de la pertencia minera denominada "La Pailita", situada en el Departamento Vargas (Distrito Federal).—(*Gaceta Oficial* número 10.691).

Resolución de 24 de junio de 1909 por la cual se concede permiso al Doctor Augusto Figueredo para practicar exploraciones mineras en terrenos incultos del Municipio Valle de la Pascua, Distrito Infante del Estado Guárico.—(*Gaceta Oficial* número 10.729).

Resolución de 30 de junio de 1909 por la que se dispone expedir al ciudadano Carlos F. Linares un título de minas.-(*Gaceta Oficial* número 10.733).

Resolución de 30 de junio de 1909 por la que se ordena expedir a los ciudadanos Juan F. Sandoval, Ezequiel Calzadilla y Miguel Rodríguez, título de propiedad de una pertenencia minera de oro de veta que han denunciado.—(*Gaceta Oficial* número 10.734).

Resolución de 13 de julio de 1909 por la cual se declara la caducidad del título de propiedad de la pertenencia minera "Nueva California", expedido al señor Cristóbal Dacovich.—(*Gaceta Oficial* número 10.744).

Resolución de 5 de agosto de 1909 por la que se accede a una solicitud del general Numa Pompilio Osuna para hacer exploraciones mineras.—(*Gaceta Oficial* número 10.765).

Resoluciones de 26 de agosto de 1909 por las que se dispone expedir al señor Homero Pisani, los títulos de propiedad correspondiente de dos minas que ha denunciado con los nombres de "Etruria" y "El Horizonte", sitas en el Municipio Blanco del extinguido Territorio Federal Yuruari, hoy incorporado al Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 10.782).

Navegación.

Resolución de 21 de mayo de 1909 por la cual se accede a una solicitud que han hecho el ciudadano Román Delgado Chalbaud y Roberto Henderson, Liquidadores de la Compañía de Vapores del Orinoco, para traspasar dicha empresa a Guillermo Montes—(*Gaceta Oficial* número 10.700).

Resolución de 22 de mayo de 1909 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Guillermo Montes, para traspasar a la "Compañía de Navegación Fluvial y Costanera", el contrato de que es cesionario.—(*Gaceta Oficial* número 10.701).

Resolución de 10 de setiembre de 1909 por la cual se crea el cargo de Fiscal Nacional de los vapores que navegan en el lago de Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 10.796).

Resolución de 23 de octubre de 1909 por la que se crea el cargo de Inspector General de la Navegación del Orinoco.—(*Gaceta Oficial* número 10.832).

Resolución de 7 de setiembre de 1909 por la cual se concede al General Agustín García Poleo, permiso para traspasar su contrato acerca de la navegación del río Tuy.—(*Gaceta Oficial* número 10.878).

New York and Bermudez Company.

Resolución de 14 de setiembre de 1909 por la cual se fija la fecha desde la cual deberá contarse los plazos en que la "New York & Bermúdez Company", debe hacer los pagos al Gobierno Nacional, en cumplimiento de la transacción celebrada el 13 de febrero del corriente año.—(*Gaceta Oficial* número 10.798).

Obras Literarias.

Resolución de 5 de abril de 1909 por la que se dispone comprar al ciudadano César Zumeta, la obra de que es autor, intitulada "La Prensa Venezolana. Su función en la historia de la República. (1800-1900)".—(*Gaceta Oficial* número 10.662).

Resolución de 21 de abril de 1909 por la que se destina la cantidad de B 16.000 como contribución del Gobierno Nacional a la obra "La Evolución Social y Política de Venezuela",

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que el doctor José L. Andara está escribiendo.—(*Gaceta Oficial* número 10.675)..

Resolución de 11 de mayo de 1909 por la que se destina la suma de seis mil bolívares, para protejer la edición de la obra "Historia de la Guerra Federal", de que es autor el doctor Lisandro Alvarado.—(*Gaceta Oficial* número 10.691).

Resolución de 19 de mayo de 1909 por la que se dispone editar por cuenta de la Nación y como ofrenda del Ejecutivo Federal en el Centenario de la Independencia, la obra titulada "Historia Contemporánea de Venezuela", cuyos originales han sido puestos por su autor, el doctor Francisco González Guinán, a disposición del Gobierno.—(*Gaceta Oficial* número 10.698).

Resolución de 2 de octubre de 1909 por la que se concede al doctor Lisandro Alvarado, franquicia postal para el envío de su obra "Historia de la Revolución Federal en Venezuela".—(*Gaceta Oficial* número 10.814).

Obras Públicas.

Resolución de 5 de enero de 1909 por la que se destinan B 1.248,50 para la construcción de un puente que de paso a la acequia "Espino" por el portachuelo de El Rincón de El Valle.—(*Gaceta Oficial* número 10.585.)

Resolución de 14 de enero de 1909 por la que se ordena la reconstrucción total del Departamento que ocupa la Corte Federal y de Casación en el edificio del Palacio Federal. — (*Gaceta Oficial* número 10.593).

Resolución de 14 de enero de 1909 por la que se ordena la reparación de las barandas del Puente Páez de Caracas.--(*Gaceta Oficial* número 10.593).

Resolución de 23 de enero de 1909 por la que se ordena hacer varias reparaciones que necesita el edificio del Colegio Nacional de Niñas de Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.601).

Resolución de 23 de enero de 1909 por la cual se ordena la construcción de un muro de mampostería que divida el estanque que surte de agua el Nuevo Matadero de Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.601).

Resolución de 28 de enero de 1909 por la que se ordena pavimentar de concreto las calles comprendidas entre las esquinas de Salas a Las Mercedes y de ésta a Tienda Honda.—(*Gaceta Oficial* número 10.605).

Resolución de 1º de febrero de 1909 por la que se nombra una Comisión para que examine, enmiende y corrija un Proyecto de Ley Orgánica de las Obras Públicas Nacionales y de interés nacional, que ha presentado al Gobierno para su consideración, el ciudadano Rafael R. Alvarez.—(*Gaceta Oficial* número 10.608).

Resolución de 4 de febrero de 1909 por la que se crea una Junta de Fomento en Ciudad Bolívar, la cual correrá con la dirección y administración de los trabajos de reparación del Cuartel del Capitolio de aquella ciudal.—(*Gaceta Oficial* número 10.611).

Resolución de 13 de febrero de 1909 por la que se ordena construir una carretera entre Carúpano y Tunapui.—(*Gaceta Oficial* número 10.619).

Resolución de 18 de febrero de 1909 por la cual se auxilia con B 2.000, la construcción del Teatro de la ciudad de Betijoque, a cargo de la Sociedad "Unión y Progreso" instalada en dicha localidad.— (*Gaceta Oficial* número 10.624).

Resolución de 24 de febrero de 1909 por la que se destina la cantidad de B 5.969,28 para varias reparaciones en el interior del edificio de la Casa Amarilla.— (*Gaceta Oficial* número 10.628).

Resolución de 27 de febrero de 1909 por la que se dispone hacer varias reparaciones de albañilería y latonería en el edificio que ocupa el Colegio Normal de Mujeres de Caracas.—*Gaceta Oficial* número 10.631).

Resolución de 2 de marzo de 1909 por la que se asigna la cantidad semanal de mil bolívares como auxilio para los trabajos de reparación de las carreteras del Estado Aragua.—(*Gaceta Oficial* número 10.633).

Resolución de 11 de marzo de 1909 por la que se aprueba el gasto de B

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

14.820 a que alcanza el presupuesto presentado por el doctor Luis Muñoz Tébar para la reparación de las defensas de los Muelles, alto y bajo, de Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 10.641).

Resolución de 18 de marzo de 1909 por la que se dispone la reconstrucción del edificio en ruinas adyacente al templo de la parroquia de San Juan, de Caracas, el cual será destinado a una Escuela Modelo.—(*Gaceta Oficial* número 10.647).

Resolución de 7 de abril de 1909 por la cual se destina la cantidad de B 12.000 para la construcción del Acueducto de la ciudad de Ocumare del Tuy, capital del Estado Miranda. —(*Gaceta Oficial* número 10.664).

Resolución de 21 de abril de 1909 por la cual se aprueba el gasto de B 10.800, para varias obras en el trayecto de la acequia de Macarao al estanque de depósito en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.674).

Resolución de 30 de abril de 1909 por la que se aprueba el gasto extraordinario de B 27.752,86, con destino al pago de materiales y trabajos ejecutados en las calles de Caracas. (*Gaceta Oficial* número 10.683).

Resolución de 3 de mayo de 1909 por la que se destinan B 2.600 para la reparación de la pintura de las paredes y el mosaico del Salón Elíptico del Palacio Federal.—(*Gaceta Oficial* número 10.685).

Resolución de 6 de mayo de 1909 por la que se dispone entregar al Gobierno del Estado Zulia, la cantidad mensual de B 3.000, a que alcanza el presupuesto del Manicomio de la ciudad de Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 10.690).

Resolución de 14 de mayo de 1909 por la que se asigna la cantidad semanal de cuatrocientos cuarenta y cuatro bolívares para los trabajos que han de llevarse a cabo en la reparación de la carretera de El Cambur a Güigüe. — (*Gaceta Oficial* número 10.695).

Resolución de 17 de mayo de 1909 por la que se destinan B 2.467,08 para varias reparaciones en la Fortaleza de San Carlos del puerto de La Guaira. (*Gaceta Oficial* número 10.697).

Resolución de 29 de mayo de 1909 por la que se destina la cantidad de B 20.305,59 y 230 barriles de cemento, para la ejecución de los trabajos ordenados en el Cuartel de La Victoria.—(*Gaceta Oficial* número 10.707).

Resolución de 1° de junio de 1909 por la que se aprueba el gasto de B 10.000 más para los trabajos de reconstrucción del edificio destinado a Escuela Modelo, en la parroquia de San Juan de Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.709).

Resolución de 14 de junio de 1909 por la que se aprueba el presupuseto de B 3.733 para los trabajos de reparación en la Comandancia y Departamento de Artillería del Castillo Libertador en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 10.720).

Resolución de 23 de junio de 1909 por la cual se ordena canalizar el río Güey en Maracay y construir un puente de hierro y concreto sobre el mismo. (*Gaceta Oficial* número 10.729).

Resolución de 13 de julio de 1909 por la que se destinan B 2.114,50 para el ensanche, reparaciones y mejor organización del Museo Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 10.745).

Resolución de 17 de julio de 1909 por la que se aprueba el gasto de B 15.079,02, valor de los materiales consumidos en la reparación del antiguo edificio de El Cuño.—(*Gaceta Oficial* número 10.748).

Resolución de 27 de julio de 1909 por la cual se destinan B 1.564 para las reparaciones ordenadas en el edificio de la Comandancia de Armas del Estado Táchira en San Cristóbal. —(*Gaceta Oficial* número 10.757).

Resolución de 3 de agosto de 1909 por la que se destinan B 5.259 para los trabajos de reparación del edificio de la Universidad de Mérida.—(*Gaceta Oficial* número 10.762).

Resolución de 2 de octubre de 1909 por la que se crea una Junta de Fomento a cuyo cargo correrá la construcción de un Dique en la laguna de Ciudad de Cura. —(*Gaceta Oficial* número 10.814).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 11 de octubre de 1909 por la que se aprueba la erogación de B 5.064 a que alcanza el valor de las reparaciones del edificio que ocupa la Liga Venezolana contra la Tuberculosis.—(*Gaceta Oficial* número 10.821).

Resolución de 23 de octubre de 1909 por la que se destinan B 20.000 para la completa refacción del edificio que ha de ocupar el Asilo de Mendigos de Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.832).

Resolución de 25 de octubre de 1909 por la que se destinan B 20.000 para los trabajos de instalación de la Planta Eléctrica de la ciudad de Rubio.—(*Gaceta Oficial* número 10.833).

Resolución de 4 de noviembre de 1909 que aprueba el presupuesto de B 8.902, para la reparación general del edificio "Antiguo Parque Nacional".—(*Gaceta Oficial* número 10.841).

Resolución de 2 de diciembre de 1909 por la cual se dispone que la administración y conservación del Acueducto de Guacara, quede desde esta fecha a cargo del Concejo Municipal del Distrito Guacara.—(*Gaceta Oficial* número 10.865).

Resolución de 4 de diciembre de 1909 por la cual se dispone auxiliar la construcción del Dique del Río Apure, en la ciudad de San Fernando, con 500 barriles de cemento—(*Gaceta Oficial* número 10.871).

Resolución de 18 de diciembre de 1909 por la que se destinan B 1.000 para la nueva instalación que surtirá los depósitos de agua de los urinarios, etc., del Mercado Principal de Caracas. —(*Gaceta Oficial* número 10.879).

Resolución de 21 de diciembre de 1909 por la que se destinan B 14.000 para las reparaciones que reclama el edificio que ocupa la Aduana de La Vela de Coro.—(*Gaceta Oficial* número 10.881).

Resolución de 21 de diciembre de 1909 por la que se destinan B 1.200 para los trabajos complementarios en el Fuerte "El Faro" de La Guaira.—(*Gaceta Oficial* número 10.881).

Resolución de 23 de diciembre de 1909 por la que se aprueba el gasto de B 5.179,80, a que alcanza el valor de trabajos ejecutados en el año que termina, por la Superintendencia de las Aguas de Carcas, en varios sitios de la acequia de Macarao.—(*Gaceta Oficial* número 10.883).

Resolución de 23 de diciembre de 1909 por la cual se pone a la orden del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, la cantidad de B 3.048,90, a que alcanza lo invertido en las reparaciones del Mercado Público de Caracas.- (*Gaceta Oficial* número 10.883).

Panteón Nacional.

Resolución de 22 de abril de 1909 por la cual se ordena reponer las lápidas de marmol deterioradas que cubren en el Panteón Nacional los restos de algunos Próceres.—(*Gaceta Oficial* número 10.676).

Resolución de 1º de julio de 1909 por la cual se disponen los honores militares que se tributarán a los restos del Ilustre Prócer de la Independencia, General Bartolomé Salom, con motivo de su traslación al Panteón Nacional.-(*Gaceta Oficial* número 10.735).

Patentes de Invención.

Resolución de 19 de enero de 1909 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una patente de invención de "Mejoras en la fabricación de hule artificial de Pará".—(*Gaceta Oficial* número 10.597).

Resolución de 17 de marzo de 1909 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una Patente de Invención de "Mejoras en la fabricación de máquinas parlantes".—(*Gaceta Oficial* número 10.646).

Resolución de 13 de abril de 1909 por la que se accede a tres solicitudes del ciudadano Pablo A. Picón, referentes a patente de invención de las máquinas "Sergia", "Picón Grillet Nº 1" y "Picón Grillet Nº 2".—(*Gaceta Oficial* número 10.668).

Resolución de 12 de julio de 1909 por la que se accede a una solicitud del doctor B. López de Ceballos, refe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rente a una patente de invención para extraer del asfalto los productos secundarios.—(*Gaceta Oficial* número 10.743).

Resoluciones de 4 de setiembre de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes hechas por los doctores Luis Julio Blanco y Jesús Antonio Páez, referentes a patentes de invención para mejoras en máquinas para romper nueces, y en el tratamiento de la pulpa del bambú.—(*Gaceta Oficial* número 10.791).

Resolución de 11 de octubre de 1909 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Ramón Mijares Mijares, referente a una patente de invención para la fabricación de cepillos, escobillones y escobas.—(*Gaceta Oficial* número 10.821).

Resolución de 27 de octubre de 1909 por la cual se accede a una solicitud del general José Ignacio Fortoul, referente a una patente de invención del aparato "Cadena hidráulica".—(*Gaceta Oficial* número 10.836).

Pensiones.

Resolución de 22 de enero de 1909 por la que se acuerda al doctor Juan N. P. Monsant, la pensión mensual de B 200.-(*Gaceta Oficial* número 10.602).

Resolución de 26 de enero de 1909 por la que se elimina la pensión de que venía disfrutando el joven Miguel Simón Bello, para que hiciese sus estudios en el "Colegio Sucre" de Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.603).

Resolución de 26 de enero de 1909 por la cual se restablece la pensión de doscientos bolívares mensuales, que con el carácter de jubilado, disfrutaba el doctor José Gregorio Hernández.—(*Gaceta Oficial* número 10.603).

Resolución de 8 de febrero de 1909 por la cual se elimina la pensión que para el estudio de la Pintura tiene asignada el ciudadano Carlos M. Quintana en el Instituto Nacional de Bellas Artes.—(*Gaceta Oficial* número 10.615).

Resolución de 8 de febrero de 1909 por la cual se restablece desde la presente quincena inclusive el pago de B 200 mensuales de que disfrutaba el doctor Foción Febres Cordero.—(*Gaceta Oficial* número 10.615).

Resolución de 22 de febrero de 1909 por la que se elimina desde la presente fecha las pensiones de B 180 mensuales de que gozan cada uno de los ciudadanos Benjamín y Miguel Angel Castro. — (*Gaceta Oficial* número 10.626).

Resolución de 13 de marzo de 1909 por la cual se pensiona al joven Alfredo Enrique Domínguez, con la cantidad de ochenta bolívares mensuales, para que haga sus estudios en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.644).

Resolución de 12 de agosto de 1909 por la cual se acuerda al ciudadano José March Duplat, la pensión de 60 dollars mensuales para que termine sus estudios militares en la Academia Militar de West Point, Estados Unidos de América.—(*Gaceta Oficial* número 10. 798).

Resolución de 18 de agosto de 1909 por la cual se asigna una pensión al ciudadano José Guerrero Iturbe, para que se traslade a Inglaterra a hacer estudios de marina de guerra en un instituto de aquella nación.—(*Gaceta Oficial* número 10.775).

Resolución de 15 de setiembre de 1909 por la cual se comisiona al ciudadano Guillermo Todd, para que se traslade a la ciudad de Boston, con el objeto de que estudie y compare todo lo relacionado con la organización y régimen de las Escuelas Normales de ambos sexos, Escuelas primarias, etc., etc.—(*Gaceta Oficial* número 10.800).

Resolución de 20 de setiembre de 1909 por la cual se pensiona al doctor Temístocles Carvallo, con la cantidad de B 400 mensuales, para que se traslade a Berlín a perfeccionar sus estudios de Hematología y Parasitología. -(*Gaceta Oficial* número 10.803).

Resolución de 21 de setiembre de 1909 por la cual se revalida la pensión de que disfrutaba el doctor R. González Rincones.—(*Gaceta Oficial* número 10.805).

Resolución de 10 de noviembre de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1909 por la que se asigna a la señorita Carmen Felícitas León, una pensión de B 400 mensuales, para su sostenimiento en el Conservatorio de Milán.—(*Gaceta Oficial* número 10.847).

Resolución de 12 de noviembre de 1909 por la cual se crean los cargos de Archivero y Escribiente de la Junta de Pensiones. — (*Gaceta Oficial* número 10.849).

Plano Militar.

Resolución de 13 de marzo de 1909 por la cual se asesora a la Junta Central de Ingenieros, encargada del levantamiento del Plano Militar de Venezuela, una Segunda Comisión Topográfica.—(*Gaceta Oficial* número 10.644).

Presupuesto.

Resolución de 22 de enero de 1909 por la que se asigna como sueldo al Administrador del Ferrocarril de Santa Bárbara a La Vigía, la cantidad de B 1.000 mensuales.—(*Gaceta Oficial* número 10.601).

Resolución de 5 de febrero de 1909 por la que se crea el cargo de Subdirector en la Escuela de 2° grado para varones, que funciona en el Municipio Independencia del Estado Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 10.613).

Teléfonos.

Resolución de 15 de mayo de 1909 por la cual se accede a una solicitud sobre líneas telefónicas del Concejo Municipal del Distrito Acevedo del Estado Miranda.—(*Gaceta Oficial* número 10.695).

Resolución de 1° de junio de 1909 por la que se accede a una solicitud del General Lino Díaz, hijo, vecino de Barquisimeto para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* número 10.709).

Resolución de 8 de junio de 1909 por la cual se ordena concluir los trabajos de la línea telefónica entre Caracas y Valencia.—(*Gaceta Oficial* número 10.715).

Resolución de 1° de julio de 1909 por la que se concede permiso a varios ciudadanos de los Municipios Pampán Grande y Araujo, para construir una línea telefónica entre los expresados Municipios.—(*Gaceta Oficial* número 10.735).

Resolución de 1° de julio de 1909 por la cual se concede permiso a la Junta Comunal del Municipio Libertad, Estado Trujillo, para hacer construir una línea telefónica entre dicho Municipio y Betijoque.—(*Gaceta Oficial* número 10.735).

Resolución de 13 de julio de 1909 por la cual se dispone la construcción de una línea telefónica entre la Jefatura del Distrito Sosa y la Estación Telegráfica de Nutrias.—(*Gaceta Oficial* número 10.744).

Resolución de 13 de julio de 1909 por la cual se accede a una solicitud del Presidente de la Compañía Anónima de Teléfonos Bermúdez-Arismendi-Benítez.—(*Gaceta Oficial* número 10.744).

Resolución de 15 de julio de 1909 por la que se accede a una solicitud del Empresario de la Red Telefónica del Estado Táchira, para prolongar una línea de teléfonos.—(*Gaceta Oficial* número 10.746).

Resolución de 28 de julio de 1909 por la que se concede permiso a los señores José Bortone e hijo, para construir una línea telefónica entre San Felipe y Cocorote.—(*Gaceta Oficial* número 10.758).

Resolución de 30 de diciembre de 1909 por la que se concede permiso a los ciudadanos J. Ariza y C^a para construir una línea telefónica entre Cariaco y Villa Frontado.—(*Gaceta Oficial* número 10.890).

Telégrafos.

Resolución de 6 de febrero de 1909 por la cual se crea una Estación Telegráfica en Santa Cruz de Mora (Estado Mérida) con el presupuesto de B 220 quincenales, y se asigna igual presupuesto a la Estación Telegráfica de Egidos.—(*Gaceta Oficial* número 10.613).

Resolución de 1° de marzo de 1909

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por la cual se concede a los Registradores Principales y Subalternos el derecho de hacer uso de la vía telegráfica libre de porte, en asuntos oficiales, siempre que las comunicaciones que por dicha vía dirijan no pasen de veinticinco palabras.—(*Gaceta Oficial* número 10.635).

Resolución de 4 de marzo de 1909 por la cual se crean sendas Estaciones Telegráficas en Caicara y Guardatinajas, con el presupuesto quincenal de B 220 cada una, y en las de Aragua de Maturín y El Rastro, un guarda con la asignación de B 60 quincenales.—(*Gaceta Oficial* número 10.635).

Resolución de 5 de marzo de 1909 por la que se dispone que desde esta fecha gocen de la franquicia telegráfica los Registradores Principales y Subalternos.—(*Gaceta Oficial* número 10.637).

Resolución de 6 de marzo de 1909 por la cual se crea una Estación Telegráfica en Piedra Grande, Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial* número 10.637).

Resolución de 23 de marzo de 1909 por la que se ordena construir una línea telegráfica de Caucagua a Panaquire. — (*Gaceta Oficial* número 10.651).

Resolución de 27 de marzo de 1909 por la que se dispone establecer una Estación Telegráfica en Guanaguana, con el presupuesto quincenal de B 220. —(*Gaceta Oficial* número 10.655).

Resolución de 17 de abril de 1909 por la cual se crea el cargo de Operario para que atienda al servicio telegráfico de la Estación de Michelena.—(*Gaceta Oficial* número 10.673).

Resolución de 23 de abril de 1909 por la cual se crea el cargo de Segundo Operario en la Estación Telegráfica de Ocumare del Tuy.—(*Gaceta Oficial* número 10.677).

Resolución de 27 de abril de 1909 por la cual se ordena construir una línea telegráfica entre Guanaguana y Caripe. — (*Gaceta Oficial* número 10.679).

Resolución de 27 de mayo de 1909 por la que se restablece la Estación Telegráfica de Bailadores. —(*Gaceta Oficial* número 10.705).

Resolución de 27 de mayo de 1909 por la que se crea otra plaza de Oficial en la Contaduría del Telégrafo Nacional. — (*Gaceta Oficial* número 10.705).

Resolución de 29 de mayo de 1909 por la cual se crea el cargo de operario telefonista en la Oficina Telegráfica de Maracay.—(*Gaceta Oficial* número 10.707).

Resolución de 3 de junio de 1909 por la que se crea el cargo de Segundo Operario en la Estación Telegráfica de Ciudad Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 10.712).

Resolución de 17 de junio de 1909 por la que se crea una Oficina Telegráfica en Caripe.— (*Gaceta Oficial* número 10.723).

Resolución de 3 de julio de 1909 por la cual se crea una Oficina Telegráfica en San Antonio (Golfo de Cariaco.—(*Gaceta Oficial* número 10.737.)

Resolución de 27 de agosto de 1909 por la que se establece una Estación Telegráfica en Campo Elías (Distrito Boconó). —(*Gaceta Oficial* número 10.783).

Resolución de 31 de agosto de 1909 por la cual se crea otro cargo de Operario en la Estación Telegráfica de Cumaná y se aumenta en B 20 quincenales, la cantidad asignada para gastos de escritorio, etc.—(*Gaceta Oficial* número 10.786).

Resolución de 18 de setiembre de 1909 por la que se crea una plaza de Segundo Operario en la Estación Telegráfica de La Vela.—(*Gaceta Oficial* número 10.803).

Resolución de 29 de octubre de 1909 por la que se crea una Oficina Telegráfica en Biscucuy.—(*Gaceta Oficial* número 10.836).

Resoluciones de 2 de noviembre de 1909 por la que se dispone abrir al servicio oficial, con Oficinas intermedias en Los Teques, Maracay, Güigüe y La Victoria, la línea telefónica oficial construida entre Caracas y Valencia. —(*Gaceta Oficial* número 10.840).

Resolución de 9 de noviembre de 1909 por la que se crea el cargo de Operaio en la Estación Telegráfica y Telefónica de Petare.—(*Gaceta Oficial* nú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mero 10.845).

Resoluciones de 29 de noviembre de 1909 por las que se accede a sendas solicitudes dirigidas por el ciudadano Rodrigo Briceño L. y el Presidente Provisional del Estado Trujillo, referentes a la construccion de unas líneas telegráficas.—(*Gaceta Oficial* número 10.862).

Resolución de 18 de diciembre de 1909 por la que se crea el cargo de guarda de la línea telegráfica que remata en la ciudad de Guanare.—(*Gaceta Oficial* número 10.879).

Terrenos Baldíos.

Resolución de 12 de enero de 1909 por la que se faculta al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con los ciudadanos Marcial Azuaje y Santiago Camacho el contrato respectivo para el arrendamiento de dos leguas cuadradas de terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.591).

Resoluciones de 27 de enero de 1909 por las que se autoriza al Presidente del Estado Zulia para que celebre con José Trinidad Urdaneta, José del Carmen Boscán y Guillermino Paz los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.604).

Resoluciones de 27 de enero de 1909 por las que se declaran resueltos los contratos celebrados con los ciudadanos Asunción Aponte y Leonardo Valentín Cabrera, con fecha 10 de octubre de 1907 y 4 de mayo de 1905, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 10.604).

Resoluciones de 4 de febrero de 1909 que se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón, para que celebre con los ciudadanos Francisco Salazar y Pedro José Noriega, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.612).

Resolución de 4 de febrero de 1909 por la cual se faculta al Presidente del Estado Bolívar para que celebre con el ciudadano Antonio Alessandri, el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.612).

Resoluciones de 9 de febrero de 1909 por las que se faculta al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con los ciudadanos Luis Felipe París, Sisoes A. Meléndez y Julio González Urdaneta, los respectivos contratos de arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.615).

Resoluciones de 5 de marzo de 1909 por las cuales se faculta a los Presidentes de los Estados Trujillo y Bolívar, para que celebren con los ciudadanos Carlos Hernández M. y Ramón Prieto Riobueno, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—*Gaceta Oficial* número 10.636).

Resoluciones de 6 de marzo de 1909 por las cuales se faculta al Presidente del Estado Bolívar, para que celebre con los ciudadanos Manuel Angel Garrido y Juan Garrido, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.637).

Resoluciones de 17 de marzo de 1909 por las que se autoriza al Presidente del Estado Bolívar, para que celebre con los ciudadanos general Pablo Antonio Garrido y Luis Mendoza Borges, los contratos respectivos para el arrendamiento de dos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.646).

Resoluciones de 18 de marzo de 1909 por las cuales se autoriza al Presidente del Estado Zulia y al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para que celebre con los ciudadanos Angel Genaro Pinedo y Pedro Jiménez, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos que han solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.647).

Resolución de 19 de marzo de 1909 por la cual se faculta al Presidente del Estado Miranda, para que celebre con el ciudadano Alejandro Bustillos, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío que ha solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.648).

Resolución de 19 de marzo de 1909 por la que se accede a la solicitud de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los ciudadanos del Municipio "Las Tejerías", referente a la adquisición de la propiedad legal de la tierra en que dicho Municipio está erigido.—(*Gaceta Oficial* número 10.648).

Resolución de 12 de abril de 1909 por la cual se autoriza al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con el ciudadano Andrés Vulbuena, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.666).

Resolución de 12 de abril de 1909 por la cual se autoriza al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con el ciudadano Lino Ekmeiro, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.667).

Resolución de 21 de abril de 1909 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Pedro Giménez, referente a un título de terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.674).

Resoluciones de 12 de mayo de 1909 por las que se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con los ciudadanos Pedro V. Guzmán Arias, Genaro Soledad, Joaquín Villegas y Manuel M. Morales, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.692).

Resolución de 14 de mayo de 1909 por la que se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con el ciudadano Juan Victoriano Cabello, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.695).

Resoluciones de 19 de mayo de 1909 por las que se autoriza al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con los ciudadanos José Dolores Arrieta y Miguel Estrada, los contratos respectivos para el arrendamiento de sendas porciones de terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.698).

Resolución de 22 de mayo de 1909 por la que se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con el ciudadano Benito Espinoza, el cantrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.701).

Resolución de 25 de mayo de 1909 por la que se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para que celebre con el ciudadano Francisco Salge, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.703).

Resolución de 31 de mayo de 1909 por la cual se faculta al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con el ciudadano Juan Antonio Atencio López el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.708).

Resolución de 1° de junio de 1909 por la que se declara sin lugar el contrato propuesto por el ciudadano Emigdio Rodríguez Boscán, para el arrendamiento de unos terrenos baldíos, situados en el Municipio San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial* número 10.709).

Resolución de 14 de junio de 1909 por la que se faculta al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con el ciudadano Eduardo Aguirre, el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.721).

Resolución de 19 de junio de 1909 por la que se faculta al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con el ciudadano M. Carbonell Mundarain, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.725).

Resolución de 7 de julio de 1909 por la que se faculta al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para que celebre con los ciudadanos José Antonio Medina y Juan J. Otero, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.739).

Resolución de 20 de julio de 1909 por la cual se autoriza al Presidente del Estado Miranda, para que celebre con el ciudadano Miguel R. Rojas, el contrato de arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.750).

Resolución de 23 de julio de 1909 por la que se faculta al Presidente del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estado Miranda, para que celebre con el ciudadano Vicente María Rojas Armas, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío. —(*Gaceta Oficial* número 10.753).

Resolución de 28 de julio de 1909 por la que se faculta al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con los ciudadanos Juan de Dios Castañeda, Carlos C. Sánchez Barrios y otros, el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.757).

Resoluciones de 29 de julio de 1909 por las que se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para que celebre con los ciudadanos A. J. Ravelo, Alonso Guevara, Eduardo Aguirre y Jesús Vera, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.758).

Resoluciónes de 21 de agosto de 1909 por las cuales se autoriza a los Presidentes de los Estados Zulia y Miranda, para que celebren con los ciudadanos Luis Roncajolo, José Esteban Gutiérrez y Jesús Espinoza, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos que han solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.779).

Resolución de 30 de agosto de 1909 por la que se autoriza al Presidente del Estado Sucre, para que celebre con los ciudadanos Melchor Barros y José Miguel Flores, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío. — (*Gaceta Oficial* número 10.785).

Resolución de 6 de octubre de 1909 por la que se ordena expedir al ciudadano José Fajardo Alcalá, el título de propiedad de cinco hectáreas de terrenos baldíos que ha solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.817).

Resolución de 18 de diciembre de 1909 referente a la compra hecha por el General Asunción Rodríguez del terreno que arrendó a la Nación el 29 de octubre de 1906.—(*Gaceta Oficial* número 10.879).

Título de propiedad de un terreno baldío, expedido en 21 de diciembre de 1909 al General Asunción Rodríguez.—(*Gaceta Oficial* número 10.881).

Universidades.

Resoluciones de 5 de enero de 1909 por las que se crean en la Universidad Central las Cátedras de Tercer Año de Dereho Civil y Derecho Mercantil, Hacienda e Historia del Derecho, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo y Práctica Forense.—(*Gaceta Oficial* número 10.585).

Resolución de 8 de marzo de 1909 por la que se dispone que la Universidad de Los Andes adopte el Programa de Estudios para la Facultad de Ciencias Políticas, establecida por Decreto Ejecutivo de 4 de enero de este año.—(*Gaceta Oficial* número 10.638).

Resolución de 30 de marzo de 1909 por la cual se deroga la que ordenó pasar al Gobierno del Estado Carabobo la Biblioteca y Museo de la extinguida Universidad de Valencia, existente en el Colegio Nacional de Varones de la misma ciudad.—(*Gaceta Oficial* número 10.657).

Resolución de 17 de julio de 1909 por la cual se dispone la compra de un termómetro de máxima y de mínima con destino al Gabinete de Física de la Universidad de Los Andes.—(*Gaceta Oficial* número 10.748).

Resolución de 14 de setiembre de 1909 por la cual se crea la Cátedra de Anatomía Patológica Práctica, anexa al Laboratorio del Hospital Vargas.—(*Gaceta Oficial* número 10.798).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO XXXII

NÚMEROS PÁGINAS

A

ACADEMIAS

Véase Apéndice.....

ADUANAS

Decreto de 15 de marzo de 1909 por el cual se suprime desde el día 1º de abril del presente año, la *Aduana* de Tucacas..... 10.536 59

Decreto de 30 de setiembre de 1909 por el cual se organizan las *Aduanas* y sus Resguardos..... 10.742 316

Véase Cargos.....

AGUSTÍN AVELEDO (DR.)

Decreto de 1º de octubre de 1909 por el cual se concede al *Dr. Agustín Aveledo* el Busto del Libertador, la jubilación en el servicio de la Escuela Nacional de Ingeniería y en todo otro servicio docente en los Institutos Nacionales de Instrucción Pública y la pensión mensual de B 400 durante su vida..... 10.746 393

ALCOHOL

Resolución de 2 de enero de 1909 por la cual se dispone que el *alcohol* que se produzca en el país y sea desnaturalizado para el uso de lámparas, aparatos de calefacción, etc., quede exonerado desde el primero de enero del corriente año, del impuesto de ley..... 10.473 5

AMNISTÍA

Decreto de 19 de abril de 1909 por el cual el Ejecutivo Federal proclama solemnemente la *amnistía* para los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
sucesos de carácter político que se efectuaron en el País durante los días 13, 14 y 19 de diciembre próximo pasado.....	10.561	88
ANUARIO ESTADÍSTICO		
Resolución de 13 de mayo de 1909, por la cual se dispone la publicación del "*Anuario Estadístico* de los Estados Unidos de Venezuela".....	10.578 bis	105
ARANCEL		
Decreto de 5 de enero de 1.909 por el cual se deroga en todas sus partes el de 1° de octubre de 1908 que dispone el *aforo* del sebo, y demás grasas ordinarias para hacer jabón, en la 2ª clase arancelaria, y eleva a la 4ª, el sebo preparado para bujías, el ácido esteárico y olérico, la estearina pura sin manufacturar y la estearina comercial.....	10.476	7
Decreto de 7 de enero de 1909 por el cual se ordena aforar el trigo en grano en la segunda clase *arancelaria* y en la tercera la harina de trigo y el trigo quebrantado o sémola.....	10.480	8
Decreto de 11 de enero de 1909 por el que se ordena *aforar* en 3ª clase arancelaria, el trigo en grano, la harina de trigo y el trigo quebrantado o sémola...	10.483	10
Resolución de 24 de marzo de 1909 por la cual se dispone *aforar* en la 4ª clase arancelaria la mercadería denominada "Cañamazo engomado para muebles.".....	10.540	61
Resolución de 30 de marzo de 1909 por la cual se fija la clase *arancelaria* en que deberá aforarse la mercadería denominada "Tiza para limpiar calzado".	10,547	66
Resolución de 1° de abril de 1909 por la cual se designa la clase *arancelaria* en que deberá aforarse la mercadería denominada "Alpargatas".....	10.550	67
Resolución de 7 de abril de 1909 por la que se ordena *aforar* en la 3ª clase arancelaria varias sustancias químicas que se emplean generalmente en la elaboración de las pieles menores.....	10.551	67
Resolución de 10 de abril de 1909 por la que se dispone *aforar* en la 5ª clase arancelaria el "Cimento aglutinante o sea solución de goma arábiga mezclada con bencina que se usa para fijar suela en la fabricación de calzado.....	10.552	67
Resolución de 14 de abril de 1909 por la cual se dispone que desde esa fecha se *afore* en la tercera clase arancelaria la loza de todas clases, excepto la porcelana en cualquier forma no especificada; y en la cuarta clase la porcelana de todas clases en cualquier forma no especificada.....	10.554	68
Resolución de 14 de abril de 1909 por la cual se ordena *aforar* en la 4ª clase arancelaria la mercadería denominada "Cementos de Hierro".....	10.555	69
Resolución de 16 de abril de 1909 por la cual se ordena *aforar* en la 5ª clase arancelaria las telas		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
ordinarias, llamadas "listados", arabias y guingas, que tienen de trama y de urdimbre trece hilos o menos, cuyo tejido es tupido; y las cretonas y sus semejantes, aunque sean ordinarias, en la 6ª clase..	10.557	86
Resolución de 16 de abril de 1909 por la que se fija la clase *arancelaria* en que deberá aforarse la mercadería denominada "Cling-Surface".....	10.558	86
Resolución de 29 de mayo de 1909 por la cual se declaran libres de derechos *aduaneros*, los aparatos de desinfección por el formol, el azufre, etc., y varias sustancias antisépticas, el suero de Yersin y la linfa de Haffkine.....	10.588	115
Resolución de 2 de junio de 1909 por la cual se ordena aforar en la 5ª clase *arancelaria* el algodón planchado blanco y de color.....	10.590	116
Resolución de 29 de junio de 1909 por la cual se dispone la clase en que se *afore* la mercancía llamada "Ola Giratoria".....	10.629	146
Resolución de 16 de julio de 1909 por la cual se declaran libres de *derechos de importacion* las sustancias conocidas con los nombres "Chloro Naphtoleun" e "Hyco", los aparatos "Regeneradores formaldelhyne" y la "Máquina exterminadora de insectos".....	10.641	158
Resolución de 28 de julio de 1909 por la que se ordena la clase en que debe *aforarse* la mercadería conocida con el nombre de Alimento para ganado vacuno y caballar y alimentos para aves de corral.....	10.656	164
Resolución de 2 de agosto de 1909 por la que se dispone la clase *arancelaria* en que debe aforarse la mercancía Piano-Pianola.....	10.663	171
Resolución de 1º de setiembre de 1909 que determina la clase *arancelaria* en que debe aforarse el "Líquido anticorrosivo para calderas de vapor".....	10.720	290
Resolución de 20 de setiembre de 1909 que determina la clase *arancelaria* en que deben aforarse varias mercaderías	10.734	313
Resolución de 9 de octubre de 1909 por la que se fija la clase arancelaria en que deberá *aforarse* la mercadería denominada "Fluxiste".....	10.750	396
Resolución de 9 de octubre de 1909 que deroga las dictadas con fecha 31 de mayo, 19 de junio y 17 de julio del presente año, por la cual se declara libre de *derecho de importacion* varias sustancias químicas, aparatos de desinfección, etc., etc.....	10.751	396
Resolución de 14 de octubre de 1909 por la que se fija la clase *arancelaria* en que deberá aforarse la mercadería "Chloro Naphtoleun".....	10.753	397
Resolución de 3 de diciembre de 1909 que dispone que la mercadería denominada "Tejidos de tauza y ramié se *afore* en la 7ª clase arancelaria.....	10.777	439
Resolución de 3 de diciembre de 1909 por la que se dispone aforar en la 2ª clase arancelaria la mercadería denominada "Cáscaras de Almendras.....	10.778	440
Resolución de 7 de diciembre de 1909 por la que se ordena *aforar* en la 1ª clase arancelaria la sustancia conocida con el nombre de Blankit.....	10.780	442

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 10 de diciembre de 1909 por el cual se dispone exonerar de *derechos de importacion* las mercaderías manufacturadas con productos naturales de la de la República de Colombia, que se introduzcan por la Aduana de San Antonio del Táchira en los días 14 al 21 de enero y del 9 al 16 de agosto de cada año	10.784	446
Resolución de 11 de diciembre de 1909 por la que se dispone como deben *aforarse* los "Anuncios en forma de Almanaque"	10,786	447
Resolución de 16 de diciembre de 1909 por la que se ordena aforar en la 2ª clase *arancelaria* con un recargo de 25 p ⅌ el papel blanco de imprenta sin cola o goma	10.789	450
Resolución de 17 de diciembre de 1909 por la que se ordena *aforar* en la 3ª clase arancelaria, "los palillos de madera y hierro y los aisladores de porcelana"	10.792	451
Resolución de 18 de diciembre de 1909 por la que se ordena *aforar* en la 1ª clase arancelaria, las "Papas greladas propias para semillas".....	10.793	451

ARBITRAJE

Resolución de 23 de marzo de 1909 por la que se nombra miembros del Tribunal Permanente de *Arbitraje* por parte de Venezuela, a los ciudadanos Doctores Nicomedes Zuloaga, Francisco Arroyo Parejo, Carlos León y Manuel Antonio Matos.....	10.539	61
Sentencia dictada el 6 de mayo de 1909, por los Arbitros *Arbitradores* nombrados para resolver la controversia sobre límites entre los Estados Mérida y Trujillo	10.575	96

ARMADA NACIONAL

Véase Apéndice.....

ASFALTO

Véase Minas.....

ASOCIACIÓN DE OBREROS

Véase Apéndice .....

ASTILLERO NACIONAL

Véase Dique.....

B

BENEFICENCIA NACIONAL

Resolución de 17 de junio de 1909 por la cual se dispone que cada vez en que por prescripción de las Leyes esté interesada la *Beneficencia Nacional*, los funcionarios competentes lo participen al Ministerio de Relaciones Interiores, para los efectos que sean consiguientes	10.617	141

BOLETINES DE MINISTERIOS

Resolución de 18 de mayo de 1909, por la cual se dispone la publicación del "*Boletín* del Ministerio de Fomento" como el órgano periódico de este Ministerio"....	10.581	107

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 25 de noviembre de 1909 por el que se crea el *Boletín* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela	10.774	436
BULTOS POSTALES		
Decreto de 31 de marzo de 1909 por el cual se deroga el de 23 de abril de 1907, limitativo de la importación de *bultos postales*	10.548	66
Resolución de 4 de junio de 1909 acerca del procedimiento que ha de adoptarse con los *bultos postales* sin declaración de Aduana	10.592	118
Resolución de 8 de junio de 1909 referente al procedimiento que debe seguirse cuando en un mismo vapor lleguen *bultos postales* de una misma mercancía para un mismo importador, pero de distinta procedencia	10.597	133
Véase. Apéndice		
Véase Importación de Mercancías		
BUQUES		
Decreto de 5 de enero de 1909 por el cual se deroga el de 19 de febrero de 1908 que establece formalidades respecto al rol de los *buques* procedentes del extranjero	10.477	7
Resolución de 9 de febrero de 1909 por la que se deroga en todas sus partes la dictada por este Despacho el 21 de diciembre de 1906, por lo cual se ordenó que que tanto el comercio de importación como el de exportación se hicieran en *buques* no menores de veinte toneladas de porte	10.517	38
Véase Dique y Astillero Nacional		
BUSTO DEL LIBERTADOR		
Véase Apéndice		
BUSTOS		
Véase Estatuas		
C		
CABLES		
Convenio de 11 de mayo de 1909 celebrado entre el Procurador General de la Nación y la Compañía Francesa de *Cables Telegráficos* para poner término a los asuntos y reclamaciones pendientes entre los Estados Unidos de Venezuela y dicha Compañía	10.577	102
Contrato de 11 de mayo de 1909 celebrado entre el Ministro de Fomento y el Representante de la Compañía Francesa de *Cables Telegráficos*	10.578	103
Resolución de 14 de mayo de 1909, por la cual se incorporan a la Red Telegráfica Nacional, los *cables costaneros* y líneas terrestres a ellos anexos, que fueron		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
propiedad de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos.....	10.580	107
Decreto de 17 de agosto de 1909 que aprueba en todas sus partes los contratos celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Representante de la Compañía Francesa de *Cables* Telegráficos, para el establecimiento de la comunicación cablegráfica de Venezuela con el Exterior.....	10.701	266
Véase Apéndice.....		
CABOTAJE		
Resolución de 5 de enero de 1909 que deroga la dictada el 23 de marzo de 1908, por la cual se resolvió que la sal y demás artículos de *cabotaje* destinados a los Estados Táchira, Mérida y Trujillo, sólo serían trasportados por los puertos de La Ceiba, Santa Bárbara y Encontrados.....	10.478	8
Resolución de 7 de agosto de 1909 por la cual se dispone que los frutos y producciones nacionales que se embarquen de Soledad a Ciudad Bolívar o viceversa, se anoten en una boleta que se expedirá gratis y que las mercancías extranjeras se guíen entre los puertos mencionados con los requisitos establecidos por la Ley de *Cabotaje*.....	10.674	195
CÁMARA DE DIPUTADOS		
Acuerdo de 1º de junio de 1909 por el cual la *Cámara de Diputados* aumenta en tres mil bolívares mensuales el presupuesto de los taquígrafos y empleados de su Secretaría.....	10.589	116
Acuerdo de 6 de agosto de 1909 por el cual la *Cámara de Diputados* dispone erogar una cantidad equivalente a una mensualidad del Presupuesto ordinario de los empleados de la Secretaría y Taquígrafos de esta Cámara, con el fin de dar evasión a los trabajos pendientes, después de terminadas las actuales secciones.....	10.671	194
CÁMARA DEL SENADO		
Acuerdo de 6 de agosto de 1909 por el cual el *Senado de la República* dispone que los empleados de la Secretaría y Taquígrafos de esa Cámara, continúen desempeñando sus funciones, después de cerradas las sesiones, por el tiempo que sea necesario..	10.672	195
CARGOS PÚBLICOS		
Decreto de 7 de enero de 1909 que deroga los dictados en las fechas que él indica y por los cuales se eliminaron varios *cargos* en las Aduanas de Caño Colorado, Guanta, Tucacas, La Vela, Ciudad Bolívar y Cristóbal Colón.....	10.481	9
CARTAS DE NATURALIZACIÓN		
Véase Apéndice.....		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
CAUCIÓN		
Resolución de 27 de agosto de 1909 que especifica el monto de la *caución* que deben prestar las personas nombradas para desempeñar los cargos fiscales a que se refiere la Ley XXXI del Código de Hacienda.....	10.715	286
CATEDRALES		
Resolución de 14 de enero de 1909 por la cual se determinan las Prebendas que han de servir las *Catedrales* de Caracas, Mérida, Guayana y Calabozo; y se fijan las asignaciones que deben tener.....	10.487	12
CENSO ELECTORAL		
Ley de *Censo Electoral* de 8 de octubre de 1909.....	10.748	393
CENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA		
Decreto de 19 de abril de 1909 por el cual se nombra una Junta para la elaboración del programa y organización de los actos con que ha de celebrarse el *Centenario de la Independencia*.....	10.560	87
Véase Apéndice		...
CIGARILLOS		
Decreto de 22 de enero de 1909 por el cual se declara rescindido y de ningún valor el contrato celebrado con el señor Francisco Chenel, para establecer una Fábrica Nacional de *Cigarrillos*.....	10.495	18
Decreto de 28 de enero de 1909 reglamentario de las contribuciones que graban la fabricación de *cigarrillos* y picaduras de tabaco en la República.....	10.503	31
Resolución de 25 de junio de 1909 referente al uso y corte del papel timbrado para *cigarrillos*.....	10.628	145
Véase Apéndice.....		...
CÓDIGOS		
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 15 de junio de 1909 por el cual se difiere la consideración de una solicitud acerca del *Código de Instrucción Pública*....	10.612	139
Codigo de Minas de 16 de agosto 1909.....	10.698	236
Resolución de 1º de octubre 1909 por la cual se reglamenta la manera de hacer los pagos de los impuestos y multas que establece el Código de *Minas* vigente.....	10.747	393
COLEGIOS		
Resolución de 1º de febrero de 1909 por la cual se crea en la ciudad de Maracay un *Colegio Nacional* para Niñas.....	10.508	35
Véase Apéndice.....		...
CONSEJO DE GOBIERNO		
Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que se nombra los Miembros del *Consejo de Gobierno*.....	10.693	217

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
CONSEJO DE INSTRUCCIÓN		
Resolución de 15 de setiembre de 1909 referente a la organización de los *Consejos de Instruccion* de los Estados.....	10.730	300
CÓNSULES		
Resolución de 10 de marzo de 1909 por la cual se previene a los *Cónsules* de Venezuela el cumplimiento de la Ley sobre Servicio Consular y otros particulares....	10.534	57
CONSTITUCIÓN		
Acuerdo de 5 de agosto de 1909 por el cual se declara enmendada la *Constitucion de la República*.....	10.666	173
Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela, de 5 de agosto de 1909.....	10.667	173
Decreto de 20 de agosto de 1909 que declara en vigencia provisional para el Estado Nueva Esparta, la *Constitucion sancionada* por la Asamblea Constituyente de dicha Entidad Federal el 15 de junio de 1901, en lo que no colida con la Constitución Nacional.....	10.704	272
CONSULTOR JURIDICO		
Resolución de 25 de setiembre de 1909 por la que se crea el cargo de *Consultor Jurídico de los Ministerios* de Fomento y de Obras Públicas y se designa para desempeñarlo al Doctor Francisco Arroyo Parejo.....	10.738	314
CONTRATOS		
Contrato de 4 de marzo de 1909 celebrado con el ciudadado Antonio Martínez Sánchez, para la explotación y exportación de los huanos, fosfatos o cualesquiera otras sustancias fertilizantes existentes en la isla de La Orchila.....	10.530	52
Contrato de 29 de marzo de 1909 celebrado con el ciudadano Vicente Noguera Ortiz, para establecer en el país una o más fábricas para la preparación de extractos de carne.....	10.544	63
Contrato de 30 de marzo de 1909 por el cual se reforma el celebrado el día 6 de setiembre de 1907, con el ciudadano Esteban Herrera Sucre, para establecer y fomentar en el país la industria de carnes frescas destazadas para la exportación.....	10.545	64
Contrato de 13 mayo de 1909 celebrado con el ciudadano Rafael Borges, para la implantación en gran escala en Venezuela, del cultivo de bananos para la exportación.....	10.579	105
Contrato de 4 de junio de 1909 celebrado entre los Ministerios de Fomento y de Hacienda y Crédito Público y el señor Juan Romero Sanzón para la industria de preparación y conservación de pescado, langosta, etc.....	10.594	131
Contrato de 11 de junio de 1909 celebrado con el ciudada-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
no Ildefonzo Aguerrevere, para el establecimiento en el Estado Miranda de refinerías de manteca y oficinas para preparar jamones, salchichas y demás productos en que pueda aprovecharse el marrano.....	10.609	137
Decreto Legislativo de 10 julio de 1909 por el cual se aprueba el *contrato* celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Esteban Herrera Sucre para establecer en el país la industria de preparación de de carnes congeladas para la exportación.....	10.638	150
Contrato celebrado el 4 de agosto de 1909 con el ciudadano Miguel M. Herrera para establecer una o más fábricas de porcelana y la fabricación de mosaico.....	10.665	172
Véase Apéndice		...
CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA		
Decreto de 19 de mayo de 1909 por el cual se eximen de la contribución extraordinaria creada por Decreto Ejecutivo de 16 de febrero de 1903, el *café*, *el cacao* y los cueros de todas clases.....	10.582	108
CONVENCIONES		
Véase Protocolos		...
CORREOS		
Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1909 sobre reglamentación de las Tarifas de *Correos*.....	10.525	48
Resolución de 9 de marzo de 1909 por la cual se fija el monto de indemnización que se pagará por los certificados que se extravíen en las Administraciones de *Correos* de la República.....	10.533	57
Resolución de 13 de abril de 1909 por la cual se dispone establecer en cada una de las parroquias urbanas y en las estaciones de los ferrocarriles que parten de Caracas buzones donde puedan depositarse cartas, tarjetas postales y demás *correspondencias*.....	10.553	68
Resolución de 8 de junio de 1909 por la cual se autoriza la introducción por medio de las Oficinas de *Correos*, de libros impresos de todas clases, a la rústica, siempre que para cada destinatario no venga dirigido sino un ejemplar de cada obra.....	10.598	134
Véase Apéndice		...
CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN		
Decreto de 14 de setiembre de 1909 por el cual se nombra Miembros de la *Corte Federal y de Casacion*...	10.727	299
CUARTELES		
Véase Apéndice.....		...
D		
DERECHOS DE IMPORTACIÓN		
Resolución de 16 de diciembre de 1909, referente al procedimiento que deberá seguirse para el pago de los		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
derechos de importacion en las Aduanas de la República	10.790	450
Véase Apéndice		...
DEUDAS NACIONALES		
Acuerdo de 21 de julio de 1909 por el cual la Nación se reconoce *deudora* a la sucesión Aldrey, de la cantidad de B 232.344	10.651	162
DIARIO DE DEBATES		
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1909 por el cual se aumenta a B 8.000 la asignación fijada para la publicación del "*Diario de Debates*" de esta Cámara	10.627	145
Acuerdo de la Cámara del Senado de 11 de agosto de 1909 por el cual se dispone continuar publicando en el "*Diario de Debates*" de la Cámara hasta darle evasión a todo el material pendiente en Secretaría	10.685	200
DIQUE Y ASTILLERO NACIÓNAL		
Resolución de 4 de febrero de 1909 por la cual se exime del pago de derechos de faro y muelle a todos los buques que fondeen en Puerto Cabello, para recibir reparaciones en el *Dique y Astillero Nacional*	10.511	36
Resolución de 4 de febrero de 1909 por la cual se exceptúan del pago de todo impuesto aduanero, las obras de cualquiera especie que se construyan o se reparen en el *Dique y Astillero Nacional* de Puerto Cabello	10.512	37
Resolución de 4 de febrero de 1909 por la cual se autoriza al Director del *Dique y Astillero Nacional* para que conceda plazo hasta de tres meses, a los dueños y Capitanes de las naves nacionales para el pago del valor de los trabajos de reparación	10.514	37
DISTRITO FEDERAL		
Decreto de 15 de enero de 1909 por el cual se nombra *Gobernador* de la Sección Oriental del Distrito Federal al General Pedro Ducharne	10.488	12
Decreto orgánico del *Distrito Federal* de 21 de agosto de 1909	10.705	272
Decreto de 23 de agosto de 1909 por el cual se nombra miembros del Concejo Municipal del *Distrito Federal*	10.706	280
Decreto orgánico de los Tribunales del *Distrito Federal* de 18 de setiembre de 1909	10.732	301
Ley de Elecciones del *Distrito Federal* de 21 de octubre de 1909	10.758	417
Decreto de 25 de octubre de 1909 por el cual se ratifica al Doctor Carlos León el nombramiento de Gobernador del *Distrito Federal*	10.761	423
Decreto de 20 de noviembre de 1909 por el que se nombra miembros del Concejo Municipal del *Distrito Federal*	10.769	427
Ley Orgánica del *Distrito Federal* de 20 de noviembre de		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
1909	10.770	428
Véase Apéndice		

DIVISIÓN TERRITORIAL ECLESIÁSTICA

Ley de *División Territorial Eclesiástica* de 13 de agosto de 1909	10.605	218

DOCUMENTOS DE VENEZUELA (RECOPILADOR DE)

Resolución de 3 de febrero de 1909 por la que se crea el cargo de *Recopilador de Documentos de Venezuela*, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Interiores	10.510	36
Véase Apéndice		

DUELO PÚBLICO

Decreto de 23 de febrero de 1909 por el que se declara motivo de *duelo oficial* el fallecimiento del ciudadano Doctor José Manuel Montenegro	10.527	51
Decreto de 17 de junio de 1909 por el cual el Gobierno de Venezuela se asocia al *duelo* de los Estados Unidos del Brasil, por el fallecimiento del Excelentísimo Señor Consejero Alfonso Penna, Presidente de esa Nación	10.616	140
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 20 de julio de 1909 asociándose al *duelo* por la muerte del General Manuel González Gil	10.645	159
Decreto de 7 de setiembre de 1909 que declara motivo de *duelo oficial* el fallecimiento del Doctor Jesús Múñoz Tébar	10.721	291
Decreto de 17 de diciembre de 1909 por el cual el Gobierno de Venezuela se asocia al *duelo* de la Nación Belga por la muerte del Su Majestad el Rey Leopoldo II, acaecida en Bruselas	10.791	450
Véase Apéndice		

E

ECUADOR

Acuerdo de 21 de julio de 1909 del Congreso Nacional, por el cual se felicita efusivamente a la República del *Ecuador* con motivo del aniversario de su Independencia	10.652	162

EJÉRCITO

Resolución de 24 de agosto de 1909 que deroga la de 14 de abril de 1908, que refundía en una las Inspectorías del *Ejército* y de la Armada Nacional	10.711	283

ELECCIONES

Véase Censo Electoral
Véase Distrito Federal

EMPLEADOS CONSULARES

Véase Caución

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
EMPLEADOS FISCALES		
Resolución de 7 de setiembre de 1909 referente a las formalidades que deberán llenarse para los efectos de la cancelación de la fianza que presten los *empleados fiscales*	10.722	291
Véase Caución.....		
EMPLEADOS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS		
Resolución de 21 de junio de 1909 por la que se prohibe a los *empleados* de correos y de telégrafos las funciones de corresponsales y de agentes de periódicos.....	10.622	142
EMPLEOS		
Véase Cargos.		
Véase Apéndice.....		
ESCUDO DE ARMAS		
Decreto de 10 de agosto de 1909 por el que se ordena colocar en las Oficinas de la República el Busto de la República, el *Escudo de Armas* de la Nación y la efigie del Libertador y que se eliminen los bustos y retratos de las personas cuya muerte no date de veinticinco años desde antes de la colocación de los retratos o bustos.....	10.684	199
ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS		
Decreto de 8 de enero de 1909 que reorganiza la *Escuela Nacional de Artes y Oficios* de esta Capital.....	10.482	9
ESCUELAS NACIONALES		
Circular del Ministerio de Instrucción Pública, de 27 de enero de 1909 sobre diseminación de las *Escuelas Primarias* en cada localidad.....	10.501	30
Decreto de 27 de enero de 1909 por la cual se transforma en *Escuela* mixta la que se distinguía con el número 318 y ha venido funcionando para varones en el Municipio Espino del Estado Guárico; y se nombra para regentarla, a la señorita Clemencia Hitcher.....	10.502	31
Resolución de 23 de febrero de 1909 por la cual se dispone aumentar con trescientas *Escuelas Nacionales* más la dotación con que cuentan los Estados, Distrito Federal y Territorios de la República.....	10.528	51
Resolución de 31 de diciembre de 1909 por la cual se crea una *Escuela Nacional* de primer grado para el Municipio Santa Ana (Estado Trujillo).....	10.802	459
Véase Apéndice		
ESTAMPILLAS		
Resolución de 2 de marzo de 1909 por la que se dispone que la inutilización de *estampillas* por ventas al contado, la hagan los comerciantes en el acto de sacar la patente y subsiguientemente al refrendarlas.....	10.529	52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 30 de junio de 1909 por el que se crea una *estampilla* postal del valor de quince céntimos de bolívar.....	10.631	147
Decreto de 10 de diciembre de 1909 por el que se crea en Caracas una Administración general de *Estampillas* de instrucción y postales y de tarjetas postales.....	10.782	444
Decreto de 31 de diciembre de 1909 por el cual se crea una *estampilla postal* Conmemorativa del Centenario de la Independencia Nacional.....	10.801	458
ESTATUAS		
Acuerdo de 2 de agosto de 1909 de la Cámara de Diputados por el que se excita al Ejecutivo Federal para que ordene la erección en Tucupido de un *busto* del General José Félix Ribas.....	10.661	170
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Federal a erigir una *estatua* al General Ambrosio Plaza en la plaza principal de la ciudad de Guarenas, capital del Distrito que lleva su glorioso nombre.....	10.681	198
Véase Apéndice.....		
EXEQUATURS DE CÓNSULES		
Véase Apéndice.....		
EXONERACION DE DERECHOS		
Resolución de 24 de agosto de 1909 que determina como debe hacer sus solicitudes de *exoneración de derechos* la Compañía Anónima de Gas y Luz Eléctrica de Caracas.....	10.712	283
EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA		
Ley de 2 de agosto de 1909 de *Expropiación por causa de utilidad pública*.....	10.660	165
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS		
Decreto de 20 de febrero de 1909 por el que se suspenden los efectos del dictado con fecha 6 de setiembre de 1905, por el cual se *expulsó* del territorio de la República al extranjero Desiré Brun.....	10.524	48
Decreto de 1º de abril de 1909 por el que se suspenden los efectos del de 30 de noviembre de 1900, por el cual se *expulsó* del territorio de la República al extranjero Lorenzo A. Oliva.....	10.549	66
Decreto de 19 de abril de 1909 por el cual se suspenden los efectos del dictado con fecha 11 de junio de 1908, por el que se *expulsó* al extranjero Lorenzo Mercado.	10.559	86
Decreto de 11 de diciembre de 1909 por el que se suspenden los efectos del de 14 de julio de 1904 por el cual se *expulsó* del territorio de la República al extranjero José Sanz.....	10.785	447

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

NÚMEROS PÁGINAS

F

FAROS

Resolución de 4 de febrero de 1909 por la cual se ponen bajo la administración del Ministerio de Guerra y Marina, los *Faros* de "Punta Brava" y "Los Roques" y se rebaja el impuesto que al fondear en Puerto Cabello pagan los buques por servicio de Faro..... 10.513 37

Resolución de 20 de julio de 1909 por la que se elimina el impuesto de *Faro* que se cobra en el puerto de La Vela..... .... 10.650 161

FERROCARRILES

Resolución de 22 de febrero de 1909 por la que se dispone no expedir órdenes de pasajes en los *ferrocarriles* por cuenta del Gobierno Nacional..... 10.526 51

Contrato de 13 de marzo de 1909 por el cual se da en arrendamiento al señor Cosme Quiñones R., el *ferrocarril* propiedad de la Nación, construido entre Santa Bárbara y El Vigía..... ..... 10.535 58

Resolución de 23 de abril de 1909 por la que se aprueba la nueva Tarifa de fletes y pasajes del Gran *Ferrocarril* de La Ceiba..... 10.565 92

Resolución de 28 de mayo de 1909 por la que se conviene en reformar la tarifa del *Ferrocarril* de Carenero.... 10.587 115

Resolución de 19 de junio de 1909 por la cual se dispone que las Cuentas del *Ferrocarril* de La Vela a Coro sean cortadas quincenalmente..... 10.621 142

Resolución de 22 de setiembre de 1909 referente a la prohibición de transitar por las líneas *ferroviarias* y atravesarlas en puntos no habilitados al efecto..... 10.737 314

Aviso de 22 de diciembre de 1909 referente a la rebaja de la tarifa de fletes y pasajes del *Ferrocarril* de La Guaira a Caracas..... ..... 10.795 452

Vease Apéndice.....

FIANZAS

Véase Caucion..... ....

FIESTA DEL ÁRBOL

Decreto de 7 de mayo de 1909, por el cual se fija el día 15 de mayo para la celebración de la "Fiesta del Arbol" 10.576 102

FIESTAS NACIONALES

Ley de *Fiestas Nacionales* de 5 de agosto de 1909..... 10.668 193

FISCALES

Resolucion de 10 de febrero de 1909 por la cual se ponen en vigor las disposiciones del Código de Instrucción Pública vigente, relativa a *Fiscales* en sus nombramientos y atribuciones, quedando concretadas las de los Superintendentes a las que el mismo Código les señala 10.518 38

Resolución de 18 de agosto de 1909 por la que se fijan las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
respectivas jurisdicciones de los *Fiscales* de Instrucción Pública Nacional, existentes en la República..	10.702 bis	270
FÓSFOROS		
Resolucion de 4 de mayo de 1909 por la que se fija el timbre que deberá inutilizarse en las cajas de *fósforos* que contengan menos de cuarenta cerillas ó palitos	10.572	95
Convenio de 29 de junio de 1909 celebrado con la Compañía Anónima Fábrica Nacional de *Fósforos*.....	10.630	146
Resolución de 20 de julio de 1909 por la que se prohibe la importación de *fósforos*.....	10.647	160
Resolución de 20 de julio de 1909 por la cual se prohibe la fabricación de *fósforos*.....	10.648	160
Resolución de 20 de julio de 1909 por la cual se dispone que sean identificadas con una contramarca especial las cajitas de *fósforos* que en la actualidad se ofrezcan al expendio.....	10.649	161
FRANQUICIAS POSTAL Y TELEGRÁFICA		
Véase Apéndice.....		
FUNCIONARIOS CONSULARES		
Resolución de 21 de octubre de 1909 referente a la caución o fianza que deben prestar los *funcionarios consulares* que disfrutan de sueldo.....	10.752	397
Resolución de 10 de noviembre de 1909 por la cual se participa a los *funcionarios consulares* de Venezuela, que deben abstenerse de hacer erogaciones que no hayan sido acordadas por el Gobierno Nacional.....	10.764	424
G		
GACETA OFICIAL		
Resolución de 12 de enero de 1909 por la cual se ordena aumentar en dos mil ejemplares más, la edición de la *Gaceta Oficial*.....	10.485	11
Resolución de 26 de marzo de 1909 por la que se dispone que el Departamento de Relaciones Exteriores efectúe el reparto de la *Gaceta Oficial* y demás publicaciones oficiales para los funcionarios diplomáticos y consulares de Venezuela; para el Cuerpo Diplomático y Consular residentes en la República, etc.....	10.543	62
Véase Apéndice.....		
GOBERNACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL		
Decreto de 24 de abril de 1909 por el cual se ratifica al Doctor Aquiles Iturbe el nombramiento de *Gobernador de la Sección Occidental* del Distrito Federal.....	10.568	94
Decreto de 3 de mayo de 1909 por el que se ratifica al Doctor Aquiles Iturbe, el nombramiento de *Gobernador de la Seccion Occidental* del Distrito Federal.....	10.571	95

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que se nombra *Gobernador* del Distrito Federal	10.694	218
Decreto de 13 de noviembre de 1909 por el que se nombra al General Francisco Antonio Colmenares Pacheco, *Gobernador* del Distrito Federal	10.767	426
Decreto de 23 de noviembre de 1909 que ratifica al General Francisco Antonio Colmenares Pacheco su nombramiento de *Gobernador* del Distrito Federal	10.773	435
Véase Distrito Federal		..

GRACIAS Y AUXILIOS

Véase Apéndice		..

GRADOS ACADÉMICOS

Véase Apéndice		..

GUARDACOSTAS

Resolución de 23 de agosto de 1909, por la cual se determina el modo cómo los Comandantes de *Guardacostas* deben recibir éstos	10.709	283
Resolución de 23 de agosto de 1909, que determina cómo debe procederse a hacer las reparaciones de los *Guardacostas*	10,710	283
Véase Aduanas		..
Véase Apéndice		..

H

HIGIENE PÚBLICA

Decreto de 17 de marzo de 1909 por el cual se crea en esta ciudad, con el carácter de provisional y bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Interiores, un Cuerpo de carácter consultivo y técnico denominado "Comisión de *Higiene Pública*	10.538	60
Decreto de 24 de mayo de 1909 sobre declaración obligatoria de las *enfermedades contagiosas*	10.586	113
Resolución de 18 de junio de 1909 por la que se declaran libres del pago de *derechos de importación*, las trampas y aparatos de todas clases para cazar ratas y ratones; las letrinas y los urinarios y albañales inodoros; y el arsénico, el ratites y los polvos contra insectos	10.618	141
Resolución de 12 de noviembre de 1909 por la que se aprueba la Tarifa de *Impuestos de Sanidad* presentada al Ministerio de Relaciones Interiores por la Comisión de Higiene Pública	10.765	425
Resolución de 28 de diciembre de 1909 en que se ordena publicar las "Instrucciones para evitar la trasmisión *y propagación de las fiebres telúricas*", presentadas al Ministerio de Relaciones Interiores por la Comisión de *Higiene Pública*	10.796	452
Instrucciones populares para evitar la trasmisión y propagación de las *fiebres telúricas*	10.797	452
Resolución de 30 de diciembre de 1909 por la cual se		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
ordena publicar el "Reglamento de los Servicios de Desinfección y Saneamiento", elaborado y presentado al Ministerio de Relaciones Interiores por la Comisión de *Higiene Pública*	10.799	455
Reglamento de los Servicios de *Desinfeccion y Saneamiento*	10.800	455
HONORES FUNERARIOS		
Acuerdo de la Cámara del Senado de 20 de julio de 1909 por el que se decretan *honores* por la muerte del General Manuel González Gil	10.644	159
Decreto Ejecutivo de 20 de julio de 1909 por el que se declaran *honores* al cadáver del General Manuel González Gil	10.646	160
Véase Apéndice		..
HOSPITALES		
Decreto de 9 de setiembre de 1909 por el cual se crea un *Hospital Militar* para las Fuerzas del Distrito Federal	10.724	296
Resolución de 9 de setiembre de 1909 por la cual se dota al *Hospital Militar* creado en esta fecha, del personal y presupuesto correspondientes	10.725	296
Véase Apéndice		..
I		
IGLESIAS		
Véase Apéndice		
IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS		
Acuerdo del Congreso de 6 de agosto de 1909 por el que se excita al Ejecutivo Nacional a que estudie si es o no conveniente suprimir el *30 p% adicional* que pagan las mercaderías que se importan en Venezuela de las colonias extranjeras	10.670	194
Decreto de 20 de setiembre de 1909 por el cual se suspenden durante los *plazos ultramarinos* las penas en que incurran los *importadores* de mercancías extranjeras, sujetas al pago de derechos, por malas manifestaciones en las facturas consulares	10.733	312
Decreto de 29 de setiembre de 1909 referente a la nueva distribución del 25 p% sobre los derechos de *importación ordinarios* y de *Bultos Postales*, y disposiciones relativas a las producciones naturales de otros países, de tránsito para Venezuela	10.740	315
Véase Bultos Postales		
Véase Buques		
Véase Arancel		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

NÚMEROS PÁGINAS

INDULTOS

Decreto de 19 de abril de 1909 por el cual se *indulta* al ciudadano Ramón C. Farreras..... 10.562 89
Decreto de 8 de junio de 1909 por el cual se concede *indulto* al ciudadano Pedro Rafael Pereira..... 10.596 133

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Véase Colegios ....
Véase Consejos de Instrucción.....

J

JUZGADOS NACIONALES DE HACIENDA

Decreto de 23 de junio de 1909 por el cual se restablecen los *Juzgados Nacionales da Hacienda* de Guanta, La Vela, Puerto Sucre, Caño Colorado y San Antonio del Táchira 10.625 144

L

LEPROCOMIOS

Resolución de 1° de febrero 1909 por la cual se fija el presupuesto mensual del *Hospital de Lázaros* de la Isla de Providencia 10.509 35
Resolución de 29 de setiembre de 1909 por la que se crea el cargo de Director General de las *Leproserías* de Cabo Blanco y de la Isla de la Providencia..... 10.741 316

LEYES DE LA REPÚBLICA

Decreto de 22 de enero de 1909 por el que se crea una Comisión compuesta de tres vocales que se ocupará en la revisión de las *Leyes de la República*..... 10.494 17
Véase Apéndice.....

LICORES

Resolución de 30 de enero de 1909 referente a cuales son las existencias de *licores* que podrán ser toleradas en la transición de un rematador a otro y que tengan pagados los impuestos..... 10.507 35
Decreto de 30 de agosto de 1909 referente a la distribución del 30 p% de la Renta de *Licores*, entre el Distrito Federal, Estados de la Unión y el Territorio Delta Amacuro..... 10.718 289

LÍMITES

Decreto de 15 de enero de 1909 por el que se nombra a los Doctores Fernando Cadenas Delgado y Juan Bautista Pérez, Arbitros arbitradores en la cuestión de *límites* pendiente entre los Estados Trujillo y Mérida, sometiendo las divergencias que puedan suscitarse a la resolución del Doctor Santos Ortega..... 10.489 13
Véase Arbitraje .....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

NÚMEROS PÁGINAS

LUZ ELÉCTRICA DE CARACAS

Véase Apéndice .....

M

MAPA FÍSICO Y POLÍTICO

Decreto de 14 de junio de 1909 por el cual se ordena levantar un *Mapa Físico y Político* de los Estados Unidos de Venezuela..... 10.613 139

Resolución de 30 de junio de 1909 por la cual se dispone la organización económica de los trabajos del *Mapa Físico y Político* de los Estados Unidos de Venezuela..... 10.632 147

Resolución de 10 de julio de 1909 por la que se aprueba el Reglamento de la Junta Central y de las Comisiones Astronómicas y Topográfica del *Mapa Físico y Político de Venezuela* 19639 152

MARCAS DE FÁBRICAS Y DE COMERCIO

Véase Apéndice .....

MEDALLAS

Véase Apéndice.....

MEMORIAS

Acuerdo de 10 de junio de 1909 del Congreso Nacional referente a la *Memoria* presentada por el Ministro de Relaciones Interiores..... 10.600 135

Acuerdo de 10 de junio de 1909 del Congreso Nacional por el cual se aprueba la *Memoria* de Relaciones Exteriores 10.601 135

Acuerdo del Congreso de 10 de junio de 1909 por el cual se aprueba la *Memoria* presentada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público..... 10.602 135

Acuerdo del Congreso de 10 de junio de 1909 por el cual se aprueba la *Memoria* presentada por el Ministro de Guerra y Marina 10.603 136

Acuerdo del Congreso de 10 de junio de 1909 por el cual se aprueba la *Memoria* de Fomento..... 10.604 136

Acuerdo del Congreso del 10 de junio de 1909 por el cual se aprueba la *Memoria* del Ministerio de Obras Públicas..... 10.605 136

Acuerdo de 10 de junio de 1909 del Congreso, por el cual se aprueba la *Memoria* de Instrucción Pública..... 10.606 136

Acuerdo del Congreso de 10 de junio de 1909 por el cual se aprueba la *Memoria* de la Corte Federal y de Casación 10.607 137

MINAS

Contrato de 16 de enero de 1909 celebrado con el ciudadano Joaquín Briceño para la explotación de tres pertenencias *mineras* de asfalto, situadas en el Municipio Sucre, Distrito Betijoque, del Estado Trujillo..... 10.491 14

Resolución de 25 de enero de 1909 por la cual se declara

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
la caducidad de varias pertenencias y concesiones *mineras* e insubsistentes algunos contratos sobre explotación de asfalto, petróleo, betún, etc., etc.....	10.496	19
Resolución de 28 de enero de 1909 por la que se dispone que la administración de la *mina* de urao de Lagunillas, corra a cargo del Ministerio de Fomento.....	10.504	33
Contrato de 29 de enero de 1909 celebrado con el ciudadano César Vicentini, para explorar y explotar los yacimientos de *asfalto*, petróleo, betún, brea y demás sustancias similares que existan en la isla de Cubagua	10.506	33
Resolución de 6 de febrero de 1909 por la cual se dispone suspender, hasta nueva orden, toda explotación en los yacimientos o *minas* de carbón existentes en el Estado Falcón	10.515	38
Resolución de 8 de febrero de 1909 por la cual se ordena pasar al Ministerio de Fomento, la administración de los yacimientos y *minas* de Carbón existentes en el Estado Falcón	10.516	38
Resolución de 30 de setiembre de 1909 en que se condonan los impuestos superficiales que adeuden los propietarios de concesiones y pertenencias *mineras* en vigencia.....	10.743	320
Resolución de 30 de setiembre de 1909 por la cual se dispone cortar, en las Oficinas de recaudación, la cuenta de timbres para *minas* y la reconcentración en la Tesorería Nacional de las existencias que de ellos queden, para su incineración.....	10.744	320
Contrato de 4 de diciembre de 1909 por el cual el Ejecutivo Federal cede en arrendamiento a E. Stanley Simmons la *mina* "Inciarte", el *ferrocarril*, las maquinarias, etc., que fueron de la "United States and Venezuela Company	10.779	440
Véase Apéndice.....		..

MINISTERIOS

Decreto de 19 de abril de 1909 por el cual se reorganiza el *Ministerio de Fomento*.....	10.563	89
Decreto de 5 de mayo de 1909 por el que se reorganiza el *Ministerio* de Instrucción Pública.....	10.573	95
Decreto de 21 de mayo de 1909 por el que se nombra para desempeñarel *Ministerio de Hacienda* y Crédito Público, mientras dura la enfermedad del Doctor Jesús Muñoz Tébar, al Doctor J. J. Herrera Toro.....	19.583	108
Resolución de 3 julio de 1909 por la cual se habilita la Sala Técnica del *Ministerio de Obras Públicas*, y se nombra Jefes de ella a los Doctores Alfredo Jahn, h y Germán Jiménez	10.633	148

MINISTROS DEL DESPACHO

Decreto de 24 de abril de 1909 por el cual se retifica el nombramiento de los actuales *Ministros del Despacho Ejecutivo*, y se designa las personas que se encargarán de las Carteras de Relaciones Interiores, de Fo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
mento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública, mientras dura la ausencia de los Generales F. L. Alcántara y R. M. Carabaño y Doctores Roberto Vargas y Samuel Darío Maldonado.....	10.567	93
Decreto de 3 mayo de 1909 por el cual se ratifica su nombramiento a los actuales *Ministros* del Despacho Ejecutivo.....	10.570	94
Decreto de 7 de junio de 1909 por el cual se nombra al General M. V. Castro Zabala, *Ministro de Guerra y Marina*	10.595	133
Decreto de 19 de junio de 1909 por el cual se encarga de la *Cartera* de Guerra y Marina, al ciudadano General Régulo L. Olivares	10.620	142
Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que el Presidente de la República nombra *Ministros del Despacho*.....	10.692	217
Decreto de 25 de octubre de 1909 por el cual se ratifica el nombramiento a los actuales *Ministros, del Despacho*.....	10.760	423
Decreto de 13 de noviembre de 1909 por el cual se nombra al Doctor Trino Baptista *Ministro* de Instrucción Pública	10.766	426
Decreto de 23 de noviembre de 1909 por el cual se ratifica el nombramiento a los actuales *Ministros* del Despacho Ejecutivo.....	10.772	435
MONUMENTOS		
Decreto de 10 de diciembre de 1909 por el cual se ordena que el *Monumento* que se decretó para conmemorar la Batalla de Carabobo, dada el 24 de junio de 1821, se modifique y se erija en el Paseo Independencia de Caracas.....	10.781	442
MUELLES		
Resolución de 23 de julio de 1909 por la cual se concede una bonificación en los derechos de *muelle* a varios artículos que entran por la Aduana de Puerto Cabello	10.655	163
N		
NAVEGACIÓN		
Resolución de 1º de enero de 1909 por la cual se declara abierto a la libre *navegación* el río Escalante.....	10.492	117
Resolución de 8 de julio de 1909 por la que se modifica la cláusula 4ª del contrato celebrado con Teodoro Arriens para el establecimiento de una Empresa de *navegacion* entre Maracaibo y Encontrados.....	10.637	150
Resolución de 15 de julio de 1909 por la que se aprueban las tarifas de pasajes y fletes presentadas al Ministro de Relaciones Interiores por el Representante de la Compañía Anónima de *Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela*, y tarifas a que se refiere la Resolución anterior.....	10.640	154
Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que se aprueba		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Andrés Rodríguez Azpúrua el día 30 de abril de 1908 para establecer una línea mixta de *automóviles y de barcos* en los raudales de Atures y Maipurés.....	10.689	214
Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que se declaran cesantes a los empleados públicos.....	10.690	217
Decreto de 17 de agosto de 1909 que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Moisés Salas, para el establecimiento de la *navegación* por vapor entre los puertos de Caño Colorado y Cristóbal Colón y puertos intermedios.....	10.699	258
Resolución de 20 de setiembre de 1909 por la cual se aprueba la tarifa de fletes presentada por el contratista de la *navegación* del río Tuy.....	10.736	313
Resolución de 20 de octubre de 1909 por la cual se aprueban las tarifas de fletes y pasajes que para la *navegacion* del río Orinoco ha presentado el Presidente de la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.....	10.757	400
Contrato de 27 de noviembre de 1909 celebrado con la Compañia Anónima de *Navegacion* Fluvial y Costanera de Venezuela, para la administración general de las *salinas*, salinetas, pozos, caños y yacimientos de sal gema existentes en la República que pertenezcan a la Nación.....	10.776	436
Véase Apéndice.....		

NEW YORK Y BERMÚDEZ COMPANY

Resolución de 14 de setiembre de 1909 por la cual se fija la fecha desde la cual deberán contarse los plazos en que la "*New York & Bermúdez Company*", debe hacer los pagos al Gobierno Nacional, en cumplimiento de la transacción celebrada el 13 de febrero del corriente año.....	10.729	300
Véase Apéndice.....		

O

OBRAS LITERARIAS (PROTECCIÓN A)

Acuerdo de 11 junio de 1909 por el cual la Cámara de Diputados dispone comprar al ciudadano General Ramón B. Luigi, doscientos *ejemplares* de su obra "Anotaciones al Arancel de Derechos de Importación"	0.608	137
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 14 de junio de 1909 por el cual se excita al Poder Ejecutivo para que compre *ejemplares* de una obra de A. Vargas Hitcher.....	10.610	138
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 7 de julio de 1909 por el cual se auxilia con la cantidad de B 1.500 al ciudadano Luis Mármol, para que publique las dos *obras dramáticas* tituladas "Santos Zárate y la Primera Aristocracia", de que es autor.....	10.635	149
Acuerdo de 29 de julio de 1909 de la Cámara de Diputados por el cual se ordena la erogación de B 2.000		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS.
para la compra de *ejemplares* de una obra del señor Manuel M. Villalobos	10.658	164
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el que se destinan B 4.000 como auxilio para la publicación de tres *obras historicas* y literarias escritas por el ciudadano Jesús María Seijas García	10.678	197
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el que se dispone erogar la suma de B 6.000 a favor del Bachiller J. M. Aveledo, para que publique la *obra* "Servidores de la Instrucción en Venezuela" de que es autor	10.680	198
Véase Apéndice		

OBRAS PÚBLICAS

Decreto de 14 de abril de 1909, reglamentario de las *Obras Públicas*	10.556	69
Acuerdo de 6 de agosto de 1909 por el que el Congreso Nacional destina B 200.000 para la *construccion* de malecones en la ciudad de San Fernando de Apure	10.669	194
Acuerdo de la Cámara del Senado de 9 de agosto de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Federal, a emprender la reconstrucción del *Acueducto* del Municipio Buena Vista, Estado Falcón	10.676	196
Acuerdo de 14 de agosto de 1909 por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para que arbitre, del modo más conveniente, los recursos pecuniarios que sean necesarios para realizar en esta capital varias *obras públicas*	10.697	235
Decreto de 18 de diciembre de 1909 por el que se ordena la construcción de una *Avenida* que enlace la Avenida de La Vega con la carretera de Occidente y desde este punto hacia la ciudad hasta el lugar dedominado Palo Grande	10.794	451
Resolución de 31 de diciembre de 1909 por la cual se aprueba un Presupuesto para las reparaciones del *edificio* que ocupa el Colegio de Varones de Trujillo	10.803	459

ORGANIZACIÓN DE LA REPÚBLICA

Decreto de 17 de agosto de 1909 que reglamenta la *organizacion* de los Estados de la Unión Venezolana	10.702	269
Decreto de 19 de agosto de 1909 por el cual se nombra *Presidentes Provisionales* y Consejeros de los Estados de la Unión	10.703	270
Decreto de 29 de diciembre de 1909 por el cual se nombra al Coronel Federico Alarcón, *Consejero de Gobierno* del Estado Monagas	10.798	454
Véase Consejo de Gobierno		
Véase Constitución		
Véase Corte Federal y de Casación		
Véase Distrito Federal		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

NÚMEROS PÁGINAS

P

PANTEON NACIONAL

Decreto de 13 de enero de 1909 que ordena la inhumación en el *Panteon Nacional* de los restos del Ilustre Prócer de la Independencia General Bartolomé Salom 10.486 11
Acuerdo de la Cámara del Senado de 22 de julio de 1909 por el cual se acuerdan los honores del *Panteon* al Ilustre Prócer de la Independencia Valentín García 10.653 162
Acuerdo de la Cámara del Senado de 3 de agosto de 1909 por el cual se dispone la traslación al *Panteon Nacional* de los restos del Ilustre Prócer de la Independencia Fernando Figueredo..... 10.664 171
Véase Apéndice.....

PATENTES DE INVENCIÓN

Véase Apéndice.....

PEDIDOS AL EXTRANJERO

Resolución de 20 de setiembre de 1909 por la cual se dispone que todo Ministerio que tenga que hacer algún *pedido al extranjero*, lo comunique al Ministro de Relaciones Exteriores, para que éste lo comunique oportunamente al Cónsul respectivo..... 10.735 313

PENSIONES

Acuerdo de 17 de junio de 1909 de la Cámara de Diputados por el cual excita al Poder Ejecutivo Nacional para que asigne al General Rafael Cáspers una *pension militar*..... 10.615 140
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 7 de julio de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Nacional para que le fije una *pensión* al ciudadano Egidio A. Montesinos 10.636 149
Acuerdo de la Cámara del Senado de 17 de julio de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Federal para que le asigne una *pension* al joven Pedro Istúriz Meneses. 10.642 158
Decreto de 2 de agosto de 1909 por el que se restablece la *pension* de la viuda del Mariscal Juan C. Falcón,..... 10.659 165
Acuerdo de 9 de agosto de 1909 por el cual la Cámara del Senado excita al Ejecutivo Federal, para que sufrague los gastos de ida y vuelta, a Europa, de la señorita Carmen Felícitas León y le asigne una *pension* para su sostenimiento en el Conservatorio de Milán..... 10.675 196
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el cual se otorga a la viuda, hijos menores e hija soltera del Doctor Manuel Clemente Urbaneja, el derecho a una *pension* mensual de B. 200..... 10.679 197
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el cual se asigna al Doctor Temístocles Carvallo la *pension* mensual de B. 400, para que se traslade a Europa a perfeccionarse en el conocimiento de la carrera a que se ha consagrado 10.682 198

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Ley de *Pensiones* de 13 de agosto de 1909	10.687	200
Decreto de 13 de setiembre de 1909 por el cual se crean *pensiones y becas* para los alumnos que se hagan acreedores a éllas	10.726	296
Resolución de 15 de octubre de 1909 por la cual se dispone continuar pagando las *pensiones* civiles y militares vigentes mientras la Junta de Pensiones clasifica las solicitudes que por tal respecto se le dirijan	10.754	397
Véase Apéndice		
PESCA DE PERLAS		
Decreto de 18 de octubre de 1909 que reglamenta el ejercicio de la *pesca de perlas* en los mares del Oriente de la República	10.755	398
PESQUERÍAS Y SALAZONES		
Decreto de 15 de diciembre de 1909 reglamentario de las industrias de *pesquería y salazones*	10.787	448
PLANO MILITAR		
Vease Apéndice		
PLANTA ELÉCTRICA DEL PARAÍSO		
Resolución de 6 de enero de 1909 por la cual se dispone que la Administración de la *Planta Eléctrica del Paraíso*, corra a cargo de la Dirección General de Telégrafos Nacionales	10.479	8
Resolución de 12 de enero de 1909 por la que se dispone que las erogaciones por conservación y demás gastos extrordinarios de la *Planta Eléctrica del Paraíso*, se liquiden mensualmente y que la Dirección General de Telégrafos Nacionales pase al Ministerio de Fomento las respectivas relaciones	10.484	11
POLICÍA SANITARIA MARÍTIMA		
Decreto de 24 de mayo de 1909 por el que se reglamenta la *Policía Sanitaria Marítima*	10.585	110
Resolución de 4 de junio de 1909 por el cual se fija el Reglamento de *Policía Sanitaria Marítima*	10.593	118
PORTEROS		
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de agosto de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Nacional a que le fije al *Portero* de esta Cámara, en receso de las sesiones, el sueldo mensual de B· 160	10,683	199
Acuerdo de la Cámara del Senado de 11 de agosto de 1909 por el cual se asigna al *Portero* de esta Cámara el sueldo mensual de ciento sesenta bolívares	10.686	200
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Decreto de 3 de mayo de 1909, por el cual el General J. V. Gómez se declara en ejercicio de la *Presidencia*		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, y nombra al Doctor Leopoldo Baptista su Secretario General.....	10.569	94
Decreto de 23 de noviembre de 1909 por el cual el General Juan Vicente Gómez reasume la *Presidencia Provisional* de la República y nombra Secretario General al ciudadano General Antonio Pimentel.....	10.771	435
PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS		
Ley de *Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos* de 1° de octubre de 1909.....	10.745	321
Decreto de 18 de octubre de 1909 referente a la distribución de las asignaciones de algunos Capítulos de la Ley de *Presupuesto*.....	10.756	400
Véase Apéndice.....		
PROCURADURÍA DE LA NACIÓN		
Decreto de 14 de setiembre de 1909 por el que se nombra *Procurador General de la Nacion*.....	10.728	300
PRODUCCIONES NATURALES		
Véase Importación de mercancías.....		
Véase Contribución extraordinaria.....		
PROTECCIÓN A ESCULTORES		
Acuerdo de 22 de julio de 1909 de la Cámara de Diputados por el cual se excita al Poder Ejecutivo a *proteger* al escultor R. Blanco Vera.....	10.654	163
PROTOCOLOS		
Protocolo de compromiso entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América para la decisión y arreglo de ciertas reclamaciones, firmado en Caracas el 3 de febrero de 1909.....	10.520	39
Convencion celebrada entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y William I. Buchanan, acerca del asunto reclamación A. F. Jaurett.—13 de febrero de 1909.....	10,521	44
Nota del Señor Doctor F. González Guinán, de 13 de febrero de 1909 al Señor Willian I. Buchanan, remitiéndole copia de la *transaccion* celebrada entre el Procurador General de la Nación y el Representante de la "New York and Bermúdez Company" y la transacción mencionada y de la misma fecha.....	10.522	44
Decreto de 17 de agosto de 1909 que aprueba en todas sus partes el *Protocolo* de compromiso entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, para la decisión y arreglo de ciertas reclamaciones, y el referente a la reclamación de A.F. Jaurett, firmados en Caracas el 13 de febrero de 1909.....	10.700	260
Resolución de 23 de agosto de 1909, que aprueba el *Protocolo* de arreglo entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, en represen-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
tación de la "Limited States and Venezuela Company".....	10.707	281
Protocolo de arreglo entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, en representación de la United Státes and Venezuela Company firmado en Caracas a 21 de agosto de 1909.....	10.708	281
Protocolo de arreglo entre los Estados Unidos de América, en representación de la "Orinoco Corporation" y de sus causantes la "Manoa Company Limited", la "Orinoco Company" y la "Orinoco Company Limited", y los Estados Unidos de Venezuela firmado en Caracas, a 4 de setiembre de 1909.....	10.723	291

PUBLICACIONES OFICIALES

Véase Apéndice.....

R

REGISTRO PÚBLICO

Resolución de 30 de marzo de 1909 referente a los derechos que deberán cobrar las Oficinas de *Registro* cuando un documento o escritura pública se refiera a varias fincas que estén en territorios diferentes.....	10.546	65
Ley de *Registro*, de 13 de agosto de 1909.....	10.696	219
Resolución de 28 de setiembre de 1909 por la cual se dispone que las Oficinas de *Registro* del Distrito Federal y Territorios Federales, remitan al Ministerio de Relaciones Interiores el comprobante del pago que que hubieren hecho en las Tesorerías respectivas, de las sumas que corresponden al Gobierno Nacional.....	10.739	314
Acuerdo de 8 de noviembre de 1909 de la Corte Federal y de Casación referente a cobro de derechos de *registro* en la protocolización de los nombramientos de Curas interinos.....	10.762	423
Acuerdo de 8 de noviembre de 1909 de la Corte Federal y de Casación referente a los derechos de *registro* en la protocolización de los nombramientos de empleados que no son de elección popular.....	10.763	424
Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 18 de noviembre de 1909 referente a *protocolizacion* de los títulos eclesiásticos.....	10.768	426

RENTA DE ESTAMPILLAS

Decreto de 16 de enero de 1909 por el cual el Gobierno Nacional asume la Administración de la *Renta de Estampillas* de Instrucción y Postales, Tarjetas postales, y Timbre para cigarrillos.....	10.490	13

RESGUARDOS

Resolución de 15 de marzo de 1909 por la cual se determina el personal y presupuesto del *Resguardo* Marítimo de Tucacas.....	10.537	60

Véase Aduanas.....
Véase Apéndice.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

NÚNEROS PÁGINAS

RESTOS (TRASLACIÓN DE)

Decreto de 25 de marzo de 1909 referente a la traslación de *restos* del General Antonio Paredes a esta Capital..... 10.541 62
Decreto de 9 de junio de 1909 por el que se dispone la traslación de los *restos* del Presbítero Doctor J. M. Jáuregui Moreno a la ciudad de La Grita..... 10.599 134
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 14 de junio de 1909 para que haga trasladar a Curazao los *restos* del General Diego Colina..... 10.611 138
Decreto de 16 de junio de 1909 por el cual se dispone trasladar a Caracas los *restos* del General Domingo Monagas..... 10.614 139
Acuerdo de la Cámara del Senado de 19 de junio de 1909 por el cual se ordena trasladar de la ciudad de Maracaibo a la capital de la República, los *restos* del General Desiderio Centeno..... 10.619 141
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Nacional para que dicte las medidas conducentes a la traslación los *restos* del General Rafael Carabáño Izarra, a Villa de Cura, su ciudad nativa..... 10.626 145
Acuerdo de la Cámara del Senado de 7 de julio de 1909 por el cual se excita al Poder Ejecutivo Fèderal a que disponga la traslación de los *restos* del General Nicolás Bolet Peraza de la ciudad New York a esta capital..... 10.634 148
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 20 de julio 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Nacional a decretar la traslación de los *restos* del General Sebastián Casañas al Cementerio General del Sur de esta ciudad..... 10.643 158
Acuerdo de 29 de julio de 1909 de la Cámara de Diputados por el que se destina una suma para sufrágar los gastos de exhumación y traslación de los *restos* del General Ezequiel García al Cementerio General del Sur..... 10.657 164
Acuerdo del Senado de 9 de agosto de 1909 por el que se excita al Ejecutivo Federal para que ordene la traslación de los *restos* de los Coroneles Juan García, Alonso Gil, Segundo Primera y Facundo Garcés al Panteón Nacional..... 10.677 196

S

SAL

Decreto de 27 de enero de 1909 reglamentario de la explotación de las *Salinas* de la República..... 10.498 21
Decreto de 7 de febrero de 1909 que ordena que la Administración de las *Salinas* Nacionales se haga por el Banco de Venezuela..... 10.499 29
Decreto Ejecutivo de 4 de junio de 1909 por el cual se acuerda la rebaja del 50 p ⁰⁄₀ del impuesto de *sal* a los pescadores de la República..... 10.591 116
Resolución de 15 de setiembre de 1909 referente al proce-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
dimiento que debe observarse cuando se apresen contrabandos de *sal* extranjera	10.731	301
Resolución de 8 de octubre de 1909 por la cual se dispone que la *sal* nacional caída en pena de comiso se deposite en la Aduana respectiva y se venda al precio que en las Salinas	10.749	396
Decreto de 10 de diciembre de 1909 por el cual se crean varios cargos fiscales para la mejor ejecución del contrato de arrendamiento de las *Salinas* de la República y se reglamenta sus funciones	10.783	445
Resolución de 15 de diciembre de 1909 por la cual se dispone que toda persona que compre *sal* de la vendida por el Gobierno, exija del vendedor una guía en que conste el número de la póliza y la Aduana que la ha expedido	10.788	449
SECRETARÍA GENERAL DEL PRESIDENTE		
Decreto de 24 de abril de 1909 por el cual se nombra al Doctor Manuel María Urbaneja, *Secretario General*	10.566	93
Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que el Presidente de la República nombra su *Secretario General*	10.691	217
Decreto de 25 de octubre de 1909 por el cual se nombra al Doctor Arminio Borjas, *Secretario General*	10.759	423
SERICICULTURA		
Resolución de 29 de enero de 1909 por la cual se elimina la Escuela Nacional de *Sericicultura*	10.505	33
SITUADO CONSTITUCIONAL		
Decreto de 26 de enero de 1909 por el cual se deroga el del día 2 de agosto de 1907 y todas las demás disposiciones que han regido hasta hoy acerca de la distribución del *Situado* que corresponde a las Entidades Federales de la Unión	10.497	20
Decreto de 27 de agosto de 1909 que señala la renta que percibirán los Estados de la Unión, por *Situado* Constitucional	10.714	285
SUCRE (ANTONIO J.)		
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 7 de agosto de 1909 por el cual se excita al Ejecutivo Federal, a enviar al Gobierno de la República de Bolivia un retrato al óleo del *Gran Mariscal de Ayacucho*, ejecutado por un artista veenezolano	10.673	195
SUSTANCIAS EXPLOSIVAS		
Decreto de 6 de mayo de 1909, que deroga el de 11 de julio de 1908, referente a la importación de *dinamita*, nitroglicerina y demás materias explosivas similares	10.574	96
T		
TABACO		
Decreto de 22 de enero de 1909, por el cual se derogan los dictados con fecha 20 de enero de 1906 y 20 de mar-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
zo de 1908, que gravan la industria *tabacalera*.....	10.493	17
Decreto de 27 de enero de 1909 por el cual se afora en la 7ª clase el *tabaco* picado para cigarrillos, o sea picadura en grano o en hebra, en la 8ª clase el tabaco en rama o en hojas y en la 9ª clase las marquillas	10.500	30
Resolución de 12 de febrero de 1909 por la cual se ordena bonificar en un cinco por ciento sobre la especie, a los fabricantes que tomen la cantidad necesaria para elaborar de cinco mil *cigarrillos* en adelante.....	10.519	39
TARJETAS POSTALES		
Resolución de 25 de noviembre de 1909 que deroga la de 1º de setiembre de 1898, referente a la emisión de *tarjetas postales* emanadas de la industria privada.....	10.775	436
TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS		
Resolución de 22 de abril de 1909 por la cual se reforma la Tarifa vigente del *Telégrafo Nacional*.....	10.564	91
Ley de *Telégrafos y Teléfonos Nacionales* de 25 de agosto de 1909.....	10.713	284
Resolución de 28 de agosto de 1909 por la cual se dispone que las Clases y los soldados de servicio activo, queden exceptuados de la comisión que cobra el *Telégrafo Nacional* por el envío de fondos a sus respectivas familias, y que gocen de la franquicia telegráfica para los despachos de envío y recibo de los mencionados fondos.....	10.716	288
Resolución de 31 de agosto de 1909 por la cual se fija la cantidad que deberá pagarse por cada palabra que se trasmita de cualquiera Estación *Telegráfica* de la República a la Oficina Cablegráfica de Porlamar, o viceversa.....	10.719	290
Véase Apéndice.....		
TIERRAS BALDÍAS		
Acuerdo de 9 de agosto de 1909 de la Cámara de Diputados por el que se dispone la concesión de *tierras* al Concejo Municipal del Distrito Miranda del Estado Mérida.....	10.662	170
Ley de *Tierras Baldías y Ejidos* de 13 de agosto de 1909	10.688	204
Véase Apéndice.....		..
TÍTULOS		
Acuerdo del Congreso de 23 de junio de 1909 que deroga los sancionados el 21 de junio y 3 de julio de 1905, por los cuales se confirió al General Cipriano Castro el *título* de Restaurador de Venezuela, y se mandó colocar en las Oficinas Públicas la proclama que con fecha 9 de diciembre de 1902 dirigió el expresado General a los venezolanos.....	10.624	144
Véase Apéndice.....		..

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	NÚMEROS	PÁGINAS
TRASLACIÓN DE FONDOS		
Resolución de 21 de junio de 1909 por la cual se reglamenta el servicio de *traslacion de fondos* por la vía telegráfica	10.623	143
TRASPORTES		
Contrato de 6 de marzo de 1909 celebrado con el señor Nemecio Coats, para establecer un servicio de *trasportes* para cargas y pasajeros, de San Félix u otro punto cualquiera de la margen derecha del río Orinoco a la margen Norte del río Yuruari	10.531	54
TRATADOS PÚBLICOS		
Decreto de 30 de agosto de 1909, por el cual se manda publicar y cumplir el *Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion*, celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y el Imperio Alemán	10.717	288
TRIBUNAL DE CUENTAS		
Resolución de 4 de enero de 1909 por la cual se restablece el *Tribunal de Cuentas*, eliminado el 15 de enero del año próximo pasado	10.474	6
U		
UNIVERSIDADES		
Decreto de 4 de enero de 1909 por el cual se crea en la Facultad de Ciencias Políticas de la *Universidad Central* las clases de Derecho Administrativo, de Hacienda, de Historia del Derecho y de Práctica Forense	10.475	6
Resolución de 8 de marzo de 1909 por la que se dispone que la *Universidad de los Andes* adopte el programa de estudios para la Facultad de Ciencias Políticas, establecido por Decreto Ejecutivo fecha 4 de enero del corriente año	10.532	56
Véase Apéndice		
URAO		
Contrato de 19 de febrero de 1909 por el cual se da en arrendamiento a la Compañía Expendedora de *Urao*, de Mérida, la Laguna de Urao y el edificio llamado Almacén, existentes en el Municipio Lagunillas	10.523	47
Véase Apéndice		..
V		
VACUNACIÓN		
Decreto de 22 de mayo de 1909 por el cual se declara obligatorios la *vacunación y revacunación* en Venezuela	10.584	109
VAPORES		
Resolución de 26 de marzo de 1909 por la que se ordena no cobrar a los *vapores* españoles derechos por intérprete toda vez que éste no ejerce función alguna en dichos buques	10.542	62

Recuperado de www.cidep.com.ve